

ELECCIONES GENERALES DE CALIFORNIA MARTES, 4 DE NOVIEMBRE DE 2008

★ GUÍA OFICIAL DE INFORMACIÓN PARA EL VOTANTE ★

Certificado de corrección

Yo, Debra Bowen, Secretaria de Estado del Estado de California, por la presente certifico que las medidas incluidas en la presente se presentarán al electorado del Estado de California en las elecciones generales a realizarse en todo el Estado el 4 de noviembre de 2008 y que esta guía ha sido preparada correctamente de conformidad con la ley.

Firmado y sellado por mí con el Gran Sello del Estado de California en Sacramento, California hoy, el 11 de agosto de 2008.

Debra Bowen



Debra Bowen
Secretaria de Estado



Secretaría de Estado

Estimado compañero votante:

Al inscribirse para votar, ha empezado a desempeñar un papel activo en decidir el futuro de California. Ahora, para ayudarlo a tomar sus decisiones, mi oficina creó esta Guía oficial de información para el votante, que contiene títulos y resúmenes preparados por el procurador general Edmund G. Brown Jr., análisis imparciales de la ley y los posibles costos para los contribuyentes preparados por la analista legislativa Elizabeth G. Hill, argumentos a favor y en contra de las medidas en la balota preparados por los que están a favor y en contra de ellas, el texto de las leyes propuestas revisado por la abogada legislativa Diane F. Boyer-Vine y otra información útil. Esta guía se imprimió bajo la supervisión de Geoff Brandt, el impresor del estado.

El 4 de noviembre de 2008 tendremos la oportunidad de ayudar a elegir al próximo presidente de nuestra nación y a representantes en el Congreso y en la Legislatura estatal. También tendremos la oportunidad de decidir sobre muchas medidas puestas en la balota por legisladores y miembros del público. En algunas comunidades, también habrá candidatos a cargos en los gobiernos locales y medidas locales en la balota.

Votar es fácil y todos los votantes inscritos pueden votar por correo o en una mesa electoral. El último día para solicitar una balota para votar por correo es el 28 de octubre.

Hay más maneras de participar en el proceso electoral. Usted puede:

- Trabajar en una mesa electoral el día de las elecciones, ayudando a que la votación sea más fácil para todos los votantes calificados;
- Informar al público sobre las fechas límite para inscribirse para votar mediante mensajes por correo electrónico, llamadas telefónicas, folletos y afiches; y
- Ayudar a educar a otros votantes sobre los candidatos y temas organizando grupos de plática o participando en debates con amigos, parientes y dirigentes comunitarios.

Para obtener más información sobre cómo y dónde votar, así como sobre otras maneras en que puede participar en el proceso electoral, llame al 1-800-232-VOTA (8682) o visite www.sos.ca.gov.

Es un privilegio maravilloso en una democracia tener la opción y el derecho a expresar su opinión. Ya sea si emite su balota en una mesa electoral o envía su balota por correo, lo insto a que dedique tiempo para leer detenidamente sobre sus derechos de votación y cada medida de la balota en esta guía de información.

¡Gracias por tomar su responsabilidad cívica con seriedad y hacer escuchar su voz!

ÍNDICE

PÁGINA

GUÍA DE CONSULTA RÁPIDA

6

PROPUESTAS

1	Bonos para líneas ferroviarias de alta velocidad. Enmienda de ley legislativa.	12
2	Normas para el confinamiento de animales de granja. Ley por iniciativa.	16
3	Ley de bonos para hospitales de niños. Programa de subsidios. Ley por iniciativa.	20
4	Período de espera y notificación a los padres antes de poner fin al embarazo de una menor de edad. Enmienda constitucional por iniciativa.	24
5	Delitos de drogas no violentos. Sentencias, libertad supervisada y rehabilitación. Ley por iniciativa.	30
6	Financiamiento para la policía y el cumplimiento de la ley. Sanciones y leyes penales. Ley por iniciativa.	40
7	Generación de energía renovable. Ley por iniciativa.	46
8	Elimina el derecho a casarse de las parejas del mismo sexo. Enmienda constitucional por iniciativa.	54
9	Sistema de justicia penal. Derechos de las víctimas. Libertad supervisada. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.	58
10	Vehículos de combustible alternativo y energía renovable. Bonos. Ley por iniciativa.	64
11	Redistribución de los distritos electorales. Enmienda constitucional y ley por iniciativa.	70
12	Ley de bonos de veteranos de 2008.	74

RESUMEN DEL ENDEUDAMIENTO DE BONOS DEL ESTADO

78

TEXTO DE LAS LEYES PROPUESTAS

80

DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL VOTANTE

143

PÁGINAS DE INFORMACIÓN

Dónde votar.....	4
Información sobre balotas provisionales.....	4
Requisitos estatales y federales de identificación de los votantes.....	4
Votar por correo.....	4
Información sobre las declaraciones de los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos.....	5
Información sobre las declaraciones de los candidatos legislativos.....	5
Información suplementaria para el votante.....	5
Guías de información para el votante en letra grande y en audio.....	142
Trabajar en una mesa electoral.....	142
Información sobre la inscripción para votar.....	142

VISITE EL SITIO WEB DE LA SECRETARÍA DE ESTADO PARA:

- Ver información sobre medidas de todo el estado en: www.voterguide.sos.ca.gov
- Investigar las donaciones a las campañas electorales y la actividad de cabildeo en: <http://cal-access.sos.ca.gov/campaign>
- Encontrar su mesa electoral el día de las elecciones en: www.sos.ca.gov/elections/elections_ppl.htm
- Obtener información sobre la balota para votar por correo en: www.sos.ca.gov/elections/elections_m.htm
- Ver resultados de la elección en vivo el día de las elecciones en: <http://vote.sos.ca.gov>

Dónde votar

Cuando reciba por correo el folleto de la balota de muestra de su condado unas semanas antes del día de las elecciones, busque su mesa electoral en la contraportada de su folleto. Si no recibe su folleto de la balota de muestra, póngase en contacto con la oficina del funcionario electoral de su condado. También puede encontrar su mesa electoral llamando a la línea especial sin cargo de la Secretaría de Estado, al 1-800-232-VOTA (8682) ó visitando www.sos.ca.gov.

El folleto de la balota de muestra también contiene instrucciones sobre cómo pueden votar los votantes con discapacidades en privado e independientemente. Si su mesa electoral es accesible a votantes con discapacidades verá el Símbolo Internacional de Accesibilidad impreso en la portada del folleto.

Balotas Provisionales

Las balotas provisionales son balotas que emiten los votantes que:

- Creen que están inscritos para votar aunque sus nombres no figuren en la lista oficial de inscripción de votantes;
- Creen que su afiliación a un partido político no figura correctamente en la lista de inscripción de votantes; o
- Votan por correo pero no pueden encontrar su balota de votación por correo y quieren votar en una mesa electoral.

Todas las balotas provisionales válidas que los funcionarios electorales de los condados determinan que fueron emitidas por votantes calificados se cuentan e incluyen en los resultados oficiales de las elecciones. Los funcionarios electorales tienen 28 días para completar este proceso, conocido como el período de “escrutinio oficial”, y deben informar los resultados a la Secretaría de Estado 35 días después de la fecha de las elecciones.

Requisitos estatales y federales de identificación de los votantes

En la mayoría de los casos, los votantes no tienen que mostrar identificación antes de emitir una balota. Si está votando por primera vez después de haberse inscrito por correo y no proporcionó el número de su licencia de manejar, el número de identificación de California ni las cuatro últimas cifras de su número de seguro social en la tarjeta de inscripción, es posible que le pidan que presente alguna forma de identificación cuando acuda a la mesa electoral. Lleve una identificación cuando acuda a la mesa electoral o incluya una copia de la misma en su balota de votación por correo. Para obtener una lista de más de 30 formas de identificación aceptables, póngase en contacto con el funcionario electoral de su condado o visite el sitio Web de la Secretaría de Estado y busque “HAVA ID Regulations” en www.sos.ca.gov/elections/elections_regs.htm.

Votar por Correo

Puede entregar su balota votada de votación por correo de las siguientes maneras:

1. Enviándola por correo a la oficina electoral de su condado;
2. Entregándola en persona en cualquier mesa electoral u oficina electoral en su condado el día de las elecciones; o
3. Autorizando a un tercero al que se pueda autorizar legalmente (cónyuge, hijo, padre, abuelo, nieto, hermano o una persona que viva en el mismo hogar que usted) a que entregue la balota en su nombre en cualquier mesa electoral u oficina electoral de su condado el día de las elecciones.

Independientemente del método su balota de votación por correo se tiene que recibir antes del cierre de las mesas electorales, a las 8 de la noche del día de las elecciones. Las balotas de votación por correo que llegan tarde no se pueden contar.

Todas las balotas válidas de votación por correo que los funcionarios electorales de los condados determinen que fueron emitidas por votantes calificados se cuentan e incluyen en los resultados oficiales de las elecciones. Los funcionarios electorales tienen 28 días para completar ese proceso, conocido como “escrutinio oficial”, y deben informar los resultados a la Secretaría de Estado 35 días después de la fecha de las elecciones.

Declaraciones de los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos

Para obtener información sobre los candidatos a la presidencia de los Estados Unidos, visite el sitio Web de la Secretaría de Estado, en www.voterguide.sos.ca.gov, o llame a la línea especial sin cargo para el votante de la Secretaría de Estado, 1-800-232-VOTA (8682) para obtener información que recibirá por correo.

Declaraciones de los Candidatos Legislativos

Esta Guía de información para el votante cubre medidas de la balota. Cada cargo para el Senado y la Asamblea del Estado está vinculado a votantes en sólo un condado o en unos pocos condados, de manera que las declaraciones de algunos candidatos sólo podrán estar disponibles en el folleto de muestra de la balota de su condado.

La Propuesta 34, aprobada por los votantes en noviembre de 2000, estableció límites de gastos voluntarios para los candidatos a cargos legislativos estatales. Los candidatos a cargos legislativos que optan por mantener los gastos de sus campañas electorales inferiores a esas cantidades especificadas pueden comprar espacio en la balota de muestra del condado para publicar una declaración de candidato de 250 palabras.

Los candidatos que optaron por limitar voluntariamente lo que gastan en sus campañas electorales para el Senado estatal pueden gastar un máximo de \$724,000 en una elección primaria y un máximo de \$1,086,000 en una elección general. Los candidatos a la Asamblea pueden gastar un máximo de \$483,000 en una elección primaria y un máximo de \$845,000 en una elección general.

Para ver una lista de los candidatos a cargos legislativos que aceptaron los límites de gastos en sus campañas electorales, visite www.sos.ca.gov/elections/elections_cand_stat.htm.

Información suplementaria para el votante

Esta Guía de información para el votante está actualizada hasta la fecha de impresión. Si otras medidas de todo el estado cumplieron con los requisitos para estar en la balota, se preparará una Guía suplementaria de información para el votante, que se le enviará por correo. Si usted o alguien que conoce no reciben una guía, pueden ver la información en www.voterguide.sos.ca.gov o solicitar una copia adicional llamando a la línea especial sin cargo para el votante de la Secretaría de Estado, 1-800-232-VOTA (8682). También hay copias disponibles en las bibliotecas locales y en las oficinas electorales de los condados. El día de las elecciones también habrá copias de la Guía de información para el votante y del folleto de la balota de muestra de su condado en su mesa electoral.

GUÍA DE CONSULTA RÁPIDA

PROP 1 BONOS PARA LÍNEAS FERROVIARIAS DE ALTA VELOCIDAD. ENMIENDA DE LEY LEGISLATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por la Legislatura

La presente es una propuesta para una ley de bonos para trenes de pasajeros seguros, confiables y de alta velocidad para el siglo XXI. Para los fines de reducir el tráfico en las carreteras y caminos del estado, mejorar el transporte al trabajo, mejorar la habilidad del pueblo de trasladarse sin peligro de ciudad a ciudad, aliviar la congestión en los aeropuertos, reducir la contaminación del aire y cumplir con las necesidades de la creciente población de California, ¿deberá el estado construir un sistema de trenes de alta velocidad y mejorar las líneas existentes de trenes de pasajeros que sirven a los principales centros de población del estado mediante la creación de un fondo fiduciario para líneas ferroviarias que emitirá bonos por un total de \$9.95 mil millones, pagados con fondos existentes del estado a un promedio de seiscientos cuarenta y siete millones de dólares (\$647 millones) anuales a lo largo del plazo de 30 años de los bonos, con todos los gastos sujetos a una auditoría independiente? Impacto fiscal: Costo para el estado de \$19.4 mil millones a lo largo de 30 años para pagar los costos de capital e intereses de los bonos. En promedio, los pagos serán de unos \$647 millones anuales. Costos de funcionamiento y mantenimiento desconocidos, probablemente de más de mil millones de dólares anuales, contrarrestados al menos parcialmente por las recaudaciones provenientes de la venta de boletos.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: el estado podría vender bonos de responsabilidad general por un valor de \$9.95 mil millones para planificar y financiar parcialmente la construcción de un sistema ferroviario de alta velocidad en California y realizar mejoras de capital en los servicios ferroviarios estatales y locales.

NO Un voto NO a esta medida significa que: el estado no podría vender bonos de responsabilidad general por un valor de \$9.95 mil millones para estos fines.

ARGUMENTOS

A FAVOR El sistema de transporte de California está descompuesto: precios de gasolina que suben a la estratosfera, carreteras y aeropuertos paralizados. Los trenes de alta velocidad son la nueva opción de transporte que reduce los gases de invernadero que causan el calentamiento mundial y la dependencia en petróleo extranjero. Los trenes de alta velocidad son más económicos que construir nuevas carreteras, aeropuertos, y pistas de aterrizaje para cumplir con las necesidades de la población en aumento sin NUEVOS IMPUESTOS.

EN CONTRA Este despilfarro político costará a los contribuyentes \$19,200,000,000 en capital e intereses. Necesitamos ese dinero para las escuelas, la atención de la salud y la seguridad pública. Los burócratas podrían desperdiciar miles de millones de dólares de los contribuyentes antes de que veamos una sola pulgada de vías férreas. Durante la mayor crisis presupuestaria de California no podemos permitirnos el lujo de gastar miles de millones en una quimera.

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

Robert Pence
Californians For High Speed Trains
– Yes on Proposition 1
455 Capitol Mall, Suite 801
Sacramento, CA 95814
(916) 551-2513
www.californiahighspeedtrains.com

EN CONTRA

Jon Coupal
Howard Jarvis Taxpayers Association
921 11th Street, Suite 1201
Sacramento, CA 95814
(916) 444-9950
info@hjta.org
www.hjta.org

PROP 2 NORMAS PARA EL CONFINAMIENTO DE ANIMALES DE GRANJA. LEY POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Requiere que se permita que ciertos animales de granja puedan extender completamente los miembros o las alas, acostarse, pararse y darse vuelta la mayor parte de todos los días. Se aplicarían excepciones limitadas. Impacto fiscal: Posible reducción desconocida de las recaudaciones impositivas estatales y locales de granjas comerciales, posiblemente del orden de varios millones de dólares anuales. Posibles costos locales y estatales menores de cumplimiento y enjuiciamiento, contrarrestados parcialmente por recaudaciones provenientes de multas.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: a partir de 2015 la ley estatal prohibiría, con ciertas excepciones, el confinamiento en granjas de cerdas embarazadas, de terneros criados para carne de ternera y de gallinas ponedoras de manera tal que no permita que dichos animales se den vuelta libremente, se acuesten, se paren, o extiendan completamente sus miembros.

NO Un voto NO a esta medida significa que: la ley estatal no contendría prohibiciones relativas específicamente al confinamiento de cerdas embarazadas, de terneros criados para carne de ternera y de gallinas ponedoras.

ARGUMENTOS

A FAVOR *Sí a la Prop. 2* protege a los animales, los consumidores, las granjas familiares y nuestro medio ambiente. Los animales merecen que se los trate con humanidad. Denegarles espacio para darse vuelta o estirar sus miembros es cruel y está mal. Partidarios: Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos, Asociación Médica Veterinaria de California, Federación de Consumidores de América, Centro para la Seguridad de los Alimentos. www.YesOnProp2.org.

EN CONTRA La Propuesta 2 es demasiado ARRIESGADA. Los californianos disfrutaban huevos seguros, locales y económicos. Un estudio de UC Davis dice que la Propuesta 2 elimina la producción de huevos de California. En lugar de ello, los huevos que consumamos vendrán de otros estados y de México. Los expertos en salud pública se oponen a la Propuesta 2 porque AMENAZA que seres humanos estén más expuestos a salmonella y a la gripe aviar. Vote No.

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

Jennifer Fearing
Yes on Prop. 2 – Californians for Humane Farms
1700 L Street
Sacramento, CA 95814
(323) 896-1126
info@YesOnProp2.org
www.YesOnProp2.org

EN CONTRA

Californians for SAFE Food
P.O. Box 71541
Los Angeles, CA 90071
(213) 362-9539
www.safecaliforniafood.org

GUÍA DE CONSULTA RÁPIDA

PROP 3 LEY DE BONOS PARA HOSPITALES DE NIÑOS. PROGRAMA DE SUBSIDIOS. LEY POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Autoriza la emisión de bonos de responsabilidad general por un valor de \$980,000,000 para la construcción, la expansión, el remodelado, la renovación, el amueblamiento y el equipamiento de hospitales de niños calificados. Impacto fiscal: Costo para el estado de unos \$2 mil millones a lo largo de 30 años para pagar los costos de capital (\$980 millones) e intereses (\$933 millones) de los bonos. Pagos de unos \$64 millones anuales.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: el estado podría vender bonos de responsabilidad general por un valor de \$980 millones para la construcción, la expansión, el remodelado, la renovación, el amueblamiento, el equipamiento, el financiamiento o el refinanciamiento de hospitales de niños.

NO Un voto NO a esta medida significa que: el estado no vendería los bonos de responsabilidad general propuestos por un valor de \$980 millones para estos fines.

ARGUMENTOS

A FAVOR Todos los días, los hospitales de niños de California salvan vidas. Niños con leucemia, cáncer, fibrosis quística, enfermedades cardíacas, lesiones traumáticas. El 80% de los niños con leucemia están venciendo la enfermedad. El 90% está sobreviviendo cirugía cardíaca delicada. La Propuesta 3 no aumenta los impuestos. Proporciona a los niños más enfermos de California la oportunidad de una mejor vida. Imagíneso eso.

EN CONTRA Desvía cerca de \$2 mil millones (capital e intereses) de sus dólares impositivos a intereses especiales médicos al promover estos bonos, mientras que Millones de dólares de una medida similar de 2004 todavía no se gastaron. Su señuelo es "Es para los niños", pero son los niños a quienes estamos pasando el yugo de la deuda. Más deuda que los californianos no podemos costear. Vote No.

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

Charity Bracy
California Children's Hospital
Association
1215 K Street, Suite 1930
Sacramento, CA 95814
(916) 552-7111
cbracy@ccha.org
www.imaginewithus.org

EN CONTRA

National Tax Limitation Committee
151 N. Sunrise Ave. #901
Roseville, CA 95661
(916) 786-9400
NTLC@Surewest.net
www.Limittaxes.org

PROP 4 PERÍODO DE ESPERA Y NOTIFICACIÓN A LOS PADRES ANTES DE PONER FIN AL EMBARAZO DE UNA MENOR DE EDAD. ENMIENDA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Cambia la Constitución de California para prohibir los abortos a menores de edad no emancipadas hasta que hayan transcurrido 48 horas desde que el médico se lo haya notificado a uno de los padres, al tutor legal o, en casos limitados, a un pariente adulto sustituto de la menor de edad. Permite una excepción para emergencias médicas o renuncia de los padres. Impacto fiscal: Posibles costos netos desconocidos para el estado de varios millones de dólares anuales correspondientes a programas de salud y servicios sociales, administración de tribunales y administración de la agencia de salud pública del estado.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: la Constitución del Estado se cambiaría de manera tal que requeriría que los médicos notifiquen, con ciertas excepciones, al padre, a la madre o al tutor legal de una menor de edad al menos 48 horas antes de hacerle un aborto.

NO Un voto NO a esta medida significa que: las menores de edad seguirían recibiendo servicios de abortos en la misma medida que las adultas. Los médicos que hagan abortos a menores de edad no estarían sujetos a requisitos de notificación.

ARGUMENTOS

A FAVOR Médicos, enfermeras, maestros y AGENCIAS DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY apoyan la Propuesta 4, la Ley de Sarah. Las leyes de notificación en treinta otros estados están reduciendo el número de embarazos de adolescentes y las enfermedades de transmisión sexual, y ayudando a impedir que muchachas jóvenes sean victimizadas por hombres de mayor edad. *PARE A LOS DEPREDADORES SEXUALES*. Únase a los fiscales de California que dicen *VOTE SÍ* a la Prop. 4.

EN CONTRA La Prop. 4 es peligrosa. Las leyes de información obligatorias no pueden forzar a adolescentes embarazadas asustadas a que hablen con sus padres, pero podrán forzarlas a que se hagan abortos clandestinos o cosas peores. La Prop. 4 no protegerá a las adolescentes contra depredadores sexuales. La Prop. 4 no dará resultado, promueve más demandas y pone a las adolescentes en riesgo. Para proteger a las adolescentes Vote NO. (www.NoonProposition4.org)

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

Friends of Sarah
YES on 4 / Child and Teen Safety and
Stop Predator Act: Sarah's Law
1703 India Street
San Diego, CA 92101
(866) 828-8355
info@YESon4.net
www.YESon4.net

EN CONTRA

Campaign for Teen Safety
555 Capitol Mall, Suite 510
Sacramento, CA 95814
(916) 804-4456
www.NoonProposition4.org

GUÍA DE CONSULTA RÁPIDA

PROP 5 DELITOS DE DROGAS NO VIOLENTOS. SENTENCIAS, LIBERTAD SUPERVISADA Y REHABILITACIÓN. LEY POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Adjudica anualmente \$460,000,000 al mejoramiento y la expansión de programas de tratamiento de drogas. Limita la autoridad de los tribunales de encarcelar a delincuentes que cometen ciertos delitos de drogas, violan las reglas del tratamiento de drogas o violan la libertad supervisada. Impacto fiscal: Mayores costos que pueden exceder mil millones de dólares anuales, principalmente por la expansión de los programas de tratamiento de los delincuentes. Ahorros para el estado posiblemente en exceso de mil millones de dólares anuales para operar las correccionales. Ahorro neto único de inversión de capital estatal en prisiones estatales posiblemente en exceso los \$2.5 mil millones.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: los programas alternativos de tratamiento de drogas disponibles principalmente para las personas acusadas o condenadas de delitos no violentos de posesión de drogas se expandirían. Algunos violadores de la libertad supervisada serían desviados de las prisiones estatales y los términos de libertad supervisada se reducirían para otros. Nuevos programas de rehabilitación se expandirían para los delincuentes antes y después de que salgan de la prisión. Algunos presos podrían recibir créditos adicionales para reducir el tiempo que permanecen en prisiones estatales. La posesión de menos de 28.5 gramos de marihuana tendría una sanción menor que la que requiere la ley vigente.

NO Un voto NO a esta medida significa que: los gobiernos estatal y locales determinarían si expandirán los programas alternativos de tratamiento de drogas existentes en el futuro. Los funcionarios de las correccionales del estado seguirían teniendo la discreción de reintegrar a diversas categorías de violadores de la libertad supervisada a prisiones estatales y los términos de la libertad supervisada seguirían siendo de tres años para la mayoría de los que estén en libertad supervisada. El estado no estaría obligado a expandir más los programas de rehabilitación para los presos, los que estén en libertad supervisada y otros delincuentes. Continuarían las reglas vigentes de concesión de créditos para los presos para reducir el tiempo que pasan en prisión. La sanción por poseer menos de 28.5 gramos de marihuana seguiría igual.

ARGUMENTOS

A FAVOR La Propuesta 5 reduce sin peligro el hacinamiento en las prisiones. Para los jóvenes crea programas de tratamiento de la drogadicción. En la actualidad no hay ninguno. Para los delincuentes no violentos y en libertad supervisada expande la rehabilitación. La Prop. 5 expande la exitosa Propuesta 36 que los votantes aprobaron en 2000, que proporciona tratamiento con supervisión estrecha y rendición de cuentas estricta para los delincuentes de drogas no violentos. La Prop. 5 ahorra \$2.5 mil millones.

EN CONTRA Acorta la libertad supervisada de traficantes de metanfetaminas de 3 años a 6 meses. Una fisura legal permite que los acusados de maltrato a niños, violencia del hogar, homicidio vehicular sin premeditación y otros delitos efectivamente escapen el procesamiento judicial. Firmemente opuesto por Madres Contra Conductores Ebrios (MADD, por sus siglas en inglés). Establece nuevas burocracias. Reduce la rendición de cuentas. Podría aumentar significativamente los costos y los impuestos locales.

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

NORA Campaign – Yes on 5
c/o Drug Policy Alliance Network
3470 Wilshire Blvd. #618
Los Angeles, CA 90010
(213) 382-6400
prop5@drugpolicy.org
www.Prop5yes.com

EN CONTRA

Tim Rosales
People Against the Proposition 5
Deception
2150 River Plaza Drive #150
Sacramento, CA 95833
info@NoOnProposition5.com
www.NoOnProposition5.com

PROP 6 FINANCIAMIENTO PARA LA POLICÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. SANCIONES Y LEYES PENALES. LEY POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Requiere un financiamiento estatal anual mínimo de \$965,000,000 para la policía y el cumplimiento local de la ley. Realiza aproximadamente 30 modificaciones del derecho penal de California. Impacto fiscal: Mayores costos netos para el estado que exceden los \$500 millones anuales debido al aumento de los gastos en programas de justicia penal hasta un mínimo de \$965 millones y de costos de operación de las correccionales. Posible inversión única de capital en prisiones estatales de más de \$500 millones.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: el estado tendría que aumentar el gasto en programas estatal y locales especificados de justicia penal para que sea de al menos \$965 millones en 2009–10, un aumento de \$365 millones que aumentará en años futuros. También se aumentarían las sentencias correspondientes a ciertos delitos, como los delitos vinculados a pandillas, venta de metanfetaminas y robo de vehículos, lo que resultaría en que más delincuentes sean enviados a prisiones estatales y por más tiempo. La medida realizaría varios otros cambios en la justicia penal vinculados a cosas como el número de casos de los agentes de libertad supervisada y el uso de pruebas provenientes de terceros.

NO Un voto NO a esta medida significa que: la legislatura y el gobernador del estado seguirían teniendo la autoridad que tienen actualmente sobre los niveles de financiamiento provistos para programas específicos de justicia penal. Las sanciones penales no aumentarían. El número de casos de los agentes de libertad supervisada y el uso de pruebas provenientes de terceros seguirían igual.

ARGUMENTOS

A FAVOR Todos los alguaciles de California apoyan la Propuesta 6. SÍ a la 6 es una medida integral contra las pandillas y de reducción de la delincuencia que traerá más policías y seguridad a nuestras calles. Devuelve el dinero de los contribuyentes al cumplimiento local de la ley sin subir los impuestos e incrementará la eficiencia y la rendición de cuentas de nuestros programas de seguridad pública.

EN CONTRA La Propuesta 6 TOMARÁ \$1,000,000,000 de nuestras escuelas, atención de la salud, protección contra incendios y programas de seguridad pública de eficacia demostrada. La Prop. 6 NO garantizará que habrá más policías en las calles y NI SIQUERA financia programas de eficacia demostrada para la prevención de las pandillas. La Prop. 6 GASTARÁ más dinero en prisiones y cárceles. ¡Vote NO a la Prop. 6!

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

Yes on Prop. 6 – Safe Neighborhoods
Act
925 University Ave.
Sacramento, CA 95825
(916) 214-5709
info@safeneighborhoodsact.com
www.safeneighborhoodsact.com

EN CONTRA

Richard Rios
No on Propositions 6 & 9
555 Capitol Mall, Suite 1425
Sacramento, CA 95814
(916) 442-2952
www.votenoprop6.com

GUÍA DE CONSULTA RÁPIDA

PROP 7 GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE. LEY POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Requiere que los servicios públicos de propiedad del gobierno generen el 20% de su electricidad de fuentes de energía renovable para el 2010, una norma que en la actualidad es aplicable a las corporaciones privadas de generación de energía eléctrica. Aumenta el requisito para todos los servicios públicos al 40% para el 2020 y al 50% para el 2025. Impacto fiscal: Mayores costos administrativos para el estado de hasta \$3.4 millones anuales, pagados con cuotas. Impacto desconocido sobre los gastos y recaudaciones de los gobiernos estatal y locales a causa del impacto incierto de la medida sobre las tarifas minoristas de electricidad.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto Sí a esta medida significa que: los abastecedores de electricidad en California, incluyendo los de propiedad pública, tendrían que aumentar la proporción de electricidad que generan de recursos renovables, como de energía solar y eólica, más allá del requisito actual del 20 por ciento para el año 2010, al 40 por ciento para el año 2020 y al 50 por ciento para el año 2025, o enfrentar sanciones especificadas. El requisito de que los abastecedores de electricidad del sector privado obtengan electricidad renovable estaría limitado por un tope de costo que requeriría esas adquisiciones sólo si su costo no excediera el 10 por ciento por encima del precio de mercado especificado de la electricidad. Los abastecedores de electricidad que no cumplan con los requisitos de recursos renovables podrían estar sujetos a una sanción del 1 centavo por kilovatio hora fijada por ley, sin un tope anual del monto total de sanciones. Los plazos requeridos para la aprobación de nuevas plantas de electricidad renovable se acortarían.

NO Un voto NO a esta medida significa que: los abastecedores de electricidad en California, excepto los de propiedad pública, seguirían teniendo que aumentar la proporción de electricidad que generan de recursos renovables al 20 por ciento para el año 2010. Los requisitos actuales de que las empresas de servicios públicos del sector privado adquieran su electricidad renovable seguiría estando limitado por un tope anual al monto total de dichas compras. Los abastecedores de electricidad seguirían estando sujetos al proceso de sanciones vigentes, en el que la tasa de sanciones (en la actualidad de 5 centavos por kilovatio/hora) y el tope total anual de sanciones (en la actualidad de \$25 millones por abastecedor) se fijan administrativamente. Los plazos requeridos para la aprobación de nuevas plantas de electricidad renovable no se acortarían.

ARGUMENTOS

A FAVOR Vote Sí a la 7 para requerir que todos los servicios públicos proporcionen el 50% de la electricidad renovable para el 2025. Apoye la energía solar, eólica y geotérmica para combatir el costo creciente de la energía y el calentamiento mundial. La Propuesta 7 protege a los consumidores y favorece el empleo de energía solar y limpia en lugar de los combustibles fósiles y la perforación peligrosa costanera.

EN CONTRA Prop. 7: opuesta por grupos ambientalistas líderes, por abastecedores de energía de fuentes renovables, contribuyentes, empresas y los sindicatos. La 7 está mal redactada, resulta en *menos* energía a partir de fuentes renovables, tarifas de electricidad *más elevadas* y la probabilidad de que haya otra crisis energética. La 7 fuerza a las pequeñas empresas productoras de energía a partir de fuentes renovables fuera del mercado de California. Los abastecedores de energía podrían cobrar el 10% más que las tarifas de mercado. www.NoProp7.com

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

Jim Gonzalez
Californians for Solar and Clean Energy
1830 N Street
Sacramento, CA 95811
(916) 444-2425 / 449-6190
jim@jimgonzalez.com
www.Yeson7.net

EN CONTRA

Californians Against Another Costly
Energy Scheme
(866) 811-9255
www.NoProp7.com

PROP 8 ELIMINA EL DERECHO A CASARSE DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. ENMIENDA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Cambia la Constitución de California para eliminar el derecho a casarse de las parejas del mismo sexo. Dispone que sólo el casamiento entre un hombre y una mujer sea válido o reconocido en California. Impacto fiscal: A lo largo de los próximos varios años, posible pérdida de recaudaciones, principalmente de impuestos sobre las ventas, que puede ascender a varias decenas de millones de dólares, para los gobiernos estatal y locales. A largo plazo, probablemente poco impacto fiscal sobre los gobiernos estatal y locales.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto Sí a esta medida significa que: la Constitución de California especificará que sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer es válido o reconocido en California.

NO Un voto NO a esta medida significa que: el matrimonio entre personas del mismo sexo seguiría siendo válido o reconocido en California.

ARGUMENTOS

A FAVOR La Propuesta 8 restituye lo que el 61% de los votantes ya aprobaron: que el matrimonio es sólo entre un hombre y una mujer. Cuatro jueces de San Francisco no deberían haber invalidado el voto popular. La Prop. 8 arregla ese error al reafirmar el matrimonio tradicional, pero no quita ningún beneficio ni ningún derecho a las parejas homosexuales de hecho.

EN CONTRA La igualdad ante la ley es una libertad fundamental. Independientemente de cómo nos sentimos sobre el matrimonio, separar gente para que se la trate de otra manera está mal. La Prop. 8 no afectará nuestras escuelas, pero significará que parejas que se aman sean tratadas de otra forma en nuestra Constitución y que se les deniegue igual protección bajo la ley. www.NoonProp8.com

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

ProtectMarriage.com – Yes on
Proposition 8
915 L Street #C-259
Sacramento, CA 95814
(916) 446-2956
www.protectmarriage.com

EN CONTRA

Equality for ALL
NO on Proposition 8
921 11th Street, 10th Floor
Sacramento, CA 95814
(916) 717-1411
www.NoonProp8.com

GUÍA DE CONSULTA RÁPIDA

PROP 9 SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. LIBERTAD SUPERVISADA. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Requiere notificación a la víctima y que se le dé la oportunidad de hacer comentarios durante ciertas etapas del proceso de justicia penal, incluyendo fianza, declaración de culpabilidad o inocencia, sentencia y libertad supervisada. Establece que se considere la seguridad de la víctima al determinar la fianza o la libertad supervisada. Impacto fiscal: Posible pérdida de ahorros estatales de funcionamiento de prisiones y mayores costos para las cárceles de los condados de cientos de millones de dólares anuales. Posibles ahorros netos anuales a largo plazo de unas pocas decenas de millones de dólares en procedimientos de libertad supervisada.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: las víctimas de crímenes tendrían derechos adicionales garantizados por la Constitución, como el derecho a participar en todos los procesos penales públicos. Se requerirían pagos de restitución sin excepción a las víctimas de crímenes y todos los fondos que se obtuvieran de los delincuentes a los que se les haya ordenado que paguen restitución se destinarían a pagar esa obligación antes que ninguna otra. En general, los presos con condenas perpetuas a los que se les haya denegado la libertad supervisada tendrían que esperar más tiempo para que se vuelva a considerar su puesta en libertad. Algunas personas en libertad supervisada que enfrenten revocación y el regreso a la prisión no podrían seguir estando representadas por un abogado. La puesta en libertad temprana de presos para reducir el hacinamiento en las prisiones o en las cárceles se restringiría en ciertas circunstancias.

NO Un voto NO a esta medida significa que: las víctimas seguirán teniendo derecho por ley a ser notificadas de ciertos procedimientos de justicia penal, tales como sentencias y puestas en libertad supervisada. Los jueces seguirían teniendo la misma discreción de ordenar restitución a las víctimas y la manera en que se repartirán los fondos que se obtuvieran de los delincuentes permanecería igual. Los períodos de espera vigentes para las audiencias de revocación de la libertad supervisada y de consideración de la libertad supervisada permanecerían igual. Todas las personas en libertad supervisada seguirían teniendo derecho a que las represente un abogado en las audiencias de libertad supervisada. Los gobiernos estatal y locales podrían tomar medidas para liberar a los presos antes de tiempo para reducir el hacinamiento en las cárceles y las prisiones.

ARGUMENTOS

A FAVOR La Constitución de California da derechos generosos a los delincuentes. Las víctimas de delitos no tienen protecciones similares. La Prop. 9 mejora la seguridad pública y la justicia al proporcionar derechos constitucionales a las víctimas que se pueden hacer cumplir. Ahorra millones a los contribuyentes y previene que los políticos pongan en libertad a delincuentes sólo para aliviar el hacinamiento. Cuenta con el apoyo de víctimas, del cumplimiento de la ley, de republicanos y demócratas. Vote SÍ.

EN CONTRA La Prop. 9 pide a los votantes que protejan los derechos de víctimas que ya están protegidos por la ley estatal. Los cientos de millones que drena de los gobiernos estatal y locales no van a las víctimas de delitos, ¡van a construir más prisiones! Pone leyes complejas y duplicativas en la Constitución y hace que la modernización sea prácticamente imposible. Vote No.

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

Randle Communications
925 L Street, Suite 1275
Sacramento, CA 95814
(916) 448-5802
Yesonprop9@gmail.com

EN CONTRA

Richard Rios
No on Propositions 6 & 9
555 Capitol Mall, Suite 1425
Sacramento, CA 95814
(916) 442-2952
www.voteno9.com

PROP 10 VEHÍCULOS DE COMBUSTIBLE ALTERNATIVO Y ENERGÍA RENOVABLE. BONOS. LEY POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Autoriza \$5 mil millones en bonos a ser pagados con dinero del Fondo General del estado para ayudar a consumidores y a otros a comprar ciertos vehículos y para financiar investigación en energía renovable y vehículos de combustible alternativo. Impacto fiscal: Costos para el estado de unos \$10 mil millones a lo largo de 30 años para saldar los bonos. Mayores recaudaciones estatales y locales, con posibilidad de ascender a varias decenas de millones de dólares hasta el año 2019. Posibles costos administrativos para el estado de unos \$10 millones anuales.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: el estado podría vender bonos de responsabilidad general por un valor de \$5 mil millones para diversos propósitos de energía renovable, combustibles alternativos, eficiencia energética y reducción de las emisiones al aire.

NO Un voto NO a esta medida significa que: el estado no vendería bonos de responsabilidad general por un valor de \$5 mil millones para estos fines.

ARGUMENTOS

A FAVOR SÍ A LA 10: ENERGÍA CON INDEPENDENCIA Y AIRE LIMPIO. PRODUCE más electricidad proveniente de fuentes renovables, incluyendo solar y eólica. DA a los californianos reembolsos para que compren vehículos limpios de combustible alternativo. SACA los vehículos diesel contaminantes de los caminos. AUMENTA los subsidios a las universidades de California para que desarrollen alternativas más económicas a la gasolina. REQUIERE rendición de cuentas y auditorías estrictas. No requiere nuevos impuestos.

EN CONTRA La Propuesta 10 es legislación de intereses especiales que regala \$10 mil millones de los contribuyentes para beneficio principal de una empresa con poca rendición de cuentas y SIN garantías de beneficios para el medio ambiente. No dañe nuestras escuelas y servicios en un momento de crisis presupuestaria. ¡Vote NO a la Prop. 10!

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

Californians for Energy
Independence – Yes on Prop. 10
1415 L Street, Suite 430
Sacramento, CA 95814
info@prop10yes.com
www.prop10yes.com

EN CONTRA

Consumer Federation of California
520 S. El Camino Real, Suite 340
San Mateo, CA 94402
(650) 375-7840
www.voteno10.com

GUÍA DE CONSULTA RÁPIDA

PROP 11 REDISTRIBUCIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

RESUMEN

Puesta en la balota por firmas de petición

Cambia la autoridad de establecer límites de distritos electorales de representantes elegidos por votación a una comisión. Establece un proceso de múltiples niveles para seleccionar comisionados de un grupo de votantes inscritos. La comisión estaría formada por demócratas, republicanos y representantes de ninguno de esos partidos políticos. Impacto fiscal: Posible aumento de los costos de redistribución de los distritos electorales para el estado una vez cada diez años porque la redistribución sería realizada por dos entidades. Los aumentos de los costos, si los hay, probablemente no serían significativos.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: los límites de los distritos del Senado, la Asamblea y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros serían trazados por una nueva comisión formada por votantes inscritos de California. La Legislatura seguiría trazando los límites de los distritos de la Cámara de Representantes de EE.UU.

NO Un voto NO a esta medida significa que: la Legislatura seguiría trazando los límites de los distritos del Senado, la Asamblea y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros y de la Cámara de Representantes de EE.UU.

ARGUMENTOS

A FAVOR Sí a la 11 da fin al conflicto de intereses que representa el hecho de que los políticos tracen sus propios distritos electorales. La 11 significa *distritos electorales justos trazados por una comisión de ciudadanos siguiendo reglas claras y abiertas al público. Responsabiliza a los políticos por la resolución de problemas como los precios de la gasolina, la atención de la salud y la educación. Sí a la 11—CAMBIE Sacramento.*

EN CONTRA Los políticos pagaron millones para poner la Prop. 11 en la balota para cambiar la Constitución, crear una costosa nueva burocracia y dar el poder de trazar distritos a personas que *nunca fueron elegidas por votación* y que *nunca tienen que rendir cuentas a los votantes*. Léala usted mismo. ¡Preserve el poder de su voto! ¡Vote No!

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

Yes on Prop. 11
(916) 325-0056
info@yesprop11.org
www.yesprop11.org

EN CONTRA

Renée Sankus
Citizens for Accountability. No on Prop. 11
555 Capitol Mall, Suite 1425
Sacramento, CA 95814
(916) 443-5900
Stopthepowergrab@yahoo.com
www.noonprop11.org

PROP 12 LEY DE BONOS DE VETERANOS DE 2008.

RESUMEN

Puesta en la balota por la Legislatura

Esta ley dispone una emisión de bonos de novecientos millones de dólares (\$900,000,000) para proporcionar asistencia a los veteranos de California para granjas y viviendas. Impacto fiscal: Costos de unos \$1.8 mil millones para saldar el capital (\$900 millones) y los intereses (\$856 millones) de los bonos; costos pagados por los veteranos participantes. Pago promedio del capital e intereses de aproximadamente \$59 millones anuales por 30 años.

LO QUE SIGNIFICA SU VOTO

SÍ Un voto SÍ a esta medida significa que: el estado podría emitir \$900 millones en bonos de responsabilidad general para proporcionar préstamos para el programa (Cal-Vet) de compra de granjas y viviendas para veteranos.

NO Un voto NO a esta medida significa que: el estado no podría emitir dichos bonos para este fin.

ARGUMENTOS

A FAVOR El ya consagrado Programa Cal-Vet de Préstamos para Viviendas ayuda a los veteranos a comprar viviendas en California sin costo para el contribuyente. Los bonos aprobados por los votantes financian el Programa y son reembolsados, junto con los demás costos del programa, por los titulares de los préstamos. Esta medida restablecería el financiamiento del programa. Suplicamos su apoyo.

EN CONTRA La Propuesta 12 autorizaría la venta de otros \$900 millones en bonos para proporcionar a "veteranos" préstamos de bajo interés para viviendas (y granjas). Es posible que los votantes deseen dar fin al programa o insistir en que esté limitado a los veteranos más necesitados y merecedores, como los que fueron lesionados en combate.

PARA MÁS INFORMACIÓN

A FAVOR

JP Tremblay o Jerry Jones
California Dept. of Veterans Affairs
1227 O Street
Sacramento, CA 95814
(916) 653-2192
www.cdva.ca.gov

EN CONTRA

Gary Wesley
Attorney at Law
707 Continental Circle
Mountain View, CA 94040
(408) 882-5070
gwesley00@yahoo.com

BONOS PARA LÍNEAS FERROVIARIAS DE ALTA VELOCIDAD. ENMIENDA DE LEY LEGISLATIVA.

- Proporciona \$9 mil millones para construir una nueva línea ferroviaria de alta velocidad entre San Francisco y Los Ángeles.
- Financia la expansión de la línea ferroviaria a otras localidades si hay dinero disponible.
- Proporciona \$950 millones para conexiones a la línea ferroviaria de alta velocidad y para reparar, modernizar y mejorar el servicio ferroviario de pasajeros, incluyendo rieles, señales, estructuras, instalaciones e inventario rodante.
- El financiamiento total es de \$9.95 mil millones provenientes de bonos de responsabilidad general.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Costos al estado de unos \$19.4 mil millones a lo largo de 30 años para pagar el capital (\$9.95 mil millones) y los intereses (\$9.5 mil millones) de los bonos. Pagos de unos \$647 millones anuales.
- Costos adicionales desconocidos, probablemente de más de mil millones de dólares anuales, para operar y mantener un sistema de línea ferroviaria de alta velocidad. Los costos serían contrarrestados, al menos parcialmente, por las recaudaciones provenientes de la venta de boletos, dependiendo del número de pasajeros.

VOTOS FINALES EMITIDOS POR LA LEGISLATURA SOBRE SB 1856 (PROPUESTA 1)

Senado:	Afirmativos 27	Negativos 6
Asamblea:	Afirmativos 59	Negativos 16

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

Trenes urbanos, de cercanías e interurbanos. California cuenta con varios tipos de servicios de trenes de pasajeros, que incluyen servicios urbanos, de cercanías e interurbanos. Los trenes urbanos y de cercanías atienden principalmente las necesidades de transporte locales y regionales. Algunos ejemplos de estos tipos de trenes de pasajeros son: Bay Area Rapid Transit en la Zona de la Bahía de San Francisco, el sistema de trenes ligeros Sacramento Regional Transit, Metrolink en el sur de California y el Trolley de San Diego. Estos servicios por lo general están planificados por los gobiernos locales o regionales y se financian con una combinación de fondos locales, estatales y federales.

Los usuarios principales de los trenes interurbanos son viajeros de negocios o turísticos que viajan distancias más grandes entre ciudades y regiones de California y otras partes del país. En la actualidad, el estado financia y contrata a Amtrak para que proporcione el servicio interurbano, con trenes que viajan a una velocidad máxima de 90 millas por hora. Hay servicios de trenes interurbanos

en tres corredores: el servicio Capitol Corridor, desde San José hasta Auburn; el servicio San Joaquín, desde Oakland hasta Bakersfield; y, el servicio Pacific Surfliner, desde San Diego hasta San Luis Obispo. Ninguno de los servicios interurbanos financiados por el estado proporciona servicio de trenes entre el norte y el sur de California.

Trenes de alta velocidad. En la actualidad, California no tiene un sistema de trenes de pasajeros interurbanos de alta velocidad que proporcione servicios a velocidades sostenidas de 200 millas por hora o mayores. En 1996, el estado creó la Dirección de Trenes de Alta Velocidad de California (la dirección) para que diseñe un sistema de trenes interurbanos capaz de funcionar a velocidades de 200 millas por hora o mayores para conectar las zonas metropolitanas principales de California y prestar servicios entre el norte y el sur de California.

En los últimos 12 años, la dirección gastó unos \$60 millones en actividades previas a la construcción, como estudios ambientales y planificación, relativos a la creación de un sistema de trenes de alta velocidad. El

sistema propuesto emplearía trenes eléctricos y conectaría las grandes zonas metropolitanas de San Francisco, Sacramento, a través del Valle Central hasta Los Ángeles, el Condado de Orange, el Imperio interior (los Condados de San Bernardino y Riverside) y San Diego. En 2006, la dirección calculó que el costo total de diseñar y construir el sistema completo de trenes de alta velocidad sería de unos \$45 mil millones. Si bien la dirección planea financiar la construcción del sistema propuesto con una combinación de dinero federal, privado, local y estatal, por el momento no se ha provisto financiamiento.

PROPUESTA

Esta medida autoriza al estado a vender bonos de responsabilidad general por un valor de \$9.95 mil millones para financiar (1) las actividades previas a la construcción y la construcción de un sistema de trenes de pasajeros de alta velocidad en California y (2) mejoras de capital de los sistemas de trenes de pasajeros para expandir la capacidad y/o permitir que los pasajeros se conecten con el sistema de trenes de alta velocidad. Los fondos de los bonos estarían disponibles cuando los asigne la Legislatura. Los bonos de responsabilidad general están respaldados por el estado, lo que significa que el estado tiene que pagar los costos de capital e intereses de estos bonos.

Para más información sobre los bonos de responsabilidad general consulte la sección de este folleto de la balota titulada “Resumen del endeudamiento de bonos del estado”.

El sistema de trenes de alta velocidad. De la cantidad total, se emplearían \$9 mil millones -- junto con los fondos federales disponibles y los fondos disponibles de otras fuentes, si los hubiera -- para diseñar y construir un segmento del sistema de trenes de alta velocidad desde la Terminal Transbay de San Francisco hasta la Estación Union de Los Ángeles. El producto de los bonos de esta medida se podría emplear para adquirir derechos de paso, trenes y equipo relacionado, así como para construir rieles, estructuras, sistemas de energía y estaciones. Sin embargo, el producto de los bonos se podría emplear para proporcionar sólo la mitad del costo total de la construcción de rieles y estaciones. La medida requiere que la dirección obtenga fondos privados y otros fondos públicos para cubrir los costos restantes.

Después de que la construcción del segmento de San Francisco hasta Los Ángeles estuviera completamente financiada, los fondos restantes de los bonos, si los hubiere, se podrían emplear para planificar y construir cualquiera de los siguientes segmentos adicionales:

- desde Oakland hasta San José
- desde Sacramento hasta Merced
- desde Los Ángeles hasta el Imperio interior (Condados de San Bernardino y Riverside)
- desde el Imperio interior hasta San Diego
- desde Los Ángeles hasta Irvine

Otros sistemas de trenes de pasajeros. Los \$950 millones restantes de los bonos estarían disponibles para financiar proyectos de capital que mejoren otros sistemas de trenes para aumentar la capacidad de dichos sistemas y/o permitir que los pasajeros se conecten con el sistema de trenes de alta velocidad. De los \$950 millones, \$190 millones están destinados al mejoramiento de los sistemas de trenes interurbanos del estado. Los \$760 millones restantes se emplearían para otros servicios de trenes de pasajeros, incluyendo trenes urbanos y de cercanías.

IMPACTO FISCAL

Costos de los bonos. Los costos de estos bonos dependerían de los tipos de interés en efecto en el momento en que se vendan y del período de tiempo que permanecieran en circulación. El estado efectuaría los pagos de capital e intereses con dinero del Fondo General a lo largo de unos 30 años. Si los bonos se vendieran con un tipo de interés promedio del 5 por ciento, el costo sería de unos \$19.4 mil millones para pagar el capital (\$9.95 mil millones) y los intereses (\$9.5 mil millones). El pago promedio anual para saldar el capital y los intereses sería de unos \$647 millones.

Costos de funcionamiento. Cuando esté construido, el sistema de trenes de alta velocidad incurrirá costos desconocidos de mantenimiento y funcionamiento, probablemente de más de mil millones de dólares anuales. Dependiendo del número de personas que lo utilicen, esos costos estarían contrarrestados, al menos parcialmente, por recaudaciones provenientes de la venta de boletos que compren los pasajeros.

PROP 1 BONOS PARA LÍNEAS FERROVIARIAS DE ALTA VELOCIDAD. ENMIENDA DE LEY LEGISLATIVA.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 1 ★

La Propuesta 1 traerá a los californianos una alternativa segura, cómoda, económica y confiable a los precios estratosféricos de la gasolina, la congestión de las carreteras, las tarifas aéreas en aumento, servicio aéreo en brusco descenso y la menor cantidad de vuelos disponibles.

Reducirá la dependencia de California en petróleo extranjero y reducirá los gases de invernadero que causan el calentamiento mundial.

La Propuesta 1 es una medida de bonos de \$9.95 mil millones para una red de trenes de alta velocidad de 800 millas de largo que se hará cargo, SIN SUBIR LOS IMPUESTOS, de 70 millones de viajes de pasajeros anuales que ahora atascan las carreteras y los aeropuertos de California.

California será el primer estado del país en beneficiarse de los trenes de alta velocidad preferibles para el medio ambiente que hoy en día son comunes en Europa y Asia. La Propuesta 1 traerá a California:

—Trenes de alta velocidad propulsados con energía eléctrica que circulan sin peligro a velocidades de hasta 220 millas de vías férreas modernas separadas del resto del tráfico por lo general a lo largo de líneas ferroviarias existentes.

—Rutas que unirán las estaciones en los centros de SAN DIEGO, LOS ÁNGELES, FRESNO, SAN JOSÉ, SAN FRANCISCO y SACRAMENTO, con paradas en comunidades intermedias.

—Servicio de trenes de alta velocidad a las ciudades principales del CONDADO DE ORANGE, el IMPERIO INTERIOR, el VALLE DE SAN JOAQUÍN y la BAHÍA SUR.

—Cerca de mil millones de dólares para fortalecer los sistemas de líneas ferroviarias locales que conecten a los trenes de alta velocidad.

La Propuesta 1 ahorrará tiempo y dinero. Viajes de Los Ángeles a San Francisco en aproximadamente 2 ½ horas con un costo de unos \$50 por persona. Con los precios actuales de la gasolina, si se maneja un automóvil que rinde 20 millas por galón puede gastar unos \$87 y tardar seis horas en hacer ese viaje.

Se han invertido diez años en el estudio y la planificación de la PREPARACIÓN PARA la construcción, el financiamiento y la operación de la red del tren bala de California, inspirado en sistemas populares, confiables y exitosos en Europa y Asia. Sus antecedentes demuestran que los trenes de alta velocidad cumplen, tanto en servicio como en economía.

En la actualidad, los que viajan en avión pasan más tiempo en tierra que en el aire. La Propuesta 1 creará una nueva opción de transporte que mejorará las condiciones en nuestros aeropuertos principales. No hay espacio para más pistas de aterrizaje. Los trenes de alta velocidad pueden aliviar esa demanda.

Los trenes eléctricos de alta velocidad retirarán más de 12 mil millones de libras de CO₂ y de gases de invernadero, lo que equivale a la contaminación de cerca de 1 millón de carros. Y los trenes de alta velocidad requieren la tercera parte de la energía que requieren los viajes aéreos y la quinta parte de la energía que requieren los viajes en automóvil.

La Propuesta 1 protegerá los intereses de los contribuyentes:

—Dos predicciones independientes del número de pasajeros y de las recaudaciones realizadas por expertos estuvieron sujetas a revisiones exhaustivas por pares.

—Operadores de sistemas de trenes de alta velocidad existentes participan directamente en la supervisión del diseño del sistema de California.

—El nuevo sistema estará sujeto a supervisión legal y financiera del gobernador, la Legislatura, el procurador general y un experto independiente externo.

—Los fondos de los bonos de la Propuesta 1 rendirán un aporte paralelo de AL MENOS OTROS 9 mil millones de dólares en fondos federales e inversiones del sector privado.

Vote Sí a la Propuesta 1 para MEJORAR LA MOVILIDAD e inyectar nueva vitalidad a la economía de California al crear cerca de 160,000 empleos vinculados a la construcción y 450,000 empleos permanentes en industrias afines, como el turismo. Estos son empleos estadounidenses que no se pueden tercerizar.

Vote Sí a la Propuesta 1.

www.californiahighspeedtrains.com

MICHAEL TURNIPSEED, director ejecutivo
Kern County Taxpayers Association

GLEN CRAIG, comisionado (jubilado)
California Highway Patrol

JIM EARP, director ejecutivo
California Alliance for Jobs

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 1 ★

No a la 1: UN DESPILFARRO POLÍTICO.

Los políticos que no pueden solucionar nuestra crisis presupuestaria, arreglar la atención de la salud o nuestras escuelas, pusieron la Propuesta 1 en la balota. Hasta ellos admiten que es probable que el tren cueste un mínimo de \$40 mil millones, de manera que éste es sólo “pago parcial” de los contribuyentes SIN garantía de que alguna vez se termine.

El proyecto ya derrochó \$58 millones en asesores, estudios, viajes europeos y folletos brillosos. La Prop. 1 permite que los burócratas y los políticos *gasten miles de millones más sin instalar jamás ni una sola pulgada de vía férrea*. Los contribuyentes de California estarían obligados a pagar ese dinero *incluso si el proyecto se cerrara*.

Los intereses especiales que respaldan la Propuesta 1 son notorios por *rebasarse de los costos*. Esta estafa les podrá rendir miles de millones de dólares.

No a la 1: COSTARÁ \$19,200,000,000 A LOS CONTRIBUYENTES.

Los políticos admiten que los pagos del capital y de los intereses costarán a los contribuyentes de California \$640 millones por año, por 30 años.

¿Cómo piensan pagar esto los políticos? ¿CON NUEVOS IMPUESTOS o recortes de programas fundamentales, como nuestras escuelas? *No se deje engañar, los contribuyentes están ensartados por el total de \$19,200,000,000.*

No a la 1: EN LUGAR DE ELLO, EXPANDA LOS SISTEMAS DE TRÁNSITO EXISTENTES.

El problema de los californianos no es de ir de San Francisco a Los Ángeles, es llegar al trabajo todos los días.

Invertir la misma cantidad en tránsito regional y en el alivio de la congestión de las carreteras reduciría la contaminación y nuestra dependencia en petróleo del extranjero.

NO A LA PROP 1: ¡SIN RENDICIÓN DE CUENTAS, SIN ALIVIO DE LA CONGESTIÓN PARA LOS QUE LA PADECEN AL IR AL TRABAJO Y LOS CONTRIBUYENTES NO SE PUEDEN DAR ESE LUJO!

HON. TOM McCLINTOCK, senador estatal

JON COUPAL, presidente
Howard Jarvis Taxpayers Association

RICHARD TOLMACH, presidente
California Rail Foundation

PROP 1 BONOS PARA LÍNEAS FERROVIARIAS DE ALTA VELOCIDAD. ENMIENDA DE LEY LEGISLATIVA.

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 1 ★

NO a la Prop. 1: Costará \$20 mil millones a los contribuyentes

La Prop. 1 es un despilfarro político que costará cerca de \$20 mil millones en capital e intereses a los contribuyentes.

Los contribuyentes pagarán esta cuenta, no es “dinero gratis.” Según la medida (Artículo 3, Sección 2704.10) “. . . se compromete la plena fe y crédito del Estado de California para el pago puntual tanto del capital como de los intereses sobre los bonos. . .” Esta medida tomará \$20 mil millones del fondo general durante el plazo de los bonos. ¡Eso es más de \$2,000 para una familia típica de cuatro personas!

NO a la Prop. 1: Los contribuyentes de California no pueden costear mayores déficits presupuestarios

Con nuestra crisis presupuestaria, miles de millones en tinta roja, recortes pendientes en atención de la salud, servicios para los pobres, parques y escuelas, este NO ES EL MOMENTO de añadir otros \$20 mil millones en deuda e intereses del estado. El estado ya tiene más de \$100 MIL MILLONES en bonos aprobados por los votantes. La clasificación de nuestros bonos ya es una de las peores del país y esto podría bajarla todavía más.

NO a la Prop. 1—Hay mejores usos para los dólares de los contribuyentes

California tiene prioridades más apremiantes que este despilfarro político de \$20 MIL MILLONES .

¿Qué se podría comprar con \$20 mil millones?

- 22,000 nuevos maestros, bomberos o personal de cumplimiento de la ley por 10 años.
- Atención de la salud para todos los niños del estado por muchos años.
- Actualización y mejoramiento del sistema de agua de California para proporcionar un abastecimiento fiable de agua segura y limpia.
- Mejoras y expansión de los sistemas de transporte existentes, incluyendo carreteras y tránsito por todo California, *que realmente reducirían el tráfico y las emisiones.*

NO a la Prop. 1—Sin rendición de cuentas

Los políticos y los burócratas controlarán el dinero.

No hay NI UN miembro de la ciudadanía en el nuevo “comité de finanzas”. Son todos políticos y burócratas.

No hay requisitos de informes para que el público pueda ver cómo se gasta el dinero.

No se requiere ninguna auditoría externa independiente.

NO a la Prop. 1—Es una chequera abierta de los contribuyentes

Se estima que el costo total será de más de \$40 mil millones y algunos expertos esperan que alcance \$100 mil millones (\$10,000 para la familia típica de cuatro personas).

La Sección 1(d) dice que los fondos de los bonos son “. . . para estimular que el gobierno federal y el sector privado realicen aportes significativos a la construcción. . .”

NOTE LA PALABRA “ESTIMULAR”—esa es jerga burocrática que significa “gastaremos el dinero de los contribuyentes aunque no recibamos ni un centavo del sector privado o del gobierno federal”.

De hecho, YA se gastaron \$58 millones del dinero de los contribuyentes en este proyecto y no se instaló NI UN PIE de vías férreas. Ahora quieren que les confiemos \$10 MIL MILLONES más.

NO a la Prop. 1—Promovida por Intereses Especiales para Intereses Especiales

La Asociación de California de Trenes de Alta Velocidad está promoviendo este despilfarro político. Su junta representa intereses especiales de fuera del estado (Francia, Pensilvania, Nueva Jersey, Maryland, la Ciudad de Nueva York, Texas e Illinois), muchos de los cuales podrán ganar millones si se aprueba esta medida.

Por favor únase a nosotros en votar “NO” a la Prop. 1

Entre, averigüe más y léalo usted mismo: www.DerailHSR.com.

HON. TOM McCLINTOCK, senador estatal

JON COUPAL, presidente

Howard Jarvis Taxpayers Association

HON. BOB DUTTON, senador estatal

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 1 ★

La red de líneas ferroviarias de alta velocidad de California no requiere NINGÚN AUMENTO DE LOS IMPUESTOS y está sujeta a supervisión y controles fiscales estrictos.

Es simple y justa: Una vez que se complete, LOS USUARIOS DEL SISTEMA PAGARÁN EL SISTEMA. Es por eso que los grupos guardianes de los contribuyentes apoyan la Propuesta 1.

Los trenes eléctricos de alta velocidad proporcionan a los californianos una *verdadera* alternativa a los precios estratosféricos de la gasolina y a la dependencia en petróleo de procedencia extranjera y, a la vez, reducen los gases de invernadero que causan recalentamiento mundial. Construir líneas ferroviarias de alta velocidad es más barato que expandir carreteras, aeropuertos y pistas de aterrizaje para cumplir con las necesidades de la población creciente de California.

La paralización del tráfico, los fastidios de viajar en avión y los viajes en automóvil a larga distancia han pasado a ser muy gravosos. La Propuesta 1 ahorrará tiempo. ¡Viajes entre ciudades de todo California de centro a centro en trenes de alta velocidad más rápidos que los viajes en automóvil o en avión... Y MÁS BARATOS!

El sistema de transporte de California es anticuado y se está deteriorando. Necesitamos alternativas a carreteras mal mantenidas, pistas de aterrizaje atestadas y carreteras congestionadas. Los californianos necesitan lo que tiene la mayor parte del mundo civilizado—líneas ferroviarias de alta velocidad. Nos

hemos atrasado tanto en comparación con otros estados y países que nuestra estructura que se está viniendo abajo amenaza nuestra economía.

Un sistema de líneas ferroviarias en todo el estado con velocidades de 220 millas por hora proporcionará a los californianos una alternativa más rápida y menos contaminante para los viajes y el comercio.

La Propuesta 1 cuenta con el apoyo de expertos en cumplimiento de la ley, dirigentes empresariales, ecologistas y californianos que desean contar con transporte seguro, económico y confiable.

Los signatarios del argumento en la balota contra la Propuesta 1 son los que se oponen habitualmente a las mejoras del transporte en California. Sus alegaciones están equivocadas.

Los californianos necesitan invertir en un medio de transporte nuevo, moderno y eficaz.

Vote Sí a la Propuesta 1.

www.californiahighspeedtrains.com

MICHAEL TURNIPSEED, director ejecutivo
Kern County Taxpayers Association

JIM EARP, director ejecutivo
California Alliance for Jobs

TIMOTHY McCALLION, presidente de la junta directiva
Los Angeles Area Chamber of Commerce

NORMAS PARA EL CONFINAMIENTO DE ANIMALES DE GRANJA. LEY POR INICIATIVA.

- Requiere que los terneros criados para carne de ternera, las gallinas ponedoras y las cerdas embarazadas sólo sean confinados de maneras tales que permitan que dichos animales se acuesten, se paren, extiendan completamente sus miembros y se den vuelta libremente.
- Se hacen excepciones para fines de transporte, rodeos, ferias, programas 4-H, matanza legal, investigación y veterinarios.
- Dispone sanciones de delitos menores, incluyendo una multa que no exceda los \$1,000 y/o encarcelamiento por hasta 180 días.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Posible reducción desconocida de las recaudaciones impositivas estatales y locales de granjas comerciales, posiblemente del orden de varios millones de dólares anuales.
- Posibles costos locales y estatales menores de cumplimiento y enjuiciamiento, contrarrestados parcialmente por recaudaciones provenientes de multas.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

La cría de animales es una de las principales industrias de California, donde se crían más de 40 millones de animales en granjas y haciendas para fines comerciales. Los principales productos de origen animal de California son leche y otros productos lácteos, ganado y pollos.

En años recientes ha habido una creciente toma de conciencia del público sobre los métodos de cría de animales de granja y la manera en que esas prácticas afectan el tratamiento de los animales. Específicamente, se han expresado inquietudes sobre algunas prácticas de cría de animales, incluyendo criarlos en espacios reducidos, como jaulas y otros recintos restrictivos.

En parte en reacción a esas inquietudes, varios criadores de animales de granja han realizado cambios en sus prácticas de producción. Por ejemplo, ciertas industrias han elaborado pautas y mejores prácticas dirigidas, en parte, a mejorar el cuidado y el manejo de los animales de granja.

La ley estatal prohíbe que se trate a los animales con crueldad. Por ejemplo, la ley estatal requiere que todas las personas que tengan un animal viviendo en un espacio cerrado deben proporcionarle un lugar para que haga suficiente ejercicio y permitirle acceso a albergue, alimentación y agua adecuados. Otras leyes relativas específicamente a animales de granja en general se concentran en la matanza y el transporte humanos de esos animales. Dependiendo de la infracción, una persona podría ser declarada culpable de un delito menor o mayor y estar sujeta a multas, encarcelamiento o ambos.

PROPUESTA

A partir del 1º de enero de 2015, esta medida prohíbe, con ciertas excepciones, el encierro de cerdas embarazadas, terneros criados para carne de ternera y gallinas ponedoras de manera tal que no puedan darse vuelta libremente, acostarse, pararse y extender completamente sus miembros. Según la medida, toda persona que violara esta ley sería culpable de un delito menor y estaría sujeta a una multa de hasta \$1,000 y/o encarcelamiento en una cárcel de condado por hasta seis meses.

IMPACTO FISCAL

Comparada con la práctica empleada más comúnmente por los granjeros de California en las industrias afectadas, esta medida requeriría más espacio y/u otros métodos de albergue de cerdas embarazadas, terneros criados para carne de ternera y gallinas ponedoras. A causa de ello, esta medida aumentaría los costos de producción de algunos de esos granjeros. En la medida en que esos mayores costos de producción fueren a algunos granjeros a dejar el negocio o a reducir su producción y rentabilidad generales, podría haber una reducción en las recaudaciones impositivas estatales y locales. La magnitud de este impacto fiscal se desconoce, pero podría ascender a varios millones de dólares anuales.

Además, esta medida podría resultar en costos locales y estatales desconocidos, pero probablemente menores, de cumplimiento y de procesamiento de las personas acusadas del nuevo delito de cría de animales en espacios reducidos. Esos costos probablemente estarían contrarrestados en parte por la cobranza de multas de delitos menores.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 2 ★

Sí a la Propuesta 2—Pare la crueldad contra los animales

La Propuesta 2 es una medida moderada que da fin al tratamiento cruel e inhumano de los animales al eliminar la práctica de apiñar animales en jaulas tan pequeñas que ni siquiera se pueden dar vuelta o estirar los miembros.

Votar SÍ a la Propuesta 2 previene la crueldad contra los animales, promueve la seguridad de los alimentos, apoya las granjas familiares y protege el medio ambiente. Los intereses de la industria agropecuaria que se oponen a la Propuesta 2—haciéndose pasar por otra cosa con la agrupación engañosamente llamada Californianos pro Alimentos Seguros—tienen antecedentes de engañar al público, lesionar animales y contaminar el medio ambiente.

Votar SÍ a la Propuesta 2 significa:

. . . *Prevenir la crueldad contra los animales.* Sencillamente está mal confinar terneros, cerdas embarazadas y gallinas ponedoras en jaulas diminutas apenas más grandes que sus cuerpos. Los terneros están atados por el cuello y apenas se pueden mover, las cerdas muy confinadas muerden las barras de metal de sus jaulas y las gallinas quedan atrapadas y hasta atravesadas en sus jaulas de alambre. No forzaríamos a nuestras mascotas a vivir todas sus vidas apiñadas en jaulas mugrientas y no deberíamos forzar a los animales de granja a tolerar ese suplicio. Todos los animales, incluyendo los que se crían para alimento merecen que se los trate con humanidad.

. . . *Mejorar nuestra salud y la seguridad de nuestros alimentos.* Todos presenciamos el tratamiento cruel de vacas enfermas y lisiadas expuesto por una investigación del matadero de Chino este año, que causó que las autoridades retiraran la carne de los menús de las escuelas y originó un retiro del mercado en todo el país. Los granjeros que crían animales como si fueran productos de fábrica han puesto nuestra salud en riesgo al permitir estos terribles abusos y ahora nos están diciendo temerariamente que está bien tener animales en condiciones de hacinamiento inhumano. Apiñar decenas de animales en jaulas diminutas fomenta la diseminación de enfermedades de animales que pueden afectar a la gente. La Propuesta 2 es mejor para los animales—y para nosotros.

. . . *Apoyar las granjas familiares.* Los granjeros familiares de California apoyan la Propuesta 2 porque creen que las buenas prácticas agrícolas mejoran la calidad y la seguridad de los alimentos. En la actualidad están abasteciendo

cada vez más a minoristas populares como Safeway y Burger King. Las granjas fábricas economizan esfuerzos y causan que las granjas familiares tengan que cerrar sus puertas, dando más importancia a sus ganancias que al bienestar de los animales y nuestra salud.

. . . *Proteger el aire y el agua y salvaguardar el medio ambiente.* La Asociación Norteamericana de Salud Pública solicitó que se declarara una moratoria contra las nuevas granjas fábrica a causa del efecto devastador que esas operaciones pueden tener sobre las comunidades que las rodean. Las granjas fábrica a menudo diseminan desechos sin tratar en el suelo, contaminando nuestras vías fluviales, lagos y aguas subterráneas, suelo y aire. Al eliminar paulatinamente las peores prácticas de confinamiento de animales, la Propuesta 2 ayuda a proteger nuestros preciosos recursos naturales. Es por eso que Acción Agua Limpia de California y el Sierra Club de California apoyan la Propuesta 2.

. . . *Una reforma razonable y con sentido común.* La Propuesta 2 da amplio tiempo—hasta el 2015—para que las granjas fábricas que emplean esos métodos de confinamiento extremo cambien a prácticas más humanas. Arizona, Colorado, Florida y Oregón promulgaron leyes similares. Veterinarios de California, granjeros familiares, el Centro para la Ciencia en el Interés Público y la prestigiosa Comisión Pew sobre prácticas de producción animal, funcionarios republicanos y demócratas elegidos por votación, líderes de las iglesias Episcopal y Metodista, la Conferencia Católica Nacional de Vida Rural, la Federación de Consumidores de EE UU y otros recomiendan un voto SÍ a la Propuesta 2.

Visite www.YesOnProp2.org.

WAYNE PACELLE, presidente

The Humane Society of the United States

DRA. KATE HURLEY, D.V.M., M.P.V.M., profesora clínica

School of Veterinary Medicine, University of California, Davis

ANDREW KIMBRELL, director ejecutivo

Center for Food Safety

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 2 ★

VOTE NO a la Propuesta 2 porque HACE DAÑO a las familias de California.

Se perderán miles de empleos y los precios de los huevos podrían subir a la estratosfera para los consumidores de California.

Un estudio de UC Davis dice que la Propuesta 2 eliminará los huevos frescos, seguros y económicos producidos en California. Terminaremos comprando huevos transportados miles de millas en camión, incluyendo desde México.

VOTE NO a la Propuesta 2 porque PONE EN PELIGRO la seguridad de los alimentos y el bienestar de los animales.

Expertos destacados en seguridad alimentaria, veterinaria y salud pública se oponen a la Propuesta 2. Saben que los sistemas modernos de alojamiento de gallinas ponedoras son seguros, fiables y humanos para las gallinas y que protegen la salud humana.

Estos sistemas modernos están diseñados para los cuidados y tratamientos adecuados y proporcionan amplio espacio, alimento, agua, luz y salubridad, y permiten que las gallinas se paren, extiendan, den vuelta y acuesten. Las gallinas están protegidas contra las aves migratorias y los animales silvestres (que pueden ser portadores de la GRIPE AVIAR) y de vivir en—y poner huevos en—sus propios desechos, que pueden contener la bacteria *Salmonella*.

Al prohibir de hecho el alojamiento moderno, la Prop. 2 en realidad hace daño a las gallinas ponedoras, socava el bienestar animal, pone en riesgo la seguridad alimentaria y compromete la salud pública.

VOTE NO a la Propuesta 2 porque es RIESGOSA.

Los defensores dicen que la medida es “moderada”, pero en realidad es EXTREMA. Pasa por alto directrices de seguridad alimentaria y de bienestar animal basadas en la ciencia y pone en peligro la salud de las familias de California.

Los proponentes dicen que la medida tiene que ver con la manera en que se trata a los animales, pero no dicen que la ley de California ha requerido desde hace tiempo que se trate a los animales con humanidad y que lo sigue haciendo.

POR FAVOR VOTE NO A LA PROPUESTA 2. Mantenga los alimentos de California SEGUROS.

DEAN CLIVER, profesor emérito de seguridad alimentaria

University of California at Davis, School of Veterinary Medicine

MIKE KARLE, DVM, presidente

Association of California Veterinarians

HECTOR CERVANTES, DVM, presidente

American College of Poultry Veterinarians

PROP 2 NORMAS PARA EL CONFINAMIENTO DE ANIMALES DE GRANJA. LEY POR INICIATIVA.

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 2 ★

La Propuesta 2 es INNECESARIA, RIESGOSA y EXTREMA. Está patrocinada por un grupo de intereses especiales bien financiado con sede en Washington, D.C. y tendrá consecuencias peligrosas y costosas para California.

La Propuesta 2 pone a los californianos EN RIESGO de contraer la GRIPE AVIAR, de contaminación por *Salmonella* y de contraer otras enfermedades. Los granjeros de California ayudan a proteger a los californianos contra la GRIPE AVIAR y otras enfermedades empleando métodos de alojamiento modernos para criar gallinas ponedoras, sistemas de alojamiento que la Propuesta 2 de hecho prohíbe. Es tan EXTREMA que de hecho prohíbe los huevos “sin jaula” al forzar que las gallinas estén al aire libre la mayor parte del día.

“Este acceso al aire libre aumenta la probabilidad de que las gallinas entren en contacto con aves migratorias y aves silvestres, así como con otros animales, lo que aumenta considerablemente el riesgo de que contraigan la gripe aviar, la exótica enfermedad de Newcastle y otras enfermedades”. — ASOCIACIÓN DE SALUD ANIMAL DE LOS ESTADOS UNIDOS

Según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, la transmisión de la gripe aviar de aves de corral a seres humanos resulta en una “enfermedad muy seria” y “podría originar un brote mundial (pandemia).”

Casi todos los agricultores de California siguen el Programa de Garantía de Calidad de los Huevos del Departamento de Alimentos y Agricultura de California, que garantiza las normas más elevadas de SEGURIDAD ALIMENTARIA y de SALUD PÚBLICA. Este programa resultó en la eliminación virtual de enfermedades transmitidas por alimentos, como *Salmonella*, en los huevos de California. De hecho, según el Departamento de Alimentos y Agricultura de California no se ha encontrado ningún caso de *Salmonella* proveniente de huevos de California en casi una década. Los huevos que se producen y transportan en camión desde otros estados y México no tienen que cumplir con las normas elevadas de seguridad alimentaria requeridas para los huevos producidos en California.

La Propuesta 2 ES DAÑINA para los CONSUMIDORES de California que dependen de huevos seguros, frescos y económicos originados en California para sus familias. Los consumidores se verán obligados a comprar huevos que se trajeron en camión desde lugares a miles de millas de distancia, como otros estados y MÉXICO. Las granjas familiares de California tendrán que cerrar sus puertas. COSTARÁ miles de EMPLEOS y se PERDERÁN más de \$600 MILLONES de ACTIVIDAD ECONÓMICA, lo que dañará al estado y a las economías locales. Los huevos de California serán MÁS CAROS. Con los costos de gasolina, viviendas y alimentos más elevados que nunca, los californianos no pueden pagar más por los alimentos.

La Propuesta 2 es engañosa porque se refiere al *tratamiento* de varios animales de granja, pero en realidad se refiere a los *métodos de alojamiento*. La medida afecta principalmente a las gallinas ponedoras. La mayoría de los funcionarios de seguridad alimentaria y de los expertos en salud pública, así como de los veterinarios y de los que propugnan el bienestar de los animales apoyan los sistemas modernos de alojamiento, que proporcionan los mejores cuidados posibles para las gallinas y al mismo tiempo las protege y protege a los seres humanos contra lesiones y enfermedades.

La Propuesta 2 es INNECESARIA porque la ley de California YA PROTEGE el bienestar y la seguridad de los animales.

La Propuesta 2:

- AUMENTA EL RIESGO DE GRIPE AVIAR
- AUMENTA EL RIESGO DE ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR ALIMENTOS, COMO *SALMONELLA*
- AUMENTA EL PRECIO DE LOS HUEVOS DE CALIFORNIA EN LOS SUPERMERCADOS
- CUESTA MILES DE EMPLEOS A LOS CALIFORNIANOS Y CAUSA EL CIERRE DE GRANJAS
- CUESTA A CALIFORNIA \$615 MILLONES EN ACTIVIDAD ECONÓMICA
- DAÑA EL MEDIO AMBIENTE AL APORTAR AL RECALENTAMIENTO MUNDIAL

Granjeros familiares, veterinarios, expertos en salud pública y seguridad de los alimentos y consumidores instan que se vote “NO” a la Propuesta 2. Visite www.safecaliforniafood.org.

VOTE NO A LA PROP. 2.

MANTENGA LOS HUEVOS DE CALIFORNIA SEGUROS. ECONÓMICOS. FRESCOS. LOCALES.

DR. CRAIG REED, DVM, ex administrador adjunto Food Safety and Inspection Service, United States Department of Agriculture (USDA)

DR. TIM E. CARPENTER, Ph.D., profesor de epidemiología Department of Medicine and Epidemiology, School of Veterinary Medicine, UC Davis

DR. PATRICIA BLANCHARD, DVM, Ph.D., jefa de sucursal University of California Animal Health and Food Safety Laboratory System

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 2 ★

Sí a la Propuesta 2 protege los animales, la seguridad alimentaria y el medio ambiente.

Las corporaciones de granjas fábricas presentan “expertos” alineados con la industria para asustar a los votantes con alegaciones falsas y ciencia chatarra. Es simplemente sentido común permitir que los animales se acuesten, se den vuelta y estiren sus miembros. Sugerir que es peligroso es absurdo.

Las organizaciones basadas en la ciencia de aceptación general que apoyan la Prop. 2 incluyen:

- Federación de Consumidores de América
- Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos
- Unión de Científicos Preocupados
- Comisión Pew sobre Producción Industrial de Animales de Granja
- Sierra Club de California
- Acción Agua Limpia de California

Los opositores de la Propuesta 2 están financiados por empresas que ponen las ganancias por encima de la gente y los animales.

Uno de los financiadores principales, Moark LLC, pagó para resolver extrajudicialmente una acusación penal de crueldad hacia los animales por tirar aves vivas en basureros. Otro, Productores de Huevos Unidos, pagó para resolver extrajudicialmente alegaciones de publicidad falsa presentadas por 17

procuradores generales vinculadas a alegaciones engañosas sobre bienestar animal.

El hecho es que los animales apiñados en jaulas tienen una MAYOR probabilidad de infectarse por *Salmonella* y otras enfermedades que los que están en instalaciones sin jaulas.

¿Y las tácticas para asustar a la gente sobre los costos? Los propios economistas de la industria admitieron que cuesta menos de un centavo adicional por huevo dejar de apiñar gallinas en jaulas.

Los opositores de esta medida no dicen las cosas como son. No mencionan que la gran mayoría de los pollos en la producción de alimentos ya no están confinados en jaulas pequeñas. También omiten mencionar que la Prop. 2 también protege a los terneros y a las cerdas y evita que los animales sufran el suplicio de pasar sus vidas en jaulas diminutas.

Vote SÍ a la Prop. 2.

www.YESOnProp2.org

DR. IXCHEL MOSLEY, DVM, presidente San Diego County Veterinary Medical Association

NIGEL WALKER, granjero de huevos en California

MICHAEL JACOBSON, Ph.D., director ejecutivo Center for Science in the Public Interest

LEY DE BONOS PARA HOSPITALES DE NIÑOS. PROGRAMA DE SUBSIDIOS. LEY POR INICIATIVA.

- Autoriza una emisión de bonos de \$980,000,000, a ser saldados con fondos del Fondo General del estado, para financiar la construcción, la expansión, el remodelado, la renovación, el amueblamiento y el equipamiento de hospitales de niños.
- Designa que el 80 por ciento del dinero proveniente de los bonos se proporcione a hospitales que se concentren en niños con enfermedades como leucemia, cáncer, defectos del corazón, diabetes, anemia de células falciformes y fibrosis quística.
- Requiere que los hospitales de niños calificados presten servicios completos a un gran volumen de niños elegibles para programas gubernamentales y que cumplan con otros requisitos.
- Designa el 20 por ciento del dinero proveniente de los bonos a los hospitales de la Universidad de California dedicados a la atención general de enfermedades agudas.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Costo para el estado de unos \$2 mil millones a lo largo de 30 años para pagar los costos de capital (\$980 millones) e intereses (\$933 millones) de los bonos. Pagos de unos \$64 millones anuales.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

Los hospitales de niños concentran sus esfuerzos en las necesidades de atención de la salud de los niños proporcionando servicios diagnósticos, terapéuticos y de rehabilitación a bebés y niños lesionados, discapacitados y enfermos. Muchos niños que reciben servicios en esos hospitales son de familias de bajos ingresos y tienen necesidades significativas de atención de la salud.

La Propuesta 61, que los votantes aprobaron en noviembre de 2004 en una elección general de todo el estado, autorizó la venta de bonos de responsabilidad general por un valor de \$750 millones para financiar ciertos hospitales de niños. Los criterios para que los hospitales reciban fondos de conformidad con la Propuesta 61 son los mismos que los de esta medida. Al 1º de junio de 2008, unos \$403 millones de los fondos de la Propuesta 61 habían sido adjudicados a hospitales que cumplían con los requisitos.

PROPUESTA

Esta medida autoriza al estado a vender bonos de responsabilidad general por un valor de \$980 millones para proyectos de capital dirigidos al mejoramiento de hospitales de niños. La medida identifica específicamente a cinco hospitales de niños de la Universidad de California como hospitales que cumplen con los requisitos para recibir dinero de los bonos. Hay otros hospitales de niños adicionales con probabilidad de cumplir con otros criterios

especificados en la medida para recibir fondos, que se basan en el desempeño de los hospitales en el ejercicio fiscal 2001–02. Estos criterios incluyen proporcionar un mínimo de 160 camas autorizadas para bebés y niños. En la figura 1 hay una lista de estos hospitales de niños.

Para más información sobre los bonos de responsabilidad general, consulte la sección de este folleto de la balota titulada “Resumen del endeudamiento de bonos del estado”.

Los fondos provenientes de la venta de los bonos se podrían emplear para la construcción, expansión, remodelado, renovación, amueblado, equipamiento, financiamiento o el refinanciamiento de hospitales de niños en el estado. El ochenta por ciento del dinero estaría disponible para los hospitales de niños sin ánimo de lucro y el 20 por ciento restante estaría disponible para los hospitales de niños de la Universidad de California. El dinero provisto no podría exceder el costo total del proyecto y los proyectos financiados se tendrían que completar “dentro de un plazo razonable”.

Los hospitales de niños tendrían que solicitar fondos por escrito. La Dirección de Financiamiento de Instalaciones de Salud de California (CHFFA, por sus siglas en inglés), una entidad gubernamental existente, estaría a cargo de preparar la solicitud de subsidio, de procesar las solicitudes que se presenten y de adjudicar los subsidios dentro de un plazo de 60 días. La decisión de la CHFFA de adjudicar un subsidio dependería de varios factores, entre ellos si el subsidio contribuiría a la expansión o el mejoramiento del acceso a la atención de la salud de niños que cumplan con los requisitos de participación en programas gubernamentales de seguros de salud o que sean indigentes, estén subatendidos o no tengan seguro de salud; si el subsidio contribuiría al mejoramiento de la atención de la salud de los niños o de los resultados de la atención pediátrica; y, si el hospital solicitante promovería los programas de enseñanza o de investigación pediátrica.

IMPACTO FISCAL

El costo de estos bonos al estado dependerían de los tipos de intereses que se obtuvieran en el momento en que se vendieran y del plazo en que los bonos estuvieran en circulación. Si la emisión de bonos por un valor de \$980 millones que autoriza esta medida se vendiera con un tipo de interés del 5 por ciento y se saldaran a lo largo de 30 años, el costo del Fondo General al estado sería de unos \$2 mil millones, para pagar el capital (\$980 millones) y los intereses (\$933 millones). El pago promedio del capital y los intereses sería de unos \$64 millones anuales. Los costos administrativos estarían limitados a la menor de las siguientes cantidades: los costos reales de la CHFFA o el 1 por ciento de los fondos de los bonos. Calculamos que esos costos serán menores.

Figura 1
Hospitales de niños elegibles para recibir fondos de los bonos
Identificados específicamente como elegibles – 20 por ciento de los fondos totales
Mattel Children’s Hospital en University of California, Los Ángeles University Children’s Hospital en University of California, Irvine University of California, Davis Children’s Hospital University of California, San Diego Children’s Hospital University of California, San Francisco Children’s Hospital
Hospitales probablemente elegibles – 80 por ciento de los fondos totales
Rady Children’s Hospital, San Diego (anteriormente Children’s Hospital y Health Center, San Diego) Children’s Hospital Los Ángeles Children’s Hospital y Research Center at Oakland Children’s Hospital de Orange County Loma Linda University Children’s Hospital Lucile Salter Packard Children’s Hospital en Stanford Miller’s Children’s Hospital, Long Beach Children’s Hospital Central California

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 3 ★

Los padres de niños gravemente enfermos, como nosotros, apreciamos el valor de los hospitales de niños de California. Nuestros hijos recibieron la atención especializada que necesitaban y que no podrían haber recibido en ninguna otra parte.

Más de 1 MILLÓN de veces por año, los hospitales de niños de California tratan a niños con las enfermedades y lesiones más graves. Estos niños tienen enfermedades que ponen sus vidas en peligro, como LEUCEMIA, CÁNCER, DEFECTOS DEL CORAZÓN, ANEMIA DE CÉLULAS FALCIFORMES, DIABETES, FIBROSIS QUÍSTICA e innumerables otros trastornos poco frecuentes que se atienden en diario en los hospitales regionales de niños, sin tener en cuenta los ingresos ni la habilidad de pagar de las familias.

Los niños son remitidos a estos centros pediátricos sobresalientes por otros hospitales y médicos de todo California para que reciban en tratamiento especializado que necesitan. Los hospitales de niños proporcionan:

- el 88% de la atención de pacientes internos de niños que necesitan cirugía cardíaca,
- el 97% de todas las intervenciones quirúrgicas de niños que necesitan trasplantes de órganos y
- el 71% de la atención de pacientes internos de niños con cáncer.

Imagínese eso.

Los hospitales de niños salvan la vida de cientos de niños TODOS LOS DÍAS. Muchos niños se curan. Otros tienen sus vidas jóvenes extendidas por muchos años. Y todos ellos tienen una mejor calidad de vida. Hoy en día cerca del 90% DE LOS NIÑOS NACIDOS CON DEFECTOS CARDÍACOS se pueden curar o mejorar considerablemente con una operación. El ÍNDICE DE SUPERVIVENCIA DE NIÑOS CON LEUCEMIA ES DEL 80%. Imagínese eso.

Los principales centros de investigación pediátrica del país están en los hospitales regionales de niños, lo que hace que sean la fuente de descubrimientos y avances médicos que benefician a todos los niños. LA PROPUESTA 3 PERMITIRÁ QUE LOS HOSPITALES DE NIÑOS COMPREN LAS TECNOLOGÍAS MÉDICAS MÁS AVANZADAS y el equipamiento especial requerido para bebés enfermos nacidos prematuramente, con muy poco peso o con órganos defectuosos.

LA PROPUESTA 3 NO SUBE LOS IMPUESTOS. Los bonos son una inversión en las vidas de los millones de niños que serán atendidos a lo largo de los próximos 30 años.

Los hospitales de niños no tienen suficiente espacio para hacerse cargo del número creciente de niños gravemente enfermos o lesionados que se les envían todos los días. LOS FONDOS DE LA PROPUESTA 3 AYUDARÁN A LOS HOSPITALES DE NIÑOS A CONSTRUIR MÁS CAPACIDAD DE CAMAS Y A COMPRAR EQUIPO ESENCIAL PARA ASEGURAR QUE TODOS LOS NIÑOS DE CALIFORNIA puedan obtener la misma atención sobresaliente que obtuvieron nuestros hijos.

¡Estos hospitales universitarios y sin ánimo de lucro necesitan nuestra ayuda! Los niños con enfermedades cardíacas, con fibrosis quística o con cáncer tienen que ser internados repetidamente en hospitales de niños para estabilizar y tratar enfermedades debilitantes que ponen sus vidas en peligro. Los hospitales de niños cuentan con especialistas con la capacidad de mejorar la calidad de vida de nuestros niños y de ayudarlos a permanecer en sus hogares y en la escuela.

¡EN LOS HOSPITALES DE NIÑOS SE SALVAN A DIARIO A LOS NIÑOS MÁS GRAVEMENTE ENFERMOS Y LESIONADOS! Los médicos, las enfermeras y el personal de los hospitales de niños no son como ninguna otra persona que jamás conocerá. Sus vidas están dedicadas a una misión. Y esa misión es tratar a los niños con las enfermedades más serias y mortíferas como leucemia, cáncer, defectos del corazón, anemia de células falciformes, diabetes y fibrosis quística.

Podemos imaginar una California en la que los niños más seriamente enfermos y lesionados reciben la misma atención que recibieron nuestros hijos. IMAGÍNESELO CON NOSOTROS. Por favor únase a nuestras familias y a millones de otras cuyos hijos necesitan los hospitales de niños de California. POR FAVOR VOTE SÍ A LA PROPUESTA 3.

ROBIN MEEKS, madre
MINDY VAZQUEZ, madre
DIANE GIBSON, madre

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 3 ★

Nuestra economía tiene problemas. A las familias no les alcanza el dinero que ganan. Nuestro gobierno estatal no puede ajustar sus libros. Ahora NO es el momento de cargarnos y de cargar a nuestros hijos y nietos con más deudas.

Los administradores de la campaña de la Propuesta 3 saben que les tocan el alma a los votantes al decir que la Propuesta 3 es “para los niños.” Pero los beneficiarios directos son las empresas de suministros médicos, las compañías farmacéuticas, los administradores de los hospitales y otros intereses especiales que recibirán cerca de Mil millones de dólares de dinero de los contribuyentes por sólo “invertir” una pequeña cantidad de dinero para cumplir con los requisitos y la campaña para que se apruebe esta iniciativa. *Este es un abuso terrible del proceso de iniciativa.*

Los que están detrás de la Prop. 3 no les están diciendo otro hecho importante, que todavía hay fondos disponibles de los “bonos para hospitales de niños” anteriores (la Prop. 61 en 2004) que aun no se gastaron. En lugar de gastar el dinero que los votantes ya autorizaron están exigiendo más, a pesar de que nuestra economía está llena de problemas y que la competencia por fondos es feroz.

Los proponentes dicen: “La Propuesta 3 no aumenta los impuestos”. ¿Quiénes les quieren hacer creer que pagará la cuenta? ¿El ratoncito de los dientes? Los que pagarán el capital y los intereses de los bonos (cerca de \$2 mil millones a lo largo de 30 años) serán nuestros hijos y nietos. Pronto habrá que aumentar los impuestos o reducir otros gastos del estado, como los de las escuelas, el cumplimiento de la ley o los parques. No hay almuerzo gratis.

En estos momentos de dificultades económicas, los californianos no se pueden dar el lujo de realizar nuevos grandes gastos y de asumir la enorme deuda que los acompaña. *Vote NO a la Prop. 3.*

LEWIS K. UHLER, presidente
National Tax Limitation Committee
TED GAINES, asambleísta del estado de California
JAMES V. LACY, director
American Conservative Union

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 3 ★

En un momento en que California ya está profundamente endeudada, en que la habilidad de los residentes de pagar la deuda de bonos es cuestionable y en que su clasificación crediticia causa que los bonos de los intereses suban vertiginosamente, añadir endeudamiento de bonos por cosas aparte de la infraestructura más esencial es poco prudente hasta el punto de ser absurdo.

Pero incluso si más endeudamiento de bonos no fuera un problema, esta medida tiene fallas enormes. Esta medida de cerca de mil millones de dólares es otro abuso del proceso de iniciativa por haber sido comprada y pagada por intereses especiales (los hospitales, sus administradores y personal), que se beneficiarán, directa, personal y monetariamente por su aprobación.

Y ésta no es la primera vez que estos intereses especiales han recurrido al proceso de iniciativa. En 2004 patrocinaron una copia exacta de esta iniciativa por \$750 millones. Ahora están de vuelta, pidiendo todavía *más*. Y eso a pesar de que todavía no se gastaron cientos de millones de dólares de los bonos anteriores (Prop. 61). Recuerden que éstas no son instituciones empobrecidas. Varias de ellas son parte del sistema bien financiado de la Universidad de California y otras tienen un apoyo sustancial del sector privado y de fundaciones.

Esta iniciativa de gasto gigantesco se presenta como que ayuda a los “hospitales de niños” y usa a los “niños” como el justificativo para evitar el proceso legislativo normal que determina mejor las prioridades de los gastos estatales. Sin embargo, una lectura detenida de la definición de “hospital de niños” revela que el 80% del dinero pasará a *cualquier* hospital que trate a pacientes en estado agudo que además trate a niños. Parece ser que lo que impulsa esta medida desde la trastienda es proporcionar una manera encubierta de compensar a los hospitales por tratar a indigentes (incluyendo extranjeros ilegales) que no pagan sus cuentas.

Si bien esta medida de bonos alega que las recaudaciones de los bonos se emplearán para mejoras de capital, las definiciones son tan vagas que parece que los fondos podrán fluir para financiar o reembolsar prácticamente cualquier proyecto que un redactor de solicitudes de subsidios con suficiente agilidad mental pueda “vender” a los encargados de tomar decisiones sobre la adjudicación del dinero de los bonos. Y “vender” no es difícil, porque los encargados de tomar esas decisiones son parte del mismo equipo—y cerca de \$10 millones del dinero de los bonos están disponibles para “costos administrativos,” o sea para pagar a los redactores de solicitudes de subsidios y a otros.

Cualquiera de los hospitales generales de pacientes en estado agudo que cumpla con los requisitos de esta medida podrá recibir un subsidio de hasta \$98 millones. ¡Con razón que los hospitales que se podrán beneficiar directamente de esta medida han estado ansiosos por financiar la obtención de firmas y la campaña a favor de ella!

Los defensores de esta medida esperan que reaccionen emocionalmente a la manera en que presentan la medida: “es para los niños”. No se dejen influir por el etiquetado. Tienen la oportunidad de parar este abuso de intereses especiales del proceso de iniciativa y de hacer que otros lo piensen dos veces antes de usarlo indebidamente en el futuro.

Y recuerden que los que pagarán la cuenta de los bonos a lo largo de los próximos 30 años serán sus hijos y nietos. Si realmente los quieren ayudar, no los sobrecarguen con más deudas de este tipo.

LEWIS K. UHLER, presidente
National Tax Limitation Committee
EDWARD ‘TED’ COSTA, presidente
JON FLEISCHMAN, editor
Flashreport.org

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 3 ★

Los opositores de nuestros hospitales de niños dicen que “añadir endeudamiento de bonos por cosas aparte de la infraestructura más esencial es poco prudente”.

Les preguntamos, ¿qué es más esencial que invertir en hospitales en los cuales más de un millón de veces por año niños de California son tratados por lesiones traumáticas y enfermedades como cáncer, leucemia, defectos cardíacos, anemia de células falciformes y fibrosis quística? ¿Qué infraestructura es más vital que la tecnología y las instalaciones para el cuidado de recién nacidos y el transplante de órganos en niños?

La Propuesta 3 es una inversión en la salud de niños de California cuyas vidas se salvarán a lo largo de los próximos 30 años.

Los hospitales de niños universitarios y sin fines de lucro que cumplen con las normas para obtener fondos fijadas por la Propuesta 3 están 100% dedicados a los niños más gravemente enfermos y lesionados de California. Los bonos para los hospitales de niños están rigurosamente supervisados y controlados por el tesorero del estado. Y la Propuesta 3, con capital e intereses, es una de las menores emisiones de bonos de la historia.

Los opositores se exceden cuando atacan la integridad de las personas que dedican sus vidas a salvar a nuestros niños. Esos tres hombres arguyen temerariamente que las personas que realizan esta buena labor “se beneficiarán directa, personal y monetariamente” de los bonos. Todo su argumento es cruel, hipócrita y falso. La Propuesta 3 es una inversión sólida cuyo retorno... no tiene precio.

Los padres de niños gravemente enfermos, como nosotras, apreciamos el valor de los hospitales de niños de California. Nuestros hijos recibieron la atención especializada que necesitaron y que no podrían haber recibido en ninguna otra parte.

Por favor vote Sí a la 3.

ROBIN MEEKS, madre
MINDY VAZQUEZ, madre
DIANE GIBSON, madre

PERÍODO DE ESPERA Y NOTIFICACIÓN A LOS PADRES ANTES DE PONER FIN AL EMBARAZO DE UNA MENOR DE EDAD. ENMIENDA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA.

- Cambia la Constitución de California para prohibir los abortos de menores de edad no emancipadas hasta que hayan transcurrido 48 horas desde que el médico se lo haya notificado a uno de los padres o al tutor legal de la menor de edad.
- Permite que se notifique a ciertos parientes adultos si el médico denuncia al padre/a la madre a los agentes de cumplimiento de la ley o a Servicios de Protección de Menores.
- Dispone excepciones por emergencias médicas o renuncia del padre o de la madre.
- Permite que los tribunales eximan la notificación si hay pruebas claras y convincentes de la madurez o del mejor interés de la menor de edad.
- Ordena requisitos de entrega de información, incluyendo informes de médicos sobre abortos a menores de edad.
- Autoriza daños contra los médicos por violación de la ley.
- Requiere que la menor de edad preste consentimiento al aborto, con excepciones.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Posibles costos netos desconocidos para el estado de varios millones de dólares anuales correspondientes a programas de salud y servicios sociales, administración de tribunales y administración de la agencia de salud pública del estado.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

En 1953 se promulgó una ley estatal que permitió que las menores de edad recibieran el mismo tipo de atención médica del embarazo que tenían a su disposición las mujeres adultas, sin el consentimiento de los padres ni notificación a los padres. De conformidad con esta ley y otros sucesos legales relativos al aborto, las menores de edad podían obtener abortos sin el consentimiento de los padres y sin necesidad de que se les notificara.

En 1987, la Legislatura enmendó esa ley de manera tal que las menores de edad debían obtener consentimiento de uno de sus padres o de una corte antes de obtener un aborto. Sin embargo, debido a desafíos legales, la ley nunca se puso en práctica y la Corte Suprema de California finalmente la invalidó en 1997. Por lo tanto, en la actualidad las menores de edad en el estado obtienen los mismos servicios de abortos que las mayores de edad. Esto incluye a las menores de edad que participan en diversos programas estatales de atención de la salud, tales como el programa Medi-Cal de atención de la salud para personas de bajos ingresos.

PROPUESTA

Requisitos de notificación

Esta medida enmienda la Constitución del Estado para requerir, con ciertas excepciones, que un médico (o su representante) *notifique* a uno de los padres o al tutor legal de una menor de edad 48 horas antes de realizar un aborto a la menor de edad. (Esta medida no requiere que ni una menor de edad, ni el médico obtengan el consentimiento de uno de los padres o del tutor). Esta medida sólo es aplicable a casos que involucran a una menor de edad “no emancipada”. La medida identifica a una menor de edad no emancipada como una joven menor de 18 años de edad que no se haya casado legalmente, no esté activamente en las fuerzas armadas de los Estados Unidos y no haya sido declarada libre de la custodia de sus padres o tutores y del control de la ley estatal.

Un médico proporcionaría la notificación requerida de una de las dos maneras siguientes:

Notificación personal por escrito. Se podría notificar a uno de los padres o al tutor personalmente, por ejemplo si uno de los padres acompañara a la menor de edad a una visita al consultorio.

Notificación por correo. Se podría enviar una notificación por correo certificado a uno de los padres o al tutor siempre que el médico solicitara envío de acuse de recibo y la entrega de la notificación estuviera restringida al padre o al tutor que debe ser notificado. Se debería enviar al mismo tiempo una copia adicional de la notificación al padre o al tutor por correo de primera clase. Según este método, se supondría que la notificación hubiera ocurrido al mediodía, o antes, del segundo día posterior a la fecha del matasellos de la notificación por escrito.

Exenciones de los requisitos de notificación

La medida permite las siguientes exenciones de los requisitos de notificación a los padres:

Emergencias médicas. Los requisitos de notificación no serían aplicables si el médico certificara en los datos médicos de la menor de edad que el aborto fuera necesario para prevenir la muerte de la madre o si una demora “crearía un riesgo de que ocurriera una disminución sustancial e irreversible de una función corporal importante”.

Exenciones aprobadas por uno de los padres o el tutor. Uno de los padres o el tutor de una menor de edad podrían renunciar a los requisitos de notificación y el período de espera llenando y firmando un formulario de exención para el médico. El padre o tutor deberían especificar en ese formulario que la exención sería válida ya sea (1) por 30 días o (2) hasta una fecha especificada o (3) hasta que la menor de edad cumpliera 18 años de edad. El formulario tendría que estar notariado, excepto si el padre o el tutor se lo entregara al médico personalmente.

Notificación a un miembro adulto de la familia e información de maltrato. El médico podría notificar a un miembro adulto de la familia en lugar de a los padres de la menor de edad si la menor de edad hubiera declarado por escrito que (1) teme que si se notificara a uno de sus padres ella podría sufrir un serio maltrato físico, sexual o emocional y (2) que su temor se basa en un patrón de ese tipo de maltrato por parte de uno de sus padres. La medida define a un miembro de la familia adulto como una persona de al menos 21 años de edad que es el abuelo(a), padrastro o madrastra, padre o madre de crianza, tío(a), hermano(a), medio(a) hermano(a) o primo(a) hermano(a)

de la menor de edad. Se debe notificar al miembro de la familia adulto de la misma manera en que se debe notificar a los padres. Además, la medida requiere que si el médico sabe o sospecha que la menor de edad fue maltratada, se lo debe informar a las autoridades de cumplimiento de la ley correspondientes o a una entidad de protección de menores. El médico también tendría que incluir con la notificación una carta al miembro de la familia adulta indicándole la información de maltrato.

Exenciones aprobadas por las cortes. La menor de edad embarazada podría solicitar a una corte de menores que la eximiera de los requisitos de notificación. Una corte lo podría hacer si determinara que la menor de edad es suficientemente madura y cuenta con información suficiente para decidir si se hará un aborto o si la notificación no sería en el mejor interés de la menor de edad. Si la corte denegara el pedido de exención, la menor de edad podría apelar esa decisión a una corte de apelación.

Una menor de edad que desee obtener una exención no tendría que pagar cuotas de la corte, la corte le proporcionaría otra ayuda en el caso y tendría derecho a que la corte le nombrara un abogado. La identidad de la menor de edad se mantendría confidencial. Por lo general, la corte tendría que oír la petición y emitir un fallo dentro de los tres días laborales a partir de la fecha en que se hubiera solicitado la exención. Por lo general, la corte de apelación tendría que oír y decidir la apelación dentro de los cuatro días laborales.

La medida también requiere que en todos los casos en que la corte halle prueba de maltrato físico, sexual o emocional, la corte tendrá en remitir dicha prueba a las autoridades de la ley correspondientes o a una entidad pública de protección de menores.

Requisitos de información al estado

Esta medida requiere que los médicos presenten un formulario con cierta información al Departamento de Servicios de Salud del Estado (DHS, por sus siglas en inglés)¹ dentro del mes de haber realizado un aborto a una menor de edad no emancipada. El formulario de información incluiría la fecha y la institución en que se realizó el aborto, el mes y el año de nacimiento de la menor de edad, cierta otra información sobre la menor de edad y las circunstancias en las que se realizó el aborto. Los formularios que presentarían los médicos no identificarían por nombre a la menor de edad ni a sus padres o

¹ A partir del 1º de julio de 2007, DHS fue dividido en dos departamentos: el Departamento de Servicios de Atención de la Salud y el Departamento de Salud Pública. La medida no especifica cuál de esos departamentos tendría la responsabilidad de realizar estas actividades e incurriría los costos vinculados a ellas.

tutor. Empleando información en esos formularios, el Departamento reuniría cierta información estadística sobre los abortos realizados a menores de edad y prepararía un informe anual que estaría a disposición del público.

La medida requiere que las cortes informen anualmente al Consejo Judicial del Estado el número de peticiones presentadas y concedidas o denegadas. Esos informes estarían a disposición del público. La medida también requiere que el Consejo Judicial designe una manera de informar que garantice que la identidad de toda menor de edad que firme una petición permanezca confidencial.

Sanciones

Toda persona que realice un aborto a una menor de edad y que no cumpla con las disposiciones de la medida sería responsable por daños en una acción civil presentada por la menor de edad, su representante legal o por un padre o tutor al que se le haya denegado notificación ilícitamente. La medida requeriría que esa acción civil comenzara dentro de los cuatro años de la fecha en que la menor de edad hubiera cumplido 18 años de edad o después, en circunstancias especificadas. Toda persona, aparte de la menor de edad o de su médico, que proporcionara información falsa de que se informó sobre el aborto a un padre o tutor sería culpable de un delito menor castigable con una multa.

Alivio de la coerción

La medida permite que una menor de edad solicite ayuda de la corte de menores si alguien intenta coaccionarla a que se realice un aborto. Las cortes tendrían que considerar esos casos sin demoras y podrían tomar la acción que consideraran necesaria para prevenir la coerción.

IMPACTO FISCAL

El impacto fiscal de esta medida sobre el gobierno del estado dependerían principalmente de la manera en que estos nuevos requisitos afectarían la conducta de las menores de edad sobre los abortos y la maternidad. Estudios de leyes similares en otros estados sugieren que el efecto de esta

medida sobre la tasa de natalidad de las menores de edad de California sería limitado o inexistente. Si aumentara la tasa de natalidad de las menores de edad de California, el costo neto para el estado probablemente sería, como máximo, de varios millones de dólares anuales para los programas de salud y sociales, las cortes y la administración estatal en conjunto. A continuación discutimos el posible impacto fiscal mayor de la medida.

Ahorros y costos para los programas de atención de la salud del estado

Los estudios de otros estados con leyes similares a la que propone esta medida sugieren que podría resultar en una reducción en la cantidad de abortos obtenidos por menores de edad en California. Esa reducción de los abortos realizados en California podría estar contrarrestada en una medida desconocida por el número de abortos que las menores de edad de California obtengan en otros estados. Algunas menores de edad también podrían evitar quedarse embarazadas a causa de esta medida, lo que podría reducir todavía más el número de abortos en ese grupo. Si por cualquiera de los dos motivos la medida llegara a reducir el número de abortos obtenidos por menores de edad en California, también es probable que se hicieran menos abortos bajo el programa Medi-Cal y otros programas estatales de atención de la salud que prestaran servicios médicos a menores de edad. Eso resultaría en ahorros desconocidos para esos programas.

Esta medida también podría resultar en costos adicionales desconocidos para los programas estatales de atención de la salud. Si esta medida resultaría en una reducción de la cantidad de abortos que se realizaran las menores de edad y en un aumento de los nacimientos de niños en familias de bajos ingresos elegibles para programas de atención de la salud financiados con fondos públicos, el estado incurriría costos adicionales, incluyendo costos de los servicios médicos prestados durante el embarazo, el parto y la atención de seguimiento.

El impacto fiscal neto, si lo hubiera, de estos costos o de otros costos afines y de factores de ahorro, probablemente no sería de más de unos pocos millones de dólares anuales para el estado. Esos costos no son significativos comparados con el gasto total en programas que proporcionan servicios de atención de la salud. Se calcula que en el ejercicio fiscal 2007–08 el programa Medi-Cal por sí solo costará al estado \$14.1 mil millones.

Costos administrativos para la agencia de salud del estado

El primer año el estado incurriría costos de hasta \$350,000 para crear los nuevos formularios necesarios para poner en práctica esta medida, establecer el sistema de información de los médicos y preparar el informe anual inicial con información estadística sobre las menores de edad que se realizaron abortos. Los costos permanentes para el estado para la aplicación de esta medida podrían ascender a unos \$150,000 anuales.

Costos administrativos para las cortes de menores y la corte de apelación

La medida resultaría en mayores costos para las cortes, principalmente a causa de las disposiciones que permitirían que las menores de edad solicitaran exenciones de los requisitos de notificación. La magnitud de estos costos se desconoce, pero podría ascender a varios millones de dólares

anuales, dependiendo principalmente de la cantidad de menores de edad que solicitaran exenciones. Esos costos no serían significativos comparados con el gasto total del estado en las cortes, que se calcula que en el ejercicio fiscal 2007–08 será de unos \$2.2 mil millones.

Costos de programas de servicios sociales

Si esta medida causa que algunas menores de edad no se hagan abortos y aumenta la tasa de natalidad entre las menores de edad de bajos ingresos, los gastos de ayuda con dinero en efectivo y en servicios a familias necesitadas aumentarían en el Programa de Oportunidades de Trabajo y de Responsabilidad Hacia los Niños de California (CalWORKs, por sus siglas en inglés). La magnitud de esos costos, si los hubiera, probablemente no sería superior a varios millones de dólares anuales. El programa CalWORKs está financiado con fondos estatales y federales, pero debido a que todos los fondos federales para CalWORKs tienen un tope, esos costos adicionales probablemente tendrían que ser afrontados por el estado. Esos costos no serían significativos, comparados con el gasto total del estado en CalWORKs, que se calcula que en el ejercicio fiscal 2007–08 será de unos \$5.3 mil millones provenientes de los gobiernos federal y estatal. En esas circunstancias también podría haber un aumento menor de los costos de bienestar infantil y de cuidados en hogares de crianza para el estado y los condados.

PROP 4 PERÍODO DE ESPERA Y NOTIFICACIÓN A LOS PADRES ANTES DE PONER FIN AL EMBARAZO DE UNA MENOR DE EDAD. ENMIENDA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 4 ★

Es hora de cerrar la fisura en la ley de California que permite que las niñas menores de edad sean llevadas por cualquier persona para hacerse abortos químicos o quirúrgicos en secreto—incluso por los hombres adultos que las impregnaron—*SIN QUE EL MÉDICO SE LO NOTIFIQUE A UN FAMILIAR*. Esos depredadores hasta pueden sacar a las niñas de las escuelas para ocultar sus crímenes.

Sarah tenía sólo 15 años de edad cuando se hizo un aborto en secreto. A los pocos días empezó a tener fiebre alta. Nadie sabía por qué ni lo gravemente enferma que estaba. Cuando por fin la internaron en el hospital y los médicos determinaron que tenía un desgarramiento del cuello del útero era demasiado tarde. Sarah murió. Si alguien en su familia hubiera sabido sobre el aborto, la vida de Sarah se podría haber salvado.

La Propuesta 4—la Ley de Sarah—requeriría que los médicos notifiquen a los padres o, en caso de maltrato por parte de los padres, a otro familiar adulto, como un abuelo/a, tía o hermana, antes de hacerle un aborto a una muchacha menor de 18 años. No se requiere el consentimiento de los padres, pero un adulto que se preocupe por ella podrá ayudarla a entender todas sus opciones, asegurar que tenga atención competente y proporcionar su historia clínica.

En los últimos veinticinco años, más de treinta estados han promulgado leyes similares a la Propuesta 4. *ESAS LEYES REDUCEN EL NÚMERO DE EMBARAZOS DE ADOLESCENTES Y LAS ENFERMEDADES DE TRANSMISIÓN SEXUAL, SIN PONER EN PELIGRO NI HACER DAÑO A LAS MENORES DE EDAD.*

Los profesionales médicos y los legisladores saben que *las niñas corren menos peligro cuando un familiar conoce su situación médica* y está informado sobre los riesgos para su salud y seguridad. Una nueva ley de California requiere que uno de los padres preste consentimiento antes de que un menor de edad pueda usar una cámara bronceadora. . .

Sin embargo, una muchacha joven puede tener un aborto *SIN QUE SE NOTIFIQUE A UN FAMILIAR* y eso podría poner en peligro su seguridad y hasta su vida.

CUANDO LOS ABORTOS SE MANTIENEN EN SECRETO, LOS DEPREDADORES SEXUALES ADULTOS QUEDAN LIBRES. La Ley de Sarah protegerá a las víctimas jóvenes contra los crímenes sexuales.

Planned Parenthood hizo un aborto a una niña de 14 años y después, a pedido del depredador sexual que la llevó, le dio una inyección de Depo-Provera para que pudiera tener relaciones con ella otra vez inmediatamente.

LOS QUE HACEN ABORTOS NO ESTÁN INFORMANDO ESTOS CRÍMENES A LAS AUTORIDADES DE LA LEY. ¡Pero los familiares sí lo harán!

Planned Parenthood faltó en informar el maltrato sexual de una niña de 13 años que fue llevada por el hombre de 23 años que la violó. Después del aborto en secreto el mismo hombre la volvió a impregnar y ella se hizo un segundo aborto.

Desgraciadamente, la lista de víctimas de abortos en secreto sigue creciendo. Sin la Ley de Sarah la mayoría de los padres no sabrán que sus hijas menores de edad se están por hacer un aborto.

EL SECRETO PERMITE QUE EL MALTRATO CONTINÚE, incluso el maltrato dentro del hogar. La Ley de Sarah protegerá a niñas vulnerables al asegurar que el maltrato se informe y poniendo su salud y seguridad ante todo.

¡NO PERMITA QUE MUCHACHAS JÓVENES COMO SARAH ENFRENTE SOLAS LOS RIESGOS FÍSICOS Y EMOCIONALES DE LOS ABORTOS EN SECRETO o, todavía peor, *COERCIONADAS POR UN DEPREDADOR SEXUAL!*

¡Únase a médicos, enfermeras, maestros, padres y agentes de cumplimiento de la ley que los instan a proteger a sus hijas y parar a los depredadores de niños *VOTANDO SÍ a la PROPUESTA 4!*

www.YESon4.net

BARBARA ALBY, escritora

California's "Megan's Law" Child Protection Legislation

JOSEPH R. ZANGA, M.D., FAAP, ex presidente
American Academy of Pediatrics

EL HONORABLE TONY RACKAUCKAS, J.D., fiscal
Condado de Orange

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 4 ★

PLANNED PARENTHOOD, California NO TUVO NADA QUE VER CON LAS TRAGEDIAS DESCRITAS ARRIBA.

De hecho, NINGUNO de esos casos OCURRIÓ EN CALIFORNIA.

Los defensores de la medida les quieren hacer creer cargos absurdos para que no presten atención a los verdaderos peligros de la 4.

No se dejen engañar.

En el mundo real, LAS LEYES DE ESTE TIPO NO PUEDEN FORZAR QUE LAS ADOLESCENTES HABLEN CON SUS PADRES, pero sí pueden causar que busquen peligrosos abortos ilegales, cruzar la frontera o hasta considerar suicidarse.

LA PROP. 4:

NO REDUCIRÁ LOS EMBARAZOS DE ADOLESCENTES.
PONE A LAS ADOLESCENTES EN PELIGRO.
ESTIMULA LAS DEMANDAS CONTRA MÉDICOS.

Los hechos:

- "SARAH" (cuyo nombre real era Jammie Garcia Yanez-Villegas) era una madre casada, con un hijo, cuando murió en Texas en 1994. Nada en la Prop. 4 hubiera prevenido su trágica muerte.
- PLANNED PARENTHOOD PROTEGE A LAS ADOLESCENTES, NO A LOS DEPREDADORES. Su personal cumple con todas las leyes que requieren que se informe el maltrato a niños. El 97% de las actividades de Planned Parenthood son la atención preventiva, la educación sexual integral y las pruebas de detección del cáncer.

- Cuando una adolescente embarazada necesita ayuda, las consejeras de Planned Parenthood, que realmente se preocupan por ellas, las instan a que hablen con sus padres... y la mayoría de ellas lo hace. Y SI ENCUENTRAN SIGNOS DE MALTRATO, LO INFORMAN.

Los defensores de la medida están explotando los temores para impulsar su propio programa político: el diario *The San Diego Union Tribune* informó que SU VERDADERO OBJETIVO ES HACER QUE EL ABORTO SEA ILEGAL.

Los padres con toda razón quieren participar en las vidas de sus adolescentes, pero los extremistas están haciendo cargos sin fundamento para distraer a los votantes de las verdaderas y peligrosas consecuencias de la 4. Para enterarse de los verdaderos hechos sobre este peligro a las adolescentes, visite www.NoOnProposition4.org.

LO MÁS IMPORTANTE ES MANTENER A LAS ADOLESCENTES FUERA DE PELIGRO. VOTE NO.

KATHY KNEER, presidenta

Planned Parenthood Affiliates of California

DRA. RAQUEL ARIAS, vicedecana de
obstetricia y ginecología (Keck School of Medicine)
University of Southern California

DRA. JEANNIE CONRY, presidenta
American College of Obstetricians and Gynecologists, Distrito IX

PROP 4 PERÍODO DE ESPERA Y NOTIFICACIÓN A LOS PADRES ANTES DE PONER FIN AL EMBARAZO DE UNA MENOR DE EDAD. ENMIENDA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA.

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 4 ★

LA PROPUESTA 4 PONE A LAS ADOLESCENTES EN RIESGO.

La ACADEMIA AMERICANA DE PEDIATRÍA, DISTRITO DE CALIFORNIA,

La ASOCIACIÓN MÉDICA DE CALIFORNIA,

La ASOCIACIÓN DE MÉDICOS DE FAMILIA DE CALIFORNIA,

EL COLEGIO NORTEAMERICANO DE OBSTÉTRICAS Y GINECÓLOGOS, DISTRITO IX,

La ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE CALIFORNIA,

Y padres de todo California lo instan a que VOTEN NO a la 4.

LAS LEYES DE NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA PUEDEN *SONAR BIEN*, PERO EN EL MUNDO REAL PONEN A LAS ADOLESCENTES EN PELIGRO REAL.

UNA ADOLESCENTE EMBARAZADA ASUSTADA que no puede acudir a sus padres se puede sentir atrapada y desesperada. En lugar de buscar el asesoramiento y la atención médica segura que necesita, PUEDE OPTAR POR HACERSE UN PELIGROSO ABORTO CLANDESTINO EN UN CALLEJÓN, CRUZAR LA FRONTERA O HASTA CONTEMPLAR SUICIDARSE.

La Propuesta 4 es PELIGROSA.

LOS PADRES QUIEREN PARTICIPAR EN LA VIDA DE SUS ADOLESCENTES CON TODA RAZÓN. Queremos que nuestras hijas acudan a nosotros si quedan embarazadas. PERO EN EL MUNDO REAL NO TODAS LAS ADOLESCENTES VIVEN EN HOGARES EN LOS QUE LA COMUNICACIÓN ES POSIBLE e incluso en los mejores hogares muchas adolescentes no pueden hablar sobre algo tan sensible como el embarazo.

SI NUESTRAS HIJAS NO PUDIERAN ACUDIR A NOSOTROS, por cualquier motivo, LO MÁS IMPORTANTE SERÍA MANTENERLAS FUERA DE PELIGRO. Nuevas leyes no pueden forzar a las adolescentes a que hablen con nosotros, pero las podrían forzar a acudir a los callejones... o a algo peor.

LA PROPUESTA 4 NO PROTEGE A LAS ADOLESCENTES EN HOGARES PELIGROSOS. Una adolescente embarazada asustada no va a ir a su médico, decir que la maltrataron y después quedarse tranquila cuando los agentes de la ley vayan a la puerta... la misma puerta a la que ella tendrá que regresar. Es posible que no busque ninguna atención.

La Prop. 4 no se trata de "participación familiar." La notificación a la familia no es más que una carta redactada por el estado que se envía a otro

pariente que es posible que no viva en la misma ciudad. La Prop 4. NO CONTIENE REQUISITOS DE ASESORAMIENTO ni tampoco de que el otro adulto la ayude cuando esté en crisis. LA PROP. 4 PONE A NUESTRAS MÁS VULNERABLES ADOLESCENTES EN RIESGO. . .

O LAS FUERZA A ACUDIR A LAS CORTES.

Piénsenlo: Ella está embarazada, no puede acudir a sus padres y ya está desesperada. No va a ir a las cortes a revelar los detalles más íntimos de su vida a un juez desconocido en una corte impersonal. ELLA NO NECESITA UN JUEZ, NECESITA UNA CONSEJERA QUE SE PREOCUPE POR ELLA Y ATENCIÓN MÉDICA DE ALTA CALIDAD SIN DEMORA.

LA NOTIFICACIÓN OBLIGATORIA HACE QUE ADOLESCENTES EMBARAZADAS ASUSTADAS QUE NO PUEDEN ACUDIR A SUS PADRES HAGAN COSAS PELIGROSAS.

Y si por desesperación las adolescentes recurren a abortos ilegales, autoinducidos o clandestinos, SUFRIRÁN LESIONES SERIAS Y ALGUNAS DE ELLAS MORIRÁN.

LAS COMUNICACIONES FAMILIARES REALES TIENEN QUE EMPEZAR MUCHO ANTES DE QUE UNA ADOLESCENTE ENFRENTA UN EMBARAZO NO PLANIFICADO. La mejor manera de proteger a nuestras hijas es empezar a hablar con ellas sobre la conducta sexual responsable y apropiada—incluyendo la abstinencia—desde que son jóvenes y fomentar un ambiente que asegure que puedan acudir a nosotros.

Porque NINGUNA LEY PUEDE ORDENAR LA COMUNICACIÓN FAMILIAR y si bien las leyes que imponen obligaciones como éstas pueden *sonar bien*, EN EL MUNDO REAL PONEN A LAS ADOLESCENTES EN PELIGRO *REAL*.

PARA PROTEGER A LAS ADOLESCENTES, por favor vote No a la 4.

DR. MYLES B. ABBOTT, presidente
American Academy of Pediatrics, Distrito de California

DONNA GERBER
California Nurses Association

NANCY SCHUBB, presidenta
California Association of School Counselors

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 4 ★

LAS LEYES DE NOTIFICACIÓN ESTÁN PROTEGIENDO A NIÑAS EN MÁS DE 30 ESTADOS y lo han estado haciendo por hasta 25 años.

¡POR ESO LOS AGENTES DE LA LEY APOYAN LA PROPUESTA 4!

Lean con atención el argumento de la oposición. Noten que dicen "pueden" y "si." No hay HISTORIAS REALES. Ni un solo ejemplo de una adolescente "verdadera" dañada por una ley de notificación. ESO ES PORQUE NUNCA OCURRIÓ.

Entre millones de niñas, la oposición no pudo encontrar NI A UNA SOLA NIÑA VERDADERA dañada por la ley de notificación.

Mientras tanto, la lista de víctimas de abortos en secreto sigue creciendo.

Un hombre adulto dio alcohol a una niña de 12 años. Cuando perdió el conocimiento la violó. A las semanas, la madre del que la violó la llevó a una clínica de abortos y después la dejó a 30 millas de su hogar. La policía finalmente la encontró después de que su madre desesperada informó que había desaparecido. Estaba padeciendo de complicaciones serias del aborto que le podrían haber causado la muerte si no hubiera recibido tratamiento inmediato.

Adam Gault, 41, atrajo a una niña de 14 años fuera de su casa con la promesa de drogas y un empleo. En lugar de ello la niña se convirtió en su esclava sexual por un año, cautiva en su casa. Cuando quedó embarazada, Gault hizo arreglos para que le hicieran un aborto en Planned Parenthood. PLANNED PARENTHOOD no informó la victimización de la niña.

Los abortos en secreto dejan a las niñas vulnerables a que se las siga maltratando sexualmente, a embarazos, abortos y enfermedades de transmisión sexual. Los depredadores están en libertad de explotar a nuevas víctimas.

VOTE SÍ A LA 4 para proteger a NIÑAS REALES en el MUNDO REAL victimizadas por abortos en secreto y depredadores sexuales.

www.YESon4.net

MARY L. DAVENPORT, M.D., miembro del
American College of Obstetricians and Gynecologists

THOMAS MURPHY GOODWIN, M.D., FAAP, FACOG
profesor de obstetricia, ginecología y pediatría
Keck School of Medicine, University of Southern California

EL HONORABLE ROD PACHECO, J.D., fiscal del Condado de Riverside

DELITOS DE DROGAS NO VIOLENTOS. SENTENCIAS, LIBERTAD SUPERVISADA Y REHABILITACIÓN. LEY POR INICIATIVA.

- Adjudica anualmente \$460,000,000 al mejoramiento y la expansión de programas de tratamiento de personas condenadas por delitos de drogas y otros delitos.
- Limita la autoridad de los tribunales de encarcelar a delincuentes que cometen ciertos delitos de drogas, violan las reglas del tratamiento de drogas o violan la libertad supervisada.
- Reduce considerablemente el plazo de la libertad supervisada por ciertos delitos de drogas; aumenta el plazo de la libertad supervisada por delitos mayores serios y violentos.
- Divide la autoridad del Departamento de Correccionales y Rehabilitación entre dos Secretarías, una con un término fijo de seis años y una que se desempeña según lo requiere el gobernador. Dispone términos fijos de cinco años para vicesecretarios.
- Crea una junta de 19 miembros para dirigir las normas de libertad supervisada y de rehabilitación.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Mayores costos para el estado a lo largo del tiempo posiblemente en exceso de mil millones de dólares anuales principalmente por la expansión de programas de tratamiento de drogas y de rehabilitación de delincuentes en prisiones estatales, en libertad supervisada y en la comunidad.
- Ahorros para el estado a lo largo del tiempo posiblemente en exceso de mil millones de dólares anuales principalmente por la reducción de los costos de operación de las prisiones y de la libertad supervisada.
- Ahorro neto único de inversión de capital estatal en prisiones estatales que podrían eventualmente exceder los \$2.5 mil millones.
- Impacto fiscal neto desconocido sobre las operaciones de los condados y de desembolso de capital.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA**RESUMEN**

Esta medida (1) expande los programas alternativos de tratamiento de drogas para delincuentes penales, (2) modifica los procedimientos de supervisión de la libertad supervisada y expande los programas de rehabilitación en las prisiones y para los delincuentes en libertad supervisada, (3) permite que los presos ganen tiempo adicional de reducción de sus sentencias en prisión por su participación y desempeño en programas de rehabilitación, (4) reduce ciertas sanciones por posesión de marihuana y (5) realiza varias modificaciones de la ley estatal relativas principalmente a la administración estatal de programas de rehabilitación y libertad supervisada para delincuentes. Cada una de estas propuestas se discute por separado a continuación, así como su impacto fiscal combinado sobre los gobiernos estatal y locales.

PROPUESTAS**Expande programas alternativos de tratamiento de drogas****Antecedentes**

Libertad condicional y libertad supervisada. En la actualidad, las cortes pueden poner a delincuentes adultos

y menores de edad bajo supervisión en la comunidad, requiriendo que cumplan con ciertos requisitos, como presentarse regularmente a las autoridades. Los delincuentes supervisados por las autoridades del condado están en “libertad condicional”. Los delincuentes que completaron una sentencia de prisión y están supervisados por el estado están en “libertad supervisada”.

Tres tipos de delitos. Según la ley estatal, hay tres tipos básicos de delitos: delitos mayores, delitos menores e infracciones. Un delito mayor, el tipo más grave de delito, puede resultar en una sentencia en una prisión del estado, en una cárcel de condado, en una multa, en supervisión bajo libertad condicional del condado en la comunidad o en alguna combinación de estos castigos. La ley designa algunos delitos mayores como delitos violentos o graves. Estos delitos están sujetos a castigos adicionales, como un período más prolongado en una prisión estatal.

Se considera que los delitos menores son menos serios y pueden resultar en pasar tiempo en la cárcel, en libertad condicional, en una multa o en liberación en la comunidad sin libertad condicional, pero con ciertas condiciones impuestas por la corte. La ley estatal define ciertos delitos de drogas como “delitos no violentos de posesión de drogas”, que pueden ser delitos mayores o menores. Las infracciones, que incluyen

violaciones de ciertas leyes de tráfico, no resultan en sentencias de cárcel ni de prisión.

El sistema de prisiones del estado. El estado opera 33 prisiones estatales y otras instalaciones con una población total de adultos que en mayo de 2008 ascendía a 171,000 personas. Se calcula que los costos operativos en 2008–09 del Departamento de Correccionales y Rehabilitación de California (CDCR, por sus siglas en inglés) serán de unos \$10 mil millones. El costo promedio anual aproximado de encarcelar a un preso es de unos \$46,000. En la actualidad hay un exceso de presos en el sistema de prisiones del estado, lo que resulta en que no haya suficientes camas permanentes disponibles para todos los presos. A causa de ello, se han convertido gimnasios y otros salones en alojamiento para algunos presos.

Establece nuevos programas alternativos para adultos

El sistema de tres vías. En la actualidad, varios programas permiten que delincuentes penales que cometieron delitos de drogas o que tienen problemas de drogadicción sean desviados de prisiones o cárceles a otras formas de castigo. (Estos programas se describen en el casillero de texto más abajo). Esta medida expande y reemplaza en gran medida los programas existentes con un nuevo programa de tres vías de tratamiento de drogas alternativos. La Figura 1 resume qué delincuentes cumplen con los requisitos para participar en qué vía y su período de participación.

Los efectos generales de estos cambios. En general, las nuevas Vías I, II y III expandirían los tipos de delincuentes que cumplen con los requisitos para los programas alternativos y expandirían e intensificarían los servicios que se prestan a delincuentes, principalmente aumentando el financiamiento disponible para pagarlos. Si bien los participantes en programas existentes del Código Penal 1000 normalmente deben pagar el tratamiento de drogas de su propio bolsillo, esta medida en general proporciona fondos a los condados para los participantes en tratamientos de conformidad con la Vía I, así como de otras

vías. Los delincuentes en las tres vías en general recibirían los mismos tipos de servicios de tratamiento de drogas que las evaluaciones hubieran determinado que necesitan. Ello podría incluir tratamiento en clínicas o en instalaciones residenciales, dispensación de medicamentos como metadona o prestación de servicios de atención de la salud mental.

Sin embargo, las tres vías tendrían diferentes requisitos y períodos de participación, así como diferentes niveles de supervisión y momentos y maneras para imponer sanciones – como reclusión en cárceles o prisiones – a delincuentes que hubieran violado las reglas de los programas alternativos de tratamiento de drogas o que hubieran cometido nuevos delitos vinculados a drogas. La medida permite que los delincuentes que fracasaron en la Vía I sean transferidos a la Vía II, en la que pueden enfrentar sanciones más severas. Asimismo, los delincuentes que fracasen en la Vía II se pueden trasladar a la Vía III, en la que pueden enfrentar sanciones todavía más severas. Esta medida también requeriría audiencias de seguimiento en las cortes en los casos en que los delincuentes no hubieran iniciado el tratamiento asignado.

Finalmente, esta medida requeriría la obtención y la publicación de datos, informes especificados e investigación del efecto de la medida y de otros temas relativos a temas de normas de drogas.

Disposiciones de financiamiento. La *Ley Presupuestaria de 2007–08* asignó \$100 millones del Fondo General al Fondo Fiduciario para el Tratamiento de la Drogadicción y el Alcoholismo (SATTF, por sus siglas en inglés), creado inicialmente de conformidad con la Propuesta 36 para ayudar a financiar programas de tratamiento y otras actividades permisibles. Esta medida asigna \$150 millones del Fondo General al SATTF para la segunda mitad del ejercicio fiscal 2008–09 y \$460 millones en 2009–10, con aumentos anuales a partir de entonces mediante ajustes de costo de vida y de población. Después de que se asigna dinero para ciertos programas y costos administrativos, la medida designa el 15 por ciento restante a

Programas alternativos existentes de tratamiento de drogas

En general, la ley estatal autoriza tres tipos principales de programas alternativos de tratamiento de drogas para delincuentes penales.

- **Código Penal 1000.** Conforme al Código Penal 1000 y leyes afines, ciertos delincuentes penales con cargos de posesión de drogas sin delitos de drogas anteriores pueden ser desviados a programas de educación o tratamiento de drogas, que por lo general tienen que pagar de su propio bolsillo, según un arreglo de “registro de fallo final diferido”. Esto significa que el delincuente tiene que declararse culpable de los cargos de posesión de drogas, pero que la sentencia del delito se suspende. Si después de 18 meses a tres años el delincuente completa exitosamente un programa de tratamiento de drogas y no tiene ningún otro problema con la ley, los cargos contra el delincuente se despiden y el delito no pasa a ser parte de sus antecedentes.
- **Propuesta 36.** La Propuesta 36, una medida en la balota que los votantes aprobaron en noviembre de 2000, estableció un programa alternativo de tratamiento de drogas para delincuentes condenados de delitos específicos designados como delitos no violentos de posesión de drogas. Según la Propuesta 36, un delincuente puede ser sentenciado a libertad condicional y tratamiento, en lugar de prisión o cárcel. Algunos violadores de la libertad supervisada también cumplen con las disposiciones de programas alternativos de la Propuesta 36. La Propuesta 36 limita cuándo y cómo se imponen sanciones – como tiempo en cárceles o prisiones – a delincuentes que violan las condiciones de sus programas de tratamiento de drogas o que cometen nuevos delitos de posesión de drogas.
- **Cortes de drogas.** Según ciertos programas de las cortes para adultos condenados de delitos mayores, ciertos delincuentes acusados o condenados de diversos tipos de delitos, incluyendo delitos de drogas, son desviados a tratamientos en lugar de encarcelamiento. Los que participan en las cortes de drogas están sujetos a supervisión permanente de una corte (así como de funcionarios de libertad condicional y de proveedores de tratamiento de drogas). En esos casos, los jueces por lo general tienen discreción sobre cuándo y cómo imponer sanciones si los participantes no cumplen con las reglas de los programas de drogas o cometen nuevos delitos.

Figura 1 Propuesta 5 Vías I, II y III – Elegibilidad y períodos de participación	
Requisitos de participación	Período de tiempo en el programa alternativo
<p>Vía I Quiénes están incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delinquentes acusados de delitos no violentos de posesión de drogas elegibles para programas de fallo final diferido. Los fiscales tendrían la carga de probar que los delinquentes no fueran elegibles. • Delinquentes acusados de uno o más delitos no violentos de posesión de drogas. <p>Quiénes están excluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los delinquentes podrían estar excluidos si (1) tuvieran una condena actual o anterior de un delito violento o serio o (2) hubieran sido condenados de cualquier delito mayor en los cinco años anteriores. Sin embargo, un delincente con una condena previa de delito no violento de posesión de drogas sería elegible. • En general, los delinquentes acusados de delitos no vinculados a drogas quedan excluidos, pero los jueces tendrían la discreción de permitir su participación. 	<ul style="list-style-type: none"> • 6 a 18 meses.
<p>Vía II Quiénes están incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En general, los delinquentes condenados de delitos no violentos de posesión de drogas sentenciados a tratamiento y libertad condicional. <p>Quiénes están excluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No se puede incluir a delinquentes que pueden participar en la Vía I. • En general, los delinquentes condenados anteriormente de un delito violento o serio quedan excluidos. Sin embargo, un delincente que no hubiera estado en prisión en los últimos cinco años y que no tuviera ciertas condenas de delitos mayores o menores sería elegible. • Los delinquentes que hubieran poseído ciertos tipos de drogas estando armados con un arma mortífera o si tuvieron cinco o más condenas de cualquier tipo de delitos en los últimos 30 meses quedan excluidos. • En general, los delinquentes que hubieran sido condenados por otros delitos mayores o menores al mismo tiempo que por un nuevo cargo de drogas quedan excluidos. Sin embargo, un juez podría declarar a un delincente condenado de ese tipo de delito menor elegible para participar en la Vía II. 	<ul style="list-style-type: none"> • Por lo general hasta 12 meses. • La corte puede ordenar hasta dos extensiones de 6 meses, por un máximo de 24 meses.
<p>Vía III Quiénes están incluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En general, los delinquentes que cometieron un delito no violento de posesión de drogas que no fueron elegibles para la Vía II. • Los delinquentes que cometieron cualquier otro tipo de delito no violento elegible para la Vía III por abuso de sustancias o drogadicción. • Los delinquentes excluidos de la Vía II por haber tenido cinco o más condenas penales dentro de los 30 meses anteriores serían elegibles específicamente para la Vía III. <p>Quiénes están excluidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • En general, los delinquentes que hubieran cometido un delito mayor violento o serio quedan excluidos de la Vía III. Sin embargo, un delincente de esa índole podría participar en un programa alternativo si un fiscal lo solicitara. 	<ul style="list-style-type: none"> • Por lo general hasta 18 meses. • La corte puede ordenar hasta dos extensiones de 3 meses, por un máximo de 24 meses.

programas de la Vía I, el 60 por ciento a programas de la Vía II y el 10 por ciento a programas de la Vía III.

Esta medida requeriría el establecimiento de una nueva Comisión de Supervisión de Tratamientos Alternativos y de Rendición de Cuentas de 23 miembros para fijar reglas sobre el uso y la repartición de los fondos del SATTF y para la recopilación de los datos necesarios para realizar las evaluaciones requeridas y determinar las necesidades de financiamiento de los programas. En general, la medida prohíbe que el estado o los condados empleen fondos del SATTF para reemplazar fondos empleados actualmente en el financiamiento de los programas de tratamiento de la drogadicción y el alcoholismo. Además, requiere que otras fuentes de financiamiento disponibles, tanto públicas como privadas, se empleen en la mayor medida posible para pagar los tratamientos antes de que se empleen fondos del SATTF para pagar estos servicios de tratamiento.

Esta medida permite que fondos del SATTF se empleen en las llamadas terapias de drogas de “reducción del daño”, que “promueven métodos de reducción de los daños físicos, sociales, emocionales y económicos vinculados al consumo abusivo de drogas” y que “no juzguen ni culpen al cliente y permitan que el cliente participe directamente en fijar sus propios sus objetivos”.

Establece nuevo programa de tratamiento para menores

Esta medida crea un nuevo programa operado por los condados para jóvenes no violentos menores de 18 de edad considerados en riesgo de cometer delitos de drogas en el futuro. El programa recibiría una parte fija del financiamiento SATTF (el 15 por ciento, después de la deducción de ciertos costos de puesta en práctica) que se repartiría entre los condados y que se podría destinar a diversos propósitos especificados, incluyendo tratamiento de drogas, medicación y

terapia de salud mental, terapia familiar, estipendios educativos para la educación terciaria, estipendios de empleo y servicios de transporte.

Cambios en los programas de libertad supervisada y de rehabilitación del estado

Esta medida realiza un número de cambios en el sistema de libertad supervisada actual del estado, incluyendo nuevas reglas sobre los términos de la libertad supervisada, el regreso a custodia de los que violan la libertad supervisada y los programas de rehabilitación para delincuentes. A continuación explicamos brevemente cómo funciona el sistema de libertad supervisada y cómo estaría afectado por estas disposiciones.

Antecedentes

Términos de la libertad supervisada. Según la ley estatal vigente, los delincuentes liberados de la prisión se ponen en libertad supervisada por un período de tiempo fijo, que por lo general depende del tipo de delito por el que fueron condenados. La mayoría de los delincuentes están sujetos a un período máximo de libertad supervisada de tres años, que en ciertas circunstancias se puede extender a cuatro años, si bien el plazo de la libertad supervisada se puede acortar si los delincuentes no tienen más problemas legales después de haber sido liberados en la comunidad. Los delincuentes que cometieron ciertos delitos, especialmente delitos sexuales violentos o asesinatos, están sujetos a términos de libertad supervisada más prolongados.

Revocaciones de la libertad supervisada. Los delincuentes en libertad supervisada que tienen problemas con la ley después de haber sido liberados pueden ser reintegrados a prisiones estatales de dos maneras diferentes. Una manera es si se los procesa y condena en las cortes de un nuevo delito, ya sea un delito menor o un delito mayor, y se los sentencia a un término de prisión adicional. Otra manera es mediante actos de las autoridades de libertad supervisada y de la Junta de Audiencias de Libertad supervisada (BPH, por sus siglas en inglés), un proceso que se conoce como revocación de la libertad supervisada, que se basa en la determinación de que hubo una violación de la libertad supervisada. La revocación es un proceso administrativo que no requiere acción de una corte. En algunos casos, la revocación de la libertad supervisada involucra violaciones de la libertad supervisada que podrían constituir un delito. Pero la revocación de la libertad supervisada también puede resultar de actos – como no presentarse a una oficina de libertad supervisada – que de por sí no constituyan un delito. Estos tipos de violaciones a veces se conocen como violaciones “técnicas” de la libertad supervisada.

Programas de rehabilitación para delincuentes. En la actualidad, el estado proporciona tratamiento de drogadicción y alcoholismo, educación académica, capacitación laboral y otros tipos de programas para presos e individuos en libertad supervisada para incrementar la probabilidad de que tengan éxito en la comunidad al salir de la prisión. Sin embargo,

debido al financiamiento limitado, cupo limitado y en algunos casos las inquietudes de seguridad, en la actualidad el estado a menudo no pone esos programas directamente a disposición de presos y de individuos en libertad supervisada. Además, el estado no proporciona servicios directamente a los delincuentes después de que finaliza su período de libertad supervisada. Sin embargo, algunos individuos que estuvieron anteriormente en libertad supervisada pueden cumplir con los requisitos para recibir servicios públicos, tales como tratamiento de la salud mental, la drogadicción o el alcoholismo, que el estado está ayudando a financiar.

Nuevos límites aplicables sobre plazos de libertad supervisada

Esta medida reduce los plazos de libertad supervisada para algunos individuos en libertad supervisada, pero permite plazos de libertad supervisada más prolongados para otros. Especifica que los delincuentes cuyo término en prisión más reciente fue por un delito de drogas no violento o contra bienes ajenos y que no tienen antecedentes de delitos serios, violentos, vinculados a pandillas o sexuales se colocarían en libertad supervisada por seis meses. Según la medida, esos mismos individuos en libertad supervisada podrían ser puestos en libertad supervisada por seis meses adicionales con niveles de supervisión mínimos si no completaran un programa de rehabilitación apropiado que les ofrecieron durante los primeros seis meses.

Esta medida también requiere períodos de libertad supervisada más prolongados para algunos delincuentes. Específicamente, esta medida cambia de tres a cinco años los plazos de libertad supervisada de todos los delincuentes cuya sentencia de prisión más reciente fue por un delito mayor violento o serio, como robo de primer grado o hurto. Algunos delincuentes de delitos sexuales violentos y otros individuos en libertad supervisada seguirían recibiendo términos de libertad supervisada todavía más prolongados según la ley vigente.

Nuevas reglas de revocación para los que violan la libertad supervisada

Esta medida requiere que las violaciones de la libertad supervisada se dividan en tres tipos – violaciones técnicas, delitos menores y delitos mayores – y en general prohíbe que ciertos individuos en libertad supervisada sean reintegrados a prisiones del estado por violaciones técnicas o de delitos menores de la libertad supervisada. Esta medida permitiría la revocación de la libertad supervisada de individuos que hubieran cometido violaciones de la libertad supervisada consideradas delitos mayores. También permite la revocación a prisiones del estado para delincuentes que cometieron violaciones técnicas o de delitos menores de la libertad supervisada y son clasificados de alto riesgo por la CDCR, o tienen delitos violentos o serios en sus antecedentes penales.

Según esta medida, ciertos delincuentes en libertad supervisada que violen la libertad supervisada podrían enfrentar castigos como pruebas de detección de drogas más frecuentes

o tener que realizar tareas en la comunidad. Ciertos individuos en libertad supervisada que se escondan, violen repetidamente la libertad supervisada o cometan violaciones de la libertad supervisada consideradas delitos menores podrían tener que pasar tiempo en la cárcel, lo que según esta medida sería pagado por el estado. Los que violen la libertad supervisada también podrían ser colocados en programas de rehabilitación.

Expande programas de rehabilitación para delincuentes

Esta medida expande los programas de rehabilitación para los presos, los que están en libertad supervisada y los que cumplieron su libertad supervisada. En lo referente a los presos, la medida requiere que se proporcionen programas de rehabilitación a todos los presos, excepto a los que estén condenados a cadena perpetua. Esos programas deberán comenzar al menos 90 días antes de la fecha fijada para la liberación de la prisión. Esta medida requiere que CDCR realice una evaluación de las necesidades de los presos, así como de los programas con la mayor probabilidad de que resulten en un regreso exitoso del preso a la comunidad. CDCR debe proporcionar a los individuos en libertad supervisada programas de rehabilitación adaptados a sus necesidades según se halle determinado en sus evaluaciones. Los delincuentes podrían solicitar hasta un año de servicios de rehabilitación durante el primer año después de terminar la libertad supervisada. Si bien estos delincuentes recibirían esos servicios de los departamentos de libertad condicional de los condados, la medida requiere que CDCR reembolse todos los costos operativos de los servicios a los condados.

Otros cambios en el sistema de libertad supervisada

Creación de junta de reforma de libertad supervisada.

Esta medida crea una nueva Junta de Supervisión de la Reforma y de Rendición de Cuentas de 21 miembros con la autoridad de examinar, orientar y aprobar programas de rehabilitación y de fijar normas estatales de libertad supervisada.

Costos pasados al estado para programas alternativos de drogas para personas en libertad supervisada.

En la actualidad, algunos individuos en libertad supervisada desviados a tratamientos de drogas reciben sus servicios de tratamiento de los condados. Esta medida dice que CDCR o los condados podrían proporcionar esos servicios de tratamiento a individuos en libertad supervisada, pero que CDCR tendría que pagar a los condados todos los costos de prestación de estos servicios.

Programas piloto para los que violan la libertad supervisada.

Esta medida requiere que CDCR establezca proyectos piloto similares a los de las cortes de drogas (ver la descripción en la casilla de texto anterior) para desviar a ciertos individuos que violaron las condiciones de libertad supervisada a programas de tratamiento y rehabilitación. Según la medida, el financiamiento para llevar a cabo los programas podría provenir del presupuesto de CDCR o de leyes de financiamiento separadas.

Cambios en procedimientos de revocación de la libertad supervisada. Esta medida requiere que las personas en libertad supervisada reciban una notificación de las violaciones alegadas de la libertad supervisada en una audiencia BPH que se debe realizar dentro de los tres días laborales de haber sido tomadas bajo custodia. De conformidad con órdenes vigentes de las cortes federales, esta medida enmienda la ley estatal para proporcionar a todos los individuos en libertad supervisada el derecho a tener un abogado en esas audiencias.

Créditos por desempeño en programas de rehabilitación

Antecedentes

En la actualidad, la ley estatal otorga créditos a ciertos presos que participan en programas de trabajo, capacitación o educativos. Esos créditos reducen el tiempo que los presos tienen que pasar en prisión. (Si un preso comete delitos disciplinarios en la prisión se le pueden quitar créditos). Algunos delincuentes que están presos por haber cometido delitos violentos y serios sólo pueden obtener créditos limitados o no pueden obtenerlos. Pero un número de delincuentes son elegibles para ganar hasta un día de reducción de sus sentencias de prisión por cada día en que participan en esos programas. Los delincuentes que acuerdan participar en esos programas, pero que todavía no fueron asignados a un programa, reciben hasta un día de crédito por cada tres días que se encuentran en esa situación.

Autorización para expandir créditos

Esta medida cambiaría la ley estatal para permitir que algunos presos sentenciados a prisión por ciertos delitos de drogas o delitos no violentos contra la propiedad obtuvieran más créditos para reducir su sentencia de prisión de lo que permite la ley estatal vigente. La junta de reforma de la libertad supervisada establecida en esta medida estaría autorizada a conceder créditos adicionales basados en factores como que los presos demuestren progreso en la finalización de programas de rehabilitación. La medida no especifica ni limita la cantidad de créditos adicionales que se podría conceder, pero sí prohíbe que se adjudiquen a presos condenados de delitos mayores serios o violentos o de ciertos delitos sexuales.

Cambios en las sanciones por posesión de marihuana

Antecedentes

En general, la ley estatal vigente hace que la posesión de menos de 28.5 gramos de marihuana por un adulto o un menor de edad sea un delito menor castigable con una multa de hasta \$100 (más otras sanciones y multas que pueden subir el costo a hasta \$370) pero no con cárcel. La posesión de cantidades mayores de marihuana o las violaciones repetidas pueden resultar en reclusión en una cárcel o en una correccional de menores, en mayores multas o en ambas. Las recaudaciones generadas de esas multas (incluyendo las

sanciones adicionales) se reparten de conformidad con la ley estatal entre varios programas gubernamentales especificados, tanto estatales como de los condados.

Sanciones por delitos de marihuana pasarían a categoría de infracción

Esta medida haría que la posesión de menos de 28.5 de marihuana por parte de un adulto o un menor de edad sea una infracción (similar a una multa de tráfico, en lugar de un delito menor). Los adultos estarían sujetos, como lo están en la actualidad, a una multa de hasta \$100. Sin embargo, las sanciones adicionales de cualquier índole estarían limitadas por esta medida a una cantidad equivalente a la multa impuesta. (Por ejemplo, la imposición de la multa máxima de \$100 podría resultar en sanciones adicionales de \$100). Los menores de 18 años de edad dejarían de estar sujetos a una multa en su primera infracción, pero tendrían que completar un programa de educación sobre drogas. Además, esta medida requeriría que las multas que se cobren por posesión de marihuana se depositaran en un fondo especial dedicado a brindar más apoyo los nuevos programas para jóvenes que crea esta medida.

Disposiciones varias

Otras disposiciones de esta medida:

- Reorganizar la manera en que se administran los programas de rehabilitación y de libertad supervisada de CDCR y establecer una nueva segunda secretaria del Departamento con un nuevo vicedirector a cargo de la rehabilitación en todas las prisiones;
- Expandir la BPH de 17 a 29 comisionados;
- Requerir que las cárceles de los condados proporcionen a todos los presos materiales y estrategias de toma de conciencia y prevención de la sobredosis de drogas antes de su puesta en libertad;
- Especificar que – con excepción de los que estén en libertad supervisada – los adultos en programas de tratamiento de drogas recibirían servicios de atención de la salud mental empleando fondos de la Propuesta 63, una medida en la balota aprobada por los votantes en 2004 que expandió servicios comunitarios de atención de la salud mental.

IMPACTO FISCAL

Esta medida tendría un número de impactos fiscales sobre agencias gubernamentales estatales y locales. Los principales impactos fiscales que identificamos están resumidos en la Figura 2 y se discuten en mayor detalle más abajo. Los cálculos fiscales a continuación podrían cambiar a raíz de litigios pendientes en cortes federales o de acciones presupuestarias.

Aumentos de los costos del estado para la expansión del tratamiento de drogas y la rehabilitación

Esta medida resultaría eventualmente en un aumento de los costos del estado, posiblemente de más de mil millones

Figura 2 Propuesta 5 Resumen de los principales impactos fiscales

Costos operativos para el estado potencialmente en exceso de mil millones de dólares anuales. Mayores costos para el estado a lo largo del tiempo derivados principalmente de la expansión del tratamiento de drogas y la rehabilitación de delincuentes a causa de:

- Mayores gastos del nuevo sistema de 3 vías de tratamiento de drogas alternativo.
- Expansión de los programas de rehabilitación para presos, individuos en libertad supervisada y delincuentes que cumplieron la libertad supervisada.
- Varios otros cambios en programas estatales, como el requisito de que el estado reembolse a los condados los servicios de tratamiento de drogas que prestan ahora a ciertas personas en libertad condicional.

Ahorros en operaciones para el estado potencialmente en exceso de mil millones de dólares anuales. Ahorros en operaciones para el estado a lo largo del tiempo principalmente en prisiones y supervisión de la libertad supervisada debidos a:

- Un mayor número de delincuentes serían desviados de prisiones estatales a programas de tratamiento de drogas.
- Exclusión de ciertas categorías de violadores de la libertad supervisada de las prisiones estatales.
- Posible expansión de los créditos que podrían recibir ciertos presos que reducirían el tiempo que tienen que estar en prisión.
- Reducción del plazo de libertad supervisada de delincuentes condenados de delitos no violentos de drogas y contra bienes ajenos.

Ahorros de gastos de capital para el estado con probabilidad de exceder eventualmente los \$2.5 mil millones. Ahorros netos que ocurrirán una sola vez por no tener que construir nuevas plazas de prisiones a causa de la reducción del número de presos. Esos ahorros estarían contrarrestados en parte por el espacio adicional necesario en las prisiones para los programas de rehabilitación.

Costos operativos y financiamiento para los condados – Impacto fiscal neto desconocido. Aumentos en los gastos de los condados en nuevos programas alternativos de tratamiento de drogas y en programas para menores de edad probablemente serían contrarrestados por el mayor financiamiento que recibirían del estado. Además, diversas disposiciones podrían resultar en reducciones y aumentos de los costos operativos de los condados actualmente desconocidos y en recaudaciones.

Desembolsos de capital del condado – Impacto fiscal neto desconocido. Los condados podrían enfrentar mayores costos de capital para albergar a los que violen la libertad supervisada, pero menores costos debido a la desviación de algunos delincuentes de las cárceles a tratamiento de drogas.

Otros. Diversos otros impactos fiscales sobre los costos y las recaudaciones de los gobiernos estatal y locales debido a la desviación de más delincuentes de las prisiones o las cárceles a programas de tratamiento de drogas o del hecho de que los delincuentes tengan que pasar menos tiempo en prisión.

de dólares anuales, principalmente por la expansión del tratamiento de drogas y por otros servicios que se prestarían a delincuentes elegibles y los costos administrativos afines.

Gastos para nuevo sistema de programas alternativos de drogas. Como se señaló anteriormente, esta medida adjudica \$150 millones del Fondo General del estado al SATTF para la segunda mitad del ejercicio fiscal 2008–09 (enero a junio de 2009), que aumentarían a \$460 millones anuales en el ejercicio fiscal 2009–10, para apoyar el programa alternativo de tres vías de tratamiento y el programa de servicios de tratamiento para menores de edad establecidos por esta medida. El nivel

de financiamiento en 2009–10 de estos nuevos programas ascendería a más de \$300 millones más que las asignaciones del Fondo General otorgadas por la *Ley Presupuestaria de 2007–08* para los programas que reemplazarían en gran parte (el tratamiento indicado en la Propuesta 36 y las cortes de drogas). En ejercicios fiscales subsiguientes, las asignaciones para los nuevos programas se ajustarían automáticamente al costo de vida todos los años y cada quinto año a los cambios en la población del estado, y por ende probablemente que aumentarían significativamente a lo largo del tiempo.

Los fondos asignados a los nuevos programas alternativos de tratamiento de drogas se podrían emplear para diversos costos de tratamiento y administrativos. Es probable que al menos algunos costos de programas y administrativos vinculados a la expansión de programas alternativos de tratamiento de drogas requerirían asignaciones estatales adicionales.

Gastos para programas de rehabilitación de presos y de individuos en libertad supervisada. Esta medida resultaría en un aumento de varios cientos de millones de dólares anuales en costos estatales para los programas expandidos de rehabilitación de presos en prisiones estatales, en libertad supervisada y en la comunidad. Esos costos se pagarían principalmente del Fondo General del estado.

Otros impactos fiscales para el estado. Un número de disposiciones específicas en esta medida resultarían en costos adicionales para el estado de programas y administrativos, con la posibilidad de ascender en conjunto a decenas de millones de dólares anuales. Entre las disposiciones que aumentarían los costos del Fondo General del estado están el requisito de que el estado reembolse a los condados (y a algunas ciudades) el encarcelamiento de violadores adicionales de la libertad supervisada en las cárceles. El requisito de que el estado reembolse a los condados los servicios de tratamiento de drogas que proporcionan a ciertos individuos en libertad supervisada también aumentaría los costos del estado. Además, las disposiciones de esta medida que cambiarían las sanciones aplicables al consumo de marihuana reducirían las recaudaciones del estado provenientes de sanciones penales.

Nivel de costos adicionales es incierto. El costo para el estado de llevar a cabo las diversas disposiciones de esta medida se desconocen y, en conjunto, podrían ser mayores o menores que lo que calculamos en cientos de millones de dólares anuales, dependiendo de la manera en que se aplicara esta medida. Por ejemplo, los costos al estado de proporcionar servicios de rehabilitación a presos durante sus últimos 90 días de encarcelamiento se podrían reducir significativamente si el estado pudiera redirigir espacios disponibles en programas de educación, abuso de sustancias y en otros programas para estos presos a corto plazo, en lugar de los presos con más de 90 días que cumplir en sus sentencias.

Ahorros en costos operativos del estado para sistemas de prisiones y de libertad supervisada

Esta medida podría resultar eventualmente en ahorros de costos operativos para el estado que podrían exceder los mil millones de dólares anuales, principalmente por reducciones del número de personas en prisiones y en libertad supervisada. Específicamente, esta medida podría reducir eventualmente el número de presos en prisiones estatales en más de 18,000 y reducir el número de personas en libertad supervisada estatal en más de 22,000. Los motivos de las reducciones en estas poblaciones se discuten a continuación.

Impactos del programa alternativo de tratamiento de drogas. El programa alternativo de tratamiento de drogas de tres vías que crea esta medida podría reducir significativamente el tamaño de la población de presos en prisión, lo que a su vez podría reducir los costos operativos del estado para de las prisiones. Esto se debe a que la medida (1) desvía a más delincuentes a programas de tratamiento de drogas en lugar de encarcelarlos en prisiones del estado, (2) permite que algunos delincuentes que violaron las reglas de los programas alternativos de tratamiento de drogas o las leyes de drogas permanezcan en tratamiento en lugar de ser encarcelados en prisiones del estado y (3) posibilita que más delincuentes reciban el tipo específico de tratamiento de drogas (como cuidados en una institución residencial) con mayor probabilidad de obtener mejores resultados del tratamiento y, por ende, una menor probabilidad que participen en actividades delictivas en el futuro.

Otros impactos sobre las prisiones. Otras disposiciones de esta medida también tienen probabilidad de resultar en menores números de presos y de personas en libertad supervisada, así como en ahorros afines a lo largo del tiempo. Éstas incluyen disposiciones que:

- Excluyen a ciertas categorías de violadores de la libertad supervisada de ser reintegrados a prisiones estatales;
- Permiten que ciertos presos en programas de rehabilitación reciban créditos adicionales que reducirían el tiempo que tendrían que pasar en prisión;
- Expanden los servicios de rehabilitación para presos, individuos en libertad supervisada y delincuentes que completaron la libertad supervisada, lo que podría reducir el número de personas que regresarían a la cárcel por cometer nuevos delitos;
- Reducen el período de libertad supervisada de delincuentes condenados de ciertos delitos de drogas o delitos no violentos contra bienes ajenos. Estos ahorros podrían eventualmente estar contrarrestados en parte por el aumento de los plazos de libertad supervisada aplicables a algunos delincuentes que cometieran delitos violentos y serios.

Ahorros a largo plazo en la libertad supervisada. A corto plazo, esta medida podría aumentar el número de individuos en libertad supervisada al prevenir que ciertas personas en libertad supervisada sean reintegradas a la prisión por

violaciones de la libertad supervisada. Sin embargo, a mayor plazo es probable que esta medida resulte en una reducción neta significativa de los individuos en libertad supervisada. Eso se debe a que la gran reducción del número de delincuentes en prisión – por ejemplo por el aumento del número de programas alternativos de tratamiento de drogas – causaría eventualmente que hubiera menos presos liberados de las prisiones puestos en libertad supervisada. Las disposiciones de esta medida que reducen el tiempo que algunos delincuentes pasan en libertad supervisada también reducirían el número de individuos en libertad supervisada.

Nivel de ahorros en prisiones y libertad supervisada algo incierto. El nivel de ahorros en las operaciones de las prisiones estatales y de la libertad supervisada procedente de todas estas disposiciones se desconoce y, en conjunto, podría ser mayor o menor que lo que hemos calculado en cientos de millones de dólares, dependiendo de la manera en que se pusiera en práctica esta medida. Por ejemplo, la nueva junta estatal de reforma de la libertad supervisada que crea esta medida podría expandir el número de créditos que se podrían adjudicar a presos en programas de rehabilitación, pero no tendría obligación de hacerlo. Además, los ahorros en las operaciones de las prisiones y de la libertad supervisada resultantes de esta medida podrían variar significativamente a lo largo del tiempo. Por ejemplo, algunos delincuentes desviados inicialmente de prisiones a programas de tratamiento de drogas según esta medida que no hubieran tenido éxito en el tratamiento podrían ser reintegrados eventualmente a la prisión por haber cometido delitos no vinculados a drogas.

Ahorros netos para el estado de gastos de capital

Esta medida resultaría eventualmente en ahorros netos de desembolsos de capital para el estado que ocurrirían una sola vez en la construcción de nuevas prisiones que eventualmente, podrían exceder los \$2.5 mil millones. Este cálculo de ahorros netos tiene en consideración (1) los probables ahorros del estado por tener que construir menos camas de prisiones a causa de la reducción del número de presos, y (2) la mayor necesidad de espacio en las prisiones para los programas de rehabilitación en las prisiones que requiere esta medida. Los costos de mayor espacio para los programas podrían ser significativamente menores si (1) la reducción esperada del número de presos liberara espacios existentes en las prisiones para los programas de rehabilitación que se están empleando actualmente para alojar presos y (2) el requisito de que se expandieran los programas de rehabilitación de presos a un mínimo de 90 días anteriores a su puesta en libertad se cumpliría en parte mediante la reducción de la participación en el programa de presos a los que les restaran más de 90 días que cumplir en prisión.

Impacto fiscal neto desconocido de las operaciones y gastos de capital de los condados.

Operaciones de los condados. Esta medida proporciona más de \$300 millones anuales de financiamiento adicional a los condados a partir del ejercicio fiscal 2009–10 mediante el SATTF para programas alternativos de tratamiento de drogas para adultos y menores de edad ofrecidos en su mayor parte por los condados. Es probable que los condados incurran más gastos a lo largo del tiempo para los programas, incluyendo costos administrativos, que en general estarán en línea con los aumentos de financiamiento que recibirían del estado mediante el SATTF.

Además, la medida podría resultar en otros aumentos y reducciones en costos operativos y recaudaciones de los condados. Por ejemplo, disposiciones que requieren el uso de fondos de la Propuesta 63 para delincuentes con enfermedades mentales colocados en programas alternativos de tratamiento de drogas podrían aumentar los costos de los condados en la medida en que esos costos obligaran a los condados a reemplazar los fondos trasladados a esos delincuentes con otros fondos locales. Sin embargo, la expansión de los programas alternativos de tratamiento de drogas en esta medida podría reducir los costos de los condados de encarcelar a delincuentes por delitos de drogas. El impacto fiscal neto de éstos y de otros factores en los condados se desconoce y podría variar significativamente de una jurisdicción a otra.

Gastos de capital de los condados. A causa de esta medida, algunos condados podrían enfrentar mayores gastos de capital para alojar a individuos que violaran la libertad supervisada que de lo contrario serían desviados de prisiones a cárceles. Sin embargo, estos costos por gastos de capital podrían estar contrarrestados por la desviación de delincuentes de drogas de cárceles a tratamiento en la comunidad. Otros aspectos de la medida también podrían reducir el número de presos en las cárceles. El impacto neto sobre los costos por gastos de capital de los condados se desconoce y podría variar significativamente de una jurisdicción a otra.

Otros impactos fiscales sobre los gobiernos estatal y locales

Esta medida podría resultar en otros costos para los gobiernos estatal y locales. Eso ocurriría, por ejemplo, en la medida en que delincuentes adicionales desviados de prisiones o cárceles requirieran servicios gubernamentales o cometieran delitos adicionales que resultaran en costos adicionales de cumplimiento de la ley o en costos gubernamentales vinculados a las víctimas, tales como la atención de la salud pagada por el estado de personas sin cobertura privada de seguro de salud. También podría haber un aumento de las recaudaciones de los gobiernos estatal y locales en la medida en que los delincuentes que permanecieran en la comunidad se convirtieran en contribuyentes gracias a esta medida. La magnitud de estos impactos se desconoce.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 5 ★

Las prisiones de nuestro estado están muy superpobladas. Como la Legislatura ha sido incapaz de resolver el problema, nosotros, el pueblo, tenemos que hacerlo con la Propuesta 5.

Las prisiones nos cuestan \$10 mil millones todos los años, pero California gasta poco en rehabilitación. Eso es miope. Los jóvenes con problemas de drogas no pueden obtener tratamiento. Demasiados adultos no violentos adictos llenan nuestras prisiones atestadas. Decenas de miles entran y salen en ciclos, sin tratamiento.

La Propuesta 5, la Ley de Rehabilitación de Delincuentes no Violentos, es una manera inteligente de resolver estos problemas tratando a los delincuentes no violentos de forma distinta. La Prop. 5 reduce el hacinamiento en las prisiones de manera segura, se paga por sí misma anualmente y a lo largo del tiempo ahorra \$2.5 mil millones a California.

Funciona de la siguiente manera:

PRIMERO, la Prop. 5 da a acceso a tratamiento de drogas a los jóvenes no violentos con problemas de drogas.

SEGUNDO, reduce el número de delincuentes de drogas que van a la cárcel proporcionándoles programas de tratamiento de la drogadicción con verdadera rendición de cuentas.

TERCERO, requiere que el sistema de prisiones proporcione rehabilitación a los presos y a los que están en libertad supervisada.

En la actualidad, California no ofrece tratamiento de la drogadicción a los jóvenes en riesgo. Las familias no tienen dónde acudir.

La Prop. 5 crea opciones de tratamiento para los jóvenes con problemas de drogas. Pueden ser remitidos a tratamiento por familiares, consejeros escolares o médicos. Los que sean sorprendidos con una pequeña cantidad de marihuana obtendrán programas de intervención temprana, lo que permitirá que apartemos a los jóvenes de la senda de la drogadicción y la delincuencia.

Para los delincuentes de drogas no violentos el tratamiento funciona. La Propuesta 36, aprobada por los votantes (en 2000), proporcionó tratamiento, no cárcel, a los drogadictos no violentos. La tercera parte de ellos completaron el tratamiento y se convirtieron en ciudadanos productivos y que pagan impuestos. Desde 2000, la Prop. 36 graduó a 84,000 personas y ahorró casi \$2 mil millones.

La Prop. 5 refuerza la Prop. 36 y la mejora. La Prop. 5 ofrece mayor rendición de cuentas y mejores tratamientos a los delincuentes no violentos. La gente tiene que pagar una parte de los costos. Los jueces pueden encarcelar a los delincuentes

que no cumplen con el tratamiento e imponer sentencias más largas a los que violan las reglas repetidamente.

En el caso de las prisiones del estado, la Prop. 5 requiere que todos los delincuentes cumplan su tiempo y paguen restitución. Cuando salgan en libertad se los ayudará a reintegrarse a la sociedad. Algunos necesitarán educación o capacitación laboral, otros tratamiento de la drogadicción. La Prop. 5 da a los ex presos la oportunidad de cambiar sus vidas.

La Prop. 5 castiga a los delincuentes no violentos en libertad supervisada por violaciones menores de la libertad supervisada con sanciones comunitarias, tratamiento de la drogadicción o tiempo en la cárcel. Si cometen delitos graves se los reintegra a la prisión estatal. Los individuos en libertad supervisada con antecedentes de violencia, de delitos de pandillas o sexuales pueden ser reintegrados a la prisión por cualquier violación de la libertad supervisada.

Tratar a los delincuentes violentos y no violentos de forma distinta es una manera inteligente de resolver el problema del hacinamiento en las prisiones. La Prop. 5 ahorra \$2.5 mil millones en unos pocos años, según la analista legislativa no partidaria.

La Prop. 5 asegura que siempre haya espacio en la prisión para los delincuentes violentos. También hace que los requisitos de libertad supervisada de delincuentes violentos en prisiones sean más difíciles de cumplir.

Sí a la Prop. 5 es una manera inteligente y segura de:

- Prevenir la delincuencia con tratamiento de drogas para jóvenes;
- Proporcionar rehabilitación, no prisión, a los delincuentes de drogas no violentos;
- Reducir el hacinamiento en las prisiones;
- Mantener a los delincuentes violentos en la prisión; y,
- Liberar miles de millones de dólares para las escuelas, la atención de la salud y las carreteras.

JEANNE WOODFORD, ex carcelera
San Quentin State Prison

DANIEL MACALLAIR, director ejecutivo
Center on Juvenile and Criminal Justice

DRA. JUDITH MARTIN, presidenta
California Society of Addiction Medicine

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 5 ★

La Propuesta 5 aumentará la delincuencia.

Sacar a 45,000 delincuentes de nuestras prisiones y ponerlos en nuestras comunidades mediante la liberación temprana y libertad supervisada más corta no “ahorrrará” dinero en el sistema de prisiones, pero sí aumentará la delincuencia.

¿Por qué? Porque según estudios oficiales, los que se “gradúan” de programas del tipo de los de la Prop. 5 en California de hecho cometen nuevos delitos a un *mayor* ritmo que otros delincuentes mayores liberados de la prisión.

Estos no son delincuentes “no violentos” inofensivos, son delincuentes que cometieron delitos mayores y estarán de vuelta en nuestros barrios, antes de tiempo y sin supervisión, y volverán a victimizar a nuestras familias.

La Propuesta 5 no ayuda a nuestros jóvenes.

De hecho, los pone en mucho mayor riesgo al aumentar el número de narcotraficantes que regresan anualmente a nuestras comunidades.

La Propuesta 5 aumentará masivamente los costos a los contribuyentes.

Este programa costará mil millones de dólares anuales con aumentos automáticos. Ahora que estamos en una crisis presupuestaria no nos podemos dar el lujo de poner en riesgo el financiamiento de las escuelas y otros

servicios vitales para pagar dos enormes nuevos programas y burocracias cuyo fracaso ha sido comprobado.

La Propuesta 5 también aumentará los costos para los contribuyentes locales, desencadenando graves consecuencias financieras y aumentos de los impuestos para muchos condados que ya carecen de dinero. Más de 20 condados tendrían que construir nuevas cárceles, porque las que tienen ya están llenas, pero los defensores ignoran completamente los miles de millones en nuevos gastos e impuestos que la Propuesta 5 podría imponer a los contribuyentes locales.

La Propuesta 5 no es una reforma real, es una farsa costosa diseñada para permitir que los delincuentes salgan en libertad antes, con menos supervisión.

Vote “No” a la libertad supervisada temprana. Vote “No” a la Propuesta 5.

LAURA DEAN-MOONEY, presidenta nacional
Mothers Against Drunk Driving (MADD)

EL HONORABLE STEVE COOLEY, fiscal
Condado de Los Ángeles

SENADOR JEFF DENHAM, copresidente
People Against the Proposition 5 Deception

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 5 ★

La Propuesta 5 acorta el período de libertad supervisada para los traficantes de metanfetaminas y otros delincuentes mayores de drogas de 3 años—a sólo 6 meses.

Es por eso que la Propuesta 5 ha sido llamada la “Declaración de derechos de los narcotraficantes.”

Pero el daño que la Propuesta 5 causará a nuestras escuelas y barrios no termina con facilitarles la vida a los vendedores de drogas. Esta medida peligrosa también podría proporcionar, en efecto, una tarjeta para “salir libres de la cárcel” a muchos de los acusados de maltrato a niños, violencia familiar, fraude hipotecario, robo de la identidad, fraude de seguros, robo de automóviles y una plétora de otros delitos, al permitirles de hecho evadir el procesamiento penal.

La Propuesta 5 hasta proporciona una manera de evadir el procesamiento penal a los acusados de matar a víctimas inocentes al manejar bajo la influencia, sólo uno de los motivos por los que Madres Contra Conductores Ebrios (MADD, por sus siglas en inglés) se opone firmemente a la medida.

La gran mayoría de las autoridades de cumplimiento de la ley de California, incluyendo nuestros jefes de policía y de las fiscalías de los condados, se opone a la Propuesta 5 porque saben que no es más que un intento velado de reducir significativamente el plazo de la libertad supervisada de delincuentes de drogas convictos, incluyendo narcotraficantes sorprendidos con hasta \$50,000 de meta.

La Propuesta 5 también establece dos nuevas burocracias que prácticamente no tendrían que rendir cuentas y que costarían cientos de millones de dólares a los contribuyentes.

Sin embargo, los costos sociales del aumento de los delitos de drogas, de violencia familiar, de robo de la identidad y de estafas serán incalculables.

La Propuesta 5 debilita los programas de rehabilitación de drogas al permitir que los acusados sigan usando drogas mientras que estén en rehabilitación. Esos programas debilitados estarían financiados con dinero drenado de verdaderos programas de tratamiento que realmente funcionan.

Los defensores de la medida quieren hacerles creer que se trata de mantener a los “delincuentes no violentos” fuera de la prisión, pero según Steve Cooley, el fiscal del Condado de Los Ángeles, “ningún delincuente en California arrestado por primera vez sólo por posesión de drogas va a la prisión, jamás.”

Los verdaderos beneficiarios de la Propuesta 5 son los delincuentes violentos que pueden escapar el procesamiento de sus actos violentos diciendo que no fueron responsables: “La meta me lo hizo hacer.”

Profesionales de cumplimiento de la ley de todo California se están preparando para la ola de delincuentes mayores que serán soltados en nuestras comunidades cuando la libertad supervisada de los traficantes de metanfetaminas se reduzca de tres años a sólo seis meses y cuando se debiliten los elementos disuasivos del robo de la identidad, la violencia familiar y el maltrato a niños.

Simplemente no podemos costear los estragos masivos que esta medida causará en nuestras familias, escuelas y barrios.

Únanse a nosotros con dirigentes no partidarios que representan a grupos de víctimas, profesionales médicos, agentes del orden público y fiscales, así como empresas, sindicatos y dirigentes comunitarios en rechazar esta iniciativa peligrosamente deficiente.

Proteja nuestros barrios contra la delincuencia violenta. Vote “NO” a la Propuesta 5.

Para leer los hechos, visite www.NoOnProposition5.com.

CHARLES A. HURLEY, funcionario principal ejecutivo
Mothers Against Drunk Driving (MADD)

JERRY DYER, presidente
California Police Chiefs Association

BONNIE M. DUMANIS, presidenta
California District Attorneys Association

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 5 ★

EL JUEZ JAMES P. GRAY DICE:

No crea las tácticas atemorizadoras.

Con la Prop. 5, los jueces pueden determinar cuáles delincuentes no violentos van a tratamiento y cuáles no. Los jueces sabemos separar a los delincuentes peligrosos de los casos merecedores. Lo hacemos todos los días.

Nada en la Prop. 5 impide que los jueces sentencien a delincuentes peligrosos por los delitos que mencionan los opositores.

La Prop. 5 es una buena ley que preserva la discreción de los jueces y otorga nuevos poderes para responsabilizar a los delincuentes durante el tratamiento de la drogadicción.

EL EX JEFE DE POLICÍA NORM STAMPER DICE:

La Prop. 5 separa a los delincuentes no violentos de los delincuentes violentos. Da a los delincuentes no violentos que estén listos la oportunidad de cambiar y un motivo para hacerlo.

La Prop. 5 protege la seguridad pública al limitar estrictamente sus beneficios a los que no tienen antecedentes de delitos serios o violentos o que cumplieron su tiempo y no cometieron ningún delito por cinco años.

El ochenta por ciento de las personas en las prisiones de California tienen un problema de drogadicción o alcoholismo. La mayoría de ellos no recibe

tratamiento. Después de la prisión muchos vuelven a las drogas y regresan a la prisión.

Tenemos que romper el ciclo de la delincuencia. El tratamiento de drogas y la rehabilitación lo pueden hacer.

EL ESPECIALISTA EN TRATAMIENTO DE DROGAS PARA JÓVENES ALBERT SENELLA DICE:

Tenemos que prevenir que los muchachos usen drogas y ayudar a los que ya empezaron.

La Prop. 5 creará la primera red de programas de tratamiento de drogas de California para los jóvenes. Ayudará a que los muchachos eviten la adicción.

La Liga de Mujeres Votantes de California apoya la Prop. 5. Es la manera segura e inteligente de lograr el cambio que necesitamos.

JUEZ JAMES P. GRAY
Orange County Superior Court

NORM STAMPER, ex vicejefe de policía
San Diego

ALBERT SENELLA, gerente principal de operaciones
Tarzana Treatment Centers

FINANCIAMIENTO PARA LA POLICÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. SANCIONES Y LEYES PENALES. LEY POR INICIATIVA.

- Requiere una adjudicación mínima anual de \$965,000,000 del Fondo General del estado para la policía, alguaciles, fiscales, libertad condicional de adultos, cárceles e instalaciones de libertad condicional de menores de edad. Alguna parte de este financiamiento aumentará en años subsiguientes de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor de California.
- Realiza aproximadamente 30 modificaciones del derecho penal de California, muchas de las cuales cubren delitos relacionados con las pandillas. Las modificaciones crean numerosos nuevos delitos y sanciones adicionales, algunos con la posibilidad de nuevas cadenas perpetuas.
- Aumenta las sanciones por violar mandamientos judiciales relacionados con las pandillas y a delincuentes condenados de delitos mayores que portan armas en ciertas condiciones.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Aumento neto de los costos del estado con probabilidad de exceder los \$500 millones anuales dentro de pocos años, principalmente debido al aumento del gasto estatal en diversos programas de justicia penal hasta un mínimo de \$965 millones, así como del aumento de los costos de operación de las prisiones y de la libertad supervisada. Dichos costos aumentarían en decenas de millones de dólares anuales en años subsiguientes.
- Posible inversión única de capital en prisiones estatales que podrían exceder los \$500 millones debido al aumento del número de presos.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

Programas de justicia penal y financiamiento. Los gobiernos estatal y locales comparten la responsabilidad del funcionamiento y el financiamiento de diversas partes del sistema de justicia penal de California. En general, el estado financia y se encarga del funcionamiento de las prisiones, la libertad supervisada y las cortes, mientras que los gobiernos locales están a cargo del los organismos de cumplimiento de la ley en las comunidades, tales como la policía, los alguaciles y los procesamientos penales.

El estado apoya algunas actividades de justicia penal de las que tradicionalmente se encargaban las autoridades locales. En 2007–08, el estado asignó cientos de millones de dólares a programas locales de justicia penal. Esto incluye \$439 millones para tres de esos programas: la Opción de la Ciudadanía para la Seguridad Pública, la Ley de Prevención de la Delincuencia de Menores y el Financiamiento de Libertad Condicional y Campamentos de Menores.

El estado también administra el Fondo de Sanciones del Estado, que cobra aranceles vinculados a ciertos delincuentes penales. Estos fondos se desembolsan para propósitos diversos, incluyendo restitución a víctimas de crímenes y capacitación de oficiales de paz. Además, una parte de ese dinero se transfiere al Fondo General del estado.

Leyes de sentencias penales. Las leyes estatales definen tres tipos de delitos: delitos mayores, delitos menores e infracciones. Los delitos mayores son los tipos de delitos más serios. Las leyes estatales especifican las opciones de sanciones disponibles para cada delito, tales como la sentencia máxima de encarcelamiento

en una cárcel de condado o en una prisión del estado. Un 18 por ciento de las personas condenadas de delitos mayores se envían a prisiones del estado. A otros condenados de delitos mayores se los supervisa en libertad condicional en la comunidad, se los sentencia a cárceles de condado, pagan una multa o tienen una combinación de estos castigos.

El estado opera 33 prisiones estatales y otras instalaciones con una población total que en mayo de 2008 ascendía a 171,000 personas. Se calcula que en 2008–09, los costos operativos del Departamento de Correccionales y Rehabilitación de California ascenderán a unos \$10 mil millones. El costo promedio anual aproximado de encarcelar a un preso es de unos \$46,000. En la actualidad hay un exceso de presos en el sistema de prisiones del estado porque que no hay suficientes camas permanentes disponibles para todos los presos. A causa de ello, gimnasios y otros salones en prisiones estatales han sido convertidos en alojamientos para algunos presos.

Supervisión de delincuentes en libertad supervisada y de delincuentes sexuales. Cuando se los libera, los delincuentes condenados de delitos mayores encarcelados en prisiones estatales pasan a estar en libertad supervisada por el estado. Ciertas normas estatales determinan el número de agentes de libertad supervisada y de otro personal necesario para supervisar a los delincuentes en libertad supervisada.

Los votantes aprobaron la Propuesta 83 (comúnmente conocida como la “Ley de Jessica”) en noviembre de 2006. Entre otros cambios vinculados a los delincuentes sexuales, la propuesta requiere que ciertos individuos condenados de delitos sexuales mayores sean supervisados con un dispositivo conocido como Sistema de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

CONTINUACIÓN

en inglés) mientras que están en libertad supervisada y por el resto de sus vidas. La propuesta no especificó si los gobiernos estatal o locales serían responsables por el pago de los costos de la supervisión por GPS después de que esos delincuentes finalizaran el período de libertad supervisada por el estado.

PROPUESTA

Esta propuesta efectúa varios cambios en las leyes vinculadas al sistema de justicia penal de California. Los cambios más significativos se describen a continuación.

Niveles de gastos estatales requeridos para ciertos programas de justicia penal existentes y nuevos. La propuesta crea nuevos programas de justicia penal financiados por el estado. La medida también requiere que el financiamiento de ciertos programas existentes se continúe como mínimo a los niveles de 2007–08. En total, la medida requiere que el estado gaste un mínimo de \$965 millones para programas de justicia penal especificados a partir de 2009–10. Esta cantidad refleja un aumento del financiamiento de \$365 millones, comparada con la cantidad asignada en la *Ley Presupuestaria de 2007–08*. La Figura 1 resume el aumento en los gastos que requiere esta medida, en general a partir de 2009–10.

La mayoría de los nuevos gastos requeridos por esta medida serían para actividades locales de cumplimiento de la ley, principalmente para la policía, alguaciles, fiscalías, cárceles y oficinas de libertad condicional. El resto de los nuevos gastos del estado pasarían a programas locales para menores de edad, rehabilitación de delincuentes, asistencia a víctimas de crímenes y otros programas de justicia penal. Específicamente, la medida requiere nuevos gastos del estado para fines como:

- Un mayor número de funcionarios de libertad condicional para adultos en los condados (\$65 millones);
- Reparación, modernización y operación de las instituciones y programas de libertad condicional de jóvenes (\$50 millones);
- Esfuerzos de las autoridades municipales de cumplimiento de la ley para dirigirse a diferentes delitos, incluyendo delitos violentos, de pandillas y armados (\$30 millones);

- Procesamiento de delitos violentos, de pandillas y de robo de vehículos (\$25 millones);
- Construcción y operación de las cárceles de condados (\$25 millones);
- Ayudar a agencias de alguaciles de los condados y de policías de ciudades de tamaño mediano a participar en actividades y programas de condados, regionales y estatales de cumplimiento de la ley (\$20 millones);
- Programas para ayudar a delincuentes en libertad supervisada a reintegrarse a la comunidad (\$20 millones).

La medida prohíbe que los gobiernos estatal o locales empleen el nuevo financiamiento para reemplazar fondos que empleen actualmente para los mismos propósitos. Además, la medida requiere que el financiamiento futuro de la mayoría de estos programas nuevos y existentes se ajuste anualmente a la tasa de inflación.

Además, esta medida redistribuye el Fondo Estatal de Sanciones de manera tal que aumenta el apoyo a la capacitación de oficiales de paz, del personal de las correccionales, de los fiscales y de los defensores públicos, así como de diversos programas de servicios para víctimas de crímenes. También elimina la transferencia existente de los fondos al Fondo General del estado. En 2007–08 se transfirieron unos \$14 millones del Fondo de Sanciones del Estado al Fondo General. La medida también requiere que los fondos de Otorgamiento para Delincuentes Menores de Edad – proporcionados por el estado para alojar, supervisar y proporcionar diversos servicios de tratamiento a menores de edad – se distribuya a las oficinas de libertad condicional de los condados y elimina las disposiciones vigentes que permiten que esos fondos se proporcionen directamente a departamentos de tratamiento de drogas, salud mental u otros departamentos de los condados.

Esta medida también crea una nueva oficina estatal encargada en parte de distribuir anuncios de servicios públicos sobre índices de crímenes y las leyes de justicia penal, tales como la “Ley de tres golpes” y establece una comisión para que evalúe los programas de intervención temprana y de rehabilitación financiados con fondos públicos diseñados para reducir el crimen.

**Figura 1
Propuesta 6
Niveles de gastos requeridos para programas nuevos y existentes afectados por esta medida**

(en millones)

	Nivel de Gastos Actual	Propuesta 6	Cambio
Cumplimiento local de la ley ^a	\$187	\$406	\$219
Programas locales para menores	413 ^b	479	66
Nuevos programas de rehabilitación de delincuentes y evaluaciones	—	23	23
Nuevos programas de asistencia a víctimas de crímenes	—	13	13
Otros programas estatales nuevos	—	45	45
Totales	\$600	\$965	\$365

^a El cumplimiento local de la ley incluye financiamiento asignado a la policía, los alguaciles, los fiscales, la libertad supervisada de adultos y las cárceles.
^b Incluye \$93 millones para el Otorgamiento para Delincuentes Menores de Edad según lo autoriza la ley vigente para el ejercicio fiscal 2009–10.
 El desglose puede no dar un total exacto por haberse redondeado las cifras.

Mayores sanciones para ciertos delitos. La medida aumenta las sanciones penales aplicables a ciertos delitos y, además, crea nuevos delitos mayores y menores. Esos cambios en las sanciones incluyen delitos vinculados a participación y reclutamiento en pandillas, intimidación de personas que participan en procedimientos en las cortes, posesión y venta de metanfetaminas, robo de vehículos, remoción o inhabilitación de un dispositivo GPS y posesión de armas de fuego. Éstos y otros aumentos propuestos de las sanciones probablemente resultarían en que más delincuentes que cometieran los delitos especificados en la medida fueran sentenciados a prisiones estatales o cárceles por períodos de tiempo más prolongados. En la Figura 2 hay algunos ejemplos de las mayores sanciones y de los nuevos delitos que crea esta medida.

Varios cambios en normas estatales de libertad supervisada. La medida realiza varios cambios en las normas estatales de libertad supervisada. Uno de los cambios más significativos en la libertad supervisada es una reducción del número de casos de los funcionarios de libertad supervisada de 70 a 50 casos por funcionario de libertad supervisada. La medida requiere además que el estado pague los costos de

control de los GPS de delincuentes sexuales después de cumplir sus plazos de libertad supervisada.

Otros cambios en la justicia penal. La medida realiza varios otros cambios en las leyes estatales que afectan el sistema de justicia penal. Los cambios más significativos se resumen a continuación:

- **Base de datos de pandillas.** La medida requiere que el estado cree dos bases de datos con información sobre pandillas para que las empleen las agencias de cumplimiento de la ley.
- **Pruebas provenientes de terceros.** En general, el testimonio de testigos se considera que proviene de terceros cuando repite lo que dijeron otras personas para probar que el contenido de ese enunciado es verdadero. Las pruebas provenientes de terceros no son admisibles en la corte, excepto en circunstancias limitadas. La medida expandiría las circunstancias en que las pruebas provenientes de terceros serían admisibles en la corte, especialmente en casos en que alguien intimida a un testigo o interfiere con un testigo de alguna otra manera.
- **Procedimientos de mandamientos judiciales vinculados a pandillas.** La medida cambia los procedimientos legales para facilitar que los organismos de cumplimiento de la ley presenten demandas contra miembros de pandillas callejeras con el propósito de prevenir que participen en actividades delictivas y hace que las violaciones de esos mandamientos judiciales sean delitos nuevos y separados castigables con multas y encarcelamiento en prisiones o cárceles.
- **Verificaciones de antecedentes penales para residentes de viviendas públicas.** Entre otros gastos del estado, esta medida proporciona \$10 millones anuales en subsidios para agencias gubernamentales responsables por el cumplimiento de los requisitos de ocupación de viviendas públicas. Las agencias que acepten esos fondos tendrían que verificar los antecedentes penales de todos los que residieran en viviendas públicas como mínimo una vez por año.
- **Alojamiento temporal de delincuentes.** La medida permite que los condados con cárceles con exceso de presos operen instalaciones temporales de encarcelamiento y tratamiento de delincuentes. Estas instalaciones temporales tendrían que cumplir con los códigos locales de salud y seguridad aplicables a todas las residencias.
- **Puesta en libertad de personas indocumentadas.** Esta medida prohíbe que una persona acusada de un delito mayor violento o vinculado a pandillas pueda salir en libertad bajo fianza o en libertad bajo palabra si se encuentra ilegalmente en los Estados Unidos.
- **Miembros del Consejo de Coordinación de la Justicia de Menores.** En la actualidad, todos los condados que reciben fondos estatales de ciertos programas de subsidios para la prevención de la delincuencia de menores tienen que contar con un consejo de coordinación de la justicia de menores que elabora un plan integral de prestación de servicios a y de supervisión de delincuentes menores de edad. Esta medida cambia quiénes pueden participar en el Consejo. Por ejemplo, los condados no estarían más obligados a

Figura 2

Propuesta 6

Ejemplos de mayores sanciones y nuevos delitos que crea esta medida

Participación en y reclutamiento de pandillas

- Los miembros de pandillas^a condenados de robos de viviendas, piratería de vehículos, extorsión de o amenazas a testigos estarían sujetos a cadena perpetua.
- Añade cinco años en la prisión por reclutamiento a pandillas si la persona reclutada era menor de 14 años de edad.
- Aumenta al doble las sanciones de presos que cometen un delito mayor siendo miembros de una pandilla.
- Añade diez años a la sanción de miembros de pandillas que intenten cometer delitos violentos.
- No registrarse como miembro de una pandilla en las autoridades locales sería un delito mayor o menor, dependiendo de la condena subyacente.

Delitos de metanfetaminas

- Define la posesión de metanfetaminas como un delito mayor. (En la actualidad este delito se puede procesar como un delito mayor o menor).^b
- En general, aumenta en un año el término de prisión por la venta, la posesión para la venta y el transporte de metanfetaminas.

Robo de vehículos

- Añade un año en prisión por robo de vehículos si el robo fue con el propósito de vender el carro robado.
- Permite que las autoridades de la ley se incauten de vehículos por hasta 60 días cuando se encuentra un arma de fuego empleada en un delito en uno de ellos.
- En general prohíbe la libertad supervisada por condenas de robo de vehículos si el perpetrador tiene condenas múltiples anteriores de robo de vehículos.

Otros aumentos de las sanciones y nuevos delitos

- Hasta cuatro años en prisión por intimidar a un testigo, a un juez o a otra persona por participar en un procedimiento en las cortes.
- La remoción no autorizada del dispositivo GPS que requiere la ley vigente o que se use como una condición de libertad supervisada o condicional sería un delito mayor o menor, dependiendo de la condena subyacente.
- Diez años más en prisión para ciertos condenados de delitos mayores que posean un arma oculta.

^a Definido en general en Código Penal 186.22.

^b La medida no cambia la elegibilidad de algunos delincuentes para programas alternativos de tratamiento de drogas de conformidad con la Propuesta 36.

incluir a representantes de programas comunitarios de tratamiento de drogadicción y alcoholismo.

- **Menores de edad en cortes de adultos.** La medida expandiría las circunstancias en que menores de edad podrían ser juzgados en cortes penales de adultos, en lugar de en el sistema de justicia de menores, por ciertos delitos vinculados a pandillas.

IMPACTO FISCAL

Esta medida tendría impactos fiscales significativos para los gobiernos estatal y locales. Los impactos fiscales más significativos se hallan resumidos en la Figura 3 y se discuten en mayor detalle a continuación. Estos cálculos fiscales podrían cambiar a causa de litigios federales pendientes o de acciones presupuestarias.

Niveles de gastos requeridos para ciertos programas de justicia penal nuevos y existentes. La medida requiere que el estado realice desembolsos para diversos programas estatales y locales de justicia penal de unos \$965 millones a partir de 2009–10, un aumento de \$365 millones comparado con el gasto de 2007–08. Calculamos que esta cantidad aumentará en unos \$100 millones en aproximadamente cinco años debido a las disposiciones de la medida que requieren que el financiamiento estatal de ciertos programas se ajuste anualmente a la tasa de inflación. Además, la redistribución del Fondo Estatal de Sanciones Penales podría resultar en una pérdida de recaudaciones de \$14 millones para el Fondo General, en comparación con el presupuesto de 2007–08.

Mayores sanciones para ciertos delitos y cambios en las normas de la libertad supervisada. Diversas disposiciones de esta medida podrían resultar en mayores costos del estado para operar los sistemas de prisiones y de libertad supervisada. Es posible que estos costos aumenten hasta al menos un par de cientos de millones de dólares anuales después de un número de años. Estos incrementos de los costos se deben principalmente a

disposiciones que aumentan las sanciones de delitos de pandillas, metanfetaminas, robo de vehículos y otros, así como las disposiciones que disminuyen el número de casos que se pueden asignar a un funcionario de libertad supervisada y que requieren que el estado pague el costo de la supervisión por GPS de los delincuentes sexuales que cumplieron su libertad supervisada.

Costos al estado para gastos de capital. Las disposiciones que aumentan las sanciones penales para ciertos delitos también podrían resultar en costos adicionales de capital de una sola vez, principalmente por la construcción y renovación de prisiones. La magnitud de estos costos de una sola vez se desconoce, pero podrían exceder los \$500 millones.

Cortes estatales de primera instancia, cárceles de condados y otras agencias de justicia penal. Esta medida podría tener impactos fiscales significativos sobre las cortes de primera instancia, las cárceles de condados y otras agencias de justicia penal que podrían resultar en nuevos costos y en ahorros. El impacto fiscal neto de sus diversas disposiciones se desconoce, y se trata a continuación en mayor detalle.

Por un lado, la medida podría resultar en mayores costos en la medida en que el financiamiento adicional provisto para actividades locales de cumplimiento de la ley resultara en que más delincuentes sean arrestados, procesados y encarcelados en cárceles locales o en prisiones estatales. También podría haber costos adicionales de encarcelamiento de delincuentes indocumentados arrestados por haber cometido delitos violentos o vinculados a pandillas, quienes ya no serían elegibles para obtener fianza o libertad bajo palabra. La disposición de la medida que permite el uso de instalaciones temporales de encarcelamiento y tratamiento podría resultar en costos adicionales para los condados para la compra, renovación y operaciones de esas instalaciones temporales. La magnitud de estos costos dependería principalmente del número y el tamaño de las nuevas instalaciones temporales que utilizaran los condados.

Por el otro lado, la medida proporciona financiamiento adicional de programas de prevención e intervención diseñados para reducir la probabilidad de que las personas cometan nuevos delitos. En la medida en que estos programas tengan éxito, podrían resultar en que se arrestara, procesara y encarcelara en cárceles locales o en prisiones del estado a un menor número de nuevos delincuentes. Además, las disposiciones de la medida que aumentan las sanciones penales de delitos especificados podrían reducir los costos vinculados a las cortes y a otras agencias de justicia penal al disuadir a algunos delincuentes de cometer nuevos delitos.

Otros impactos sobre los gobiernos estatal y locales. Podría haber otros ahorros para entidades estatales y locales en la medida en que los delincuentes encarcelados por períodos más prolongados de conformidad con las disposiciones de la medida requirieran menos servicios gubernamentales o cometan menos delitos que resulten en costos gubernamentales vinculados a víctimas. Por el otro lado, podría haber pérdidas de recaudaciones que contrarrestarían esos ahorros en la medida en que los delincuentes con términos de encarcelamiento más prolongados ya no se convirtieran en contribuyentes según la ley vigente. El alcance y la magnitud de estos impactos se desconocen.

Figura 3
Propuesta 6
Resumen de impactos fiscales sobre gobiernos estatal y locales

Impactos fiscales	Cantidad
Aumento de los costos anuales del estado principalmente para lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Requiere un gasto de \$965 millones para programas nuevos y existentes de justicia penal, un aumento de \$365 millones. • Requisito de que gastos para ciertos programas de justicia penal aumenten anualmente con la inflación. • Mayores sanciones aplicables a ciertos delitos resultarán en un mayor número de presos. • Mayores costos de libertad supervisada a causa del requisito de menores números de casos para los funcionarios. 	Más de \$500 millones en los primeros años que aumentarían en decenas de millones de dólares anuales en años subsiguientes.
Un desembolso adicional de capital del estado de una sola vez para la construcción de instalaciones penitenciarias.	Posiblemente de más de \$500 millones.
Costos y ahorros para las cortes estatales de primera instancia, cárceles de condados y otras agencias de justicia penal.	Impacto fiscal neto desconocido.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 6 ★

TODOS LOS ALGUACILES DE CALIFORNIA APOYAN LA LEY DE BARRIOS SEGUROS, LA PROPUESTA 6

La Propuesta 6 es una medida integral contra las pandillas y de reducción de la delincuencia que traerá más policías y seguridad a nuestras calles y mayor eficiencia y rendición de cuentas a los programas de seguridad pública.

La Propuesta 6 reintegra dinero de los contribuyentes a las autoridades locales de cumplimiento de la ley sin aumentar los impuestos. Crea una comisión especial de supervisión para vigilar y proteger los dólares impositivos contra el derroche y el abuso.

La Asociación de Fiscales de California, la Asociación de Jefes de Policía de California, Víctimas de Delitos Unidas y organizaciones que representan a más de 45,000 agentes de cumplimiento de la ley respaldan la Propuesta 6 porque es una solución equilibrada al problema de la delincuencia en California.

LA DELINCUENCIA, LAS PANDILLAS Y LA VIOLENCIA SE ESTÁN APODERANDO DE NUESTRAS CALLES

Entre 1999 y 2006, cuando la tasa nacional de homicidios bajó, la tasa de asesinatos de California aumentó, con cerca de 500 asesinatos más por año. De hecho, la tasa de asesinatos de California ha pasado a ser la más elevada de los cinco estados de mayor tamaño del país.

Las pandillas son la causa principal de la creciente tasa de asesinatos en California. Según el procurador general, más de 420,000 miembros de pandillas vagan por nuestras calles. Delincuentes condenados de delitos mayores y miembros de pandillas con armas de fuego cometen la mayoría de los delitos armados, incluyendo la matanza de agentes del orden público.

ES HORA DE CONTRAATACAR

La Propuesta 6 es un plan integral que se dirige a la delincuencia y a la violencia de las pandillas en varios niveles, incluyendo:

- Prohibir que inmigrantes ilegales acusados de delitos violentos o de pandillas salgan bajo fianza.
- Imponer un aumento de 10 años a la pena que se impone a los pandilleros que cometen delitos mayores violentos.
- Crear programas de intervención más efectivos y responsables para impedir que muchachos jóvenes se unan a pandillas y arruinen sus vidas.
- Requerir que los pandilleros condenados se inscriban todos los años con las autoridades locales de la ley por los cinco años posteriores a sus condenas o puestas en libertad.

- Proporcionar equipo GPS de rastreo para supervisar a los transgresores de pandillas, sexuales y violentos.
- Aumentar las penas por la fabricación y venta de metanfetaminas al mismo nivel que las de cocaína.
- Añadir 10 años a la sentencia de delincuentes mayores peligrosos que portan armas de fuego cargadas u ocultas en público.
- Aumentar las penas por actos múltiples de graffiti.

LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y LAS AUTORIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY ESTÁN DE ACUERDO: SÍ A LA PROPUESTA 6

“Hace siete meses perdí a mi esposo a causa de la violencia de las pandillas. Era alguacil y le dispararon mientras que perseguía a un sospechoso. La persona que asesinó a mi esposo era un pandillero de 16 años de edad.

“Esta tragedia demuestra la necesidad de prevención e intervención, para que los niños en riesgo no recurran a las pandillas y a la delincuencia. La Propuesta 6 hará precisamente eso y dará a las autoridades de la ley las herramientas que necesitan para mantener a todos los californianos seguros”. — Thanh Nguyen, viuda del alguacil Vu Nguyen

“La Propuesta 6 es un plan integral que garantizará el financiamiento del cumplimiento de la ley, reforzará las sanciones aplicables a los delincuentes más peligrosos y mejorará los programas de prevención”. — Robert Lopez, presidente de la Asociación de Agentes de Policía de San José

“La Ley de Barrios Seguros nos da las herramientas que necesitamos para ayudar a que niños en riesgo no se unan a pandillas”. — Jerry Powers, presidente de Jefes de Funcionarios de Libertad Condicional de California

VOTE SÍ A LA PROPUESTA 6

Únase a los defensores de víctimas y a los líderes de cumplimiento de la ley en el apoyo a la Propuesta 6.

Entérese más visitando www.SafeNeighborhoodsAct.com.

LEE BACA, alguacil

Condado de Los Angeles

BONNIE M. DUMANIS, fiscal

Condado de San Diego

HARRIET C. SALARNO, presidenta

Crime Victims United of California

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 6 ★

LA PROP. 6 GASTARÁ MIL MILLONES DE DÓLARES EN PROGRAMAS NO DEMOSTRADOS Y SIN RENDICIÓN DE CUENTAS POR EL DINERO QUE SE GASTE.

Vote No a la Prop. 6. ¡Los proponentes de la Prop. 6 nunca mencionan que el primer año costará \$1,000,000,000 a los contribuyentes! Eso es \$1,000,000,000 no disponibles para educación, atención de la salud, protección contra incendios o esfuerzos de seguridad pública de eficacia demostrada.

Hay mucho que la Prop. 6 NO hará:

1. La Prop. 6 NO garantizará que haya siquiera un policía más en la calle.
2. La Prop. 6 NO financiará programas de eficacia demostrada en la prevención de que jóvenes se unan a pandillas.
3. La Prop. 6 NO permitirá que las comunidades locales decidan cómo invertir su dinero para mejorar la seguridad pública.

Pero la Prop. 6 sin lugar a dudas gastará más dinero en prisiones y cárceles.

La Prop. 6 hará que nuestras cortes funcionen más lentamente con nuevas leyes innecesarias y costosas.

Y la Prop. 6 creará más burocracia que duplica programas que ya tenemos.

Prácticamente todos los estudios de justicia penal sobre los problemas de las pandillas y las comunidades con un alto índice de delincuencia coinciden en que lo que se requiere es una estrategia coordinada y equilibrada que incluya trabajadores de servicios comunitarios, servicios de tratamiento de la salud mental, servicios para combatir la drogadicción y el alcoholismo, y el cumplimiento riguroso de la ley.

Desgraciadamente, la Prop. 6 ignora estos hechos y en lugar de ello se concentra en los síntomas, no en las causas.

No podemos costear otra costosa medida en la balota que no resuelve el problema. ¡Vote NO a la Prop. 6!

ROY ULRICH, presidente de la junta
California Tax Reform Association

DANIEL MACALLAIR, director ejecutivo
Center on Juvenile & Criminal Justice

PROP 6 FINANCIAMIENTO PARA LA POLICÍA Y EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY. SANCIONES Y LEYES PENALES. LEY POR INICIATIVA.

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 6 ★

La balota de este noviembre está llena de las propuestas que suenan bien a primera vista, pero que en realidad devastarán la economía de California sin entregar lo que prometen. La Prop. 6 es un buen ejemplo.

LA PROP. 6 REQUIERE UN NUEVO GASTO MASIVO

En un momento en que California enfrenta la peor crisis presupuestaria de su historia, la Prop. 6 empeora la crisis al gastar cerca de mil millones de dólares anuales en programas inefectivos que no han demostrado reducir la delincuencia. Programas que amenazan el financiamiento de las escuelas, hogares de crianza, programas de fuera del horario escolar, protección contra incendios y esfuerzos efectivos de protección de la seguridad pública.

LA PROP. 6 AUMENTA EL GASTO ESTATAL EN PRISIONES Y AMENAZA EL FINANCIAMIENTO DE OTROS PROGRAMAS CRUCIALES

La Prop. 6 requeriría la construcción de nuevas prisiones, con un costo que podría superar los \$500 millones. *California ya gasta más de 4 veces más por preso que por estudiante en escuelas públicas.*

“La Propuesta 6 gastaría miles de millones para poner a niños en la cárcel y mantenerlos en ella más tiempo por ‘delitos’ como no poner al día su dirección. Más niños de 14 años de edad serían juzgados como adultos. Esos miles de millones se podrían gastar en escuelas y atención de la salud de niños... en programas que han demostrado reducir la delincuencia”.

— Marty Hittelman, presidente de la Federación de Maestros de California

LA PROP. 6 DERROCHA DINERO EN PROGRAMAS INEFECTIVOS SIN RENDICIÓN DE CUENTAS

La Prop. 6 gasta mil millones de dólares por año en programas sin verdadera supervisión ni rendición de cuentas. Esos programas se seleccionarían sin un proceso competitivo y sin un análisis de costo-beneficio. Después el estado tendría que renovar el financiamiento automáticamente todos los años, estén o no funcionando los programas.

Con la Prop. 6, el mayor aumento del financiamiento es para “Opción de Ciudadanos para la Seguridad Pública,” un programa que la analista legislativa determinó, después de analizarlo, no tiene “objetivos definibles ni resultados identificables”. *La Prop. 6 derrocharía miles de millones en programas cuya eficacia no ha sido demostrada.*

LA PROP. 6 PERTURBA LOS ESFUERZOS ACTUALES DE PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA

Los proponentes arguyen que este pillaje de nuestros dólares impositivos se necesita para luchar contra las pandillas. *Hacen caso omiso del hecho de que el gobernador y la Legislatura ya tomaron medidas firmes para combatir las pandillas y la delincuencia.* El año pasado, el gobernador Schwarzenegger lanzó “CalGRIP,” que asigna fondos estatales al cumplimiento de la ley y a programas locales de lucha contra las pandillas en todo el estado.

CalGRIP aplica una estrategia equilibrada, que ataca las pandillas con prevención, intervención, supresión y encarcelamiento. La Prop. 6 perturbaría completamente el progreso que se está realizando actualmente en California.

LA PROP. 6 NO AUMENTARÁ LA SEGURIDAD PÚBLICA

Estamos de acuerdo en que el estado puede y debería hacer más para prevenir la delincuencia e incrementar la seguridad pública. Pero eso no es lo que hace la Prop. 6. La Prop. 6 vierte dólares impositivos en programas no demostrados sin verdadera supervisión o rendición de cuentas y roba financiamiento a programas contra la delincuencia de eficacia demostrada.

LA PROP. 6 AMENAZA EL FINANCIAMIENTO DE LAS ESCUELAS

La Prop. 6 no se paga por sí misma, así que habrá menos dinero para las escuelas, la atención de la salud y otros programas esenciales.

Visite www.votenoprop6.com para ver una lista de los grupos que se oponen a la Prop. 6, incluyendo ex funcionarios de cumplimiento de la ley, grupos de contribuyentes y de niños, dirigentes de la fe y grupos de derechos civiles.

La Prop. 6 no es más que pillaje del tesoro del estado comercializado con lemas publicitarios de seguridad pública.

¡Vote No a la Prop. 6!

LOU PAULSON, presidente
California Professional Firefighters

STEPHAN B. WALKER, funcionario principal ejecutivo
Minorities in Law Enforcement

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 6 ★

La primera prioridad del gobierno es la seguridad de sus ciudadanos. Sin embargo, el presupuesto de nuestro estado no hace lo suficiente para erradicar las pandillas, los narcotraficantes y los criminales violentos de los barrios.

La Legislatura escatima en los fondos que otorga a las autoridades locales de la ley para librar los barrios de las pandillas violentas. California está gastando cerca del 14% menos en seguridad pública que en 2003, en dólares de hoy en día.

SÍ A LA 6—DEVUELVE DINERO DE LOS CONTRIBUYENTES A LAS AUTORIDADES LOCALES DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY

La Propuesta 6 pide a los votantes que designen el 1% del presupuesto del Fondo General de California para el cumplimiento local de la ley sin subir los impuestos.

“La Ley de Barrios Seguros es una inversión atinada en la seguridad pública. Mide los resultados de la prevención de las pandillas y de la delincuencia con un estimulante nivel de responsabilidad que rara vez se ve en el gobierno”. — Lew Uhler, presidente del Comité Nacional para la Limitación Impositiva

SÍ A LA 6—ESCUELAS MÁS SEGURAS PARA NUESTROS NIÑOS

La Propuesta 6 mantiene a nuestros niños seguros sin reducir el financiamiento pleno de la educación.

El PROCURADOR GENERAL informó en 2007, que la “presencia constante de . . . pandillas dificulta que los estudiantes vayan y vengán

de la escuela sin peligro. Las pandillas amenazan, intimidan y reclutan; disparan contra, roban y agreden a los estudiantes cerca de las entradas de las escuelas . . . en las paradas de camiones”.

“La Propuesta 6 ayuda a mantener a las pandillas, las drogas y la violencia fuera de nuestras escuelas, asegurando que nuestros niños puedan aprender libres de peligro”. — Jamie Goodreau, maestra del año 2003 del Condado de Los Ángeles

AMPLIO APOYO DE LA LEY DE BARRIOS SEGUROS

Todos los alguaciles de California, la Asociación de Jefes de Policía de California, la Asociación de Fiscales de California, Jefes de Funcionarios de Libertad Condicional de California y Oficiales Hispano Americanos del Comando de Policía apoyan la Propuesta 6.

VOTE SÍ A LA 6.

ROD PACHECO, fiscal
Condado de Riverside

Laurie Smith, alguacil
Condado de Santa Clara

RON COTTINGHAM, presidente
Peace Officers Research Association of California

GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE. LEY POR INICIATIVA.

- Requiere que los servicios públicos, incluyendo los servicios públicos de propiedad del gobierno, generen el 20% de su electricidad de fuentes de energía renovables para el 2010, una norma que en la actualidad es aplicable únicamente a corporaciones privadas de generación de electricidad.
- Aumenta el requisito para los servicios públicos al 40% para el 2020 y al 50% para el 2025.
- Impone sanciones, sujetas a exenciones, por incumplimiento.
- Transfiere parte de la jurisdicción regulatoria de la Comisión de Servicios Públicos a la Comisión de Energía.
- Agiliza la aprobación de nuevas plantas de energía renovable.
- Requiere que los servicios públicos firmen contratos de mayor duración (mínimo de 20 años) de procuración de energía renovable.
- Crea una cuenta para comprar derechos de paso e instalaciones para la transmisión de energía renovable.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Mayores costos administrativos de hasta \$3.4 millones anuales para las actividades regulatorias de la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía de California y la Comisión de Servicios Públicos de California, pagados con recaudaciones provenientes de cuotas.
- Impacto desconocido sobre los costos y recaudaciones de los gobiernos estatal y locales a causa del impacto incierto de la medida sobre las tarifas minoristas de electricidad. A corto plazo, la posibilidad de tarifas más elevadas – y por lo tanto de mayores costos, menores ventas y recaudaciones impositivas, y mayores recaudaciones impositivas de los servicios públicos locales – es más probable. A largo plazo, el impacto sobre las tarifas de electricidad y, por lo tanto, sobre los costos y recaudaciones de los gobiernos estatal y locales, se desconoce.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES**Abastecedores de electricidad en California**

En general, los californianos reciben servicios de electricidad de uno de tres tipos de abastecedores:

- Servicios públicos de propiedad de inversionistas (IOU, por sus siglas en inglés), que proporcionan el 68 por ciento del servicio de electricidad minorista.
- Servicios públicos locales de propiedad pública, que proporcionan el 24 por ciento del servicio de electricidad minorista.
- Abastecedores de servicios de electricidad (ESP, por sus siglas en inglés), que proporcionan el 8 por ciento del servicio de electricidad minorista.

(La casilla de texto al lado define los términos de uso común en este análisis).

Servicios públicos de propiedad de inversionistas. Las IOU pertenecen a inversionistas privados y proporcionan servicios de electricidad con fines de lucro. Las tres IOU principales del estado son Pacific Gas and Electric, Southern California Edison y San Diego Gas and Electric. Cada IOU tiene su propia zona geográfica exclusiva y definida de prestación de servicios. La ley estatal requiere que las

Términos de uso común – Propuesta 7

Comisión de energía (Comisión de conservación y desarrollo de recursos de energía). La agencia estatal que vaticina el suministro y la demanda de energía, pone en práctica programas de conservación de energía, realiza investigación vinculada a la energía y emite permisos para ciertas centrales de generación de energía.

ESP (Abastecedor de servicios de electricidad). Una empresa que proporciona servicios de electricidad a clientes que optaron por no recibir servicios de la empresa pública que atiende su zona geográfica.

IOU (Servicios públicos de propiedad de inversionistas). Una empresa de servicios de energía eléctrica de propiedad privada que tiene una zona geográfica de prestación de servicios definida y está obligada por ley a atender a clientes en esa zona. La Comisión de Servicios Públicos regula las tarifas y los términos de prestación de servicios de las IOU.

Precio de mercado de la electricidad. Un precio de referencia de la electricidad determinado por una agencia gubernamental de conformidad con una definición y criterios especificados en la ley del estado.

Servicios públicos de propiedad pública. Una agencia gubernamental local regida por una junta – elegida por el público o nombrada por un organismo local elegido – que presta servicios de electricidad en su zona local.

PUC (Comisión de Servicios Públicos). La agencia estatal que regula diversos tipos de servicios públicos, incluyendo las IOU y los ESP.

RPS (Cartera Estándar de Renovables). Requisito de que los abastecedores de electricidad aumenten el porcentaje de la electricidad que generan de fuentes renovables (como energía eólica o solar) para fechas límites especificadas.

IOU proporcionen servicios de electricidad a clientes en su zona de servicio. La Comisión de Servicios Públicos de California (PUC, por sus siglas en inglés) determina las tarifas que las IOU pueden cobrar a sus clientes en su zona de servicio. Además, la PUC regula la manera en que las IOU proporcionan servicios de electricidad a sus clientes. Estas condiciones de tarifas y servicios de electricidad se conocen como “términos de servicio”.

Servicios públicos de propiedad pública. Los servicios de electricidad de propiedad pública son agencias gubernamentales regidas por una junta – ya sea elegida por el público o nombrado por un organismo local elegido por votación – que presta servicios de electricidad en su zona local. Las empresas de servicios de electricidad de propiedad pública no están reguladas por la PUC. En lugar de ello, determinan sus propios términos de servicio. Los principales servicios públicos de propiedad pública de California son el Departamento de Agua y Energía de Los Ángeles y Sacramento Municipal Utility District.

Abastecedores de servicios de electricidad. Los ESP prestan servicios de electricidad a clientes que optaron por no recibir servicios de la empresa de servicios públicos que atiende su zona geográfica. En lugar de ello, esos clientes firman contratos de “acceso directo” con los ESP. De conformidad con los contratos de acceso directo, un ESP presta servicios de electricidad a sus clientes mediante los cables de transmisión de electricidad de la empresa de servicios públicos local.

En la actualidad hay 20 ESP inscritos en el estado. En general, esos ESP atienden a grandes clientes industriales y comerciales. Los ESP también abastecen a algunas agencias gubernamentales estatales y locales, como varios recintos de la Universidad de California y algunos distritos escolares locales.

La autoridad del estado de reglamentar los ESP es limitada. Si bien la PUC no fija los términos de servicio de los ESP, incluyendo las tarifas que cobra a sus clientes, sí requiere que los ESP cumplan con un conjunto de requisitos limitados, incluyendo prueba de que tienen un suministro de electricidad suficiente para cumplir con la demanda.

Infraestructura de electricidad

Componentes principales. El sistema de generación y entrega de electricidad en California cuenta con cuatro componentes principales:

- Centrales generadoras de electricidad.
- La red interestatal de transmisión de electricidad.
- Líneas de transmisión de electricidad que unen las centrales generadoras a la red.
- Líneas de distribución de electricidad que conectan la red de transmisión de electricidad a sus consumidores.

Una o más agencias federales, estatales y locales comparten con los ESP la responsabilidad de reglamentar los permisos aplicables a esta infraestructura, dependiendo del proyecto específico.

Autoridad de emitir autorizaciones. La autoridad de emitir autorizaciones de funcionamiento a las centrales generadoras de electricidad depende del tipo y el tamaño de las plantas. Por ejemplo, la agencia que autoriza las centrales hidroeléctricas, como los diques, es la Comisión Federal de Reglamentación de la Energía (FERC, por sus siglas en inglés). La emisión de permisos para las centrales termoeléctricas – principalmente las de gas natural – capaces de generar 50 megavatios o más de energía está a cargo de la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos (Comisión de Energía). La mayoría de las otras centrales de generación de electricidad, incluyendo muchos tipos de centrales que emplean energía renovable, como turbinas eólicas y centrales de generación de energía solar no termoeléctrica, obtienen sus permisos de los gobiernos locales.

El organismo que autoriza las líneas de transmisión de electricidad depende de la función de la línea a ser construida, así como del tipo de abastecedor de energía eléctrica que será el propietario de la línea. Dependiendo de su función y del propietario, una línea puede obtener autorización de la FERC, de la Comisión de Energía, de la PUC o del gobierno local.

Plazos de la Comisión de Energía para procesar los permisos. La ley vigente fija los plazos dentro de los que la Comisión de Energía debe aprobar o rechazar una solicitud para construir y operar una central de generación o una línea de transmisión de electricidad bajo su jurisdicción. El plazo de aprobación de la mayoría de las solicitudes es de 18 meses, o 12 meses para las solicitudes que cumplan ciertos requisitos.

Energía de fuentes de recursos renovables

Cartera estándar de renovables. La ley vigente requiere que las IOU y los ESP aumenten la cantidad de electricidad que adquieren (de sus propios recursos o que compran a otros) generada de recursos renovables, como energía solar y eólica. Este requisito se conoce como la cartera estándar de renovables (RPS). Todos los abastecedores de electricidad sujetos a la RPS deben aumentar la porción de electricidad que generan de recursos renovables en al menos el 1 por ciento anualmente y generar, para fines del 2010, el 20% de su electricidad de recursos renovables. (Como se discute más adelante, las compañías de servicios públicos de propiedad pública están sujetas a un requisito de energía renovable diferente).

Obligaciones de las IOU sujetas a RPS están limitadas por un tope de costos. La ley vigente limita la cantidad de electricidad proveniente de fuentes renovables que deben adquirir las IOU de conformidad con la RPS, independientemente de los objetivos anuales aplicables a las IOU. El límite está basado en dos factores vinculados a los costos:

- El “precio de mercado de la electricidad”, como defina ese precio la PUC según criterios especificados en la ley estatal.

- La cantidad de dinero que se hubiera cobrado a usuarios de electricidad según un programa estatal anterior dirigido a subsidiar el costo de la energía renovable.

Las IOU deben adquirir electricidad renovable incluso a un costo que exceda el precio de mercado de la electricidad fijado por la PUC. Las IOU que no adquieren cantidades suficientes de electricidad renovable pueden enfrentar sanciones monetarias. Sin embargo, las IOU deben adquirir esa electricidad renovable de mayor costo sólo en la medida en que los costos superiores a los de mercado sean inferiores a la cantidad de fondos que las IOU hubieran cobrado con el programa anterior de subsidios estatales. De esta manera, la ley vigente pone un tope al costo anual de cumplir con la RPS y tanto las IOU como sus clientes son los que finalmente pagan esos costos mediante lo que se les cobra por la electricidad.

Cumplimiento de la RPS. La ley vigente requiere que la PUC esté a cargo de hacer que las IOU y los ESP cumplan con la RPS. Sólo las IOU tienen que presentar planes que describen cómo alcanzarán los objetivos de la RPS gastando lo menos posible. Además, las IOU y los ESP por lo general tienen que ofrecer contratos de compra de recursos renovables de un mínimo de diez años de duración.

La PUC puede multar a las IOU o a los ESP que no alcancen sus objetivos anuales de RPS. La PUC fijó las sanciones a 5 centavos por kilovatio hora en que las IOU o los ESP no alcanzan sus objetivos de RPS. La PUC determinó que la cantidad máxima anual de sanciones que se pueden cobrar a las IOU o a los ESP es de \$25 millones. La ley vigente no indica cómo se deben usar esos fondos provenientes de sanciones, que por lo general se depositan en el Fondo General del estado.

Servicios públicos de propiedad pública fijan sus propias normas de energía renovable. La ley vigente no requiere que los servicios públicos de propiedad pública cumplan con la misma RPS que tienen que cumplir otros abastecedores de electricidad. En lugar de ello, la ley vigente dice que los servicios públicos de propiedad pública deben fijar y hacer cumplir su propia norma de cartera de renovables y permite que los servicios públicos de propiedad pública definan las fuentes de electricidad que cuentan como renovable. Ninguna agencia estatal está a cargo del cumplimiento de los servicios públicos de propiedad pública ni penaliza a los servicios públicos de propiedad pública que no cumplen los objetivos de energía renovable que fijaron para sí mismas.

Progreso hacia el cumplimiento del objetivo de RPS del estado. Los diferentes tipos de abastecedores de electricidad varían en su progreso hacia el objetivo RPS del estado de que el 20 por ciento de la electricidad se genere de fuentes renovables para el 2010. En 2006 (el último año para el que hay datos disponibles), las IOU en conjunto estaban generando el 13 por ciento de su electricidad de recursos renovables. Los ESP estaban generando el 2 por ciento de su

electricidad de esos mismos tipos de recursos. Empleando sus propias – y diversas – definiciones de “recursos renovables”, las empresas de servicios públicos de propiedad pública generaban cerca del 12 por ciento de su electricidad de recursos renovables. Si la definición actual de recursos renovables en la ley estatal aplicable a las IOU y a los ESP (que no incluyen las grandes centrales hidroeléctricas, por ejemplo) se aplicara a los servicios públicos de propiedad pública, su porcentaje de recursos renovables sería de un poco más del 7 por ciento (en 2006). Sin embargo, en años recientes los servicios públicos de propiedad pública han aumentado sus entregas de electricidad renovable a un mayor ritmo que las IOU, según datos reunidos por la Comisión de Energía.

PROPUESTA

Resumen de la medida

Esta medida hace un número de cambios relativos a la RPS y a la emisión de permisos de centrales generadoras y líneas de transmisión. Principalmente, la medida:

- Establece objetivos adicionales y mayores de RPS para los abastecedores de electricidad.
- Hace que los requisitos de RPS sean aplicables a los servicios públicos de propiedad pública.
- Cambia el proceso de fijación del “precio de mercado de la electricidad”.
- Cambia las disposiciones de topes de costos que limitan las obligaciones de los abastecedores de electricidad según la RPS.
- Expande el alcance del cumplimiento de la RPS.
- Modifica el período y las obligaciones de contratación relativas a la RPS.
- Fija una tasa de sanción inferior en la ley y elimina el tope del monto total de las sanciones por incumplimiento de los requisitos de la RPS.
- Indica el uso de las recaudaciones de las sanciones de la RPS.
- Expande la autoridad de emitir permisos de la Comisión de Energía.

Cada uno de estos componentes se describe a continuación.

Componentes individuales de la medida

Establece objetivos adicionales y mayores de RPS. La medida añade dos nuevos y mayores objetivos de RPS: el 40 por ciento para el 2020 y el 50 por ciento para el 2025. Todos los abastecedores de electricidad tendrían que alcanzar los objetivos aumentando el porcentaje de electricidad generada de energía renovable que adquieran en un mínimo del 2 por ciento anual, en lugar del 1 por ciento anual vigente. La medida elimina el requisito de la ley vigente de que el abastecedor de electricidad compense el hecho de no haber alcanzado el objetivo RPS en un año determinado adquiriendo más energía renovable en años subsiguientes.

Hace que los requisitos de RPS sean aplicables a los servicios públicos de propiedad pública. Esta medida hace que, en general, los servicios públicos de propiedad pública tengan que cumplir con la misma RPS requerida para las IOU y los ESP, incluyendo el objetivo de RPS actual de aumentar al 20 por ciento para el año 2010 la proporción de la electricidad de todos los abastecedores de electricidad proveniente de recursos renovables. La medida también otorga a la Comisión de Energía la autoridad de hacer que las compañías de servicios públicos de propiedad pública cumplan los requisitos de la RPS. Sin embargo, la medida especifica que la Comisión de Energía no tiene la autoridad de aprobar o desaprobar los contratos de recursos renovables de las compañías de servicios públicos de propiedad pública, incluyendo los términos y las condiciones de esos contratos.

Cambia el proceso de fijación del “precio de mercado de la electricidad”. La medida realiza dos cambios importantes en la manera en que se define el precio de mercado de la electricidad para los fines de poner en práctica la RPS. Primero, la medida transfiere de la PUC a la Comisión de Energía la responsabilidad de determinar el precio de mercado de la electricidad. Segundo, la medida añade tres nuevos criterios a los requisitos de la ley vigente que la Comisión de Energía tendrá que considerar al definir el precio de mercado de la electricidad. Esos criterios incluyen considerar el valor y los beneficios de los recursos renovables.

Cambian las disposiciones de topes de costos que limitan las obligaciones de los abastecedores de electricidad según la RPS. Como en la ley actual, la medida incluye un tope de costos para limitar la cantidad de energía renovable con probabilidad de ser más costosa que deben adquirir las IOU independientemente de los objetivos de la RPS. La medida también extiende el tope de costos a los ESP. La medida requiere que los abastecedores de electricidad adquieran electricidad renovable suficiente para cumplir con los objetivos anuales de la RPS o enfrentarán sanciones monetarias sólo si el costo de esa electricidad supera el precio de mercado de la electricidad definido por la Comisión de Energía en menos del 10 por ciento. Las IOU y los ESP podrían recuperar el posible aumento de costo de la electricidad generada de recursos renovables mediante las tarifas que cobran a sus clientes, pero sujetas al tope de costo del 10 por ciento. Las empresas de servicios públicos de propiedad pública también podrían recuperar los costos más elevados mediante las tarifas que cobrarán a sus clientes, pero los costos de las empresas de servicios públicos de propiedad pública no estarían sujetos a un tope de costos similar al que es aplicable a las IOU y los ESP.

Expande el alcance del cumplimiento de la RPS. La medida expande los mecanismos de cumplimiento de la RPS que tiene actualmente la PUC sobre las IOU para incluir a los ESP cumplan con la RPS. Los mecanismos de cumplimiento incluyen la modificación y adopción de planes de adquisición

de recursos renovables, la autoridad de fijar tarifas afines y una autoridad similar de imponer sanciones. La medida concede a la Comisión de Energía una autoridad similar de hacer que los servicios públicos de propiedad pública cumplan con los requisitos vinculados a la RPS.

Modifica el período y obligaciones de contratación relativas a la RPS. La medida requiere que todos los abastecedores de electricidad – incluyendo las compañías de servicios públicos de propiedad pública – ofrezcan contratos de compra de energía renovable de un mínimo de 20 años de duración, con ciertas excepciones. La medida requiere además que los abastecedores de electricidad acepten todas las ofertas de energía renovable a precios de mercado o inferiores, como los define la Comisión de Energía.

Fija una tasa de sanciones inferior en la ley y elimina el tope del tope total de sanciones. La medida incluye una fórmula para determinar las sanciones monetarias aplicables a los abastecedores de electricidad que no firman contratos por cantidades suficientes de energía renovable. La fórmula de la sanción es de 1 centavo por kilovatio hora por el que el abastecedor no cumple con el objetivo RPS aplicable. Por lo tanto, la fórmula de la medida refleja una *tasa* de sanción inferior a la tasa de 5 centavos por kilovatio hora que establece actualmente la PUC. Sin embargo, la medida también especifica que ni la PUC ni la Comisión de Energía pueden fijar una cantidad máxima *total* de sanciones que se pueden imponer a un abastecedor de electricidad en un año.

Además, la medida dice que ningún abastecedor de servicios de electricidad podrá recuperar los costos de las sanciones mediante las tarifas que pagan sus clientes. Sin embargo, no está claro cómo aplicaría esta prohibición a las empresas de servicios públicos de propiedad pública. Eso se debe a que por lo general las empresas de servicios públicos de propiedad pública no tienen otra fuente de ingresos para pagar las sanciones fuera de las tarifas que pagan sus clientes.

Finalmente, la medida también especifica las condiciones que permitirán que la PUC o la Comisión de Energía, según corresponda, puedan eximir la sanción dictada por ley, por ejemplo en los casos en que los abastecedores de energía eléctrica demuestran que realizaron un “esfuerzo de buena fe” para cumplir con la RPS.

Indica el uso del dinero de las sanciones. La medida dice que todas las sanciones vinculadas a la RPS (junto con otras recaudaciones especificadas) se deben emplear para facilitar – mediante adquisiciones de propiedades o de derechos de paso y la construcción de instalaciones de transmisión – el desarrollo de la infraestructura necesaria para alcanzar la RPS. La medida especifica que la Comisión de Energía tendrá el título de todas las propiedades que se adquieran con esos fondos.

Expande la autoridad de la Comisión de Energía de emitir permisos. La medida expande la autoridad de la

Comisión de Energía de emitir permisos de dos maneras, no limitadas a la RPS. Específicamente, la medida:

- Concede a la Comisión de Energía la autoridad de permitir nuevas centrales generadoras de energía renovable no térmica capaces de producir 30 megavatios de electricidad o más. La nueva autoridad incluirá infraestructura afín, como líneas de transmisión de electricidad que unan la planta con la red de transmisión. En la actualidad, la autoridad de permitir estas nuevas centrales yace en los gobiernos locales.
- Concede a la Comisión de Energía la autoridad de permitir que las IOU construyan nuevas líneas de transmisión dentro de la red de transmisión de electricidad, una responsabilidad que en la actualidad es sólo de la PUC a nivel estatal. Sin embargo, no está claro si la medida elimina toda la autoridad de la PUC al dársela a la Comisión de Energía.

La medida específica que la Comisión de Energía debe emitir un permiso para una central de generación de energía renovable que cumple con los requisitos dentro de los seis meses de haberse presentado una solicitud, pero la Comisión no está obligada a emitir el permiso dentro de los seis meses si hay pruebas de que la central causaría daños significativos al medio ambiente o que el sistema de electricidad no cumple de alguna manera con normas legales u otras normas especificadas.

Declara un impacto limitado sobre las cuentas de electricidad que pagan los usuarios. En sus determinaciones y declaraciones, la medida dice que “a corto plazo” la inversión de California en energía solar y limpia (que incluye la puesta en práctica de esta medida) resultará en un aumento de no más del 3 por ciento de las tarifas que pagan los usuarios. Sin embargo, la medida no contiene ninguna disposición específica para poner en práctica o hacer cumplir esta declaración.

IMPACTO FISCAL

Impactos administrativos estatales y locales

Mayores costos de la Comisión de Energía. La medida aumentará los costos administrativos anuales de la Comisión de Energía en unos \$2.4 millones a causa de sus nuevas responsabilidades y de la expansión de las funciones que tiene actualmente. La ley vigente permite que los costos adicionales se paguen con tarifas que se cobran a los usuarios de electricidad.

La medida da a la Comisión de Energía nuevas tareas que en la actualidad realiza la PUC, específicamente la fijación del precio de mercado de la electricidad y la autorización de emitir permisos para las líneas de transmisión vinculadas a las IOU. Sin embargo, es posible que no haya reducciones significativas de los costos de la PUC a causa de las disposiciones de esta medida. Esto se debe a que la medida

no enmienda la Constitución del Estado para eliminar de la cartera de responsabilidades de la PUC las que se transfieren a la Comisión de Energía. Si la PUC sigue realizando las tareas que tiene actualmente, es probable que no haya ahorros compensativos para la PUC.

Mayores costos para la PUC. Además, los otros requisitos de la medida aumentarán los costos administrativos anuales de la PUC en hasta \$1 millón. Esos costos adicionales resultarán de la mayor carga de trabajo vinculada a aumentos de los objetivos de la RPS. La ley vigente permite que esos costos adicionales se paguen con tarifas que se cobran a los usuarios de electricidad.

Efecto incierto sobre costos administrativos de los gobiernos locales. La medida pasa de los gobiernos locales a la Comisión de Energía la responsabilidad de emitir permisos para ciertas centrales de energía renovable. A causa de ello, la medida resultará en ahorros administrativos desconocidos para los gobiernos locales. Sin embargo, es posible que los gobiernos locales enfrenten nuevos costos vinculados a representar sus intereses en procedimientos de la Comisión de Energía de emisión de permisos para centrales de energía renovable. Es incierto si, a fin de cuentas, los ahorros de los gobiernos locales serán mayores que los costos resultantes de esta medida. De todos modos, el impacto neto sobre los costos administrativos de los gobiernos de todo el estado probablemente sea menor.

Costos y recaudaciones de los gobiernos estatal y locales

El impacto fiscal primario de esta medida sobre los gobiernos estatal y locales resultaría de los efectos que tuviera sobre las tarifas de electricidad. Como se discute a continuación, los cambios en las tarifas de electricidad afectarían los costos y las recaudaciones de los gobiernos.

Efecto desconocido sobre los costos de los gobiernos estatal y locales

Resumen. Los cambios en las tarifas de electricidad afectarían los *costos* del gobierno, porque los gobiernos estatal y locales son grandes consumidores de electricidad. Sin embargo, no se sabe cómo afectará la medida las tarifas de electricidad, tanto a corto como a largo plazo. Esto se debe a que es difícil predecir los precios relativos de los recursos renovables y de las fuentes de electricidad tradicionales, como el gas natural. La medida podría resultar en tarifas de electricidad más o menos elevadas que lo que serían sin la medida.

A corto plazo. Llegamos a la conclusión de que hay una mayor probabilidad de que las tarifas de electricidad sean más elevadas a corto plazo, basándonos en una comparación de factores de costos actuales de recursos renovables importantes con los recursos tradicionales. Estos factores de costos incluyen

el costo de la construcción de centrales y de la tecnología, así como los costos operativos diarios, que incluyen el costo de los insumos que se emplean en el proceso de generación de electricidad, como el combustible. Al menos a corto plazo, estos factores de costos tienen una mayor probabilidad de mantener el costo de la electricidad generada de recursos renovables, y por ende, las tarifas que pagan los usuarios de electricidad por esa electricidad, por encima del costo de la electricidad generada de recursos tradicionales. Sin embargo, la probabilidad de que los usuarios tengan que pagar tarifas de electricidad más elevadas, incluyendo los gobiernos estatal y locales, podría estar limitada por la medida. Eso se debe a que la medida pone un tope al costo que los abastecedores de electricidad del sector privado tienen que pagar por electricidad proveniente de recursos renovables. El tope se fijará en relación con el precio de mercado de la electricidad, que estará determinado por la Comisión de Energía. Sin embargo, debido a que la medida da una discreción considerable a la Comisión para determinar el precio de mercado de la electricidad, es incierto cómo determinará ese tope la Comisión. El efecto del tope sobre el precio de la electricidad que pagarán los usuarios se desconoce.

A largo plazo. A largo plazo, ciertos factores sobre los que podrá incidir la medida podrán causar que aumenten o disminuyan las tarifas de electricidad. Por ejemplo, si la medida impulsa el desarrollo de recursos de energía renovable de manera tal que reduce sus costos, los usuarios de electricidad podrían tener ahorros a mayor plazo. Por el otro lado, los mismos factores de costos que podrían conducir a tarifas de electricidad más elevadas a corto plazo, también podrían conducir a tarifas de electricidad más elevadas a mayor plazo. En la medida en que los abastecedores se ven forzados a adquirir electricidad más costosa a causa de las disposiciones de la medida, tendrán aumentos en sus costos a largo plazo. Se desconoce si, a fin de cuentas, los factores que podrían aumentar las tarifas de electricidad a largo plazo tendrían un mayor peso que los que podrían reducir las tarifas de electricidad a largo plazo. Por lo tanto, el efecto a largo plazo de la medida sobre el gobierno se desconoce.

Efecto desconocido sobre las recaudaciones de los gobiernos estatal y locales

Resumen. Las *recaudaciones* de los gobiernos estatal y locales también estarían afectadas por el impacto de la medida sobre las tarifas de electricidad. Esto se debe a dos cosas. Primero, algunos gobiernos locales cobran un impuesto sobre el uso de electricidad dentro de sus límites. Cualquier aumento o reducción de las tarifas de electricidad resultantes de la medida resultarían en un aumento o en una reducción correspondientes de las recaudaciones impositivas locales. Segundo, las recaudaciones impositivas de los gobiernos están afectadas por las ganancias de las empresas, por la renta personal y por las ventas sujetas a impuestos, todas las cuales están afectadas a su vez por lo que las personas y las empresas pagan por la electricidad. Los costos más elevados de la electricidad reducirán las recaudaciones de los gobiernos, mientras que menores costos de la electricidad aumentarán esas recaudaciones.

A corto plazo. A fin de cuentas, como explicamos más arriba, creemos que hay una mayor probabilidad de que las tarifas de electricidad sean más elevadas a corto plazo. Sin embargo, como también ocurre con los costos de los gobiernos estatal y locales, el potencial de que la medida reduzca las recaudaciones de los gobiernos estatal y locales a causa de las tarifas de electricidad más elevadas podría estar limitado por la disposición del tope de costos de la medida. Por lo tanto, a corto plazo, si la medida resultara en tarifas de electricidad más elevadas, las recaudaciones impositivas de los usuarios de electricidad locales aumentarían y las recaudaciones impositivas sobre las ventas y la renta personal de los gobiernos estatal y locales disminuiría. El impacto neto general a corto plazo de la medida sobre las recaudaciones estatal y locales se desconoce.

A largo plazo. A largo plazo, como se explica más arriba, la medida tiene el potencial de aumentar o reducir las tarifas de electricidad. Debido a que el impacto a largo plazo que tendrá la medida sobre las tarifas de electricidad se desconoce, el impacto de la medida sobre las recaudaciones gubernamentales a largo plazo también se desconoce.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 7 ★

Vote Sí a la Propuesta 7.

- Podemos hacer algo mejor que el carbón sucio, la energía nuclear y la perforación costanera.

La Propuesta 7, la Ley de Energía Solar y Limpia, requiere que todos los servicios públicos proporcionen más energía solar, eólica, geotérmica, de biomasa, mareomotriz e hidroeléctrica pequeña. Requiere que a lo largo de los próximos diecisiete años el suministro de energía renovable aumente el 2% anual, lo que hará que para el año 2025 la mitad de nuestra electricidad provenga de fuentes más limpias y económicas.

La Propuesta 7 es una solución equilibrada que reducirá los costos crecientes de la energía y limitará los peligros del calentamiento mundial, incluyendo el aumento de los incendios forestales, las escaseces de agua, las amenazas a las especies en peligro de extinción y las enfermedades causadas por el calor ocasionado por la contaminación.

La Propuesta 7 fue cuidadosamente redactada y revisada por expertos en leyes, energía y el medio ambiente.

La Propuesta 7 requiere que la Comisión de Energía de California designe zonas de producción de energía solar y limpia, principalmente en nuestros vastos desiertos.

Vote Sí a la Propuesta 7 para:

- Hacer que California sea el líder mundial en tecnología de energía limpia.
- Ayudar a crear más de 370,000 nuevos empleos bien remunerados. La Propuesta 7 cumple con todas las protecciones medioambientales, entre ellas:
 - La Ley de Calidad del Medio Ambiente de California.
 - La Ley de Protección del Desierto.
 - Revisiones de gobiernos locales.

Vote Sí a la Propuesta 7 para ayudar a crear un mercado fuerte para empresas grandes y pequeñas de energía solar y renovable. Las empresas de California han desarrollado esta tecnología de eficacia demostrada que cumplirá con nuestras necesidades de electricidad presentes y futuras.

La analista legislativa de California, independiente y no partidaria, determinó que la administración de las normas de energía renovable de la Propuesta 7 costará sólo tres millones y medio de dólares. Prohíbe además, que los servicios públicos que no cumplan con las normas de energía renovable pasen los costos de las sanciones a los consumidores.

Está garantizado que el cambio de la Propuesta 7 a energía solar y limpia nunca añadirá más del 3% anual a nuestras cuentas de electricidad.

Entonces, ¿a qué se debe que los servicios públicos están gastando decenas de millones en propaganda para “reenir de verde,” en patrocinar partidos políticos y en asociarse con ciertos grupos ambientalistas para llevarnos a conclusiones erróneas?

Porque los servicios públicos eléctricos tienen un pequeño secreto sucio: *La mayor parte de la electricidad de California proviene de quemar carbón y combustibles fósiles.*

Los expertos están de acuerdo en que el 40% de la contaminación responsable por el calentamiento mundial proviene de este tipo de generación de electricidad.

La electricidad generada en sucias centrales de propiedad de, operadas o transmitidas por los servicios públicos de California, emite anualmente 107 millones de toneladas métricas de gases de invernadero contaminantes. Eso hace que California sea el 16º mayor contribuyente mundial al calentamiento global. (La mitad de la electricidad de Los Ángeles se genera de carbón de fuera del estado).

Recuerden que los servicios públicos estropearon la crisis de energía de 2001 y luego pagaron bonificaciones de millones de dólares a sus ejecutivos principales.

Vote Sí a la Propuesta 7.

- La energía del sol, el viento, las mareas y el calor de la tierra siempre será limpia, gratuita, segura e ilimitada.
- Los costosos combustibles fósiles, las perforaciones de petróleo y gas y la peligrosa energía nuclear costarán más a los californianos.

Necesitamos hacer algo significativo y ambientalmente inteligente para parar la contaminación que causa el calentamiento mundial.

Demos fin a nuestra dependencia en el petróleo extranjero y en la energía importada, para que las generaciones futuras puedan vivir en paz.

California ha sido especialmente bendecida con fuentes de energía renovables. ¡Podemos liderar el mundo con energía limpia!

Vote Sí a la Propuesta 7. www.solarandcleanenergy.org

DR. DONALD W. AITKEN, Ph.D., científico de energía renovable
JOHN L. BURTON, presidente temporal del senado de California (jubilado)
JIM GONZALEZ, presidente
Californians for Solar and Clean Energy

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 7 ★

¿A QUIÉNES LES CREEN?

La declaración de arriba está firmada por sólo unos pocos individuos. Pero docenas de organizaciones que representan a millones de californianos que lideran la lucha por más energía renovable y contra el calentamiento mundial SE OPONEN a la Prop. 7, entre ellas:

- Asociación de Industrias de Energía Solar de California
- Liga de Votantes de California a Favor de la Conservación
- Consejo de Defensa de los Recursos Naturales
- Centro para la Eficiencia de Energía y las Tecnologías Renovables
- Fondo de Defensa del Medio Ambiente
- Unión de Científicos Preocupados

Estas organizaciones revisaron cuidadosamente la Propuesta 7 y llegaron a la conclusión de que está llena de fallas desastrosas y de escapatorias y que frenará el desarrollo de la energía renovable. Para luchar con efectividad contra el calentamiento mundial tenemos que tener las soluciones correctas. Las de la Prop. 7 son todas incorrectas.

Es por eso que los siguientes se OPONEN a la 7:

- Asociación de Contribuyentes de California
- Partido Demócrata de California
- Partido Republicano de California
- Coalición de Consumidores de California

- Docenas de organizaciones ambientales, de contribuyentes, sindicalistas, de personas mayores, de servicios públicos y comerciales.

LEA LO QUE ESTÁ IMPRESO EN LETRA CHICA

No importa lo que los proponentes *alegan* que hará su medida. Lo que importa es lo que está en la propuesta en sí.

- La Prop. 7 empuja a las pequeñas compañías de energía renovable fuera del mercado de California, eliminando la competencia y miles de empleos.
- NO HAY NADA en el texto de la 7 que limite los aumentos de nuestras cuentas de electricidad.
- La Prop. 7 permite que los abastecedores de energía cobren siempre el 10% más que el precio de mercado de la energía, lo que sofoca la competencia en el ámbito de la energía renovable.
- La Prop. 7 nos costará cientos de millones de dólares en mayores costos de electricidad y costos a los contribuyentes. No alcanzará sus objetivos y paralizará los esfuerzos para sustituir los renovables con energía más costosa. ¡VOTE NO a la 7! www.NoProp7.com

TOM ADAMS, presidente de la junta
California League of Conservation Voters

GARY T. GERBER, presidente
Sun Light & Power

BETTY JO TOCCOLI, presidenta
California Small Business Association

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 7 ★

Abastecedores de energía eólica, solar y de otras fuentes renovables, grupos de ambientalistas, consumidores y contribuyentes, empresas y sindicatos, y científicos especializados en el recalentamiento mundial se OPONEN a la Propuesta 7.

La Prop. 7—pagada por un multimillonario de Arizona que no es ningún experto en energía—es una la Propuesta llena de fallas que:

- NO alcanzará los objetivos que dice que alcanzará y que de hecho *perturbará* el desarrollo de energía renovable.
- Cerrará el mercado de California a pequeñas compañías de energía renovable.
- Aumentará innecesariamente las cuentas de electricidad y los costos de los contribuyentes en cientos de millones de dólares, sin alcanzar los objetivos que dice que alcanzará.
- Creará condiciones de mercado que podrán conducir a una nueva crisis de energía.

LA PROP. 7 EMPUJA A LAS PEQUEÑAS EMPRESAS DE ENERGÍA EÓLICA Y SOLAR FUERA DEL MERCADO.

La Prop. 7 contiene una disposición de eliminación de la competencia que cierra el mercado de California a las compañías mas pequeñas de energía renovable. La energía renovable de centrales de menos de 30 megavatios no contará para el cumplimiento de la ley. En la actualidad, cerca del 60 por ciento de los contratos conformes a los requisitos de California de energía renovable son con esos pequeños abastecedores.

“La Propuesta 7 devastaría las empresas solares de California al forzarlos fuera del mercado, lo que eliminaría una fuente importante de energía limpia y miles de empleos”. — Sue Kateley, directora ejecutiva, Asociación de Industrias de Energía Solar de California

LA PROP. 7 PERMITE QUE LOS PRECIOS DE ENERGÍA ESTÉN PERMANENTEMENTE FIJADOS AL 10% SUPERIOR AL PRECIO DE MERCADO Y LIMITA LA COMPETENCIA.

La Propuesta 7 permite que los abastecedores de energía siempre cobren el 10% más que el precio de mercado de la energía, lo que ahoga la competencia en el ámbito de la energía renovable.

Y nada en la Prop. 7 limita los aumentos en nuestras cuentas de electricidad.

LA PROP. 7 PERTURBA EL MERCADO DE RENOVABLES Y CUESTA CIENTOS DE MILLONES DE DÓLARES A LOS CONSUMIDORES Y A LOS CONTRIBUYENTES.

“La Prop. 7 tiene muchas disposiciones perturbadoras que aumentarán significativamente el costo de la electricidad para los consumidores y dañarán la economía de California”. —Philip Romero, Ph.D., ex economista principal de la Oficina de Planificación e Investigación de California

“Las disposiciones llenas de fallas de la Prop. 7 perturbarán el desarrollo de la energía renovable, causarán un aumento innecesario de los costos y atollarán los esfuerzos para sustituir fuentes de energía más costosas por fuentes de energía limpia”. — Sheryl Carter, codirectora del Programa de Energía del Consejo de Defensa de los Recursos Naturales

“La Propuesta 7 conducirá a más burocracia e impedimentos y costará cientos de millones de dólares a los contribuyentes”. —Teresa Casazza, presidenta de la Asociación de Contribuyentes de California

TODAVÍA ESTAMOS PAGANDO LA ÚLTIMA CRISIS DE ENERGÍA.

La Prop. 7 creará condiciones de mercado fácilmente manipulables, muy similares a cuando ENRON se aprovechó de los consumidores durante la crisis de energía.

“Los consumidores de California todavía están pagando cerca de mil millones de dólares anuales – casi \$100 por cada consumidor de electricidad – a causa de la última crisis de energía y a cuentas de electricidad más elevadas”. — Betty Jo Toccoli, presidenta de la Asociación de Pequeñas Empresas de California

OPUESTA POR ORGANIZACIONES AMBIENTALISTAS DESTACADAS Y ABASTECEDORES DE ENERGÍA RENOVABLE.

California encabeza el país con normas de energía limpia que requieren que los servicios públicos aumenten significativamente el abastecimiento de energía renovable y estamos expandiendo esos esfuerzos. La Prop. 7 pone ese progreso en riesgo.

Organizaciones que encabezan la lucha contra el recalentamiento global se OPONEN a la Propuesta 7:

- Liga de Votantes de California a Favor de la Conservación
- Asociación de Industrias de Energía Solar de California
- Centro para la Eficiencia de Energía y las Tecnologías Renovables
- Fondo de Defensa del Medio Ambiente
- Consejo de Defensa de los Recursos Naturales
- Unión de Científicos Preocupados

Vote NO a la Prop. 7. www.NoProp7.com

SUE KATELEY, directora ejecutiva
California Solar Energy Industries Association

TOM ADAMS, presidente de la junta
California League of Conservation Voters

TERESA CASAZZA, presidenta
California Taxpayers' Association

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 7 ★

LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS CON FINES DE LUCRO SE OPONEN A LA PROPUESTA 7

SE ESTÁ USANDO MUCHO DINERO CONTRA UNA PROPUESTA QUE GARANTIZA A LOS CALIFORNIANOS ELECTRICIDAD LIMPIA POR DÉCADAS VENIDERAS.

Tres poderosas empresas de servicios públicos (Pacific Gas & Electric, Southern California Edison y San Diego Gas & Electric) están financiando la campaña contra la Propuesta 7.

¿Notó que en ninguna parte de su argumento contra la Propuesta 7 dicen cómo ayudarían a reducir el recalentamiento mundial? ¿O crear 370,000 empleos?

En lugar de ello, hacen acusaciones incorrectas para asustar a las pequeñas empresas de energía renovable y a los consumidores. El informe de la analista legislativa independiente no respalda sus alegaciones falsas.

JUZGUE POR SÍ MISMO:

- ¿Por qué se oponen los dos partidos políticos del estado a la Propuesta 7? ¿Podría ser porque las compañías de servicios públicos donaron \$1.5 millones al Partido Demócrata del estado y \$1.1 millones al Partido Republicano del estado en los últimos cuatro años? ¡Y hay más en camino!
- ¿Por qué ciertos abastecedores de energía renovable se oponen a la

Propuesta 7? ¿Podría ser porque con la Propuesta 7 tendrían que pagar el salario prevalente a sus trabajadores?

- ¿Por qué ciertas organizaciones ambientalistas elegidas especialmente se oponen a la Propuesta 7? ¿Podría ser porque integran las mismas juntas y comités que las compañías de servicios públicos?

California es el 16º principal contaminador de recalentamiento mundial del planeta.

Necesitamos cambiar la manera en que generamos electricidad.

California puede ayudar a resolver el desafío moral de nuestro tiempo: el recalentamiento mundial y los cambios climáticos.

Lo podemos hacer con los recursos de generación de energía renovable y con la tecnología que tenemos ahora. Esa es la opción.

Vote Sí a la Propuesta 7. www.Yeson7.net

DOLORES HUERTA, cofundadora
United Farmworkers Union

CONGRESISTA PAUL “PETE” McCLOSKEY JR. (jubilado)

JIM GONZALEZ, presidente
Californians for Solar and Clean Energy

ELIMINA EL DERECHO A CASARSE DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO. ENMIENDA CONSTITUCIONAL POR INICIATIVA.

- Cambia la Constitución de California para eliminar el derecho de las parejas del mismo sexo a casarse en California.
- Dispone que sólo el casamiento entre un hombre y una mujer sea válido o reconocido en California.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- A lo largo de los próximos varios años, posible pérdida de recaudaciones, principalmente de impuestos sobre las ventas, que puede ascender a varias decenas de millones de dólares, para los gobiernos estatal y locales.
- A largo plazo, probablemente poco impacto fiscal sobre los gobiernos estatal y locales.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

En marzo de 2000, los votantes de California aprobaron la Propuesta 22, para especificar en la ley estatal que sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer es válido o reconocido en California. En mayo de 2008, la Corte Suprema de California falló que la ley promulgada por la Propuesta 22 y otras leyes que limitan el matrimonio a una relación entre un hombre y una mujer violan la cláusula de igual protección de la Constitución de California. También determinó que según la Constitución de California, las personas del mismo sexo tienen derecho a casarse. A causa de ese fallo, el matrimonio entre personas del mismo sexo en la actualidad es válido o reconocido en el estado.

PROPUESTA

Esta medida enmienda la Constitución de California para especificar que sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer es válido o reconocido en California. A causa de ello, no obstante el fallo de la Corte Suprema de California de mayo de 2008, el matrimonio estaría limitado a personas del sexo opuesto y las personas del mismo sexo no tendrían derecho a casarse en California.

IMPACTO FISCAL

Debido a que el matrimonio entre personas del mismo sexo es actualmente válido en California, es probable que haya un aumento del gasto en casamientos de parejas del mismo sexo en California a lo largo de los próximos años. Ello resultaría en mayores recaudaciones, principalmente recaudaciones del impuesto sobre las ventas, para los gobiernos estatal y locales.

Al especificar que el matrimonio entre personas del mismo sexo no es válido ni reconocido, esta medida podría resultar en pérdidas de recaudaciones, especialmente de impuestos sobre las ventas, para los gobiernos estatal y locales. A lo largo de los próximos años, esa pérdida podría ascender a varias decenas de millones de dólares. A largo plazo es probable que esta medida tenga un impacto fiscal reducido sobre los gobiernos estatal y locales.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 8 ★

La Propuesta 8 es simple y directa. Contiene las mismas 14 palabras que fueron aprobadas anteriormente en 2000 por más del 61% de los votantes de California: “Sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer es válido o reconocido en California.”

Debido a que cuatro jueces activistas de San Francisco anularon erróneamente el voto del pueblo, necesitamos aprobar esta medida como una enmienda constitucional para RESTITUIR LA DEFINICIÓN DEL MATRIMONIO entre un hombre y una mujer.

La Propuesta 8 se trata de preservar el matrimonio, *no es un ataque contra el estilo de vida gay*. La Propuesta 8 no quita derechos o beneficios a las parejas de hecho gay o lesbianas. Bajo la ley de California, “las parejas de hecho tendrán los mismos derechos, protecciones y beneficios” que las parejas casadas. (Código de Familia § 297.5). NO hay excepciones. La Propuesta 8 NO cambiará esto.

SÍ a la Propuesta 8 hace tres cosas sencillas:

Restituye la definición del matrimonio a lo que la gran mayoría de los votantes de California ya aprobaron y la historia humana ha entendido que es el matrimonio.

Anula la indignante decisión de cuatro jueces activistas de la Corte Suprema que ignoraron la voluntad del pueblo.

Protege a nuestros niños de ser enseñados en las escuelas públicas que el “matrimonio del mismo sexo” es lo mismo que el matrimonio tradicional.

La Propuesta 8 protege el matrimonio como una institución esencial de la sociedad. Si bien la muerte, el divorcio u otras circunstancias pueden prevenir el ideal, la mejor situación para un niño es que lo críen una madre y un padre.

La decisión estrecha de la Corte Suprema de California no se limita a “vivir y dejar vivir”. La ley del estado podrá requerir que los maestros instruyan sobre el matrimonio a niños tan pequeños como los que asisten al jardín de niños. (Código de Educación § 51890). Si el fallo sobre el matrimonio gay no se anula, ES POSIBLE QUE SE REQUIERA QUE LOS MAESTROS

enseñen a los niños pequeños que *no hay diferencia* entre el matrimonio gay y el matrimonio tradicional.

No debemos aceptar una decisión de la corte que pueda resultar en que las escuelas públicas enseñen a nuestros niños que el matrimonio gay está bien. Ese es un tema que los padres deben conversar con sus hijos según sus propios valores y creencias. *No se nos debe forzar que lo aceptemos contra nuestra voluntad.*

Algunos tratarán de decirles que la Propuesta 8 quita derechos legales a las parejas de hecho gay. Eso es falso. La Propuesta 8 NO quita ninguno de esos derechos y no interfiere con que los gay vivan como lo deseen.

Sin embargo, si bien los gay tienen derecho a sus vidas privadas, *no tienen derecho a redefinir el matrimonio* para todos los demás.

LOS CALIFORNIANOS NUNCA VOTARON A FAVOR DEL MATRIMONIO DEL MISMO SEXO. Si los activistas gay desean legalizar el matrimonio gay, deben ponerlo en la balota. En lugar de ello, obraron a espaldas de los votantes y convencieron a cuatro jueces activistas de San Francisco que redefinieran el matrimonio para el resto de la sociedad. Ese es un método que no está bien.

Votar SÍ a la Propuesta 8 RESTITUYE la definición del matrimonio como fue aprobada por el 61% de los votantes. Votar SÍ anula la decisión de cuatro jueces activistas. Votar SÍ *protege a nuestros niños*.

Por favor vote SÍ a la Propuesta 8 para RESTITUIR el significado del matrimonio.

RON PRENTICE, presidente
California Family Council

ROSEMARIE “ROSIE” AVILA, miembro del consejo de administración
Santa Ana Unified School District

BISHOP GEORGE MCKINNEY, director
Coalition of African American Pastors

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 8 ★

No se deje engañar por las tácticas de amedrentamiento.

- LA PROP. 8 NO TIENE NADA QUE VER CON LAS ESCUELAS NO HAY NI UNA SOLA PALABRA EN LA 8 SOBRE LA EDUCACIÓN. De hecho, los distritos escolares locales y los padres—no el estado—elaboran los programas de instrucción sobre la salud para sus escuelas.

NO SE PUEDE FORZAR QUE SE ENSEÑE NADA A NINGÚN NIÑO CONTRA LA VOLUNTAD DE SUS PADRES sobre temas de salud y familiares. LA LEY DE CALIFORNIA LO PROHÍBE.

¡Y NADA EN LA LEY ESTATAL REQUIERE LA MENCIÓN DEL MATRIMONIO EN EL JARDÍN DE NIÑOS!

Es una cortina de humo.

- LAS PAREJAS DE HECHO y EL MATRIMONIO NO SON LO MISMO.

LAS LEYES DE CALIFORNIA IDENTIFICAN CLARAMENTE NUEVE DIFERENCIAS REALES ENTRE EL MATRIMONIO Y LAS PAREJAS DE HECHO. Sólo el matrimonio proporciona la seguridad que los cónyuges se proporcionan entre sí, ¡y es por eso que la gente se casa en primer lugar!

Piénselo bien. Las parejas casadas dependen de sus cónyuges cuando están enfermos o lesionados y al envejecer. Los acompañan en las ambulancias o en

las habitaciones de hospitales y los ayudan a tomar decisiones sobre la vida y la muerte, sin que nadie les pregunte nada. SÓLO EL MATRIMONIO DA FIN A LA CONFUSIÓN Y GARANTIZA LA CERTIDUMBRE DE QUE LAS PAREJAS PUEдан CONTAR ENTRE SÍ EN LOS MOMENTOS DE MAYOR NECESIDAD.

Independientemente de cómo se sienta sobre este tema, debemos garantizar las mismas libertades fundamentales a todos los californianos.

- LA PROP. 8 QUITA DERECHOS A LAS PAREJAS GAY Y LESBIANAS Y LAS TRATA DE FORMA DISTINTA BAJO LA LEY.

La igualdad bajo la ley es uno de los fundamentos básicos de nuestra sociedad.

La Prop. 8 significa que una clase de ciudadanos puede disfrutar la dignidad y la responsabilidad del matrimonio y que otra no puede. Eso es injusto.

PROTEJA LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES. DIGA NO A LA 8.

www.NoonProp8.com

ELLYNE BELL, miembro de la Junta Escolar
Sacramento City Schools

RACHAEL SALCIDO, profesora adjunta de derecho
McGeorge School of Law

DELAINE EASTIN
ex superintendente de Instrucción Pública del Estado de California

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 8 ★

NUESTRA CONSTITUCIÓN DE CALIFORNIA—la ley de nuestra tierra DEBE GARANTIZAR LAS MISMAS LIBERTADES Y DERECHOS A TODOS—NINGÚN grupo se debe señalar para QUE SE LO TRATE DE FORMA DISTINTA.

De hecho, nuestra nación fue fundada bajo el principio de que se debe tratar igual a todas las personas. LA IGUAL PROTECCIÓN BAJO LA LEY ES EL FUNDAMENTO DE LA SOCIEDAD ESTADOUNIDENSE.

Y esta elección se trata de eso: igualdad, libertad y justicia para todos.

El matrimonio es la institución que da dignidad y respeto al compromiso vitalicio de todas las parejas. LA PROPUESTA 8 DENEGARÍA A LAS PAREJAS GAY Y LESBIANAS ese mismo RESPETO Y DIGNIDAD.

Es por eso que la Propuesta 8 está mal para California.

Independientemente de cómo se sienta sobre este tema, la libertad de contraer matrimonio es parte fundamental de nuestra sociedad, al igual que la libertad de culto y de palabra.

LA PROPUESTA 8 REQUIERE UN CONJUNTO DE REGLAS PARA LAS PAREJAS GAY Y LESBIANAS Y OTRO PARA TODOS LOS DEMÁS. Eso es sencillamente injusto. NUESTRA LEYES DEBEN TRATAR A TODOS DE LA MISMA MANERA.

De hecho, el gobierno no tiene ningún derecho a decirle a la gente quiénes se pueden casar y quiénes no, al igual que el gobierno no tiene ningún derecho a decirnos qué leer, qué mirar por televisión o qué hacer en nuestras vidas privadas. No necesitamos la Prop. 8; NO NECESITAMOS MÁS GOBIERNO EN NUESTRAS VIDAS.

INDEPENDIEMENTE DE CÓMO SE SIENTA LA GENTE SOBRE LAS PAREJAS GAY Y LESBIANAS, NO SE DEBE SEÑALAR A UN GRUPO PARA TRATAMIENTO INJUSTO BAJO LAS LEYES DE NUESTRO ESTADO. Las parejas dedicadas y que se aman que deseen aceptar la responsabilidad que viene con el matrimonio deben ser tratadas como todos los demás.

LAS PAREJAS DE HECHO NO SON UN MATRIMONIO.

Cuando usted está casado y su cónyuge está enfermo, no hay confusión: se sube a la ambulancia o entra a la habitación del hospital sin que nadie le pregunte nada. EN LA VIDA DIARIA, Y ESPECIALMENTE EN SITUACIONES DE EMERGENCIA, LAS PAREJAS DE HECHO SIMPLEMENTE NO SON SUFICIENTES. Sólo el matrimonio proporciona la certidumbre y la seguridad con que las personas saben que pueden contar en sus momentos de mayor necesidad.

LA IGUALDAD BAJO LA LEY ES UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL FUNDAMENTAL. La Prop. 8 separa a un grupo de californianos de los demás y los excluye de disfrutar los mismos derechos que otras parejas que se aman.

Estoy casado desde hace cuarenta y seis años con mi novia de la universidad, Julia. Criamos a tres hijos, dos varones y una niña. Los varones están casados y tienen sus propios hijos. Nuestra hija Liz, que es lesbiana, ahora también se puede casar, si quiere hacerlo.

Lo único que siempre hemos querido para nuestra hija es que se la trate con la misma dignidad y respeto con los que se trata a sus hermanos, con las mismas libertades y responsabilidades que todos los demás californianos.

Mi esposa y yo nunca tratamos a nuestros hijos de maneras diferentes, nunca los amamos de maneras diferentes y ahora la ley tampoco los trata de maneras diferentes.

Ahora todos nuestros hijos tienen los mismos derechos que los demás: elegir a la persona a la que deseen expresar su amor y dedicación y casarse con ella.

No quite la igualdad, libertad y justicia que todos merecen tener en California, ya sean heterosexuales u homosexuales.

Por favor únase a nosotros en votar NO a la Prop. 8.

SAMUEL THORON, ex presidente
Parents, Families and Friends of Lesbians and Gays
JULIA MILLER THORON, madre

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 8 ★

La Propuesta 8 es sobre el matrimonio tradicional, no es un ataque a las relaciones gay. Bajo la ley de California las parejas de hecho gay y lesbianas se tratan igual, ya tienen los mismos derechos que las parejas casadas. La Propuesta 8 no cambia eso.

Lo que hace la Propuesta 8 es restituir el significado del matrimonio a lo que la historia humana entendió que es y a lo que más del 61% de los votantes californianos aprobaron hace sólo unos pocos años.

Su voto SÍ vote asegura que se respete la voluntad del pueblo. Anula el razonamiento defectuoso de cuatro jueces de San Francisco que pasaron por alto indebidamente el voto del pueblo y asegura que el matrimonio gay sólo se pueda legalizar mediante un voto del pueblo.

Su voto SÍ asegura que los padres puedan enseñar a sus hijos sobre el matrimonio según sus propios valores y creencias, sin que se fueren en niños pequeños mensajes conflictivos en las escuelas públicas de que el matrimonio gay está bien.

Su voto SÍ a la Propuesta 8 significa que sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer sea válido o reconocido en California, independientemente de cuándo o dónde se celebre. Pero la Prop. 8 NO quita ningún otro derecho o beneficio a las parejas gay.

Los gay y las lesbianas tienen derecho al estilo de vida que deseen, pero no tienen derecho a redefinir el matrimonio para todos los demás. La Propuesta 8 respeta los derechos de los gay y a la vez reafirma el matrimonio tradicional.

Por favor vote SÍ a la Propuesta 8 para RESTITUIR la definición del matrimonio que los votantes ya aprobaron.

DRA. JANE ANDERSON, M.D., miembro
American College of Pediatricians
ROBERT BOLINGBROKE, comisionado del condado
San Diego-Imperial Council, Boy Scouts of America
JERALEE SMITH, directora de educación/California
Parents and Friends of Ex-Gays and Gays (PFOX)

SISTEMA DE JUSTICIA PENAL. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. LIBERTAD SUPERVISADA. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

- Requiere notificación a la víctima y que se le dé la oportunidad de hacer comentarios durante ciertas etapas del proceso de justicia penal, incluyendo fianza, declaración de culpabilidad o inocencia, sentencia y libertad supervisada.
- Establece que se considere la seguridad de la víctima al determinar la fianza o la libertad supervisada.
- Aumenta el número de personas a las que se les permite asistir a las audiencias de libertad supervisada y testificar en nombre de las víctimas.
- Reduce el número de audiencias de libertad supervisada a las que tienen derecho los presos.
- Requiere que las víctimas reciban notificación por escrito de sus derechos constitucionales.
- Establece límites de tiempo y procedimientos relativos a las audiencias de revocación de la libertad supervisada.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Posible pérdida de ahorros futuros en el funcionamiento de las prisiones y posibles aumentos de los costos de funcionamiento de las cárceles de condado que pueden ascender colectivamente a cientos de millones de dólares anuales, a causa de la restricción de la puesta en libertad temprana de presos para reducir el hacinamiento en las cárceles.
- Ahorros netos anuales de unas pocas decenas de millones de dólares en la administración de las audiencias y de las revocaciones de libertad supervisada, excepto si se determina que los cambios en los procedimientos de revocación de la libertad supervisada están en conflicto con requisitos legales federales.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

RESUMEN DE LA PROPUESTA

Esta medida enmienda la Constitución del Estado y diversas leyes estatales de la siguiente manera: (1) expande los derechos legales de las víctimas de delitos y el pago de restitución por parte de los delincuentes, (2) restringe la liberación temprana de presos y (3) cambia los procedimientos para conceder y revocar la libertad supervisada. Estos cambios se tratan en mayor detalle a continuación.

EXPANSIÓN DE LOS DERECHOS LEGALES DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y RESTITUCIÓN

Antecedentes

En junio de 1982, los votantes de California aprobaron la Propuesta 8, conocida como la “Declaración de derechos de las víctimas”. Entre otros cambios, la propuesta enmendó la Constitución y diversas leyes estatales para conceder a las víctimas de delitos el derecho a ser notificadas sobre las audiencias de sentencia y de libertad supervisada y de asistir a ellas y expresar sus opiniones. Otras leyes promulgadas por separado crearon otros derechos para las víctimas de delitos, incluyendo la oportunidad de que las víctimas obtengan una orden judicial de protección de acoso por parte de un acusado penal.

La Propuesta 8 estableció el derecho de las víctimas de crímenes a obtener restitución de la persona que cometió el delito que causó que sufrieran una pérdida. La restitución a menudo involucra el reemplazo de bienes robados o dañados o el reembolso de costos incurridos por la víctima a causa del delito. La ley vigente requiere que una corte ordene restitución plena excepto si encuentra motivos persuasivos y extraordinarios para no hacerlo. Sin embargo, a veces los jueces no ordenan restitución. La Propuesta 8 también estableció el derecho a que los estudiantes y el personal de las escuelas primarias, elementales, medias y secundarias cuenten con un entorno “seguro, protegido y pacífico”.

Cambios que realiza esta medida

Restitución. Esta medida requiere que, sin excepción, se ordene que los delincuentes condenados paguen restitución en todos los casos en que una víctima sufra una pérdida. La medida también requiere que todo el dinero que cobren las cortes o las entidades de cumplimiento de la ley de personas que deben pagar restitución pasen primero al pago de la restitución, lo que en efecto causa que esos pagos tengan prioridad sobre todas las demás multas y obligaciones que deba pagar legalmente un delincuente.

Notificación y participación de las víctimas en procedimientos de justicia penal. Como se señaló anteriormente, la Propuesta 8 estableció el derecho legal de las víctimas a ser notificadas sobre las audiencias de sentencia y de libertad supervisada y de asistir a ellas y expresar sus puntos de vista. Esta medida expande esos derechos legales para incluir todos los procedimientos penales públicos, incluyendo la puesta en libertad antes del juicio de delincuentes detenidos. La medida también concedería a las víctimas el derecho constitucional a participar en otros aspectos del proceso de justicia penal, como por ejemplo el derecho a hablar con los fiscales sobre los cargos presentados. Además, las entidades de cumplimiento de la ley y de procesamiento penal tendrían la obligación de proporcionar información especificada a las víctimas, incluyendo detalles sobre los víctimas derechos.

Otras expansiones de los derechos legales de las víctimas. Esta medida expande los derechos legales de las víctimas de varias otras maneras, incluyendo las siguientes:

- Las víctimas de delitos y a sus familias tendrían los siguientes derechos constitucionales: (1) prevenir la divulgación de cierta información o datos confidenciales a acusados penales, (2) negarse a ser entrevistados o a proporcionar testimonio previo al juicio o cualquier otra prueba solicitada en nombre de un acusado penal, (3) protección de ser lesionados por personas acusadas de haber cometido delitos contra ellos, (4) el reintegro de los bienes que no se necesiten más como pruebas en procedimientos penales y (5) “definitividad” en los procedimientos penales en los que participen. Algunos de estos derechos ya existen en leyes vigentes.
- Se cambiaría la Constitución para especificar que los jueces tengan que tener en consideración la seguridad de las víctimas de delitos al fijar la fianza de individuos arrestadas por haber cometido delitos.
- La medida indicaría que el derecho a las escuelas seguras incluye todas las universidades y las universidades comunitarias.

RESTRICCIONES SOBRE LA LIBERACIÓN TEMPRANA DE PRESOS

Antecedentes

El estado opera 33 prisiones estatales y otras instalaciones con una población total de adultos que en mayo de 2008 ascendía a 171,000 personas. Se calcula que en 2008–09, los costos operativos del Departamento de Correccionales y Rehabilitación de California (CDCR, por sus siglas en inglés) serán de unos \$10 mil millones. El costo promedio anual aproximado de encarcelar a un preso es de unos \$46,000. En la actualidad hay un exceso de presos en el sistema de prisiones del estado, lo que resulta en que no haya suficientes

camas permanentes disponibles para todos los presos. A causa de ello, se han convertido gimnasios y otros salones han en alojamiento para algunos presos.

Tanto la Legislatura del estado como las cortes han estado considerando diferentes propuestas para reducir el hacinamiento, incluyendo la puesta en libertad temprana de presos de las prisiones del estado. En el momento en que se preparó este análisis no se había adoptado ninguna de esas propuestas. El número de presos en las prisiones estatales también está afectado por los créditos que se conceden a los presos. Estos créditos, que se pueden conceder por buena conducta o participación en programas específicos, reducen el plazo que tienen que cumplir los presos antes de salir en libertad.

Colectivamente, los 58 condados del estado gastan más de \$2.4 mil millones en cárceles de condados, en los que hay más de 80,000 presos. En la actualidad hay 20 condados a los que las cortes federales impusieron un tope de presos y otros 12 condados con un tope de presos autoimpuesto. En los condados con esos toques de presos a veces se los deja en libertad antes de tiempo para cumplir con el límite impuesto por el tope. Sin embargo, algunos alguaciles también emplean otros métodos para reducir el número de presos, como ponerlos bajo arresto domiciliario con dispositivos de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS, por sus siglas en inglés).

Cambios que realiza esta medida

Esta medida enmienda la Constitución para requerir que las sentencias penales que impongan las cortes se cumplan según las órdenes de las cortes y que esas sentencias no se “disminuyan sustancialmente” para aliviar el hacinamiento en las prisiones o las cárceles. La medida dice que la Legislatura o las juntas de los condados tienen que proporcionar suficientes fondos para alojar a los presos por los plazos completos de sus sentencias, con la excepción de los créditos autorizados por ley que reduzcan esas sentencias.

CAMBIOS QUE AFECTAN EL OTORGAMIENTO Y LA REVOCACIÓN DE LA LIBERTAD SUPERVISADA

Antecedentes

La Junta de Audiencias de Libertad Supervisada tiene dos tipos de procedimientos vinculados a la libertad supervisada. Primero, antes de que el CDCR ponga en libertad a una persona condenada a cadena perpetua con posibilidad de libertad supervisada, el preso tiene que presentarse ante la junta para una audiencia de libertad supervisada. Segundo, la junta está autorizada a reintegrar al preso a la prisión del estado por hasta un año si la persona liberada subsiguientemente comete una violación de la libertad supervisada. (Ese proceso se conoce como revocación de la libertad supervisada). Una orden federal requiere que el estado proporcione un abogado a las personas

en libertad supervisada, incluyendo asistencia en audiencias vinculadas a los cargos de revocación de la libertad supervisada.

Cambios que realiza esta medida

Consideración de la libertad supervisada de presos con cadenas perpetuas. Esta medida cambia los procedimientos que debe seguir la junta al considerar la puesta en libertad de presos con cadenas perpetuas. Específicamente:

- En la actualidad, las personas a las que la junta no libera después de una audiencia de consideración de libertad supervisada tienen que esperar entre uno y cinco años para tener otra audiencia de consideración de libertad supervisada. Esta medida extendería el plazo hasta la próxima audiencia a entre 3 y 15 años, según lo determinara la junta. Sin embargo, los presos podrían solicitar periódicamente que la junta adelantara la fecha de la audiencia.
- En la actualidad, las víctimas de delitos tienen derecho a recibir notificación con 30 días de antelación de que se celebrará una audiencia de consideración de libertad supervisada. La medida cambiaría ese plazo a 90 días.
- En la actualidad, las víctimas pueden asistir a las audiencias de consideración de libertad supervisada y de testificar en ellas con su pariente más cercano y con hasta dos miembros de su familia inmediata o dos representantes. La medida eliminaría el límite del número de miembros de la familia que podrían asistir a las audiencias y testificar en ellas y permitiría que representantes de las víctimas asistan a las audiencias y testifiquen en ellas independientemente de si la familia de las víctimas estuviera presente.
- Los que asistan a las audiencias de consideración de libertad supervisada tendrían derecho a recibir una transcripción del procedimiento.

Procedimientos generales de revocación de la libertad supervisada. Esta medida cambia los procedimientos de la junta de libertad supervisada relativos a los delincuentes que fueron puestos en libertad supervisada. De conformidad con una orden la corte federal en un caso conocido como *Valdivia v. Schwarzenegger*, las personas en libertad supervisada tienen derecho a que se celebre una audiencia dentro de los 10 días laborales de haber sido acusadas de una violación de la libertad supervisada para determinar si hay causa justificante para detenerlas hasta que se hayan resultado sus cargos de revocación. La medida extiende el plazo de estas audiencias a 15 días. La misma orden de la corte también requiere que las personas detenidas por violaciones de la libertad supervisada tengan una audiencia dentro de los 35 días para resolver los cargos de

revocación. Esta medida extiende ese plazo a 45 días. La medida también requiere que se nombre un abogado a las personas en libertad supervisada que enfrenten cargos de revocación sólo si la junta determina, caso por caso, que la persona en libertad supervisada es indigente y que, debido a la complejidad del asunto o a la falta de capacidad mental o educativa de la persona en libertad supervisada esa persona parece ser incapaz de expresarse efectivamente en su defensa. Debido a que esta medida no proporciona un abogado para todas las audiencias de revocación de la libertad supervisada y a que la medida no proporciona un abogado a las personas en libertad supervisada que no son indigentes, puede estar en conflicto con la orden de la corte sobre el caso *Valdivia*, que requiere que se proporcione un abogado a todas las personas en libertad supervisada.

IMPACTO FISCAL

Nuestro análisis indica que la medida resultaría en: (1) impactos fiscales sobre el estado y los condados debido a las restricciones sobre la puesta en libertad temprana, (2) posibles ahorros netos para el estado provenientes de los cambios en los procedimientos de la junta de libertad supervisada y (3) cambios en el financiamiento de la restitución y otros impactos fiscales. Los cálculos fiscales que se discuten a continuación podrían cambiar a causa de litigios pendientes en la corte federal o de acciones presupuestarias.

Impactos fiscales de las restricciones de la liberación temprana sobre el estado y los condados

Como se señaló anteriormente, esta medida requiere que las sentencias penales que impongan las cortes se cumplan sin que las liberaciones tempranas para aliviar el hacinamiento en las prisiones las reduzcan sustancialmente. Esta disposición podría tener un impacto fiscal significativo sobre el estado y los condados, dependiendo de las circunstancias vinculadas a la liberación temprana y a la manera en que las cortes interpretaran esta disposición.

Prisión estatal. Por lo general, el estado no libera antes de tiempo a los presos en prisiones. Por lo tanto, es posible que la medida no tenga un impacto fiscal sobre el sistema de prisiones del estado. Sin embargo, la medida podría tener un impacto fiscal significativo en el futuro si impidiera que la Legislatura o los votantes promulgaran un programa legal de liberación temprana para dirigirse al problema del hacinamiento en las prisiones. En esas circunstancias, esta disposición de la medida podría prevenir la liberación temprana de los presos, lo que a su vez podría resultar en que el estado perdiera ahorros en operaciones de las prisiones que podrían ascender a cientos de millones de dólares anuales.

Cárceles de los condados. Como se mencionó anteriormente, en la actualidad un número de condados liberan a los presos antes de tiempo, principalmente para responder a los límites impuestos por las cortes federales sobre el número de presos en las cárceles de los condados. Dada esta imposición de las cortes federales, no está claro cómo y en qué medida la aprobación de esta medida constitucional del estado afectará el funcionamiento de las cárceles y los desembolsos vinculados a ellas en los condados. Por ejemplo, es posible que un condado cumpla con el tope de presos expandiendo su uso de arresto domiciliario con dispositivos GPS o reduciendo el uso de la detención de sospechosos antes del juicio, en lugar de liberar presos antes de tiempo. En los condados que no están sujetos a la limitación del número de presos impuesta por la corte federal, las restricciones de la medida sobre la puesta en libertad temprana de los presos podría afectar las operaciones y costos afines de las cárceles, dependiendo de las circunstancias vinculadas a la liberación temprana y a la manera en que las cortes interpretaran esta disposición. Por lo tanto, el costo total de esta disposición a los condados se desconoce.

Posibles ahorros netos para el estado por cambios en los procedimientos de la junta de libertad supervisada

Las disposiciones de esta medida que reducen el número de audiencias de libertad supervisada que reciben los presos con cadenas perpetuas probablemente resultarían en ahorros para el estado que ascenderían a millones de dólares anuales. Es posible que también hubiera ahorros de unas pocas decenas de millones de dólares anuales resultantes de las disposiciones que cambiarían los procedimientos de la revocación de la libertad supervisada, tales como limitar las ocasiones en que el estado proporcionaría un abogado. Sin embargo, puede ser que algunos de esos cambios sean contrarios a la orden la corte federal del caso *Valdivia* relativa a las revocaciones de la libertad supervisada y, por ende, podrían estar sujetos a desafíos legales que podrían eliminar esos ahorros. Además, ambas disposiciones vinculadas a la consideración y a la revocación de la libertad supervisada podrían aumentar eventualmente los costos del estado, si resultaran en que más delincuentes permanezcan más tiempo en prisiones estatales. Por lo tanto, es probable que el impacto fiscal neto de los cambios en los procedimientos de revocación de la libertad supervisada sea ahorros de unas pocas decenas de millones de dólares anuales, excepto si se determina que los cambios en el proceso están en conflicto con los requisitos federales contenidos en la orden de la corte relativa a *Valdivia*.

Cambios en el financiamiento de la restitución y otros impactos fiscales

Financiamiento de la restitución. Los cambios en el proceso de la restitución contenidos en esta medida podrían afectar los programas estatales y locales. En la actualidad, un número de diferentes entidades estatales y locales reciben financiamiento de multas y otras sanciones que se cobran a delincuentes penales. Por ejemplo las recaudaciones de cobranzas a delincuentes pasan a los fondos generales de los condados, al Fondo Estatal de Preservación de la Pesca y la Caza para el apoyo de una variedad de programas de conservación de la vida silvestre, al Fondo de Lesiones Cerebrales Traumáticas para ayudar a adultos a recuperarse de lesiones cerebrales y al Fondo de Restitución para el apoyo de programas de ayuda a víctimas de delitos. Debido a que esta iniciativa requiere que todo el dinero que se cobre a delincuentes se aplique primero al pago directo a las víctimas de las órdenes de restitución, es posible que los diversos fondos que reciben dinero proveniente de multas y sanciones, incluyendo el Fondo de Restitución, reciban menos dinero.

Sin embargo, todas las pérdidas de recaudaciones del Fondo de Restitución podrían estar contrarrestadas si ciertas disposiciones de esta iniciativa hicieran que las víctimas reciban más restitución directamente, que a su vez haría que las víctimas dependieran menos en la asistencia del Fondo de Restitución. Similarmente, esta iniciativa también podría generar algunos ahorros para las entidades estatales y locales si el aumento de los pagos de restitución a las víctimas de delitos causara que necesiten menos asistencia de otros programas gubernamentales estatales y locales, tales como programas de atención de la salud y de servicios sociales.

Derechos legales de las víctimas de delitos. Debido a que la medida otorga a las víctimas de delitos y a sus familias y representantes una mayor oportunidad de participar en y de recibir notificación de procedimientos de justicia penal, es posible que ciertas agencias estatales y locales incurran costos administrativos adicionales. Específicamente, esos costos podrían provenir de procedimientos más prolongados en la corte y de consideración de libertad supervisada y de la notificación adicional sobre esos procedimientos que las entidades estatales y locales deberían enviar sobre esos procedimientos a las víctimas de delitos.

El impacto fiscal neto sobre las entidades estatales y locales de estos cambios en el financiamiento de la restitución y en los derechos legales de las víctimas de delitos se desconoce.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 9 ★

No hay mayor dolor que perder un hijo o un ser querido a manos de un asesino . . . EXCEPTO CUANDO EL DOLOR ESTÉ INTENSIFICADO POR UN SISTEMA QUE PONE LOS DERECHOS DE LOS CRIMINALES POR ENCIMA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS INOCENTES.

El dolor es real. También es innecesario para las víctimas y costoso para los contribuyentes.

Marsy Nicholas era una estudiante universitaria de 21 años en UC Santa Barbara que se estaba preparando para ser maestra de niños discapacitados. Su novio dio fin a su vida llena de promesas con un tiro a quemarropa con una escopeta. Debido a un sistema defectuoso, el dolor de perder a Marsy fue sólo el principio.

La madre de Marsy, Marcella, y la familia estaban de duelo, sintiendo un dolor como el que nunca habían sentido anteriormente. Su único alivio fue saber que habían arrestado al asesino de Marsy.

Imagine la agonía de Marcella cuando a los pocos días se encontró cara a cara con el asesino de Marsy . . . ¡en el supermercado!

¿Cómo podía estar libre? Acababa de asesinar a la hijita de Marcella. Eso no podía estar pasando, pensó ella. El asesino de Marsy estaba libre bajo fianza, pero nunca se lo notificaron a la familia. Él podría haber vuelto a asesinar fácilmente.

LA CONSTITUCIÓN DE CALIFORNIA GARANTIZA DERECHOS A VIOLADORES, ASESINOS, ABUSADORES SEXUALES DE NIÑOS Y CRIMINALES PELIGROSOS.

LA PROPUESTA 9 NIVELA EL CAMPO DE JUEGO AL GARANTIZAR A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS EL DERECHO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL, dando fin a la victimización posterior de personas inocentes por un sistema que frecuentemente las desatiende, ignora y castiga para siempre.

La Propuesta 9 crea la Declaración de Derechos de las Víctimas de Delitos de California para:

- REQUERIR QUE LOS JUECES CONSIDEREN LA SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS Y DE SUS FAMILIAS AL TOMAR DECISIONES DE FIANZA RELATIVAS A DELINCUENTES ACUSADOS.
- Exigir que se notifique a las víctimas si el delincuente es puesto en libertad.
- REQUERIR QUE LAS VÍCTIMAS SEAN NOTIFICADAS CON ANTELACIÓN SOBRE LAS AUDIENCIAS DE LIBERTAD SUPERVISADA, PARA QUE PUEDAN ASISTIR Y TENGAN DERECHO A SER OÍDAS.

- Requerir que las víctimas sean notificadas y que se les permita participar en procedimientos penales relativos al delito, incluyendo audiencias de fianza, negociación del declaratorio, sentencia y libertad supervisada.
- Dar a las víctimas el derecho constitucional a prevenir la revelación de su información o datos confidenciales a acusados penales.

En estos momentos de dificultades presupuestarias, la PROP. 9 PROTEGE A LOS CONTRIBUYENTES.

En la actualidad, los contribuyentes gastan millones en audiencias para delinquentes peligrosos que prácticamente no tienen probabilidad de ser puestos en libertad. Los presos “Helter Skelter” Bruce Davis y Leslie Van Houten, simpatizantes de Charles Manson y condenados de múltiples asesinatos cometidos con brutalidad, han tenido 38 audiencias de libertad supervisada en 30 años. Esas son 38 veces que las familias se han visto forzadas a volver a vivir el crimen doloroso y a costear de su propio bolsillo los gastos de asistir a las audiencias . . . y 38 audiencias que los contribuyentes tuvieron que pagar.

La Prop. 9 permite que jueces de libertad supervisada aumenten el número de años entre las audiencias de libertad supervisada. LA ANALISTA LEGISLATIVA NO PARTIDARIA DE CALIFORNIA DICE QUE TIENE “POSIBLES AHORROS NETOS DE VARIAS DECENAS DE MILLONES DE DÓLARES . . .”

LA PROP. 9 TAMBIÉN PREVIENE QUE LOS POLÍTICOS PONGAN EN LIBERTAD A PRESOS PELIGROSOS PARA ALIVIAR EL HACINAMIENTO EN LAS PRISIONES.

La Prop. 9 respeta a las víctimas, protege a los contribuyentes y hace que California sea un lugar más seguro. Cuenta con el apoyo de dirigentes de la seguridad pública, defensores de víctimas, contribuyentes y familias trabajadoras.

LA PROP. 9 SE TRATA DE JUSTICIA PARA LOS CIUDADANOS RESPETUOSOS DE LA LEY. Merecen tener derechos equivalentes a los de los criminales.

¡EN NOMBRE DE TODAS LAS VÍCTIMAS DE DELITOS ACTUALES Y FUTURAS DE CALIFORNIA, POR FAVOR VOTE SÍ A LA 9!

MARCELLA M. LEACH, cofundadora

Justice for Homicide Victims

LAWANDA HAWKINS, fundadora

Justice for Murdered Children

DAN LEVEY, presidente nacional

The National Organization of Parents of Murdered Children

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 9 ★

Sentimos en carne propia el dolor de las víctimas de delitos violentos y de sus familias. La Prop. 9 fue puesta en la balota por una de esas familias, cuyo miembro de la familia fue asesinado hace 25 años. Pero la Prop. 9 es innecesaria y costará millones de dólares a los contribuyentes.

En los últimos 25 años se hicieron muchos cambios fundamentales a nuestras leyes de justicia penal, como la “Ley de Tres Golpes” y la “Declaración de Derechos de las Víctimas”, que puso los derechos de las víctimas en la Constitución.

La ley vigente otorga a las víctimas el derecho a ser notificadas si el delincuente es puesto en libertad, a recibir notificación por anticipado de los procedimientos penales y a participar en las audiencias de libertad supervisada y de sentencia. Ya hay un Centro de Recursos para Víctimas de delitos para instruir a las víctimas sobre sus derechos y ayudarlas en las etapas del proceso.

Es por eso que la Prop. 9 es un horrible drenaje de dinero de los contribuyentes en el peor momento de una crisis presupuestaria. Es por eso que la analista legislativa dijo que “podría costar cientos de millones por año.”

En lugar de agilizar el gobierno, la Prop. 9 crea una seria duplicación de las leyes existentes. Pone páginas de una ley compleja en nuestra Constitución. Y una vez que están en la Constitución, si la leyes no funcionan y hay que cambiarlas o modernizarlas de alguna manera, requieren el voto de las $\frac{3}{4}$ partes de la Legislatura. ¡Ese umbral es todavía más elevado que el que se requiere para aprobar el presupuesto del estado!

Vote NO a la Prop. 9.

JEANNE WOODFORD, ex carcelera

San Quentin State Prison

REV. JOHN FREESEMAN, presidente de la junta

California Church IMPACT

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 9 ★

¿No está cansado de que un individuo pague millones para poner una idea en la balota, por mejor intencionada que sea, que terminará costando miles de millones a los contribuyentes?

La Prop. 9 es el ejemplo clásico de ello y pagado por un hombre, Henry Nicholas III.

La Prop. 9 es una propuesta engañosa que explota la preocupación de los californianos por las víctimas de delitos. Explota nuestras emociones para volver a redactar la Constitución del estado y cambiar la manera en que California administramos nuestras prisiones y cárceles de manera tal que podrá profundizar nuestras crisis de hacinamiento, tanto a nivel local como estatal.

La Prop. 9 es una iniciativa costosa e innecesaria. De hecho, muchos de los componentes de la Prop. 9, incluyendo el requisito de que se notifiquen a las víctimas los puntos importantes del proceso judicial de un delincuente y de que se preste atención a los derechos de las víctimas durante todo el proceso judicial, ya fueron aprobados en la Prop. 8 en 1982, la Declaración de Derechos de las Víctimas.

Es por eso que la Prop. 9 es realmente innecesaria y una costosa duplicación de esfuerzo. Según el diario *Appeal Democrat*, “esta iniciativa es poco más que un pavoneo político” (“Our View: Tough talk on crime just hot air,” 3/1/08).

Los votantes a veces no se dan cuenta de que no hay un mecanismo para determinar legalmente si las iniciativas duplican leyes vigentes. Así que, si parece ser que podría ser un medio para que algo se apruebe, los redactores incluyen leyes vigentes en sus iniciativas. Eso es claramente lo que se ha hecho con la Prop. 9.

A los californianos les preocupa la seguridad con toda razón y simpatizan con las víctimas de delitos. Algunas de las disposiciones parecen ser razonables, pero no requieren una iniciativa para cumplirlas. Por ejemplo,

la aprobación de la Prop. 9 requeriría que los agentes de la ley den a las víctimas una tarjeta de la “Ley de Marsy” con sus derechos impresos en ella. ¿Realmente tiene que poner eso el estado en la Constitución estatal? ¿Cuánto costaría hacerlo?

La Prop. 9 promete parar la puesta en libertad temprana de delincuentes. La oficina de la analista legislativa no partidaria dice que podría “costar cientos de millones de dólares anuales”. La analista legislativa también señala que “por lo general, el estado no libera antes de tiempo a los presos en prisiones”.

El sistema de libertad supervisada de California ya es uno de los más estrictos de los Estados Unidos. ¡La tasa anual de presos condenados de homicidio impremeditado o de homicidio involuntario en libertad supervisada ha sido menos del 1% de los elegibles para ello por 20 años! Así que la necesidad de estos cambios tremendamente costosos en la política de libertad supervisada no está justificada, dados los costos involucrados.

Además, cualquier cosa que se apruebe en la Prop. 9 sobre los presos y la libertad supervisada estará sujeta a desafíos legales federales, así que la probabilidad de que la Prop. 9 tenga algún impacto es, en el mejor de los casos, desdiseñable.

Sacar dinero de un presupuesto estatal que ya está escaso de dinero para pagar una iniciativa innecesaria podría resultar en recortes en todas las demás prioridades del gobierno, incluyendo la educación, la atención de la salud y los servicios para los pobres y las personas mayores.

Vote No a la Prop. 9. Es innecesaria. Es costosa. Es una mala ley.

SHEILA A. BEDI, directora ejecutiva
Justice Policy Institute

ALLAN BREED, ex director
California Department of Corrections

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 9 ★

Es triste cuando los intereses especiales recurren a ataques personales contra víctimas de delitos y sus familias.

NO SE EQUIVOQUE: HOY EN DÍA, EN CALIFORNIA, VÍCTIMAS INOCENTES ESTÁN SIENDO CASTIGADAS POR UN SISTEMA QUE NO FUNCIONA.

Aquí tiene dos ejemplos, entre miles:

Anna Del Rio, cuya hija fue ejecutada a tiros por un pandillero, fue intimidada por pandilleros *en la corte* y **NO SE LE PERMITIÓ QUE HABLARA** ni que tuviera puesta una foto de su hija.

Marguerite Hemphill dejó su puesto junto a la cama de su esposo paralizado para asistir a una audiencia de libertad supervisada del asesino de su hija. Tras manejar 300 millas se enteró de que la audiencia se había aplazado. **HEMPHILL NO FUE NOTIFICADA Y NO TIENE NINGÚN RECURSO** . . . tiene que volver a hacer el viaje.

Si las víctimas ya tienen derecho, ¿por qué pasan estas cosas?

ASESINOS, VIOLADORES Y ABUSADORES SEXUALES DE NIÑOS TIENEN DERECHOS GARANTIZADOS POR LA CONSTITUCIÓN DE CALIFORNIA. LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y SUS FAMILIAS NO TIENEN DERECHOS CONSTITUCIONALES SIMILARES.

LA PROPUESTA 9 RESTITUYE LA JUSTICIA, EL DEBIDO PROCEDIMIENTO LEGAL, LA DIGNIDAD HUMANA Y LA

EQUIDAD. Hace que los delincuentes convictos paguen su deuda con la sociedad al prohibir que los políticos pongan a presos en libertad sólo para reducir el número de individuos encarcelados.

Víctimas de Delitos Unidas de California, Justicia para las Víctimas de Homicidio, Justicia para Niños Asesinados, Recuerdo de Víctimas en Todas Partes, la Organización Nacional de Padres de Niños Asesinados, jefes de policía, alguaciles y fiscales dicen **VOTE SÍ.**

CONFÍE EN LOS CALIFORNIANOS: 1.2 MILLONES DE PERSONAS, DEMÓCRATAS Y REPUBLICANOS PUSIERON LA PROP. 9 EN LA BALOTA. PODRÁ AHORRAR DECENAS DE MILLONES A LOS CONTRIBUYENTES, según la analista legislativa no partidaria. Pero lo más importante es que la Prop. 9 puede salvar vidas.

Recuerde el sufrimiento de las víctimas Anna Del Rio y Marguerite Hemphill. Por favor vote SÍ.

MARCELLA LEACH, cofundadora
Justice for Homicide Victims

HARRIET SALARNO, presidenta
Crime Victims United of California

MARK LUNSFORD, creador
Jessica’s Law: Sexual Predator Punishment and Control Act of 2006

VEHÍCULOS DE COMBUSTIBLE ALTERNATIVO Y ENERGÍA RENOVABLE. BONOS. LEY POR INICIATIVA.

- Proporciona \$3.425 mil millones para ayudar a los consumidores y a otros a comprar ciertos vehículos altamente eficientes en su uso de combustible o de combustible alternativo, incluyendo vehículos de gas natural, y para financiar investigación de tecnología de combustible alternativo.
- Proporciona \$1.25 mil millones para investigación, desarrollo y producción de tecnología de energía renovable, principalmente energía solar, con financiamiento adicional de otras formas de energía renovable; incentivos para la compra de tecnología solar y renovable.
- Proporciona subsidios a las ciudades para proyectos de energía renovable y a las universidades para capacitación sobre la tecnología de energía renovable y de uso eficiente de la energía.
- El financiamiento total provisto es de \$5 mil millones provenientes de bonos de responsabilidad general.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Costos para el estado de unos \$10 mil millones a lo largo de 30 años para pagar el capital (\$5 mil millones) e intereses (\$5 mil millones) de los bonos. Pagos de unos \$335 millones anuales.
- Aumento de las recaudaciones del impuesto estatal sobre las ventas en una cantidad desconocida, que podría ascender a decenas de millones de dólares desde el año 2009 hasta aproximadamente el año 2019.
- Aumento de las recaudaciones provenientes del impuesto local sobre las ventas y de matriculación de vehículos en una cantidad desconocida, que podría ascender a decenas de millones de dólares desde el año 2009 hasta aproximadamente el año 2019.
- Posibles costos para el estado de unos \$10 millones anuales, hasta aproximadamente el año 2019, a causa de los costos administrativos de la agencia estatal no financiados por esta medida.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

Programas estatales de energía y calidad del aire.

El estado administra un número de programas para promover la energía renovable (como la energía solar y eólica) y los combustibles alternativos limpios (como el gas natural), obtener un mayor rendimiento energía y mejorar la calidad del aire. Algunos programas proporcionan incentivos financieros, como subsidios, préstamos, garantías de préstamos, reembolsos y créditos impositivos. El financiamiento de esos programas proviene principalmente de recaudaciones de aranceles, si bien más recientemente los bonos de responsabilidad general (GO, por sus siglas en inglés) han sido una fuente de financiamiento de programas de incentivos vinculados a la calidad del aire.

Recaudaciones de impuestos estatales y locales y cuota local de placas de vehículos (VLF, por sus siglas en inglés). Los gobiernos estatal y locales cobran un número de impuestos, incluyendo el impuesto sobre las ventas y el uso (SUT, por sus siglas en inglés). El SUT se cobra sobre el precio de compra final de bienes personales tangibles, con un número de exenciones especificadas. El SUT tiene dos componentes de tasación: una tasa estatal y otra local. La tasa estatal actual del SUT es del 6.25 por ciento, del cual el 1 por ciento se reparte a los gobiernos locales. La tasa actual local del SUT varía entre el 1 por ciento y el 2.5 por ciento, dependiendo de la jurisdicción local en la que se cobra el impuesto. Por lo tanto, la tasa general de California varía entre el 7.25 por ciento y el 8.75 por ciento. Además, el estado cobra una VLF anual sobre los vehículos automotores. La mayoría de las recaudaciones de la VLF se reparten a las ciudades y los condados. En la actualidad, la tasa de la VLF equivale al 0.65 por ciento del precio de compra depreciado de los vehículos automotores.

PROPUESTA

Autoridad de vender bonos GO. Esta medida permite que el estado venda bonos GO por un valor de \$5 mil millones para diversos propósitos de energía renovable, combustible alternativo, mayor rendimiento del energía y reducción de las emisiones al aire. La Figura 1 resume las definiciones de los términos principales empleados en la medida.

Figura 1 Términos principales según se hallan definidos en la Propuesta 10
Combustible alternativo limpio. Gas natural o cualquier combustible que logre reducir las emisiones de carbono en un mínimo del 10 por ciento, en comparación con los combustibles convencionales a base de petróleo.
Vehículo con combustible alternativo limpio. En general, un vehículo propulsado por un combustible alternativo limpio.
Vehículo dedicado con combustible alternativo limpio. Un vehículo propulsado exclusivamente por combustibles alternativos limpios, como biometano, electricidad, hidrógeno, gas natural, propano o cualquier combinación de los mismos.
Vehículo con un alto rendimiento del combustible. Un vehículo ligero (que pesa menos de 8,500 libras ^a) con capacidad de obtener un rendimiento del combustible de 45 millas por galón en carreteras.
Vehículo con un muy alto rendimiento del combustible. Un vehículo ligero (que pesa menos de 8,500 libras ^a) con capacidad de obtener un rendimiento del combustible de 60 millas por galón en carreteras.
^a En la actualidad, el vehículo ligero de pasajeros promedio pesa menos de 4,500 libras.

Para más información sobre los bonos GO, consulte la sección de este folleto de la balota titulada “Resumen del endeudamiento de bonos del estado”.

La Figura 2 resume los usos disponibles del dinero de los bonos, cuyos fines principales serían (1) proporcionar \$3.4 mil millones para incentivos financieros dirigidos a reducir el costo de compra o arrendamiento de vehículos con un alto rendimiento del combustible y de vehículos dedicados con combustible limpio alternativo (principalmente reembolsos para camiones y otros vehículos para uso industrial mediano y pesado) y (2) \$1.6 mil millones para financiar la investigación, el diseño, el desarrollo y la utilización de tecnología de generación de electricidad renovable. La medida adjudica los fondos de los bonos a cuatro cuentas, como se detalla en la Figura 2.

Figura 2 Propuesta 10 Usos de los fondos de los bonos	
	Montos (en millones)
Cuenta de combustibles alternativos limpios	\$3,425
Reembolsos—De \$2,000 a \$50,000 por reembolso.	\$2,875
• Vehículos con un alto rendimiento del combustible.	(\$110)
• Vehículos con un muy alto rendimiento del combustible.	(230)
• Vehículos dedicados con combustible alternativo limpio:	
—Vehículos ligero que pesan menos de 8,500 libras. ^a	(550)
—Vehículos ligeros y medianos que pesan entre 8,500 y 13,999 libras.	(310)
—Vehículos medianos y pesados que pesan entre 14,000 y 24,999 libras.	(650)
—Vehículos pesados que pesan 25,000 libras o más.	(1,000)
• Reembolsos de estaciones de recarga de combustible en hogares (\$2,000 por reembolso).	(25)
Incentivos financieros—Investigación, desarrollo y demostración de vehículos con combustible alternativo y de alto rendimiento del combustible y de combustibles alternativos. ^b	\$550
Cuenta de energía solar, eólica y renovable	\$1,250
Incentivos financieros—Investigación, diseño, desarrollo, construcción y producción de tecnologías de generación de energía eléctrica que reduzcan el costo de generación y las emisiones de gases de invernadero. ^{b,c}	\$1,000
Incentivos financieros—Equipos para producir electricidad de recursos renovables. ^b	250
Cuenta de proyectos de demostración y de instrucción pública	\$200
Subsidios a gobiernos locales—Construcción y operación de proyectos de demostración de energía alternativa y renovable.	\$200
Cuenta de educación, capacitación y extensión	\$125
Subsidios a universidades públicas—Instrucción del personal, capacitación, investigación y asistencia para el pago de la matrícula para la comercialización de combustibles alternativos y la tecnología de energía limpia (hacer que las nuevas tecnologías estén listas para la venta en el mercado comercial) y capacitación de la fuerza laboral. Un mínimo de \$25 millones para extensión y educación pública.	\$125
Total	\$5,000

^a En la actualidad, el vehículo ligero promedio de pasajeros pesa menos de 4,500 libras.

^b Los incentivos financieros podrían incluir préstamos con intereses bajos, garantías de préstamos y subsidios.

^c Al menos el 80 por ciento de los fondos (\$800 millones) deben apoyar incentivos financieros para la tecnología solar.

Agencias estatales a cargo de los fondos de bonos.

La medida designa varias entidades estatales para que administren diferentes componentes de la medida. Específicamente, la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (BOE, por sus siglas en inglés) administraría los reembolsos de vehículos con combustible alternativo, la Junta de Recursos de Aire administraría los incentivos de investigación y desarrollo de combustible alternativo y la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos Energéticos de California administraría los incentivos de energía renovable y el dinero disponible para subsidios a gobiernos locales y a instituciones de educación pública superior. En lo referente a la administración de los reembolsos que realizará la BOE, la medida dice que la BOE deberá calcular el SUT aplicable a la venta y el arriendo de vehículos según el precio de compra o de arriendo anterior al reembolso.

La medida requiere que todas las agencias administrativas adopten hitos de los programas, requieran auditorías anuales independientes, emitan informes anuales de progreso y establezcan procedimientos de supervisión de la adjudicación de incentivos. La medida también requiere que el dinero adjudicado a cada cuenta de bonos se gaste dentro de los diez años y que se realicen esfuerzos razonables para desembolsar el dinero para reembolsos de vehículos con combustible alternativo en un plazo de cinco años.

Finalmente, la medida especifica que no más del 1 por ciento de los fondos en cada cuenta establecida por la medida se podría utilizar para pagar la administración del programa.

IMPACTO FISCAL

Costos de los bonos. El costo de los bonos dependería de las tasas de interés vigentes en el momento en que se vendieran y del período de tiempo en que se saldaran. Es probable que el estado efectúe pagos de capital e intereses

del Fondo General del estado a lo largo de 30 años. Si los bonos se vendieran a una tasa de interés promedio del 5 por ciento, el costo de saldar el capital (\$5 mil millones) y los intereses (\$5 mil millones) sería de \$10 mil millones. El pago promedio sería de unos \$335 millones anuales.

Impacto sobre las recaudaciones estatales del impuesto sobre las ventas. La medida proporciona \$2.9 mil millones para varios reembolsos vinculados a vehículos. Los reembolsos están diseñados para estimular la compra o el arriendo de vehículos probablemente más costosos que los vehículos que comprarían los consumidores (individuos y empresas) si no existieran los reembolsos. Si los reembolsos resultaran en que personas y/o empresas compren o arrienden vehículos más costosos que los que comprarían o arrendarían sin los reembolsos, las recaudaciones impositivas del estado podrían aumentar. Además, la experiencia anterior con otros programas de reembolsos en California indica que es probable que los vendedores minoristas aumenten los precios de los vehículos debido a que los individuos y/o las empresas cumplen con los requisitos para los reembolsos. Ese aumento del precio de venta de esos artículos resultaría en un aumento de las recaudaciones impositivas estatales provenientes del impuesto sobre las ventas. Finalmente, los reembolsos resultarán en menos gastos del propio bolsillo para algunos individuos y/o empresas que compren o arrienden vehículos. Si esos individuos y/o empresas gastaran algo de esos ahorros en otras cosas sujetas a impuestos, ello resultaría en un aumento de las recaudaciones del SUT.

Si bien la cantidad exacta del aumento de las recaudaciones impositivas que resultarían de la medida dependería de la cantidad y el precio de venta de los vehículos que se compraran y arrendaran, así como de otros efectos de la reacción a los reembolsos, calculamos que esa cantidad podrá ascender a decenas de millones de dólares entre 2009 y aproximadamente 2019.

Impacto sobre las recaudaciones locales. Los programas de incentivos financiados con bonos que figuran en la medida resultarían en los dos efectos siguientes sobre las recaudaciones locales:

- **Mayores recaudaciones impositivas locales sobre las ventas.** Al igual que con el impacto de la medida sobre las recaudaciones provenientes del impuesto estatal sobre las ventas descrito más arriba, dependiendo de la cantidad y el precio de venta de los vehículos que se compraran o arrendaran en reacción a los reembolsos, la medida podría resultar en un aumento de las recaudaciones impositivas sobre las ventas de los gobiernos locales que podría ascender a unas pocas decenas de millones de dólares entre 2009 y aproximadamente 2019.
- **Mayores recaudaciones locales provenientes de la VLF.** Como se indicó más arriba, la medida podría resultar en que individuos y/o empresas compraran o arrendaran vehículos más costosos que los que comprarían o arrendarían si no existieran los reembolsos. Si la medida resultara en la compra

o el arriendo de vehículos más costosos que los que se comprarían o venderían sin el reembolso, las recaudaciones locales provenientes de la VLF aumentarían. Si bien la cantidad exacta de ese aumento de la VLF dependería de la cantidad y del precio de venta de los vehículos que se compraran y arrendaran aprovechando los reembolsos que ofrece la medida, calculamos que el aumento de las recaudaciones de la VLF podría ascender a millones de dólares desde 2009 hasta aproximadamente 2019.

Costos administrativos del estado para poner en práctica la medida. Es posible que el límite de 1 por ciento que impone la medida a los costos administrativos deje a diversas dependencias del estado sin fondos suficientes para poner en práctica los programas de conformidad con las disposiciones de la propuesta. Si la medida no proporcionara suficiente financiamiento para su administración, otros fondos estatales podrían enfrentar presiones, posiblemente de un promedio de cerca de \$10 millones anuales, para financiar la puesta en práctica de la medida hasta el 2018–19.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 10 ★

Usted puede tomar acción hoy para reducir la dependencia de California en petróleo extranjero, reducir la contaminación que causa asma y cáncer y crear nuevos empleos de tecnología verde para fortalecer nuestra economía, sin subir los impuestos. *Vote Sí a la Propuesta 10.*

LA PROPUESTA 10 PROPORCIONARÁ FINANCIAMIENTO QUE SE NECESITA URGENTEMENTE PARA:

- Generar electricidad de fuentes renovables, incluyendo solar, eólica, mareomotriz e hidráulica de bajo impacto.
- Proporcionar reembolsos a consumidores por la compra o el arriendo de vehículos de combustible alternativo limpio, incluyendo híbridos, vehículos eléctricos y vehículos de alto rendimiento del combustible que obtengan un mínimo de 45 millas por galón.
- Reemplazar camiones más viejos de diesel contaminante con camiones de combustible alternativo limpio.
- Financiar la investigación y el desarrollo de combustibles alternativos más económicos y limpios.

SÍ A LA 10 NOS CONDUCIRÁ A LA INDEPENDENCIA ENERGÉTICA

Los californianos pagan miles de millones de dólares a gobiernos extranjeros hostiles mientras que el precio de la gasolina sube vertiginosamente a niveles sin precedentes. La Propuesta 10 aumentará nuestra independencia energética mediante la producción de electricidad de fuentes renovables como el viento, el sol y otros recursos y dando a los automovilistas de California la opción de comprar vehículos propulsados por electricidad producida de fuentes renovables y por combustibles alternativos nacionales y más económicos.

LA PROPUESTA 10 SIGNIFICA AIRE LIMPIO Y UN FUTURO MÁS SANO PARA NOSOTROS Y NUESTROS HIJOS

La mayoría de los combustibles que se emplean en nuestros medios de transporte, como la gasolina y el diesel, crean contaminación que contiene carcinógenos y toxinas que pueden causar asma y cáncer. Los camiones viejos y sucios son una de las principales fuentes de contaminación. A causa de ello, California tiene cuatro de las diez ciudades más contaminadas de los Estados Unidos, según la American Lung Association.

La Propuesta 10 ayudará a reemplazar más de 28,000 camiones diesel con camiones de combustibles alternativos más limpios. También proporcionará reembolsos para los consumidores que compren vehículos con un mayor rendimiento del combustible y vehículos propulsados por combustibles

alternativos limpios que cumplan con los objetivos de recalentamiento mundial del estado o los sobrepasen.

LA PROPUESTA 10 DARÁ A LOS CONSUMIDORES MÁS ALTERNATIVAS A LA GASOLINA DE ALTO PRECIO

Los precios elevados de la gasolina sin precedentes están apretando a las familias de California y dañando nuestra economía. La Propuesta 10 invierte en investigación y desarrollo de combustibles alternativos más limpios y económicos y proporciona reembolsos para dar a los consumidores la oportunidad de comprar vehículos de combustibles alternativos.

LA PROPUESTA 10 FORTALECERÁ LA ECONOMÍA DE CALIFORNIA

Al realizar una inversión significativa en tecnologías limpias y renovables, la Propuesta 10 reducirá nuestra dependencia en petróleo extranjero, desarrollará nuevas industrias de energía limpia en California y creará miles de empleos bien remunerados.

SÍ A LA 10 TIENE NORMAS ESTRICTAS DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y EFICIENCIA

La Propuesta 10 tiene normas estrictas de rendición de cuentas para garantizar que los fondos se empleen debidamente. Se requieren auditorías y análisis financieros independientes. Se darán reembolsos directamente a consumidores por la compra de vehículos de combustible alternativo o con un alto rendimiento del combustible. La Propuesta 10 no crea nuevas burocracias.

LA PROPUESTA 10 NO SUBIRÁ LOS IMPUESTOS, NI ARANCELES O TARIFAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La Propuesta 10 no subirá los tipos impositivos sobre las ventas, ni las cuotas de matriculación de vehículos o las tarifas de los servicios públicos. Generará millones de dólares para las comunidades de California provenientes de la venta de nuevos vehículos de combustible alternativo.

PARA LA INDEPENDENCIA DE ENERGÍA, AIRE MÁS LIMPIO, UN FUTURO MÁS SANO PARA NUESTROS HIJOS Y UNA ECONOMÍA MÁS ROBUSTA, POR FAVOR VOTE SÍ A LA PROPUESTA 10.

DR. ALAN HENDERSON, ex presidente
American Cancer Society, California Division
MIGUEL PULIDO, miembro de la junta directiva
South Coast Air Quality Management District
ALLISON HART, directora ejecutiva
Clean and Renewable Energy Association

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 10 ★

La Prop. 10 costará cerca de \$10,000,000,000 a los contribuyentes en deuda a largo plazo. Dinero que no irá a escuelas, carreteras, atención de la salud ni seguridad pública. Dinero que podrá ir principalmente a una compañía del patrocinador de esta iniciativa. Esa no es buena política pública.

El dinero de la Propuesta 10 daría subsidios a los contribuyentes de hasta \$50,000 cada uno a compradores de camiones y otros vehículos de combustible fósil y gas natural. No es sobre "combustibles alternativos."

A pesar de lo que alegan los proponentes, la Prop. 10 está hábilmente redactada para prácticamente excluir a los híbridos, los híbridos que se enchufan, los automóviles eléctricos y otros combustibles limpios.

Esa hábil inclinación hacia un combustible beneficiará principalmente al patrocinador de la Propuesta 10, el petrolero multimillonario de Texas, T. Boone Pickens. Su empresa es una importante abastecedora de gas natural para vehículos.

Las alegaciones de los proponentes de aire más limpio y rendición de cuentas no le dicen que:

- *La Propuesta 10 no requiere ninguna mejora de la calidad del aire ni ninguna reducción de los gases de invernadero.*

- No requiere que las industrias que obtengan decenas de millones en subsidios de "energía limpia" produzcan jamás energía limpia.
- Y no se sabe si los californianos llegarán a beneficiar de los millones de dólares de subsidios y subvenciones que están pagando.

Ninguna garantía. Ni una.

Los economistas también le dirán que la creciente demanda de gas natural podrá en efecto *subir las tarifas de los servicios públicos.*

Durante una crisis presupuestaria no deberíamos estar dando \$10 mil millones de dólares impositivos a ardidés de intereses especiales. ¡Vote NO a la Prop. 10!

DONNA GERBER, directora de relaciones gubernamentales
California Nurses Association
RICHARD HOLOBER, director ejecutivo
Consumer Federation of California
JUDY DUGAN, directora de investigación
Consumer Watchdog

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 10 ★

¿Cómo se llama cuando una empresa pone en la balota una medida para meterse los dólares de los contribuyentes en sus propios bolsillos?

Legislación de intereses especiales. Bienestar público empresarial. Robo a los contribuyentes.

Esa es la verdad sobre la Propuesta 10. Una empresa, de propiedad del petrolero tejano multimillonario T. Boone Pickens, pagó TODO el dinero para las firmas para poner esta medida en la balota (¡\$3,000,000!). Y—sorpresa—son los que están primeros en la línea para obtener la mayor parte de los dólares impositivos que asignaría.

La Propuesta 10 tomaría \$10 MIL MILLONES DE SUS DÓLARES IMPOSITIVOS principalmente para subsidiar camiones y vehículos de gran tamaño que pueden estar propulsados por gas natural vendido por—lo adivinó—compañías como la de T. Boone Pickens.

Incluso si no fuera un negocio que beneficiara a intereses especiales, la Propuesta 10 no tendría sentido. Esto es lo que hace:

En medio de una crisis presupuestaria, toma dólares impositivos de la educación, atención de la salud, seguridad pública y universidades para dar a operadores de flotillas de camiones, incluyendo corporaciones de gran tamaño y muy rentables, un subsidio para comprar o arrendar camiones de gas natural. Así es. Da a esas corporaciones *un reembolso de hasta \$50,000 por cada camión* que compren o arrienden—*sin un solo requisito de que sus escapes mejoren la calidad del aire*.

El estado ya tiene un programa de combustibles limpios de \$200 millones, pagado con cuotas, no con recortes de servicios esenciales. El programa existente financia *todo* el transporte limpio, sin un sesgo hacia el gas natural.

La Prop. 10 también duplica programas que los contribuyentes ya están pagando. Hoy en día, los que pagamos por el servicio de electricidad aportamos miles de millones a la energía alternativa mediante las tarifas que pagamos, con supervisión estrechamente regulada de la Comisión de Servicios Públicos. La Prop. 10 nos haría pagar por prácticamente lo mismo, pero sin supervisión—y las compañías recibirían pagos si generan energía ¡o no!

Los consumidores también sufrirían. La mayor parte de la calefacción de nuestros hogares y una gran parte de nuestra electricidad provienen del gas natural. Entonces, ¿qué pasaría si subsidiáramos los vehículos de gas natural, aumentando enormemente la demanda de gas natural costoso? ¡Nuestras cuentas de electricidad y de calefacción subirán!

Decenas de millones de dólares en la Propuesta 10 están dirigidos a relaciones públicas, extensión y otros trucos de comercialización. Los bonos se deberían emplear en saldar el costo de infraestructuras como carreteras y escuelas a lo largo del tiempo, no para relaciones públicas.

La Prop. 10 no es lo que parece. Léala con atención.

Tenemos serias preocupaciones por el medio ambiente y queremos actuar de manera responsable. Proporcionar lo que parecen ser incentivos para actuar con mayor responsabilidad en nuestra elección de vehículos suena muy bien.

Pero la Prop. 10 es deshonesto en su intención.

Proporciona pocas alternativas de energía o tecnologías reales y atinadas. La Prop. 10 requiere que se tomen préstamos a largo plazo para obtener beneficios a corto plazo y tecnología potencialmente obsoleta.

La Prop. 10 es mala para los contribuyentes, mala para los servicios públicos esenciales, mala para los consumidores y mala para el medio ambiente. ¿Para qué es buena? Podría proporcionar miles de millones a la compañía que la puso en la balota.

Vote NO a la 10.

LENNY GOLDBERG, director ejecutivo
California Tax Reform Association

MARK TONEY, director ejecutivo
The Utility Reform Network (TURN)

MARTY HITTELMAN, presidente
California Federation of Teachers

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 10 ★

LEA EL INFORME OFICIAL DE LA ANALISTA LEGISLATIVA O VISITE WWW.PROP10YES.COM Y LEA LA INICIATIVA. LOS CABILDEOS DE SACRAMENTO QUE SE OPONEN A LA PROPUESTA 10 NO ESTÁN DICHIENDO LA VERDAD.

ESTOS SON LOS HECHOS:

- *Los fondos de la Propuesta 10 van a los consumidores de California, no a los "petroleros de Texas".*

La Propuesta 10 da reembolsos directamente a los residentes de California para la compra de vehículos de combustible alternativo limpio; más de mil millones de dólares a proyectos de generación de energía de fuentes renovables en California, como energía solar y eólica; y, subsidios a las universidades de California.

- *La Propuesta 10 limpiará nuestro aire.*

Estudios realizados por la Junta de Recursos de Aire Limpio de California halló que las emanaciones de los vehículos de diesel contribuyen a miles de muertes prematuras de cáncer todos los años y que aumentarán los costos de atención de la salud en hasta \$200 mil millones para el año 2020.

La Propuesta 10 proporciona mil millones de dólares para reemplazar los camiones diesel viejos y contaminantes en nuestras carreteras con camiones limpios propulsados por electricidad, hidrógeno, gas natural u otros combustibles alternativos limpios.

- *La Propuesta 10 proporciona más dinero para la educación, no menos.*

La Propuesta 10 proporciona \$100 millones en subsidios a universidades de California para que eduquen y capaciten a trabajadores para empleos en tecnologías verdes. Se proporcionan otros \$500 millones para la investigación y desarrollo de alternativas más económicas y limpias a la gasolina.

- *La Propuesta 10 protege a nuestros niños y el futuro de California.*

La Propuesta 10 asegurará que nuestros hijos respiren aire limpio, dependan menos del petróleo de procedencia extranjera, tengan alternativas a los vehículos de gasolina y usen electricidad generada en California de recursos solares, eólicos y otras fuentes limpias y renovables.

Vote SÍ a la Propuesta 10.

DR. ALAN HENDERSON, ex presidente
American Cancer Society, California Division

JIM CONRAN, presidente
Consumers First, Inc.

JOHN D. DUNLAP III, ex presidente
California Air Resources Board

REDISTRIBUCIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES. ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y LEY POR INICIATIVA.

- Cambia la autoridad de establecer límites de distritos electorales de la Asamblea, el Senado y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros de representantes elegidos por votación a una comisión de 14 miembros.
- Requiere que auditores del gobierno seleccionen a 60 votantes inscritos de un grupo de solicitantes. Permite que dirigentes legislativos reduzcan el grupo, que auditores seleccionen a continuación a ocho miembros de la comisión por lotería y que dichos comisionados seleccionen a seis miembros adicionales, hasta un total de 14.
- Requiere una comisión de cinco demócratas, cinco republicanos y cuatro de ninguno de esos partidos. La comisión contratará a abogados y asesores según sea necesario.
- La aprobación de los límites de los distritos electorales requiere votos de tres comisionados demócratas, tres comisionados republicanos y tres comisionados de ninguno de esos partidos.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Posible aumento de los costos de redistribución de los distritos electorales para el estado una vez cada diez años porque la redistribución sería realizada por dos entidades. Los aumentos de los costos, si los hay, probablemente no serían significativos.

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

Cada diez años, el censo federal cuenta el número de personas que viven en California. La Constitución de California requiere que después de cada censo la Legislatura ajuste los límites de los distritos que se emplean para elegir funcionarios públicos. Este proceso se conoce como “redistribución de los distritos electorales”. La redistribución de los distritos electorales afecta los distritos de la Legislatura del Estado (Asamblea y Senado), la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros (State Board of Equalization, BOE) y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos. El objetivo principal de la redistribución de los distritos electorales es establecer distritos que sean “razonablemente iguales” en población. Típicamente, los planes de redistribución de los distritos electorales se incluyen en la legislación y pasan a ser leyes después de que la Legislatura aprueba el proyecto de ley y el gobernador lo firma.

PROPUESTA

Esta medida enmienda la Constitución de California para cambiar el proceso de redistribución de los distritos electorales de la Legislatura, la BOE y los miembros de California de la Cámara de Representantes de EE UU, a partir del censo de 2010.

Los distritos de la Cámara de Representantes de EE UU

La medida conserva el papel de la Legislatura en la redistribución de los distritos electorales de la Cámara de Representantes de EE UU. La medida impone requisitos adicionales que la Legislatura tiene que tener en consideración al trazar esos distritos. Algunos de los nuevos requisitos son que la Legislatura mantenga los barrios y las “comunidades de interés” dentro de un distrito en la mayor medida posible.

(El término comunidades de interés no está definido en la medida). En la Figura 1 se comparan los requisitos de la medida y los de la ley vigente.

Distritos legislativos y de la BOE

La medida transfiere la responsabilidad de elaborar planes de redistribución de los distritos electorales legislativos y de la BOE de la Legislatura a una nueva Comisión de Ciudadanos para la Redistribución de los Distritos Electorales. La medida impone un número de requisitos de selección de los comisionados y del trazado de los límites, como se halla descrito a continuación.

Figura 1
Los requisitos principales para el trazado de los distritos políticos

	Propuesta 11		
	Ley vigente para todos los distritos	Distritos de la Cámara de Representantes de EE UU	Distritos legislativos y de la Directiva Estatal de Impuestos Sobre Ventas, Usos y Otros
Desarrollar poblaciones de distritos razonablemente iguales	X	X	X
Cumplir con la Ley Federal de Derechos de los Votantes	X	X	X
Reducir al mínimo la separación de condados y ciudades en distritos múltiples ^a	X	X	X
Mantener las “comunidades de interés” y los barrios ^a	—	X	X
Crear distritos geográficamente compactos ^a	—	X	X
Hacer que los distritos del Senado estén compuestos por dos distritos adyacentes de la Asamblea y los distritos de la BOE por diez distritos adyacentes del Senado ^a	—	—	X
No favorecer ni discriminar en contra de titulares, candidatos o partidos políticos	—	—	X

^a En la medida en que resulte posible sin estar en conflicto con otros criterios.

Selección de los comisionados. La medida establece un proceso para seleccionar a los 14 miembros que integrarán la comisión. La Figura 2 resume el proceso. Cualquier votante inscrito en el estado podría solicitar ser un comisionado. Sin embargo, el auditor del estado podría eliminar solicitantes del grupo basándose en conflictos de interés. Por ejemplo, los solicitantes – o un pariente inmediato – en los últimos diez años no podrían:

- Haber sido candidatos políticos a un cargo estatal o federal.
- Haber sido cabildeo.
- Haber aportado \$2,000 ó más a un candidato político en cualquier año.

Además, los solicitantes no podrían haber cambiado su afiliación política en los últimos cinco años. Los solicitantes también tienen que haber votado en al menos dos de las últimas tres elecciones generales.

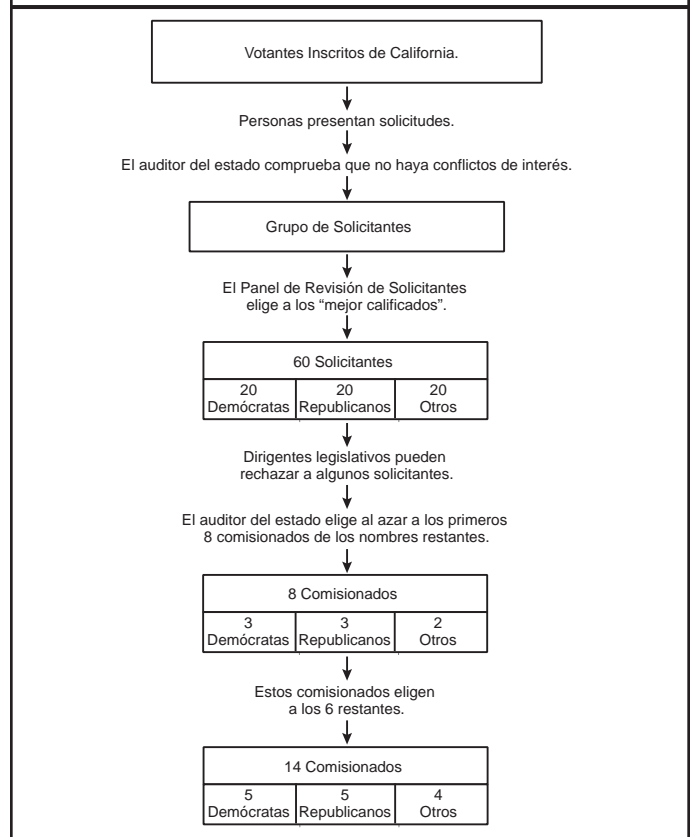
Un Panel de Revisión de Solicitantes, formado por tres auditores empleados por el estado, reduciría el número de solicitantes a 60. El panel elegiría a los solicitantes mejor calificados basándose en su destreza analítica, imparcialidad y apreciación de la diversidad de California. Los dirigentes de la Legislatura podrían rechazar hasta 24 de estos nombres. A continuación, el auditor del estado elegiría al azar a los primeros ocho comisionados. Esos ocho comisionados elegirían a los seis comisionados restantes. La comisión tendría cinco miembros inscritos en cada uno de los dos mayores partidos políticos del estado (Demócrata y Republicano) y cuatro miembros inscritos en otros partidos o como votantes independientes.

Requisitos de los límites de los distritos. La medida añade nuevos requisitos al trazado de los límites de los distritos legislativos y de la BOE que realizará la comisión. Estos requisitos son similares a los nuevos requisitos de la medida para los distritos de la Cámara de Representantes de EE UU, como se muestra en la Figura 1. En lo referente a los distritos legislativos y de la BOE, la medida prohíbe además que la comisión trace distritos con el propósito de favorecer o discriminar en contra de titulares, candidatos o partidos políticos.

Proceso de aprobación. Al elaborar un plan, la Comisión tendría que celebrar audiencias públicas y aceptar comentarios políticos. Para aprobar un plan de redistribución de los distritos electorales, la comisión necesitaría un mínimo de nueve votos afirmativos, incluyendo tres votos afirmativos de cada uno de los dos partidos políticos más grandes del estado y tres votos afirmativos de los otros miembros. Los planes de redistribución de los distritos electorales que aprobara la comisión se emplearían por la próxima década. El proceso se repetiría cada diez años, con una nueva comisión de 14 miembros para todas las redistribuciones que ocurran en el futuro.

Financiamiento. Los miembros de la comisión recibirían \$300 diarios, más el reembolso de sus gastos, a cambio de su labor en la comisión. La medida especifica que el gobernador y la Legislatura deben asignar fondos en el presupuesto del estado para costear la selección de la comisión, su trabajo y los costos afines. El financiamiento se debería establecer según la mayor de las siguientes cantidades: \$3 millones o la cantidad que se hubiera gastado en el ciclo anterior de redistribución de

Figura 2
Selección de ciudadanos para la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales



los distritos electorales, ajustada para la inflación. (En 2001 la Legislatura gastó unos \$3 millones de su propio presupuesto, que está limitado por la Constitución de California, en el ajuste de los límites de todos los distritos). Esos fondos se podrían emplear para establecer la puesta en práctica del proceso de revisión, comunicarse con el público, remunerar a los comisionados y emplear a expertos en la ley y en otras disciplinas vinculadas a la redistribución de los distritos electorales.

IMPACTO FISCAL

Si se aprueba esta medida, la Legislatura seguiría incurriendo gastos para realizar la redistribución de los distritos de la Cámara de Representantes de EE UU. Además, esta medida autoriza el financiamiento (fuera del presupuesto de la Legislatura) de los esfuerzos de redistribución de los distritos electorales legislativos y de la BOE a ser realizados por la comisión de ciudadanos. Calculamos que la cantidad mínima requerida para 2010 sería de unos \$4 millones (la cantidad que se gastó en 2001 en la redistribución de los distritos electorales ajustada para la inflación prevista hasta 2010). Al tener dos entidades – la Legislatura y la comisión – realizando la redistribución de los distritos electorales, podría haber una tendencia a incrementar el gasto total en la redistribución de los distritos electorales, pero ese aumento de los costos, si ocurriera, probablemente no sería significativo.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 11 ★

LOS POLÍTICOS QUIEREN CONFUNDIR A LOS VOTANTES, PERO LA DECISIÓN ES SENCILLA: Grupos bipartidarios lo instan a que Vote SÍ a la Prop. 11 PARA QUE HAYA CAMBIOS en Sacramento.

Organizaciones de buen gobierno, de personas mayores, de consumidores, empresariales y de contribuyentes le están pidiendo que vote SÍ a la Prop. 11 (note algunos de los signatarios de este argumento de la balota).

Los políticos se oponen al cambio y quieren que vote NO.

Del lado NO de esta medida están los políticos, los privilegiados políticos y las élites de los partidos políticos que harán o dirán prácticamente cualquier cosa para parar los cambios y proteger el status quo.

SÍ A LA PROP. 11: CAMBIO EN SACRAMENTO

Hay un serio conflicto de intereses cuando se permite que los legisladores tracen ellos mismos los límites de los distritos. Dividen barrios y comunidades para crear distritos en los que tienen su reelección prácticamente garantizada.

Una vez elegidos, estos políticos no son responsables ante los votantes porque no se tienen que ganar nuestros votos. En lugar de ello, prestan más atención a los intereses especiales.

“El sistema actual, en el que los políticos trazan sus propios distritos, está montado para asegurar que los vuelvan a elegir. La Prop. 11 pondrá a los votantes nuevamente a cargo y facilitará que voten en contra de ellos y los saquen de sus cargos si no están haciendo su trabajo”. — Pete Constant, policía jubilado de San José

SÍ A LA PROP. 11: PONGA A LOS VOTANTES A CARGO

La Prop. 11 dará fin a este conflicto de intereses al establecer una comisión independiente formada por ciudadanos para que tracen los distritos de manera justa. Las normas requeridas por esta medida asegurarán que los distritos se tracen de manera tal que no dividan barrios y comunidades.

La comisión incluirá demócratas, republicanos e independientes y el proceso estará abierto al público. Eso garantizará un proceso equilibrado e incluyente que producirá distritos equitativos.

“Si los legisladores no tienen que competir para ser reelegidos, no tienen responsabilidad ante los votantes. Eso significa que no tienen que trabajar unidos para resolver problemas como la educación, atención de la salud, carreteras, delincuencia y el presupuesto del estado. La Prop. 11 mantendrá a los políticos sintonizados con las necesidades de los votantes”. — Jodi Serrano, maestra de escuela pública de Sacramento

SÍ A LA PROP. 11: RESPONSABILICE A LOS POLÍTICOS

Muchos de los problemas que enfrentamos en California son el resultado directo de políticos que no son responsables ante los votantes. Cuando trazan sus propios distritos, terminamos paralizados y no se hace nada.

“Es hora de enviar un mensaje a los políticos y de cambiar Sacramento. Es por eso que estoy votando SÍ a la Prop. 11”. — Mike Holley, propietario de Apogee Publications, Whittier

La Propuesta 11 ayudará a dar fin a la paralización y forzará a los políticos a empezar a resolver problemas. Si no lo hacen, podremos votar para sacarlos de sus puestos, porque tendrán que presentar candidatura en distritos equitativos.

“Demócratas, republicanos, independientes y gente de todos los estratos sociales y de todos los rincones del estado apoyan la Prop. 11 para enviar un mensaje fuerte a los políticos de que es hora de dejar de enredar las cosas y de trabajar unidos para volver a poner a California en la buena senda”. — Eligio Nava, presidente de la Cámara de Comercio Hispana del Centro de California

POR FAVOR ÚNASE A NOSOTROS EN VOTAR SÍ A LA PROP. 11.

Léala usted mismo: YesonProp11.org

JANIS R. HIROHAMA, presidenta
League of Women Voters of California

TERESA CASAZZA, presidenta
California Taxpayers' Association

JEANNINE ENGLISH, presidenta
AARP California

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 11 ★

LO QUE LOS POLÍTICOS NO LE DIRÁN SOBRE LA PROP. 11

Están vendiendo la Prop. 11 como un curialotodo, con la esperanza de que usted no lea la etiqueta.

NO LE DICEN DE QUÉ SE TRATA REALMENTE LA PROP. 11.

Sus asesores de alto precio esperan que usted no lea su iniciativa de 4,500 palabras. Si lo hacen, verán la Prop. 11 por lo que realmente es: una tramoya para cambiar la Constitución y dar el poder de trazar distritos a personas que **NUNCA SON ELEGIDAS** y **QUE NUNCA TIENEN QUE RENDIR CUENTAS**.

NO LE DICEN CÓMO FUNCIONA LA PROP. 11.

Nunca explican por qué la Prop. 11 garantiza que miembros de los dos partidos políticos tengan más voz que el resto de nosotros. No explican cómo los burócratas y los políticos decidieron quién está a cargo.

NO LE DICEN LO QUE COSTARÁ LA PROP. 11.

La Prop. 11 crea una nueva burocracia para trazar distritos—encima de las personas a las que ya les pagamos para que hagan la tarea. Gastarán millones de dólares, sin auditorías para rendir cuentas de su dinero.

NO LE DICEN LO QUE REALMENTE QUIEREN.

Los políticos que apoyan la Prop. 11 han tomado más contribuciones de intereses especiales que ningún otro político en la historia de California. Pero no confían en que los votantes elijan a la gente correcta, así que están tratando de cambiar las reglas para ayudarse a sí mismos.

ANTES DE VOTAR

Pregúntese: ¿De qué se trata todo esto? ¿Cómo funcionará realmente? ¿Cuánto costará? *Y lo más importante de todo: ¿quiénes están detrás de esto y qué es lo que realmente quieren?*

Lea la Prop. 11 usted mismo y vote NO.

www.NoOnProp11.org

HENRY L. “HANK” LACAYO, presidente estatal
Congress of California Seniors

MIKE JIMENEZ, presidente estatal
California Correctional Peace Officers Association

MARTIN HITTELMAN, presidente
California Federation of Teachers

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 11 ★

Al enfrentar *problemas reales*, déficits presupuestarios, precios de la gasolina en aumento y una economía tambaleante, ¿qué nos traen los políticos? La Prop. 11, otra tramoya sin sentido para cambiar la manera en que trazamos los bordes entre un distrito y otro. *¿Qué están pensando?*

Es probable que el trazado de nuevos distritos electorales no signifique gran cosa para usted, pero es lo único que les importa a ciertos políticos. Cinco veces gastaron millones en abogados, asesores y recaudadores de firmas a sueldo para reunir firmas para poner una nueva tramoya en la balota. *Todas las veces los votantes dijeron “NO”.*

Las fuerzas detrás de la Prop. 11 no respetan a los votantes de California, así que otra vez están de vuelta.

¿Qué es lo que REALMENTE quieren? *Poder para ellos, a cuenta suya.* Saben que el trazado de nuevos distritos electorales equivale a poder. Quieren volver a redactar nuestra Constitución para sus propios fines.

LA PROP. 11 SOCAVA LA DEMOCRACIA

La Prop. 11 da la última palabra para todo el estado a una “comisión de trazado de nuevos distritos electorales” de 14 miembros que nunca fueron elegidos por el pueblo. *Usted no tiene derecho de elegir.* No hay ninguna garantía de que representarán a usted o a sus vecinos. Es por eso que organizaciones comunitarias se oponen a la Prop. 11.

La Prop. 11 destina 10 de los 14 puestos en la comisión a *miembros partidarios* de los dos mayores partidos políticos y les otorga *poder de veto sobre prácticamente todas las decisiones.* Si los representantes de los grandes partidos políticos no aceptan lo que se les ofrece *no se hace nada.*

¿Qué quiere decir eso? Que los privilegiados políticos seguirán dividiendo el estado para servir sus propios intereses.

LA PROP. 11 DA PODER A LOS BURÓCRATAS

La Prop. 11 no deja a los políticos fuera del proceso de trazar nuevos distritos electorales, simplemente les permite ocultarse detrás de una red enredada de burócratas elegidos por sus vínculos políticos. Realmente *quita a auditores de la tarea de erradicar el derroche del gobierno* para que pasen tiempo estudiando las solicitudes para participar en la comisión.

¿Quiénes eligen la comisión? Burócratas. Deciden quiénes están calificados. Y después los cuatro legisladores más poderosos pueden rechazar a quienes quieran. *¿Eso es reforma?*

LA PROP. 11 SIGNIFICA DOS BUROCRACIAS EN LUGAR DE UNA

La Prop. 11 sólo da a esta nueva comisión *la mitad del trabajo.* Deja la otra mitad, el trazado de los distritos del Congreso, a la Legislatura del estado.

De manera que la Prop. 11 significa *pagar por dos de todo:* dos conjuntos de abogados, dos equipos de asesores, que trabajan en dos oficinas diferentes, sin que ninguno de los dos tenga que trabajar junto o compartir recursos.

PROP. 11 NO DA RENDICIÓN DE CUENTAS A CONTRIBUYENTES

La Prop. 11 garantiza \$300 diarios, más los gastos, a cada miembro de la comisión, *sin límite.* Y *no hay límite* sobre el número de abogados, asesores y personal que contrate la comisión o cuánto gaste en oficinas, audiencias y actividades de extensión. Y *no hay nada que requiera que auditores examinen el gasto de la comisión para determinar si hay derroche o abusos.*

LA PROP. 11 UNA PROMESA VACÍA

Léala usted mismo. Hace grandes promesas pero *nunca cumple.* Los votantes no pueden decir nada sobre quiénes trazan los distritos. En lugar de ello, obtenemos *una nueva burocracia sin rendición de cuentas y sin límite de gastos.*

La Prop. 11 realmente significa que un montón de privilegiados políticos *retienen su poder—y que algunos de ellos obtienen todavía más—y que el resto de nosotros obtenemos menos.*

Esta no es reforma, es un plan oculto que no hace nada para dirigirse a los verdaderos problemas que enfrenta nuestro estado. Visite www.noonprop11.org—y vote NO!

DANIEL H. LOWENSTEIN, ex presidente
Fair Political Practices Commission

ROBERT BALGENORTH, presidente
State Building & Construction Trades Council of California

MARTIN HITTELMAN, presidente
California Federation of Teachers

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 11 ★

SÍ a la 11—PARE EL CONFLICTO DE INTERESES DE LOS POLÍTICOS.

SÍ a la 11 da fin al conflicto de intereses que representa el hecho de que los políticos tracen sus propios distritos electorales.

Significa distritos electorales equitativos trazados por ciudadanos, no por políticos, *para que los podamos responsabilizar y sacarlos de sus cargos si no están haciendo su trabajo.*

Un voto “no” significa que los políticos seguirán trazando sus propios distritos electorales y más paralización en Sacramento.

LOS POLÍTICOS ESTÁN DETRÁS DE LA ENGAÑOSA CAMPAÑA “NO”.

Esto es lo que dicen los diarios:

“ . . . el presidente temporal del senado, Don Perata, D-Oakland, está encabezando una campaña de decepción contra ella. Su comité se llama “Ciudadanos para la responsabilidad—no para apoderarse del poder,” lo cual es irónico, porque su propósito evidente es preservar el dominio del poder de los titulares”.

San José Mercury News, 7-7-08

“ . . . él [Perata] está trabajando para matar la reforma, como siempre lo ha hecho, sobre asunto tras asunto, año tras año”.

San Diego Union Tribune, 7-7-08

SÍ a la 11—PONE A LOS VOTANTES PRIMERO.

SÍ a la 11 crea una comisión diversa, calificada e independiente que trazará distritos electorales equitativos que realmente respetarán las comunidades y los barrios de California, *por primera vez.*

SÍ a la 11—ES HORA DE CAMBIAR.

SÍ a la 11 *envía un mensaje a los políticos de que los votantes están hartos y de que es hora de cambiar.* La Propuesta 11 pondrá a los votantes nuevamente a cargo y forzará a los políticos a trabajar unidos para *resolver problemas reales, como atención de la salud, educación, agua, el presupuesto y el alto costo de los alimentos y la gasolina.*

Demócratas, republicanos, independientes y grupos comunitarios apoyan la Propuesta 11. SÍ a la 11.

KATHAY FENG, directora ejecutiva
California Common Cause

JOSEPH V. KERR, presidente
Orange County Professional Firefighters Association

GARY TOEBBEN, presidente
Los Angeles Area Chamber of Commerce

LEY DE BONOS DE VETERANOS DE 2008.

- Esta ley dispone una emisión de bonos por un valor de novecientos millones de dólares (\$900,000,000) para proporcionar préstamos a los veteranos de California para la compra de granjas y viviendas.
- Asigna dinero del Fondo General para saldar los bonos, si los pagos de los préstamos de los veteranos participantes son insuficientes para ese fin.

Resumen del Cálculo del Analista Legislativo del Impacto Fiscal Neto sobre los Gobiernos Estatal y Locales:

- Costos de unos \$1.8 mil millones para saldar el capital (\$900 millones) y los intereses (\$856 millones) de los bonos; costos pagados por los veteranos participantes.
- Pago promedio del capital e intereses de aproximadamente \$59 millones anuales por 30 años.

VOTOS FINALES EMITIDOS POR LA LEGISLATURA SOBRE SB 1572 (PROPUESTA 12)

Senado:	Afirmativos 39	Negativos 0
Asamblea:	Afirmativos 75	Negativos 0

ANÁLISIS DE LA ANALISTA LEGISLATIVA

ANTECEDENTES

Desde 1921, los votantes aprobaron un total de aproximadamente \$8.4 mil millones en ventas de bonos de responsabilidad general para financiar el programa de compra de viviendas y granjas para veteranos (Cal-Vet). En julio de 2008 permanecían unos \$102 millones en dichos fondos que se usarán para apoyar nuevos préstamos.

El Departamento de Asuntos de Veteranos del Estado emplea el dinero proveniente de la venta de los bonos para comprar granjas, viviendas y casas rodantes que después revende a los veteranos de California. Todos los veteranos participantes efectúan pagos mensuales al Departamento. Estos pagos son en cantidades suficientes (1) para reembolsar al Departamento los costos incurridos en la compra de la granja, vivienda o casa rodante; (2) cubrir todos los costos resultantes de la venta de los bonos, incluyendo los intereses; y (3) cubrir los costos administrativos del programa.

PROPUESTA

Esta medida autoriza al estado a vender \$900 millones en bonos de responsabilidad general para el programa Cal-Vet. Estos bonos proveerían suficientes fondos para que al menos 3,600 veteranos adicionales reciban préstamos. Para obtener más información acerca de los bonos de responsabilidad general, ver la sección de este folleto de la balota titulada “Resumen del Endeudamiento de Bonos del Estado”.

IMPACTO FISCAL

Los bonos autorizados por esta medida se saldarían a lo largo de un período de unos 30 años. Si los \$900 millones en bonos se vendieran a un tipo de interés del 5 por ciento, el costo sería de unos \$1.8 mil millones para saldar el capital (\$900 millones) y los intereses (\$856 millones). El pago promedio del capital y de los intereses sería de unos \$59 millones anuales.

En toda su historia, el programa Cal-Vet ha estado respaldado en su totalidad por los veteranos participantes, sin ningún costo directo para el contribuyente. Sin embargo, debido a que los bonos de responsabilidad general están respaldados por el estado, si los pagos realizados por los veteranos que participan en el programa no cubrieran totalmente la cantidad adeudada sobre los bonos, los contribuyentes del estado tendrían que pagar la diferencia.

★ ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 12 ★

El 7 de noviembre de 1922, el pueblo de California autorizó la primera Ley de Bonos de Veteranos para el Programa Cal-Vet de Préstamos de Viviendas para Veteranos. A lo largo de los últimos 85 años hubo 26 Leyes de Bonos de Veteranos y al aprobar todos esos bonos los californianos han reconocido continuamente la deuda especial que tenemos con los que sirvieron a nuestro país en las fuerzas armadas.

El Programa Cal-Vet de Préstamos de Viviendas para Veteranos permite que los veteranos obtengan préstamos con bajos intereses para la compra de viviendas convencionales, viviendas prefabricadas y casas rodantes sin que les cueste ni un centavo a los contribuyentes. Más de 420,000 veteranos de California, incluyendo los que sirvieron en la Primera Guerra Mundial, la Segunda Guerra Mundial, Corea, Vietnam y más recientemente Irak y Afganistán se convirtieron en dueños de sus viviendas gracias al Programa Cal-Vet de Préstamos de Viviendas para Veteranos.

Los veteranos que tienen los préstamos pagan todos los costos del programa, incluyendo los costos administrativos. Jamás hubo costo alguno para los contribuyentes de California, de manera que es fiscalmente acertado asistir a hombres y mujeres veteranos cuando regresan a la vida civil.

El programa también es bueno para la economía de California, porque además de ayudar a los veteranos, los préstamos Cal-Vet para viviendas generan miles de empleos vinculados a la industria de la vivienda, con nóminas de sueldos de millones de dólares anuales.

A medida que los veteranos saldan los bonos, se deben autorizar nuevas emisiones de bonos para continuar este programa que se autofinancia y sirve a nuestros veteranos. Ese es el propósito de la Propuesta 12.

Esta medida fue puesta en la balota por un voto unánime de 75–0 en la Asamblea del estado y de 39–0 en el Senado del estado.

La aprobación de la Propuesta 12 demostrará una vez más que los californianos cumplen con las promesas que les hacen a los hombres y mujeres que cumplen con su obligación de defender nuestro estado y país. Es una expresión apropiada de nuestro agradecimiento por su servicio y sacrificio.

Su voto “Sí” a la Propuesta 12 permitirá que más veteranos compren viviendas en California y ayuden a la economía al mismo tiempo, sin un costo directo a los contribuyentes del estado.

SENADOR MARK WYLAND, presidente
Senate Committee on Veterans Affairs

ASAMBLEÍSTA GREG AGHAZARIAN
ASAMBLEÍSTA TONY STRICKLAND

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO A FAVOR DE LA PROPUESTA 12 ★

Si fuera cierto, como alegan los proponentes, que el gobierno del estado puede tomar dinero en préstamo vendiendo bonos y después hacer “*préstamos con bajos intereses . . . sin que les cueste un centavo a los contribuyentes*”, el gobierno podría tomar préstamos económicos y prestar dinero a todos, no sólo a algunos veteranos.

La verdad, sin embargo, es que se pueden recaudar fondos vendiendo bonos del gobierno que devengan intereses inferiores a los de mercado sólo porque el interés que se paga a los tenedores de los bonos está libre de impuestos de conformidad con las leyes federales y estatales. De esa manera indirecta, todos los contribuyentes federales y estatales ayudan mucho a afrontar el costo de todos los bonos que se venden (para todos los proyectos o programas financiados con ellos).

Además, si alguien que recibe un préstamo Cal-Vet no realiza los pagos y no puede vender la propiedad, *en un momento en que los precios de las viviendas están bajando*, los contribuyentes del estado serían responsables por los déficits.

Incluso así, proporcionar préstamos de viviendas con bajos intereses a los veteranos más necesitados y merecedores podría estar justificado *SI* se limitaran a los veteranos más necesitados y merecedores, como los veteranos que sufrieron lesiones en combate o al menos sirvieron en combate o en zonas de combate. En la actualidad, el Programa Cal-Vet de Préstamos *NO* está limitado de esa manera.

Como planeta, país y estado estamos enfrentando enormes desafíos. Necesitamos nuevos líderes y nuevas iniciativas que se dirijan seriamente a esos desafíos.

El Programa Cal-Vet de Préstamos es una vieja idea que beneficia a algunos intereses especiales y a un número relativamente pequeño de veteranos.

GARY WESLEY

★ ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 12 ★

Si bien es posible que nuestros dirigentes políticos no siempre dirijan con inteligencia el uso de las fuerzas armadas estadounidenses en el mundo, honramos el servicio militar con toda razón, especialmente el servicio de enlistados que realmente ponen sus vidas en peligro en combates.

Los enlistados deberían recibir un mejor sueldo y mejores prestaciones del gobierno federal. En el contexto del bajo sueldo y de las prestaciones inadecuadas del gobierno federal, los gobiernos estatales están ciertamente justificados en dar un paso adelante y proporcionarles asistencia adicional.

El Programa Cal-Vet de Préstamos ha proporcionado préstamos de bajos intereses para granjas y viviendas a veteranos por muchos años. Esta medida autorizaría al estado a tomar más dinero en préstamo (vendiendo bonos) para proporcionar fondos adicionales al Programa. La cantidad que se tomaría en préstamo sería de \$900 millones.

Debido a que los fondos son limitados, el interrogante es:

¿CUÁLES VETERANOS SON LOS QUE MÁS MEREcen ASISTENCIA?

Los préstamos Cal-Vet están limitados a veteranos que sirvieron en el momento de una guerra, incluyendo los conflictos de Corea y Vietnam y las campañas actuales en Afganistán e Irak. No hay requisitos de que los veteranos hayan servido en combate o siquiera en zonas de combate. Un veterano que sirvió en Alemania o incluso que jamás salió de los Estados Unidos puede solicitar un préstamo. Los veteranos que realmente asumieron el peligro de servir en combate son los más merecedores de la asistencia limitada que proporciona el Programa Cal-Vet de Préstamos.

Los votantes de California podrían insistir razonablemente en que el Programa Cal-Vet de Préstamos esté limitado a veteranos que sirvieron en combate o en zonas de combate antes de aprobar más préstamos para financiar el Programa.

GARY WESLEY

★ REFUTACIÓN DEL ARGUMENTO EN CONTRA DE LA PROPUESTA 12 ★

Los que se oponen a la Propuesta 12 están equivocados.

De hecho, el Programa Cal-Vet de Préstamos de Viviendas para Veteranos ayuda a todos los veteranos que sirvieron honorablemente con préstamos para viviendas. A todos los veteranos que sirvieron a nuestro país y a los que se les dio la responsabilidad de defender nuestro país, independientemente de las circunstancias.

Muchos que tuvieron que pelear en combate no sabían cuando entraron a las fuerzas armadas que se los llamaría para que protegieran a nuestro país en guerra y, sin embargo, lo hicieron con honor. Otros que sirvieron a nuestro país en tiempos de paz también nos protegieron y estaban dispuestos a hacerlo a cualquier costo.

Lo mínimo que podemos hacer para corresponder el valiente servicio de los hombres y mujeres de nuestras fuerzas armadas es asistirlos con préstamos de viviendas, la clave para hacer realidad el sueño americano de ser dueños de nuestras viviendas.

Los bonos para financiar estos préstamos no les cuestan nada a los contribuyentes porque los pagos de las hipotecas que efectúan los veteranos saldan los bonos y cubren todos los demás costos de administrar el Programa Cal-Vet de Préstamos de Viviendas para Veteranos.

A lo largo de los últimos 85 años, el Programa Cal-Vet de Préstamos de Viviendas para Veteranos ayudó a más de 420,000 veteranos. Por favor ayúdenos a continuar este programa tan encomiable.

Lo instamos a que vote sí a la Propuesta 12.

SENADOR MARK WYLAND, presidente
Senate Committee on Veterans Affairs

ASAMBLEÍSTA GREG AGHAZARIAN
ASAMBLEÍSTA TONY STRICKLAND

Esta sección proporciona una descripción general de la situación actual del estado en lo referente al endeudamiento de bonos. También trata el impacto que, si se aprobaran, tendrían las medidas de bonos en esta balota sobre el nivel de endeudamiento del estado y los costos de saldar esa deuda a lo largo del tiempo.

Antecedentes

¿Qué es el financiamiento con bonos? El financiamiento con bonos es un tipo de préstamo a largo plazo que el estado utiliza para recaudar fondos para diferentes propósitos. El estado obtiene ese dinero vendiendo bonos a inversionistas. A cambio de ello, el estado acuerda devolver el dinero, con intereses, dentro de un plazo especificado.

¿Por qué se usan bonos? Tradicionalmente, el estado ha empleado bonos para financiar proyectos que requieren grandes desembolsos de capital, como caminos, instalaciones educativas, prisiones, parques, proyectos de agua y edificios de oficinas (en otras palabras, proyectos vinculados a infraestructuras públicas). Eso se hace principalmente porque esas instalaciones prestan servicios por muchos años, sus costos elevados son difíciles de pagar todos a la vez y los diferentes contribuyentes que saldan los bonos se benefician de esas instalaciones por mucho tiempo. Los bonos también se han empleado para ayudar a financiar ciertas infraestructuras privadas, como viviendas.

¿Qué tipos de bonos vende el estado? El estado vende tres tipos principales de bonos para financiar proyectos. Son los siguientes:

- **Bonos de responsabilidad general.** La mayoría de estos bonos se saldan directamente con dinero del Fondo General del estado, que proviene principalmente de las recaudaciones impositivas. Sin embargo, algunos son pagados por fuentes de recaudaciones designadas para ese fin y, el Fondo General sólo obra como un respaldo si las recaudaciones son insuficientes. (Un ejemplo es el programa Cal-Vet, en el que se emiten bonos para proporcionar préstamos de viviendas para veteranos que se saldan con los pagos hipotecarios que efectúan los veteranos). Los bonos de responsabilidad general deben ser aprobados por los votantes y su pago está garantizado por el poder general del estado de cobrar impuestos.
- **Bonos arrendamiento-ingresos.** Estos bonos se saldan con ingresos de los pagos de arrendamiento (principalmente financiados por el Fondo General) que pagan las entidades estatales que emplean las instalaciones que financian los bonos. Estos bonos no requieren aprobación de los votantes y no están garantizados por el poder general del estado de cobrar impuestos. A causa de ello, sus costos de intereses son algo más elevados que los de los bonos de responsabilidad general.
- **Bonos de ingresos tradicionales.** Estos bonos también financian proyectos de capital, pero no están respaldados por el Fondo General. En lugar de ello,

se saldan con recaudaciones designadas para ese fin generadas por los proyectos que financian, como los puentes con peaje. Estos bonos tampoco están garantizados por el poder general del estado de cobrar impuestos y no requieren la aprobación de los votantes.

Bonos vinculados al presupuesto. Recientemente, el estado también ha empleado financiamiento con bonos para ayudar a compensar déficits significativos en el presupuesto de su Fondo General. En marzo de 2004, los votantes aprobaron la Propuesta 57, que autorizó una emisión de bonos de responsabilidad general de \$15 mil millones para ayudar a pagar el déficit presupuestario acumulado del estado y otras obligaciones. De esa cantidad, se recaudaron \$11.3 mil millones mediante la venta de bonos en los meses de mayo y junio de 2004 y los bonos autorizados restantes se vendieron en febrero de 2008. Estos bonos se saldarán a lo largo de los próximos años. Están excluidos del resto de esta discusión, que se concentra en los bonos vinculados a infraestructuras.

¿Cuáles son los costos directos del financiamiento con bonos? El costo al estado por usar bonos depende principalmente de la cantidad de bonos que se venden, de su tipo de interés, del plazo en que se saldan y de su estructura de vencimiento. Por ejemplo, los bonos de responsabilidad general que se vendieron más recientemente se saldarán en un plazo de 30 años, con pagos anuales relativamente constantes. Si se supone que una emisión de bonos tiene un tipo de interés exento de impuestos del 5 por ciento, el costo de saldarla con pagos constantes a lo largo de 30 años es de cerca de \$2 por cada dólar que se toma en préstamo, o sea, \$1 por la cantidad tomada en préstamo y cerca de \$1 en interés. Sin embargo, ese costo se extiende a lo largo de un período de 30 años, de manera que después del ajuste inflacionario el costo es considerablemente menor, aproximadamente de \$1.30 por cada \$1 que se toma en préstamo.

El endeudamiento actual del estado

Monto del endeudamiento del Fondo General. Al 1º de junio de 2008, el Fondo General del estado tenía una deuda de bonos pendiente vinculada a la infraestructura de unos \$53 mil millones, sobre la que está efectuando pagos de capital e intereses. Ese endeudamiento consiste de unos \$45 mil millones en bonos de responsabilidad general y \$8 mil millones en bonos de arrendamiento-ingresos. Además, el estado todavía no vendió unos \$68 mil millones en bonos autorizados de responsabilidad general y de arrendamiento-ingresos. La mayoría de estos últimos bonos están comprometidos para proyectos que todavía no empezaron o que aún no alcanzaron su etapa principal de construcción.

Pagos de la deuda del Fondo General. Calculamos que los pagos de la deuda del Fondo General para bonos de responsabilidad general vinculados a infraestructura y bonos de arrendamiento-ingresos fueron de unos \$4.4 mil millones en 2007–08. A medida que se comercialicen los bonos autorizados pero aún no vendidos, los costos del

endeudamiento de bonos en circulación aumentarán. Se calcula que llegarán a su punto máximo, de unos \$9.2 mil millones, en el ejercicio fiscal 2017–18.

Coefficiente del servicio de la deuda. Un indicador de la situación de endeudamiento del estado es el coeficiente del servicio de la deuda (DSR, por sus siglas en inglés). Este coeficiente indica la parte de las recaudaciones anuales del estado que se deben destinar a los pagos del servicio de la deuda de bonos de infraestructura y que, por lo tanto, no se hallan disponibles para otros programas del estado. Como se muestra en la Figura 1, el DSR aumentó a principios de la década de 1990 y llegó a su punto máximo, al 5.4 por ciento, antes de bajar a menos del 3 por ciento en el ejercicio fiscal 2002–03, en parte gracias a ciertas actividades de refinanciamiento del déficit. Luego, el DSR volvió a aumentar en 2003–04 y en la actualidad asciende al 4.4 por ciento para los bonos de infraestructura. Se espera que aumente hasta un máximo del 6.1 por ciento en 2011–12, cuando se habrán vendido todos los bonos autorizados actualmente.

Impacto de las propuestas de bonos en esta balota

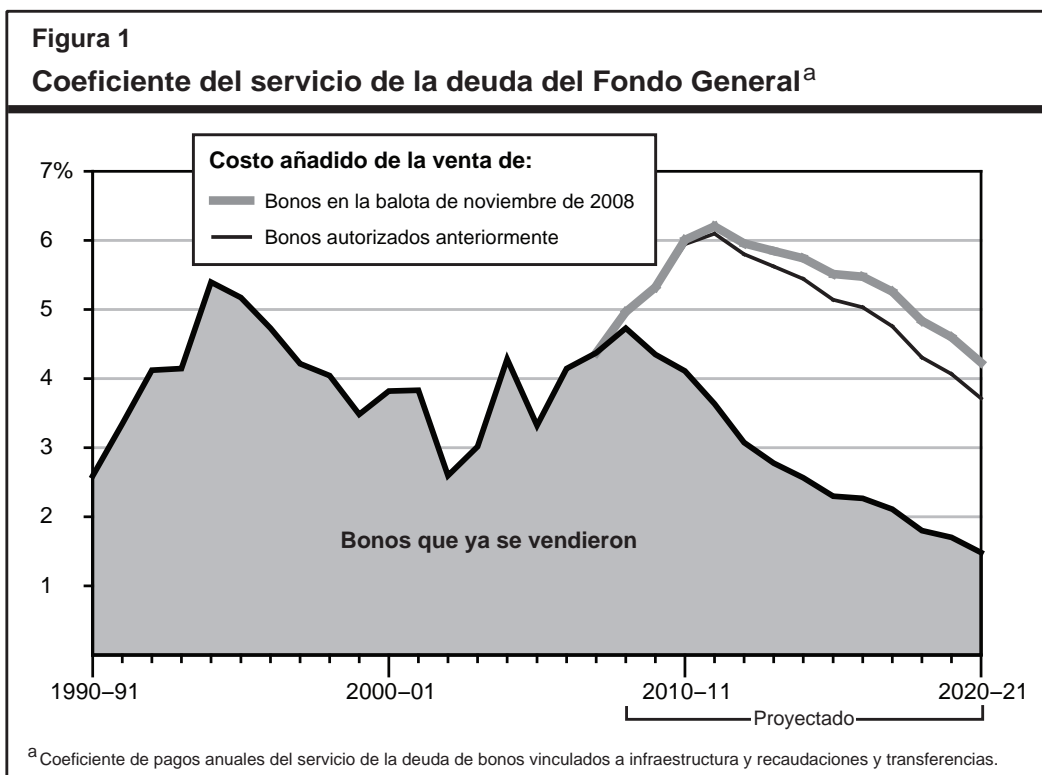
En esta balota hay cuatro medidas de bonos de responsabilidad general, que ascienden a \$16.8 mil millones de dólares en nuevas autorizaciones. Las cuatro propuestas son las siguientes:

- La Propuesta 1, que autorizaría que el estado emita bonos por un valor de \$9.95 mil millones para financiar un proyecto ferroviario de alta velocidad.

- La Propuesta 3, que autorizaría que el estado emita bonos por un valor de \$980 millones para proyectos de capital de mejoramiento de hospitales de niños.
- La Propuesta 10, que autorizaría que el estado emita bonos por un valor de \$5 mil millones para diversos propósitos de energía renovable, combustibles alternativos, eficiencia de energía y reducción de las emisiones al aire.
- La Propuesta 12, que autorizaría que el estado emita bonos por un valor de \$900 millones bajo el programa Cal-Vet, que se saldarían con pagos hipotecarios.

Impactos sobre los pagos de la deuda. Si se aprobaran las tres emisiones de bonos respaldados por el Fondo General que figuran en esta balota (las Propuestas 1, 3 y 10), requerirían pagos del servicio de la deuda total durante el plazo de los bonos de aproximadamente el doble de la cantidad autorizada. La cantidad promedio anual del servicio de los bonos dependería del momento y de las condiciones en que se vendan. Se calcula que cuando se vendan todos estos bonos, el costo anual total de saldarlos sería de aproximadamente mil millones de dólares.

Impacto sobre el coeficiente del servicio de la deuda. La Figura 1 muestra el impacto aproximado sobre el DSR del estado si se aprobaran y vendieran todos los bonos. Llegaría a su punto máximo del 6.2 por ciento en el ejercicio fiscal 2011–12 y bajaría a partir de entonces. (Los costos futuros del servicio de la deuda indicados en la Figura 1 serían más elevados si, por ejemplo, los votantes aprobaran más emisiones de bonos después de noviembre de 2008).



PROPUESTA 1

Esta ley propuesta por la Ley del Senado 1856 de la Sesión Regular de 2001–2002 (Capítulo 697, Estatutos de 2002) y enmendada por la Ley de la Asamblea 713 de la Sesión Regular de 2005–2006 (Capítulo 44, Estatutos de 2006) se somete al pueblo de conformidad con las disposiciones del Artículo XVI de la Constitución de California.

Esta propuesta de ley añade secciones al Código de Calles y Carreteras; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECC. 2. Se añade el Capítulo 20 (comenzando con la Sección 2704) a la División 3 del Código de Calles y Carreteras, y reza:

CAPÍTULO 20. LEY DE BONOS PARA TRENES DE PASAJEROS SEGUROS, CONFIABLES Y DE ALTA VELOCIDAD PARA EL SIGLO XXI

Artículo 1. Disposiciones generales

2704. Este capítulo se conocerá y podrá citarse como *Ley de Bonos para Trenes de Pasajeros Seguros, Confiables y de Alta Velocidad para el Siglo XXI*.

2704.01. Como se emplean en este capítulo, los términos siguientes tienen los siguientes significados:

(a) “Comité” significa el Comité de Financiación de Trenes de Pasajeros de Alta Velocidad creado en virtud de la Sección 2704.12.

(b) “Dirección” significa la Dirección de Trenes de Alta Velocidad creada en virtud de la Sección 185020 del Código de Servicios Públicos.

(c) “Fondo” significa el Fondo de Bonos para Trenes de Pasajeros de Alta Velocidad creado en virtud de la Sección 2704.05.

(d) “Tren de alta velocidad” significa un tren de pasajeros capaz de velocidades de operación de pago sostenidas de por lo menos 200 millas por hora donde las condiciones permitan tales velocidades.

(e) “Sistema de trenes de alta velocidad” significa un sistema con trenes de alta velocidad e incluye, sin limitarse a ello, los siguientes componentes: derecho de vía, vías férreas, sistema de energía, equipo rodante, estaciones e instalaciones afines.

Artículo 2. Programa de financiación de trenes de pasajeros de alta velocidad

2704.04. (a) La intención de la Legislatura al promulgar este capítulo y del pueblo de California al aprobar la medida de bonos en virtud de este capítulo es iniciar la construcción de una red de trenes de alta velocidad que concuerde con el plan de negocios final de la dirección de junio de 2000.

(b) (1) Nueve mil millones de dólares (\$9,000,000,000) del producto de los bonos autorizados en virtud de este capítulo, así como fondos federales y otros ingresos puestos a disposición de la dirección, en la medida en que sea de conformidad con las condiciones federales y otras en cuanto a origen de fondos, se emplearán para planificación y costos de capital elegibles, tal como se define en la subdivisión (c), para el segmento del sistema de trenes de alta velocidad entre la Terminal Transbay de San Francisco y la Estación Union de Los Angeles. Una vez que esté plenamente financiado el segmento San Francisco-Los Angeles, todos los fondos restantes descritos en esta subdivisión se deberán emplear en planificación y costos de capital elegibles, como se halla definido en la subdivisión (c), para los siguientes segmentos adicionales de trenes de alta velocidad, sin preferencia en cuanto al orden:

(A) Oakland-San Jose.

(B) Sacramento-Merced.

(C) Los Angeles-Imperio Interior.

(D) Imperio Interior-San Diego.

(E) Los Angeles-Irvine.

(2) Los ingresos generados por las operaciones más allá de los costos de operación y mantenimiento se emplearán para financiar la construcción del sistema de trenes de alta velocidad.

(c) Los costos de capital aptos para pagarse con el producto de bonos autorizados para fines de los trenes de alta velocidad en virtud de este capítulo incluyen todas las actividades necesarias para la adquisición de derecho de vía, construcción de vías férreas, estructuras, sistemas de energía y estaciones, compra de equipo rodante y equipo relacionado y otras instalaciones y equipos de capital relacionados.

(d) El producto de bonos autorizados en virtud de este capítulo no se utilizarán para ningún costo de operación o mantenimiento de los trenes o instalaciones.

(e) El auditor del estado realizará auditorías periódicas del empleo por parte de la dirección del producto de los bonos autorizados en virtud de este capítulo para verificar su conformidad con los requisitos de este capítulo.

2704.05. El producto de los bonos emitidos y vendidos en virtud de este capítulo se depositarán en el Fondo de Bonos para Trenes de Pasajeros de Alta Velocidad, que se crea mediante la presente.

2704.06. Nueve mil millones de dólares (\$9,000,000,000) del dinero en el fondo, al asignarlo la Legislatura, deberán estar disponibles, independientemente de los ejercicios fiscales, para la planificación y construcción de un sistema de trenes de alta velocidad en este estado, de conformidad con el plan de negocios final de la dirección de junio de 2000, con sus posteriores modificaciones en virtud del estudio ambiental realizado por la dirección.

2704.07. La dirección buscará y conseguirá otros fondos de los sectores

público y privado, incluyendo, sin limitarse a ello, fondos federales, fondos provenientes de bonos pagaderos con ingresos del proyecto y fondos locales, para incrementar el dinero generado por este capítulo.

2704.08. El producto de los bonos autorizados para fines de los trenes de alta velocidad en virtud de este capítulo no se deberá emplear para más de la mitad del costo total de la construcción de vías férreas y de los costos de las estaciones de cada segmento del sistema de trenes de alta velocidad.

2704.09. El sistema de trenes de alta velocidad que se construirá en virtud de este capítulo tendrá las siguientes características:

(a) Trenes eléctricos que son capaces de alcanzar velocidades de operación máximas sostenidas no inferiores a 200 millas por hora.

(b) Tiempos de viaje máximos para servicio expreso para cada corredor que no excederán:

(1) San Francisco-Estación Union de Los Angeles: dos horas, 42 minutos.

(2) Oakland-Estación Union de Los Angeles: dos horas, 42 minutos.

(3) San Francisco-San Jose: 31 minutos.

(4) San Jose-Los Angeles: dos horas, 14 minutos.

(5) San Diego-Los Angeles: una hora.

(6) Imperio Interior-Los Angeles: 29 minutos.

(7) Sacramento-Los Angeles: dos horas, 22 minutos.

(8) Sacramento-San Jose: una hora, 12 minutos.

(c) El tiempo alcanzable entre trenes sucesivos será de cinco minutos o menos.

(d) El número total de estaciones atendidas por trenes de alta velocidad para todos los segmentos descritos en la subdivisión (b) de la Sección 2704.04 no será superior a 24.

(e) Los trenes tendrán la capacidad de transicionar estaciones intermedias, o de pasar por alto esas estaciones, a la velocidad de operación de la línea principal.

(f) Para cada corredor descrito en la subdivisión (b), los pasajeros tendrán la capacidad de viajar de cualquier estación en ese corredor a cualquier otra estación en ese corredor sin tener que cambiar de tren.

(g) A fin de reducir el impacto sobre las comunidades y el medio ambiente, la alineación para el sistema de trenes de alta velocidad deberá seguir los corredores actuales de transporte o de servicios en la medida en que sea posible.

(h) Las estaciones se ubicarán en zonas con buen acceso al tránsito masivo local o a otros medios de transporte.

(i) El sistema de trenes de alta velocidad se deberá planificar y construir de manera tal que minimice la extensión urbana y los impactos sobre el medio natural.

(j) Preservar los corredores de la fauna silvestre y mitigar los impactos sobre los movimientos de la fauna silvestre donde sea factible a fin de limitar la medida en que el sistema presentaría una barrera adicional a los movimientos naturales de la fauna.

2704.095. (a) (1) Del producto de los bonos autorizados en virtud de este capítulo, novecientos cincuenta millones (\$950,000,000) se asignarán a beneficiarios elegibles para mejoras de capital a las vías férreas interurbanas y de cercanías y a los sistemas de vías férreas urbanas a fin de proveer conectividad con el sistema de trenes de alta velocidad tal como se describe dicho sistema en la subdivisión (b) de la Sección 2704.04 y para proveer mejoras en la capacidad y la seguridad. Los Fondos bajo esta sección quedarán disponibles al ser asignados por la Legislatura en la ley Presupuestaria Anual para los fines elegibles descritos en la subdivisión (d).

(2) El veinte por ciento (ciento noventa millones de dólares (\$190,000,000)) del monto autorizado por esta sección se deberá destinar para vías férreas interurbanas al Departamento de Transporte, para vías férreas interurbanas apoyadas por el estado y que presten servicios regularmente y que empleen fondos públicos para operar, y mantener instalaciones ferroviarias, derechos de vía y equipos. Un mínimo del 25 por ciento del monto dispuesto bajo este párrafo (cuarenta y siete millones, quinientos mil dólares (\$47,500,000)) se destinarán a cada uno de los tres corredores ferroviarios interurbanos del estado.

La Comisión de Transporte de California deberá asignar los fondos dispuestos a beneficiarios elegibles de conformidad con esta sección y deberá formular directrices para poner en práctica las disposiciones de esta sección. Las directrices deberán incluir disposiciones relativas a la administración de fondos, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la autoridad de los operarios de corredores ferroviarios interurbanos para prestar dichos fondos por convenio mutuo entre los corredores ferroviarios interurbanos.

(3) El ochenta por ciento (setecientos sesenta millones de dólares (\$760,000,000)), del monto autorizado por esta sección se deberá destinar a beneficiarios elegibles, con la excepción de vías férreas interurbanas, como se halla descrito en la subdivisión (c), basándose en una cantidad porcentual calculada incorporando todo lo siguiente:

(A) Un tercio de la parte porcentual de las vías férreas a nivel estatal que corresponda al beneficiario elegible.

(B) Un tercio de la parte porcentual de las millas vehiculares anuales a nivel estatal que corresponda al beneficiario elegible.

(C) Un tercio de la parte porcentual de los viajes-pasajero anuales a nivel estatal que corresponda al beneficiario elegible.

La Comisión del Transporte de California deberá asignar los fondos a

beneficiarios elegibles de conformidad con esta sección y formular directrices para poner en práctica las disposiciones de esta sección.

(b) Para los fines de esta sección, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

(1) “Millas de vías férreas” significa las millas de vías férreas utilizadas por una entidad pública o autoridades con facultades conjuntas para el servicio ferroviario regular de pasajeros.

(2) “Millas vehiculares” significa el total de millas recorridas, comenzando con la salida desde el depósito de mantenimiento, por todas las locomotoras y vagones manejados en un conjunto de tren para servicio ferroviario de pasajeros por una entidad pública o autoridad con facultades conjuntas.

(3) “Viajes-pasajero” significa el número anual de embarques sin enlace de pasajeros informado por una entidad pública o autoridad con facultades conjuntas para el servicio regular de trenes de pasajeros.

(4) “A nivel del estado”, cuando se emplea para modificar los términos en los párrafos (A), (B) y (C) del párrafo (3) de la subdivisión (a), significa el total combinado para esas cantidades para todos los beneficiarios elegibles.

(c) Los beneficiarios elegibles para financiación bajo el párrafo (3) de la subdivisión (a) serán entidades públicas y autoridades con facultades conjuntas que manejen servicios de trenes de pasajeros con horarios regulares en las siguientes categorías:

- (1) Tren de cercanías.
- (2) Trenes ligeros.
- (3) Trenes pesados.
- (4) Tranvías.

(d) Los fondos asignados en virtud de esta sección se utilizarán para la conectividad con el sistema de trenes de alta velocidad o para la rehabilitación o modernización, o mejoras de la seguridad, de las vías férreas utilizadas para el servicio público de trenes de pasajeros y para las señales, estructuras, instalaciones y el equipo rodante.

(e) Los beneficiarios elegibles podrán emplear los fondos para cualquier elemento ferroviario elegible indicado en la subdivisión (d).

(f) A fin de ser elegible para financiación bajo esta sección, un beneficiario elegible bajo el párrafo (3) de la subdivisión (a) deberá proveer fondos paralelos en un monto no inferior al monto total asignado al beneficiario bajo esta sección.

(g) Un beneficiario elegible para financiación bajo el párrafo (3) de la subdivisión (a) certificará que ha cumplido su requisito relativo a los fondos paralelos, así como los demás requisitos de esta sección, mediante resolución de su cuerpo gobernante, sujeto a verificación por parte de la Comisión de Transporte de California.

(h) Los fondos puestos a disposición de un beneficiario elegible bajo el párrafo (3) de la subdivisión (a) deberán ser un suplemento de los fondos locales, estatales o federales existentes que se estén empleando para el mantenimiento o la rehabilitación del sistema de trenes de pasajeros. Los beneficiarios elegibles para financiación bajo el párrafo (3) de la subdivisión (a) deberán mantener su asignación actual de fondos locales, estatales o federales para estos propósitos a fin de seguir siendo elegibles para asignaciones y desembolsos de la financiación adicional dispuesta por esta sección.

(i) Para recibir una asignación de conformidad con esta sección, un beneficiario elegible bajo el párrafo (3) de la subdivisión (a) deberá desembolsar anualmente de los fondos locales, estatales o federales existentes que se estén empleando para el mantenimiento o rehabilitación del sistema de trenes de pasajeros, una cantidad no inferior al promedio anual de sus desembolsos de fondos locales para dichos propósitos durante los ejercicios fiscales 1998–99, 1999–2000 y 2000–01.

(j) Los fondos asignados en virtud de esta sección a la Dirección Ferroviaria Regional del Sur de California para proyectos elegibles dentro de su zona de servicio se asignarán cada ejercicio fiscal de conformidad con memorandos de entendimiento a celebrarse entre la Dirección Ferroviaria Regional del Sur de California y sus entidades afiliadas. El memorando o los memorandos de entendimiento deberán tomar en cuenta las necesidades de servicios de pasajeros de la Dirección Ferroviaria Regional del Sur de California y de las entidades afiliadas, los ingresos atribuibles a las entidades afiliadas y los aportes separados a la Dirección Ferroviaria Regional del Sur de California provenientes de entidades afiliadas.

Artículo 3. Disposiciones fiscales

2704.10. Se podrán emitir y vender bonos por un total de nueve mil novecientos cincuenta millones de dólares (\$9,950,000,000), excluyendo bonos de refinanciación, o la parte de ello que fuere necesaria, para proporcionar un fondo destinado a cumplir los propósitos expresados en este capítulo y destinado a reembolsar al Fondo Giratorio de Gastos de Bonos de Responsabilidad General de conformidad con la Sección 16724.5 del Código del Gobierno. Los bonos, al venderse, serán y constituirán una obligación firme y válida del Estado de California, y se compromete la plena fe y el crédito del Estado de California para el pago puntual tanto del capital como de los intereses sobre los bonos a medida que el capital y los intereses se venzan y pasen a ser pagaderos.

2704.11. (a) Salvo las disposiciones de la subdivisión (b), los bonos autorizados por este capítulo deberán ser preparados, ejecutados, emitidos, vendidos, pagados y rescatados de conformidad con lo dispuesto en la Ley de bonos de responsabilidad general del estado, Capítulo 4 (a partir de la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno, y

todas las disposiciones de dicha ley se aplican a los bonos y a este capítulo y quedan incorporadas por la presente en este capítulo como si estuviesen redactadas en su totalidad en este capítulo.

(b) Independientemente de cualquier disposición de la Ley de bonos de responsabilidad general del estado, cada emisión de bonos autorizada por el comité tendrá una fecha de vencimiento final no superior a 30 años.

2704.12. (a) Con el propósito exclusivo de autorizar la emisión y venta de los bonos autorizados por este capítulo de conformidad con la Ley de bonos de responsabilidad general del estado, se crea por la presente el Comité de Financiamiento de Trenes de Pasajeros de Alta Velocidad. Para los fines de este capítulo, el Comité de Financiamiento de Trenes de Pasajeros de Alta Velocidad será “el comité” tal como se emplea dicho término en la Ley de bonos de responsabilidad general del estado. El comité deberá estar formado por el tesorero, el director de finanzas, el controlador, el secretario de la entidad de Negocios, Transporte y Vivienda y el presidente de la junta de la dirección, o los representantes que designe para ese fin. El tesorero deberá ser el presidente del comité. Una mayoría del comité podrá actuar en nombre del comité.

(b) Para los propósitos de la Ley de bonos de responsabilidad general del estado, la dirección se designa como la “junta”.

2704.13. El comité deberá determinar si es necesario o deseable emitir bonos autorizados de conformidad con este capítulo a fin de cumplir las acciones especificadas en las Secciones 2704.06 y 2704.095 y, en tal caso, el monto de los bonos que se deberán emitir y vender. Se podrán emitir y vender emisiones sucesivas de bonos para cumplir esas acciones progresivamente, y no será necesario que todos los bonos autorizados sean emitidos y vendidos en un momento dado. El comité deberá considerar las necesidades de financiamiento del programa, proyecciones de ingresos, condiciones del mercado financiero y otros factores necesarios al determinar el término más breve que sea factible para los bonos que se emitirán.

2704.14. Todos los años se recaudará, de la misma manera y al mismo tiempo en que se recauden otros ingresos del estado, además de los ingresos normales del estado, la cantidad necesaria para pagar el capital y los intereses sobre los bonos para cada año. Es deber de todos los funcionarios encargados por ley de cualquier deber en relación con la recaudación del ingreso, hacer y cumplir cada uno y todos los actos que sean necesarios para recaudar dicha suma adicional.

2704.15. No obstante la Sección 13340 del Código del Gobierno, por la presente se asigna del Fondo General en el Tesoro del Estado, para los fines de este capítulo, un monto equivalente a la suma que sea necesaria anualmente para pagar el capital y los intereses sobre los bonos emitidos y vendidos de conformidad con este capítulo, a medida que el capital y los intereses se venzan y pasen a ser pagaderos.

2704.16. La junta podrá solicitar que la Junta de Inversión de Fondos Comunes dé un préstamo de la Cuenta de Inversión de Fondos Comunes, de conformidad con la Sección 16312 del Código del Gobierno, para los fines de este capítulo. El monto de la solicitud no podrá ser superior al monto de los bonos sin vender cuya venta haya autorizado el comité mediante resolución para los fines de este capítulo, menos cualquier monto tomado en préstamo de conformidad con la Sección 2701.17. La junta deberá ejecutar esos documentos tal como lo requiera la Junta de Inversión de Fondos Comunes para obtener y saldar la deuda. Toda cantidad prestada se deberá depositar en el fondo para ser asignada por la junta de conformidad con este capítulo.

2704.17. Para los fines del cumplimiento de este capítulo, el Director de Finanzas podrá autorizar el retiro de un monto o montos del Fondo General que no excedan del monto de bonos sin vender cuya venta haya sido autorizada por el comité para los fines del cumplimiento de este capítulo, menos cualquier monto tomado en préstamo de conformidad con la Sección 2704.16. Todo monto retirado se depositará en el fondo. Todos el dinero entregado bajo esta sección se devolverá al General Fondo, más los intereses que los montos habrían ganado en la Cuenta de Inversión de Fondos Comunes, con la venta de bonos para los fines del cumplimiento de este capítulo.

2704.18. Todo el dinero depositado en el fondo que derive de primas e intereses acumulados se deberá reservar en el fondo y deberá estar disponible para ser trasladado al Fondo General como un crédito para los gastos de intereses de los bonos.

2704.19. Los bonos podrán ser reembolsar de conformidad con el Artículo 6 (a partir de la Sección 16780) de la Ley de bonos de responsabilidad general del estado. La aprobación por los votantes del estado para la emisión de bonos incluirá aprobación de la emisión de todos los bonos que se emitan para refinar bonos emitidos originalmente o bonos de refinanciación emitidos anteriormente.

2704.20. La Legislatura por la presente determina y declara que, por cuanto el producto de la venta de bonos autorizados por este capítulo es “el producto de impuestos” como se emplea dicho término en el Artículo XIII B de la Constitución de California, el desembolso de este producto no estará sujeto a las limitaciones impuestas por dicho artículo.

2704.21. No obstante cualquier disposición de la Ley de bonos de responsabilidad general del estado relativa al producto de las ventas de bonos autorizadas por este capítulo que esté sujeta a inversión según el Artículo 4 (a partir de la Sección 16470) del Capítulo 3 de la Parte 2 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno, el tesorero podrá mantener una cuenta separada para

las ganancias por inversión, ordenar el pago de esas ganancias para conformarse a los requisitos sobre rebajas aplicables de conformidad con la legislación federal, y podrá ordenar otros usos e inversiones de dicho producto con miras a conservar la exención de impuestos de esos bonos y obtener cualquier otra ventaja bajo la legislación federal para beneficio de los fondos de este estado.

PROPUESTA 2

Esta medida por iniciativa se presenta al pueblo de conformidad con las disposiciones del Artículo II de la Sección 8 de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa añade secciones al Código de Salud y Seguridad, por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone añadir están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. TÍTULO CORTO

Esta ley se conocerá y se podrá citar como la Ley de Prevención de la Crueldad Hacia los Animales de Granja.

SECCIÓN 2. PROPÓSITO

El propósito de esta ley es prohibir el confinamiento cruel de animales de granja de manera tal que no les permita darse vuelta libremente, acostarse, pararse y extender completamente sus miembros.

SECCIÓN 3. DISPOSICIONES CONTRA LA CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES DE GRANJA

Se añade al Capítulo 13.8 (a partir de la Sección 25990) a la división 20 del Código de Salud y Seguridad para que rece:

CAPÍTULO 13.8. CRUELDAD HACIA LOS ANIMALES DE GRANJA

25990. *PROHIBICIONES.* Además de otras disposiciones aplicables de la ley, ninguna persona debe atar o confinar a un animal cubierto, en una granja, durante todo el día o por la mayor parte de ningún día, de manera tal que impida que ese animal:

- (a) *Se acueste, se pare y extienda completamente sus miembros; y,*
- (b) *se dé vuelta libremente.*

25991. *DEFINICIONES.* Para los fines de este capítulo, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

- (a) *“Ternero criado para carne de ternera” significa todos los terneros de la especie bovina que se tengan con el propósito de producir el producto alimenticio descrito como carne de ternera.*
- (b) *“Animal cubierto” significa todas las cerdas durante el embarazo, los terneros criados para carne de ternera o las gallinas ponedoras que se tengan en una granja.*
- (c) *“Gallina ponedora” significa todas las gallinas, pavas, patas, gansos o pintadas que se tengan para la producción de huevos.*
- (d) *“Recinto” significa todas las jaulas y todas las demás estructuras (incluyendo lo que se describe comúnmente como “jaulas de gestación” para cerdas; “jaulas de carne de ternera” para terneros o “jaulas de cría intensiva” para gallinas ponedoras) empleadas para confinar un animal cubierto.*
- (e) *“Granja” significa el terreno, los edificios, las instalaciones de apoyo y demás equipamiento que se origine total o parcialmente para la producción de animales o de productos de origen animal para alimentos o fibras. No incluye los mercados de animales vivos.*
- (f) *“Extender completamente sus miembros” significa extender completamente todos los miembros sin tocar el lado del recinto, incluyendo, en el caso de las gallinas ponedoras, extender completamente las alas sin tocar el lado de un recinto ni a otras gallinas ponedoras.*
- (g) *“Persona” significa todos los individuos, firmas, sociedades, empresas conjuntas, asociaciones, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades anónimas, patrimonios, fideicomisos, síndicos o agrupaciones.*
- (h) *“Cerdas durante el embarazo” significa todas las cerdas embarazadas de la especie porcina tenidas principalmente para cría.*
- (i) *“Darse vuelta libremente” significa darse vuelta en un círculo completo sin ningún impedimento, incluyendo las ataduras, y sin tocar el lado del recinto.*

25992. *EXCEPCIONES.* Este capítulo no será aplicable:

- (a) *Durante la investigación científica o agrícola.*
- (b) *Durante los exámenes, los análisis, los tratamientos individuales o las intervenciones quirúrgicas para fines veterinarios.*
- (c) *Durante el transporte.*
- (d) *Durante las exhibiciones de rodeos y las exhibiciones de las ferias del estado o de los condados, los programas 4-H y las exhibiciones similares.*
- (e) *Durante la matanza de un animal cubierto de conformidad con las disposiciones del Capítulo 6 (a partir de la Sección 19501) de la Parte 3 de la División 9 del Código de Alimentos y Agricultura, vinculado a los métodos humanos de matanza y a otras leyes y reglamentaciones aplicables.*
- (f) *A una cerda durante el período de siete días anterior a la fecha esperada de parto de la cerda.*

25993. *CUMPLIMIENTO.* Toda persona que viole alguna de las disposiciones de este capítulo es culpable de un delito menor. Si se la condena de lo mismo, se la debe castigar con una multa que no exceda los mil dólares (\$1,000) o con encarcelamiento en una cárcel de condado por un plazo que no exceda los 180 días o con esa multa y encarcelamiento.

25994. *INTERPRETACIÓN DEL CAPÍTULO.*

Las disposiciones de este capítulo son además, y no en lugar de, todas las demás leyes que protegen el bienestar animal, incluyendo el Código Penal de California. Este capítulo no se debe interpretar de manera tal que limite las leyes o reglamentaciones estatales que protegen el bienestar de los animales ni nada en este capítulo debe prevenir que un cuerpo directivo local adopte y haga cumplir sus propias leyes y reglamentaciones de bienestar animal.

SECCIÓN 4. DIVISIBILIDAD

Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma por parte de cualquier persona o circunstancia se considerara inválida o anticonstitucional, esa invalidez o inconstitucionalidad no deberá afectar otras disposiciones o aplicaciones de esta ley a las que se pueda dar efecto sin la disposición o aplicación inválidas o anticonstitucionales y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

SECCIÓN 5. FECHAS DE VIGENCIA

Las disposiciones de las Secciones 25990, 25991, 25992, 25993 y 25994 deberán cobrar vigencia el 1º de enero de 2015.

PROPUESTA 3

Esta medida por iniciativa se presenta al pueblo de conformidad con las disposiciones del Artículo II de la Sección 8 de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa añade secciones al Código de Salud y Seguridad, por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone añadir están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Se añade la Parte 6.1 (a partir de la Sección 1179.50) a la División 1 del Código de Salud y Seguridad para que rece:

PARTE 6.1. LEY DE BONOS PARA HOSPITALES DE NIÑOS DE 2008

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

1179.50. (a) *Esta parte se deberá conocer y citar como Ley de Bonos Para Hospitales de Niños de 2008.*

(b) *La red de hospitales de niños regionales de California proporciona servicios vitales de atención de la salud a niños que enfrentan enfermedades o lesiones que ponen en peligro sus vidas. Anualmente, estos hospitales atienden a más de un millón de niños, independientemente de la habilidad de pagar de sus familias.*

(c) *Los hospitales de niños también proporcionan atención y tratamientos especializados que han prolongado la supervivencia de niños que padecen enfermedades serias, como leucemia, cáncer, defectos cardíacos, diabetes, enfermedad de células falciformes y fibrosis quística de la niñez.*

(d) *Los hospitales de niños también proporcionan capacitación esencial de pediatras, especialistas pediátricos y otros que tratan a niños, y realizan investigación médica de importancia fundamental que beneficia a todos los niños de California.*

(e) *Sin embargo, la carga de proporcionar atención no remunerada y los crecientes costos de la atención de la salud limitan seriamente la capacidad de nuestros hospitales de niños de modernizar y expandir sus instalaciones y de adquirir las tecnologías médicas más recientes y el equipamiento médico especial necesario para la atención de niños enfermos.*

(f) *Por lo tanto, el pueblo desea proporcionar una fuente constante y disponible de fondos para programas de mejoras de capital, para que los hospitales de niños puedan mejorar la salud, el bienestar y la seguridad de los niños de California.*

1179.51. *Como se emplean en esta parte, los términos a continuación tienen los siguientes significados:*

(a) *“Jurisdicción” significa la Jurisdicción de Financiamiento de Instalaciones de Salud de California establecida de conformidad con la Sección 15431 del Código de Gobierno.*

(b) *“Hospital de niños” significa cualquiera de los siguientes:*

(1) *Un hospital general de atención de pacientes agudos de la Universidad de California indicado a continuación:*

- (A) *University of California, Davis Children’s Hospital.*
- (B) *Mattel Children’s Hospital en University of California, Los Angeles.*
- (C) *University Children’s Hospital en University of California, Irvine.*
- (D) *University of California, San Francisco Children’s Hospital.*
- (E) *University of California, San Diego Children’s Hospital.*

(2) *Un hospital general de atención de pacientes agudos que es, o que se halla en, una entidad en funcionamiento de una sociedad sin ánimo de lucro formada en sociedad antes del 1º de enero de 2003 cuya misión de atención clínica, enseñanza, investigación y defensa se concentra en los niños y que proporciona servicios pediátricos integrales a un gran número de niños que cumplen con los requisitos de participación en programas gubernamentales y a niños con necesidades especiales de atención de la salud que cumplen con los requisitos*

de participación en el programa Servicios Para los Niños de California y reúnen todas las siguientes condiciones:

(A) El hospital tenía un mínimo de 160 camas autorizadas en las siguientes categorías: cuidados agudos pediátricos, cuidados intensivos pediátricos y cuidados intensivos para neonatos en el ejercicio fiscal del 30 de junio de 2001 al 29 de junio de 2002, según fue informado a la Oficina Estatal de Planificación y Desarrollo de Atención de la Salud el o antes del 1° de julio de 2003.

(B) El hospital proporcionó más de 30,000 días totales de atención a pacientes pediátricos (censados), excluyendo los días agudos en la sala de recién nacidos, en el ejercicio fiscal del 30 de junio de 2001 al 29 de junio de 2002, según fue informado a la Oficina Estatal de Planificación y Desarrollo de Atención de la Salud el o antes del 1° de julio de 2003.

(C) El hospital proporcionó educación médica a un mínimo de ocho (redondeado hasta el número entero más cercano) residentes pediátricos o con subespecialidad pediátrica a tiempo completo en el ejercicio fiscal del 30 de junio de 2001 al 29 de junio de 2002, según fue informado a la Oficina Estatal de Planificación y Desarrollo de Atención de la Salud el o antes del 1° de julio de 2003.

(c) "Comité" significa el Comité de Financiamiento de la Ley de Bonos de Hospitales de Niños creado de conformidad con la Sección 1179.61.

(d) "Fondo" significa el Fondo de la Ley de Bonos Para Hospitales de Niños creado de conformidad con la Sección 1179.53.

(e) "Subsidio" significa la distribución del dinero en el fondo por parte de la Jurisdicción a hospitales de niños para proyectos que cumplen con esta parte.

(f) "Programa" significa el Programa de Hospitales de Niños que se establece en cumplimiento de esta parte.

(g) "Proyecto" significa construir, expandir, remodelar, renovar, amueblar, equipar, financiar o refinanciar un hospital de niños con fondos proporcionados total o parcialmente de conformidad con esta parte. "Proyecto" puede incluir reembolso de los costos incurridos después del 31 de enero de 2008 de construir, expandir, remodelar, renovar, amueblar, equipar, financiar o refinanciar un hospital de niños. "Proyecto" puede incluir cualquier combinación de uno o más de los que anteceden realizados conjuntamente por cualquier hospital de niños participante que cumple con los requisitos señalados en esta parte.

CAPÍTULO 2. EL PROGRAMA DE HOSPITALES DE NIÑOS

1179.53. Las recaudaciones de los bonos emitidos y vendidos en cumplimiento de esta parte se deberán depositar en el Fondo de la Ley de Bonos de Hospitales de Niños, que se crea por la presente.

1179.54. El propósito del Programa de Hospitales de Niños es mejorar la salud y el bienestar de los niños de California gravemente enfermos proporcionando una fuente estable y fácilmente disponible de fondos para proyectos de mejoramiento de capital de hospitales de niños. El programa financiado por esta parte es en el interés del público, sirve un propósito público y promoverá la salud, el bienestar y la seguridad de los ciudadanos del estado.

1179.55. La jurisdicción está autorizada a adjudicar subsidios a todos los hospitales de niños dirigidos a financiar proyectos, como se halla definido en la subdivisión (g) de la Sección 1179.51.

1179.56. (a) El veinte por ciento de los fondos disponibles para subsidios de conformidad con esta parte se debe adjudicar a hospitales de niños según se halla definido en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.51.

(b) El ochenta por ciento de todos los fondos disponibles para subsidios de conformidad con esta parte se debe adjudicar a hospitales de niños según se halla definido en el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.51.

1179.57. (a) La jurisdicción debe elaborar una solicitud por escrito para la adjudicación de subsidios de conformidad con esta parte dentro de los 90 días a partir de la fecha de adopción de esta ley. La Jurisdicción debe adjudicar subsidios a los hospitales de niños que cumplan con los requisitos, sujetos a las limitaciones de esta parte y basándose en los siguientes factores:

(1) El subsidio aportará a la expansión o al mejoramiento del acceso a la atención de la salud de niños que cumplen con los requisitos de participación en programas gubernamentales de seguros de salud y de niños indigentes, subatendidos y no asegurados.

(2) El subsidio ayudará a mejorar la atención de la salud infantil o los resultados de los pacientes pediátricos.

(3) El hospital de niños proporciona atención no remunerada o remunerada parcialmente a pacientes pediátricos indigentes o públicos.

(4) El hospital de niños presta servicios a poblaciones pediátricas vulnerables.

(5) El hospital de niños promueve programas de enseñanza o de investigación pediátrica.

(6) Demostración de que los proyectos están listos y son factibles.

(b) (1) Las solicitudes de fondos se deberán presentar a la Jurisdicción para que determine si cumplen con los requisitos de esta parte.

(2) La jurisdicción deberá procesar y adjudicar subsidios oportunamente, en un plazo que no exceda los 60 días.

(c) Un hospital de niños identificado en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.51 no deberá solicitar, y la jurisdicción no debe adjudicar a ese hospital de niños, un subsidio que exceda la jurisdicción parte de los fondos totales disponibles para subsidios para todos los hospitales de niños de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 1179.56. No obstante esta

limitación de los subsidios, todos los fondos disponibles según la subdivisión (a) de la Sección 1179.56 que no se hayan agotado para el 30 de junio de 2018 se deberán poner a disposición de los hospitales de niños identificados en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.51 para que los soliciten.

(d) Los hospitales de niños identificados en el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.51 no deberán solicitar, y la jurisdicción no deberá adjudicar a ese hospital de niños, un subsidio que cause que la cantidad total de subsidios que se adjudiquen a ese hospital de niños exceda los noventa y ocho millones de dólares (\$98,000,000) de los fondos disponibles para subsidios para todos los hospitales de niños de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 1179.56. Independientemente de esta limitación del subsidio, todos los fondos disponibles de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 1179.56 que no se hayan agotado para el 30 de junio de 2018 se deberán poner a disposición de todos los hospitales de niños identificados en el párrafo (2) de la subdivisión (b) de la Sección 1179.51 para que los soliciten.

(e) En ningún caso un subsidio para financiar un proyecto podrá exceder el costo total del proyecto, según lo determine el hospital de niños y lo apruebe la jurisdicción.

(f) Todos los proyectos a los que se les adjudiquen subsidios se deberán completar dentro de un plazo razonable. Si la jurisdicción determina que el hospital de niños no completó el proyecto de conformidad con los términos especificados cuando se le adjudicó el subsidio, la jurisdicción podrá requerir reparaciones, incluyendo el reintegro de todo o de una parte del subsidio. Los hospitales de niños que reciban un subsidio de conformidad con esta parte deberán presentar una certificación de finalización del proyecto a la jurisdicción.

(g) Sólo habrá subsidios disponibles de conformidad con esta sección si la jurisdicción determina que tiene suficiente dinero disponible en el fondo. Nada en esta sección debe requerir que la jurisdicción conceda subsidios si la jurisdicción determina que no hay suficiente dinero en el fondo para hacerlo.

(h) La jurisdicción podrá determinar anualmente la cantidad disponible para los fines de esta parte. Los costos administrativos de este programa no deben exceder la menor de las siguientes cantidades: el costo real o el 1 por ciento.

1179.58. La Dirección de Auditorías del Estado puede realizar auditorías periódicas para asegurar que las recaudaciones de los bonos se adjudiquen de manera oportuna y consecuente con los requisitos de esta parte, y que los que obtengan dinero de los fondos lo estén empleando de conformidad con las disposiciones aplicables de esta parte.

CAPÍTULO 3. DISPOSICIONES FISCALES

1179.59. Se autoriza emitir y vender bonos por un valor total de novecientos ochenta millones de dólares (\$980,000,000), sin incluir la cantidad de bonos que se reembolsen, para crear un fondo que se utilizará para llevar a cabo los fines expresados en esta parte y efectuar reembolsos al Fondo Rotatorio de Gastos de Bonos de Responsabilidad General en cumplimiento de la Sección 16724.5 del Código de Gobierno. Cuando se vendan, los bonos constituirán una obligación válida y vinculante del Estado de California y por la presente se promete solemnemente la garantía de todos los recursos financieros del Estado de California para el pago puntual del capital y los intereses de los bonos cuando el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.

1179.60. Los bonos autorizados por esta parte se deberán preparar, realizar, emitir, vender, pagar y rescatar como se halla indicado en la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado (Capítulo 4 (a partir de la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno) y en todas las disposiciones de esa ley aplicables a los bonos y a esta parte, y se incorporan por la presente a esta parte como si se hubieran expresado en su totalidad en ella.

1179.61. (a) Sólo con el propósito de autorizar la emisión y la venta de conformidad con la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado autorizada por esta parte, por la presente se crea el Comité de Financiamiento de la Ley de Bonos de Hospitales de Niños. Para los fines de esta parte, el Comité de Financiamiento de la Ley de Bonos de Hospitales de Niños es "el comité" según se emplea ese término en la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado. El comité estará formado por el controlador, el director de finanzas y el tesorero o los representantes que designen para ese fin. El tesorero se desempeñará como el presidente del comité. Una mayoría del comité se podrá desempeñar como el comité.

(b) La autoridad se designa como la "junta" para los fines de la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado, y deberá administrar el programa de conformidad con esta parte.

1179.62. El comité deberá determinar si es o no necesario o conveniente emitir bonos autorizados según esta parte para realizar los actos especificados en la Sección 1179.54 y, en caso afirmativo, el monto de los bonos a ser emitidos y vendidos. Se podrá autorizar emisiones y ventas sucesivas de bonos para realizar esos actos progresivamente y no es necesario que todos los bonos se emitan o vendan a la vez.

1179.63. Todos los años se deberá cobrar además de las recaudaciones normales del estado y de la misma manera y al mismo tiempo en que se cobren otras recaudaciones del estado, la cantidad requerida para pagar el capital y los intereses de los bonos mientras que estén en circulación. Es obligación de todos los funcionarios obligados por ley con cualquier tipo de obligación relativa a la cobranza de recaudaciones hacer y realizar todos los actos necesarios para cobrar esta suma adicional.

1179.64. No obstante la Sección 13340 del Código de Gobierno, por la presente se asigna continuamente del Fondo General en el Tesoro del Estado, para los fines de esta parte, una cantidad equivalente al total de lo siguiente:

(a) La suma necesaria anualmente para pagar el capital y los intereses de los bonos emitidos y vendidos de conformidad con esta parte cuando el capital y los intereses vencen y sean pagaderos.

(b) La suma necesaria para ejecutar la Sección 1179.65, asignada independientemente de los ejercicios fiscales.

1179.65. Para los fines de llevar a cabo esta parte, el Director de Finanzas podrá autorizar el retiro del Fondo General de una cantidad que no exceda el monto de los bonos no vendidos que el comité haya autorizado que se vendan con el propósito de realizar esta parte. Todas las cantidades que se retiren se deberán depositar en el fondo. Todo el dinero que se ponga a disposición de conformidad con esta sección se deberá reintegrar al Fondo General con dinero procedente de la venta de los bonos con el propósito de llevar a cabo esta parte.

1179.66. Todo el dinero depositado en el fondo que se haya derivado de primas e intereses acumulados de bonos vendidos se deberá reservar en el fondo y deberá estar disponible para ser transferido al Fondo General como un crédito para el pago de los intereses de los bonos.

1179.67. De conformidad con el Capítulo 4 (a partir de la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno, el costo de la emisión de los bonos se deberá pagar con las recaudaciones de los bonos. Todos los hospitales de niños financiados mediante esta ley de bonos deberán compartir proporcionalmente esos costos.

1179.68. La Jurisdicción podrá solicitar que la Junta de Inversión de Fondos Combinados le preste dinero de la Cuenta de Inversión de Fondos Combinados, incluyendo otras formas autorizadas de financiamiento interino que incluyan, pero no estén limitadas a, instrumentos negociables a corto plazo, de conformidad con la Sección 16312 del Código de Gobierno, para los fines de ejecutar esta parte. El monto del pedido no podrá exceder la cantidad de los bonos no vendidos que el comité, por resolución, haya autorizado a ser vendidos con el propósito de ejecutar esta parte. La Jurisdicción deberá firmar todos los documentos que requiera la Junta de Inversión de Fondos Combinados para conceder y saldar el préstamo. Todas las cantidades que se tomen en préstamo se deberán depositar en el fondo para ser adjudicadas por la junta de conformidad con esta parte.

1179.69. Los bonos se podrán reembolsar de conformidad con el Artículo 6 (a partir de la Sección 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno, que es parte de la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado. La aprobación de los votantes del estado de la emisión de los bonos descritos en esta parte incluye la aprobación de la emisión de todos los bonos que se emitan para reembolsar los bonos emitidos originalmente según esta parte o de bonos emitidos anteriormente.

1179.70. No obstante cualquier otra disposición de esta parte, o la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado, si el tesorero vende bonos de conformidad con esta parte que incluyen la opinión de un asesor de bonos que indique que los intereses de los bonos están excluidos del ingreso bruto para fines impositivos federales, sujeto a condiciones designadas, el tesorero podrá mantener cuentas separadas para la inversión de las recaudaciones de los bonos y para la inversión de las ganancias de esas recaudaciones. El tesorero podrá emplear o indicar que se empleen esos ingresos o ganancias para pagar cualquier reembolso, sanción u otro pago que requiera la ley federal o realizar cualquier otro acto relativo a la inversión y el uso de las recaudaciones procedentes de los bonos requerido o aconsejable de conformidad con la ley federal para mantener la condición de exentos de impuestos de esos bonos y obtener todas las demás ventajas que permita la ley federal en nombre de los fondos de este estado.

1179.71. Por la presente el pueblo determina y declara que puesto que las recaudaciones procedentes de la venta de los bonos autorizadas por esta parte no son "recaudaciones procedentes de los impuestos" según se emplea ese término en el Artículo XIII B de la Constitución de California, el desembolso de estas recaudaciones no está sujeto a las limitaciones impuestas por esa parte.

1179.72. No obstante cualquier otra disposición de esta parte, las disposiciones de esta parte son divisibles. Si se determina que alguna disposición o la aplicación de esta parte es inválida, esa invalidez no deberá afectar ninguna otra disposición o aplicación a la que se pueda dar efecto sin la disposición o aplicación inválidas.

PROPUESTA 4

Esta medida por iniciativa se presenta al pueblo de conformidad con las disposiciones del Artículo II de la Sección 8 de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa enmienda expresamente la Constitución de California añadiendo una sección a la misma; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone añadir están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Título

Esta medida se deberá conocer y se podrá citar como la Ley de Seguridad de Niños y Adolescentes y de Parar a los Depredadores: Ley de Sarah.

SECC. 2. Declaración de determinaciones y propósitos

El pueblo de California tiene un interés persuasivo en proteger a las menores de edad de los riesgos conocidos de los abortos que se hacen en secreto, incluyendo el peligro de no obtener atención de la salud oportuna para tratar complicaciones que puedan poner en peligro la salud y la vida cuando uno de los padres o un miembro responsable de la familia de una menor de edad no están conscientes de que la menor de edad se realizó un aborto en secreto. El pueblo también tiene un interés persuasivo en prevenir que depredadores sexuales empleen los abortos en secreto para ocultar la explotación sexual de menores de edad.

SECC. 3. Notificación a los padres

Se añade la Sección 32 al Artículo I de la Constitución de California para que rece:

SECC. 32. (a) Para los fines de esta sección, los términos a continuación significan lo siguiente:

(1) "Aborto" significa el empleo de cualquier medio para dar fin al embarazo de una menor de edad no esté emancipada y que se sepa que está embarazada, excepto con el propósito de producir un nacimiento vivo. "Aborto" no deberá incluir el empleo de ningún tipo de fármaco o dispositivo anticonceptivo.

(2) "Emergencia médica" significa un trastorno que, en la opinión clínica de buena fe de un médico, complica de manera tal el trastorno médico de la menor de edad no emancipada embarazada que requiere que se aborte inmediatamente su embarazo para evitar su muerte o que una demora podría crear un riesgo de que sufra una disminución sustancial e irreversible de una función corporal importante.

(3) "Padre" significa una persona que cuando se requiere la notificación o exención es uno de los padres, si ambos padres tienen la custodia legal, o el padre o la persona que tiene la custodia legal o el tutor legal una menor de edad no emancipada.

(4) "Miembro de la familia adulto" significa una persona de por lo menos 21 años de edad que es el/la abuelo(a), padrastro o madrastra, padre o madre de acogida, tío(a), hermano(a), medio(a) hermano(a) o primo(a) hermano(a) de una menor de edad no emancipada.

(5) "Notificación" significa una notificación por escrito, firmada y fechada por un médico o su agente, en la que se informa al padre o a un miembro de la familia adulto que una menor de edad no emancipada está embarazada y solicitó un aborto.

(6) "Menor de edad no emancipada" significa una persona de sexo femenino menor de 18 años de edad que no se ha casado legalmente, que no está en servicio activo en las fuerzas armadas de los Estados Unidos y que no recibió una declaración de emancipación de conformidad con la ley estatal. Para los fines de esta sección, el embarazo no emancipa a una menor de 18 años de edad.

(7) "Médico" significa cualquier persona autorizada por las leyes y reglamentaciones del Estado de California a realizar un aborto a una menor de edad no emancipada.

(b) No obstante la Sección I del Artículo I o de cualquier otra disposición de esta Constitución o ley que indique lo contrario, y excepto en una emergencia médica como se halla indicado en la subdivisión (f), un médico no podrá realizar un aborto a una menor de edad no emancipada embarazada hasta que hayan transcurrido al menos 48 horas después de que el médico o el agente del médico entregaron la notificación por escrito a uno de sus padre personalmente o por correo como se halla indicado en la subdivisión (c); o hasta que el médico o el agente del médico hayan recibido una exención válida por escrito de la notificación como se halla indicado en la subdivisión (d); o hasta que hayan transcurrido 48 horas desde que el médico entregó la notificación por escrito a un miembro de la familia adulto y realizó una denuncia de maltrato de menores que sabe o sospecha que ocurrió, como se halla indicado en la subdivisión (e); o hasta que el médico haya recibido una copia de una exención de notificación de la corte tal como se halla indicado en las subdivisiones (h), (i) o (j). Se debe retener una copia de todas las notificaciones o exenciones en los datos médicos de la menor de edad no emancipada. El médico o el agente del médico deben informar a la menor de edad no emancipada que su padre podrá recibir notificación como se halla indicado en esta sección.

(c) El médico o el agente del médico deben entregar la notificación por escrito al padre, personalmente o por correo certificado enviado al padre a la última dirección conocida del padre con pedido de acuse de recibo y entrega restringida al destinatario. Si la notificación se proporciona por correo certificado, también se debe enviar al padre, al mismo tiempo, una copia por correo de primera clase. Se puede suponer que la notificación por correo se entregó de conformidad con las disposiciones de esta subdivisión al mediodía del segundo día posterior a la fecha del matasello del envío por correo certificado, sin contar ningún día en que no se reparta la correspondencia normal. El Departamento de Servicios de Salud del Estado debe diseñar y prescribir un formulario para esta notificación. El formulario de la notificación debe ser bilingüe, en inglés y en español, y también debe estar disponible en inglés y en cada uno de los idiomas en los que se publique la Guía oficial de información para el votante de California.

(d) La notificación de la intención de una menor de edad no emancipada de obtener un aborto podrá ser eximida por su padre. La exención deberá estar por escrito, en un formulario prescrito por el Departamento de Servicios de Salud del Estado, firmado por el padre, fechado y notariado. El padre deberá especificar en el formulario que la exención es válida por 30 días o hasta una fecha especificada, o hasta que la menor de edad cumpla dieciocho años de edad. No es necesario que la exención por escrito esté notariada si el padre se la entrega personalmente al médico o al agente del médico. El formulario deberá incluir la siguiente declaración: **“ADVERTENCIA. Es un delito proporcionar información falsa deliberadamente a un médico o al agente de un médico con el propósito de inducir al médico o al agente del médico a creer que un padre o tutor proporcionó una exención de la notificación.”** El formulario de exención deberá ser bilingüe, en inglés y en español, y también debe estar disponible en inglés y en cada uno de los idiomas en los que se publique la Guía oficial de información para el votante de California. Para cada aborto que se realice a una menor de edad no emancipada de conformidad con esta subdivisión, el médico o el agente del médico deben recibir una exención separada por escrito que se deberá incorporar a los registros médicos de la menor de edad no emancipada.

(e) No se requiere notificación a un padre de conformidad con esta sección si, al menos 48 horas antes de realizar el aborto, el médico a cargo entregó una notificación de la manera prescrita y en el formulario prescrito en la subdivisión (c) a un miembro de la familia adulto designado por la menor de edad no emancipada y realizó una denuncia por escrito de maltrato de menores que sabe o sospecha que ocurrió relativo a la menor de edad no emancipada a las autoridades correspondientes de cumplimiento de la ley o a una entidad pública de protección de menores. Esa denuncia debe estar basada en una declaración por escrito de la menor de edad de que teme que sufrirá maltrato físico, sexual o emocional serios de un padre que debería ser notificado y que su temor se basa en un patrón de maltrato físico, sexual o emocional serios exhibido por un padre. El médico deberá adjuntar la declaración de la menor de edad en su denuncia y también deberá retener una copia de la declaración y de la denuncia en los registros médicos de la menor de edad. El médico también deberá incluir con la notificación una carta en la que informe al miembro de la familia adulto que se realizó una denuncia de maltrato de un menor de edad que se sabe o sospecha que ocurrió relativo a la menor de edad y que identifique la entidad a la que se presentó la denuncia. Se debe informar a la menor de edad que se entregará la notificación y la carta al miembro de la familia adulto que ella designó.

(f) No se requerirá notificación de conformidad con esta sección si el médico a cargo certifica en los registros médicos de la menor de edad no emancipada las indicaciones médicas que apoyan la determinación clínica de buena fe del médico de que el aborto es necesario a causa de una emergencia médica.

(g) No se requerirá notificación de conformidad con esta sección si se exime de conformidad con esta subdivisión y las subdivisiones (h), (i) o (j). Si la menor de edad no emancipada embarazada opta por no permitir que se notifique a un padre, puede presentar una petición en la corte de menores. No se requerirá un arancel de presentación para presentar una petición. Si, de conformidad con esta subdivisión, una menor de edad no emancipada desea presentar una petición, la corte deberá ayudar a la menor de edad o a la persona que la menor de edad designe para ese fin a preparar los documentos requeridos en cumplimiento de esta sección. La petición deberá indicar detalladamente los motivos del pedido de la menor de edad. La menor de edad no emancipada deberá presentarse personalmente en las actuaciones de la corte de menores y podrá comparecer en su propio nombre o con el abogado que ella elija. Sin embargo, la corte le deberá informar que tiene derecho a que la corte le proporcione un abogado, si lo solicita. La audiencia se deberá celebrar antes de las 5 de la tarde del segundo día laboral de la corte posterior a la presentación del pedido, excepto si ese plazo se extiende a pedido por escrito de la menor de edad no emancipada o de su abogado. Se deberá notificar a la menor de edad no emancipada la fecha, la hora y el lugar de la audiencia relativa a la petición. El fallo se deberá emitir dentro de un día de la corte a partir de la fecha en que se haya presentado el asunto. El juez deberá solicitar que se conserve un acta de las pruebas presentadas, que incluya las determinaciones por escrito de los hechos que haya realizado el juez, así como las conclusiones legales que apoyen su decisión. La corte deberá asegurar que la identidad de la menor de edad se mantenga confidencial y que todas las actuaciones de la corte se sellen.

(h) (1) Si el juez determina, mediante pruebas claras y convincentes, que la menor de edad no emancipada tiene madurez e información suficientes para decidir si se hará o no un aborto, el juez deberá autorizar una notificación de la exención de que se notifique a un padre.

(2) Si el juez determina, mediante pruebas claras y convincentes, que una notificación al padre no es en el mejor interés de la menor de edad no emancipada, el juez deberá autorizar una exención de la notificación. Si la determinación de que la notificación a un padre no es en el mejor interés de la menor de edad se basa en pruebas de maltrato físico, sexual o emocional, la corte deberá asegurar que dichas pruebas se notifiquen a las autoridades de cumplimiento de la ley correspondientes o a la entidad pública de protección de menores.

(3) Si el juez no determina que lo que se halla especificado en los párrafos (1) ó (2), el juez deberá denegar la petición.

(i) Si el juez no emitió un fallo dentro del plazo especificado en la subdivisión

(g) y no se solicitó y concedió una exención, se considerará que la petición se concedió y el requisito se eximirá.

(j) La menor de edad no emancipada podrá apelar el fallo de la corte de menores en cualquier momento posterior al dictamen del fallo. El Consejo Judicial deberá prescribir, por regla, la práctica y el procedimiento de la apelación y el plazo dentro del que y la manera en que se deban preparar y presentar los datos en apelación y podrá prescribir los formularios para esas actuaciones. Esas actuaciones deberán requerir que la audiencia se celebre dentro de los tres días de la corte a partir de la fecha en que se haya presentado la notificación de apelación. Se deberá notificar a la menor de edad no emancipada la fecha, la hora y el lugar de la audiencia. La corte de apelación deberá asegurar que la identidad de la menor de edad no emancipada se mantenga confidencial y que se sellen todas las actuaciones de la corte. No se deberá requerir una cuota de presentación para presentar la apelación. El fallo en apelación se deberá emitir dentro de un día de la corte de haberse presentado el asunto.

(k) El Consejo Judicial deberá prescribir, por regla, la práctica y el procedimiento de las peticiones de exención de notificación a los padres, las audiencias y la emisión de fallos según los considere necesarios y podrá prescribir formularios para esas actuaciones. Todas las cortes deberán proporcionar anualmente al Consejo Judicial, de la manera en que los prescriba el Consejo Judicial para asegurar la confidencialidad de las menores de edad no emancipadas que presenten peticiones, un informe del número de peticiones concedidas de conformidad con los párrafos (1) ó (2) de la subdivisión (h), considerados concedidos de conformidad con la subdivisión (i), denegados según el párrafo (3) de la subdivisión (h) y concedidos o denegados de conformidad con la subdivisión (j). Esos informes deberán estar a disposición del público, excepto si el Consejo Judicial determina que los datos contenidos en los informes individuales deben ser presentados en conjunto por condados antes de ser puestos a disposición del público, con el propósito de preservar la confidencialidad de la identidad de las menores de edad que presenten peticiones.

(l) El Departamento de Servicios de Salud del Estado deberá prescribir los formularios que deberán emplear los médicos para informar los abortos que realizaron a menores de edad no emancipadas. Dichos formularios no deberán identificar por nombre a las menores de edad no emancipadas ni a sus padres, ni podrán solicitar ninguna otra información mediante la que se pueda identificar a las menores de edad no emancipadas o a sus padres. Los formularios deberán incluir la fecha de la intervención y el mes y el año de nacimiento de la menor de edad no emancipada, así como la duración del embarazo, el tipo de intervención empleado en el aborto, el número de abortos y partos previos de la menor de edad no emancipada, si se conocen, y el lugar en el que se realizó el aborto. Los formularios también deberán indicar si el aborto se realizó de conformidad con las subdivisiones (c), (d), (e), (f), (h), (i) o (j).

(m) Dentro de un mes de haber realizado un aborto a una menor de edad no emancipada, el médico que lo realizó deberá presentar un informe fechado y firmado sobre ese aborto al Departamento de Servicios de Salud del Estado, en formularios prescritos de conformidad con la subdivisión (l). La identidad del médico se deberá mantener confidencial y no estará sujeta a revelación según la Ley de California de Datos Públicos.

(n) El Departamento de Servicios de Salud del Estado deberá compilar un informe estadístico anual empleando la información especificada en la subdivisión (l). El informe anual no deberá incluir el nombre de ningún médico que haya presentado un informe en cumplimiento de la subdivisión (m). La compilación deberá incluir información estadística sobre el número de abortos por mes y por condado en que se hayan realizado abortos a menores de edad, las edades de las menores de edad, la duración de los embarazos, los tipos de intervenciones que se emplearon, el número de abortos y partos anteriores, si se saben, y los números de abortos realizados de conformidad con cada una de las subdivisiones (c), (d), (e), (f), (h), (i) o (j). El informe estadístico anual se debe poner a disposición de los funcionarios de salud pública de los condados, de los miembros de la Legislatura, del gobernador y del público.

(o) Toda persona que realice a un aborto a una menor de edad no emancipada y que al hacerlo no cumpla deliberada o negligentemente con las disposiciones de esta sección será responsable por daños en una acción civil presentada por la menor de edad no emancipada, su representante legal o un padre a los que se les denegaron ilícitamente la notificación. El plazo para iniciar la acción civil será cuando se venza el período más prolongado de los siguientes: dentro de los cuatro años a partir de la fecha en que la menor alcance la mayoría de edad o cuatro años a partir de la fecha en que un padre al que se le haya denegado ilícitamente la notificación descubra o debería haber descubierto razonablemente el incumplimiento de esta sección. Una persona no será responsable según esta sección si establece mediante pruebas por escrito o documentales suficientes para convencer a una persona cuidadosa y prudente que las representaciones sobre la menor de edad no emancipada o sobre otras personas relativas a la información necesaria para cumplir con esta sección fueron de buena fe y veraces. En cualquier momento antes de que se emita un fallo final en una acción presentada de conformidad con esta subdivisión, el demandante podrá optar por recuperar un monto indemnizatorio por daños y perjuicios de diez mil dólares (\$10,000) en lugar de los daños realmente incurridos. Además de los daños otorgados de conformidad con esta subdivisión, el demandante

tendrá derecho a que se le otorguen honorarios de abogado razonables. Nada en esta sección deberá abrogar, limitar o restringir los derechos de los padres que otorgue el derecho consuetudinario o derecho de alivio legal bajo cualquier teoría de responsabilidad legal que cualquier persona o dependencia estatal o local pueda tener, bajo los términos de una ley legislativa o consuetudinaria, por cualquier lesión o daños, incluyendo cualquier remedio legal, ecuaníme o administrativo otorgado por una ley federal o estatal contra cualquier parte debido a una lesión sufrida por una menor de edad no emancipada a causa de un aborto.

(p) Aparte de una menor de edad no emancipada que sea la paciente de un médico o aparte del médico o del agente del médico, toda persona que proporcione información falsa deliberadamente a un médico o al agente de un médico con el propósito de inducir al médico o al agente del médico a creer que se entregó o se entregará de conformidad con esta sección una notificación al padre o a un miembro de la familia adulto o que se obtuvo una exención de la notificación o que una paciente menor de edad no emancipada no es una menor de edad no emancipada, es culpable de un delito menor castigable con una multa de hasta dos mil dólares (\$2,000).

(q) Independientemente de las notificaciones o exenciones de notificación, excepto en las circunstancias específicas de una emergencia médica o si su propia discapacidad mental impide obtener su consentimiento, un médico no podrá realizar un aborto a una menor de edad no emancipada, ni inducirse, excepto con el consentimiento de la menor de edad no emancipada.

(r) Independientemente de las notificaciones o las exenciones de notificaciones que existan, una menor de edad no emancipada a la que alguien coaccione con fuerza, amenazas de fuerza o amenazas de privación o privación de alimentación o de alojamiento para que consenta hacerse un aborto podrá acudir a la corte para que la asista. La corte deberá considerar el asunto a la mayor brevedad y brindar la asistencia necesaria para prevenir la coacción.

(s) Esta sección no cobrará vigor hasta que hayan transcurrido 90 días a partir de la elección en que se haya aprobado. El Consejo Judicial deberá, dentro de esos 90 días, prescribir las reglas, prácticas y procedimientos, y preparar y poner a disposición los formularios que prescriba de conformidad con la subdivisión (k). El Departamento de Servicios de Salud del Estado deberá, dentro de esos 90 días, preparar y poner a disposición los formularios prescritos en las subdivisiones (c), (d) y (l).

(t) Si se determina que una o más de las disposiciones, subdivisiones, oraciones, cláusulas, frases o palabras de esta sección o la aplicación de las mismas por cualquier persona o en cualquier circunstancia son anticonstitucionales o inválidas, la misma se declarará divisible y el resto de esta sección deberá permanecer en vigor; independientemente de dicha inconstitucionalidad o invalidez. Todas las disposiciones, subdivisiones, oraciones, cláusulas, frases o palabras de esta sección habrán sido aprobadas por los votantes, independientemente del hecho de que una o más disposiciones, subdivisiones, oraciones, cláusulas, frases o palabras se declaren anticonstitucionales o inválidas.

(u) Con la excepción de los derechos, obligaciones, privilegios, condiciones y limitaciones indicados específicamente en esta sección, nada en esta sección se debe interpretar como que conceda, obtenga o deniegue ningún otro derecho, obligación, privilegio y limitaciones relativos a los abortos o al financiamiento de los mismos.

PROPUESTA 5

Se presenta esta medida por iniciativa a los votantes conforme a lo estipulado en las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa enmienda, y agrega secciones a diversos códigos y revoca una sección de ley aún no codificada; por lo tanto, las cláusulas existentes que se propone eliminar aparecen tachadas y las cláusulas nuevas que se propone agregar aparecen en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Título.

Esta ley se conocerá y se podrá citar como la Ley de Rehabilitación de Delincuentes No Violentos de 2008.

SECC. 2. Determinaciones y declaraciones.

El pueblo del Estado de California determina y declara por la presente todo lo siguiente:

I. La falta de una rehabilitación efectiva es un error costoso

(a) El sistema correccional de California ha fracasado en su misión de rehabilitar a los delincuentes penales y proteger la seguridad pública.

(b) Las prisiones estatales están severamente superpobladas y son sumamente inseguras. En la actualidad hay 175,000 reclusos estrujados en instalaciones diseñadas para alojar a alrededor de 100,000. Muchos de estos reclusos ingresaron en la prisión por crímenes no violentos y violaciones no violentas de su libertad supervisada.

(c) La causa más importante de crímenes en California es la drogadicción, con un gran predominio entre arrestados, presos e individuos bajo libertad supervisada. Más aún, la adicción sin tratar es mortal: la sobredosis de drogas es

la segunda causa de muerte accidental en los Estados Unidos y afecta en forma desproporcionada a las personas recientemente liberadas de la cárcel y prisión.

(d) El castigo, por sí solo, no sirve en su mayor parte para modificar el comportamiento criminal no violento, sobre todo cuando dicho comportamiento es producto de la adicción y la falta de educación y destrezas básicas.

(e) El sistema correccional de California no brinda servicios significativos de rehabilitación a la mayoría de los reclusos e individuos bajo libertad supervisada. Los delincuentes no violentos pueden languidecer por años detrás de las rejas sin educación, capacitación vocacional o programas de rehabilitación de ningún tipo. Estos reclusos luego son liberados en nuestras comunidades sin tener acceso a servicios significativos, y sin destrezas ni oportunidades para ayudarlos a reintegrarse en forma segura y exitosa a nuestra sociedad.

(f) El sistema judicial penal de California deja de ofrecer todos los años tratamientos efectivos contra drogadicción a decenas de miles de delincuentes no violentos cuyos delitos y otras actividades penales relacionadas con drogas son producto de abuso y adicción de sustancias. Más aún, las cortes se ven obligadas a gastar sus escasos recursos en el procesamiento de casos rutinarios de posesión de marihuana por parte de adultos, un desperdicio de recursos que se podría reducir penalizando la posesión de pequeñas cantidades de marihuana como una infracción.

(g) En la actualidad, California no ofrece virtualmente ninguna opción de tratamiento contra la drogadicción financiada públicamente para jóvenes menores de 18 años de edad, un fracaso trágico y miope, ya que los jóvenes con problemas de drogas corren el mayor riesgo de llevar vidas adictivas y criminales como adultos. Se deben encontrar nuevas fuentes de financiamiento para programas juveniles. Al mismo tiempo, los jóvenes menores de 18 años de edad arrestados por posesión de marihuana deberían recibir servicios de educación para drogadicción apropiados y científicos.

(h) California gasta demasiado tiempo y recursos en el control de ex reclusos no violentos. Muchos estados exigen mucho menos supervisión para delincuentes de bajo riesgo y exhiben menores tasas de recaídas. La supervisión de individuos bajo libertad supervisada se debería reservar para delincuentes más peligrosos, supervisando de manera más estricta a los delincuentes serios o violentos.

(i) Las altas tasas de encarcelamiento y reencarcelamiento son resultado, en parte, de la falta de opciones apropiadas de tratamiento y rehabilitación para jóvenes y delincuentes no violentos. Más aún, la superpoblación de las prisiones hace que la rehabilitación sea casi imposible, y la falta de rehabilitación para prisioneros e individuos bajo libertad supervisada contribuye en forma directa a las tasas de recaída y reencarcelamiento de reclusos recientemente liberados.

(j) Los estudios demuestran que la provisión de servicios de tratamiento y rehabilitación de drogadictos jóvenes, delincuentes no violentos y prisioneros e individuos bajo libertad supervisada no violentos es una estrategia efectiva para reducir recaídas y delitos en el futuro.

(k) A la luz de la crisis del sistema correccional de California, los californianos necesitan y demandan una reorientación sustancial de las políticas estatales para brindar mayor rehabilitación, rendición de cuentas y opciones de tratamiento a los jóvenes, delincuentes no violentos, y prisioneros e individuos bajo libertad supervisada no violentos.

II. El tratamiento y la rehabilitación realzan la seguridad pública

(a) La seguridad pública se realza cuando se ofrece a los jóvenes educación y tratamiento contra la drogadicción, incluyendo consejería familiar, a la primera señal de un problema de abuso de sustancias.

(b) La seguridad pública se realza cuando los delincuentes adictos no violentos reciben un tratamiento efectivo contra la drogadicción y servicios de salud mental, en vez de encarcelamiento.

(c) La seguridad pública se realza cuando los presos e individuos bajo libertad supervisada participan en programas efectivos de rehabilitación diseñados para ayudarlos a reintegrarse exitosamente en la sociedad.

(d) La seguridad pública y la seguridad institucional se realzan cuando no se obliga a las prisiones a aceptar más reclusos que lo que fueron dimensionadas para alojar. Los programas de rehabilitación dan mejores resultados cuando hay espacio adecuado para brindar programas y se reducen los encierros que impiden dichos programas. Más aún, los programas de rehabilitación dan mejores resultados cuando los reclusos tienen incentivos para participar y completar dichos programas.

(e) La seguridad pública se realza cuando los funcionarios de libertad condicional y supervisada están a cargo de una cantidad manejable de casos y se pueden concentrar en los delincuentes serios y violentos.

(f) California puede proteger la seguridad pública, ahorrar cientos de millones de dólares y reducir el encarcelamiento innecesario de delincuentes no violentos de las siguientes maneras:

(1) ampliando las oportunidades de tratamiento para la juventud;

(2) remitiendo a los delincuentes no violentos a tratamiento y proporcionándoles incentivos para que completen dicho tratamiento;

(3) creando incentivos para que los reclusos no violentos se comporten bien en prisión y completen programas de rehabilitación significativos; y

(4) concentrando los recursos de libertad supervisada en los delincuentes más peligrosos, y extendiendo el periodo de supervisión para dichos delincuentes, brindando al mismo tiempo programas de rehabilitación efectivos para los individuos que se encuentran bajo libertad supervisada.

III. La supervisión y rendición de cuentas son factores críticos tanto para los delincuentes como los sistemas

(a) Los delincuentes que participan en programas de rehabilitación y tratamiento en el sistema de justicia penal deben ser responsabilizados por las cortes y las autoridades de libertad supervisada por medio de audiencias periódicas para verificar su estado y respuestas estructuradas a problemas que surjan durante el tratamiento y la rehabilitación.

(b) El sistema de justicia penal tiene que reconocer que la adicción, por definición, es una enfermedad crónica y con recaídas, y que la adicción, por sí misma, no es un problema de conducta para el cual corresponde un castigo. El castigo para la adicción no ha funcionado, y ha demostrado ser contraproducente. Por lo tanto, los profesionales de la justicia penal tienen la responsabilidad de adherirse a las mejores prácticas de investigación científica y clínica que, entre otras cosas, reconocen las distintas etapas de la recuperación, respaldan el uso de incentivos para mejorar las tasas de tratamiento exitoso, y restringen drásticamente el tipo y severidad de sanciones utilizadas para responder a los problemas que ocurran durante el tratamiento.

(c) La supervisión y evaluación de programas de tratamiento y rehabilitación son esenciales para asegurar que se ofrezcan programas apropiados y se adopten las mejores prácticas. Con este fin, los programas de tratamiento y rehabilitación para jóvenes, delincuentes no violentos, reclusos e individuos bajo libertad supervisada deberían ser estudiados por investigadores independientes, y los resultados se deberían hacer públicos. Además, las dependencias gubernamentales que pongan en práctica nuevos programas de tratamiento y rehabilitación deberían ser controladas y guiadas por comisiones y autoridades independientes, recabando la opinión del público, para asegurar que estos esfuerzos sean transparentes y respondan a la opinión pública.

IV. El tratamiento y la rehabilitación ya son un éxito probado; los programas se deberían mejorar y ampliar

(a) Los programas de rehabilitación de alcance amplio para delincuentes no violentos en California son probablemente exitosos. En noviembre del 2000, el pueblo aprobó la Propuesta 36, la Ley contra el Abuso de Sustancias y Prevención del Crimen del Año 2000, que obliga a brindar tratamiento de drogadicción en la comunidad en vez de encarcelamiento para delincuentes no violentos en posesión de drogas.

(b) Desde su aprobación en el año 2000, la Propuesta 36 ha ofrecido tratamiento a más de 190,000 delincuentes no violentos en posesión de drogas. Ha derivado aproximadamente a 36,000 personas a tratamiento todos los años.

(c) La tasa de éxito del tratamiento estipulado por la Propuesta 36 está a la par con las tasas de éxito de algunos de los sistemas de tratamiento más efectivos estudiados en California y a lo largo de los Estados Unidos.

(d) Los estudios independientes realizados por investigadores de la Universidad de California en Los Angeles demuestran que la Propuesta 36 ahorra a los contribuyentes entre \$2.50 y \$4.00 por cada \$1.00 invertido en el programa. En su totalidad, el programa ahorró a los contribuyentes casi \$1.8 mil millones durante los primeros seis años de vigencia de la nueva ley.

(e) A pesar de su éxito, los programas de tratamiento estipulados por la Propuesta 36 no están financiados adecuadamente. Como consecuencia, las personas que participan del programa con frecuencia reciben menos tratamiento que el necesario y el tipo de tratamiento equivocado. Dos estudios realizados en 2006 señalan que el financiamiento debería ser por lo menos de \$228 millones a \$256 millones. No obstante, en el año fiscal 2007–08 se apropiaron menos de la mitad de estas cantidades sugeridas, y los condados en estos momentos están restringiendo drásticamente el tipo, intensidad y calidad del tratamiento ofrecido. Se servirá mejor a California invirtiendo adecuadamente en tratamientos económicamente efectivos para delincuentes no violentos.

(f) Varios otros estados han reducido con éxito las recaídas de ex reclusos brindando programas de rehabilitación antes y después de ser liberados de la prisión. Los esfuerzos de pequeña escala realizados en California en los años recientes han sido menos exitosos debido al alcance limitado de los programas, y las barreras sustanciales para poder ejecutar dichos programas.

(g) Es hora de ampliar tratamiento alternativos de drogadicción iniciada por la Propuesta 36, y coordinar, cohesionar, supervisar y, donde sea apropiado, universalizar múltiples programas independientes.

(h) California se tiene que comprometer a brindar un tratamiento efectivo a delincuentes de bajo nivel atrapados en el sistema judicial penal, y continuar dicho compromiso para poder rehabilitar a las personas encarceladas después de ser liberadas. Si no se aprovechan estas oportunidades para confrontar algunas de las raíces de la conducta criminal, se corre el peligro que muchos delincuentes vuelvan a ingresar en el sistema judicial penal.

(i) Las leyes existentes que permiten la interrupción del tratamiento y encarcelamiento de las personas que sufren de una adicción debido a recaídas o problemas que se podrían haber previsto se deberían enmendar para promover un tratamiento continuo, siempre y cuando dicha persona no cometa delitos adicionales.

(j) El uso de tiempo en prisión para castigar las recaídas y mala conducta durante el periodo de tratamiento no ha probado nunca ser un método efectivo, y por lo tanto debería estar reservado solamente para las personas que corren un

riesgo inminente de perder su libertad condicional o tratamiento, y sólo después que hayan fallado otros incentivos y sanciones graduales.

(k) El tratamiento basado en la comunidad debería ser una opción de alcance más amplio para delincuentes no violentos que lo estipulado en la Propuesta 36, siempre y cuando se determine que la conducta del delincuente haya resultado principalmente de los problemas subyacentes de abuso de sustancias. En los casos en que se permita a los delincuentes recibir tratamiento en vez de encarcelamiento, el sistema de justicia penal debería tener a su disposición herramientas y recursos adicionales para brindar un tratamiento efectivo, garantizar la rendición de cuentas por parte del delincuente y prevenir acciones delictivas en el futuro.

(l) En 2006, la Legislatura aprobó un proyecto de ley conocido como Proyecto de ley 1137 del Senado (Capítulo 63, Leyes Legislativas de 2006) con la intención de enmendar la Propuesta 36. Las enmiendas propuestas, sin embargo, fueron prohibidas por la corte por su posible inconstitucionalidad debido al conflicto entre ellas y la medida original. Si dichas enmiendas se declararan eventualmente no válidas, la legislación estipula que se las debe someter a la opinión de los electores. Al considerar esta medida, el pueblo de California está considerando una legislación sustancialmente similar, y por lo tanto se declara innecesario e indeseable someter la legislación de 2006 a la opinión del electorado.

SECC. 3. Propósitos e intenciones.

El pueblo de California declara por la presente que la intención y propósito de esta medida es:

(a) Prevenir el delito, promover la recuperación de la adicción; brindar servicios de rehabilitación y programas de justicia restaurativa, y aumentar la toma de responsabilidad por parte de la juventud y los delincuentes no violentos.

(b) Reducir la superpoblación de las prisiones, y usar las camas de las prisiones principalmente para delincuentes serios y violentos, y para los delincuentes sexuales, que son los que presentan el mayor riesgo para nuestras comunidades.

(c) Crear un continuo de atención por medio de tratamientos para la drogadicción y servicios relacionados para jóvenes en riesgo y para las personas que ingresan a tratamiento por medio del sistema de la corte, con pasos graduales vinculados con la severidad de los problemas de abuso de sustancias y antecedentes penales del individuo, comenzando con los programas estipulados por la Sección 1000 del Código Penal.

(d) Crear un continuo de atención por medio de programas de rehabilitación para presos, individuos bajo libertad supervisada e individuos que estuvieron bajo libertad supervisada en el pasado, con el objeto de reducir las recaídas y prevenir actividades delictivas en el futuro ofreciendo los servicios apropiados en todo momento que fuera necesario.

(e) Preservar recursos valiosos de la corte que hoy en día se gastan procesando a adultos capturados por posesión de marihuana para uso personal, penalizando la posesión de pequeñas cantidades de marihuana para uso personal como una infracción penada por multa, remitiendo a los jóvenes capturados por usar marihuana a programas de educación sobre drogas basados en la ciencia, y proporcionando dinero adicional para programas juveniles reorientando las multas pagadas por las personas capturadas por poseer marihuana.

(f) Limitar el uso de las prisiones estatales para castigar violaciones menores de libertad supervisada por parte de delincuentes no violentos, siempre y cuando dichos individuos bajo libertad supervisada no hayan cometido nunca un delito serio o violento, un delito sexual que exija registrarse o un crimen cometido como parte de una pandilla.

(g) Brindar incentivos y recompensas a los delincuentes no violentos e individuos bajo libertad supervisada que participen en tratamiento y rehabilitación, con el objeto de alentar su participación y conseguir dichos programas.

(h) Mejorar la eficacia de nuestro sistema de justicia penal concentrándose en los servicios apropiados de tratamiento y rehabilitación para el procesamiento de delincuentes no violentos.

(i) Transformar la cultura del sistema correccional estatal elevando la misión de rehabilitación de presos y ex reclusos, e integrar dicha misión con la libertad supervisada creando nuevos puestos de rehabilitación, entre los cuales se encuentra un nuevo secretario en el Departamento Correccional y de Rehabilitación.

(j) Prolongar el periodo de libertad supervisada para delincuentes serios y violentos, y reducir la cantidad de casos a cargo de los funcionarios de libertad supervisada, para que se puedan concentrar en los delincuentes más peligrosos.

(k) Cambiar el enfoque de la libertad supervisada para delincuentes no violentos, dando prioridad a su reintegración en la sociedad, dejando de lado sus vidas de adicción y delito.

(l) Proporcionar el financiamiento adecuado para garantizar programas de tratamiento y rehabilitación efectivos y de alta calidad para todas las poblaciones mencionadas en esta medida.

(m) Brindar una amplia gama de programas e incentivos para delincuentes no violentos, reclusos e individuos bajo libertad condicional, sin por ello limitar la gama de programas e incentivos que se puedan ofrecer a las personas que no sean elegibles bajo los términos de esta medida.

(n) Prevenir la muerte y morbosidad por sobredosis con programas de educación sobre prevención y conciencia de sobredosis a reclusos que se encuentren en las cárceles de condado.

(o) Asegurar la supervisión independiente y guía a las dependencias gubernamentales responsables por poner en práctica los programas delineados por esta ley, nombrando a diversos grupos interesados en el tema para que actúen como los ojos, oídos y voces del público, y conformen y controlen la ejecución de esta ley.

(p) Fortalecer las cortes de drogadicción de California financiándolas adecuadamente, permitiendo que diseñen sus propios criterios de elegibilidad y procedimientos de operación, y forzando a que asuman la responsabilidad de recolectar y reportar sistemáticamente datos sobre sus presupuestos, gastos, operaciones y resultados de tratamiento.

(q) Otorgar a los votantes la opinión final sobre esta materia en el momento de tomar una decisión electoral sobre esta medida, y por lo tanto eliminar una cláusula del Proyecto de ley 1137 del Senado (Capítulo 63, Leyes legislativas de 2006) que hubiera obligado a una decisión electoral en el futuro esencialmente sobre el mismo tema.

SECC. 4. Agregar un Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada al Departamento Correccional y de Rehabilitación.

SECC. 4.1. Se enmienda la Sección 12838 del Código de Gobierno para que rece:

12838. (a) Se crea por la presente en la esfera del gobierno estatal el Departamento Correccional y de Rehabilitación, que será presidido por ~~un secretario~~, ~~quien será dos secretarios~~, quienes serán conocidos como el Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada y el Secretario Correccional. El Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada será nombrado por el gobernador a más tardar el 1º de febrero de 2009, sujeto a confirmación del Senado, y prestará servicios por un término de seis años. El Secretario Correccional será nombrado por el Gobernador, sujeto a confirmación del Senado y prestará servicios por el tiempo que considere necesario el Gobernador. Los secretarios podrán ser vultos a nombrar. El Departamento Correccional y de Rehabilitación se compondrá de las siguientes Divisiones: Operaciones para Adultos, Programas para Adultos, Justicia de Menores, Autoridad de Normas Correccionales, ~~Junta de Audiencias de Libertad Supervisada~~, Comisión Estatal de Justicia de Menores, Autoridad de Industria de Prisiones, y Junta de Industria de Prisiones; y Normas de Libertad Supervisada, Programas y Audiencias, que incluirá a la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada. Los deberes de ambos secretarios se distribuirán de la siguiente manera:

(1) El Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada tendrá la responsabilidad primaria sobre las normas de libertad supervisada y los programas de rehabilitación, incluyendo todos los programas administrados por el departamento, ya sea dentro o fuera de la prisión, a partir de la fecha en que entre en vigencia esta ley, y deberá ejercer, entre otros, los deberes estipulados en las Secciones 4056.5 y 5060 del Código Penal.

(2) El Secretario Correccional tendrá la responsabilidad primaria por los establecimientos correccionales y deberá ejercer dichos deberes tal como se estipula en las Secciones 5054.1, 5054.2, 5061, 5062, 5063 y 5084 del Código Penal.

(3) La Legislatura deberá, por mayoría de votos, delinear las responsabilidades de los secretarios en forma consecuyente con los propósitos e intenciones de sus cargos respectivos.

(b) El Gobernador, por recomendación ~~del secretario~~ de los secretarios, podrá nombrar a dos subsecretarios del Departamento Correccional y de Rehabilitación, sujeto a confirmación del Senado. Los subsecretarios permanecerán en su puesto por un término de cinco años ~~por el tiempo que considere necesario el Gobernador~~. Uno de los subsecretarios supervisará el respaldo a los programas y el otro subsecretario supervisará la ejecución de los programas del departamento. Los subsecretarios que se encuentren en funciones a la fecha en que entre en vigencia de esta ley seguirán en funciones por el tiempo que considere necesario el Gobernador.

(c) El Gobernador, por recomendación ~~del secretario~~ de los secretarios, nombrará a tres secretarios adjuntos principales (chief deputy secretaries), sujetos a confirmación del Senado, quienes prestarán servicios por un término de cinco años ~~por el tiempo que considere necesario el Gobernador~~. Uno de los secretarios adjuntos principales supervisará las operaciones para adultos, otro de los secretarios adjuntos principales supervisará los programas para adultos y el secretario adjunto principal restante supervisará la justicia de menores para el departamento. Los secretarios adjuntos principales que se encuentren en funciones a la fecha en que entre en vigencia esta ley seguirán en funciones por el tiempo que considere necesario el Gobernador.

(d) El Gobernador, por recomendación ~~del secretario~~ de los secretarios, nombrará a un secretario asistente (assistant secretary), sujeto a confirmación del Senado, quien será responsable por las normas de atención de la salud del departamento, y que prestará funciones por el tiempo que considere necesario el Gobernador.

(e) El Gobernador, por recomendación ~~del secretario~~ de los secretarios, nombrará a un secretario asistente de Derechos y Servicios para Víctimas y Sobrevivientes y a un secretario asistente de Seguridad Correccional, quienes prestarán funciones por el tiempo que considere necesario el Gobernador.

SECC. 5. Se enmienda la Sección 12838.1 del Código de Gobierno para que rece:

12838.1. (a) Se crea por la presente, dentro del Departamento Correccional y de Rehabilitación, la División de Establecimientos para Adultos ~~y la División de Operaciones de Libertad Supervisada para Adultos~~ bajo el Secretario Adjunto Principal de Operaciones para Adultos. Cada ~~La~~ división será encabezada por un

jefe de división, quien será nombrado por el Gobernador por recomendación ~~del secretario~~ de los secretarios, sujeto a confirmación del Senado, quien prestará funciones por el tiempo que considere necesario el Gobernador.

(b) El Gobernador, por recomendación ~~del secretario~~ de los secretarios, nombrará a cinco funcionarios subordinados al Jefe de la División de Establecimientos para Adultos, sujeto a confirmación del Senado, quienes prestarán funciones por el tiempo que considere necesario el Gobernador. Cada funcionario subordinado nombrado conforme a esta subdivisión supervisará una categoría identificada de establecimientos para adultos, uno de los cuales será la de establecimientos para delinquentes femeninas.

SECC. 6. Se enmienda la Sección 12838.2 del Código de Gobierno para que rece:

12838.2. (a) Se crea por la presente, dentro del Departamento Correccional y de Rehabilitación, la División de Sociedades Comunitarias, la División de Programas Educativos, Vocacionales y para Infractores, y la División de Servicios Correccionales de Atención de la Salud, bajo el Secretario Adjunto Principal de Programas para Adultos. Cada división será encabezada por un jefe, quien será nombrado por el Gobernador por recomendación ~~del secretario~~ de los secretarios, sujeto a confirmación del Senado, quien prestará funciones por el tiempo que considere necesario el Gobernador.

(b) Se crea por la presente, dentro del Departamento Correccional y de Rehabilitación, la División de Normas de Libertad Supervisada, Programas y Audiencias, bajo el Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada, la cual, independientemente de lo estipulado en cualquier otra ley, deberá incluir la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada y la Autoridad de Operaciones de Libertad Supervisada para Adultos, y que retendrá todos los poderes, deberes, responsabilidades, obligaciones, responsabilidades y jurisdicción de la ex División de Operaciones de Libertad Supervisada para Adultos. La división será encabezada por un jefe nombrado por el Gobernador por recomendación del Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada, quien prestará servicios por un término de cinco años y podrá ser vultos a nombrar. El Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada deberá asegurar que la División de Política de Libertad Supervisada, Programas y Audiencias coordine sus actividades en forma completa, según corresponda, con las demás divisiones bajo su autoridad directa, como también con otras divisiones del departamento, con el objeto de reintegrar en forma exitosa a los ex reclusos a la sociedad.

(c) Se crea por la presente, dentro del Departamento Correccional y de Rehabilitación, la División de Investigaciones sobre Recuperación y Temas de Reinserción, bajo el Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada. Esta división será encabezada por un jefe nombrado por el Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada, quien prestará servicios por un término de cinco años y podrá ser vultos a nombrar. Esta división coordinará la recolección de datos y publicará información sobre los programas de rehabilitación del departamento, en forma consecuyente con los mandatos de la Junta de Supervisión de la Reforma de Libertad Supervisada y Rendición de Cuentas. Ninguna cláusula de esta sección impedirá que la Legislatura cree, por voto de la mayoría, divisiones adicionales bajo el Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada.

SECC. 7. Se enmienda la Sección 12838.4 del Código de Gobierno para que rece:

12838.4. Se crea por la presente la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada. La Junta de Audiencias de Libertad Supervisada estará compuesta por ~~17-29~~ comisionados, quienes serán nombrados por el Gobernador ~~por recomendación del Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada~~, ~~sujetos a confirmación del Senado~~, y quienes prestarán servicios por un término de tres años. La Junta de Audiencias de Libertad Supervisada reemplaza por la presente, y es investida de todos los poderes, deberes, responsabilidades, obligaciones, deberes y jurisdicción de las siguientes entidades, que dejan de existir: Junta de Términos de Prisión, Autoridad de Evaluación de Adicciones Narcóticas y Junta de Libertad Supervisada para Infractores Juveniles. A los fines de este artículo, las entidades mencionadas anteriormente se conocerán como "entidades predecesoras". Independientemente de esta sección, los comisionados que estén en funciones en la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada en la fecha en que entre en vigencia esta ley prestarán servicios por lo que reste de sus términos.

SECC. 8. Se enmienda la Sección 12838.7 del Código de Gobierno para que rece:

12838.7. (a) ~~El secretario~~ Los secretarios del Departamento Correccional y de Rehabilitación ~~será el Gerente Ejecutivo~~ serán los Gerentes Ejecutivos del Departamento Correccional y de Rehabilitación, y tendrán todos los poderes y autoridades dentro de sus jurisdicciones respectivas, tal como lo delineó la Legislatura conforme a los términos de la subdivisión (a) de la Sección 12838, que se confieren al titular de un departamento de estado bajo el Capítulo 2 (comenzando por la Sección 11150) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno.

(b) Sin limitar cualquier otro poder o deber, ~~el secretario~~ los secretarios deberán asegurar el cumplimiento con los términos de cualquier plan estatal, memorando de entendimiento, orden administrativa, acuerdos entre dependencias, promesas, obligaciones de dependencia estatal única, leyes y reglamentaciones federales, y cualquier otra forma de acuerdo u obligación de la que dependan las actividades

vitales de gobierno, o que fueran condición para que el departamento siga recibiendo fondos o servicios estatales o federales. Esto incluye, entre otros, la designación, nombramiento y suministro de individuos, grupos y recursos para cumplir las obligaciones específicas de cualquier dependencia, junta o departamento abolido conforme a la Sección 12838.4 ó 12838.5

SECC. 9. Se enmienda la Sección 12838.12 del Código de Gobierno para que rece:

12838.12. (a) Cualquier funcionario o empleado de las entidades predecesoras que se encuentre realizando una función estipulada en este plan de reorganización, y que esté prestando servicios en el servicio civil del estado, salvo que sea un empleado temporal, será transferido al Departamento Correccional y de Rehabilitación conforme a las cláusulas de la Sección 19050.9.

(b) Cualquier funcionario o empleado de las entidades sucesoras que se encuentre realizando una función estipulada en este plan de reorganización, y que esté prestando servicios en el servicio civil del estado, salvo que sea un empleado temporal, seguirá en sus mismas funciones en la entidad sucesora conforme a las cláusulas de la Sección 19050.9.

(c) El estado, cargo y derechos de cualquier funcionario o empleado de las entidades predecesoras no quedarán afectados por su transferencia y serán retenidos por la persona como funcionario o empleado del Departamento Correccional y de Rehabilitación, según corresponda, conforme a la Ley Estatal de Servicio Civil (Parte 2, comenzando en la Sección 18500, de la División 5 del Título 2 del Código de Gobierno), salvo que sea un cargo exento del servicio civil.

(d) *Es intención del pueblo que, en la medida que lo permita la ley, cualquier cargo creado conforme a esta ley bajo el Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada sea ocupado por la misma categoría de personal de rehabilitación, funcionarios de paz juramentados y otras personas empleadas por el departamento para brindar servicios antes de esta ley, y el estado, cargo y derechos de cualquier funcionario o empleado del Departamento Correccional y de Rehabilitación no quedarán afectados por los cambios estructurales al departamento estipulados en esta ley, y los funcionarios y empleados serán retenidos por el departamento conforme a la Ley Estatal de Servicio Civil (Parte 2, a partir de la Sección 18500, de la División 5 del Título 2 del Código de Gobierno), salvo que sea un cargo exento del servicio civil.*

SECC. 10. Se enmienda la Sección 12838.13 del Código de Gobierno para que rece:

12838.13. Este artículo, *tal como fue enmendado*, entrará en vigencia a partir del 1° de julio de 2005-2009, *excepto que el Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada será nombrado a más tardar el 1° de febrero de 2009, de acuerdo a lo estipulado.*

SECC. 11. Se enmienda la Sección 1210 del Código Penal para que rece:

1210. Conforme a las Secciones 1210.01 a 1210.05, inclusive, y las Secciones 1210.1, 1210.2 y 3063.1 de este código, y la División 10.8 (a partir de la Sección 11999.4) del Código de Salud y Seguridad, se aplicarán las siguientes definiciones:

(a) El término “delito no violento por posesión de drogas” quiere decir el uso personal ilegal, posesión para uso personal o transporte para uso personal, o encontrarse bajo la influencia, de cualquier sustancia regulada identificada en la Sección 11054, 11055, 11056, 11057 ó 11058 del Código de Salud y Seguridad, o de cualquier sustancia regulada análoga tal como se define en la Sección 11401 del Código de Salud y Seguridad, o el delito de encontrarse bajo la influencia de una sustancia regulada en violación de la Sección 11550 del Código de Salud y Seguridad, o cualquier delito por parafernalia de drogas tal como se define en la Sección 11364 del Código de Salud y Seguridad o la Sección 4140 del Código Comercial y de Profesiones. El término “delito no violento por posesión de drogas” no incluye la posesión con fines de venta, transporte con fines de venta, producción o manufactura de cualquier sustancia regulada, y no incluye violaciones de la Sección 4573.6 ó 4573.8. *La determinación por parte de un jurado que un acusado es culpable de posesión simple es una determinación de disposición que el acusado es elegible para recibir libertad condicional bajo esta ley, siempre y cuando no haya otros factores descalificadores estipulados en secciones separadas de esta ley. Se anula por la presente People v. Dove, 124 Cal.App.4th 1 (2004).*

(b) El término “programa para el tratamiento de drogadicción”, “programa de tratamiento interino” o “tratamiento de drogadicción” quiere decir un programa licenciado o certificado ~~por el estado~~ comunitario para el tratamiento de drogadicción, que puede incluir uno o más de los siguientes: educación sobre drogas basada en las ciencias, servicios para pacientes externos, ~~tratamiento asistido por medicamentos-terapia de reemplazo de estupefacientes~~, tratamiento residencial, ~~servicios de salud mental-servicios de destoxificación~~ y ~~servicios de cuidado posterior o cuidado continuado~~. El término “programa de tratamiento de drogadicción” o “tratamiento de drogadicción” incluye un programa de tratamiento de drogadicción administrado bajo la dirección de la Administración de Salud de Veteranos del Departamento de Asuntos de Veteranos o un programa especificado en la Sección 8001. Dicho tipo de programa deberá ser elegible para brindar servicios de tratamiento de drogadicción independientemente de las estipulaciones de licenciamiento o certificación exigidas por esta subdivisión. *Se podrán brindar servicios de destoxificación en un entorno que no sea bajo custodia y/o servicios de salud mental como parte de un tratamiento de drogadicción, tal como se define en esta subdivisión, pero ninguno de estos servicios será considerado suficiente para*

servir como tratamiento. El término “programa de tratamiento de drogadicción” o “tratamiento de drogadicción” no incluye programas de tratamiento de drogadicción ofrecidos en una prisión, ~~o cárcel u otro establecimiento de custodia.~~

(c) El término “tratamiento asistido por medicamentos” quiere decir el uso indicado médicamente y administrado médicamente de cualquier medicamento bajo receta con el consentimiento del acusado, como parte del tratamiento de drogadicción, o como complemento o suplemento de dicho tratamiento. Algunos ejemplos son, entre otros, el uso de antipsicóticos, medicamentos de prevención de recaídas, estabilizadores del estado de ánimo y agonistas de opioides, incluyendo metadona y buprenorfina. Los fármacos o medicamentos utilizados como parte de un tratamiento asistido por medicamentos se consideraran un gasto legítimo y permitido incorporado a los costos de servicios de tratamiento.

(d) El término “terapia de reducción de daño” o “servicios de reducción de daño” quiere decir programas guiados por una filosofía de salud pública que promueve métodos para reducir los daños físicos, sociales, emocionales y económicos asociados con el uso indebido de drogas y otros comportamientos dañinos sobre individuos, sus familias y sus comunidades. La terapia de reducción de daño reconoce que las personas usan drogas, incluyendo alcohol, por una variedad de razones, y se esfuerza por instaurar un enfoque integrado de tratamiento que confronte la relación compleja que las personas tienen con sustancias psicoactivas en el curso de sus vidas, en el contexto de los impactos sociales y ocupacionales, y las implicancias psicológicas y emocionales de su uso indebido de sustancias. Los programas de reducción de daño no hacen juicio ni echan culpa, y hacen participar en forma directa al cliente en el establecimiento de sus propios objetivos.

(e) El término “conclusión exitosa de tratamiento” quiere decir que un acusado al que se le ha impuesto un tratamiento de drogadicción como condición de su libertad condicional ha completado el curso prescrito de tratamiento de drogadicción tal como lo recomendó el proveedor de tratamiento y fue ordenado por la corte, y, como consecuencia, existe causa razonable para creer que el acusado no abusará de sustancias reguladas en el futuro. ~~La conclusión exitosa de tratamiento no exigirá la cesación de terapia de reemplazo de estupefacientes; terminación o destoxificación de tratamientos asistidos por medicamentos, o de otros medicamentos que la corte pueda verificar que se estén tomando conforme a una receta válida, o de manera tal que cumpla con ley estatal.~~

(f) El término “delito menor no relacionado con el uso de drogas” quiere decir un delito menor que no involucre (1) la simple posesión o uso de drogas o parafernalia de drogas, estar presente cuando se usen drogas o no registrarse como delincuente de drogas o (2) cualquier actividad similar a las enumeradas en (1).

(g) El término “evaluación clínica” quiere decir una evaluación realizada por un profesional de la salud calificado o profesional de tratamiento de drogadicción certificado por el Departamento Estatal de Programas de Alcoholismo y Drogadicción, conforme a las reglamentaciones aprobadas por la Comisión de Supervisión, usando una herramienta normalizada para determinar el historial social y educativo del individuo, sus antecedentes de uso de drogas, severidad de su adicción y otros factores que identifiquen las necesidades del individuo y el curso apropiado de tratamiento de drogadicción, incluyendo el tratamiento con agonistas de opioides. Cuando corresponda, una evaluación clínica puede llegar a incluir una evaluación separada de necesidades de salud mental y/o factores psiquiátricos y psicológicos.

(h) El término “evaluación de antecedentes penales” quiere decir un informe realizado por el departamento de libertad condicional u otra entidad nombrada por la corte que detalle el historial de arrestos, condenas, encarcelamiento y recaídas del acusado. Dicha evaluación podrá incluir opiniones o recomendaciones acerca del riesgo de recaída por parte del acusado y las condiciones apropiadas de vigilancia del mismo.

(i) El término “capacitación sobre adicción” querrá decir un programa educativo sobre el abuso de drogas y adicción, diseñado para una audiencia de personas que trabajan con acusados colocados bajo tratamiento conforme a los términos de esta ley. Los objetivos y el contenido de los programas de capacitación de adicción serán establecidos por el Departamento Estatal de Programas de Alcoholismo y Drogadicción, en colaboración son una asociación estatal de facultativos especializados en adicción y el Consejo Judicial; con la salvedad, no obstante, que una parte obligatoria de todo curso de capacitación sobre drogadicción consistirá en brindar educación sobre la adicción de opioides y terapias de agonistas de opioides, y una porción cubrirá los principios y prácticas de reducción de daño. Dichos programas de capacitación pueden ser pagados del Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias, en un monto aprobado por la Comisión de Supervisión.

(j) “Incentivos y recompensas” quiere decir una respuesta por parte de un proveedor de tratamiento o la corte al progreso de un cliente o acusado, la obtención de ciertos objetivos o metas, u otro buen comportamiento en el curso del tratamiento conforme a esta sección, o la promesa de dichas recompensas, con la intención de alentar el progreso futuro y la buena conducta. Los condados pueden gastar fondos asignados bajo esta sección para brindar una gama de dichos beneficios a personas que se hallen bajo tratamiento conforme a esta sección, en forma consecuentemente con las reglamentaciones aprobadas por la Comisión de Supervisión. El Departamento de Programas de Alcoholismo y Drogadicción del Estado deberá publicar anualmente una lista de ejemplos de incentivos y recompensas apropiadas.

(k) El término “condición de libertad condicional relacionada con drogas” se deberá interpretar en forma amplia y deberá incluir, entre otros, un régimen de tratamiento contra drogadicción, empleo, capacitación vocacional, programas educativos, consejería psicológica y consejería familiar específicos para el individuo que se encuentra en libertad condicional.

(l) “Sanción gradual” quiere decir una respuesta por parte de un proveedor de tratamiento o la corte a un mal comportamiento, violaciones de libertad condicional o recaída durante el tratamiento de su cliente o acusado, con la intención de hacerlo responsable por sus actos, proporcionar una consecuencia negativa y evitar que ocurran problemas en el futuro. Las sanciones son graduales en el sentido que comienzan con una consecuencia negativa mínima y se hacen más onerosas al producirse malas conductas, violaciones o recaídas adicionales. Algunos ejemplos pueden ser, entre otros, exigir visitas adicionales a sesiones de tratamiento, aumentar la frecuencia de análisis de drogas, asistencia a un número mayor de sesiones de la corte o servicio comunitario. El Departamento de Programas contra el Alcoholismo y la Drogadicción del Estado deberá publicar anualmente una lista de ejemplos de sanciones apropiadas. Las sanciones graduales no incluirán sanciones de encarcelamiento.

(m) “Sanción de encarcelamiento” quiere decir la imposición de un plazo de encarcelamiento en una cárcel de condado en respuesta a mala conducta o violaciones de su libertad condicional por parte del acusado. El plazo de tiempo permitido para una sanción de encarcelamiento puede ser especificado por ley; de lo contrario, ninguna sanción de encarcelamiento deberá exceder los 10 días. La imposición de una sanción de encarcelamiento no exige, ni implica, la terminación del tratamiento de drogadicción.

Al determinar si corresponde imponer sanciones de encarcelamiento, la corte deberá considerar, entre otros factores, la gravedad de la violación, el cumplimiento con tratamientos previos, empleo, educación, capacitación vocacional, afecciones médicas, tratamiento médico, incluyendo tratamiento con agonistas de opioides, la opinión del facultativo licenciado que haya tratado al acusado, si lo estuviera disponible y estuviere presente en la audiencia, las obligaciones de manutención de los hijos y las responsabilidades familiares. La corte deberá también tener en cuenta si habría drogas ilícitas disponibles en la cárcel de condado, el predominio del uso de drogas en dicho establecimiento, y cualquier impacto documentado de daños que resulten del uso de drogas en la cárcel.

(n) “Programas juveniles” quieren decir programas y servicios para personas que no están bajo custodia y tienen menos de 18 años de edad, quienes se consideran no violentos y corren un mayor riesgo de cometer delitos relacionados con drogas en el futuro, conforme a las pautas establecidas por la Comisión de Supervisión. Los servicios pueden incluir, entre otros: programas de tratamiento de drogadicción; terapia familiar para jóvenes, padres, tutores o cuidadores principales; consejería de salud mental; medicación, consejería y consulta psiquiátrica; estipendios de educación para pagar matrículas en universidades, escuelas técnicas o de oficio; estipendios de empleo; y transporte a cualquiera de estos servicios.

SECC. 12. Se añade la Sección 1210.01 al Código Penal, que reza:

1210.01. Evaluación de los acusados antes de un cargo o determinación de elegibilidad

(a) Independientemente de cualquier otra cláusula legal, la corte puede ordenar una evaluación clínica y/o evaluación de antecedentes penales de cualquier persona arrestada por un delito que pudiere resultar en desviación a tratamiento de Vía I, Vía II o Vía III, tal como se estipula en las Secciones 1210.03 a 1210.05 inclusive, la Sección 1210.1, y la Sección 1210.2. Los costos de las evaluaciones clínicas serán reembolsables utilizando los fondos provistos conforme a esta ley. El acusado tendrá derecho a un abogado y puede negarse a la evaluación clínica y/o a cualquier entrevista necesaria para realizar la evaluación de antecedentes penales hasta que se realice la lectura de cargos y el acusado se declare culpable o inocente.

(b) En el caso de que un acusado comparezca a una evaluación clínica o evaluación de antecedentes penales, ninguna declaración efectuada por el acusado, ni ninguna información revelada durante el curso de la evaluación con respecto al delito específico del que se lo acusa, será admisible en cualquier acto procesal o procedimiento legal realizado posteriormente, incluyendo una audiencia de sentencia.

SECC. 13. Se añade la Sección 1210.02 al Código Penal, que reza:

1210.02. Asignación a tratamiento, condiciones de control, pago, capacitación judicial.

(a) Cualquier acusado que sea elegible para desviación a tratamiento de Vía I, Vía II o Vía III será colocado en el tratamiento apropiado, y se le impondrán condiciones de control consecuentes con los siguientes términos:

(1) Para determinar el programa de tratamiento apropiado, la corte deberá basarse en la evaluación clínica del acusado.

Antes de realizar una determinación final del programa de tratamiento apropiado, y de la disponibilidad de dicho programa para el acusado, la corte puede ordenar al acusado que asista a cualquier programa de tratamiento disponible que satisfaga parcialmente las necesidades del acusado como medida interina, con el fin de comprometer rápidamente al acusado a su tratamiento, siempre y cuando dicha asignación interina no exceda los 60 días. No se considerará que los acusados que se rehúsen a asistir a dichos programas de tratamiento interinos

estén violando sus condiciones de libertad condicional relacionadas con drogas hasta que sean asignados al programa de tratamiento apropiado. Se considerará que los acusados que participan en un programa de tratamiento interino no estarán violando los programas o las condiciones de libertad condicional relacionadas con drogas mientras asistan al programa interino. La corte deberá acreditar el tiempo que el acusado haya asistido al programa de tratamiento interino como parte del periodo general de tratamiento exigido.

(2) La corte deberá remitir al acusado a tratamiento con agonistas de opioides u otros tratamientos asistidos por medicamentos cuando la evaluación clínica señale la necesidad de dichos tratamientos.

(3) Al determinar las condiciones de control apropiadas y los requisitos impuestos sobre el acusado, la corte deberá basarse en la evaluación de antecedentes penales y la evaluación clínica.

(4) Un acusado puede solicitar que se lo remita a un programa de tratamiento de drogadicción en cualquier condado.

(5) Se puede obligar a cualquier acusado que participe en un programa de tratamiento de Vía I, Vía II o Vía III que se someta a un análisis de orina con el fin de comprobar la presencia de cualquier droga como parte del programa. Los resultados de dicho análisis se podrán usar solamente como herramienta de tratamiento para adecuar la respuesta del programa de tratamiento y de la corte a la recaída del acusado. No se dará a dichos resultados más valor que otros aspectos del programa de tratamiento individual del acusado. Los resultados de dicho análisis no serán admisibles como base de un nuevo cargo o acto procesal penal, ni tampoco se podrán utilizar como causal, por sí mismos, para que la corte dicte un fallo en un caso en que se ha diferido el fallo del acusado debido a su desviación a Vía I, o para que la corte determine que ocurrió una violación de su libertad condicional. Una corte puede considerar que el resultado del análisis es positivo solamente si el laboratorio que efectuó dicho análisis utilizó los siguientes procedimientos y normas: análisis de validez, análisis inicial y de confirmación, concentraciones de corte, criterios de dilución y adulteración, y procedimientos de muestra partida.

(6) No se negará acceso al tratamiento a ninguna persona que fuera elegible para el mismo debido a la presencia de un trastorno psiquiátrico o del desarrollo concomitante, o una barrera de idioma, ni se deberá obligar a un acusado elegible a que desista del uso de tratamientos asistidos por medicamentos, o de cualquier otro medicamento que tome conforme a una receta válida o de manera tal que cumpla con ley estatal, sujeto a verificación de la corte.

(7) Además de cualquier multa impuesta bajo los términos de la ley, el juez de primera instancia puede exigir a cualquier persona asignada a tratamiento de Vía I, Vía II o Vía III, y que esté en condiciones razonables de hacerlo, que contribuya al costo de su asignación a un programa apropiado de tratamiento de drogadicción, servicios de destoxicación o uroanálisis, con la salvedad que:

(A) La falta de pago de dichos gastos no se considerará motivo para que el proveedor de tratamiento se rehúse a reportar la conclusión del programa por parte de su cliente.

(B) La falta de pago de dichos costos no se considerará motivo para que la corte niegue el despido de cargos, acusación, demanda o condena.

(C) La falta de pago de dichos gastos no se considerará motivo para rehusarse a sellar el expediente debido a desempeño satisfactorio o conclusión exitosa de tratamiento de Vía I o II, respectivamente.

(D) Antes o después de completar el tratamiento, la corte puede exigir la realización de servicios comunitarios como alternativa al pago de cuotas, multas o costos de la corte adeudados, o puede usar métodos administrativos o civiles para exigir el pago de cualquier monto adeudado.

(E) Una persona que no pueda pagar el costo de su asignación a un programa de tratamiento de drogadicción no será privada del tratamiento apropiado de drogadicción o uroanálisis ordenado por la corte.

(8) La corte puede también exigir la participación en programas educativos, capacitación vocacional, consejería familiar, atención de la salud, incluyendo servicios de salud mental, cursos de alfabetización y/o servicios comunitarios, servicios de reducción de daños y cualquier otro servicio que hubiere sido identificado como apropiado por la evaluación clínica del acusado u otras evaluaciones de las necesidades del acusado.

(b) Después del 1° de julio de 2010, cada juez que presida regularmente un caso de desviación a Vía I, Vía II o Vía III después que se ordene al acusado comparecer a una evaluación clínica deberá completar anualmente un curso de capacitación sobre adicción.

SECC. 14. Se añade la Sección 1210.03 al Código Penal, que reza:

1210.03. Vía I. Desviación a tratamiento o registro diferido del fallo.

(a) Independientemente de cualquier otra cláusula de la ley, se deberá brindar tratamiento de drogadicción a los acusados elegibles. Un acusado es elegible para las opciones de disposición, sanciones y programas de desviación a tratamiento de Vía I si:

(1) El acusado ha sido acusado de uno o más delitos no violentos por posesión de drogas.

(2) El acusado no fue condenado nunca por un delito definido en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 como delito mayor violento, o cualquier delito definido en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7 como delito mayor serio.

(3) El acusado no ha tenido ninguna condena previa por un delito mayor, salvo un único delito no violento por posesión de drogas, en los cinco años anteriores a haber cometido el delito alegado del que se lo acusa.

(4) El acusado no ha sido acusado de haber cometido ningún otro delito salvo el delito de posesión no violento de drogas.

(b) Un acusado que no es elegible solamente por un cargo concomitante por otro delito tal como se describe en el párrafo (4) de la subdivisión (a), ya sea en el mismo u otro caso, en la misma u otra jurisdicción, puede ser considerado elegible para el tratamiento de Vía I conforme a esta sección si la corte determina que es en el interés del acusado y el avance de la justicia permitir el registro diferido del fallo.

(c) Un acusado puede rehusarse al tratamiento de Vía I. Ningún acusado será declarado inelegible para el tratamiento de Vía I solamente por no haber completado un programa de desviación ofrecido conforme a la Sección 1000.

(d) Un abogado defensor, fiscal o la corte por su propia voluntad, pueden solicitar la desviación a tratamiento de Vía I para cualquier acusado cuando parezca que el acusado cumple con los criterios estipulados en la subdivisión (a) o la corte efectuó las determinaciones estipuladas en la subdivisión (b). La corte deberá ordenar una audiencia de pruebas en cualquier caso en que haya una disputa sobre la elegibilidad del acusado a la desviación a tratamiento de Vía I. La fiscalía tendrá la carga de probar que el acusado no es elegible. Si se determina que el acusado no es elegible, la corte deberá asentar los motivos de su decisión en el expediente.

(e) Si la corte determina que el acusado es elegible para desviación a tratamiento de Vía I, la corte proporcionará al acusado y a su abogado lo siguiente:

(1) Una descripción completa de los procedimientos para la desviación a tratamiento de Vía I, incluyendo todas las renunciaciones requeridas del acusado, el derecho del acusado de rehusarse a participar del programa, los derechos del acusado durante el programa, la duración potencial del programa, los beneficios que el acusado puede esperar al concluir el programa, y las consecuencias de no concluir el programa.

(2) Una explicación general de los roles y autoridades del departamento de libertad condicional, el fiscal, el programa y la corte en este proceso. Una explicación de la retención y disposición del expediente penal por participar en el programa de registro diferido de fallo, y los derechos del acusado para responder a preguntas sobre su arresto y el registro diferido de fallo luego de haber concluido exitosamente el programa.

(f) Si el acusado consiente y renuncia a su derecho a un juicio a breve plazo o a una audiencia preliminar a breve plazo, la corte deberá permitir el registro diferido del fallo si el acusado se declara culpable del cargo o los cargos y renuncia al plazo de pronunciamiento del fallo.

(g) En el momento en que se conceda el registro diferido del fallo, se exonerará cualquier caución o compromiso de fianza, o depósito en lugar de fianza, efectuado por o en nombre del acusado.

(h) En el momento en que se conceda el registro diferido del fallo, la corte deberá sellar del público todos los registros y expedientes relacionados con el delito calificado, incluyendo todos los registros de arresto y detención, por el periodo durante el cual el acusado esté participando en el programa de tratamiento referido en esta sección, o se encuentre en lista de espera para el programa de tratamiento referido en esta sección.

(i) La corte deberá ordenar al acusado que comparezca a una evaluación clínica y una evaluación de antecedentes penales, y deberá de ahí en más ordenar al acusado asistir y completar un programa de tratamiento apropiado. Si el acusado hubiera recibido una evaluación clínica antes de haberse determinado su elegibilidad, la corte podría ordenar una nueva evaluación. La corte deberá a partir de allí asignar al acusado a tratamiento y establecer las condiciones de control en forma consecuente con los términos y requisitos de la Sección 1210.02.

(j) Si se concede a un acusado el registro diferido de fallo tal como se describe en esta sección, y no ha comenzado el tratamiento en un plazo de 30 días de haberse concedido el registro diferido de fallo, la corte deberá realizar una audiencia para determinar las razones por las cuales el acusado no comenzó el tratamiento. La corte deberá considerar las pruebas ofrecidas por las partes, el departamento de libertad condicional y el proveedor de tratamiento. En la audiencia, el acusado puede rehusarse a participar del tratamiento y renunciar al registro diferido del fallo.

Si el acusado no se rehúsa al tratamiento, la corte puede volver a remitir al acusado al programa de tratamiento e imponer sanciones graduales, o puede registrar el fallo debido a que el acusado no inició el tratamiento, con la salvedad, no obstante, que no se impondrán sanciones ni se registrará el fallo cuando la razón por la que el acusado no hubiera iniciado el tratamiento se debiera a la incapacidad del condado para encontrar un tratamiento apropiado de manera puntual, o por la incapacidad del condado de hacer que el tratamiento sea razonablemente accesible, tal como la incapacidad de ofrecer servicios de guardería para un acusado a cargo de su hijo, o la incapacidad para ofrecer transporte, de ser necesario. Un acusado a quien se le registra el fallo por no haber iniciado el tratamiento será transferido a desviación a tratamiento de Vía II.

La corte deberá recolectar y reportar todos los datos pertinentes a la falla del acusado en iniciar su tratamiento en un plazo de 30 días, las razones por la cual ello ocurrió y las respuestas de la corte, en cualquier forma estipulada por la

Comisión de Supervisión. Estos datos sobre la asistencia a tratamiento deberán ser publicados por el departamento, o por los investigadores designados por la Comisión de Supervisión, desglosados por condado y también en forma agregada para todo el estado, no menos de una vez por año.

(k) El periodo por el cual se concede el registro diferido de fallo será no menor a seis meses y no mayor a 18 meses. El proveedor de tratamiento y el departamento de libertad condicional deberán presentar informes de progreso ante la corte según ella lo ordene

(l) Ninguna de las declaraciones efectuadas durante el curso de tratamiento, ni ninguna información que se deduzca de las mismas con respecto al delito del que se acusa al acusado, será admisible en cualquier acto procesal o procedimiento legal realizado posteriormente, incluyendo una audiencia de sentencia.

(m) El registro diferido de fallo por una violación de la Sección 11368 del Código de Salud y Seguridad no impedirá que una dependencia administrativa tome acciones disciplinarias contra un licenciatario, o que niegue el otorgamiento de una licencia. Ninguna de las cláusulas de esta subdivisión se debe considerar que amplía o restringe las cláusulas de la Sección 1210.05.

(n) La declaración de culpabilidad de un acusado conforme a este capítulo no constituirá una condena para ningún fin, a menos que se registre un fallo de culpabilidad conforme a la Sección 1210.04.

(o) Durante las audiencias de revisión periódica para evaluar el progreso de un acusado, la corte deberá considerar el uso de incentivos y recompensas para alentar el progreso continuo, y puede imponer sanciones graduales en respuesta a problemas reportados por el proveedor de tratamiento o el departamento de libertad condicional, o a discreción de la corte, sin por ello registrar el fallo. La corte no podrá imponer una sanción de encarcelamiento a un acusado que participe de una desviación a tratamiento de Vía I.

(p) Si el acusado se ha desempeñado en forma satisfactoria durante el periodo en que se concedió el registro diferido del fallo, se despedirá el cargo o cargos penales, y los registros y expedientes del caso se sellarán en forma permanente, incluyendo cualquier registro de arresto y detención.

SECC. 15. Se añade la Sección 1210.04 al Código Penal, que reza:

1210.04. Si en la opinión del proveedor de tratamiento, el fiscal, la corte o el departamento de libertad condicional, el acusado se desempeña en forma no satisfactoria en el programa asignado, o si se condena al acusado de un delito menor que no esté relacionado con el uso de drogas, o si se condena al acusado de un delito mayor que no sea un delito no violento por posesión de drogas, o si el acusado ha exhibido conducta delictiva que lo incapacite para beneficiarse del registro diferido del fallo, el fiscal o la corte, por su propia voluntad, pueden presentar una petición de registro de fallo.

Después de dar aviso al acusado, la corte deberá realizar una audiencia para determinar si se debería registrar el fallo. Si la corte determina que el acusado no se está desempeñando en forma satisfactoria en el programa asignado, o que el acusado no se está beneficiando de la educación, tratamiento o rehabilitación, o si la corte determina que el acusado fue condenado por un crimen tal como se describió más arriba, o si el acusado hubiera exhibido conducta delictiva que lo incapacitaría para recibir un registro diferido de fallo, la corte deberá declararlo culpable del cargo o cargos alegados, registrar el fallo y programar una audiencia de sentencia de la manera estipulada en otro lugar de este código.

Para determinar si un acusado se ha desempeñado en forma satisfactoria o insatisfactoria en cualquier programa de tratamiento, la corte se guiará por la evaluación provista a la corte por el profesional de tratamiento calificado a cargo del programa de tratamiento del acusado, y la opinión del proveedor de tratamiento sobre la perspectiva de que el acusado vuelva a su tratamiento y lo continúe exitosamente realizando cambios en el plan de tratamiento.

Si la corte no registrara el fallo, el plan de tratamiento se podría enmendar y se podrían imponer sanciones graduales en forma consecuente con las recomendaciones del proveedor de tratamiento.

Si la corte decidiera registrar el fallo, debería sentenciar al acusado a libertad condicional y tratamiento del Vía II, si fuera elegible. Si el acusado hubiera cometido un nuevo delito que fuera un delito menor no relacionado con el uso de drogas, o un delito mayor que no fuera un delito no violento por posesión de drogas, la sentencia no estaría controlada por esta sección.

SECC. 16. Se añade la Sección 1210.05 al Código Penal, que reza:

1210.05. (a) Todos los expedientes presentados ante el Departamento de Justicia deberán indicar la disposición de casos diferidos conforme a este capítulo. Independientemente de cualquier otra cláusula legal, una vez concluido exitosamente un programa de registro diferido de fallo, se considerará que el arresto que dio lugar al fallo diferido nunca ocurrió. El acusado puede indicar en respuesta a cualquier consulta sobre sus antecedentes penales que no fue arrestado ni que se le concedió un registro diferido del fallo por el delito que cometió, con excepción de lo indicado en la subdivisión (b). No se usará un registro de arresto que hubiera dado lugar a una conclusión exitosa de un programa de registro diferido de fallo de ninguna manera que resulte en rechazo de empleo, beneficio, licencia o certificado.

(b) Se deberá comunicar al acusado que, independientemente de su conclusión exitosa de un programa de registro diferido de fallo, el arresto que dio lugar al registro diferido de fallo puede ser divulgado al Departamento de

Justicia en respuesta a una solicitud de empleo como funcionario de paz y que, independientemente de lo estipulado en la subdivisión (a), esta sección no lo exime de su obligación de divulgar el arresto en respuesta a una pregunta directa contenida en cualquier cuestionario o solicitud de empleo como funcionario de paz, tal como se define en la Sección 830.

SECC. 17. Se enmienda la Sección 1210.1 del Código Penal para que rece:
1210.1. *Vía II. Desviación a tratamiento después de una condena.*

(a) Independientemente de cualquier otra cláusula legal, y con excepción de lo indicado en la subdivisión ~~(b)~~ (f), cualquier persona que no fuera elegible para una desviación a registro diferido de fallo de Vía I y que fuera condenada por un delito no violento por posesión de drogas, será puesta en libertad condicional. Como condición de su libertad condicional, la corte exigirá su participación en, y conclusión de, un programa de tratamiento de drogadicción apropiado. ~~La corte impondrá análisis apropiados de drogas como condición de su libertad condicional. La corte también podrá imponer, como condición de su libertad condicional, la participación en capacitación vocacional, consejería familiar, cursos de alfabetización y/o servicios comunitarios.~~ Una corte no puede imponer encarcelamiento como condición adicional de la libertad condicional. ~~Además La corte deberá ordenar al acusado que comparezca a una evaluación clínica y una evaluación de antecedentes penales, y deberá de ahí en más ordenar al acusado asistir y completar un programa de tratamiento apropiado. Si el acusado hubiera recibido una evaluación clínica antes de haberse determinado su elegibilidad, la corte podrá ordenar una nueva evaluación. La corte deberá a partir de allí asignar al acusado a tratamiento y establecer las condiciones de control en forma consecuente con los términos y requisitos de la Sección 1210.02.~~

(b) Además de las limitaciones impuestas en esta subdivisión, la corte de primera instancia no quedará limitada de ninguna otra manera en el tipo de condiciones de libertad condicional que pueda imponer. La libertad condicional se deberá imponer suspendiendo la imposición de sentencia. ~~No se deberá negarle a ninguna persona la oportunidad de beneficiarse de las cláusulas de la Ley contra el Abuso de Sustancias y Prevención del Crimen del Año 2000 solamente debido a pruebas de que padece de un trastorno psiquiátrico o del desarrollo concomitante. En~~

(c) ~~Al conceder libertad condicional bajo los términos de la subdivisión (a), la corte deberá sellar todos los registros y archivos concernientes al delito calificado, incluyendo todos los registros de arresto, detención y condena, por el periodo durante el cual el acusado se encuentre en tratamiento o en lista de espera para tratamiento.~~

(d) En la mayor medida posible, cualquier persona condenada y puesta en libertad condicional conforme a esta sección por un delito no violento por posesión de drogas será controlada por la corte por medio de un calendario dedicado de la corte y la incorporación de un modelo colaborativo judicial de supervisión que incluya la colaboración cercana con los proveedores de servicio y el departamento de libertad condicional, análisis de drogas conmensurable con las necesidades de tratamiento y la supervisión del progreso por medio de audiencias de revisión.

~~Además de cualquier multa impuesta bajo otras cláusulas legales, el juez de primera instancia puede exigir a toda persona condenada por un delito no violento por posesión de drogas, y que esté en condiciones razonables de hacerlo, que contribuya al costo de su propia asignación a un programa de tratamiento de drogadicción.~~

(e) ~~Cualquier persona a la que se haya ordenado concluir un programa de tratamiento de drogadicción conforme a esta sección no estará obligada a cumplir con las cláusulas de registro de delincuentes de la Sección 11590 del Código de Salud y Seguridad durante el curso de tratamiento. Esta exención se hará permanente una vez concluido exitosamente el programa de tratamiento de drogadicción. Cualquier persona condenada por un delito no violento de drogas que hubiera sido considerada inelegible para participar, o hubiera sido excluida de continuar su participación conforme a esta ley, será sujeta a las cláusulas de la Sección 11590 del Código de Salud y Seguridad.~~

~~(b)~~ (f) La subdivisión (a) no se aplicará a ninguno los siguientes casos:

(1) Un acusado condenado previamente por uno o más delitos mayores violentos o serios, tal como se los define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 ó la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, respectivamente, a menos que el delito no violento por posesión de drogas hubiera ocurrido después que hubieran pasado cinco años en los que el acusado hubiera permanecido fuera de prisión y no hubiera cometido un delito que resultara en una condena por delito mayor, salvo un delito no violento por posesión de drogas o una condena por delito menor que involucre una lesión física o amenaza de lesión física a otra persona.

(2) Cualquier acusado quien, además de uno o más delitos no violentos por posesión de drogas, hubiera sido condenado en el mismo caso por un delito menor no relacionado con el uso de drogas o cualquier delito mayor que no sea un delito no violento por posesión de drogas, con la salvedad que en el caso de una condena por delito menor, la corte tendrá discreción para declarar a la persona elegible para tratamiento conforme a la subdivisión (a) y suspender la sentencia durante su participación en el tratamiento de drogadicción.

(3) Cualquier acusado quien, mientras estuviera armado con un arma letal, con intención de usarla como arma letal, poseyera ilegalmente o se encontrara bajo la influencia de cualquier sustancia regulada identificada en la Sección 11054, 11055, 11056, 11057 ó 11058 del Código de Salud y Seguridad.

(4) Cualquier acusado que se rehusara a recibir tratamiento de drogadicción como condición de su libertad condicional.

(5) Cualquier acusado que tuviera dos condenas separadas por delitos no violentos de posesión de drogas, hubiera participado en dos cursos separados de tratamiento de drogadicción conforme a lo estipulado en la subdivisión (a), y la corte determine por pruebas claras y convincentes que el acusado fuera incapaz de responder a cualquier y toda forma de tratamiento disponible de drogadicción, tal como se define en la subdivisión (b) de la Sección 1210. Independientemente de cualquier otra cláusula legal, la corte de primera instancia deberá sentenciar al acusado a 30 días de encarcelamiento.

(6) ~~Cualquier acusado que, en los 30 meses previos a su condena actual, hubiera tenido cinco o más condenas por cualquier delito o una combinación de delitos, incluyendo delitos no violentos por posesión de drogas, sin incluir infracciones. Un acusado que no sea elegible para desviación a tratamiento de Vía II únicamente en base a esta determinación será elegible para desviación a tratamiento de Vía III.~~

(g) ~~Ningún acusado será declarado inelegible para tratamiento de Vía II solamente por no haber completado un programa de desviación ofrecido conforme a la Sección 1000.~~

~~(c)(1) Cualquier acusado que hubiera sido condenado anteriormente de por lo menos tres delitos mayores no relacionados con drogas por los que hubiera tres términos separados en prisión conforme al significado dado en la subdivisión (b) de la Sección 667.5 se supondrá elegible para tratamiento bajo los términos de la subdivisión (a). La corte puede excluir a tal acusado de tratamiento bajo los términos de la subdivisión (a) si la corte, conforme a una petición del fiscal o por su propia petición, determinara que el acusado presenta un peligro actual a la seguridad de terceros y no se beneficiaría de un programa de tratamiento de drogadicción. La corte asentará en el expediente su determinación y las causas que dieron lugar a dicha determinación.~~

~~(2) Cualquier acusado que hubiera sido condenado previamente de un delito menor o delito mayor por lo menos cinco veces en los últimos 30 meses se supondrá elegible para tratamiento bajo los términos de la subdivisión (a). La corte podrá excluir a dicho acusado de tratamiento bajo los términos de la subdivisión (a) si la corte, conforme a una petición del fiscal, o por su propia petición, determinara que el acusado presentaría un peligro actual a la seguridad de terceros o no se beneficiaría de un programa de tratamiento de drogadicción. La corte deberá asentarse en el expediente su determinación y las causas que dieron lugar a dicha determinación.~~

~~(d)~~ (h) En un plazo de siete días de una orden de libertad condicional bajo los términos de la subdivisión (a), el departamento de libertad condicional deberá notificar al proveedor de tratamiento de drogadicción que deberá proporcionar dicho tratamiento de drogadicción bajo los términos de la subdivisión (a). En un plazo de 30 días de recibir la notificación, el proveedor de tratamiento deberá preparar un plan de tratamiento y enviarlo al departamento de libertad condicional para ser distribuido a la corte y los abogados. El proveedor de tratamiento deberá proporcionar al departamento de libertad condicional informes normalizados de progreso durante el tratamiento, con al menos los datos que determine el departamento, incluyendo todos los resultados de análisis de drogas. Se deberán proporcionar informes a la corte como mínimo cada 90 días, o con más frecuencia si así lo ordenara la corte.

(1) ~~Si se concede a un acusado libertad condicional bajo los términos de la subdivisión (a), y no ha comenzado el tratamiento en un plazo de 30 días de habersele concedido la libertad condicional, la corte deberá realizar una audiencia para determinar las razones por las cuales el acusado no comenzó el tratamiento. La corte deberá considerar las pruebas ofrecidas por las partes, el departamento de libertad condicional y el proveedor de tratamiento. En la audiencia, el acusado puede rehusarse a recibir tratamiento bajo los términos de la subdivisión (a).~~

~~Si el acusado no se rehúsa al tratamiento, la corte puede volver a remitir al acusado al programa de tratamiento e imponer sanciones graduales, o puede revocar su libertad condicional debido a que el acusado no inició el tratamiento, con la salvedad, no obstante, que no se impondrán sanciones ni se revocará la libertad condicional cuando la razón por la que el acusado no inició el tratamiento se hubiere debido a la incapacidad del condado para encontrar un tratamiento apropiado de manera puntual, o por la incapacidad del condado de hacer que el tratamiento sea razonablemente accesible, tal como la incapacidad de ofrecer servicios de guardería para un acusado a cargo de su hijo, o la incapacidad para ofrecer transporte, de ser necesario. Un acusado cuya libertad condicional hubiera sido revocada por no haber iniciado el tratamiento puede ser transferido a una desviación a tratamiento de Vía III a discreción de la corte.~~

~~La corte deberá recolectar y reportar todos los datos pertinentes a la falla del acusado en iniciar su tratamiento en un plazo de 30 días, las razones por la cual ello ocurrió y las respuestas de la corte, en cualquier forma estipulada por la Comisión de Supervisión. Estos datos sobre la asistencia a tratamiento deberán ser publicados por el departamento, o por los investigadores designados por la Comisión de Supervisión, desglosados por condado y también en forma agregada para todo el estado, no menos de una vez por año.~~

(2) ~~Durante las audiencias de revisión periódica para evaluar el progreso de un acusado, la corte deberá considerar el uso de incentivos y recompensas para alentar el progreso continuo, y podrá imponer sanciones graduales en respuesta a problemas reportados por el proveedor de tratamiento o el departamento de~~

libertad condicional, o a discreción de la corte, con o sin una determinación que ocurrió una violación de la libertad condicional.

(3) Si en cualquier momento del tratamiento de drogadicción, el proveedor de tratamiento notificara al departamento de libertad condicional y a la corte que el acusado es incapaz de responder al tratamiento de drogadicción o programas relacionados, el departamento de libertad condicional puede solicitar a la corte que modifique los términos de la libertad condicional, o la corte, por su propia voluntad, puede modificar los términos de la libertad condicional después de una audiencia para asegurar que el acusado reciba el tratamiento de drogadicción o programa alternativo.

(4) Si en cualquier momento durante el tratamiento de drogadicción el proveedor de tratamiento notificara al departamento de libertad condicional y la corte que el acusado es no es capaz de responder al tratamiento de drogadicción provisto ni a todas las otras formas de programas de tratamiento de drogadicción conforme a los términos de la subdivisión (b) de la Sección 1210, el departamento de libertad condicional puede solicitar que se revoque su libertad condicional. En la audiencia de revocación, el fiscal deberá probar que el acusado es incapaz de responder a todos los programas de tratamiento de drogadicción conforme a la subdivisión (b) de la Sección 1210 si se prueba que el acusado no se adaptó a ninguno de los programas de tratamiento de drogadicción conforme a la subdivisión (b) de la Sección 1210, ante lo cual la corte puede revocar la libertad condicional.

(5) Los servicios de tratamiento de drogadicción estipulados por la subdivisión (a) como condición necesaria de la libertad condicional no podrán exceder los 12 meses, a menos que la corte determine, con causa asentada en el expediente, que es necesario continuar los servicios de tratamiento más allá de 12 meses para que el tratamiento de drogadicción sea exitoso. Si se toma dicha determinación, la corte puede ordenar hasta dos prórrogas de seis meses de los servicios de tratamiento. El suministro de servicios de tratamiento bajo los términos de esta sección la Ley contra el Abuso de Sustancias y Prevención del Crimen del Año 2000 no excederá los 24 meses.

(6) Cuando el acusado concluya el programa de tratamiento estipulado, el proveedor de tratamiento deberá notificárselo a la corte en un plazo de siete días. La corte deberá modificar los términos de la libertad condicional para proporcionar no más de seis meses de supervisión continua después de la fecha de conclusión del tratamiento. Se podrán exigir y suministrar servicios de cuidado posterior o cuidado continuado durante dicho periodo.

(i) (1) En cualquier momento después de haber concluido el tratamiento de drogadicción y los términos de la libertad condicional, la corte deberá realizar una audiencia, y si la corte determinara en la misma que el acusado concluyó exitosamente el tratamiento de drogadicción, y cumplió sustancialmente con sus condiciones de libertad condicional, incluyendo su abstención del uso de drogas después de haber concluido el tratamiento, la condena sobre la cual se basó la libertad condicional sería dejada de lado y la corte debería despedir la acusación, demanda o información contra el acusado, y la corte debería ordenar que se sellen los registros y expedientes del caso, incluyendo cualquier registro de arresto, detención y condena. Además, con excepción de lo provisto en los párrafos (2) y (3), se considerará que tanto el arresto como la condena nunca ocurrieron. El acusado puede solicitar además a la corte que despida los cargos en cualquier momento después de haber concluido el curso estipulado de tratamiento de drogadicción. Con excepción de lo estipulado en el párrafo (2) o (3), se deberá liberar a partir de ese momento al acusado de todas las penas e incapacidades resultantes del delito por el que hubiera sido condenado.

(2) El despido de una acusación, demanda o información conforme al párrafo (1) no permite a una persona ser dueña, poseer o tener bajo su custodia o control cualquier arma de fuego que se pueda ocultar en la persona, ni impide que se lo condene bajo los términos de la Sección 12021.

(3) Con excepción de lo indicado a continuación, después que se hubiera despedido una acusación, demanda o información conforme al párrafo (1), el acusado podrá indicar en respuesta a una pregunta concerniente a sus antecedentes penales que nunca fue arrestado o condenado por dicho delito. Con excepción de lo indicado a continuación, no se podrá usar un registro sobre este arresto o condena después de la conclusión exitosa de un programa de tratamiento de drogadicción bajo los términos de esta sección de cualquier manera que resulte en el rechazo de una solicitud de empleo, beneficio, licencia o certificado, sin el consentimiento del acusado.

Independientemente de haber concluido exitosamente su tratamiento de drogadicción, el arresto y condena sobre las cuales se basó la libertad condicional podrá ser registrada por el Departamento de Justicia y divulgada en cualquier solicitud de empleo como funcionario de paz o consulta por parte de las fuerzas de cumplimiento de la ley. El despido de la información, demanda o acusación bajo los términos de esta sección no exime al acusado de la obligación de divulgar el arresto y condena en respuesta a cualquier pregunta directa contenida en un cuestionario o solicitud de un cargo público, para un puesto de funcionario de paz tal como se define en la Sección 830, para el licenciamiento por parte de cualquier dependencia estatal o local, para firmar un contrato con la Lotería Estatal de California o a los fines de prestar servicios como jurado.

(j) (1) Si se llegara a revocar la libertad condicional conforme a las cláusulas de esta subdivisión, la corte podrá sentenciar al acusado a libertad condicional y tratamiento de Vía III, o la corte deberá sentenciar al acusado a encarcelamiento en la cárcel de condado por no más de un año. Si el acusado hubiera cometido un

nuevo delito menor no relacionado con el uso de drogas, o un delito mayor que no fuera un delito no violento por posesión de drogas, la sentencia no estará controlada por este párrafo. se podrá encarcelar al acusado conforme a la ley aplicable de otra manera, independientemente de las cláusulas de esta sección. La corte podrá modificar o revocar la libertad condicional si se prueba la violación alegada.

(2) Si el acusado recibe libertad condicional bajo los términos de la subdivisión (a), y violara los términos de su libertad condicional ya sea cometiendo un delito no violento por posesión de drogas, o violando una condición de su libertad condicional no relacionada con drogas, y el estado solicita la revocación de su libertad condicional, la corte deberá realizar una audiencia para determinar si se debería revocar su libertad condicional. La corte puede modificar o revocar la libertad condicional, y puede imponer sanciones graduales y/o sanciones de encarcelamiento antes de restaurar la libertad condicional y el tratamiento, si se llegara a probar la violación, con la salvedad, no obstante, que no se impondrá ninguna sanción de encarcelamiento a un acusado que esté recibiendo tratamiento asistido por medicamento si dicho tratamiento no estuviera a disposición del acusado en la cárcel. puede encarcelar al acusado por un periodo que no exceda de 30 días, periodo durante el cual la corte puede recibir la opinión del proveedor de tratamiento, departamento de libertad condicional, el estado y el acusado, y la corte puede realizar audiencias adicionales si lo considera apropiado para determinar si se debería o no restaurar la libertad condicional bajo los términos de esta sección. Si la corte restaurara la libertad condicional del acusado, la corte podría modificar el plan de tratamiento y cualquier otro término de la libertad condicional, y continuar el programa de tratamiento del acusado bajo la Ley contra el Abuso de Sustancias y Prevención del Crimen del Año 2000. Si la corte restaura la libertad condicional del acusado, la corte podría, después de recibir la opinión del proveedor de tratamiento y el departamento de libertad condicional, si estuviera disponible, intensificar o alterar el plan de tratamiento bajo los términos de la subdivisión (a), e imponer sanciones, incluyendo sanciones de encarcelamiento que no excedan los 30 días; como herramienta para aumentar el cumplimiento con el tratamiento.

(A) Si un acusado recibe libertad condicional bajo Después de comenzar el tratamiento de drogadicción conforme a la subdivisión (a), y si no hubiera causa probable para creer que el acusado hubiera violado viola su libertad condicional ya sea por haber cometido un delito no violento por posesión de drogas o un delito menor por posesión simple o uso de drogas o parafernalia de drogas, haber estado presente donde se usaron drogas, no se hubiera registrado como delincuente de drogas, o cualquier actividad similar a las enumeradas en la subdivisión (d) de la Sección 1210; o hubiera violado una condición de su libertad condicional relacionada con drogas, y el estado solicita la revocación de su libertad condicional, la corte deberá realizar una audiencia para determinar si se debería revocar la libertad condicional. La corte de primera instancia debería revocar la libertad condicional solamente si se prueba la violación alegada de libertad condicional y el estado demuestra por preponderancia de las pruebas que el acusado presenta un peligro a la seguridad de terceros. La corte no revocará la libertad condicional bajo los términos de esta sección por una violación de libertad condicional relacionada con drogas que hubiera ocurrido mientras el acusado estaba en lista de espera para un programa de tratamiento, estaba asignado a un programa de tratamiento interino o estaba esperando de otra manera iniciar el tratamiento de drogadicción apropiado. Si la corte no revocara la libertad condicional, podría intensificar o alterar el plan de tratamiento de drogadicción y además imponer una sanción gradual. si la violación no involucrara el uso reciente de drogas como circunstancia de la violación, incluyendo; entre otras, violaciones relacionadas con la falta de asistencia al tratamiento o comparecencia ante la corte, falta de cumplimiento con el tratamiento y no reportarse para hacer un análisis de drogas, la corte podría imponer sanciones, incluyendo sanciones de encarcelamiento, que no excedan las 48 horas de custodia continua; como herramienta para aumentar el grado de cumplimiento con el tratamiento, e imponer otros cambios en los términos y condiciones de la libertad condicional. La corte debería considerar, entre otros factores, la gravedad de la violación, el cumplimiento con tratamientos previos, empleo, educación, capacitación vocacional, afecciones médicas, tratamiento médico, incluyendo tratamiento de reemplazo de estupefacientes, la opinión del facultativo licenciado que haya tratado al acusado; si lo estuviera inmediatamente disponible y estuviere presente en la audiencia, las obligaciones de manutención de los hijos y las responsabilidades familiares. La corte deberá considerar condiciones adicionales de libertad condicional, que pueden incluir, entre otras, servicio comunitario y programas supervisados de trabajo. Si una de las circunstancias de la violación involucrara el uso reciente de drogas, como también otras circunstancias de violación, y la circunstancia de uso reciente de drogas se demostrara ante la corte presentando pruebas satisfactorias, y se hiciera una determinación asentada en el expediente, la corte podría, después de recibir la opinión del proveedor de tratamiento y el departamento de libertad condicional, si estuviera disponible, ordenar al acusado que ingrese en un establecimiento licenciado de destoxificación o de tratamiento residencial, y si no hubiere una cama disponible inmediatamente en dicho establecimiento, la corte podría ordenar el confinamiento del acusado en una cárcel de condado solamente con fines de destoxificación, en caso de que la cárcel ofrezca servicios de destoxificación, por un periodo que no exceda los 10 días. Los servicios de destoxificación deberán proporcionar terapia de reemplazo de estupefacientes a aquellos acusados que estuvieran recibiendo en ese momento terapia de reemplazo de estupefacientes.

(B) Si un acusado recibiera libertad condicional bajo los términos de la subdivisión (a) y por segunda o tercera vez hubiera causa probable para creer que el acusado ha violado ~~viola~~ la su libertad condicional, ya sea por haber cometido un delito no violento por posesión de drogas o un delito menor por posesión simple o uso de drogas o parafernalia de drogas, haber estado presente donde se usaron drogas, ~~o no se hubiera registrado como delincuente de drogas, o cualquier actividad similar a las enumeradas en la subdivisión (d) de la Sección 1210;~~ o hubiera violado una condición de su libertad condicional relacionada con drogas, y el estado solicitara la revocación de su libertad condicional, la corte debería realizar una audiencia para determinar si se debiera revocar la libertad condicional. La corte de primera instancia deberá revocar la libertad condicional *solamente* si se prueba la violación alegada de libertad condicional y el estado demuestra por preponderancia de las pruebas que el acusado presenta un peligro a la seguridad de terceros o es incapaz de responder al tratamiento de drogadicción. Para determinar si un acusado es incapaz de responder al tratamiento de drogadicción, la corte podrá considerar, en la medida que sea pertinente, si el acusado (i) cometió una violación sería de las reglas del programa de tratamiento de drogadicción, (ii) cometió repetidas violaciones de las reglas del programa que inhiben la capacidad del acusado para funcionar en el programa o (iii) se rehusó en forma continua a participar del programa o se solicitó que deje de participar en el programa. Si la corte no revocara la libertad condicional, podría intensificar o alterar el plan de tratamiento de drogadicción *e imponer una sanción gradual*, y podría además, si la violación no involucrara el uso reciente de drogas como circunstancia de la violación, incluyendo, entre otras, violaciones relacionadas con la falta de asistencia al tratamiento o comparecencia ante la corte, falta de cumplimiento con el tratamiento y no reportarse para hacer un análisis de droga, imponer sanciones, incluyendo sanciones de encarcelamiento, que no excedan las 120 horas de custodia continua, como herramienta para aumentar el grado de cumplimiento con el tratamiento, e imponer otros cambios en los términos y condiciones de la libertad condicional. La corte deberá considerar, entre otros factores, la gravedad de la violación, el cumplimiento con tratamientos previos, empleo, educación, capacitación vocacional, afecciones médicas, tratamiento médico, incluyendo tratamiento de reemplazo de estupefacientes, e incluyendo la opinión del facultativo licenciado que haya tratado al acusado, si estuviera inmediatamente disponible y estuviere presente en la audiencia, las obligaciones de manutención de los hijos y las responsabilidades familiares. La corte deberá considerar condiciones adicionales de libertad condicional, que pueden incluir, entre otras, servicio comunitario y programas supervisados de trabajo. Si una de las circunstancias de la violación involucrara el uso reciente de drogas, como también otras circunstancias de violación, y la circunstancia de uso reciente de drogas se demostrara ante la corte presentando pruebas satisfactorias, y se hiciera una determinación asentada en el expediente, la corte podría, después de recibir la opinión del proveedor de tratamiento y el departamento de libertad condicional, si estuviera disponible, ordenar al acusado que ingrese en un establecimiento licenciado de destoxificación o de tratamiento residencial, y si no hubiere una cama disponible inmediatamente en dicho establecimiento, la corte podría ordenar el confinamiento del acusado en una cárcel de condado solamente con fines de destoxificación, en caso de que la cárcel ofrezca servicios de destoxificación, por un periodo que no exceda los 10 días. Los servicios de destoxificación deberán proporcionar terapia de reemplazo de estupefacientes a aquellos acusados que estuvieran recibiendo en ese momento terapia de reemplazo de estupefacientes.

(C) Si el acusado recibiera libertad condicional bajo los términos de la subdivisión (a), y por tercera vez o vez subsiguiente violara en una ocasión subsiguiente hubiera causa probable para creer que el acusado hubiera violado sus condiciones de libertad condicional ya sea por haber cometido un delito no violento por posesión de drogas, o violado una condición de su libertad condicional relacionada con drogas, y el estado presentara una petición de revocación de libertad condicional por tercera vez o vez subsiguiente, la corte debería realizar una audiencia para determinar si se debiera revocar la libertad condicional. Si se llegara a probar la violación alegada de libertad condicional, el acusado no sería elegible para continuar su libertad condicional bajo los términos de la subdivisión (a) a menos que la corte determine, a su discreción, después de tomar en cuenta las opiniones y recomendaciones del proveedor de tratamiento de drogadicción y del fiscal, que el acusado:

- (1) No presenta un peligro a la comunidad, y
- (2) No es incapaz de responder al tratamiento.

Si la corte no revocara la libertad condicional, podría intensificar o alterar el plan de tratamiento de drogadicción, imponer una sanción gradual y/o imponer una sanción de encarcelamiento que no exceda las 48 horas en la primera imposición durante el curso actual de tratamiento, cinco días en la segunda imposición durante el curso actual de tratamiento y 10 días para cualquier imposición subsiguiente, con la salvedad, sin embargo, que no se impondrá ninguna sanción de encarcelamiento a un acusado que esté recibiendo tratamiento asistido por medicamentos, si dicho tratamiento no estuviera a disposición del acusado en la cárcel, a menos que la corte determine que el acusado no presenta un peligro a la comunidad y se beneficiaría de tratamiento adicional bajo la subdivisión (a). La corte podrá entonces intensificar o alterar el plan de tratamiento bajo la subdivisión (a) o transferir al acusado a una corte de drogas altamente estructurada. Si la corte continúa el tratamiento del acusado bajo la subdivisión (a) o en la corte de drogas, la corte puede imponer las sanciones apropiadas, incluyendo sanciones de encarcelamiento, que considere apropiadas.

(D) Si un acusado que esté en libertad condicional e inscrito en un programa de tratamiento de drogadicción conforme a las cláusulas anteriores de la Sección 1210.1 en la fecha en que entre en vigencia esta ley será sujeto a las cláusulas revisadas de esta sección para cualquier violación futura de su libertad condicional o para cualquier nuevo delito que cometa. Cuando dicho acusado en libertad condicional hubiera cometido una o más violaciones de su libertad condicional relacionada con drogas antes de la fecha en que entren en vigencia las revisiones, no se reiniciará la cuenta de la cantidad de violaciones de libertad condicional, pero se seguirá contando a partir de la cantidad de violaciones cometidas antes del 1º de julio de 2009, con el fin de establecer la respuesta de la corte a dichas violaciones. ~~por un delito no violento por posesión de drogas viole su libertad condicional ya sea cometiendo un delito no violento por posesión de drogas, un delito menor por simple posesión o uso de drogas o parafernalia de drogas, estar presente donde se usan drogas, o no registrarse como delincuente de drogas, o cualquier actividad similar a las enumeradas en la subdivisión (d) de la Sección 1210, ó por haber violado una condición de su libertad condicional relacionada con drogas, y el estado solicita la revocación de su libertad condicional, la corte debería realizar una audiencia para determinar si se debería revocar la libertad condicional. La corte de primera instancia deberá revocar la libertad condicional si se prueba la violación alegada de libertad condicional y el estado demuestra por preponderancia de las pruebas que el acusado presenta un peligro a la seguridad de terceros. Si la corte no revocara la libertad condicional, podría intensificar o alterar el plan de tratamiento de drogadicción y además, si la violación no involucrara el uso reciente de drogas como circunstancia de la violación, incluyendo, entre otras, violaciones relacionadas con la falta de asistencia al tratamiento o comparecencia ante la corte, falta de cumplimiento con el tratamiento y no reportarse para hacer un análisis de droga, la corte podría imponer sanciones, incluyendo sanciones de encarcelamiento, que no excedan las 48 horas de custodia continua, como herramienta para aumentar el cumplimiento con el tratamiento, e imponer otros cambios en los términos y condiciones de la libertad condicional. La corte deberá considerar, entre otros factores, la gravedad de la violación, el cumplimiento con tratamientos previos, empleo, educación, capacitación vocacional, afecciones médicas, tratamiento médico, incluyendo tratamiento de reemplazo de estupefacientes, la opinión del facultativo licenciado que haya tratado al acusado, si estuviera inmediatamente disponible y estuviere presente en la audiencia, las obligaciones de manutención de los hijos y las responsabilidades familiares. La corte deberá considerar condiciones adicionales de libertad condicional, que pueden incluir, entre otras, servicio comunitario y programas supervisados de trabajo. Si una de las circunstancias de la violación involucrara el uso reciente de drogas, como también otras circunstancias de violación, y la circunstancia de uso reciente de drogas se demostrara ante la corte presentando pruebas satisfactorias, y se hiciera una determinación asentada en el expediente, la corte podría, después de recibir la opinión del proveedor de tratamiento y el departamento de libertad condicional, si estuviera disponible, ordenar al acusado que ingrese en un establecimiento licenciado de destoxificación o de tratamiento residencial, y si no hubiere una cama disponible inmediatamente en dicho establecimiento, la corte podría ordenar el confinamiento del acusado en una cárcel de condado solamente con fines de destoxificación, en caso de que la cárcel ofrezca servicios de destoxificación, por un periodo que no exceda los 10 días. Los servicios de destoxificación deberán proporcionar terapia de reemplazo de estupefacientes a aquellos acusados que estuvieran recibiendo en ese momento terapia de reemplazo de estupefacientes.~~

(E) Si un acusado estuviera en libertad condicional en la fecha de vigencia de esta ley por haber cometido un delito no violento por posesión de drogas y violara por segunda vez sus condiciones de libertad condicional, ya sea cometiendo un delito no violento por posesión de drogas o un delito menor por posesión simple o uso de drogas o parafernalia de drogas, haber estado presente donde se usaron drogas, o no se hubiera registrado como delincuente de drogas, o cualquier actividad similar a las enumeradas en la subdivisión (d) de la Sección 1210, ó hubiera violado una condición de su libertad condicional relacionada con drogas, y el estado solicitara la revocación de su libertad condicional, la corte debería realizar una audiencia para determinar si se debiera revocar la libertad condicional. La corte de primera instancia deberá revocar la libertad condicional si se prueba la violación alegada de libertad condicional y el estado demuestra por preponderancia de las pruebas ya sea que el acusado presenta un peligro a la seguridad de terceros o el acusado es incapaz de responder al tratamiento de drogadicción. Si la corte no revocara la libertad condicional, podría intensificar o alterar el plan de tratamiento de drogadicción y además, si la violación no involucrara el uso reciente de drogas como circunstancia de la violación, incluyendo, entre otras, violaciones relacionadas con la falta de asistencia al tratamiento o comparecencia ante la corte, falta de cumplimiento con el tratamiento y no reportarse para hacer un análisis de droga, la corte puede imponer sanciones, incluyendo sanciones de encarcelamiento, que no excedan las 120 horas de custodia continua, como herramienta para aumentar el grado de cumplimiento con el tratamiento, e imponer otros cambios en los términos y condiciones de la libertad condicional. La corte deberá considerar, entre otros factores, la gravedad de la violación, el cumplimiento con tratamientos previos, empleo, educación, capacitación vocacional, afecciones médicas, tratamiento médico, incluyendo tratamiento de reemplazo de estupefacientes, la opinión del facultativo licenciado que haya tratado al acusado, si estuviera inmediatamente disponible y estuviere presente en la audiencia, las obligaciones de manutención de los hijos y las responsabilidades familiares. La

corte deberá considerar condiciones adicionales de libertad condicional, que pueden incluir, entre otras, servicio comunitario y programas supervisados de trabajo. Si una de las circunstancias de la violación involucrara el uso reciente de drogas, como también otras circunstancias de violación, y la circunstancia de uso reciente de drogas se demostrara ante la corte presentando pruebas satisfactorias, y se hiciera una determinación asentada en el expediente, la corte podría, después de recibir la opinión del proveedor de tratamiento y el departamento de libertad condicional, si estuviera disponible, ordenar al acusado que ingrese en un establecimiento licenciado de desintoxicación o de tratamiento residencial, y si no hubiere una cama disponible inmediatamente en dicho establecimiento, la corte podría ordenar el confinamiento del acusado en una cárcel de condado solamente con fines de desintoxicación, en caso que la cárcel ofrezca servicios de desintoxicación, por un periodo que no exceda los 10 días. Los servicios de desintoxicación deberán proporcionar terapia de reemplazo de estupefacientes a aquellos acusados que estuvieran recibiendo en ese momento terapia de reemplazo de estupefacientes.

(f) Si un acusado en libertad condicional en la fecha en que entra en vigencia esta ley por un delito no violento de drogas viola por tercera vez o vez subsiguiente su libertad condicional, ya sea cometiendo un delito no violento de posesión de drogas o violando una condición de libertad condicional relacionada con drogas, y el estado presenta una petición para revocar la libertad condicional por tercera vez o vez subsiguiente, la corte deberá realizar una audiencia para determinar si se debiera revocar la libertad condicional. Si se probara la violación alegada de libertad condicional, el acusado no será elegible para continuar su libertad condicional bajo los términos de la subdivisión (a), a menos que la corte determine que el acusado no presenta un peligro para la comunidad y se beneficiaría de tratamiento adicional bajo los términos de la subdivisión (a). La corte puede entonces intensificar o alterar el plan de tratamiento bajo los términos de la subdivisión (a) o transferir al acusado a una corte de drogas altamente estructurada. Si la corte continúa el tratamiento del acusado bajo la subdivisión (a) o en la corte de drogas, la corte puede imponer las sanciones apropiadas, incluyendo sanciones de encarcelamiento.

(g) El término “condición de libertad condicional relacionada con drogas” deberá incluir un régimen de tratamiento contra drogadicción, empleo, capacitación vocacional, programas educativos, consejería psicológica y consejería familiar específicos para el individuo que se encuentra en libertad condicional.

SECC. 18. Se añade la Sección 1210.2 al Código Penal, que reza:

1210.2. *Vía III. Desviación a tratamiento después de una condena por posesión de sustancias reguladas; otros delitos no violentos; discreción judicial.*

(a) *Independientemente de cualquier otra cláusula legal, un delincuente cumple con los requisitos para ser asignado a programas de desviación a tratamiento de Vía III si:*

- (1) *Ha participado sin éxito en la desviación a tratamiento de Vía II;*
- (2) *Cometió uno o más delitos no violentos por posesión de drogas, pero no cumple con los requisitos para desviación a tratamiento de Vía II; o*
- (3) *Cometió uno o más delitos no violentos, y el acusado parece tener un problema de abuso de sustancias o adicción.*

(b) *La corte deberá determinar que la asignación del acusado a desviación a tratamiento de Vía III conforme a la subdivisión (a) servirá para fortalecer la justicia. En el caso de un acusado que cometió un delito no violento que no sea por posesión de drogas, la corte puede exigir que el acusado proporcione restitución, participe en un programa de justicia restaurativa y/o complete una porción de su sentencia por el delito cometido antes de ser asignado a desviación a tratamiento de Vía III, y suspender su sentencia durante su participación en el tratamiento.*

(c) *Independientemente de cualquier otra cláusula legal, un delincuente será asignado a programas de desviación a tratamiento de Vía III si el acusado cumpliría con los requisitos para desviación a tratamiento de Vía II salvo el hecho que, en los 30 meses anteriores a su condena actual, el acusado tuvo cinco o más condenas por cualquier delito o combinación de delitos, incluyendo delitos no violentos por posesión de drogas, sin incluir infracciones.*

(d) *Un acusado no cumplirá con los requisitos para desviación a tratamiento de Vía III bajo los términos de esta sección si:*

- (1) *Ha cometido alguna vez un delito mayor grave, tal como se define en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, ó un delito mayor violento, tal como se define en la subdivisión (c) de la Sección 667.5, a menos que el fiscal solicite asignar al acusado a desviación a tratamiento de Vía III;*
- (2) *Cumple con los requisitos para desviación a tratamiento de Vía I o Vía II y no se le ha ofrecido ninguna oportunidad de participar en dichos programas; o*
- (3) *Se rehúsa a ser asignado a desviación a tratamiento bajo los términos de esta sección.*

(e) *Se concederá libertad condicional a un acusado asignado a desviación a tratamiento de Vía III. Como condición de su libertad condicional, la corte exigirá su participación en, y conclusión de, un programa de tratamiento de drogadicción apropiado. La corte deberá ordenar al acusado que comparezca a una evaluación clínica y una evaluación de antecedentes penales, y deberá de ahí en más ordenar al acusado asistir y completar un programa de tratamiento apropiado. Si el acusado hubiera recibido una evaluación clínica antes de haberse determinado su elegibilidad, la corte podría ordenar una nueva evaluación. La corte deberá a partir de allí asignar al acusado a tratamiento y establecer las condiciones de control en forma consecuente con los términos y requisitos de la Sección 1210.02.*

(f) *Si se concede a un acusado libertad condicional bajo los términos de esta sección, y no ha comenzado el tratamiento en un plazo de 30 días de haberse concedido la libertad condicional, la corte deberá realizar una audiencia para determinar las razones por las cuales el acusado no comenzó el tratamiento. La corte deberá considerar las pruebas ofrecidas por las partes, el departamento de libertad condicional y el proveedor de tratamiento. En la audiencia, el acusado puede rehusarse a recibir tratamiento.*

Si el acusado no se rehúsa al tratamiento, la corte puede volver a remitir al acusado al programa de tratamiento e imponer sanciones graduales y/o sanciones de encarcelamiento, o puede revocar la libertad condicional debido a que el acusado no inició el tratamiento, con la salvedad, no obstante, que no se impondrán sanciones ni se revocará la libertad condicional cuando la razón por la que el acusado no inició el tratamiento se hubiere debido a la incapacidad del condado para encontrar un tratamiento apropiado de manera puntual, o por la incapacidad del condado de hacer que el tratamiento sea razonablemente accesible, tal como la incapacidad de ofrecer servicios de guardería para un acusado a cargo de su hijo, o la incapacidad para ofrecer transporte, de ser necesario.

La corte deberá recolectar y reportar todos los datos pertinentes a la falla del acusado en iniciar su tratamiento en un plazo de 30 días, las razones por la cual ello ocurrió y las respuestas de la corte, en cualquier forma estipulada por la Comisión de Supervisión. Estos datos sobre la asistencia a tratamiento deberán ser publicados por el departamento, o por los investigadores designados por la Comisión de Supervisión, desglosados por condado y también en forma agregada para todo el estado, no menos de una vez por año.

(g) *Los servicios de tratamiento de drogadicción estipulados por la subdivisión (e) como condición necesaria de la libertad condicional no podrán exceder los 18 meses, a menos que la corte determine que sea necesario continuar los servicios de tratamiento más allá de 18 meses para que el tratamiento de drogadicción fuera exitoso. Si se toma dicha determinación, la corte puede ordenar hasta dos prórrogas de tres meses de los servicios de tratamiento. El suministro de servicios de tratamiento bajo los términos de esta sección no excederá los 24 meses.*

(h) *En la mayor medida posible, cualquier persona puesta en libertad condicional conforme a esta sección será controlada por la corte por medio de un calendario dedicado y la incorporación de un modelo colaborativo judicial de supervisión que incluya la colaboración cercana con los proveedores de tratamiento y el departamento de libertad condicional, uroanálisis de drogas commensurable con las necesidades de tratamiento y la supervisión del progreso por medio de audiencias de revisión.*

(i) *Durante las audiencias de revisión periódica para evaluar el progreso de un acusado, la corte deberá considerar el uso de incentivos y recompensas para alentar el progreso continuo, y podrá imponer sanciones graduales o sanciones de encarcelamiento en respuesta a problemas reportados por el proveedor de tratamiento o el departamento de libertad condicional, o a discreción de la corte, con o sin una determinación de que ocurrió una violación de la libertad condicional. Una sanción de encarcelamiento no excederá las 48 horas para la primera imposición en el curso actual de tratamiento, cinco días para la segunda imposición en el curso actual de tratamiento y 10 días para cualquier imposición subsiguiente, con la salvedad, no obstante, que no se impondrá una sanción de encarcelamiento a un acusado que esté recibiendo tratamiento asistido por medicamentos si dicho tratamiento no estuviera a disposición del acusado en la cárcel.*

(j) *Además de las limitaciones impuestas en esta subdivisión, la corte de primera instancia no quedará limitada de ninguna otra manera en su autoridad para procesar y responder a violaciones de libertad condicional. La corte puede dar por terminado el tratamiento y la libertad condicional en cualquier momento en respuesta al comportamiento del acusado. Si se da por terminada la libertad condicional, el acusado puede ser sentenciado independientemente de cualquier disposición de esta sección.*

(k) *Al completar exitosamente el tratamiento tal como lo estipula esta sección, la corte puede exigir la continuación de libertad condicional. En cualquier momento después de haber completado el tratamiento de drogadicción y los términos de libertad condicional, la corte deberá realizar una audiencia para determinar la disposición final apropiada del caso, que puede incluir el despido de la condena, acusación, demanda e información contra el acusado, y el sello de los registros y expedientes del caso, incluyendo todo registro de arresto, detención y condena. El acusado puede solicitar además a la corte que despida los cargos en cualquier momento después de haber concluido el tratamiento. En cualquier momento en que se ordene el despido, la corte deberá establecer las limitaciones apropiadas para el acusado con relación a los cargos que se despidieron.*

SECC. 19. Se enmienda la Sección 2933 del Código Penal para que reze:

2933. (a) Es intención de la Legislatura que las personas condenadas por un delito y sentenciadas a la prisión estatal bajo la Sección 1170 cumplan con la sentencia completa impuesta por la corte, con excepción de la reducción en el plazo de custodia en manos del ~~Director Correccional~~ Departamento Correccional y de Rehabilitación por desempeño en programas de trabajo, capacitación o educación establecidos por el Departamento Correccional y de Rehabilitación ~~Director Correccional~~. Se otorgarán créditos por tiempo desempeñado en asignaciones de trabajo y desempeño en programas de escuela primaria, preparatoria o vocacional. La inscripción en un programa de dos o cuatro años que lleve a un título universitario

resultará en el otorgamiento de créditos de igual duración a los estipulados en la Sección 2931. Por cada seis meses de desempeño de tiempo completo en un programa de crédito calificado, tal como lo designe el ~~departamento director~~, se concederá a un preso reducciones por crédito de trabajo de su término en confinamiento de seis meses. Se concederá un monto menor de crédito en forma proporcional por cualquier periodo menor de desempeño continuo. Se debería otorgar un crédito menor que el máximo conforme a las reglamentaciones adoptadas por el ~~director departamento~~ a presos no asignados a un programa calificado de crédito de tiempo completo. No se le otorgará ninguna reducción por crédito de trabajo a un preso que se rehúse a aceptar una asignación calificada de crédito de tiempo completo, o a quien se le niegue la oportunidad de obtener créditos de trabajo conforme a la subdivisión (a) de la Sección 2932. A todo preso que acepte voluntariamente una asignación calificada de crédito de medio tiempo en vez de una asignación de tiempo completo se le otorgará reducciones por crédito de trabajo en su término de confinamiento de tres meses por cada periodo de seis meses de desempeño continuo. Salvo lo estipulado en la subdivisión (a) de la Sección 2932, todo preso dispuesto a participar en una asignación calificada de crédito de tiempo completo, pero que no fuera asignado por tiempo completo o fuera asignado a un programa por menos de tiempo completo, recibirá un crédito no menor que el estipulado bajo los términos de la Sección 2931. Un preso no recibirá bajo ninguna circunstancia más de seis meses de reducción de crédito por cualquier periodo de seis meses bajo los términos de esta ~~subdivisión sección~~.

(b) *Es intención del pueblo que las personas condenadas por un delito definido en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 3000 y sentenciadas a prisión del estado bajo la Sección 1170, cumplan toda la sentencia impuesta por la corte, salvo una reducción del tiempo en custodia en manos del Departamento Correccional y de Rehabilitación por buen comportamiento y desempeño en programas de rehabilitación aprobados por el departamento. Se otorgarán créditos por buen comportamiento y desempeño en programas de rehabilitación. Por cada dos meses de buen comportamiento, se otorgará a un preso una reducción en su plazo de confinamiento por crédito de buen comportamiento de no menos de un mes. Por cada dos meses de desempeño en un programa de rehabilitación calificado para otorgar créditos, tal como lo designe el Secretario de Rehabilitación, se otorgará al preso una reducción en su plazo de confinamiento por desempeño en el programa de rehabilitación de no menos de un mes. Con respecto a las reducciones por buen comportamiento o desempeño en programas de rehabilitación, se otorgará un monto de crédito proporcionalmente menor si el periodo de buen comportamiento o desempeño en el programa de rehabilitación fuera menor. El Departamento Correccional y de Rehabilitación puede otorgar más que los montos mínimos de crédito estipulados en esta sección conforme a las reglamentaciones aprobadas por la Junta de Supervisión de la Reforma de Libertad Supervisada y Rendición de Cuentas. Los créditos otorgados conforme a esta subdivisión no se emplearán para reducir el plazo de otorgamiento de un recluso que hubiera sido condenado alguna vez por un delito mayor grave o violento, con el significado dado a dichos términos por la Sección 667.5 ó 1192.7, ó que hubiera sido condenado alguna vez por un delito registrable definido en la Sección 290. Los reclusos pueden obtener los créditos estipulados en esta subdivisión ya sea que estén cumpliendo su condena por el delito original, o cumpliendo una condena por haber vuelto a la prisión del estado después de haber estado en libertad condicional.*

(c) *Ninguna cláusula de esta sección se interpretará como limitando el otorgamiento de crédito a cualquier recluso conforme a una ley o reglamentación existente con anterioridad a la fecha en que entre en vigencia esta ley.*

(d) *Los reclusos que estén calificados para recibir créditos bajo las subdivisiones (a) y (b) podrán recibir créditos bajo los términos de ambas subdivisiones, con la salvedad, no obstante, que el total combinado de todos los créditos no podrá exceder la mitad del término de prisión impuesto por la corte, a menos que el recluso concluya exitosamente un programa de rehabilitación tal como se define en el párrafo (3) de la subdivisión (b) de la Sección 3000. El monto máximo de crédito para reclusos que completen exitosamente sus programas de rehabilitación será establecido en las reglamentaciones aprobadas por la Junta de Supervisión de la Reforma de Libertad Supervisada y Rendición de Cuentas.*

(e) *El crédito de trabajo La obtención de créditos es un privilegio, no un derecho. El crédito de trabajo Los créditos se deben ganar por mérito, y se pueden confiscar conforme a las disposiciones de la Sección 2932. La aplicación del crédito a la reducción de la sentencia de un preso que cometió un delito el o antes del 1º de enero de 1997 quedará sujeta a las cláusulas de la Sección 3067. Salvo lo estipulado en la subdivisión (a) de la Sección 2932, todo preso tendrá una oportunidad razonable de participar en programa, servicio o asignación de crédito de tiempo completo en la medida que lo permita la seguridad institucional y los recursos disponibles.*

(f) *Bajo reglamentaciones adoptadas por el Departamento Correccional y de Rehabilitación, que exigirán un periodo de no más de un año libre de infracciones disciplinarias, el crédito de trabajo que fue confiscado puede llegar a ser restaurado por el departamento director. Las reglamentaciones deberán establecer clasificaciones separadas de las infracciones disciplinarias serias y su relación con la restauración de los créditos, el periodo de tiempo que tiene que pasar antes que los créditos confiscados, o una parte de los mismos, se puedan restaurar, y el porcentaje de créditos confiscados que se pueden restaurar en dichos periodos de tiempo. Para los créditos confiscados por haber cometido un*

delito mayor especificado en el párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 2932, el Departamento Correccional y de Rehabilitación puede estipular que no se podrán restaurar hasta 180 días de créditos perdidos, y no se podrán restaurar hasta 90 días de créditos si fueron confiscados debido a una conspiración o intento de cometer uno de dichos actos, respectivamente. No se restaurará ningún crédito que hubiera sido confiscado por una infracción disciplinaria seria en la que la víctima falleció o quedó permanentemente discapacitada. Por solicitud del preso, y luego de haber transcurrido el periodo requerido de tiempo libre de delitos disciplinarios, los créditos confiscados que cumplan con los requisitos para ser restaurados bajo las reglamentaciones de delitos disciplinarios, salvo las infracciones disciplinarias serias que se puedan castigar con una pérdida de créditos de más de 90 días, serán restaurados, a menos que se determine en una audiencia que el preso se rehúsa a aceptar, o no realizó una asignación calificada de crédito, o existan circunstancias extraordinarias que exijan que los créditos no se restauren. Se definirá el término “circunstancias extraordinarias” en las reglamentaciones adoptadas por el director. No obstante, en el caso en que el crédito de trabajo hubiera sido confiscado por una infracción disciplinaria seria penable con una pérdida de crédito de más de 90 días, la restauración del crédito quedará a discreción del director.

El preso podrá apelar la determinación por medio del procedimiento de revisión del Departamento Correccional y de Rehabilitación, que deberá incluir la revisión por parte de un individuo independiente del establecimiento y que tenga autoridad de supervisión sobre dicho establecimiento.

(g) *Las disposiciones de la subdivisión (f) también se aplicarán en casos de créditos confiscados bajo la Sección 2931 por delitos e infracciones disciplinarias serias que ocurran el o antes del 1º de enero de 1983.*

SECC. 20. Se enmienda la Sección 3000 del Código Penal para que rece:

3000. (a) (1) *La Legislatura El pueblo determina y declara que el periodo los periodos que siguen que preceden que preceden que preceden el fin del encarcelamiento es crítico son críticos para la reintegración exitosa del delincuente a la sociedad y para que desempeñe un rol ciudadano positivo. Es en el interés de la seguridad pública que el estado prepare a los reclusos que dejen la prisión para reintegrarse en la sociedad, proporcione supervisión apropiada de y vigilancia de los individuos bajo libertad supervisada, incluyendo el uso juicioso de medidas de revocación, y que proporcione la consejería educativa, vocacional, familiar y personal apropiada y la programación judicial restaurativa necesaria para asistir a los reclusos e individuos bajo libertad supervisada en la transición entre la reclusión en la prisión y la libertad. Una sentencia dada conforme a la Sección 1168 ó 1170 deberá incluir un periodo de libertad supervisada, a menos que se lo exima tal como se estipula en esta sección.*

(2) *La Legislatura El pueblo determina y declara que no es intención de esta sección reducir los recursos asignados al Departamento Correccional y de Rehabilitación para funciones de libertad supervisada por las que es responsable el departamento. Tampoco es intención de esta sección reducir los recursos asignados a la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada con el fin de cumplir con su deber con respecto a las funciones de libertad supervisada por las que dicha Junta es responsable.*

(3) *La Legislatura El pueblo determina y declara que se debe hacer un esfuerzo activo para asegurar que los individuos bajo libertad supervisada se hagan responsables por su comportamiento delictivo, incluyendo, entre otros, el cumplimiento de órdenes y multas de restitución y su participación en programas judiciales de restauración, cuando corresponda, y que se realicen esfuerzos igualmente activos para prevenir dicho comportamiento delictivo proporcionando servicios, programas y consejería apropiada antes y después que los individuos bajo libertad supervisada dejen la prisión, con el objeto de conseguir una reintegración exitosa del individuo bajo libertad supervisada a la sociedad.*

(4) *El periodo de libertad supervisada de cualquier persona que se hubiera determinado es un predador sexual violento será suspendido hasta que se determine que dicha persona ya no es un predador sexual violento, y sólo se comenzará a contar su periodo de libertad supervisada, o cualquier porción pendiente del mismo, a partir de ese momento.*

(b) *A los fines de esta sección y de la subdivisión (b) de la Sección 2933, se aplican las siguientes definiciones:*

(1) *El término “delito calificado de confinamiento” quiere decir que el delito actual por el cual el recluso es puesto bajo libertad supervisada es un delito con una sustancia regulada, un delito no violento contra la propiedad o cualquier otro delito agregado por la Legislatura por mayoría de votos. Un “delito con una sustancia regulada” es cualquier delito que involucre posesión o uso de cualquier sustancia regulada definida en la Sección 11054, 11055, 11056, 11057 ó 11058 del Código de Salud y Seguridad, o la venta o distribución de tal sustancia en cantidades menores a un kilogramo, siempre y cuando la condena no involucre una determinación de venta o distribución a un menor de edad. Un “delito no violento contra la propiedad” es un delito contra una propiedad en que no se producen lesiones físicas y que no involucra el uso o intento de uso de fuerza o violencia, o la amenaza explícita o implícita de uso de fuerza o violencia. La Junta de Supervisión de la Reforma de Libertad Supervisada y Rendición de Cuentas creará una lista consultiva de delitos calificados de confinamiento que cumplan con los criterios identificados en esta subdivisión.*

(2) *El término “delito registrable de Sección 290” quiere decir un delito por el cual hace falta registrarse conforme a la Sección 290.*

(3) El término “programas de rehabilitación” se refiere a programas de capacitación o consejería pagados por el Departamento Correccional y de Rehabilitación y diseñados para ayudar a reclusos e individuos bajo libertad supervisada a reintegrarse exitosamente a la comunidad una vez liberados. Dichos programas y servicios incluyen, entre otros, programas de tratamiento de drogadicción, servicios de salud mental, tratamiento contra el abuso de alcohol, servicios de reintegro a la comunidad, desarrollo de destrezas cognitivas, ayuda de vivienda, educación, cursos de alfabetización, destrezas de vida, destrezas laborales, capacitación vocacional, conciencia del impacto a las víctimas, programas de justicia restaurativa, manejo de ira, consejería familiar y de relaciones, y suministro de información sobre programas de salud financiados públicamente, seguridad social y otros beneficios. Los programas de rehabilitación pueden incluir servicios provistos en prisión o después de haber sido liberado de prisión. Cuando los servicios de rehabilitación se proporcionan después de ser liberado de prisión, el transporte a y del lugar de servicio será proporcionado por el departamento.

(4) El término “programa de tratamiento de drogadicción” o “tratamiento de drogadicción” quiere decir un programa para el tratamiento de la drogadicción que puede incluir uno o más de los siguientes elementos: educación sobre drogas basada en las ciencias, servicios para pacientes externos, servicios residenciales, tratamiento con agonistas de opioides, tratamiento asistido con medicamentos y servicios de cuidado posterior o cuidado continuado. El término “programa de tratamiento de drogadicción” o “tratamiento de drogadicción” incluye un programa de tratamiento de drogadicción administrado bajo la dirección de la Administración de Salud de Veteranos del Departamento de Asuntos de Veteranos o un programa especificado en la Sección 8001; dicho tipo de programa deberá cumplir con los requisitos para brindar servicios de tratamiento de drogadicción independientemente de las estipulaciones de licenciamiento o certificación exigidas por esta subdivisión.

(5) El término “supervisión mínima” quiere decir un nivel de libertad supervisada bajo el cual el individuo debe reportarse a su funcionario de libertad supervisada no más de una vez cada 90 días, y someterse a un registro.

(b) (c) Independientemente de cualquier cláusula en lo contrario del Artículo 3 (comenzando con la Sección 3040) de este capítulo, se aplicará lo siguiente:

(1) Al vencer el plazo de prisión de un año y un día, o el plazo de prisión impuesto conforme a la Sección 1170, ó al vencimiento del plazo reducido conforme a la Sección 2931 ó 2933, si corresponde, el recluso será dejado en libertad supervisada por un periodo que no exceda los tres años, excepto que cada recluso sentenciado por un delito especificado en el párrafo (3), (4), (5), (6), (11), (16) ó (18) de la subdivisión (c) de la Sección 667.5 deberá ser dejado en libertad supervisada por un periodo que no exceda los cinco años, a menos que en cualquiera de los casos la autoridad de libertad supervisada exima por causa justificada al recluso del periodo de libertad supervisada y dé de alta al recluso de la custodia del departamento.

(1) Con respecto a todos los reclusos sentenciados a prisión del estado bajo la Sección 1170 y cuya liberación se hubiera programado, incluyendo los reclusos que hubieran vuelto a la prisión del estado por una violación de su libertad supervisada, el departamento deberá brindarles programas de rehabilitación que comiencen por lo menos 90 días antes de su fecha de liberación programada. Antes de brindar a un recluso un programa de rehabilitación, el departamento deberá realizar una evaluación del caso para determinar las necesidades del recluso y cuáles son los programas que tienen la mayor probabilidad de ayudarlo a reintegrarse exitosamente al recluso al quedar en libertad. Si un individuo bajo libertad supervisada vuelve a la prisión del estado por menos de 90 días, el departamento deberá de todas maneras brindar programas de rehabilitación.

(2) Con respecto a todos los reclusos liberados de la prisión del estado que se encuentren bajo libertad supervisada, el departamento deberá brindarles programas de rehabilitación a la medida de sus necesidades, tal como se defina en la evaluación del caso.

(3) Al vencer el plazo de prisión de un año y un día, o un plazo de prisión impuesto conforme a la Sección 1170, ó al vencer el plazo reducido conforme a la Sección 2931 ó 2933, si corresponde, y a menos que la autoridad de libertad supervisada exima por causa justificada la libertad supervisada y dé de alta al recluso de la custodia del departamento, un recluso será liberado de custodia y quedará bajo libertad supervisada por un periodo que no exceda los seis meses si se cumplen todas las siguientes condiciones:

(A) El delito por el cual el recluso es dejado en libertad supervisada es un delito calificado de confinamiento;

(B) El recluso no fue condenado nunca, ni sufrió una adjudicación por parte de la corte de menores, por un delito mayor grave o violento según lo definido en la Sección 667.5 ó 1192.7, ó un delito registrable de Sección 290; y

(C) El recluso no fue condenado nunca, ni sufrió una adjudicación por parte de la corte de menores, por haber participado en una pandilla callejera delictiva en violación de la subdivisión (a) de la Sección 186.22, ó condenado de un delito mayor cometido a beneficio de, o bajo dirección de, o en asociación con una pandilla callejera delictiva en violación de la subdivisión (b) de la Sección 186.22.

El periodo de supervisión de seis meses podrá ser extendido solamente para tener en cuenta el tiempo que el individuo bajo libertad supervisada fue encarcelado debido a violaciones de su libertad supervisada, o por el tiempo en que el individuo bajo libertad supervisada se ausentó de supervisión. Al finalizar

el periodo de supervisión, el individuo bajo libertad supervisada será dado de alta de toda supervisión posterior bajo libertad supervisada. La autoridad de libertad supervisada podrá, sin embargo, asignar a un individuo bajo libertad supervisada a supervisión mínima por un periodo que no exceda los seis meses cuando el individuo bajo libertad supervisada hubiera dejado de completar un programa apropiado de rehabilitación que se le ofreció. Con respecto a los individuos bajo libertad supervisada que fueron retenidos con supervisión mínima, la dada de alta final ocurrirá al vencer dicho periodo de seis meses o al haber completado el programa apropiado de rehabilitación, lo que ocurra primero.

Salvo lo estipulado en los párrafos (4), (5) y (6), todos los reclusos deberán ser dejados en libertad supervisada por un periodo que no exceda los tres años, a menos que la autoridad de libertad supervisada la exima con causa justificada y dé de alta al recluso de la custodia del departamento.

(4) Al vencer el plazo de prisión de un año y un día, o un plazo de prisión impuesto conforme a la Sección 1170, ó al vencer el plazo reducido conforme a la Sección 2931 ó 2933, si corresponde, cualquier recluso sentenciado por un delito que sea un delito mayor serio o violento, tal como se lo define en la Sección 667.5 ó 1192.7 será dejado en libertad supervisada por un periodo de hasta cinco años, a menos que la autoridad de libertad supervisada la exima con causa justificada y dé de alta al recluso de la custodia del departamento.

(5) (2) En el caso de un recluso sentenciado bajo la Sección 1168, el periodo de libertad supervisada no excederá los cinco años en el caso de un recluso en prisión por un delito que no sea homicidio de primer o segundo grado por el cual el recluso hubiera recibido una sentencia de cadena perpetua, y no excederá los tres años en el caso de cualquier otro recluso, a menos que la autoridad de libertad supervisada la exima con causa y dé de alta al recluso de la custodia del departamento. Esta subdivisión se aplicará también a los reclusos que hubieran cometido delitos antes del 1º de julio de 1977, en la medida que lo estipule la Sección 1170.2.

(6) (3) Independientemente de los párrafos (1) y (2), (3), (4) y (5), en el caso de cualquier delito por el cual el recluso hubiera recibido una sentencia de cadena perpetua conforme a la Sección 667.61 ó 667.71, el periodo de libertad supervisada será de 10 años.

(7) (4) La autoridad de libertad supervisada considerará la solicitud de cualquier recluso acerca de la duración de su libertad supervisada y sus condiciones correspondientes.

(8) (5) Al concluir con éxito la libertad supervisada, o al finalizar el máximo periodo estatutario de libertad supervisada especificado para el recluso en el párrafo (1), (2), o (3) (3), (4), (5) ó (6) según corresponda, de acuerdo a cuál se ellos ocurra primero, el recluso será dado de alta de la custodia. La fecha del máximo periodo estatutario de libertad supervisada bajo los términos de esta subdivisión y los párrafos (1), (2), y (3) (3), (4), (5) y (6) se calcularán a partir de la fecha de iniciación de la libertad supervisada y deberá ser un periodo determinado cronológicamente. El plazo en que se suspenda la libertad supervisada porque el preso se evadió o fue devuelto a custodia por haber violado sus condiciones de libertad supervisada no será acreditado al periodo de libertad supervisada, a menos que se declare al preso no culpable de haber violado su libertad supervisada. No obstante, el periodo de libertad supervisada quedará sujeto a lo siguiente:

(A) Salvo lo estipulado en la Sección 3064, en ningún caso podrá un preso sujeto a tres años de libertad supervisada ser retenido bajo libertad supervisada o bajo custodia por un periodo mayor de cuatro años a partir de la fecha de su libertad supervisada inicial.

(B) Salvo lo estipulado en la Sección 3064, en ningún caso podrá un preso sujeto a cinco años de libertad supervisada ser retenido bajo libertad supervisada o bajo custodia por un periodo mayor de siete años a partir de la fecha de su libertad supervisada inicial.

(C) Salvo lo estipulado en la Sección 3064, en ningún caso podrá un preso sujeto a 10 años de libertad supervisada ser retenido bajo libertad supervisada o bajo custodia por un periodo mayor de 15 años a partir de la fecha de su libertad supervisada inicial.

(9) (6) El Departamento Correccional y de Rehabilitación se deberá reunir con cada recluso por lo menos 30 días antes de su fecha de liberación por buena conducta y deberá proporcionar, siguiendo las pautas estipuladas por la autoridad de libertad supervisada, las condiciones y duración de su libertad supervisada hasta un periodo máximo de tiempo fijado por ley. El recluso tendrá derecho a que la autoridad de libertad supervisada reconsidere la duración de su libertad supervisada y condiciones respectivas. El Departamento Correccional y de Rehabilitación o la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada podrán imponer como condición de libertad supervisada que el preso efectúe pagos de sus multas de restitución impagas (a) o (c) de la Sección 13967 del Código de Gobierno, tal como regía antes del 28 de septiembre de 1994, ó de la subdivisión (b) o (f) de la Sección 1202.4.

(10) (7) A los fines de este capítulo, se considerará que la autoridad de libertad supervisada es la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada.

(11) (8) La única autoridad para emitir órdenes de arresto para el retorno a custodia de un preso del estado bajo libertad supervisada reside en la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada, con la excepción de cualquier preso del estado escapado o preso del estado liberado antes de su fecha programada de liberación que debería ser devuelto a custodia, en cuyo caso de aplicará la Sección 3060.

(12) ~~(9)~~ Es la intención de la Legislatura que se realicen esfuerzos para involucrar en tratamiento a personas sujetas a los términos de la Sección 290.011 que se encuentren en libertad supervisada.

(d) Con respecto a todos los reclusos liberados de la prisión del estado y dados de alta de libertad supervisada, el departamento deberá brindar programas de rehabilitación bajo pedido del ex recluso en el plazo de un año de su dada de alta de libertad supervisada. Los servicios serán provistos a través del departamento de libertad condicional del condado del recluso y no deberán durar más de 12 meses de la fecha en que se comenzaron a brindar. Todos los costos operativos de dichos servicios serán reembolsados por el departamento.

SECC. 21. Se añade la Sección 3063.01 al Código Penal, que reza:

3063.01. (a) Una persona bajo libertad supervisada que cometa un delito no violento por posesión de drogas, tal como se define en la subdivisión (a) de la Sección 1210, ó que dé un resultado de análisis positivo o se encuentre bajo la influencia de sustancias reguladas, y cumpla con los requisitos para recibir servicios de tratamiento de drogadicción conforme a la Sección 3063.1, deberá recibir dichos servicios por cuenta del departamento, independientemente de si dichos servicios y supervisión fueran proporcionados por el condado o la autoridad de libertad supervisada. La respuesta a cualquier violación ulterior será gobernada por la Sección 3063.1, siempre y cuando el individuo bajo libertad supervisada siga cumpliendo con los requisitos para tratamiento continuado bajo los términos de dicha sección. Los individuos bajo libertad supervisada que ya no cumplan con los requisitos de tratamiento de drogadicción conforme a los términos del subpárrafo (A) o (B) del párrafo (3) de la subdivisión (d) de la Sección 3063.1, y que violen los términos de su libertad supervisada, serán gobernados por las subdivisiones (c), (d) y (e) de esta sección.

(b) Un individuo bajo libertad supervisada que acepte una asignación o desviación a un programa descrito en la Sección 3060.9, 3069 ó 3069.5 deberá renunciar por escrito, en forma voluntaria y explícita, a los derechos que podría tener alternativamente conforme a esta sección o a la Sección 3063.1.

(c) Salvo en el caso de individuos bajo libertad supervisada cubiertas por la Sección 3060.7, y los individuos bajo libertad supervisada que hubieran sido condenadas en algún momento por un delito mayor serio o violento conforme a la subdivisión (c) de la Sección 667.5 ó la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, la libertad supervisada no se suspenderá ni revocará, ni se retornará al infractor a custodia en la prisión del estado, por una violación técnica de su libertad supervisada. A los fines de esta sección, el término “violación técnica de libertad supervisada” se refiere a una conducta que, si bien puede haber violado una condición de la libertad condicional, no constituye por sí misma un delito menor o delito mayor. Cuando se produzca una violación técnica por evasión de la supervisión de la libertad supervisada, el individuo bajo libertad supervisada puede ser encarcelada en una cárcel local por hasta 30 días, o se pueden imponer opciones y sanciones sin encarcelamiento, como una modificación de sus condiciones de libertad supervisada, realizar una evaluación del caso para determinar necesidades y brindar programas locales de rehabilitación tal como se define en el párrafo (3) de la subdivisión (b) de la Sección 3000. Cuando se hubiera producido cualquier otra violación técnica, se pueden imponer opciones y sanciones sin encarcelamiento. Al producirse una segunda violación técnica que no fuera evasión, la modificación de las condiciones de libertad supervisada podrán incluir sanciones y opciones sin encarcelamiento y/o encarcelamiento en una cárcel local por hasta siete días. Al producirse violaciones técnicas posteriores que no fueran evasión, la modificación de las condiciones de libertad supervisada podrán incluir sanciones y opciones sin encarcelamiento y también encarcelamiento en una cárcel local por hasta 14 días. Los costos operativos de dicha custodia local, y de cualquier evaluación o programa de rehabilitación, serán reembolsados por el departamento. Ninguna de las cláusulas de esta sección tiene intención de revocar las cláusulas de la Sección 3063.1.

(d) Salvo en el caso de individuos bajo libertad supervisada cubiertos por la Sección 3060.7, y los individuos bajo libertad supervisada que hubieran sido condenados en algún momento por un delito mayor grave o violento conforme a la subdivisión (c) de la Sección 667.5 ó la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, la libertad supervisada no se suspenderá ni revocará, ni se retornará al infractor a custodia en la prisión del estado, por una violación de su libertad supervisada que constituya un delito menor. A los fines de esta sección, el término violación de libertad supervisada que constituya un delito menor se refiere a una conducta que, si bien puede haber violado una condición de la libertad condicional, no constituye por sí misma un delito mayor. Cuando se produzca una violación de la libertad supervisada que constituya un delito menor, se pueden imponer opciones y sanciones sin encarcelamiento, como una modificación de sus condiciones de libertad supervisada, realizar una evaluación del caso para determinar necesidades y brindar programas locales de rehabilitación tal como se definen en el párrafo (3) de la subdivisión (b) de la Sección 3000. Alternativamente, cuando se produzca una violación de la libertad supervisada que constituya un delito menor, se podrá revocar la libertad supervisada y se podrá retornar a la persona en libertad supervisada a custodia en una cárcel local por hasta seis meses. Los costos operativos de dicha custodia local, y de cualquier evaluación o programa de rehabilitación, serán reembolsados por el departamento. Ninguna de las cláusulas de esta sección tiene intención de revocar las cláusulas de la Sección 3063.1.

(e) Independientemente de cualquier otra cláusula legal, se podrá suspender o revocar la libertad supervisada, y se podrá devolver a cualquier preso a custodia en una prisión del estado, por una violación de su libertad condicional que constituya un delito mayor. A los fines de esta sección, el término “violación de libertad condicional que constituya un delito mayor” se refiere a una conducta que por sí misma constituya un delito mayor. Cuando se produzca una violación de la libertad supervisada que constituya un delito mayor, se podrán imponer opciones y sanciones sin encarcelamiento, incluyendo la modificación de las condiciones de libertad supervisada, realizar una evaluación para determinar necesidades y brindar programas locales de rehabilitación tal como se definen en el párrafo (3) de la subdivisión (b) de la Sección 3000. Alternativamente, cuando se produzca una violación de la libertad supervisada que constituya un delito mayor, se podrá revocar la libertad supervisada y se podrá retornar a la persona en libertad supervisada a custodia en una cárcel local o prisión del estado. Los costos operativos de dicha custodia local, y de cualquier evaluación o programa de rehabilitación, serán reembolsados por el departamento. Ninguna de las cláusulas de esta sección tiene intención de revocar las cláusulas de la Sección 3063.1.

(f) Además de cualesquier otros actos procesales y derechos otorgados por ley, el individuo bajo libertad supervisada que se alegue hubiera cometido una violación de su libertad supervisada recibirá un aviso de la violación alegada en una audiencia realizada delante del comisionado adjunto de la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada en un plazo de tres días laborales de haber sido puesto bajo custodia. La persona en libertad supervisada tendrá derecho a contar con un abogado durante la audiencia.

(g) La autoridad de libertad supervisada deberá recolectar y reportar datos sobre todas las violaciones alegadas de libertad supervisada, independientemente de que sean confirmadas o resulten en una modificación o revocación de la libertad supervisada. Los datos serán recolectados de la forma recomendada por la Junta de Supervisión de la Reforma de Libertad Supervisada y Rendición de Cuentas y deberá incluir información sobre la naturaleza de la violación y los datos demográficos del violador alegado. El departamento deberá publicar estos datos electrónicamente por lo menos dos veces por año en su sitio Web.

SECC. 22. Se añade la Sección 3063.02 al Código Penal, que reza:

3063.02. De los fondos asignados al Departamento Correccional y de Rehabilitación por la Ley Presupuestaria anual, o alguna otra ley que apropie fondos para el departamento, éste deberá asignar fondos por cinco años, a partir del 1º de julio de 2009, para un proyecto piloto en por lo menos cinco regiones que abarquen zonas urbanas y rurales para poner en práctica los programas descritos en las Secciones 3060.9, 3069 y 3069.5.

SECC. 23. Se añade la Sección 3063.03 al Código Penal, que reza:

3063.03. (a) Se crea por la presente la Junta de Supervisión de la Reforma de Libertad Supervisada y Rendición de Cuentas, que deberá examinar, dirigir y aprobar la ejecución por parte del Departamento Correccional y de Rehabilitación de los programas y normas estipuladas bajo esta ley. Las reglamentaciones de aplicabilidad general promulgadas por el departamento que se refieran a normas de libertad supervisada y programas de rehabilitación para reclusos e individuos bajo libertad supervisada no entrarán en vigencia sin la aprobación por mayoría de votos de la junta. Las reglamentaciones sujetas a aprobación de la junta no quedarán sujetas a la Ley de Procedimientos Administrativos ni a revisión y aprobación por parte de la Oficina de Derecho Administrativo. La junta no jugará ningún papel en la determinación de fechas de liberación o en la respuesta específica a una violación alegada de libertad supervisada por parte de un recluso o individuo bajo libertad supervisada. La junta hará lo siguiente:

(1) Revisará y aprobará por mayoría de votos todas las reglamentaciones que gobiernen las normas de libertad supervisada y los programas de rehabilitación;

(2) Revisará todas las asignaciones propuestas de fondos para los programas de rehabilitación, y los gastos efectuados en años previos, y publicará sus comentarios sobre dichas asignaciones y gastos;

(3) Revisará y aprobará, por mayoría de votos, las reglamentaciones que especifiquen el monto de crédito a ser otorgado por buen comportamiento y participación en programas, más allá de los montos mínimos especificados en la subdivisión (b) de la Sección 2933, basándose para ello en factores tales como hitos de progreso, incluyendo la conclusión de un programa. Las reglamentaciones deberán indicar si los individuos bajo libertad supervisada devueltos a la prisión del estado deberán ser tratados de la misma manera que el resto de los reclusos en lo que hace a los créditos;

(4) Creará y aprobará, por mayoría de votos, una lista consultiva de delitos calificados de confinamiento a ser empleados para aplicar la subdivisión (b) de la Sección 2933 y el párrafo (1) de la subdivisión (b), y el párrafo (3) de la subdivisión (c) de la Sección 3000;

(5) Exigirá al departamento que proporcione datos específicos sobre el sistema de libertad supervisada, y examinará dichos datos para evaluar las leyes actuales que regulan todos los aspectos del sistema de libertad supervisada;

(6) Exigirá al departamento que proporcione datos específicos sobre programas de rehabilitación a ser recolectados por la División de Investigaciones sobre Recuperación y Temas de Reinserción, y examinará dichos datos para evaluar los programas y normas de rehabilitación actuales;

(7) Determinará y aprobará, por mayoría de votos, las formas apropiadas de recolección de datos a los fines de lo estipulado en la subdivisión (e) de la Sección 3063.01 con respecto a violaciones de libertad supervisada;

(8) Encargará investigaciones sobre normas y prácticas de libertad supervisada, tanto dentro como fuera de California, a ser pagadas, por mayoría de votos de la junta, de los fondos asignados para el departamento por la Ley Presupuestaria anual, sujeto a las limitaciones contenidas en la misma. Dichas investigaciones se deberán realizar en una universidad pública de California;

(9) Controlará el desarrollo y ejecución por parte del departamento de un sistema de incentivos y recompensas para alentar el cumplimiento con los términos de su libertad supervisada por parte de todos los ex reclusos que se encuentren bajo libertad supervisada;

(10) Brindará un foro equilibrado para el desarrollo de políticas, acopio de información, investigaciones y planeamiento en todo el estado sobre el proceso de libertad supervisada;

(11) Construirá y aprovechará fuentes de conocimiento, experiencia y valores comunitarios de todos los sectores del sistema de justicia penal, del público en general y de otras jurisdicciones;

(12) Estudiará las experiencias de otras jurisdicciones sobre el tema de libertad supervisada;

(13) Efectuará recomendaciones al Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada y la Legislatura en un informe publicado por lo menos una vez cada dos años;

(14) Asegurará que todos estos esfuerzos se lleven a cabo de forma permanente y continua, con la expectativa que el sistema de libertad supervisada y los programas de rehabilitación provistos por el departamento se afanen constantemente por evaluarse a sí mismos, evolucionar y mejorar;

(15) Desarrollará y aprobará, en consulta con el departamento, el programa y agenda, lista de invitados y presupuesto para una conferencia anual internacional sobre el tema de prisioneros y rehabilitación en libertad supervisada;

(16) Identificará y promoverá programas innovadores de rehabilitación y las mejores prácticas en prisiones y en libertad supervisada, y honrará públicamente a los empleados del departamento que ejemplifiquen excelencia en rehabilitación;

(17) Determinará las necesidades de personal de la junta para poder llevar a cabo en forma satisfactoria las responsabilidades de la junta;

(18) Llevará a cabo reuniones públicas, y recabará y tendrá en cuenta los comentarios del público. La junta deberá promulgar reglamentaciones para revisión y comentario público sobre todas las reglamentaciones propuestas que estén sujetas a aprobación de la junta, con la salvedad, no obstante, que la junta no tendrá que responder a todos los comentarios antes de dar su aprobación a las reglamentaciones o tomar otras medidas.

(b) La junta se deberá constituir no más tarde que el 31 de marzo de 2009. Estará compuesta por 19 miembros con voto y dos miembros sin voto. Los dos miembros sin voto serán el Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada, o la persona por él designada, y el Inspector General. De los 19 miembros con voto, dos de los miembros serán expertos académicos en políticas de libertad supervisada nombrados por el Presidente de la Asamblea Legislativa. Uno de los miembros será un académico de derecho con experiencia en políticas de libertad supervisada, nombrado por el Comité de Reglas del Senado. Uno de los miembros será un alguacil de un condado cuya población sea mayor que 100,000 habitantes, nombrado por el Gobernador. Uno de los miembros será un ex miembro del cuerpo judicial, nombrado por el Gobernador. Uno de los miembros será una persona que alguna vez estuvo encarcelada en una prisión del estado, nombrada por el Presidente de la Asamblea Legislativa. Uno de los miembros será un alguacil de un condado cuya población sea menor que 100,000 habitantes, nombrado por el Gobernador. Uno de los miembros será un fiscal de California nombrado por el Gobernador. Uno de los miembros será un defensor público, nombrado por el Gobernador. Uno de los miembros será un abogado defensor penal con experiencia en litigios de casos de libertad supervisada en nombre de los reclusos, nombrado por el Presidente de la Asamblea Legislativa. Uno de los miembros será miembro de un grupo de víctimas del crimen, nombrado por el Gobernador. Uno de los miembros será un funcionario de libertad supervisada con un mínimo de cinco años de experiencia, nombrado por el Gobernador. Tres de los miembros serán proveedores de tratamientos de drogadicción, rehabilitación o servicios de reingreso, tal como se definen en el párrafo (3) de la subdivisión (b) de la Sección 3000, uno de los cuales será nombrado por el Presidente de la Asamblea Legislativa, otro nombrado por el Comité de Reglas del Senado y el tercero nombrado por el Gobernador. Uno de los miembros será un proveedor de servicios basados en la comunidad a individuos bajo libertad supervisada, nombrado por el Comité de Reglas del Senado. Uno de los miembros será miembro de una asociación de gobiernos de condado, nombrado por el Gobernador. Dos de los miembros serán representantes de las dos unidades de negociación más grandes dentro del departamento; el representante de la unidad de negociación más grande será nombrado por el Presidente de la Asamblea Legislativa y el otro representante será nombrado por el Gobernador.

(c) El 1° de enero de 2012 vencerán los términos del alguacil del condado con menor cantidad de habitantes, el ex miembro del cuerpo judicial, el funcionario de libertad supervisada, el fiscal, el representante de los gobiernos de condado, el representante de la unidad de negociación más grande dentro del departamento

y el abogado defensor privado. El 1° de enero de 2013 vencerán los términos del representante de las víctimas del crimen, el defensor público, el alguacil del condado con mayor cantidad de habitantes, el representante de la segunda unidad de negociación más grande dentro del departamento y el proveedor de servicios basados en la comunidad. El 1° de enero de 2014 vencerán los términos de los dos expertos académicos, el académico de derecho, la persona que alguna vez estuvo encarcelada y los tres proveedores de servicios de reingreso. Los miembros sucesores serán nombrados de la misma manera, y permanecerán en sus puestos por un término de tres años; cada término comenzará en la fecha de vencimiento del término precedente. Cualquier nombramiento de una vacante que ocurra por cualquier razón que no sea el vencimiento del término será por el resto del término en curso. Los miembros se pueden volver a nombrar.

(d) Los miembros de la junta que no sean empleados del gobierno recibirán un estipendio diario a ser determinado por el Departamento Correccional y de Rehabilitación, pero que no será menor al estipendio diario permitido a los empleados del departamento por viajes fuera del estado. Todos los miembros recibirán un reembolso por parte del departamento de todos los gastos de viajes necesarios e incurridos para asistir a reuniones de la junta y desempeñar sus deberes. Todos los gastos serán pagados por el departamento, y el departamento también proporcionará el personal suficiente a la junta para respaldar y facilitar sus operaciones. Las investigaciones encargadas por la junta serán efectuadas en una universidad pública de California y serán pagadas por el departamento de fondos asignados para el mismo en la Ley Presupuestaria anual, sujeto a las limitaciones contenidas en dicha ley. A los fines del cálculo de compensación, la asistencia a reuniones de la junta por parte de empleados de gobiernos estatales o locales se considerará parte del desempeño de sus funciones como empleados del gobierno estatal o local.

SECC. 24. Se enmienda la Sección 3063.2 del Código Penal para que reze:
3063.2. En el caso de que se hubiera ordenado a un individuo bajo libertad supervisada que se haga un tratamiento de drogadicción como condición de su libertad supervisada, conforme a los términos de la Sección 3063.1, cualquier análisis de drogas que se le haga al individuo bajo libertad supervisada se utilizará únicamente como herramienta de tratamiento para refinar la respuesta del programa de tratamiento y de la autoridad de supervisión a la recaída del individuo bajo libertad supervisada. Al evaluar el programa de tratamiento del individuo bajo libertad supervisada, no se darán a los resultados del análisis más peso que cualquier otro aspecto del programa de tratamiento individual del individuo bajo libertad supervisada. Los resultados de dichos análisis no serán admisibles como prueba para iniciar cualquier acusación o acto procesal penal, ni se podrán usar como causante, por sí mismos, de una violación de la libertad supervisada. La autoridad del condado o de libertad supervisada puede considerar que el resultado de un análisis es positivo a los fines de modificar las condiciones de libertad supervisada de un individuo bajo libertad supervisada sólo si el laboratorio que efectuó dicho análisis utilizó los siguientes procedimientos y normas: análisis de validez, análisis inicial y de confirmación, concentraciones de corte, criterios de dilución y adulteración, y procedimientos de muestra partida.

SECC. 25. Se enmienda la Sección 5050 del Código Penal para que reze:
5050. Referencias al Secretario del Departamento Correccional y al Director Correccional; creación de la Secretaría de Rehabilitación y Libertad Supervisada.
A partir del 1° de julio de 2009, cualquier referencia al Secretario del Departamento Correccional y de Rehabilitación o al Director Correccional se interpretará como referencia al Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada o al Secretario Correccional, según lo indique la ley legislativa o el tema de la cláusula en cuestión. A partir del 1° de julio de 2005, cualquier referencia al Director Correccional en este u otro código se interpretará como referencia al Secretario del Departamento Correccional y de Rehabilitación. A partir de dicha fecha queda abolida la oficina del Director Correccional.

SECC. 26. Se añade la Sección 6026.01 al Código Penal, que reza:
6026.01. La Autoridad de Normas Correccionales deberá publicar un informe anual detallando la cantidad de personas que se encuentra en sus establecimientos cada año calendario por un delito primario de confinamiento por una sustancia regulada. El informe deberá delinear claramente la cantidad de reclusos que ingresaron a los establecimientos en el año más reciente debido a sentencias nuevas de la corte y debido a violaciones de su libertad supervisada. Para todas las personas que ingresen a los establecimiento por posesión simple de sustancias reguladas, el informe deberá detallar de la forma más amplia posible los antecedentes de dichas personas, la sustancia regulada de que se trata, las razones de desviación a los establecimientos, la gama de duración de las sentencias y la duración promedio de sentencia impuesta sobre dichas personas. El informe deberá incluir una declaración o proyección del costo anual de encarcelamiento de todas esas personas que se encuentren presas por delitos de sustancias reguladas. El primer informe anual será publicado a más tardar el 1° de julio de 2010.

SECC. 27. Se añade la Sección 6026.02 al Código Penal, que reza:
6026.02. La Autoridad de Normas Correccionales deberá publicar anualmente un informe sobre la población que se encuentra en libertad supervisada, la participación en el programa de libertad supervisada, violaciones de la libertad supervisada y respuestas a dichas violaciones. Cada informe deberá cubrir un año calendario y detallar la cantidad de personas que se hallan en libertad supervisada, junto con

sus niveles de supervisión; la cantidad de personas bajo libertad supervisada que participan de programas de rehabilitación y los tipos específicos de programas en que fueron inscritos; la cantidad de violaciones alegadas de la libertad supervisada y la cantidad de violaciones que se determinó que realmente ocurrieron; la respuesta a las violaciones de libertad supervisada, incluyendo modificaciones a la misma, sanciones, remisiones y revocaciones de programas; y la cantidad de días de cárcel o de prisión que cumplieron los violadores de libertad supervisada. Cada informe deberá contener una sección con datos sobre el tratamiento provistos conforme a la Sección 3063.1, y deberá incluir datos sobre elegibilidad, participación y conclusión de tratamiento. Cada informe deberá proporcionar información sobre el sexo, raza o etnia, y el condado de confinamiento de todos los individuos bajo libertad supervisada, en la medida que dicha información estuviera disponible, por cada categoría de información requerida en el informe. El primer informe anual será publicado a más tardar el 1º de julio de 2011.

SECC. 28. Se añade la Sección 6032 al Código Penal, que reza:

6032. El Departamento Correccional y de Rehabilitación deberá patrocinar anualmente una conferencia internacional sobre el tema de rehabilitación de presos e individuos bajo libertad supervisada con el fin de examinar los programas y datos de rehabilitación de California y comparar los esfuerzos realizados en California con las mejores prácticas e innovaciones en otras jurisdicciones. La conferencia deberá incluir a representantes de los departamentos de correccionales y rehabilitación de otros estados y otros países. El programa y agenda completa, la lista de invitados y el presupuesto serán desarrollados por el departamento en consulta con, y sujeto a la aprobación final de, la Junta de Supervisión de la Reforma de Libertad Supervisada y Rendición de Cuentas. Los gastos de la conferencia, que deberán ser conmensurables con el presupuesto aprobado por la Junta de Supervisión de la Reforma de Libertad Supervisada y Rendición de Cuentas, deberán ser pagados por el departamento de fondos asignados en la Ley Presupuestaria anual, sujeto a las limitaciones contenidas en la misma. La primera conferencia deberá tener lugar a más tardar el 1º de julio de 2010.

SECC. 29. Se añade la Sección 6050.1 al Código Penal, que reza:

6050.1. (a) El Gobernador, por recomendación del Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada, deberá nombrar a un Jefe Adjunto de Prisiones para Rehabilitación en cada una de las prisiones del estado y, en la medida que corresponda, en establecimientos adicionales del departamento, tales como los centros de reingreso. Dichos jefes adjuntos se conocerán como Jefes de Rehabilitación. El Jefe de Rehabilitación será responsable por poner en práctica y supervisar programas de rehabilitación en cada prisión y/o establecimiento del estado y proporcionar datos al Secretario de Rehabilitación y Libertad Supervisada sobre los tipos de programas que se ofrecen a los individuos bajo custodia, los datos demográficos de los presos que asisten a dichos programas, y la efectividad de, o barreras a, dichos programas en cada prisión y/o establecimiento, y todo dato adicional solicitado por el Secretario de Junta de Supervisión de la Reforma de Libertad Supervisada y Rendición de Cuentas. Estos datos se proporcionarán al secretario por lo menos una vez al año por medio de la División de Investigaciones sobre Recuperación y Temas de Reinserción. Cada Jefe de Rehabilitación podrá ser destituido por el secretario. Si el secretario lo destituye, la medida será considerada final.

(b) El Departamento de Administración de Personal fijará la compensación de los Jefes de Rehabilitación a un nivel igual que otros jefes adjuntos del sistema de prisiones.

SECC. 30. Se añade la Sección 6126.01 al Código Penal, que reza:

6126.01. El Inspector General deberá publicar anualmente un informe detallando el predominio y tipos de programas de rehabilitación disponibles en cada prisión de California y en cada establecimiento administrado o contratado por el Departamento Correccional y de Rehabilitación. El informe deberá clasificar y calificar las prisiones y establecimientos en función de la disponibilidad de programas con respecto a las necesidades, tasas de utilización y medidas de desempeño, examinando tanto el grado de éxito de cada prisión o establecimiento al poner en práctica dichos programas como el nivel de éxito demostrado por los presos participantes. El informe utilizará una escala de calificaciones basadas en letras y deberá efectuar recomendaciones específicas para mejorar. Se deberá publicar un informe preliminar a más tardar el 1º de octubre de 2009. Todos los informes anuales subsiguientes se deberán publicar al 1º de octubre de cada año.

SECC. 31. Marihuana. Desviación para personas menores de 18 años de edad. Multas.

SECC. 31.1. Se enmienda la Sección 11357 del Código de Salud y Seguridad para que reze:

11357. (a) Salvo que lo autorice la ley, cada persona que posea cualquier cannabis concentrado será castigada con encarcelamiento en una cárcel de condado por un periodo de no más de un año o una multa de no más de quinientos dólares (\$500), ó ambos, o será castigado con encarcelamiento en una prisión estatal.

(b) Salvo que lo autorice la ley, toda persona de 18 años de edad o mayor que posea no más de 28.5 gramos de marihuana, en la medida que no sea cannabis concentrado, será culpable de haber cometido una infracción y será castigada con una multa de no más de cien dólares (\$100). Las cuotas adicionales de todo tipo, incluyendo cargos, cuotas y penas, no excederán el monto de la multa impuesta. Toda persona menor de 18 años de edad que posea no más de 28.5

gramos de marihuana, en la medida que no sea cannabis concentrado, será culpable de haber cometido una infracción y estará obligada a completar un programa educativo sobre la drogadicción basado en las ciencias y certificado por el administrador de programas de alcoholismo y drogadicción del condado. Salvo que lo autorice la ley, toda persona que posea no más de 28.5 gramos de marihuana, en la medida que no sea cannabis concentrado, será culpable de haber cometido un delito menor y será castigada con una multa de no más de cien dólares (\$100). Independientemente de otras cláusulas legales, si dicha persona fue condenada tres o más veces por un delito descrito en esta subdivisión durante el periodo de dos años inmediatamente precedente a la fecha en que se cometió la violación por la cual se hace el cargo, las condenas anteriores se incluirán en el pliego de acusación y, si un jurado en un juicio por jurado o un juez en un juicio de primera instancia determinara que el cargo es cierto, o si la persona admite el cargo, se le aplicarán las cláusulas de las Secciones 1000.1 y 1000.2 del Código Penal, y la corte lo deberá derivar y remitir a educación, tratamiento o rehabilitación sin necesidad de una audiencia o determinación de la corte o el asentimiento del fiscal, en un programa comunitario apropiado que lo acepte. Si la persona se deriva y refiere como se describió anteriormente, no quedará sujeta a la multa especificada en esta subdivisión. Si ningún programa comunitario lo aceptara, la persona quedaría sujeta a la multa especificada en esta subdivisión. En cualquier caso en que una persona sea arrestada por una violación de esta subdivisión y no demande que la lleven delante de un magistrado, dicha persona será liberada por el agente que realice el arresto una vez que presente una prueba satisfactoria de su identidad y haya dado una promesa por escrito de que comparecerá ante la corte, tal como lo estipula la Sección 853.6 del Código Penal, y no se le abrirá un expediente.

(c) Salvo en la medida que lo autorice la ley, cada persona que posea más de 28.5 gramos de marihuana, en la medida que no sea cannabis concentrado, será castigada con encarcelamiento en una cárcel de condado por un periodo no mayor de seis meses, o multada por no más de quinientos dólares (\$500), ó ambas.

(d) Salvo en la medida que lo autorice la ley, cada persona de por lo menos 18 años de edad que posea más de 28.5 gramos de marihuana, en la medida que no sea cannabis concentrado, dentro o en el perímetro de una escuela que brinde instrucción de jardín de niños o cualquier grado de 1 a 12 durante el horario de clases de la escuela o de programas relacionados con la escuela, será culpable de haber cometido un delito menor y será castigada con una multa de no más de quinientos dólares (\$500) o con encarcelamiento en una cárcel de condado por un periodo de no más de 10 días, o ambos.

(e) Salvo en la medida que lo autorice la ley, toda persona menor de 18 años de edad que posea más de 28.5 gramos de marihuana, en la medida que no sea cannabis concentrado, dentro o en el perímetro de una escuela que brinde instrucción de jardín de niños o cualquier grado de 1 a 12 durante el horario de clases de la escuela o de programas relacionados con la escuela, será culpable de haber cometido un delito menor y quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

(1) Una multa de no más de doscientos cincuenta dólares (\$250) al determinarse que se cometió el delito por primera vez; y la obligación de completar un programa de educación sobre la drogadicción basado en las ciencias y certificado por el administrador de los programas de alcoholismo y drogadicción del condado.

(2) Una multa de no más de quinientos dólares (\$500), o confinamiento en un reclusorio de menores, finca, campamento, campamento forestal o vivienda segura para menores por un periodo de no más de 10 días, o ambos, al determinarse que cometió el segundo delito o delito subsiguiente.

(f) Las multas cobradas conforme a esta sección serán depositadas en el fondo fiduciario del condado designado para programas juveniles establecidos conforme a la subdivisión (b) de la Sección 11999.6.2.

SECC. 32. Supervisión de programas de la corte de drogas para delincuentes adultos derivados a la Vía III.

SECC. 32.1. Se enmienda la Sección 11970.1 del Código de Salud y Seguridad para que reze:

11970.1. (a) Este artículo se conocerá y podrá ser citado como la Ley de Aplicación Comprensiva de la Corte de Drogas de 1999.

(b) El pueblo tiene la intención de que todos los delincuentes adultos que estén calificados para programas de desviación a tratamiento de Vía III después del 1º de julio de 2009 sean inscritos en dichos programas, y que todas las cortes de drogadicción que trabajen con acusados calificados para la Vía III sean controladas y gobernadas por la ley de Vía III, Sección 1210.2 del Código Penal y las Secciones 11999.5 a 11999.13, inclusive, de este código. En la mayor medida posible, los acusados que participen de la corte de drogas antes del 1º de julio de 2009, y que cumplan con los requisitos para la Vía III, serán transferidos a programas de la Vía III.

(c) Este artículo será administrado por el Departamento Estatal de Programas de Alcoholismo y Drogadicción, y todas las reglamentaciones relacionadas con programas para delincuentes adultos inscritos en programas de desviación a tratamiento de Vía III quedarán sujetas a revisión y aprobación por la Comisión de Supervisión, tal como se describe en la Sección 11999.5.2.

(d) El departamento y el Consejo Judicial diseñarán y ejecutarán este artículo por medio del Comité Directivo de la Asociación de Cortes de Drogas

establecido por la Ley de la Asociación de Cortes de Drogas de 1998 conforme a la Sección 11970, con el fin de financiar en forma económica los sistemas locales de cortes de drogas para adultos, menores y padres de menores que están detenidos o son dependientes de la corte de menores.

SECC. 33. Evaluación de programas de la corte de drogas para delinquentes adultos.

SECC. 33.1. Se añade la Sección 11970.2.1 al Código de Salud y Seguridad, que reza:

11970.2.1. *Independientemente de las cláusulas de la subdivisión (d) de la Sección 11970.2, la evaluación de todos los programas para delinquentes adultos conforme a las Secciones 11970.1 a 11970.35, inclusive, se integrarán con las evaluaciones de programas exigidas conforme a la Sección 11999.10. El Departamento Estatal de Programas de Alcoholismo y Drogadicción no deberá publicar informes adicionales sobre los delinquentes adultos utilizando cualquier diseño establecido antes del 31 de octubre de 2007; no obstante, todos los datos e información recolectada por el departamento relacionada con los programas de la corte de drogas para delinquentes adultos será dada a conocer públicamente, sujeta a censura sólo en la medida que lo exija la ley federal o la constitución de California. El departamento, en colaboración con el Consejo Judicial, puede crear un diseño de evaluación para la Ley de Aplicación Comprensiva de la Corte de Drogas de 1999 y evaluar en forma separada la efectividad de los programas para personas que no son delinquentes adultos.*

SECC. 34. Financiamiento de programas de la corte de drogas para delinquentes adultos calificados hasta la Vía III.

SECC. 34.1. Se enmienda la Sección 11970.3 del Código de Salud y Seguridad para que reze:

11970.3. (a) *Es la intención de la Legislatura del pueblo que todos los programas para delinquentes adultos calificados para desviación a tratamiento de Vía III, incluyendo aquellos programas que pudieran estar en funcionamiento antes de la promulgación de la Sección 1210.2 del Código Penal, deberán, a partir del 1º de julio de 2009, este capítulo ser financiados principalmente por la asignación anual para programas de desviación de Vía III descritos en la subdivisión (c) de la Sección 11999.6, junto con todos los demás programas para las personas no calificadas para desviación a tratamiento de Vía III a ser financiados por una asignación asignaciones en la Ley Presupuestaria anual.*

(b) *Hasta el 5 por ciento del monto asignado por la Ley Presupuestaria anual para programas autorizados en esta sección y que no estén diseñados para delinquentes adultos calificados para programas de desviación de Vía III, se pondrá a disposición del departamento y el Consejo Judicial para administrar el programa, incluyendo asistencia técnica a condados y el desarrollo de un componente de evaluación.*

SECC. 35. Revocación del programa de tratamiento para delinquentes por abuso de sustancias.

SECC. 35.1. Se enmienda la Sección 11999.30 del Código de Salud y Seguridad para que reze:

11999.30. ~~(a)~~ *El pueblo determina que es innecesario y constituye una duplicación de esfuerzos mantener fuentes separadas de financiamiento para el mismo grupo de delinquentes por drogas que cumplen con los requisitos para recibir tratamiento. Por la presente se revoca esta sección con fecha efectiva del 1º de julio de 2009. Todos los fondos asignados o asignados conforme a esta sección pueden ser distribuidos y usados tal como lo estipulan sus términos; no obstante, todos los fondos en manos del estado o un condado después del 1º de enero de 2010 serán transferidos al fondo del condado para programas juveniles establecido conforme a la subdivisión (b) de la Sección 11999.6.2. Esta división se conocerá como el Programa de Tratamiento de Delinquentes por Abuso de Sustancias. Los fondos distribuidos bajo los términos de esta división se usarán para prestar servicios a delinquentes calificados bajo la Ley contra el Abuso de Sustancias y Prevención del Año 2000, incluyendo sus enmiendas. La puesta en práctica de esta división queda sujeta a una asignación en la Ley Presupuestaria anual.*

(b) *El departamento distribuirá los fondos del Programa de Tratamiento de Delinquentes por Abuso de Sustancias a los condados que demuestren elegibilidad para los programas, incluyendo un compromiso de los fondos generales del condado o fondos que no se originen en el estado, lo cual demostrará elegibilidad para el programa. El departamento deberá establecer una metodología para asignar los fondos del programa en función de los siguientes factores:*

(1) *El porcentaje de delinquentes que verdaderamente inició el tratamiento, del total al que se ordenó hacerlo;*

(2) *El porcentaje de delinquentes que completó el curso indicado de tratamiento, del total al que se ordenó hacerlo;*

(3) *Cualquier otro factor determinado por el departamento;*

(c) *La distribución de fondos para este programa a cada condado elegible será en proporción de nueve dólares (\$9) por cada dólar (\$1) de fondos paralelos aportados por el condado que cumple con los requisitos;*

(d) *El departamento determinará si el condado cumple con los requisitos para recibir fondos bajo los términos de esta división de acuerdo a criterios específicos, incluyendo, entre otros, todos los siguientes:*

(1) *El establecimiento y mantenimiento de calendarios de la corte dedicados de audiencias con revisiones programadas periódicamente del progreso de tratamiento en las personas a quienes se ordenó que asistieran a tratamiento de drogadicción;*

(2) *La existencia o establecimiento de una corte de drogas, o enfoque similar, y disposición a aceptar a acusados que probablemente sean confinados a una prisión del estado;*

(3) *El establecimiento y mantenimiento de protocolos para el uso de análisis de drogas con el objeto de controlar el progreso de los delinquentes en el tratamiento;*

(4) *El establecimiento y mantenimiento de protocolos para evaluar las necesidades de tratamiento de los delinquentes y la asignación de delinquentes al nivel de tratamiento apropiado;*

(5) *El establecimiento y mantenimiento de protocolos para supervisar en forma efectiva a los delinquentes en libertad condicional;*

(6) *El establecimiento y mantenimiento de protocolos para mejorar la efectividad general de los servicios para personas bajo libertad supervisada que cumplan con los requisitos;*

(c) *El departamento, a su discreción, podrá limitar los costos administrativos al determinar el monto aportado por un condado que cumpla con los requisitos, y podrá limitar la erogación de los fondos provistos bajo los términos de esta división para costos administrativos. El departamento también puede exigir un límite en el gasto de los fondos provistos bajo los términos de esta división para servicios que no sean costos directos de tratamiento, como condición para recibir fondos del programa;*

(f) *Para recibir fondos bajo los términos de esta división, un condado deberá presentar una solicitud al departamento documentando todo lo siguiente:*

(1) *El compromiso de fondos efectuado por el condado, tal como lo exige la subdivisión (b);*

(2) *Cumplimiento con los requisitos por parte del condado, determinado de acuerdo a los criterios enumerados en la subdivisión (d);*

(3) *El plan del condado y compromiso para utilizar sus fondos para los objetivos del programa, que pueden incluir, entre otros, todos los siguientes:*

(A) *Mejorar los servicios de tratamiento para delinquentes que se ha evaluado que los necesitan, incluyendo tratamiento residencial y terapia de reemplazo de estupefacientes;*

(B) *Aumentar la proporción de delinquentes sentenciados que ingresan, permanecen y completan el tratamiento, por medio de actividades y enfoques como colocación de servicios, mejor supervisión de los delinquentes, y mejoramiento de los servicios que se determinaron eran necesarios por medio del uso de resultados de análisis de drogas;*

(C) *Reducir la demora en la disponibilidad de servicios de tratamiento apropiados;*

(D) *Usar una corte de drogas o modelo similar, incluyendo calendarios dedicados de la corte de audiencias con revisiones programadas periódicamente del progreso en el tratamiento y colaboración cercana entre cortes, el departamento de libertad condicional y los proveedores de tratamiento;*

(E) *Desarrollar servicios de tratamiento necesarios pero no disponibles;*

(F) *Otras actividades, enfoques y servicios aprobados por el departamento, después de consultar con las partes interesadas;*

(g) *El departamento deberá auditar los gastos por parte del condado de los fondos distribuidos conforme a esta división. Los fondos que no se gasten de conformidad con esta división deberán ser devueltos al estado;*

(h) *El departamento deberá consultar con las partes interesadas y reportar durante las audiencias de presupuesto anual las recomendaciones adicionales para mejorar los programas y servicios, los mecanismos de asignación y financiamiento, incluyendo, entre otros, enfoques competitivos, asignaciones basadas en desempeño y fuentes de datos para medición;*

(i) (1) *Para los años fiscales 2006-07 y 2007-08, el departamento podrá poner en práctica esta división enviando cartas a todos los condados o por medio de instrucciones similares, y no tendrá que cumplir con los requisitos de confección de reglas del Capítulo 3.5 (a partir de la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno. A partir del año fiscal 2008-09, el departamento podrá poner en práctica esta sección por medio de reglamentaciones de emergencia adoptadas conforme al párrafo (2);*

(2) *Las reglamentaciones adoptadas por el departamento conforme a esta división serán adoptadas como reglamentaciones de emergencia conforme al Capítulo 3.5 (comenzando con la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, y a los fines de ese capítulo, incluyendo la Sección 11349.6 del Código de Gobierno, la adopción de estas reglamentaciones es una emergencia y será considerada por la Oficina de Derecho Administrativo como necesaria para la preservación inmediata de la paz pública, salud y seguridad y bienestar general. Independientemente del Capítulo 3.5 (comenzando con la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno, incluyendo la subdivisión (c) de la Sección 11346.1 del Código de Gobierno, cualquier reglamentación de emergencia adoptada conforme a esta división deberá ser presentada a, pero no será rechazada por, la Oficina de Derecho Administrativo, y permanecerá en efecto hasta que sea revisada por el Departamento. Ninguna cláusula de este párrafo se deberá interpretar como una que prohíbe al departamento adoptar enmiendas subsiguientes que no sean de emergencia como reglamentaciones de emergencia conforme a las normas enumeradas en la Sección 11346.1 del Código de Gobierno;*

SECC. 36. Se enmienda la Sección 11999.5 del Código de Salud y Seguridad para que rece:

11999.5. Asignación de fondos.

Al aprobarse esta ley se apropiarán en forma continua \$60,000,000 del Fondo General para el Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias para el año fiscal 2000-01. Por la presente se apropia en forma continua \$120,000,000 adicionales de Fondos Generales para el Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias para el año fiscal 2001-02, y una suma adicional de \$120,000,000 por cada año fiscal subsiguiente, concluyendo con el año fiscal 2005-06. Estos fondos serán transferidos al Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias el 1º de julio de cada uno de los años fiscales especificados. Los fondos:

(a) Por la presente se apropia el monto de ciento cincuenta millones de dólares (\$150,000,000) del Fondo General para el Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias para el periodo desde el 1º de enero de 2009 al 30 de junio de 2009, y el monto de cuatrocientos sesenta millones de dólares (\$460,000,000) anualmente por cada año fiscal completo de ahí en más, comenzando con el año fiscal 2009-10, con ajustes anuales por inflación de precios y ajustes cada cinco años por cambios en el nivel de población del estado, tal como se estipula en la subdivisión (c).

(b) El Departamento de Finanzas deberá calcular anualmente en el mes de mayo y anunciar públicamente el nivel ajustado de financiamiento para cada año fiscal entrante. El Controlador deberá transferir los fondos por el monto calculado por el Departamento de Finanzas del Fondo General al Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias el primer día de cada año fiscal.

(c) El Departamento de Finanzas calculará los niveles anuales de financiamiento realizando ajustes anuales sobre la base asignada para el año fiscal 2009-10 para tener en cuenta la inflación de precios, utilizando como año base 2009, y realizando ajustes una vez cada cinco años para tener en cuenta el cambio en el nivel de población del estado durante los cinco años previos, con el primer ajuste a realizarse en el año fiscal 2016-17.

El ajuste por inflación de precios se realizará con el Coeficiente de Deflación Implícito de Precios (Implicit Price Deflator) para compras de los gobiernos estatal y locales publicado por la Oficina de Análisis Económico del Departamento de Comercio de los Estados Unidos, o una herramienta comparable publicada por una dependencia similar o sucesora, si dicha fuente de datos no estuviera disponible, y se deberá basar en los últimos datos disponibles antes de iniciar el año fiscal. Los ajustes por cambios en el nivel de población del estado utilizarán los datos publicados por el Buró de Censos de los Estados Unidos.

(d) Los fondos transferidos al Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias no quedarán sujetos a asignación anual por parte de la Legislatura y se podrán usar sin límite de tiempo. Ninguna cláusula de esta sección impide asignaciones adicionales por parte de la Legislatura para el Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias.

SECC. 37. Se añade la Sección 11999.5.1 al Código de Salud y Seguridad que reza:

11999.5.1. Supervisión de dependencias estatales y locales.

“Departamento” se refiere al Departamento Estatal de Programas de Alcoholismo y Drogadicción, cuando se usa en el contexto de Vía I, Vía II, Vía III y programas juveniles, a menos que se indique lo contrario, y se designa como dependencia responsable por la distribución de todos los fondos provistos conforme a las Secciones 11999.4 a 11999.14, inclusive. Cada condado deberá nombrar como dependencia local a cargo a su administrador de programas de alcoholismo y drogadicción, a menos que la Comisión de Supervisión apruebe una solicitud del condado para nombrar a otra dependencia local.

SECC. 38. Se añade la Sección 11999.5.2 al Código de Salud y Seguridad, que reza:

11999.5.2. Comisión de Supervisión.

(a) Se crea por la presente la Comisión de Supervisión de Desviación a Tratamiento y Rendición de Cuentas, conocida en breve como Comisión de Supervisión, que se reunirá para revisar, dirigir y aprobar la ejecución por parte del Departamento de Programas de Drogadicción y Alcoholismo del Estado de los programas y normas relacionadas con Vía I, Vía II, Vía III, y programas juveniles. Las reglamentaciones de aplicabilidad general promulgadas por el departamento sobre los programas estipulados en las Secciones 1210.01 a 1210.05, inclusive, y las Secciones 1210.1 y 1210.2 del Código Penal, y que estén financiados conforme a las Secciones 11999.4 a 11999.14, inclusive, de este código, no entrarán en vigencia sin aprobación del Comité de Supervisión. La comisión tendrá los poderes y responsabilidades especificadas en la subdivisión (b) para temas reglamentarios y fiscales. Las reglamentaciones sujetas a aprobación de la junta no quedarán sujetas a la Ley de Procedimientos Administrativos ni a revisión y aprobación por parte de la Oficina de Derecho Administrativo.

(b) La Comisión de Supervisión deberá hacer lo siguiente:

(1) Revisar y aprobar por mayoría de votos:

(A) Todas las reglamentaciones relacionadas con temas de ejecución a nivel de condado de los programas exigidos bajo esta ley y el uso de los fondos provistos para Vía I, Vía II, Vía III y programas juveniles.

(B) Una fórmula de distribución para el financiamiento provisto conforme a la Sección 11999.6. La comisión podrá aprobar una fórmula para distribución

de fondos para programas juveniles que difiera sustancialmente de la fórmula de financiamiento para adultos;

(C) Cualquier reglamentación que imponga contingencias de hasta el 10 por ciento sobre las asignaciones del condado, tal como se estipula en la subdivisión (d) de la Sección 11999.6;

(D) Las reglamentaciones relacionadas con el uso de fondos provistos por esta ley para brindar servicios de respaldo que no sean servicios directos de tratamiento de drogadicción, tal como se describe en la subdivisión (a) de la Sección 11999.6;

(E) Reglamentaciones relacionadas con el uso de fondos para programas juveniles, incluyendo el establecimiento por parte de la Comisión de Supervisión de pautas para definir la población de menores de 18 años no violentos y que corren el riesgo de cometer delitos relacionados con drogas en el futuro;

(F) Cualquier solicitud del condado para nombrar a una dependencia que no sea el administrador de programas de alcoholismo y drogadicción como dependencia principal responsable por la distribución de fondos provistos por esta ley;

(G) Cualquier propuesta para encargar a los investigadores que estudien un tema más allá del alcance ya aprobado;

(H) El monto anual que el departamento propone asignar a programas de capacitación sobre adicción, la ejecución de los cursos de capacitación y conferencias;

(I) El monto anual que el departamento propone asignar para uso de contratos directos con proveedores de servicios de tratamiento de drogadicción en condados en que los programas existentes no suplan adecuadamente la demanda de servicios de tratamiento de drogadicción, incluyendo el tratamiento con agonistas de opioides;

(J) El monto anual que el departamento propone asignar a estudios efectuados por las universidades públicas tal como se estipula en la Sección 11999.10;

(K) Las reglamentaciones relacionadas con evaluaciones clínicas, incluyendo las pautas y requisitos para personas que realizan evaluaciones, y la selección de una o más herramientas normalizadas de evaluación;

(L) Todos los requisitos para planes de condado, incluyendo la frecuencia con que se tienen que presentar dichos planes, y límites en el monto de dinero disponible para usar en incentivos y recompensas, los límites en fondos o reservas traspasadas al año siguiente, requisitos para satisfacer el suministro de servicios cultural y lingüísticamente apropiados que sean geográficamente accesibles a las comunidades relevantes, diseminación de materiales y estrategias sobre prevención y conciencia de sobredosis en las cárceles de condado, provisión de capacitación en prácticas de reducción de daño y puesta en práctica de terapia y servicios de reducción de daño;

(M) Todos los planes de condado, después de haber sido revisados por el departamento;

(N) Cualquier petición de un condado con una población menor de 100,000 habitantes de ser exento de las reglamentaciones sobre costos de tratamiento y no tratamiento; toda aprobación en ese sentido será válida por cuatro años;

(O) Cualquier acción correctiva propuesta por un condado sobre los fondos que no fueron gastados conforme a los requisitos de esta ley, para no tener que devolverlos;

(P) La gama de datos que deben ser recolectados en el formulario de informe anual de cada condado;

(Q) La gama de datos que deben ser recolectados por las cortes sobre los acusados que no comenzaron su tratamiento en un plazo de 30 días, tal como lo estipulan la subdivisión (j) de la Sección 1210.03, el párrafo (1) de la subdivisión (h) de la Sección 1210.1, y la subdivisión (f) de la Sección 1210.2 del Código Penal;

(R) Los temas y gama de datos que se deben reportar en el informe anual del departamento sobre los programas ejecutados conforme a esta ley; y

(S) Todos los planes de investigación para evaluación externa conforme a la Sección 11999.10.

(2) Exigir al departamento que proporcione datos relacionados con Vía I, Vía II, Vía III y programas juveniles;

(3) Exigir a los condados que proporcionen datos relacionados con Vía I, Vía II, Vía III y programas juveniles;

(4) Elaborar mecanismos de supervisión y cumplimiento para asegurar el suministro de tratamiento con agonistas de opioides en forma consecuente con esta ley;

(5) Desarrollar y aprobar, en consulta con el Departamento Estatal de Programas de Alcoholismo y Drogadicción, el programa, agenda, lista de invitados y presupuesto para una conferencia estatal anual sobre la desviación a tratamiento de drogadicción conforme a esta ley; y

(6) Llevar a cabo reuniones públicas, e invitar y considerar los comentarios del público, con la salvedad, no obstante, que la Comisión de Supervisión no tendrá que responder a todos los comentarios antes de aprobar las recomendaciones o tomar otras medidas.

(c) La Comisión de Supervisión deberá asumir sus funciones a más tardar el 1º de julio de 2009. Se compondrá de los siguientes 23 miembros con derecho a voto: cinco proveedores de tratamiento, incluyendo tres nombrados por el Presidente de la Asamblea Legislativa, de los cuales por lo menos uno será un facultativo especializado en adicción, y otro será una persona especializada en el tratamiento de jóvenes menores de 18 años de edad, y dos nombrados por el Presidente del Senado, de los

cuales uno será miembro de una asociación estatal de proveedores de tratamiento; dos proveedores de salud mental que trabajen en programas que brindan servicios a personas con diagnóstico dual de enfermedad mental y abuso de sustancias, de los cuales uno será miembro de una asociación estatal de proveedores de servicios de salud mental, con ambos nombramientos efectuados por el Gobernador; dos administradores de programas de alcoholismo y drogadicción del condado, cuyos nombramientos serán efectuados por el Presidente del Senado; dos consejeros de programas de tratamiento de drogadicción, incluyendo a uno que sea miembro de una asociación estatal de consejeros, con ambos nombramientos efectuados por el Gobernador; dos ejecutivos o funcionarios del departamento de libertad condicional, cuyos nombramientos serán efectuados por el Gobernador; una persona que haya participado previamente en un programa de tratamiento establecido conforme a la Ley contra el Abuso de Sustancias y Prevención del Crimen del Año 2000, ó Vía I o Vía II de esta ley, nombrado por el Gobernador; dos abogados defensores penales, incluyendo a un defensor público y un abogado con práctica privada de defensa de delinquentes, con ambos nombramientos efectuados por el Presidente de la Asamblea Legislativa; dos investigadores de política pública de universidades privadas o públicas de California, con ambos nombramientos efectuados por el Presidente del Senado; dos miembros de organizaciones interesadas en derechos civiles, leyes sobre y/o normas sobre la drogadicción, a ser nombrados por el Presidente del Senado; tres profesionales de cumplimiento de la ley y/o miembros del cuerpo judicial, que podrán estar en servicio activo o retirados del servicio activo, a ser nombrados por el Gobernador y confirmados por el Senado.

(d) El 1° de julio de 2011 vencerán los términos de los siguientes miembros: los dos representantes de proveedores de tratamiento nombrados por el Presidente de la Asamblea Legislativa, un representante de proveedores de tratamiento nombrado por el Presidente del Senado, un investigador de políticas públicas, un abogado defensor penal, un representante de cumplimiento de la ley o del cuerpo judicial, un administrador de programa de alcoholismo y drogadicción de condado, un consejero de programa de tratamiento de drogadicción, un proveedor de servicios de salud mental, una persona que represente a organizaciones interesadas en derechos civiles, leyes de drogadicción y/o normas sobre la drogadicción, un representante del departamento de libertad condicional, ya sea un ejecutivo o funcionario, y el ex participante en un programa de tratamiento. El 1° de julio de 2012 vencerán los términos de los siguientes miembros: un representante de proveedores de tratamiento nombrado por el Presidente de la Asamblea Legislativa y un representante de proveedores de tratamiento nombrado por el Presidente del Senado, un consejero de programa de tratamiento de drogadicción, un proveedor de servicios de salud mental, un administrador de programa de alcoholismo y drogadicción de condado, un representante del departamento de libertad condicional, ya sea un ejecutivo o funcionario, un abogado defensor penal, una persona que represente a organizaciones interesadas en derechos civiles, leyes de drogadicción y/o normas sobre la drogadicción, un investigador de políticas públicas y dos representantes de cumplimiento de la ley o del cuerpo judicial. En los nombramientos efectuados para la primera comisión que asuma funciones a más tardar el 1° de julio de 2009, el Presidente de la Asamblea Legislativa, el Presidente del Senado y el Gobernador indicarán en cuál de las fechas señaladas anteriormente vencerán los nombramientos de cada individuo nombrado cuando hubiere más de una fecha posible de vencimiento para dicha categoría de nombramiento. Los miembros sucesores serán nombrados de la misma manera, y permanecerán en sus puestos por un término de cuatro años; cada término comenzará en la fecha de vencimiento del término precedente. Cualquier nombramiento de una vacante que ocurra por cualquier razón que no sea el vencimiento del término será por el resto del término en curso. Los miembros se pueden volver a nombrar.

(e) Los miembros de la Comisión de Supervisión que no sean empleados gubernamentales recibirán un estipendio diario a ser determinado por el Director del Departamento, pero que no será menor al estipendio diario permitido a los empleados del departamento por viajes fuera del estado. Todos los miembros recibirán un reembolso por parte del departamento de todos los gastos de viaje necesarios e incurridos para asistir a reuniones de la junta y desempeñar sus deberes. Todos los gastos serán pagados por el departamento, y el departamento también proporcionará el personal suficiente a la junta para respaldar y facilitar sus operaciones. A los fines del cálculo de compensación, la asistencia a reuniones de la junta por parte de empleados de gobiernos estatales o locales se considerará parte del desempeño de sus funciones como empleados del gobierno estatal o local.

SECC. 39. Se enmienda la Sección 11999.6 del Código de Salud y Seguridad para que reze:

11999.6. (a) El dinero depositado en el Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias será distribuido anualmente a los condados por el Secretario de la Agencia de Salud y Servicios Humanos a través del Departamento de Programas de Alcoholismo y Drogadicción del Estado para cubrir los costos de programas juveniles y la asignación de personas a programas de tratamiento de drogadicción de Vía I, Vía II y Vía III tal como se estipula en esta ley, y capacitación vocacional, consejería familiar, servicios de salud mental, terapia y servicios de reducción de daños y cursos de alfabetización, y, en la medida que lo permitan las reglamentaciones aprobadas por la Comisión de Supervisión, para ayuda de vivienda, cuidado de los niños y transporte a y desde el sitio de evaluación clínica, tratamiento de drogadicción, servicios de salud mental y otros servicios ordenados por la corte, y servicios

auxiliares como capacitación vocacional, consejería familiar, terapia y servicios de reducción de daño y cursos de alfabetización accedidos conforme a ~~bajo~~ esta ley. Los costos adicionales que pueden llegar a ser reembolsados del Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias incluyen los costos del departamento de libertad condicional, los costos de la corte para controlar el cumplimiento y otros costos varios necesarios debidos a las estipulaciones de esta ley, ~~que no sean~~ salvo para servicios de análisis de drogas de cualquier tipo en programas juveniles o para acusados que participan en Vía I o Vía II. El departamento puede usar fondos asignados por esta ley para preparar y presentar un cálculo anual de las necesidades de financiamiento para servicios de análisis de drogas. Los costos de encarcelamiento no podrán ser reembolsados de este fondo. El dinero del fondo deberá ser asignado a los condados por medio de una fórmula de distribución justa y equitativa establecida por la Comisión de Supervisión. ~~que incluya, entre otros, arrestos per cápita por violaciones de posesión de sustancias reguladas y carga de casos de tratamiento de abuso de sustancias, tal como determine el departamento que sea necesario para cumplir con los fines de esta ley.~~ El departamento ~~puede~~ deberá reservar una porción del fondo para pagar contratos directos con proveedores de servicios de tratamiento de drogadicción en condados o áreas en que el director del departamento o la Comisión de Supervisión hubieran determinado que la demanda de servicios de tratamiento de drogas, incluyendo el tratamiento con agonistas de opioides, no se ha suplido adecuadamente con los programas existentes. No obstante, ninguna cláusula de esta sección se debe interpretar o entender que permite a cualquier entidad, incluyendo el departamento o cualquier condado, usar los fondos del Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias para suplantar fondos de cualquier otra fuente ~~existente~~ de financiamiento o mecanismo utilizado ~~actualmente~~ para brindar tratamiento de abuso de sustancias, con excepción de los subsidios otorgados conforme a la Ley de Asociación de Cortes de Drogas o la Ley de Aplicación Comprensiva de Cortes de Drogas, que pueden ser suplantados por fondos de Vía III. El financiamiento provisto por el Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias deberá cubrir las porciones de atención de la salud que no puedan ser pagadas por otros medios, como seguros públicos o privados, financiamiento de servicios de salud mental del Fondo de Servicios de Salud Mental, financiamiento para programas de tratamiento del Departamento Correccional y de Rehabilitación, y contribuciones individuales del acusado, u otras fuentes de financiamiento para las que el acusado haya cumplido con los requisitos. Además, los fondos del Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias no se deberán usar para financiar de ninguna manera las cortes de tratamiento de drogadicción establecidas conforme al Artículo 2 (a partir de la Sección 11970.1) o el Artículo 3 (a partir de la Sección 11970.4) del Capítulo 2 de la Parte 3 de la División 10.5, incluyendo el tratamiento de drogadicción o la supervisión de libertad condicional asociada con dichas cortes para el tratamiento de drogadicción.

(b) Antes de calcular las asignaciones anuales distribuidas a los condados, el departamento deberá retener fondos del Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias por el monto aprobado por la mayoría de la Comisión de Supervisión para:

(1) Financiar contratos directos entre el departamento y los proveedores de tratamiento de drogadicción en aquellos condados en que el director y la Comisión de Supervisión hayan determinado que el acceso a servicios de tratamiento de drogadicción, incluyendo el tratamiento con agonistas de opioides y otros tratamientos asistidos por medicamentos es inadecuado;

(2) Brindar programas de capacitación sobre adicción a las personas que deban recibir dicha capacitación bajo los términos de esta ley o a las personas autorizadas a recibir dicha capacitación por la Comisión de Supervisión en forma consecutiva con esta ley;

(3) Producir programas de capacitación y/u organizar conferencias para las partes interesadas locales; y

(4) Pagar los estudios efectuados por las universidades públicas conforme a la Sección 11999.10.

(c) Sujeto a la modificación estipulada en la subdivisión (d), los fondos que resten en el Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias se deberán asignar anualmente de la siguiente manera, en subcuentas del fondo fiduciario:

(1) El quince por ciento para programas juveniles, tal como se define en la subdivisión (n) de la Sección 1210 del Código Penal.

(2) El quince por ciento para tratamiento y costos relacionados de programas de desviación de Vía I, provistos conforme a la Sección 1210.03 del Código Penal.

(3) El sesenta por ciento para tratamiento y costos relacionados de programas de desviación de Vía II, provistos conforme a la Sección 1210.1 del Código Penal.

(4) El diez por ciento para tratamiento y costos relacionados de programas de desviación de Vía III, provistos conforme a la Sección 1210.2 del Código Penal.

(d) Al entrar en vigencia las reglamentaciones promulgadas por el departamento y aprobadas por la Comisión de Supervisión, se podrá realizar una distribución de hasta el 10 por ciento de la asignación a los condados para programas de Vía I, Vía II y/o Vía III, contingente a ciertos requisitos específicos para adoptar las mejores prácticas, crear programas innovadores y/o establecer programas para las poblaciones subatendidas, la que podrá sujetarse a un requisito de aporte paralelo por parte del condado. Cualquier reglamentación que imponga una contingencia a una porción de las asignaciones al condado de esta manera deberá especificar la disposición de fondos a los que los

condados no podrán acceder de no cumplir con dichos requisitos específicos. Si no se dieran dichas reglamentaciones, el departamento no impondrá ninguna contingencia que involucre un aporte paralelo por parte del condado a las asignaciones para los programas de Vía I, Vía II o Vía III.

(e) Independientemente de la creación de programas de desviación de Vía III por esta ley, y el requisito que el 10 por ciento del financiamiento del fondo fiduciario se destine a dichos programas, no se interpretará ninguna cláusula de esta ley como impidiendo:

(1) La creación o mantenimiento de programas innovadores que brinden tratamiento supervisado por la corte a personas o acusados no elegibles para recibir tratamiento bajo los términos de esta ley;

(2) La asignación, por parte de la Legislatura, de fuentes de financiamiento separadas para programas de tratamiento supervisados por la corte para personas o acusados no elegibles para recibir tratamiento bajo los términos de esta ley; o

(3) El uso por parte de programas de tratamiento locales supervisados por la corte de fondos provistos por un condado, el gobierno federal o fuentes privadas.

SECC. 40. Se enmienda la Sección 11999.6.1 del Código de Salud y Seguridad para que reze:

11999.6.1. Pago de los costos de tratamiento para individuos bajo libertad supervisada.

Independientemente de la Sección 11999.6, los costos de tratamiento de drogadicción y servicios afines, incluyendo los servicios de salud mental para individuos bajo libertad supervisada asignados a tratamiento bajo los términos de esta ley serán reembolsados por el Departamento Correccional y de Rehabilitación y no con los fondos del Fondo Fiduciario de Tratamiento y Abuso de Sustancias.

(a) Independientemente de cualquier otra cláusula legal, cuando el departamento asigne fondos asignados para el Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias, deberá retener de cualquier asignación a un condado el monto de los fondos previamente asignados que se proyecta que no se desembolsarán, hasta el monto que de otra manera se asignaría a dicho condado. El departamento permitirá a un condado con fondos sin desembolsar que retenga una reserva del 5 por ciento del monto asignado a dicho condado en el año fiscal más reciente en que el condado recibió una asignación del fondo sin la reducción descrita conforme a esta subdivisión.

(b) El departamento deberá asignar el 75 por ciento del monto retenido conforme a la subdivisión (a) según lo estipulado en la Sección 11999.6 y toda reglamentación que se adopte conforme a dicha sección, pero teniendo en cuenta el monto retenido conforme a la subdivisión (a).

(c) El departamento deberá reservar el 25 por ciento del monto retenido conforme a la subdivisión (a) hasta que todos los condados hayan presentado sus gastos finales reales para el año fiscal más reciente. El departamento deberá a continuación asignar los fondos reservados para realizar los ajustes correspondientes, teniendo en cuenta los fondos no desembolsados reales en vez de los proyectados, en la medida que el monto reservado sea adecuado para efectuar dicho ajuste. Cualquier saldo de fondos no reasignados conforme a esta subdivisión será asignado conforme a la subdivisión (c).

(d) Si el departamento determina de los gastos reales que se deberían haber retenido más fondos de cualquier condado que los retenidos conforme a la subdivisión (a), deberá ajustar cualquier asignación conforme a la subdivisión (c), en la medida de lo posible. Si uno o más condados no reportaran sus gastos reales de manera puntual, el departamento podría, a su discreción, proceder con la información a su disposición, y podría excluir cualquier condado que no hubiera reportado sus gastos de cualquier asignación conforme a esta sección.

(e) Si los ingresos, fondos u otras entradas del Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias son suficientes para crear asignaciones adicionales para los condados, por medio de la reconsideración de fondos no desembolsados, recuperación de fondos por auditoría, o por alguna otra razón, el Director de Finanzas podrá autorizar gastos para el departamento que excedan el monto apropiado no antes de 30 días después de la notificación por escrito de la necesidad correspondiente a los presidentes de los comités fiscales de cada cámara y al Presidente del Comité Presupuestario Legislativo Conjunto, o en una fecha anterior determinada en cada instancia por el Presidente del Comité Presupuestario Legislativo Conjunto, o por la persona por él designada.

(f) El departamento podrá poner en práctica esta sección por medio de cartas a todas las dependencias de condado a cargo de los fondos o por medio de instrucciones similares, y no tendrá que cumplir con los requisitos de confección de reglas del Capítulo 3.5 (a partir de la Sección 11340) de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno.

SECC. 41. Se añade la Sección 11999.6.2 al Código de Salud y Seguridad, que reza:

11999.6.2. Manejo de fondos por parte del condado.

(a) Planes de condado. Los condados deberán presentar al departamento y al Comité de Supervisión sus planes de ejecución y gastos para los programas financiados conforme a esta ley por lo menos una vez cada tres años, o con más frecuencia si así lo estipularen las reglamentaciones aprobadas por la Comisión de Supervisión. Un condado con una población de menos de 100,000 habitantes podrá solicitar a la Comisión de Supervisión la elaboración y presentación de planes conjuntos con uno o más condados adicionales.

(b) Segregación de fondos. Los condados que reciban fondos conforme a la Sección 11999.6 deberán establecer tres fondos fiduciarios separados: una para programas de Vía I y Vía II, otro para programas de Vía III, y el tercero para programas juveniles. Los condados deberán segregar todos los fondos recibidos del estado apropiadamente. Independientemente de estos requisitos, un condado con una población de menos de 100,000 habitantes podrá solicitar al Comité de Supervisión una exención de estas restricciones.

(c) Reglamentación de costos de tratamiento y no tratamiento. Los condados deberán gastar un mínimo del 80 por ciento de los fondos provistos conforme a la Sección 11999.6 para programas de desviación a tratamiento de Vía I y Vía II en el suministro de tratamiento y servicios de respaldo, y se permitirá hasta un 20 por ciento de costos que no sean directamente de tratamiento, como costos del departamento de libertad condicional, costos de control de la corte y otros costos necesarios debido a esta ley. La Comisión de Supervisión deberá aprobar las reglamentaciones para clasificar costos como de tratamiento o no, para especificar los porcentajes asignables a costos que no sean directamente de tratamiento a programas de Vía III, y para describir el uso permitido de fondos provistos para programas juveniles. Independientemente de estos requisitos, un condado con una población de menos de 100,000 habitantes podrá solicitar al Comité de Supervisión una exención de estas restricciones.

(d) Fondos excedentes. Tratamiento para jóvenes. Para los años fiscales 2008–09, 2009–10, 2010–11 y 2011–12, un condado podrá retener fondos no desembolsados recibidos del Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias con el objeto de usarlos en años futuros. A partir de allí, todos los fondos no desembolsados quedarán sujetos a las reglamentaciones aprobadas por el Comité de Supervisión con respecto a los fondos de reserva. Independientemente de los fondos colocados en reserva conforme a un plan aprobado del condado, todos los fondos asignados a un condado que no hubieren sido desembolsados para el propósito autorizado en un plazo de tres años serán transferidos al fondo para programas juveniles del condado.

(e) Investigaciones locales. Un condado podrá usar una porción de los fondos provistos conforme a la Sección 11999.6 para pagar estudios de investigación independientes, siempre y cuando el condado hubiere recibido aprobación previa a la firma del contrato para dichas investigaciones por parte del departamento y del Comité de Supervisión.

SECC. 42. Se enmienda la Sección 11999.8 del Código de Salud y Seguridad para que reze:

11999.8. Fondos sobrantes.

Todos los fondos que permanezcan en el Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias ~~puede~~ deberá ser utilizado para pagar programas juveniles o programas de tratamiento de drogadicción provistos a delincuentes que se encuentren en Vía I, II, o III a ser llevados a cabo en el año fiscal subsiguiente.

SECC. 43. Se enmienda la Sección 11999.9 del Código de Salud y Seguridad para que reze:

11999.9. El departamento deberá publicar anualmente datos sobre los programas llevados a cabo conforme a esta ley. La publicación de datos anuales deberá ocurrir a más tardar cinco meses después de haber finalizado el año fiscal. La Comisión de Supervisión deberá establecer la gama de datos a ser publicados en dichos informes anuales, que deberán incluir la cantidad de casos y datos fiscales exigidos para los informes de la Oficina del Analista Legislativo conforme a la Sección 11999.9.1. Los informes se podrán publicar electrónicamente. El departamento deberá proporcionar todos los datos a la Oficina del Analista Legislativo bajo pedido, tan prontamente como sea práctico. (a) El departamento deberá llevar a cabo tres estudios de seguimiento bienales para evaluar la efectividad e impacto financiero de los programas financiados conforme a los requisitos de esta ley, y presentar dichos estudios a la Legislatura a más tardar el 1º de enero de 2009, 1º de enero de 2011 y 1º de enero de 2013, respectivamente. Los estudios de evaluación deberán incluir, entre otros, un estudio del proceso de ejecución, una revisión de los menores costos de encarcelamiento, reducciones en el nivel de delitos, reducciones en el nivel de construcción de prisiones y cárceles, reducciones en costos de bienestar social, la adecuación de los fondos asignados y otros impactos o asuntos que el departamento pueda identificar, además de todos los siguientes:

(1) Medidas de justicia penal en repetición de arrestos, ahorros en días de cárcel y prisión, y tendencias de delitos.

(2) Una clasificación en forma sumaria, indicando si la repetición de arrestos ocurrió debido a:

(A) Una violación de libertad supervisada.

(B) Una revocación de libertad supervisada.

(C) Una violación de libertad condicional.

(D) Una revocación de libertad condicional.

(3) Una clasificación, en forma sumaria, de la disposición de los delitos cometidos, indicando si la persona estaba:

(A) Retenida en libertad condicional.

(B) Sentenciada a cárcel.

(C) Sentenciada a prisión.

(4) Las tasas de conclusión del tratamiento e indicadores de calidad de vida, tales como cantidad de alcohol y drogas consumidas, empleo, salud, salud mental y respaldo familiar y social.

(5) Una descripción separada de la información descrita en los párrafos (1) a (3), inclusive, para delincuentes cuya drogadicción primaria se debió a consumo de metanfetaminas, o que fueron arrestados por posesión o uso de metanfetaminas, y, comenzando con el informe a presentar en o antes del 1º de enero de 2009, el informe deberá incluir un análisis separado de los costos y beneficios de tratamiento específicos a dichos delincuentes por metanfetaminas.

(b) Además de los estudios para evaluar la efectividad e impacto financiero de los programas financiados conforme a los requisitos de esta ley, el departamento deberá producir un informe anual detallando el número y características de los participantes que recibieron servicios como resultado de esta ley, y los costos correspondientes.

SECC. 44. Se añade la Sección 11999.9.1 al Código de Salud y Seguridad, que reza:

11999.9.1. Recomendaciones de financiamiento.

En cada uno de los años fiscales de 2010–11, 2012–13 y 2013–14, y periódicamente de ahí en más, la Oficina del Analista Legislativo deberá publicar una evaluación de la adecuación del financiamiento provisto a los programas conforme a las Secciones 1210.01 a 1210.04, inclusive, y las Secciones 1210.1 y 1210.2 del Código Penal en el año previo. El informe deberá proporcionar recomendaciones a la Legislatura para cualquier financiamiento adicional que pudiera ser necesario para el tratamiento de drogadicción, servicios de respaldo o programas relacionados, en la medida que dichas necesidades se puedan calcular o estimar, con consideración debida de los niveles de servicio recomendados para los acusados participantes o investigadores, proveedores de tratamiento, facultativos, administradores de programas de alcoholismo y drogadicción de condado y otra partes interesadas. El informe podrá efectuar recomendaciones separadas de financiamiento que tengan en cuenta la condición fiscal del estado y de los condados.

SECC. 45. Se enmienda la Sección 11999.10 del Código de Salud y Seguridad para que rece:

11999.10. El departamento deberá asignar por lo menos el 1 por ciento de todo el dinero del fondo en los años fiscales 2009–10 a 2014–15, inclusive, y hasta el 0.5–2 por ciento del dinero total del fondo en años fiscales subsiguientes, para estudios a ser realizados por dos universidades públicas de California, una en la parte norte del estado y el otra en la parte sur del estado, con el objeto de evaluar la efectividad e impacto financiero de los programas de desviación a tratamiento de Vía I, Vía II y Vía III, y de los programas juveniles. Los informes y estudios pagados bajo los términos de esta sección serán publicados conjuntamente por ambas universidades, y no quedarán sujetos a la aprobación del departamento.

Un estudio a ser publicado por lo menos una vez cada tres años consistirá de un análisis de costo-beneficio de las normas de cumplimiento e interdicción de drogas estatales y locales, incluyendo las perspectivas sobre la economía, salud pública, política pública y el derecho. Este estudio, en parte, deberá señalar el impacto de los esfuerzos de las organizaciones dedicadas a hacer cumplir las leyes sobre el uso de drogas sobre individuos, familias y comunidades, y deberá examinar, por medio de un análisis cuantitativo y cualitativo, (a) cualquier impacto diferenciado por raza, sexo y estado socioeconómico, (b) la relación entre los impactos diferenciados y las decisiones, estrategias y prácticas de los agentes locales y estatales encargados de hacer cumplir las leyes sobre el uso de drogas y (c) las consecuencias colaterales de las leyes, normas y esfuerzo de cumplimiento de las leyes sobre drogas.

La Comisión de Supervisión podrá encargar estudios de temas específicos adicionales por mayoría de votos, para financiar los costos de los estudios estipulados por la Sección 11999.9 a ser realizados por una universidad pública o privada.

SECC. 46. Se enmienda la Sección 11999.11 del Código de Salud y Seguridad para que rece:

11999.11. Informes de los condados.

~~Los condados~~ Cada condado deberá presentar anualmente un informe al departamento con la cantidad y características de clientes-participantes que recibieron servicios como consecuencia del financiamiento provisto por esta ley, y cualesquiera otros datos que puedan solicitarse. El departamento deberá publicar un formulario, a ser aprobado por la Comisión de Supervisión, que será usado por los condados para reportar esta información, como también cualquier otra información que pueda ser exigida por el departamento. ~~El formulario exigirá a los condados que reporten la cantidad de dinero gastado en servicios de tratamiento de drogadicción y análisis para los acusados que participaron en los programas de Vía III, y exigirá a los condados que presenten datos sobre la adecuación del financiamiento.~~ El departamento deberá establecer una fecha de vencimiento para que los condados presenten sus informes. ~~El departamento deberá entregar puntualmente los informes electrónicamente para consumo público, con la salvedad que el departamento deberá censurar cualquier información cuya divulgación esté prohibida por la ley federal o la Constitución de California.~~

SECC. 47. Se enmienda la Sección 11999.12 del Código de Salud y Seguridad para que rece:

11999.12. El departamento deberá efectuar auditorías periódicas de los gastos realizados por un condado y que fueron financiados, en todo o en parte, con fondos provistos por esta ley. Los condados deberán devolver al departamento todos los fondos que no fueron gastados conforme a los requisitos de esta ley. Con aprobación de la mayoría de la Comisión de Supervisión, El departamento puede exigir una acción correctiva por parte del condado en lugar de exigir la devolución de los fondos, según lo determine el departamento.

SECC. 48. Se enmienda la Sección 11999.13 del Código de Salud y Seguridad para que rece:

11999.13. Fondos excedentes Diversidad de tratamiento.

~~Al finalizar cada año fiscal, un condado podrá retener los fondos no desembolsados recibidos del Fondo Fiduciario de Tratamiento de Abuso de Sustancias y podría gastar dichos fondos, si lo aprobara el departamento, en programas de tratamiento de drogadicción que avancen los objetivos de esta ley. El departamento deberá promulgar reglamentaciones, con aprobación de la mayoría de la Comisión de Supervisión, que exijan que los planes de condado tengan en cuenta la provisión de servicios culturalmente y lingüísticamente apropiados que sean geográficamente accesibles a las comunidades pertinentes.~~

SECC. 49. Se añade la Sección 11999.14 al Código de Salud y Seguridad, que reza:

11999.14. Prevención de sobredosis de drogas.

Todas las cárceles de condado que alojen a individuos en libertad condicional o supervisada conforme a la Vía II o III de esta ley, o la Sección 3063.01 del Código Penal, deberán proporcionar materiales y estrategias de prevención y conciencia de sobredosis de drogas a todos los reclusos antes de ser liberados. Los materiales y estrategias deberán ser desarrolladas por los programas del departamento de alcoholismo y drogadicción de cada condado, en consulta con facultativos especializados en adicción y practicantes que se especialicen en reducción de daño, y deberán ser diseñados y diseminados de manera calculada para alcanzar de la manera más efectiva a la población de reclusos de la cárcel, y deberán ser descritas en los planes del condado. El Departamento de Programas de Alcoholismo y Drogadicción del Estado deberá revisar los materiales y estrategias de sobredosis del condado para determinar las mejores prácticas basadas en evidencia científica.

SECC. 50 Cumplimiento con los requisitos para obtener servicios de salud mental para personas con diagnóstico dual y en programas de desviación a tratamiento de Vías I, II y III.

SECC. 50.1. Se añade la Sección 5600.33 al Código de Bienestar e Instituciones, que reza:

5600.33. A los fines de la subdivisión (b) de la Sección 5600.3, la categoría de adultos con un trastorno mental serio deberá incluir a adultos que se encuentren en programas de tratamiento de drogadicción conforme a las cláusulas de las Secciones 1210.01 a 1210.05, inclusive, y las Secciones 1210.1 y 1210.2 del Código Penal, y que fueron diagnosticados con una enfermedad mental en coincidencia con un diagnóstico de abuso de sustancias o adicción, y que cumplen con los requisitos de los párrafos (2) y (3) de la subdivisión (b) de la Sección 5600.3. Se considerará que dichos adultos tienen una enfermedad mental severa y serán elegibles para recibir servicios conforme a la Sección 5813.5, utilizando fondos conforme al párrafo (5) de la subdivisión (a) de la Sección 5892. Además, cada actualización de un plan de condado conforme a la Sección 5847 deberá incluir cláusulas que documenten los esfuerzos del condado para prestar servicios a adultos calificados en los programas de tratamiento de drogadicción conforme a las Secciones 1210.01 a 1210.05, inclusive, y las Secciones 1210.1 y 1210.2 del Código Penal, y que fueron diagnosticados con una enfermedad mental en coincidencia con un diagnóstico de abuso de sustancias o adicción. No obstante, ninguna cláusula de esta sección se deberá interpretar como exigiendo el pago de los servicios de salud mental para individuos bajo libertad supervisada del Fondo de Servicios de Salud Mental.

SECC. 51. Inclusión de las partes interesadas en tratamiento de drogadicción en el planeamiento de servicios de salud mental.

SECC. 51.1. Se enmienda la Sección 5848 del Código de Bienestar e Instituciones para que rece:

5848. (a) Cada plan y actualización correspondiente será desarrollada con la participación de partes interesadas locales, incluyendo adultos y ancianos con enfermedades mentales severas, familiares de niños, adultos y ancianos con enfermedades mentales severas, proveedores de servicios, proveedores de tratamientos de drogadicción, dependencias de programas de alcoholismo y drogadicción de condado, miembros del cuerpo judicial, dependencias de cumplimiento de la ley, educación, dependencias de servicios sociales y otros intereses importantes. Se deberá preparar un borrador de plan y actualización, que se hará circular para revisión y comentarios por lo menos durante 30 días a los representantes de las partes interesadas y a todo aquél que solicite una copia de dichos planes.

(b) La junta de salud mental establecida conforme a la Sección 5604 deberá realizar una audiencia pública sobre el borrador del plan y sus actualizaciones anuales al finalizar el periodo de 30 días de comentario estipulado en la subdivisión (a). Cada plan y actualización adoptada deberá incluir cualquier recomendación escrita sustantiva de revisión. El plan o actualización adoptada deberá resumir y analizar las revisiones recomendadas. La junta de salud mental deberá revisar el plan o actualización adoptada y efectuar recomendaciones al departamento de salud mental del condado para realizar revisiones.

(c) El departamento deberá establecer los requisitos de contenido de los planes. Los planes deberán incluir los informes sobre las metas de desempeño alcanzadas para los servicios conforme a la Parte 3 (comenzando con la Sección 5800), Parte 3.6 (comenzando con la Sección 5840) y la Parte 4 (comenzando con la Sección 5850) de esta división financiados por el Fondo de Servicios de Salud Mental y establecidos por el departamento.

(d) Los servicios de salud mental provistos conforme a la Parte 3 (comenzando con la Sección 5800), y Parte 4 (comenzando con la Sección 5850) de esta división, deberán ser incluidos en la revisión del desempeño del programa por el Consejo de Planeamiento de Salud Mental de California exigido por el párrafo (2) de la subdivisión (c) de la Sección 5772 y en la revisión y comentarios de la junta de salud mental local sobre los datos de desempeño exigidos por el párrafo (7) de la subdivisión (a) de la Sección 5604.2.

SECC. 52. Revocación de la cláusula de remisión a balota.

SECC. 52.1. Se revoca por la presente la Sección 9 del Capítulo 63 de las Leyes Legislativas de 2006:

~~SECC. 9. Las cláusulas de este proyecto de ley se aplicarán en el futuro. Si se llegara a determinar que una de las cláusulas de este proyecto de ley no fuera válida, la medida legislativa completa se elevará a los votantes en la próxima elección estatal.~~

SECC. 53. Fecha de vigencia.

Excepto que se indique lo contrario, las cláusulas de esta ley entrarán en vigencia el 1° de julio de 2009, y todas las cláusulas se aplicarán a partir de esa fecha.

SECC. 54. Enmienda.

Salvo que se indique lo contrario por la presente, esta ley sólo puede ser enmendada por una ley aprobada por los electores, o por una ley aprobada por cuatro quintos de la mayoría de los miembros de cada cámara de la Legislatura y que avance los objetivos de esta ley. No obstante, las porciones del Código Penal y el Código de Salud y Seguridad promulgadas como parte de la Ley contra el Abuso de Sustancias y Prevención del Crimen del Año 2000 que no se mencionen o modifiquen por la presente podrán ser modificadas conforme a las cláusulas de dicha medida.

En cualquier litigio que involucre la constitucionalidad de cualquier ley del tipo mencionado aprobada por la legislatura, la parte o partes que sostengan que la ley es constitucional tendrán la carga de probar su cumplimiento con los requisitos anteriores.

SECC. 55. Garantía de financiamiento educativo.

Ninguna cláusula de esta ley se interpretará como que altera el cálculo de las obligaciones mínimas del estado bajo los términos de la Sección 8 del Artículo XVI de la Constitución de California, ni que reduce el respaldo efectivo estatal y local exigido por ley para las escuelas K-14, salvo en la medida autorizada por la Constitución.

SECC. 56. Medidas de balota en conflicto.

En el caso que esta medida relacionada con la protección de nuestras comunidades al brindar programas de rehabilitación y tratamiento de drogadicción a jóvenes y delincuentes no violentos, y también otra medida o medidas de justicia penal que no brinden rehabilitación a los reclusos que se liberen a la sociedad, se llegaran a aprobar por una mayoría de votantes en la misma elección, y esta medida relacionada con la rehabilitación de delincuentes no violentos recibiera una mayor cantidad de votos afirmativos que cualquier otra medida o medidas, esta medida sería vinculante en su totalidad y las cláusulas en conflicto de la otra medida o medidas serían nulas y no tendrían efecto legal. Si esta medida relacionada con la rehabilitación de jóvenes y delincuentes no violentos fuera aprobada pero no recibiera una mayor cantidad de votos afirmativos que la medida o medidas referidas anteriormente, esta medida entraría en vigencia en la medida permitida por ley.

SECC. 57. Divisibilidad.

Si se determinara que cualquier cláusula de esta ley, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuera inválida o inconstitucional, dicha falta de validez o inconstitucionalidad no afectaría otras cláusulas o aplicaciones de esta iniciativa que se pudieran poner en vigencia sin la cláusula o aplicación que se hubiera declarado inválida o inconstitucional, y con ese fin las cláusulas de esta iniciativa serían divisibles.

PROPUESTA 6

Esta medida por iniciativa se presenta al pueblo de California de conformidad con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa enmienda y añade secciones a varios códigos; por lo tanto, las disposiciones que se propone eliminar están tachadas y las nuevas disposiciones que se propone añadir están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. TÍTULO

Esta ley se deberá conocer y se podrá citar como “Ley de Barrios Seguros: Pare la Delincuencia de Pandillas, Armada y Callejera”.

SECC. 2. DETERMINACIONES Y DECLARACIONES

(a) El pueblo del Estado de California determina y declara que el gobierno del estado no tiene un cometido más elevado ni reto mayor que la protección de nuestros barrios y familias contra la delincuencia.

(b) Prácticamente todos los ciudadanos han sido victimizados – o conocen a alguien que lo ha sido – por la delincuencia.

(c) Si bien los índices de delincuencia se han reducido sustancialmente desde principios de la década de los 1990, en los últimos años han habido aumentos perturbadores en varias categorías de delincuencia. Según la Dirección Federal de Investigaciones, en 2006 hubo 477 más homicidios en California que en 1999, un período en el que los homicidios y los índices de homicidios disminuyeron en muchos otros estados. Además, el Departamento de Justicia de California informó que en 2006 hubo 74,000 más robos de vehículos que en 1999 y que el número de robos en nuestro estado aumentó en más de 7,500 entre 2005 y 2006. Es necesario hacer más para reducir la delincuencia y mantener la seguridad en nuestras comunidades.

(d) Las pandillas son una gran parte del motivo por el que a California no le ha ido tan bien en años recientes como a otros estados en materia de reducir los índices de delincuencia. Las pandillas callejeras son en gran parte responsables por los aumentos en el número de homicidios en años recientes en California. Muchos de los miembros de las pandillas son menores de edad.

(e) La gran mayoría de los delitos armados son cometidos por delincuentes y miembros de pandillas con condenas anteriores, incluyendo la matanza de agentes del orden público. Las pandillas han comprometido nuestro sistema de justicia penal al amenazar y agredir rutinariamente a víctimas, testigos y hasta a jueces. Es esencial que leyes y recursos estatales se dirijan a esos tipos de delincuentes.

(f) La proliferación de metanfetaminas ha creado una multitud de problemas de delincuencia e impulsado el aumento reciente de los robos de vehículos y de la identidad. La metanfetamina, en la actualidad la droga preferida, es vendida a menudo por pandillas callejeras y, a diferencia de muchas otras drogas, se produce aquí en California. Los efectos de la droga son devastadores para los que la consumen y para las comunidades en las que su consumo está generalizado.

(g) Nuestro estado añade anualmente varios cientos de miles de personas a su población y debemos dedicar los recursos necesarios para apoyar las crecientes demandas sobre el personal y la infraestructura de justicia penal. En California, el personal, los programas, la tecnología y la infraestructura de cumplimiento de la ley no se han mantenido a la par. De hecho, los recursos que las entidades de cumplimiento de la ley de California tienen a su disposición no son tan grandes como los que se encuentran en comunidades de otros estados. Según el Departamento de Justicia de EE.UU., en 2004 35 estados tenían más agentes juramentados por 100,000 habitantes que California.

(h) Desgraciadamente, nuestra Legislatura no se ha dirigido a estos problemas de manera integral. Los programas para prevenir la delincuencia y rehabilitar a los delincuentes son inadecuados y no rinden cuentas al público. Las sanciones para ciertos delitos no son suficientemente fuertes como para tener un efecto disuasivo. Los programas de cumplimiento y disuasión que sí funcionan a menudo están financiados de manera tan irregular que no se pueden sustentar. El sistema de justicia penal no proporciona información, protección y apoyo a las víctimas de delitos. En 2007, el senado del estado no cumplió con su responsabilidad al negarse a promulgar leyes que incrementaran las sanciones penales.

(i) Estas condiciones son inaceptables. En el pasado los californianos hemos empleado el poder de iniciativa que nos otorga la constitución para promulgar reformas integrales de justicia penal y ha llegado la hora de que lo volvamos a hacer. La intervención temprana reduce la delincuencia y la actividad de las pandillas. Las sanciones penales más severas reducen el número de víctimas de delitos.

SECC. 3. DECLARACIÓN DE PROPÓSITO

A fin de hacer que nuestros barrios sean seguros y reducir el número de víctimas de delitos, el pueblo del Estado de California por la presente promulga una reforma integral de las leyes de nuestra justicia penal con el propósito de:

(a) Mejorar los programas de prevención de la delincuencia;

(b) Aumentar la participación del público y la rendición de cuentas al público;

(c) Aumentar el castigo para incapacitar a los delincuentes y disuadir que se cometan delitos;

(d) Proteger a las víctimas de delitos contra el maltrato y asegurar que se las trate con dignidad en todas las etapas del proceso de justicia penal; y,

(e) Proporcionar financiamiento suplementario y sustentable para el cumplimiento de la ley, la prevención de la delincuencia y los programas para las víctimas.

SECC. 4. INTERVENCIÓN

SECC. 4.1. Se añade el Título 12.6 (a partir de la Sección 14260) a la Parte 4 del Código Penal, que reza:

TÍTULO 12.6. OFICINA DE EDUCACIÓN E INFORMACIÓN SOBRE LA SEGURIDAD PÚBLICA

14260. (a) Por la presente se establece la Oficina de Educación e Información sobre la Seguridad Pública.

(b) Los objetivos principales de la oficina son disuadir de que se comenten delitos, apoyar a las víctimas de delitos, estimular la cooperación del público con la ley y administrar programas de subsidios dirigidos al cumplimiento de estos objetivos. Estos objetivos se deberán cumplir en parte mediante anuncios de servicios públicos diseminados por los medios más eficientes, incluyendo televisión, radio, Internet y el sitio Web de la oficina.

(c) Las presentaciones al público deberán incluir, pero no estar limitadas a, información sobre los siguientes temas y leyes estatales: “Use a Gun and You’re Done” (“Usa una pistola y estás listo”), “Three Strikes” (“Tres golpes”) y “Jessica’s Law” (la “Ley de Jessica”). Además, las presentaciones incorporarán índices

comparativos de cada delito específico, incluyendo homicidio, violación, asalto, robo y robo de vehículo; tasas de encarcelamiento; y, datos demográficos de reclusos que explique por delito la composición de la población de las prisiones. La información comparativa sobre la delincuencia y los recursos de la justicia penal podrá incluir comparaciones entre años y comparaciones entre estados. Las presentaciones al público también deberán incluir la eficacia relativa de los programas para disuadir, educar y rehabilitar, incluyendo, pero no limitado a, la presentación de las tasas de reincidencia y los arrestos y las condenas subsiguientes.

(d) La oficina deberá mantener un sitio Web públicamente accesible que deberá incluir como mínimo tres elementos diferenciados:

(1) Una página de seguridad pública que deberá contener información general sobre el sistema de justicia penal, la actividad delictiva actual, consejos de seguridad, estadísticas, cambios en la ley y enlaces con sitios Web afines, incluyendo el Departamento de Justicia de California y la Dirección Federal de Investigaciones.

(2) Una página Web de vigilancia en los barrios de todo el estado, conocida como "Cal Watch.", que proporcione apoyo informativo y enlaces a programas locales de vigilancia en los barrios y de asistencia a las comunidades, alguaciles y departamentos de policía que deseen crear nuevos programas de vigilancia en los barrios.

(3) Una página de información y apoyo para las víctimas de delitos con enlaces a programas estatales y locales que asistan a las víctimas mediante el proceso de justicia penal y proporcionen servicios y reembolsos, incluyendo gastos médicos, terapia para las víctimas de violaciones, lucro cesante y recompensas para las víctimas.

(e) La suma de doce millones quinientos mil dólares (\$12,500,000) se asigna por la presente del Fondo General a la Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública para el ejercicio fiscal 2009–10 y anualmente a partir de entonces, ajustada a los cambios en el costo de vida según el Índice de precios al consumidor de California, con el propósito de aumentar los recursos de fiscales y entidades de cumplimiento de la ley empleados en asistir a víctimas, o en cumplir con los requisitos de notificaciones a las víctimas, de conformidad con la Constitución de California o medidas legales consecuentes.

(1) El veinte por ciento de la cantidad asignada anualmente se deberá distribuir de manera prorrateada a los departamentos de alguaciles de los condados participantes que mantengan el programa de Información y Notificación Diaria a Víctimas (Victim Information and Notification Everyday, VINE).

(2) El ochenta por ciento de la cantidad asignada anualmente deberá apoyar programas de subsidios adjudicados a fiscales, alguaciles y departamentos de policía de los condados dirigidos a diseminar información sobre los derechos de las víctimas y a asistir a las víctimas de delitos a obtener acceso a servicios de protección, psicoterapia y reembolso de sus pérdidas. La oficina deberá promulgar los requisitos aplicables a programas específicos y para solicitudes de subsidios a más tardar el 30 de marzo de 2009 y podrá enmendar dichos requisitos periódicamente. Las entidades solicitantes podrán solicitar subsidios hasta el 15 de junio del ejercicio fiscal anterior al año en que deseen obtener fondos.

(f) El gobernador deberá nombrar a un funcionario ejecutivo y al personal razonablemente necesario para realizar la labor de la oficina.

(g) La oficina deberá trabajar con entidades estatales, locales y federales para obtener el máximo rendimiento de los recursos de seguridad pública, obtener fondos paralelos, evitar la duplicación de esfuerzos y ayudar a diseñar mejores normas y prácticas de seguridad pública.

SECC. 4.2. Se añade la Sección 13921 al Código de Gobierno, que reza:

13921. (a) Por la presente se establece la Comisión de Intervención Temprana, Rehabilitación y Responsabilidad de California, para que se encargue de evaluar los programas financiados con fondos públicos diseñados para disuadir actos delictivos mediante la intervención temprana o reducir la reincidencia mediante la rehabilitación, así como informar sobre esas determinaciones al público. La comisión deberá adherir al principio de que el mejor uso que se puede dar a los recursos públicos limitados es en programas que ayuden a limitar el encarcelamiento mediante la disuasión y la rehabilitación concentrada, en lugar de la liberación temprana sin responsabilidad significativa.

(b) El objetivo a largo plazo de la comisión es ayudar a identificar e intervenir productivamente en poblaciones en riesgo antes de su encarcelamiento, e identificar programas y delincuentes con el mayor potencial de rehabilitación, para que los programas más exitosos se puedan reproducir.

(c) La comisión está autorizada a proponer normas de responsabilidad para los proveedores de y los participantes en programas financiados con fondos públicos, hacer recomendaciones para continuar, suplementar o reducir el financiamiento, y señalar elementos favorables o desfavorables en los programas que examine.

(d) La comisión deberá presentar un informe anual al Comité legislativo conjunto de auditorías y al gobernador sobre los gastos en y la eficacia de los programas financiados con fondos públicos.

(e) Todos los programas de intervención temprana financiados con fondos públicos deberán definir claramente las poblaciones en riesgo a las que se quieran dirigir e identificar a los participantes, a fin de que la participación posterior de los participantes en actividades delictivas, si las hubiere, se pueda comparar con grupos de control en situaciones similares.

(f) Todos los programas de rehabilitación de delincuentes penales, incluyendo los de menores de edad, deberán estar diseñados de manera tal que ayuden a crear un plan para la integración o reintegración exitosa del delincuente a la comunidad. En consecuencia, todos esos programas deberán tener objetivos claramente definidos y requerir que el delincuente desarrolle destrezas para encontrar empleo, encontrar vivienda, sobreponerse a la drogadicción o al alcoholismo y/o elaborar un plan para su reintegración exitosa.

(g) Todos los programas que reciban fondos, incluyendo los dirigidos a la intervención temprana y la educación, deberán presentar una declaración anual a la comisión con una descripción detallada del personal, el currículo y la participación en el programa. Será suficiente que entreguen copias de las declaraciones anuales a otras autoridades que les hayan concedido subsidios, excepto si la comisión requiere información adicional.

(h) La comisión deberá estar formada por nueve miembros, tres nombrados por el gobernador, incluyendo el presidente; dos miembros del senado, uno nombrado por el Comité de normas y otro por líder de la oposición; dos miembros de la Asamblea del Estado, uno nombrado por el presidente y otro por el líder de la oposición; un juez jubilado nombrado por el presidente de la Corte Suprema de California; y, el procurador general o la persona que designe para ese fin. Los miembros de la comisión no deberán recibir remuneración, pero se les deberán reembolsar los gastos razonables vinculados a la comisión.

(i) El gobernador deberá nombrar a un funcionario ejecutivo para que se encargue de contratar al personal necesario para que realice investigación y administre la comisión, incluyendo personal para que realice auditorías periódicas o al azar de todos los programas financiados con fondos públicos, sujeto a las limitaciones presupuestarias de la comisión.

(j) Todos los programas de intervención temprana o de rehabilitación financiados total o parcialmente con fondos públicos deberán poner sus instalaciones y datos financieros a disposición de la comisión como condición para recibir fondos públicos.

(k) La comisión podrá evaluar todos los programas de intervención temprana, educación o rehabilitación, para menores o adultos, públicos o privados, para realizar estudios comparativos.

SECC. 4.3. La Sección 749.22 del Código de Instituciones se enmienda para que reze:

749.22. Para poder obtener este subsidio, cada condado deberá establecer un consejo de coordinación de entidades múltiples de justicia penal de menores a cargo de elaborar y poner en práctica un continuo de reacciones a la delincuencia de menores en los condados. Los consejos de coordinación deberán, como mínimo, incluir al funcionario principal de libertad condicional como presidente y a un representante de cada uno de los siguientes: la fiscalía, la oficina de defensores públicos, el departamento de alguaciles, la junta de supervisores, el departamento de servicios sociales, el departamento de salud mental, un programa comunitario de drogadicción y alcoholismo, un departamento de policía municipal, la oficina de educación del condado o un distrito escolar y un representante de la comunidad en general. A fin de desempeñar sus funciones en cumplimiento de esta Sección, el consejo de coordinación también deberá incluir representantes de organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro que presten servicios a menores de edad. Se deberá mantener informada a la junta de supervisores sobre las organizaciones comunitarias que participen en un consejo de coordinación. Los consejos de coordinación deberán elaborar un plan integral de agencias múltiples que identifique los recursos y las estrategias para proporcionar un continuo efectivo de respuestas dirigidas a la prevención, intervención, supervisión, tratamiento y encarcelamiento de delincuentes menores de edad de ambos sexos, incluyendo estrategias para elaborar y poner en práctica opciones de colocación fuera del hogar locales o regionales para jóvenes que sean personas según se hallan descritas en la Sección 602. Los condados podrán emplear planes de castigo en la comunidad elaborados de conformidad con subsidios adjudicados de fondos incluidos en la Ley Presupuestaria de 1995 si los planes se dirigen a la delincuencia de menores y al sistema de justicia penal de menores o a planes de acción local elaborados anteriormente para este programa. El plan deberá incluir, pero no estar limitado a, los siguientes componentes:

(a) Una evaluación de los recursos existentes para el cumplimiento de la ley, la libertad condicional, educación, salud mental, salud, servicios sociales, servicios de tratamiento de la drogadicción y el alcoholismo y servicios sociales que se dirigen específicamente a menores de edad en riesgo, a delincuentes menores de edad y a sus familias.

(b) Identificación y priorización de los barrios, escuelas y otras áreas de la comunidad que enfrentan un riesgo significativo de la seguridad pública a causa de la delincuencia de menores, como actividad de pandillas, asaltos durante el día, robos tarde por la noche, vandalismo, ausentismo escolar, ventas de sustancias reguladas, violencia con armas de fuego y consumo de alcohol y de drogas por parte de menores de edad dentro de la jurisdicción del consejo.

(c) Un plan de acción local (local action plan, LAP) para el mejoramiento y la obtención de los recursos indicados en la subdivisión (a) para reducir la incidencia de la delincuencia de menores en las zonas designadas de conformidad con la subdivisión (b) y la comunidad en general. Los consejos deberán elaborar sus planes de manera obtener máxima prestación de servicios en colaboración e integrados de todos los recursos indicados en la subdivisión (a) y deberán

proporcionar estrategias específicas para todos los elementos de reacción, incluyendo la prevención, intervención, supresión e incapacitación, con miras a proporcionar un continuo para dirigirse al problema de la delincuencia de menores de ambos sexos, así como estrategias para elaborar y poner en práctica opciones de colocación fuera del hogar locales o regionales de jóvenes que sean personas según se hallan descritas en la Sección 602.

(d) Elaborar sistemas para compartir información e inteligencia, para asegurar que las actividades de los condados estén completamente coordinadas y proporcionar datos para medir el éxito de los cesionarios en alcanzar sus objetivos. El plan deberá elaborar objetivos vinculados a las medidas de desempeño que se emplearán para determinar la efectividad del programa.

(e) Identificar mediciones de resultados que deberán incluir, pero no estar limitadas a, lo siguiente:

(1) La tasa de arrestos de menores de edad *en relación con la tasa de delincuencia*.

(2) La tasa de finalización exitosa de la libertad condicional.

(3) La tasa de finalización exitosa de las responsabilidades de restitución y de servicio comunitario ordenados por la corte.

(f) *Ninguna persona empleada por o que represente los intereses de cualquier entidad, incluyendo una organización caritativa sin ánimo de lucro que haya recibido o que pueda recibir subsidios para la prestación de servicios para delincuentes menores de edad o adultos, o para poblaciones en riesgo, podrá integrar un consejo de coordinación.*

SECC. 4.4. La Sección 1951 del Código de Bienestar e Instituciones se enmienda para que reze:

1951. (a) Por la presente se establece el Fondo de Subsidios en Bloque para Delincuentes Menores de Edad.

(b) Las asignaciones del Fondo de Subsidios en Bloque para Delincuentes Menores de Edad se deberán emplear para incrementar la capacidad de los departamentos de libertad condicional ~~y de tratamiento de la salud mental, drogadicción y alcoholismo~~ de los condados para que presten u obtengan servicios apropiados de rehabilitación y supervisión para delincuentes menores de edad, sujetos a las Secciones 731.1, 733, 1766 y 1767.35. ~~Al expandir las adjudicaciones del Fondo de Subsidios en Bloque para Delincuentes Menores de Edad, los condados deberán proporcionar todos los servicios necesarios vinculados a la libertad supervisada y a la custodia de los delincuentes.~~

(c) El condado de encarcelamiento queda exento de la obligación de efectuar los pagos al estado requeridos por la Sección 912, 912.1 ó 912.5 por cada delincuente que no esté bajo custodia del estado sólo en lo referente a la subdivisión (c) de la Sección 733 y por cada delincuente supervisado por el condado de encarcelamiento de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 1766 ó la subdivisión (b) de la Sección 1767.35. *Los ahorros de esta disposición se deberán añadir al Fondo de Subsidios en Bloque para Delincuentes Menores de Edad y se deberán dirigir al departamento de libertad condicional como se halla especificado en la subdivisión (b).*

(d) *Por la presente se asignan continuamente del Fondo General la mayor de las siguientes cantidades: noventa y dos millones quinientos mil dólares (\$92,500,000) o la cantidad en las Secciones 1953, 1954 ó 1955, para el ejercicio fiscal 2009–10 y todos los años subsiguientes, ajustados a los cambios en el costo de vida según el Índice de precios al consumidor de California. Esta cantidad se deberá repartir de conformidad con la fórmula en la Sección 1955 para ayudar a los condados a cubrir el gasto de alojamiento de delincuentes menores de edad.*

SECC. 4.5. Se añade la Sección 30062.2 al Código de Gobierno, que reza: 30062.2. (a) *Por la presente se establece el Fondo de Instalaciones y Supervisión de Menores en Libertad Condicional.*

(b) *Por la presente se asigna la cantidad de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) del Fondo General al Fondo de Instalaciones y Supervisión de Menores de Edad en Libertad Condicional para el ejercicio fiscal 2009–10 y todos los años subsiguientes, ajustados a los cambios en el costo de vida según el Índice de precios al consumidor de California, que deberá ser adjudicada a los condados por el Controlador y deberá ser depositada en el Fondo Suplementario de Servicios para el Cumplimiento de la Ley (Supplemental Law Enforcement Services Fund, SLESF) en las mismas proporciones autorizadas en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 30061 para la reparación y refacción de instalaciones para menores de edad, programas de registro de fallo diferido para menores de edad y programas de supervisión intensificada de la libertad condicional de menores de edad y de adultos jóvenes (menores de 25 años de edad).*

SECC. 5. PROTECCIÓN Y APOYO PARA LAS VÍCTIMAS

SECC. 5.1. La Sección 240 del Código de Pruebas se enmienda para que reze: 240. (a) Excepto de la manera en que la subdivisión (b) indique algo diferente, “no disponible como testigo” significa que el declarante es uno de los siguientes:

(1) Una persona exenta o excluida de testificar, por motivos de confidencialidad, sobre el asunto en que su declaración es pertinente.

(2) Una persona descalificada de testificar sobre el asunto.

(3) Una persona fallecida o incapaz de testificar en la audiencia por motivos de enfermedad o dolencia física o mental.

(4) Una persona ausente de la audiencia a la que la corte no puede forzar a que asista mediante su proceso de forzar comparecencia.

(5) Una persona ausente de la audiencia que el interesado en su testimonio intentó razonablemente procurar que asistiera a la audiencia mediante el proceso de la corte.

(6) *El declarante está presente en la audiencia y se niega a testificar sobre el tema de la declaración del declarante, a pesar de que la corte le ordenó que lo hiciera.*

(b) Un declarante no se halla disponible como testigo si la exención, exclusión, descalificación, muerte, incapacidad o ausencia del declarante estuvo causada por la adquisición o el mal obrar del que propone su declaración con el propósito de prevenir que el declarante asista o testifique.

(c) Testimonio perito ~~que~~ *que* establece que el trauma físico o mental resultante de un delito alegado lesionó a un testigo de manera tal que el testigo no tiene la capacidad de testificar o es incapaz de testificar sin sufrir un trauma considerable puede constituir demostración suficiente de falta de disponibilidad de conformidad con el párrafo (3) de la subdivisión (a). Como se emplea en esta sección, el término “perito” significa un médico y un cirujano, incluyendo un psiquiatra, o cualquier persona descrita por las subdivisiones (b), (c) o (e) de la Sección 1010.

La presentación de pruebas para establecer la falta de disponibilidad de un testigo de conformidad con esta subdivisión no se deberá considerar como obtención de indisponibilidad, si no hay prueba de lo contrario.

SECC. 5.2. Se añade la Sección 1390 al Código de Pruebas, que reza:

1390. (a) *La prueba de una declaración no pasa a ser inadmisibles por la regla de procedencia de terceros si la declaración se ofrece contra una parte que participó o que consintió participar en actividades delictivas que causó la indisponibilidad del declarante como testigo.*

(b) (1) *La parte que desee presentar una declaración de conformidad con la subdivisión (a) deberá establecer, por preponderancia de las pruebas, que los elementos de la subdivisión (a) fueron reunidos en una audiencia para establecer fundamento.*

(2) *Las pruebas provenientes de terceros, incluyendo las pruebas de terceros que son el objeto de la audiencia para establecer fundamento, son admisibles en la audiencia para establecer fundamento. Sin embargo, una determinación de que los elementos de la subdivisión (a) han sido cumplidos no se debe basar únicamente en la declaración proveniente de terceros no disputada del declarante no disponible y deberá estar respaldada por pruebas independientes que la corroboren.*

(3) *La audiencia para establecer fundamento se deberá realizar fuera de la presencia del jurado. Sin embargo, si la audiencia se realiza después de que comenzó un juicio con jurado, el juez que presida la audiencia podrá considerar pruebas ya presentadas al jurado al decidir si se han reunido los elementos de la subdivisión (a).*

(c) *Si una declaración a ser admitida de conformidad con esta sección contiene una declaración proveniente de terceros realizada por alguien aparte del declarante que no se halla disponible de conformidad con la subdivisión (a), esa otra declaración proveniente de terceros no es admisible, excepto si cumple con los requisitos para una excepción de la regla de declaraciones provenientes de terceros.*

SECC. 5.3. Se añade la Sección 13921.5 al Código de Gobierno, que reza:

13921.5. (a) *Por la presente se establece el Fondo de Reembolsos de Recompensas por Parar Delitos (Crimestopper Reward Reimbursement Fund), que será administrado por la junta.*

(b) *Las asignaciones del Fondo de Reembolsos de Recompensas por Parar Delitos se deberán emplear para proporcionar reembolsos por las recompensas que se ofrezcan y paguen por información en casos de delitos mayores.*

(c) *Se podrá pagar un reembolso de hasta cinco mil dólares (\$5,000) por reclamo a reclamantes que cumplan con los requisitos, pero no deberá exceder la cantidad de recompensa que se pagó.*

(d) *Los reclamos de reembolso de recompensas se deberán pagar cuando se presenten pruebas de que se ofreció y pagó la recompensa subyacente por pruebas que condujeron a arresto o condena verificadas por la entidad que realizó el arresto o el procesamiento judicial.*

(e) *Los reclamantes calificados que cumplen con los requisitos para el reembolso incluyen a la víctima del delito mayor subyacente, a su familia o a una organización caritativa o sin ánimo de lucro.*

(f) *La junta podrá fijar límites de recompensas inferiores al máximo, fijar límites separados para diferentes tipos de delitos e incrementar el tipo de reclamantes que cumplen con los requisitos, y deberá publicar sus procedimientos y formularios de reclamos en su sitio Web.*

(g) *El Controlador deberá transferir diez millones de dólares (\$10,000,000) del Fondo General al Fondo de Reembolsos de Recompensa por Parar Delitos para el ejercicio fiscal 2009–10.*

(h) *El Fondo de Reembolsos de Recompensas por Parar Delitos deberá ser aumentado anualmente por el Controlador de manera tal que el fondo tenga a su disposición la cantidad de diez millones de dólares (\$10,000,000) ajustados anualmente al costo de vida según el Índice de precios al consumidor de California.*

(i) *No se deberá considerar que nada en esta sección impida o interfiera con el poder del gobernador de ofrecer recompensas de conformidad con la Sección 1547 del Código Penal.*

SECC. 5.4. Se añade la Sección 13974.6 al Código de Gobierno, que reza:

13974.6. (a) Por la presente se crea el Fondo para la Recuperación de Traumas de las Víctimas (The Victim Trauma Recovery Fund) con el propósito de apoyar programas de recuperación, recursos y tratamiento dirigidos a prestar servicios de recuperación integral a víctimas de delitos.

(b) La junta deberá seleccionar hasta cinco sitios para conceder subsidios de conformidad con esta Sección. Los sitios deberán incluir, pero no estar limitados a, los siguientes componentes programáticos:

(1) Establecimiento de un centro de recuperación, recursos y tratamiento de víctimas.

(2) Creación de un equipo de extensión móvil que acuda a los lugares en que se cometieron delitos para proporcionar servicios integrales de intervención y obtener información útil de niños y familias.

(3) Extensión comunitaria.

(4) Servicios a miembros de la familia y a seres queridos de víctimas de homicidios.

(c) Los programas de recuperación, recursos y tratamiento de víctimas seleccionados por la junta deberán atender a poblaciones de víctimas de delitos cuyas necesidades no se estén cumpliendo. Los programas deberán estar distribuidos geográficamente para atender a la población del estado y deberán incluir servicios para todos los siguientes:

(1) Personas que no sean conscientes de la amplitud y la gama de servicios que se proporcionan a las víctimas de delitos.

(2) Personas que residan en comunidades con servicios limitados.

(3) Personas que no puedan tener acceso a servicios a causa de su discapacidad.

(4) Miembros de la familia y seres queridos de víctimas de homicidios.

(d) La junta deberá adjudicar esos subsidios a partir del 1º de julio de 2009.

(e) La junta podrá retener hasta el 5 por ciento de esos fondos para administrar esos subsidios.

SECC. 5.5. La Sección 136.1 del Código Penal se enmienda para que reze:

136.1. (a) Excepto como se halla indicado en la subdivisión (c), toda persona que realice alguno de los siguientes actos será culpable de un delito público y se la deberá castigar con encarcelamiento en una cárcel de condado por no más de un año o en una prisión del estado:

(1) A sabiendas y maliciosamente prevenga que testigos o víctimas asistan o presten testimonio en un juicio, actuación o indagación autorizada por ley o la disuada de que lo hagan.

(2) A sabiendas y maliciosamente intente prevenir que testigos o víctimas asistan o presten testimonio en un juicio, actuación o indagación autorizada por ley o intente disuadirlos de que lo hagan.

(3) Para los fines de esta Sección, la prueba de que el acusado fue un miembro de la familia que intercedió en un esfuerzo para proteger a un testigo o una víctima deberá crear la presunción de que el acto fue realizado sin malicia.

(b) Excepto como se halla indicado en la subdivisión (c), todo individuo que intente prevenir que otra persona que fue víctima de un delito realice alguno de los siguientes actos o que intente disuadirla de que lo haga será culpable de un delito público y deberá estar sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por no más de un año o en la prisión del estado:

(1) Denunciar ese acto de victimizar a un agente del orden público o a un agente estatal o local de cumplimiento de la ley, de libertad condicional, de libertad supervisada o correccional, así como a una fiscalía o a un juez.

(2) Causar que se obtenga y procese una acusación, acusación formal, información, violación de la libertad condicional o de la libertad supervisada y asistir al procesamiento de las mismas.

(3) Arrestar o causar o intentar obtener el arresto de cualquier persona vinculada a ese acto de victimizar.

(c) Todo individuo que realice alguno de los actos descritos en la subdivisión (a) o (b) a sabiendas y maliciosamente en alguna o más de las siguientes circunstancias, será culpable de un delito mayor sujeto a encarcelamiento en la prisión estatal por dos, tres o cuatro años en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(1) En las que un acto está acompañado por fuerza o por una amenaza expresa o implícita de fuerza o violencia contra un testigo, una víctima o un tercero, o contra la propiedad de una víctima, un testigo o un tercero.

(2) En las que el acto es en apoyo de una confabulación.

(3) En las que el acto es cometido por un individuo que fue condenado anteriormente por alguna violación de esta sección, una ley que la haya precedido o alguna ley federal o de otro estado que, si el acto en procesamiento hubiera sido cometido en este estado, habría sido una violación de esta sección.

(4) En las que el acto es cometido por un individuo para ganancia pecuniaria o para cualquier otra consideración actuando a pedido de otro individuo. Todos los que participen en esa transacción serán culpables de un delito mayor.

(d) Todo individuo que, por la fuerza o por amenaza de fuerza o violencia expresa o implícita intente prevenir que un juez, un jurado, un fiscal, un defensor público o un policía participen en el arresto, el procesamiento o el juicio de un sospechoso penal, o que se emita un fallo imparcial relativo a un sospechoso penal, o disuadirlos de que lo hagan, será culpable de un delito mayor sujeto a encarcelamiento en la prisión del estado por dos, tres o cuatro años.

(e) Todo individuo que por la fuerza o por amenaza de fuerza o violencia expresa o implícita intente prevenir que un individuo presente, autorice o ejecute un interdicto contra una pandilla o un proceso de supresión de un daño en reacción a una actividad de pandillas, de drogas u otra actividad delictiva organizada, o de que se inspeccionen los lugares en que ocurran esas actividades, o de disuadir de que se haga, será culpable de un delito mayor sujeto a encarcelamiento en la prisión del estado por dos, tres o cuatro años.

(f) Todo individuo que, por la fuerza o por amenaza expresa o implícita de fuerza o violencia intente vengarse contra un individuo que haya participado lícitamente en un proceso penal o civil protegido por la subdivisión (a), (b), (d) o (e) será culpable de un delito mayor sujeto a encarcelamiento en la prisión del estado por dos, tres o cuatro años.

(g) Todo individuo que intente cometer alguno de los actos descritos en las subdivisiones (a), (b), (c), y (d) será culpable del delito que haya intentado cometer, independientemente del éxito o el fracaso del intento. El hecho de que ninguna persona haya sido lesionada físicamente o intimidada no será una defensa de ningún procesamiento conforme a esta sección.

(h) Nada en esta sección impide la imposición de un realce por serios daños corporales en los casos en que la lesión infligida sea significativa o sustancial.

(i) El empleo de la fuerza durante la comisión de alguno de los delitos descritos en la subdivisión (c) deberá ser considerado como un agravante del delito al imponerse el plazo de encarcelamiento de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 1170.

SECC. 5.6. Se añade la Sección 11166.6 al Código Penal, que reza:

11166.6. (a) Todos los condados pueden establecer centros de defensa de niños para coordinar las actividades de las diversas entidades que participen en la investigación y el procesamiento de alegatos de maltrato de niños, incluyendo las que proporcionen servicios y tratamiento de seguimiento a víctimas de maltrato de niños. El objetivo de esos centros es proteger a las víctimas de maltrato de niños reduciendo al mínimo las entrevistas traumáticas mediante la coordinación de los esfuerzos de los fiscales, los asistentes sociales de bienestar infantil, los agentes de la ley y el personal médico, entre otros, así como ayudar al procesamiento reduciendo la probabilidad de que haya información conflictiva o imprecisa al hacer preguntas apropiadas para la edad, para ayudar a obtener información admisible en la corte.

(b) (1) Las entidades miembros del centro de defensa de niños deberán, como mínimo, consistir de un representante de la fiscalía, del departamento de alguaciles, de un departamento de policía y de los servicios de protección de menores, y podrá incluir profesionales médicos y de salud mental.

(2) Los miembros del centro local de defensa de niños deberán estar capacitados para realizar entrevistas forenses de niños. La capacitación deberá incluir instrucción sobre evaluación del riesgo, la dinámica del maltrato de niños, el maltrato sexual y la violación de niños, y técnicas de entrevistas y de investigación lícitas y apropiadas para la edad.

(c) Por la presente se crea el Fondo para el Centro de Defensa de Niños (The Child Advocacy Center Fund) con el propósito de apoyar los centros de defensa de niños. Mediante la Oficina de Servicios de Emergencia el dinero asignado del fondo se deberá poner a disposición de cualquier entidad pública o privada sin ánimo de lucro para el establecimiento, el mantenimiento, o ambos, de los centros de defensa de niños que proporcionen servicios integrales de defensa de niños, como se halla especificado en esta sección.

SECC. 5.7. La Sección 1464 del Código Penal se enmienda para que reze:

1464. (a) (1) El pueblo del Estado de California determina y declara que la delincuencia callejera, por su grado de diseminación y brutalidad, crea numerosas víctimas que requieren apoyos y servicios que, para que sean de la mejor calidad, es preferible que se obtengan de proveedores con experiencia. Además, debido a que los fondos adjudicados al Fondo para la Capacitación de Conductores Proveniente de las Sanciones (Driver Training Penalty Assessment Fund) no se emplean más para su propósito original, es apropiado enviar esos fondos, generados de sanciones penales, a servicios para las víctimas y a programas de capacitación de cumplimiento de la ley.

(2) Sujeto al Capítulo 12 (a partir de la Sección 76000) del Título 8 del Código de Gobierno, y excepto que esta Sección indique algo diferente, se deberá cobrar una sanción estatal en la cantidad de diez dólares (\$10) por cada diez dólares (\$10) o parte de diez dólares (\$10), por cada multa, sanción o confiscación impuesta y cobrada por las cortes por todos los delitos penales, incluyendo todos los delitos, con la excepción de los delitos de estacionamiento según se hallan definidos en la subdivisión (i) de la Sección 1463, que involucren una violación de una sección del Código de Vehículos o de cualquier ordenanza local adoptada de conformidad con el Código de Vehículos.

(3) Todas las multas adoptadas de conformidad con la Sección 1269b y las fianzas adoptadas por el Consejo Judicial de conformidad con la Sección 40310 del Código de Vehículos podrán incluir la cantidad necesaria para pagar las sanciones establecidas por esta sección y por el Capítulo 12 (a partir de la Sección 76000) del Título 8 del Código de Gobierno, y el recargo autorizado por la Sección 1465.7, para todas las actuaciones en que la comparecencia en persona no sea obligatoria y la fianza se pague principalmente para garantizar el pago de la multa.

(4) La sanción impuesta por esta sección no es aplicable a lo siguiente:

(A) Multas de restitución.

(B) Todas las sanciones autorizadas por el Capítulo 12 (a partir de la Sección 76000) del Título 8 del Código de Gobierno.

(C) Todos los delitos de estacionamiento sujetos al Artículo 3 (a partir de la Sección 40200) del Capítulo 1 de la División 17 del Código de Vehículos.

(D) El recargo autorizado por la Sección 1465.7.

(b) En el caso en que hayan infracciones múltiples, la sanción estatal se deberá basar en la multa o la fianza totales en cada caso. Cuando una multa se suspenda total o parcialmente, la sanción estatal se deberá reducir proporcionalmente a la suspensión.

(c) Cuando se pague una fianza por un delito al que sea aplicable esta sección, y para el que la presencia en la corte no sea obligatoria, la persona que realice el pago también deberá pagar una cantidad suficiente para incluir la sanción estatal prescrita por esta sección en las fianzas que se confisquen. Si las fianzas se reintegran, la sanción pagada sobre la misma de conformidad con esta Sección también se deberá reintegrar.

(d) En todos los casos en que un individuo condenado de un delito al que sea aplicable esta Sección esté encarcelado hasta que haya pagado la multa, el juez podría eximir toda o parte de la sanción estatal si ese pago fuera excesivamente oneroso para el condenado o su familia inmediata.

(e) Después de que la corte determine la cantidad a ser cobrada, el secretario de la corte deberá cobrar la sanción y transmitirla al tesoro del condado. La parte de la misma atribuible al Capítulo 12 (a partir de Sección 76000) del Título 8 del Código de Gobierno se deberá depositar en el fondo del condado que corresponda y el 70 por ciento del saldo se deberá transmitir al tesoro del condado, para ser depositado en el Fondo de Sanciones del Estado, que se crea por la presente, y el 30 por ciento restante deberá permanecer en depósito en el fondo general del condado. La transmisión al tesoro del estado se deberá realizar de la misma manera que se transmitan las multas que cobren los condados en nombre del estado.

(f) El dinero así depositado en el Fondo de Sanciones del Estado se deberá repartir de la siguiente manera:

(1) Una vez por mes se deberá transferir al Fondo de Preservación de la Pesca y la Caza una cantidad equivalente al 0.33 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior, excepto que la cantidad total no deberá ser inferior a la sanción estatal impuesta sobre las multas o confiscaciones por violación de las leyes estatales vinculadas a la protección o a la propagación de la pesca y la caza. Ese dinero se deberá emplear en educación o capacitación de empleados del departamento que cumpla con una necesidad que coincida con los objetivos del Departamento de Pesca y Caza.

(2) Una vez por mes se deberá transferir al Fondo de restitución una cantidad equivalente al ~~32.02~~ 30.21 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior. Esos fondos se deberán poner a disposición de conformidad con la Sección 13967 del Código de Gobierno.

(3) Una vez por mes se deberá transferir al Fondo de Capacitación de Agentes del Orden Público una cantidad equivalente al ~~23.99~~ 32.44 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior.

(4) Una vez por mes se deberá transferir al Fondo para la Capacitación de Conductores Proveniente de las Sanciones una cantidad equivalente al ~~25.70~~ 0.67 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior.

(5) Una vez por mes se deberá transferir al Fondo de Capacitación del Personal de Correccionales una cantidad equivalente al ~~7.88~~ 13.80 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior. El dinero para el Fondo de Capacitación del Personal de Correccionales no se asigna continuamente y se deberá asignar en la Ley Presupuestaria.

(6) Una vez por mes se deberá transmitir al Fondo de Capacitación de Fiscales y de Defensores Públicos Locales establecido de conformidad con la Sección 11503 una cantidad equivalente al ~~0.78~~ 1.25 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior. ~~La cantidad así transferida no deberá exceder la cantidad de ochocientos cincuenta mil dólares (\$850,000) en ningún ejercicio fiscal. La cantidad que reste en exceso de ochocientos cincuenta mil dólares (\$850,000) se deberá transferir al Fondo de Restitución.~~

(7) Una vez por mes se deberá transferir al Fondo de Asistencia a Víctimas y Testigos una cantidad equivalente al ~~8.6~~ 16.94 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior.

(8) (A) Una vez por mes se deberá transferir al Fondo de Lesiones Cerebrales Traumáticas, creado de conformidad con la Sección 4358 del Código de Bienestar e Instituciones, una cantidad equivalente al 0.66 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior. Sin embargo, la cantidad de fondos transferidos al Fondo de Lesiones Cerebrales Traumáticas en el ejercicio fiscal 1996–97 no podrá exceder la cantidad de quinientos mil dólares (\$500,000). A partir de entonces, los fondos se deberán transferir de conformidad con los requisitos de esta sección. Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, los fondos que se transfieran al Fondo de Lesiones Cerebrales Traumáticas en los ejercicios fiscales 1997–98, 1998–99 y 1999–2000 podrán ser desembolsados por el Departamento de Salud Mental de Estado en el ejercicio

fiscal actual o en un ejercicio fiscal subsiguiente, para proporcionar financiamiento adicional a los proyectos existentes financiados por el Fondo de Lesiones Cerebrales Traumáticas, para apoyar nuevos proyectos o para hacer ambos.

(B) Todo el dinero que se deposite en el Fondo de Sanciones del Estado que se pueda atribuir a las cobranzas realizadas de conformidad con la subdivisión (i) de la Sección 27315 del Código de Vehículos a partir de la fecha en que se revoque el Capítulo 6.6 (a partir de Sección 5564) de la Parte 1 de la División 5 del Código de Bienestar e Instituciones se deberá emplear de conformidad con los párrafos (1) a (8), inclusive, de esta subdivisión.

(9) Una vez por mes se deberá transferir al Fondo para la Recuperación de Traumas de las Víctimas creado de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 13974.6 del Código de Gobierno una cantidad equivalente al 1.81 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior.

(10) Una vez por mes se deberá transferir al Fondo del Centro de Defensa de Niños creado de conformidad con la subdivisión (c) de la Sección 11166.6 una cantidad equivalente a 1.89 por ciento de los fondos de sanciones del estado depositados en el Fondo de Sanciones del Estado durante el mes anterior.

SECC. 5.8. La Sección 14027 del Código Penal se enmienda para que rece:

14027. El procurador general deberá emitir directrices apropiadas y podrá adoptar reglamentaciones para poner este título en práctica. Esas directrices deberán incluir:

(a) Un proceso mediante el que las entidades estatales y locales deban aplicar los reembolsos de los costos de proporcionar servicios de protección de testigos.

(b) ~~Un 25 por ciento~~ Un nivel apropiado de los fondos paralelos que ~~requerirán~~ deberán aportar las entidades locales. El procurador general también podrá establecer un proceso para eximir el aporte paralelo local en los casos en que corresponda.

SECC. 6. SANCIONES PARA LOS DELITOS CALLEJEROS Y DE PANDILLAS

SECC. 6.1. La Sección 594 del Código Penal se enmienda para que rece:

594. (a) Todo individuo que cometa maliciosamente alguno de los siguientes actos con respecto de un bien raíz o personal que no le pertenezca, en casos aparte de los que especifique la ley estatal, será culpable de vandalismo:

(1) Pintarraja con graffiti o con otro material grabado.

(2) Daño.

(3) Destruye.

Todas las veces que un individuo viole esta subdivisión con respecto a bienes raíces, vehículos, letreros, artefactos de una instalación, mobiliario o artículos pertenecientes a una entidad pública, según se halla definido en la Sección 811.2 del Código de Gobierno, o del gobierno federal, será permisible inferir que el individuo ni era dueño del bien ni tenía permiso del propietario para pintarrajarlo, dañarlo o destruirlo.

(b) (1) Si la cantidad del pintarrajeo, daño o destrucción es de cuatrocientos dólares (\$400) o más, el vandalismo estará sujeto a encarcelamiento en una prisión del estado o en una cárcel de condado por un período que no exceda un año o por una multa de no más de diez mil dólares (\$10,000), o si la cantidad del pintarrajeo, del daño o de la destrucción es de diez mil dólares (\$10,000) o más, está sujeto al pago de una multa de no más de cincuenta mil dólares (\$50,000) o al pago de esa multa y encarcelamiento.

(2) (A) Si la cantidad del pintarrajeo, daño o destrucción es de menos de cuatrocientos dólares (\$400), el vandalismo estará sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por un período que no exceda un año o al pago de una multa de no más de mil dólares (\$1,000) o a esa multa y encarcelamiento.

(B) Si la cantidad del pintarrajeo, daño o destrucción es de menos de cuatrocientos dólares (\$400) y el acusado tiene una condena previa de vandalismo, de pintar graffiti o de algún otro material pintado de conformidad con la Sección 594, 594.3, 594.4, 640.5, 640.6 ó 640.7, el vandalismo estará sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por un plazo de no más de un año o al pago de una multa de no más de cinco mil dólares (\$5,000) o al pago de esa multa o encarcelamiento.

(3) Más de un acto de vandalismo cometido en un período consecutivo de 12 meses podrá ser considerado en conjunto para los fines de los párrafos (1) y (2), si el vandalismo resultó de una confabulación, un propósito o un plan comunes.

(c) Cuando un individuo resulte declarado culpable de haber cometido actos de vandalismo de conformidad con esta sección, que consistan de pintarrajar propiedades con graffiti u otros materiales pintados, la corte podrá, además de otros castigos impuestos según la subdivisión (b), ordenar al acusado que limpie, repare o reemplace la propiedad dañada él mismo u ordenar que el acusado y sus padres y tutores, si el acusado es menor de edad, mantengan la propiedad dañada u otra propiedad especificada en la comunidad libre de graffiti por hasta un año. No se requiere la participación de un padre o tutor de conformidad con esta subdivisión si la corte considerare que esa participación sería perjudicial para el acusado, o si el padre o el tutor son un padre sin pareja encargado de cuidar a niños pequeños.

(d) Si un menor de edad es personalmente incapaz de pagar una multa impuesta por actos que prohíbe esta sección, el padre de ese menor de edad será responsable por el pago de la multa. La corte podrá permitir que el padre no pague la multa, o parte de ella, si determina que hay causa justificante.

(e) Como se emplea en esta sección, el término “graffiti u otros materiales pintados” incluye el grabado, las palabras, las figuras, las marcas o los diseños

no autorizados escritos, marcados, grabados, rayados, dibujados o pintados en bienes raíces u objetos personales.

(f) La corte podrá ordenar que cualquier individuo al que se le haya ordenado que realice servicio comunitario o eliminación del graffiti de conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (c) asista a sesiones de psicoterapia.

(g) Esta Sección deberá cobrar vigencia el 1º de enero de 2002:

SECC. 6.2. La Sección 10851 del Código de Vehículos se enmienda para que rece:

10851. (a) Todo individuo que conduzca o tome un vehículo que no le pertenezca sin el consentimiento del dueño y con la intención de privar temporal o permanentemente al dueño de dicho vehículo del título o de la posesión del vehículo, ya sea con o sin la intención de robar el vehículo, o cualquier individuo que sea el perpetrador, accesorio o cómplice de la conducción o la toma no autorizada o el robo será culpable de un delito público y al ser condenado de ello se lo deberá castigar con encarcelamiento en una cárcel de condado por no más de un año o en la prisión del estado o con una multa de cinco mil (\$5,000), o con la multa y el encarcelamiento.

(b) Si el vehículo es (1) una ambulancia, como se halla definido en la subdivisión (a) de la Sección 165, (2) un vehículo marcado claramente de una entidad de cumplimiento de la ley o del departamento de bomberos ~~tomado mientras que la ambulancia o el vehículo estuvieran en una llamada de emergencia y ese hecho fuera del conocimiento del individuo que manejará o tomara, o de algún individuo que fuera el perpetrador, accesorio o cómplice de la conducción, la toma no autorizada o el robo~~ o (3) un vehículo que fue modificado para el uso de un veterano discapacitado o de algún otro individuo discapacitado que exhiba una matrícula especial o una placa emitidas de conformidad con las Secciones 22511.5 ó 22511.9 y ese hecho fuera del conocimiento o debería haber sido razonablemente del conocimiento del individuo que perpetró la conducción o la toma del vehículo, o de algún otro individuo que haya sido parte o cómplice de la conducción o la toma no autorizada o el robo del vehículo, el delito será un delito mayor sujeto a encarcelamiento en la prisión del estado por dos, tres o cuatro años o al pago de una multa de no más de diez mil dólares (\$10,000) o al pago de la multa y el encarcelamiento.

(c) No se debe suponer ni insinuar en ningún procesamiento de una violación de las subdivisiones (a) o (b) que el hecho del que el propietario del vehículo haya consentido en una ocasión anterior que el mismo individuo u otro tomaran o condujeran el vehículo signifique que el propietario del vehículo consintió que se tomara o condujera su vehículo en esa ocasión.

(d) Se deberá alegar la existencia de cualquier hecho que haga que la subdivisión (b) sea aplicable en el documento acusatorio, y el acusado lo podrá admitir en audiencia pública o podrá ser declarado cierto por el ~~juzgador de los hechos por el jurado que juzgue la culpabilidad o por el juez en los casos en que la culpabilidad se establezca por declaración de culpabilidad, por nolo contendere o mediante juicio presidido por un juez sin jurado.~~

(e) Todo individuo que haya sido condenado de uno o más de los delitos mayores indicados en esta sección o por robo mayor que constituya un delito mayor de un vehículo en violación de la subdivisión (d) de la Sección 487 del Código Penal, de la antigua subdivisión (3) de la Sección 487 del Código Penal, como lo rezaba esa Sección antes de ser enmendada por la Sección 4 del Capítulo 1125 de las leyes de 1993 ó la Sección 487h del Código Penal, estará sujeto a los castigos indicados en la Sección 666.5 del Código Penal. Se deberá alegar la existencia de cualquier hecho que cause que un individuo esté bajo las subdivisiones (f), (g), (h), (i) o (j), o bajo la Sección 666.5 del Código Penal ~~en la información o en la acusación formal en el documento acusatorio~~ y el acusado lo podrá admitir en audiencia pública o podrá ser declarado cierto por el ~~juzgador de los hechos por el jurado que juzgue la culpabilidad o por el juez en los casos en que la culpabilidad se establezca por declaración de culpabilidad, por nolo contendere o por juicio presidido por un juez sin jurado.~~

(f) Esta Sección deberá cobrar vigencia el 1º de enero de 1997:

(f) Un individuo que viole la subdivisión (a) como el perpetrador o el cómplice de la toma de un vehículo a cambio de un pago o con el propósito de vender o transportar el vehículo o sus componentes, además de las otras sanciones que prescriba la ley estará sujeto a un año de encarcelamiento adicional en la prisión del estado.

(g) Un individuo que viole la subdivisión (a) como el perpetrador o el cómplice de la toma de un vehículo que, antes de que se lo recuperara, hubiera sido empleado para cometer un delito mayor, además de las otras sanciones que prescriba la ley estará sujeto a un año de encarcelamiento adicional en la prisión del estado.

(h) Un individuo que viole la subdivisión (a) como el perpetrador o el cómplice de la toma de un vehículo con la intención de emplear el vehículo para cometer un delito mayor, además de las otras sanciones que prescriba la ley estará sujeto a un año de encarcelamiento adicional en la prisión del estado.

(i) Un individuo que viole la subdivisión (a) como el perpetrador o el cómplice de la toma de un vehículo que, antes de que se lo recuperara, hubiera sido objeto de una persecución en violación de las Secciones 2800.1, 2800.2, 2800.3 ó 2800.4, además de las otras sanciones que prescriba la ley estará sujeto a un año de encarcelamiento adicional en la prisión del estado.

(j) Un individuo que viole la subdivisión (a) como el perpetrador o el cómplice de la toma de un vehículo que haya estado involucrado en un choque antes de

que se lo recuperara, además de las otras sanciones que prescriba la ley estará sujeto a un año de encarcelamiento adicional en la prisión del estado y a un año adicional y consecutivo de encarcelamiento en la prisión del estado por cada individuo, aparte de un cómplice, que sufra una lesión personal a causa inmediata de ese choque.

SECC. 6.3. La Sección 666.5 del Código Penal se enmienda para que rece:

666.5. (a) ~~Todo~~ Un individuo que, habiendo sido condenado anteriormente de un delito mayor incluido en la Sección 10851 del Código de Vehículos, o de un robo mayor ~~que constituya un delito mayor~~ que involucre un automóvil en violación de la subdivisión (d) de la Sección 487 ó de la antigua subdivisión (3) de la Sección 487, como rezaba esa sección antes de ser enmendada por la Sección 4 del Capítulo 1125 de las leyes de 1993, o por un robo mayor ~~que constituya un delito mayor~~ que involucre un vehículo motorizado, como se halla definido en la Sección 415 del Código de Vehículos, un remolque, como se halla definido en la Sección 630 del Código de Vehículos, un equipo de construcción especial, como se halla definido en la Sección 565 del Código de Vehículos o un navío, como se halla definido en la Sección 21 del Código de Puertos y Navegación en violación de la antigua Sección 487h, o de una violación ~~que constituya un delito mayor~~ de la Sección 496d, independientemente de si el individuo cumplió un plazo de encarcelamiento por esos delitos, se la condena subsiguientemente de alguno de estos delitos, estará sujeto a encarcelamiento en la prisión del estado por dos, tres o cuatro años o al pago de una multa de diez mil dólares (\$10,000) o al pago de la multa y al encarcelamiento.

(b) Para los fines de esta sección, los términos “equipo de construcción especial” y “navío” están limitados a vehículos y navíos motorizados.

(c) Se deberá alegar la existencia de cualquier hecho que haga que la subdivisión (a) sea aplicable en el ~~documento acusatorio en la información o en la acusación formal~~ y el acusado lo podrá admitir en audiencia pública o podrá ser declarado cierto por el ~~juzgador de los hechos por el jurado que juzgue la culpabilidad o por el juez en los casos en que la culpabilidad se establezca por declaración de culpabilidad, por nolo contendere o mediante juicio presidido por un juez sin jurado.~~

(d) ~~Sólo se podrá conceder libertad condicional a un individuo sujeto a un castigo bajo esta sección que haya sido condenado anteriormente de dos o más de los delitos enumerados en la subdivisión (a) en el caso inusual en que se servirían los intereses de la justicia. En los casos en que se conceda la libertad condicional bajo esta subdivisión, la corte deberá especificarlo en el acta y deberá hacer constar en el acta las circunstancias que indiquen que esa disposición servirá mejor los intereses de la justicia.~~

SECC. 6.4. Se añade la Sección 707.005 al Código de Bienestar e Instituciones, que reza:

707.005. Para los fines de la subdivisión (b) de la Sección 707, en lo referente a un menor de edad, en todos los casos en que se alegue que el menor de edad sea un individuo descrito en la Sección 602, cuando dicho menor de edad tenía 14 años de edad o más, por motivos de una violación de la Sección 186.22 del Código Penal se supondrá que el menor de edad no es un sujeto adecuado para ser procesado de conformidad con la ley de la corte de menores, excepto si la corte de menores determina, basándose en las pruebas, que el menor de edad se mostrará bien dispuesto a participar en la atención, el tratamiento y el programa de capacitación disponible mediante las instalaciones de la corte de menores, aplicando los criterios y sujeto a los procedimientos descritos en la subdivisión (b) de la Sección 707. Si se procesa al menor de edad bajo la ley de la corte de menores, dicho menor cumple con los requisitos para que se lo recluya en la División de Instalaciones para Menores de Edad del Departamento Correccional y de Rehabilitación, independientemente de las Secciones 731 y 731.1.

SECC. 6.5. La Sección 32 del Código Penal se enmienda para que rece:

32. (a) Todo individuo que, después de que se haya cometido un delito mayor, albergue, oculte o asista a un perpetrador de dicho delito mayor con la intención de que dicho perpetrador evite o se fugue del arresto, el juicio, la condena o el castigo, teniendo conocimiento de que dicho perpetrador cometió ese delito mayor o que se lo acusó o condenó de ese delito mayor, será cómplice de ese delito mayor.

(b) ~~Todo individuo que realice a sabiendas una declaración falsa a un agente del orden público o a un fiscal sobre hechos relativos a la investigación de un delito mayor cometido para beneficio de, bajo las directivas de, o en asociación con una pandilla callejera delictiva según se halla descrita en la Sección 186.22, o sobre un delito mayor violento según se halla descrito en la subdivisión (c) de la Sección 667.5, será un cómplice de ese delito mayor si todo lo siguiente es cierto:~~

(1) Antes de haber realizado la declaración falsa el individuo no fue ni el perpetrador ni un cómplice del delito mayor.

(2) La declaración fue realizada con la intención de que el perpetrador evitara o se fugara del arresto, juicio, condena o castigo.

(3) El individuo tenía conocimientos de que el perpetrador había cometido ese delito mayor o que el perpetrador había sido condenado del delito mayor subyacente.

(c) ~~No se deberá interpretar que las disposiciones de la subdivisión (b) limiten el procesamiento por hacer declaraciones falsas según cualquier otra disposición de la ley.~~

SECC. 6.6. La Sección 186.22 del Código Penal se enmienda para que rece:

186.22. (a) Todo individuo que participe activamente en una pandilla callejera delictiva sabiendo que sus miembros participan o participaron en un patrón de actividad delictiva de pandillas y que deliberadamente promueva, impulse o asista cualquier tipo de conducta penal de los miembros de esa pandilla que represente un delito mayor deberá estar sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por un período que no exceda un año, o con encarcelamiento en la prisión del estado por 16 meses, o dos o tres años.

(b) (1) Excepto como se halla indicado en los párrafos (4) y (5), todo individuo ~~condenado de que cometa cometido~~ un delito mayor o que intente cometer un delito mayor para el beneficio, bajo las directivas o en asociación con una pandilla callejera delictiva, con la intención específica de promover, impulsar o ayudar a que se cometa la conducta delictiva de los miembros de la pandilla, ~~deberá, al ser condenado de ese delito mayor, además y consecutivamente con el castigo prescrito para delito mayor cometido o por el intento de cometer el delito mayor del que fue condenado,~~ estará sujeto a un término adicional y consecutivo de encarcelamiento en la prisión estatal, para que rece:

(A) Excepto como se halla indicado en los subpárrafos (B) y (C), el individuo estará sujeto a un plazo adicional de dos, tres o cuatro años a discreción de la corte.

(B) Si el delito mayor es un delito serio, como se halla definido en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, el individuo estará sujeto a un plazo adicional de cinco años.

(C) Si el delito mayor es un delito mayor violento, como se halla definido en la subdivisión (c) de la sección 667.5, el individuo estará sujeto a un plazo adicional de 10 años.

(2) Si el delito mayor subyacente descrito en el párrafo (1) se comete en el terreno o dentro de los 1,000 pies de una escuela pública o privada primaria, vocacional o secundaria en horas en que la escuela esté abierta para clases o para programas vinculados a la escuela, o en horas en que menores de edad estén usando la instalación, ese hecho será una circunstancia agravante del delito cuando se imponga la sentencia de conformidad con el párrafo (1).

(3) ~~La corte deberá ordenar la imposición del plazo intermedio del realce de la sentencia, excepto si hay circunstancias agravantes o mitigantes. En el momento de la sentencia, la corte deberá indicar en el acta los motivos de su opción de realce de la sentencia.~~

(4) Un individuo ~~condenado de que cometa cometido~~ un delito mayor enumerado en este párrafo para beneficio de, a discreción de o en asociación con una pandilla callejera delictiva con la intención específica de promover, impulsar o ayudar a que miembros de la pandilla realicen cualquier tipo de actividad delictiva, ~~al ser condenado de ese delito mayor deberá ser sentenciado a un plazo de encarcelamiento indeterminado de cadena perpetua con un plazo mínimo de sentencia indeterminado calculado como el mayor de además de todos los demás reales o castigos que puedan ser aplicables deberá ser castigado para que rece:~~

(A) ~~El plazo que determine la corte de conformidad con la Sección 1170 para la condena subyacente, incluyendo los reales aplicables según el Capítulo 4.5 (a partir de la Sección 1170) del Título 7 de la Parte 2.6 cualquier período prescrito por la Sección 3046, si el delito mayor es uno de los delitos enumerados en el subpárrafo (B) o (C) de este párrafo.~~

~~(B) Encarcelamiento Con encarcelamiento en la prisión del estado por 15 años a cadena perpetua, si el delito es un robo con invasión de morada en violación del subpárrafo (A) del párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 213; robo a la fuerza de un vehículo que el motorista esté manejando, como se halla definido en la Sección 215; un delito mayor enumerado en la Sección 246; o un delito mayor enumerado en la Sección 2022.55 12034.~~

~~(C) Encarcelamiento (B) Con encarcelamiento en la prisión estatal por siete años de por vida si el delito mayor es extorsión, como se halla definido en la Sección 519, o amenazas a víctimas, y testigos, jueces, jurados, fiscales, defensores públicos o agentes del orden público, como se halla definido en la Sección 136.1.~~

(5) (A) Excepto como se halla indicado en el párrafo (4) y en el subpárrafo (B), todo individuo que viole esta subdivisión al cometer un delito mayor penable con encarcelamiento en la prisión del estado con cadena perpetua no se deberá poner en libertad supervisada hasta que haya cumplido 15 años de su condena.

(B) ~~Para todos los delitos mayores descritos en el subpárrafo (A), si el castigo indicado en el párrafo (1) de esta subdivisión resultaría en un plazo de encarcelamiento más prolongado, ese castigo será aplicable, en lugar del castigo indicado en el subpárrafo (A).~~

(c) Si la corte concede libertad condicional o aplaza la ejecución de la sentencia impuesta al acusado por una violación de la subdivisión (a) o en casos que involucren una determinación real del realce enumerado en la subdivisión (b), la corte deberá requerir que el acusado cumpla un mínimo de 180 días en una cárcel de condado como condición de la misma.

(d) Todo individuo ~~condenado de que cometa~~ un delito público sujeto a castigos de delito mayor o de delito menor ~~cometido~~ para el beneficio de o bajo las directivas de, o en asociación con una pandilla callejera delictiva, con la intención específica de promover, impulsar o ayudar a que miembros de la pandilla cometan un delito penal deberá estar sujeto a encarcelamiento en la cárcel del condado por un período que no exceda un año o a encarcelamiento en la prisión del estado por uno, dos o tres años, con la salvedad de que todo individuo sentenciado a encarcelamiento en la cárcel del condado deberá estar encarcelado por un período

que no deberá exceder un año, pero que no podrá ser de menos de 180 días, y no cumplirá con los requisitos para ser puesto en libertad tras haber completado su sentencia, en libertad supervisada, o de cualquier otra manera hasta que haya cumplido 180 días de encarcelamiento. Si la corte concede libertad condicional o aplaza la ejecución de la sentencia impuesta al acusado, se deberá requerir como una condición de ello que el acusado cumpla 180 días en una cárcel de condado.

(e) Como se emplea en este capítulo, “patrón de actividad delictiva de pandillas” significa cometer, o intentar cometer, confabularse para cometer, o solicitar, admitir un cargo de menor de edad, o ser condenado por, dos o más de los siguientes delitos, si al menos uno de esos delitos ocurrió después de la fecha de vigencia de este capítulo y el último de esos delitos ocurrió dentro de los tres años posteriores a un delito anterior, y los delitos fueron cometidos en ocasiones separadas o por dos o más individuos:

(1) Agresión con arma mortífera o por medio de fuerza para causar una lesión corporal grave, como se halla definido en la Sección 245.

(2) Robo, como se halla definido en al Capítulo 4 (a partir de Sección 211) del Título 8 de la Parte 1.

(3) Homicidio ilícito u homicidio culposo, como se halla definido en el Capítulo 1 (a partir de Sección 187) del Título 8 de la Parte 1.

(4) Venta, posesión para la venta, transporte, fabricación, oferta para la venta u oferta de fabricar sustancias reguladas como se halla definido en las Secciones 11054, 11055, 11056, 11057 y 11058 del Código de Salud y Seguridad.

(5) Disparar contra una vivienda inhabitada o un vehículo motorizado ocupado, como se halla definido en la Sección 246.

(6) Descargar o permitir que se descargue un arma de fuego desde un vehículo motorizado, como se halla definido en las subdivisiones (a) y (b) de la Sección 12034.

(7) Incendio provocado, como se halla definido en el Capítulo 1 (a partir de la Sección 450) del Título 13.

(8) Intimidar o amenazar a testigos, y víctimas, jueces, jurados, fiscales, defensores públicos o agentes del orden público, como se halla definido en la Sección 136.1.

(9) Robo mayor, como se halla definido en las subdivisiones (a) o (c) de la Sección 487.

(10) Robo mayor de un arma de fuego, vehículo, remolque o navío.

(11) Robo con escalamiento, como se halla definido en la Sección 459.

(12) Violación, como se halla definida en la Sección 261.

(13) Saqueo, como se halla definido en la Sección 463.

(14) Lavado de dinero, como se halla definido en la Sección 186.10.

(15) Secuestro, como se halla definido en la Sección 207.

(16) Destrucción violenta, como se halla definida en la Sección 203.

(17) Destrucción violenta agravada, como se halla definida en la Sección 205.

(18) Tortura, como se halla definida en la Sección 206.

(19) Extorsión que representa un delito mayor, como se halla definida en las Secciones 518 y 520.

(20) Vandalismo que representa un delito mayor, como se halla definido en el párrafo (1) de la subdivisión (b) de la Sección 594.

(21) Robo a la fuerza de un vehículo del motorista que lo está manejando, como se halla definido en la Sección 215.

(22) Venta, entrega o transferencia de un arma de fuego, como se halla definido en la Sección 12072.

(23) Posesión de una pistola, revólver u otra arma de fuego que se pueda ocultar en la persona en violación del párrafo (1) de la subdivisión (a) de la Sección 12101.

(24) Amenazas de cometer delitos que resulten en muertes o lesiones corporales graves, como se halla definido en la Sección 422.

(25) El robo y la toma de posesión ilícita de un vehículo o manejar un vehículo, como se halla definido en la Sección 10851 del Código de Vehículos.

(26) Robo que representa un delito mayor de una tarjeta de acceso o de información sobre una cuenta, como se halla definido en la Sección 484e.

(27) Falsificación, diseño, uso o intento de uso de una tarjeta de acceso, como se halla definido en la Sección 484f.

(28) Uso fraudulento que representa un delito mayor de una tarjeta de acceso o de información sobre una cuenta, como se halla definido en la Sección 484g.

(29) Uso ilícito de información personal para obtener crédito, productos, servicios o información médica, como se halla definido en la Sección 530.5.

(30) Obtención ilícita de documentación del Departamento de Vehículos Motorizados, como se halla definido en la Sección 529.7.

(31) Posesión prohibida de un arma de fuego, en violación de la Sección 12021.

(32) Portar un arma de fuego oculta en violación de la Sección 12025.

(33) Portar un arma de fuego cargada en violación de la Sección 12031.

(f) Como se emplea en este capítulo, “pandilla callejera delictiva” significa una organización, asociación o grupo permanentes de tres o más individuos, formal o informal, cuyas actividades primarias son cometer uno o más de los actos delictivos enumerados en los párrafos (1) a (25), inclusive, o (31) a (33), inclusive, de la subdivisión (e), que tiene un nombre común o un signo común que la identifique y cuyos miembros participan o participaron individual o colectivamente en un patrón de actividad penal de pandillas.

(g) No obstante alguna otra ley, la corte podrá retirar el castigo adicional, si lo hubiere, para el realce que requiere esta sección o *La corte podrá* negarse a imponer la sentencia de cárcel mínima por delitos menores en un caso inusual en el que los intereses de la justicia se servirían mejor de otra manera si la corte específica y hace constar en el acta las circunstancias que indiquen que los intereses de la justicia se servirían mejor de esa otra manera.

(h) No obstante alguna otra disposición de la ley, en el caso de todos los individuos encarcelados en la División de Instalaciones de Menores por una condena enumerada en la subdivisión (a) o (b) de esta Sección, se considerará que, por el tipo de delito, el estado deberá pagar el costo total institucional per cápita de la División de Instalaciones de Menores, de conformidad con la Sección 912.5 del Código de Bienestar e Instituciones.

(i) Para obtener una condena o admitir un cargo de menores de conformidad con la subdivisión (a) no es necesario que la fiscalía demuestre que el individuo dedique todo o una parte considerable de su tiempo o esfuerzos en la pandilla callejera delictiva, ni tampoco es necesario que demuestre que el individuo es miembro de la pandilla callejera delictiva. Lo único que se requiere es la participación activa en una pandilla callejera delictiva.

(j) Se podrá demostrar un patrón de actividad de pandillas mediante la perpetración de uno o más de los delitos enumerados en los párrafos (26) a (30), inclusive, de la subdivisión (e) y la perpetración de uno o más delitos enumerados en los párrafos (1) a (25), inclusive, o (31) a (33), inclusive, de la subdivisión (e). Un patrón de actividad de pandillas no se puede establecer únicamente mediante prueba por sí sola de perpetración de los delitos enumerados en los párrafos (26) a (30), inclusive, de la subdivisión (e).

(k) *(1) Independientemente del párrafo (4) de la subdivisión (a) de la Sección 166, toda violación deliberada y a sabiendas de un mandato judicial de prohibición emitido de conformidad con la Sección 3479 del Código Civil contra una pandilla callejera delictiva, como se halla definido en esta sección, o contra sus miembros individuales, deberá constituir desacato de la corte, o un delito menor sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por no más de un año, al pago de una multa de no más de mil dólares (\$1,000), o al encarcelamiento y al pago de la multa.*

(2) Un individuo que cometa una segunda violación de una orden descrita en el párrafo (1) que ocurra dentro de los siete años de una violación anterior de una de esas órdenes estará sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por un plazo mínimo de 90 días y no más de un año.

(3) Un individuo que cometa una tercera violación o subsiguiente de una orden descrita en el párrafo (1) que ocurra dentro de los siete años de la violación anterior de una de esas órdenes estará sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por no más de un año o a reclusión en la prisión del estado por uno, dos o tres años, con la salvedad de que todo individuo sentenciado a encarcelamiento en la cárcel de condado no deberá estar encarcelado por un período de más de un año, pero no de menos de 180 días. Si la corte concede libertad condicional o aplaza la sentencia que le impuso al acusado, deberá ser una condición de las mismas que el acusado cumpla 180 días en la cárcel de condado.

(4) Las sanciones de esta subdivisión deberán ser aplicables excepto si la subdivisión (d) o alguna(s) otra(s) disposición(es) de la ley autorizan una sanción mayor.

(1) Si se determina que un individuo es culpable de ser cómplice de un delito mayor, dentro del significado de la Sección 32, estará sujeto a la mitad del castigo prescrito para el perpetrador principal de ese delito mayor si se declara y prueba que el delito mayor fue cometido para el beneficio, bajo las directivas o en relación con una pandilla delictiva callejera, excepto si otra(s) disposición(es) de la ley autoriza(n) una sanción mayor.

SECC. 6.7. La Sección 186.22a del Código Penal se enmienda para que rece:

186.22a. (a) Todos los edificios o lugares empleados por miembros de una pandilla callejera delictiva para cometer los delitos enumerados en la subdivisión (e) de la Sección 186.22, los delitos en los que se emplean armas peligrosas o mortíferas, los robos con escalamiento y las violaciones, así como todos los edificios o lugares en los que ocurra conducta delictiva de miembros de pandillas constituyen una alteración del orden que se debe prohibir, finalizar y prevenir y de la que se podrán recuperar daños, independientemente de si se trata de una alteración del orden público o privado.

(b) Toda acción de prohibición o finalización que se presente de conformidad con la subdivisión (a), incluyendo una acción presentada por el procurador general, se deberá llevar a cabo de conformidad con las disposiciones del Artículo 3 (a partir de la Sección 11570) del Capítulo 10 de la División 10 del Código de Salud y Seguridad, ~~excepto que todo lo siguiente será aplicable:~~

~~(1) La corte no deberá imponer una sanción civil contra un individuo excepto si ese individuo tenía conocimiento o debería haber tenido conocimiento de los actos ilícitos.~~

~~(2) No se podrá emitir una orden de desalojo o de clausura.~~

~~(3) Todas las prohibiciones que se emitan deberán estar limitadas a las que sean necesarias para proteger la salud y la seguridad de los residentes o del público, o las que sean necesarias para prevenir que haya más actividad delictiva.~~

~~(4) No se podrá presentar una demanda hasta que se haya enviado al propietario, con 30 días de antelación, una notificación por correo con franqueo pagado por~~

~~adelantado y pedido de acuse de recibo a su última dirección conocida del uso ilícito o de la conducta delictiva.~~

(c) En todos los casos en que se emita una prohibición de conformidad con la subdivisión (a) o la Sección 3479 del Código Civil para dar fin a actividades de pandillas que constituyan una alteración del orden público, el procurador general, un fiscal o un abogado acusador municipal podrán presentar una acción por daños monetarios en nombre de la comunidad o del barrio afectados adversamente por esa alteración del orden público. Todos los daños monetarios que se adjudiquen deberán ser pagados con fondos de la pandilla callejera delictiva o de sus miembros. Sólo los miembros de la pandilla callejera delictiva que crearon, mantuvieron o aportaron a la creación o al mantenimiento de la alteración del orden público serán responsables personalmente por el pago de los daños adjudicados. En una acción civil por daños presentada de conformidad con esta subdivisión, el procurador general, el fiscal o el abogado municipal podrán emplear, sin que esto sea una limitación, el testimonio de peritos para establecer los daños sufridos por la comunidad o el barrio por la alteración del orden público. El dinero proveniente de los daños obtenido de conformidad con esta subdivisión se deberá depositar en un fondo segregado separado para efectuar pagos al organismo gobernante de la ciudad o del condado en cuya subdivisión política estén situados el barrio o la comunidad que sufrieron daños a causa de la alteración del orden público.

(d) Ninguna organización sin ánimo de lucro ni organización benéfica que estén realizando sus actividades con el cuidado y la destreza normales, ni tampoco una entidad gubernamental, podrán ser objeto de finalización de conformidad con las subdivisiones (a) y (b).

(e) Nada en este capítulo debe impedir que una persona perjudicada intente obtener alguna otra reparación que permita la ley.

(f) (1) Las armas de fuego, las municiones que se puedan emplear con el arma de fuego o cualquier arma mortífera que posea o tenga un miembro de una pandilla callejera delictiva para cometer alguno de los delitos enumerados en la subdivisión (e) de la Sección 186.22 ó para cometer un escalamiento o una violación, podrán ser confiscadas por cualquier entidad de cumplimiento de la ley o agente del orden público.

(2) En los casos en que una entidad de cumplimiento de la ley crea que la devolución del arma de fuego, las municiones o el arma mortífera confiscadas de conformidad con esta subdivisión se usen o se usarán en actividades de la pandilla callejera delictiva, o que la devolución de los artículos podrá hacer peligrar la seguridad de los demás, la entidad de cumplimiento de la ley deberá iniciar una petición en la corte superior para determinar si el artículo confiscado se deberá devolver o considerar como un elemento de perturbación del orden público.

(3) No se deberá destruir ningún arma del fuego, munición o arma mortífera sin que se haya dado suficiente notificación a su propietario lícito si se puede obtener razonablemente su identidad y dirección. La entidad de cumplimiento de la ley deberá informar al propietario lícito, enviándole una notificación por correo registrado a la última dirección conocida de ese individuo, que tiene 30 días a partir de la fecha en que reciba la notificación para indicar al secretario de la corte si desea que se celebre una audiencia. La falta de respuesta del propietario deberá resultar en una orden de pérdida del derecho sobre el arma de fuego, las municiones o el arma mortífera declaradas como elementos de alteración del orden público.

(4) Si el individuo solicita una audiencia, el secretario de la corte deberá fijar una fecha para la audiencia a más tardar a los 30 días de haber recibido el pedido. El secretario de la corte deberá notificar la fecha, la hora y el lugar de la audiencia al individuo, a la entidad de cumplimiento de la ley participante y a la fiscalía.

(5) En la audiencia, la entidad de cumplimiento de la ley o el agente del orden público tendrán la carga de demostrar por preponderancia de la prueba que el artículo confiscado probablemente se usa o será usado en las actividades de la pandilla callejera delictiva o que el reintegro del artículo probablemente podrá poner en peligro la seguridad de los demás. Todos los reintegros de armas de fuego deberán estar sujetos a la Sección 12021.3.

(6) Si el individuo no solicita una audiencia dentro de los 30 días de haber recibido la notificación o no se puede determinar quién es su propietario lícito, la entidad de cumplimiento de la ley podrá presentar una petición de que se declare que el arma de fuego, las municiones o el arma mortífera constituyen una alteración del orden público. Si se declara que los artículos constituyen una alteración del orden público, la entidad de cumplimiento de la ley deberá deshacerse de los artículos como se halla indicado en la Sección 12028.

SECC. 6.8. Se añade la Sección 186.22b al Código Penal, que reza:

186.22b. (a) *Una pandilla callejera delictiva podrá ser demandada con el nombre que asumió o por el que se la conoce.*

(b) *La entrega oficial en mano de una copia de una citación judicial de una pandilla callejera delictiva a una persona natural designada como su agente para la entrega legal de citaciones judiciales deberá constituir una entrega oficial válida de una citación judicial de la pandilla callejera delictiva. Si no se designó a un agente para las entregas legales de citaciones judiciales o si el agente no se puede localizar con diligencia razonable, la corte o el juez deberán emitir una orden de que se entregue legalmente en mano una copia de la citación judicial a tres o más miembros de la pandilla callejera delictiva designados en la citación judicial que participen activamente en la pandilla callejera delictiva. La corte podrá, a su discreción, ordenar, además de lo que antecede, que se entregue*

legalmente un citatorio de cualquier manera que se suponga razonable notificar del citatorio a la pandilla callejera delictiva. La entrega oficial de la manera ordenada de conformidad con esta sección deberá constituir una entrega legal válida de la citación judicial a la pandilla callejera delictiva.

SECC. 6.9. La Sección 186.26 del Código Penal se enmienda para que rece:

186.26. (a) Todo individuo que intente reclutar o que reclute a otro individuo para que participe en una pandilla callejera delictiva, como se halla definido en la subdivisión (f) de la Sección 186.22, con la intención de que el individuo que intente reclutar o que reclute ~~participe activamente en la pandilla callejera delictiva~~ ~~participe en un patrón de actividad de pandilla callejera delictiva como se halla definido en la subdivisión (c) de la Sección 186.22~~, o con la intención de que el individuo que intente reclutar o que reclute promueva, impulse o asista una conducta de miembros de la pandilla callejera delictiva que constituya un delito mayor, estará sujeto a encarcelamiento en la prisión del estado por 16 meses o dos o tres años.

(b) Todo individuo que amenace a otra persona con violencia física en dos o más ocasiones separadas dentro de un plazo de 30 días con la intención de coaccionar, inducir o solicitar a un individuo a que participe activamente en una pandilla callejera delictiva, como se halla definido en la subdivisión (f) de la Sección 186.22, estará sujeto a confinamiento en la prisión del estado por dos, tres o cuatro años.

(c) Todo individuo que emplee violencia física para coaccionar, inducir o solicitar a otro individuo a que participe activamente en una pandilla callejera delictiva, como se halla definido en subdivisión (f) de la Sección 186.22, o para prevenir que el individuo deje de pertenecer a una pandilla callejera delictiva, deberá estar sujeto a confinamiento en la prisión del estado por tres, cuatro o cinco años.

(d) Si el individuo que se intente reclutar, se reclute, coaccione o amenace según la subdivisión (a), (b) o (c) es un menor de edad, se deberá imponer un plazo adicional consecutivo de tres años, además de la sanción prescrita por violación de alguna de estas subdivisiones.

(e) Si el individuo que se intente reclutar, se reclute, coaccione o amenace según la subdivisión (a), (b) o (c) es menor de 14 años de edad, se deberá imponer un plazo adicional consecutivo de cinco años, además de la sanción prescrita por violación de alguna de estas subdivisiones.

(f) Todo individuo que viole la subdivisión (b) o (c) será considerado como el perpetrador de cualquier delito subsiguiente que cometa el individuo que fue objeto de su intento de reclutamiento o de coacción o amenaza si:

(1) el individuo comete un delito mayor para el beneficio y bajo las directivas de, o en asociación con, la pandilla callejera delictiva, y

(2) el delito mayor ocurre dentro de un año desde el último acto que haya constituido una violación de esta sección.

(g) Nada en esta sección se deberá interpretar como que limite el procesamiento bajo alguna otra disposición de la ley.

SECC. 6.10. La Sección 186.30 del Código Penal se enmienda para que rece:

186.30. (a) (1) Todos los individuos descritos en la subdivisión (b) se deberán inscribir en el departamento de policía de la ciudad en que residan o en la oficina de los alguaciles del condado si residen en una zona no incorporada o en una ciudad que no tiene un departamento de policía, cuando ocurra lo primero de lo siguiente: dentro de los 10 días de haber sido liberados del encarcelamiento o dentro de los 10 días de haber llegado a cualquier ciudad, condado o ciudad y condado para residir en ellos y anualmente a partir de ese entonces y todas las veces que cambien de domicilio.

(2) Si el individuo que se inscribe tiene más de un domicilio en el que reside regularmente, se deberá registrar en cada una de las jurisdicciones en las que resida regularmente, de conformidad con el párrafo (1), independientemente del número de días o de noches que pase en dichos domicilios. Si todas las direcciones están en la misma jurisdicción, el individuo deberá proporcionar a la autoridad en la que se inscriba todas las direcciones en las que resida regularmente.

(b) La subdivisión (a) será aplicable a todos los individuos condenados en una corte penal o que tuvieron un cargo de menores admitido en una corte de menores en este estado por cualquiera de los siguientes delitos:

(1) Subdivisión (a) de la Sección 186.22.

(2) Todo delito sobre el que se determine que el realce especificado en la subdivisión (b) de la Sección 186.22 sea verdadero.

(3) Todo delito que la corte determine que esté vinculado a pandillas en el momento de la sentencia o del fallo.

(c) (1) Todo individuo que se tenga que registrar en cumplimiento de esta Sección por haber sido condenado de un delito menor o de una adjudicación de menores por delito menor que viole deliberadamente algún requisito de esta Sección será culpable de un delito menor y estará sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por un período que no exceda un año.

(2) Todo individuo que se tenga que registrar en cumplimiento de esta sección por haber sido condenado de un delito mayor o de una adjudicación de menores por delito mayor que viole deliberadamente algún requisito de esta sección o que tenga una adjudicación anterior por el delito de no haberse registrado en cumplimiento de esta sección y que posteriormente y deliberadamente viole algún requisito de esta sección será culpable de un delito mayor y estará sujeto a encarcelamiento en la prisión del estado por 16 meses o por dos o tres años. Si se le concede libertad condicional o si se aplaza la imposición o la ejecución de la sentencia, será una condición de la puesta en libertad condicional que el individuo

cumpla un mínimo de 90 días en una cárcel de condado. La sanción descrita en este párrafo deberá ser aplicable independientemente de si el individuo fue puesto en libertad supervisada o cumplió el plazo de la libertad supervisada.

(d) Para los fines de esta sección y de la Sección 186.32, la imposición del requisito de registrarse cobrará vigor en la fecha en que el individuo que tenga que registrarse sea sentenciado o en la fecha en que sea sentenciado en una corte de menores, excepto si el individuo está encarcelado, en cuyo caso el requisito de inscribirse cobrará vigor cuando el individuo sea puesto en libertad.

(e) El requisito de registrarse deberá finalizar a los cinco años a partir de la fecha en que haya cobrado vigor, excepto si el que se debe registrar es encarcelado subsiguientemente, en cuyo caso la corte podrá aplazar el requisito de inscripción o volver a imponer el registro de la pandilla como una condición de la puesta en libertad.

SECC. 6.11. Se añade la Sección 186.34 al Código Penal, que reza:

186.34. A partir de a más tardar el 1º de julio de 2009, el Departamento de Justicia deberá examinar mensualmente todos los datos de sentencias enviados por las entidades de justicia penal de California referentes a los individuos condenados o adjudicados de un violación de la subdivisión (a) de la Sección 186.22 ó sobre las que se haya determinado de un alegato de sentencia fue cierto de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 186.22. El departamento debe hacer que sólo puedan tener acceso electrónico a la información sobre esos individuos las entidades de justicia penal de California, en un sitio Web seguro de registro de pandillas. La información deberá incluir el nombre completo del individuo, la fecha de nacimiento y, sobre cada condena o adjudicación, la entidad que lo detuvo o fichó, en la medida en que esa información esté disponible en los datos de sentencia que se hayan presentado al departamento.

SECC. 6.12. La Sección 11377 del Código de Salud y Seguridad se enmienda para que rece:

11377. (a) Excepto como lo autorice la ley o subdivisión (b) o la Sección 11375, o el Artículo 7 (a partir de Sección 4211) del Capítulo 9 de la División 2 del Código de Empresas y Profesiones indiquen algo diferente, todo individuo que posea cualquier sustancia regulada que (1) esté clasificada como de Anexo III, IV ó V y que no sea una droga narcótica, (2) especificada en la subdivisión (d) de la Sección 11054, con la excepción de los párrafos (13), (14), (15) y (20) de la subdivisión (d), (3) especificada en el párrafo (11) de la subdivisión (c) de la Sección 11056, (4) especificada en el párrafo (2) ó (3) de la subdivisión (f) de la Sección 11054 ó (5) especificada en la subdivisión (d), (e) o (f) de la Sección 11055, excepto si fue recetada por un médico, dentista, podólogo o veterinario autorizados para ejercer en este estado, estará sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por un período de no más de un año, con la salvedad de que todo individuo que posea una sustancia regulada especificada en el párrafo (2) de la subdivisión (d) de la Sección 11055 deberá ser castigado con confinamiento en la prisión del estado.

(b) (1) Todo individuo que viole la subdivisión (a) por posesión ilícita de una sustancia regulada especificada en la subdivisión (f) de la Sección 11056 y que no haya sido condenado anteriormente de una violación que haya involucrado una sustancia regulada especificada en la subdivisión (f) de la Sección 11056, será culpable de un delito menor.

(2) Todo individuo que viole la subdivisión (a) mediante la posesión ilícita de una sustancia regulada en la subdivisión (g) de la Sección 11056 será culpable de un delito menor.

(c) Además de la multa que se imponga según la subdivisión (b), el juez podrá imponer una multa que no exceda los setenta dólares (\$70) a los individuos que violen la subdivisión (a). Las recaudaciones de esas multas se deberán emplear de conformidad con la Sección 1463.23 del Código Penal. Sin embargo, la corte deberá tener en consideración la habilidad de pagar del acusado y no se deberá denegar la libertad condicional a ningún acusado a causa de su inhabilidad de pagar la multa que permite esta subdivisión.

SECC. 6.13. La Sección 11378 del Código de Salud y Seguridad se enmienda para que rece:

11378. Excepto si el Artículo 7 (a partir de Sección 4211) del Capítulo 9 de la División 2 del Código de Empresas y Profesiones dice algo diferente, todo individuo que posea cualquier sustancia regulada para venderla que (a) esté clasificada en el Anexo III, IV ó V y no sea una droga narcótica, con la excepción de la subdivisión (g) de la Sección 11056, (b) especificada en la subdivisión (d) de la Sección 11054, con la excepción de los párrafos (13), (14), (15), (20), (21), (22) y (23) de la subdivisión (d), (c) especificada en el párrafo (11) de la subdivisión (c) de la Sección 11056, (d) especificada en el párrafo (2) o (3) de la subdivisión (f) de la Sección 11054, o (e) especificada en la subdivisión (d), (e) o (f), excepto en el párrafo (3) de la subdivisión (e) y en los subpárrafos (A) y (B) del párrafo (2) de la subdivisión (f), de la Sección 11055, estará sujeto a confinamiento en la prisión del estado, con la salvedad, sin embargo, de que todo individuo que posea cualquier sustancia especificada en el párrafo (2) de la subdivisión (d) de la Sección 11055 para venderla deberá ser castigado con confinamiento en la prisión del estado por dos, tres o cuatro años.

SECC. 6.14. La Sección 11379 del Código de Salud y Seguridad se enmienda para que rece:

11379. (a) Excepto como se halle indicado de otra manera en la subdivisión (b) y en el Artículo 7 (a partir de Sección 4211) del Capítulo 9 de la División 2 del Código

de Empresas y Profesiones, todo individuo que transporte, importe a este estado, venda, entregue, administre o regale, o que ofrezca transportar, importar a este estado, vender, entregar, administrar o regalar, o que intente importar o transportar a este estado cualquier sustancia regulada que (1) esté clasificada el Anexo III, IV ó V y que no sea una droga narcótica, con la excepción de la subdivisión (g) de la Sección 11056, (2) se halle especificada en la subdivisión (d) de la Sección 11054, con la excepción de los párrafos (13), (14), (15), (20), (21), (22) y (23) de la subdivisión (d), (3) se halle especificada en el párrafo (11) de la subdivisión (c) de la Sección 11056, (4) se halle especificada en el párrafo (2) ó (3) de la subdivisión (f) de la Sección 11054 ó (5) se halle especificada en la subdivisión (d) o (e), con la excepción del párrafo (3) de la subdivisión (e) o que se halle especificada en subpárrafo (A) del párrafo (1) de la subdivisión (f) de la Sección 11055, excepto si fue recetada por un médico, dentista, podólogo o veterinario autorizados para ejercer en este estado, deberá estar sujeto a encarcelamiento en la prisión del estado por un período de dos, tres o cuatro años, *con la salvedad, sin embargo, de que todo individuo que transporte, importe a este estado, venda, entregue, administre o regale, u ofrezca transportar; importar a este estado, entregar, administrar o regalar, o que intente importar o transportar a este estado cualquier sustancia regulada especificada en el párrafo (2) de la subdivisión (d) de la Sección 11055 deberá estar castigado con tres, cuatro o cinco años.*

(b) Independientemente de las disposiciones de sanciones de la subdivisión (a), todo individuo que transporte para la venta cualquier sustancia regulada especificada en la subdivisión (a) dentro de este estado de un condado a otro condado no contiguo deberá estar sujeto a confinamiento en la prisión del estado por tres, seis o nueve años.

SECC. 6.15. Se añade la Sección 12022.52 al Código Penal, que reza:

12022.52. (a) *Independientemente de todas las disposiciones de ley, todo individuo que tenga prohibido poseer un arma de fuego por haber sido condenado anteriormente de un delito mayor o por una adjudicación de menores que sea condenado de haber violado la Sección 12025 ó 12031, deberá estar sujeto a 10 años adicionales en prisión si se alega y prueba alguna de las siguientes circunstancias:*

(1) *El delincuente fue condenado o adjudicado anteriormente por haber cometido cualquiera de los siguientes:*

(A) *Un delito mayor que involucró la posesión de un arma de fuego, como se halla descrito en la Sección 12021 ó 12021.1.*

(B) *Fabricación, venta, posesión para la venta o transporte de una sustancia regulada que fue clasificada como un delito mayor, según se halla descrito en la División 10 (a partir de Sección 11000) del Código de Salud y Seguridad.*

(C) *Un delito mayor que involucró intento de agredir o agresión a un agente del orden público, como se halla descrito en la Sección 243 ó 245.*

(D) *Un delito mayor violento, como se halla descrito en la subdivisión (c) de la Sección 667.5.*

(E) *Un delito mayor violento de pandillas que constituya una violación de la subdivisión (a) o (b) de la Sección 186.22.*

(F) *Cualquier delito mayor en el que se haya alegado y probado que el delincuente empleó personalmente un arma de fuego.*

(2) *Si, en el momento de la violación que resultó en condena por haber violado la Sección 12025 ó 12031, cualquiera de los siguientes son aplicables:*

(A) *El delincuente mayor estaba en libertad condicional, libertad supervisada, libertad bajo fianza o esperando que se lo sentenciara por haber cometido un delito mayor o estaba sujeto a una orden de arresto por haber cometido un delito mayor.*

(B) *El delincuente estaba en posesión de una sustancia regulada de manera tal que constituyó un delito mayor.*

(C) *El delincuente intentó agredir o agredió a un agente del orden público de manera tal que constituyó un delito mayor.*

(b) *No se deberá interpretar que esta sección permita la imposición de castigos dobles basados en los mismos hechos y circunstancias que respalden un realce del castigo por agredir a un agente del orden público con un arma de fuego de conformidad con la Sección 12022.53.*

SECC. 6.16. La Sección 12022.53 del Código Penal se enmienda para que rece:

12022.53. (a) Esta sección es aplicable a los siguientes delitos mayores:

(1) Sección 187 (asesinato).

(2) Sección 203 ó 205 (destrucción masiva).

(3) Sección 207, 209 ó 209.5 (secuestro).

(4) Sección 211 (robo).

(5) Sección 215 (robo a la fuerza de un vehículo del motorista que lo está manejando).

(6) Sección 220 (agresión con la intención de cometer un delito mayor especificado).

(7) Subdivisión (d) de la Sección 245 (agresión con un arma a un agente del orden público o a un bombero).

(8) Sección 261 ó 262 (violación).

(9) Sección 264.1 (violación o penetración sexual en concierto).

(10) Sección 286 (sodomía).

(11) Sección 288 ó 288.5 (acto lascivo en un niño).

(12) Sección 288a (cópula oral).

(13) Sección 289 (penetración sexual).

(14) *Subdivisión (a) de la Sección 460 (robo de primer grado con escalamiento).*

(15) Sección 4500 (agresión cometida por un preso con cadena perpetua).

~~(15)~~ (16) Sección 4501 (agresión cometida por un preso).

~~(16)~~ (17) Sección 4503 (toma de rehén por parte de un preso).

~~(17)~~ (18) *Cualquier delito sujeto a la pena de muerte o a cadena perpetua en la prisión del estado.*

~~(18)~~ (19) *Cualquier intento de cometer uno de los delitos enumerados en esta subdivisión, aparte de una amenaza de agresión.*

(b) Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, todo individuo que, al cometer uno de los delitos mayores especificados en la subdivisión (a) use personalmente un arma de fuego, deberá estar sujeto a un plazo de confinamiento adicional y consecutivo de 10 años en la prisión del estado. El arma de fuego no tendrá que estar en estado funcionamiento ni estar cargada para que este realce sea aplicable.

(c) Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, todo individuo que, al cometer uno de los delitos mayores especificados en la subdivisión (a), descargue personal e intencionalmente un arma de fuego deberá estar sujeto a un plazo de confinamiento adicional y consecutivo de 20 años en la prisión del estado.

(d) Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, todo individuo que, al cometer uno de los delitos mayores especificados en la subdivisión (a), en la Sección 246, o en la subdivisión (c) o (d) de la Sección 12034, descargue personal e intencionalmente un arma de fuego y cause una lesión corporal grave inmediata, como se halla definida en la Sección 12022.7, o la muerte, de cualquier persona aparte de un cómplice, deberá estar sujeto a un plazo de confinamiento adicional y consecutivo en la prisión estatal por 25 años a cadena perpetua.

(e) ~~(E)~~ El realce provisto en esta sección deberá ser aplicable a todo individuo que sea *acusado* de ser el perpetrador de un delito que *incluya un alegato de conformidad con esta sección, si los dos siguientes se alegan y prueban:*

~~(A) el individuo violó la subdivisión (b) de la Sección 186.22;~~

~~(B) cualquier perpetrador del delito cometió alguno de los actos especificados en la subdivisión (b), (c) o (d);~~

~~(2) No se deberá imponer un realce por participación en una pandilla callejera delictiva de conformidad con el Capítulo 11 (a partir de Sección 186.20) del Título 7 de la Parte 1 a un individuo además de un realce impuesto de conformidad con esta subdivisión, excepto si el individuo usó o descargó personalmente un arma de fuego cuando se cometió el delito.~~

(f) Se impondrá un solo plazo adicional de encarcelamiento de conformidad con esta sección por individuo, por cada delito. Si se determina que más de un realce por individuo corresponde según esta sección, la corte debería imponer a ese individuo el realce que proporcione el plazo de encarcelamiento más prolongado. Un realce que involucre un arma de fuego según se halla especificado en la Sección 12021.5, 12022, 12022.3, 12022.4, 12022.5 ó 12022.55 no se deberá imponer a un individuo además de un realce impuesto de conformidad con esta Sección. No se deberá imponer un realce por lesión corporal grave como se halla definido en la Sección 12022.7, 12022.8 ó 12022.9 a un individuo además de un realce impuesto de conformidad con la subdivisión (d).

(g) Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, no se deberá conceder libertad condicional ni se deberá suspender la ejecución o la imposición de una sentencia de un individuo que se determine que cumple con las disposiciones de esta sección.

(h) No obstante la Sección 1385 ó cualquier otra disposición de la ley, la corte no deberá retirar un alegato bajo esta Sección ni una determinación que haga que un individuo esté dentro de las disposiciones de esta sección.

(i) La cantidad de total de créditos que se adjudiquen de conformidad con el Artículo 2.5 (a partir de Sección 2930) del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 3 ó de conformidad con la Sección 4019 ó de cualquier otra disposición de la ley no podrá exceder el 15 por ciento del plazo total de encarcelamiento que se haya impuesto a un acusado de conformidad con esta sección.

(j) Para que las sanciones en esta sección sean aplicables, la existencia de cualquier hecho requerido por la subdivisión (b), (c) o (d) se deberá alegar en el documento acusatorio y ya sea el acusado lo deberá admitir en audiencia pública o podrá ser declarado cierto por el juzgador de los hechos. Cuando se haya admitido o determinado que un realce de conformidad con esta sección es verdadero, la corte deberá imponer un castigo por ese realce de conformidad con esta sección, en lugar de imponer un castigo autorizado por alguna otra disposición de la ley, excepto si otro realce proporciona una sanción mayor o un plazo de encarcelamiento más prolongado.

(k) En los casos en que se determine que un individuo empleó o descargó un arma de fuego al cometer un delito que incluya un alegato de conformidad con esta Sección y que el arma de fuego era de ese individuo, de un coparticipante o de un coconfulador, la corte deberá ordenar que se considere que el arma de fuego es una alteración del orden público y que se disponga de ella de la manera indicada en la Sección 12028.

(l) El realce especificado en esta sección no deberá ser aplicable al uso o la descarga lícita de un arma de fuego por parte de un funcionario público, como se halla indicado en la Sección 196, ni por ningún individuo en defensa propia lícita o en defensa de otro individuo, o de la propiedad, como se halla indicado en las Secciones 197, 198 y 198.5.

SECC. 6.17. Se añade la Sección 12022.57 al Código Penal, que reza:

12022.57. (a) En todos los casos en que un individuo viole la Sección 12022.52 ó cometa un delito mayor que involucre el uso de un arma de fuego y el delito ocurra total o parcialmente en un vehículo motorizado, o el arma de fuego, o el individuo y el arma de fuego se encuentren en un vehículo motorizado, deberán ser aplicables las siguientes condiciones:

(1) Si el vehículo motorizado en cuestión es de propiedad del delincuente o el delincuente lo maneja o controla, además de todas las demás sanciones aplicables, el Departamento de Vehículos Motorizados deberá quitar al acusado el privilegio de operar un vehículo motorizado de conformidad con los procedimientos descritos en la Sección 13350 del Código de Vehículos.

(2) En el caso en que el delincuente esté encarcelado o sujeto a tratamiento de custodia o arresto domiciliario a consecuencia del delito subyacente, la revocación del privilegio de operar un vehículo motorizado descrita en el párrafo (1) se deberá suspender hasta que se lo ponga en libertad.

(3) Si el vehículo en cuestión está matriculado a nombre del delincuente o de otro perpetrador del delito, las autoridades podrán incautarse de dicho vehículo por hasta 60 días.

(b) Se deberá dar al propietario legal e inscrito del vehículo que las autoridades hayan quitado y del que se hayan incautado de conformidad con la subdivisión (a), o a sus agentes, la oportunidad de que se celebre una audiencia de almacenamiento para determinar la validez de, o considerar circunstancias mitigantes vinculadas al almacenamiento, de conformidad con la Sección 22852 del Código de Vehículos.

SECC. 6.18. Se añade la Sección 2933.25 al Código Penal, que reza:

2933.25. (a) Independientemente de cualquier otra disposición de la ley, todo individuo condenado por cualquier delito mayor sujeto a encarcelamiento con cadena perpetua en la prisión del estado no cumplirá con los requisitos para recibir ningún crédito que reduzca su plazo de encarcelamiento de conformidad con este capítulo, con la Sección 4019 ó con ninguna otra ley que permita que se otorguen créditos por conducta que reduzcan el plazo de encarcelamiento.

(b) Como se emplea en esta sección, cadena perpetua incluye todas las sentencias por cualquier delito o realce con un plazo máximo de cadena perpetua, independientemente de que tengan o no la posibilidad de libertad supervisada y de si requieran o no un plazo mínimo o un período mínimo de confinamiento antes de que se puedan cumplir los requisitos para salir en libertad supervisada.

(c) Esta sección deberá ser aplicable únicamente a los delitos que se cometan en o después de la fecha en que esta sección pase a ser operativa.

SECC. 6.19. La Sección 653.75 del Código Penal se enmienda para que rece:

653.75. Todo individuo que cometa un delito público estando encarcelado en una institución de detención local, como se halla definido en la Sección 6031.4, o en una prisión estatal, como se halla definido en la Sección 4504, será culpable de un delito. Ese delito se deberá castigar como se halle indicado en la Sección que prescribe el castigo por ese delito público o en la Sección 4505.

SECC. 6.20. Se añade la Sección 653.77 al Código Penal, que reza:

653.77. (a) Todo individuo que quite o inhabilite deliberadamente un sistema electrónico de posicionamiento global (GPS) o cualquier otro dispositivo de vigilancia puesto en su persona o en la persona de otro individuo, sabiendo que ese dispositivo fue puesto como condición de una sentencia penal, de una disposición de la corte de menores, de la libertad supervisada o de la libertad condicional, será culpable de un delito público.

(b) (1) Todo individuo sujeto a un dispositivo electrónico, GPS u otro dispositivo de vigilancia basado en una condena de delito menor o en una adjudicación de la corte de menores por un delito menor que viole deliberadamente la subdivisión (a) será culpable de un delito menor sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por hasta un año, por una multa de mil dólares (\$1,000) o por la multa y el encarcelamiento.

(2) Excepto como se halla indicado en la subdivisión (e), todo individuo que quite o inhabilite deliberadamente un dispositivo electrónico, GPS u otro dispositivo de vigilancia puesto sobre otro individuo a causa de una condena de delito menor o de una adjudicación de menores por un delito menor, será culpable de un delito menor sujeto a encarcelamiento en una cárcel de condado por hasta un año, por una multa de mil dólares (\$1,000) o por la multa y el encarcelamiento.

(c) (1) Todo individuo sujeto a un dispositivo electrónico, GPS u otro dispositivo de vigilancia por haber sido condenado de un delito mayor o por una adjudicación de la corte de menores por un delito mayor que viole deliberadamente la subdivisión (a) será culpable de un delito mayor sujeto a confinamiento en la prisión del estado por 16 meses o dos o tres años.

(2) Excepto como se halla indicado en la subdivisión (e), todo sujeto que quite o inhabilite un dispositivo electrónico, GPS u otro dispositivo de vigilancia puesto sobre otra persona condenada de un delito mayor o por haber sido condenada de un delito mayor en la corte de menores, será culpable de un delito mayor sujeto a encarcelamiento en la prisión del estado por 16 meses o por dos o tres años.

(d) Nada en esta sección se deberá interpretar como que impide el castigo de conformidad con alguna otra disposición de la ley que imponga un castigo mayor o más severo incluyendo, pero no limitado, a la Sección 594.

(e) Esta sección no deberá ser aplicable a la remoción o a la inhabilitación de un dispositivo electrónico, GPS u otro dispositivo de vigilancia por parte de un médico, un técnico de servicios médicos de emergencia o de cualquier otro

personal de reacción a emergencias o personal médico en los casos en que hacerlo sea necesario hacerlo durante el curso del tratamiento médico del individuo sujeto al dispositivo electrónico, GPS u otro sistema de vigilancia. Esta sección tampoco será aplicable en los casos en que la remoción o la inhabilitación del dispositivo electrónico, GPS u otro dispositivo de vigilancia esté autorizada o requerida por una corte de justicia o por las autoridades de cumplimiento de la ley, de libertad condicional o de libertad supervisada, o por alguna otra entidad responsable por la colocación del dispositivo electrónico, GPS u otro dispositivo de vigilancia en el individuo o que, en ese momento, tenga la autoridad y la responsabilidad de controlar el dispositivo electrónico, GPS u otro dispositivo de vigilancia.

SECC. 6.21. La Sección 4504 del Código Penal se enmienda para que rece:

4504. Para los fines de este capítulo:

(a) Se considera que un individuo está confinado en una “prisión estatal” si está confinado, por orden emitida de conformidad con la ley, en cualquiera de las prisiones e instituciones especificadas en la Sección 5003 por orden emitida de conformidad con la ley, incluyendo, pero no limitado, a confinamientos bajo la jurisdicción del Departamento Correccional o el Departamento de la Dirección de Menores y de Rehabilitación, independientemente del propósito de ese del confinamiento e independientemente de la validez de la orden de ese de confinamiento, hasta que el fallo de una corte con jurisdicción que deje esa la orden sin efecto pase a ser final.

(b) Se considerará que un individuo está “confinado” en una prisión aunque en el momento del delito dicho individuo se halle temporalmente fuera de sus muros o límites con el propósito de servir en una cuadrilla de trabajo o por cualquier otro propósito por el que se permita que un preso esté temporalmente fuera de los límites de la prisión, pero para los fines de este capítulo no se considerará que un preso en libertad supervisada está “confinado” en una prisión.

SECC. 6.22. Se añade la Sección 4505 al Código Penal, que reza:

4505. (a) Todo preso que cometa un delito mayor para beneficio de, a discreción de, o en asociación con, una pandilla callejera delictiva, como se halla definida en la Sección 186.22, deberá ser sentenciado al doble del castigo que de lo contrario se prescriba para el delito mayor, excepto si otra disposición de la ley prescribiera una pena mayor.

(b) Se considerará que un individuo que proporcione un arma, un teléfono celular o cualquier otro artículo de contrabando a un preso que se emplee en un delito mayor descrito en la subdivisión (a) es un perpetrador, como se halla definido en la Sección 31, y estará sujeto a las mismas penas que ese preso, incluso si la persona no tuvo la intención específica de que el arma, el teléfono celular u otro artículo de contrabando se emplearan para cometer el delito.

SECC. 7. INTENCIÓN SOBRE LAS PENAS EN CONFLICTO

Es la intención del pueblo del Estado de California al promulgar esta medida reforzar y mejorar las leyes que castigan y controlan a los perpetradores de delitos de pandillas, de armas de fuego y de otros delitos especificados. También es la intención del pueblo del Estado de California que si cualquier disposición de esta ley estuviera en conflicto con alguna otra disposición de la ley que proporcionara una pena mayor o un período de encarcelamiento más prolongado, se aplicaría esta última disposición.

SECC. 8. INTENCIÓN DE LOS CAMBIOS EN LA LEY “STEP”

(a) Las enmiendas del párrafo (4) de la subdivisión (b) de la Sección 186.22 del Código Penal, para borrar los cómputos de plazos mínimos alternativos e incluir realces en los cómputos de los plazos, tienen por objetivo mejorar esa ley simplificando el procedimiento para computar el plazo mínimo de una sentencia de cadena perpetua. No se deberá dar ninguna aplicación retroactiva a las enmiendas que deroguen los cómputos del plazo mínimo alternativo en esa ley y no se deberán interpretar de manera tal que beneficien a individuos que hayan cometido un delito o recibido un castigo mientras que estas disposiciones estaban en vigor.

(b) Las enmiendas del subpárrafo (B) del párrafo (4) de la subdivisión (b) de la Sección 186.22, para borrar la alusión a la Sección 12022.55 y la alusión para añadir la Sección 12034 tienen por objetivo aumentar el castigo de los delitos de pandillas que involucran disparar un arma desde un vehículo. No se debe dar ninguna aplicación retroactiva a estas enmiendas y no se deberán interpretar de manera tal que beneficien a individuos que hayan cometido un delito o recibido un castigo mientras que estas disposiciones estaban en vigor.

(c) El propósito de la enmienda de la subdivisión (g) de la Sección 186.22, para borrar la disposición relativa a que la corte retire el castigo de un realce, no es afectar la autoridad de la corte según la Sección 1385.

SECC. 9. LIBERACIÓN CONDICIONAL Y REINGRESO

SECC. 9.1. Se añade la Sección 667.21 al Código Penal, que reza:

667.21. (a) Independientemente de cualquier otra ley, ningún individuo acusado de uno de los delitos mayores descritos en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 ó de un delito mayor vinculado a pandillas en violación de la subdivisión (a) o (b) de la Sección 186.22 podrá cumplir con los requisitos para salir en libertad bajo fianza o ser puesto en libertad bajo palabra mientras que el juicio esté pendiente si cuando se cometió el delito alegado dicho individuo estaba ilegalmente en los Estados Unidos. El alguacil del condado en el que esté arrestado el individuo deberá notificar el arresto y los cargos del individuo lo antes que resulte práctico a la entidad federal Cumplimiento Penal de Inmigración (Immigration Criminal Enforcement, ICE).

(b) *No se deberá interpretar que esta sección autoriza el arresto de ningún individuo únicamente por su condición de extranjero o por haber violado las leyes federales de inmigración.*

(c) *El alguacil, el fiscal y las cortes de primera instancia de todos los condados deberán indicar la condición de todos los extranjeros ilegales acusados, fichados o condenados de un delito mayor. Dicha información se deberá informar al Departamento de Justicia para ser incluida en los antecedentes penales del individuo (CLETS), para que se pueda solicitar al gobierno federal el reembolso del costo del encarcelamiento.*

SECC. 9.2. La Sección 1319 del Código Penal se enmienda para que reze:

1319. (a) Ningún individuo arrestado por haber cometido un delito violento, como se halla indicado en la subdivisión (c) de la Sección 667.5, o un delito mayor serio, como se halla indicado en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, podrá ser puesto en libertad bajo palabra antes de que se haya celebrado una audiencia pública en la corte ante el magistrado o el juez o hasta que se haya notificado a la fiscalía y se le haya dado una oportunidad razonable de ser oído al respecto. En todos los casos, estas disposiciones se deberán poner en vigencia de forma consecuente con el derecho del acusado a que se lo lleve ante un magistrado o un juez sin demoras irrazonables, de conformidad con la Sección 825.

(b) Un acusado a quien se le acuse de un delito mayor violento, como se halla descrito en la subdivisión (c) de la Sección 667.5, no podrá ser puesto en libertad bajo palabra en los casos en que parezca ser, por pruebas claras y convincentes, que el individuo fue acusado anteriormente de haber cometido un delito mayor y que, deliberadamente y sin excusa, no se presentó en la corte, como se requirió que lo hiciera, mientras que el cargo estaba pendiente. En todos los otros casos, al determinar si se concederá o no la puesta en libertad bajo esta Sección, la corte deberá considerar todo lo siguiente:

(1) La existencia de órdenes judiciales pendientes sobre el acusado relativas a delitos mayores.

(2) Toda la demás información presentada en el informe preparado de conformidad con la Sección 1318.1. El hecho de que la corte no haya recibido el informe requerido por la Sección 1318.1 en el momento de la audiencia para decidir si se dejará en libertad bajo palabra al acusado no deberá impedir esa puesta en libertad.

(3) Toda la demás información que presente el fiscal.

(c) El juez o el magistrado que, de conformidad con esta sección, conceda o deniegue la puesta en libertad bajo palabra de un individuo, dentro del plazo prescrito en la Sección 825, deberá indicar los motivos de esa decisión en el acta. Esa declaración se deberá incluir en las actas de la corte. El informe preparado por el personal de investigación de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 1318.1 se deberá incorporar al expediente de la corte para ese fin específico.

SECC. 9.3. La Sección 1319.5 del Código Penal se enmienda para que reze:

1319.5. (a) Ningún individuo descrito en la subdivisión (b) que haya sido arrestado por un nuevo delito podrá ser puesto en libertad bajo palabra hasta que se haya celebrado una audiencia pública en la corte ante el magistrado o el juez.

(b) La Subdivisión (a) deberá ser aplicable a lo siguiente:

(1) A todo individuo que se halle en libertad condicional por delito mayor o en libertad supervisada por delito mayor.

(2) A todo individuo sobre el que se haya emitido una orden de arresto por no haberse presentado en la corte como le ordenaron que lo hiciera tres dos o más veces en los tres años anteriores al arresto actual, excepto por infracciones que surjan de violaciones del Código de Vehículos, y al que se lo haya arrestado por cualquiera de los siguientes delitos:

(A) Cualquier delito mayor.

(B) Cualquier violación de la Ley de California de Cumplimiento y Prevención del Terrorismo Callejero (Capítulo 11 (a) partir de Sección 186.20) del Título 7 de la Parte 1).

(C) Cualquier violación del Capítulo 9 (a partir de Sección 240) del Título 8 de la Parte 1 (agresión y golpes).

(D) Una violación de la Sección 484 (robo).

(E) Una violación de la Sección 459 (robo con escalamiento).

(F) Cualquier delito en el que se alegue que el acusado haya estado armado o haya empleado personalmente un arma de fuego.

SECC. 9.4. Se añade la Sección 3044.5 al Código Penal, que reza:

3044.5. (a) *El personal de la División de Operaciones de Adultos en Libertad Supervisada deberá informar a la Junta de Audiencias de Libertad Supervisada sobre todos los individuos en libertad supervisada que crea que participaron en los siguientes tipos de conductas:*

(1) *Cualquiera de las conductas descritas en la subdivisión (c) de la Sección 667.5, cualquiera de las conductas descritas en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, o cualquier conducta en que una agresión haya resultado en que la víctima sufriera lesiones serias.*

(2) *Posesión, control, uso de o acceso a cualquier tipo de armas de fuego, explosivos o ballesta o cualquier tipo de uso de un arma como se halla especificado en la subdivisión (a) de la Sección 12020, o cualquier tipo de cuchillo con una hoja de mayor longitud que dos pulgadas, excepto como se indica en la Sección 2512 del Título 15 del Código de Reglamentaciones de California.*

(3) *Participación en ardidés fraudulentos que involucren más de mil dólares (\$1,000).*

(4) *Venta, transporte o distribución de cualquier estupefaciente o de otras sustancias reguladas, como se halla definido en la División 10 (a partir de la Sección 11000) del Código de Salud y Seguridad.*

(5) *Un individuo en libertad supervisada cuyo paradero se desconozca y que no haya estado disponible por 30 días para ponerse en contacto él.*

(6) *Toda otra conducta o patrón de conducta en violación de las condiciones de la libertad supervisada que el personal de la División de Operaciones de Adultos en Libertad Supervisada considere que sean suficientemente serios, incluyendo violaciones repetidas de la libertad supervisada y conducta penal que se realce.*

(7) *Negarse a firmar cualquier formulario requerido por el Departamento de Justicia que explique la obligación del individuo de registrarse de conformidad con la Sección 290.*

(8) *No proporcionar dos especímenes de sangre, una muestra de saliva, impresiones del pulgar derecho e impresiones completas de la palma de cada mano como se halla indicado en las Secciones 295 a 300.3, que requieren que los delincuentes den muestras antes de salir en libertad.*

(9) *No registrarse como se halla indicado en la Sección 290, si el individuo en libertad supervisada se tiene que registrar.*

(10) *No firmar las condiciones de la libertad supervisada.*

(11) *Violar las condiciones especiales que prohíben cualquier tipo de asociación con miembros de una pandilla de prisión, de un grupo que perturbe el orden o con actividades delictivas de una pandilla callejera, como se halla enumerado en la subdivisión (e) de la Sección 186.22, si se impuso esa condición.*

(12) *Violación de condiciones especiales que prohíben cualquier tipo de asociación con un miembro de una pandilla de prisión, con un grupo que perturbe el orden o con una pandilla callejera delictiva, como se halla definido en la subdivisión (e) de la Sección 2513 del Título 15 del Código de Reglamentaciones de California, o uso o exhibición de colores, signos, símbolos o parafernalia vinculados a actividad de pandillas, si se impuso esa condición.*

(13) *Violación de la condición especial que requiera el cumplimiento de cualquier prohibición emitida por la corte, ordenanza u orden de la corte dirigida a la supresión de las pandillas.*

(14) *Conducta que indique que la condición mental del individuo en libertad supervisada se haya deteriorado hasta el punto de que sea probable que realice actividades delictivas en el futuro.*

(15) *Violación de las restricciones de residencia indicadas en la Sección 3003.5 aplicables a los individuos que se tengan que registrar como se halla indicado en la Sección 290.*

(b) *En cuanto a los individuos en libertad supervisada cuyo delito que haya causado que estuvieran encarcelados se halle descrito en la subdivisión (c) de la Sección 667.5 ó en la subdivisión (c) de la Sección 1192.7, la División de Operaciones de Adultos en Libertad Supervisada deberá denunciar a la junta a todos los individuos en libertad supervisada que se crea razonablemente que su conducta incluye alguno de los siguientes tipos de conductas:*

(1) *Cualquier conducta enumerada en la subdivisión (a).*

(2) *Toda conducta violenta, agresora o penal que involucre armas de fuego.*

(3) *Toda violación de una condición de abstenerse del consumo de bebidas alcohólicas.*

(c) *Los requisitos de información obligatoria enumerados en las subdivisiones (a) y (b) no deben impedir que se eleven informes discrecionales de conductas que los agentes de libertad supervisada, los supervisores de las unidades o los administradores de los distritos consideren que sean lo suficientemente serias como para merecer que se las reporte, independientemente de si las conductas se estén procesando en una corte.*

(d) *La junta deberá requerir que todos los informes requeridos por esa sección se transmitan electrónicamente tan pronto sea posible y que se dé la prioridad apropiada a los informes sobre delitos de pandilla, armas de fuego y violentos.*

SECC. 9.5. Se añade la sección 5072 al Código Penal, que reza:

5072. (a) *Por la presente se establece en el Tesoro del estado el Fondo de Reingreso de Individuos en Libertad Supervisada, para financiar los contratos de mentores de individuos en libertad supervisada y de programas de capacitación de la fuerza laboral que adjudicará el Secretario del Departamento Correccional y de Rehabilitación. Se deberá requerir que los beneficiarios tengan extensa experiencia en el diseño, la administración, supervisión y evaluación de mentores, mano de obra y programas integrales específicos para los individuos en libertad supervisada, incluyendo pruebas de que poseen un modelo de programa efectivo para el reingreso de los prisioneros. Para los fines de la adjudicación de contratos, los beneficiarios de los contratos deberán tener una extensa experiencia de trabajo afín con entidades federales, estatales o de los gobiernos locales.*

(b) *El propósito de estos programas es asignar financiamiento de importancia crítica para ayudar a los delincuentes a regresar a sus comunidades y prepararlos para ello, con miras a reducir las tasas de reincidencia y los altos costos y las amenazas para la seguridad pública vinculadas al ciclo de encarcelamiento, puesta en libertad y retorno a la prisión. Los programas también tienen por objeto proporcionar apoyo, oportunidades, mentores, educación y capacitación a los delincuentes en libertad supervisada. Los parámetros de los programas deberán ser los siguientes:*

(1) Los programas se deberán concentrar en ayudar a los individuos en libertad supervisada a formar vínculos con la fuerza laboral y a sostenerlos a largo plazo.

(2) Los programas deberán ofrecer a los individuos en libertad supervisada servicios de apoyo fundamentales y remitirlos a servicios de vivienda, tratamiento de la drogadicción y otros servicios mediante un componente de manejo de casos. El programa también deberá ofrecer oportunidades de obtención de apoyo social positivo mediante un componente de mentores.

(3) El secretario podrá autorizar programas que empleen instalaciones a las que haya que presentarse a diario, dispositivos GPS, impresiones de voz u otras tecnologías para controlar las actividades diarias de los participantes en libertad supervisada, especialmente los que no estén activamente empleados o participando en clases.

(c) Por la presente se asigna la suma de veinte millones de dólares (\$20,000,000) del Fondo General al Fondo de Reingreso de Individuos en Libertad Supervisada para el ejercicio fiscal 2009–10 y anualmente a partir de entonces, ajustada a los cambios en el costo de vida según el Índice de precios al consumidor de California.

(d) Es la intención del pueblo que se haga hincapié en los programas que proporcionen seguridad pública mediante supervisión intensa de los individuos en libertad supervisada. La conducta de un delincuente durante los meses inmediatamente posteriores a su puesta en libertad de la prisión es sumamente importante y por lo general determina si regresará a la cárcel o a la prisión. Los individuos en libertad supervisada deben estar sujetos a condiciones que incluyan, como mínimo, el derecho del estado a realizar registros sin órdenes de la corte. Los programas que ayudan a supervisar o asistir a los individuos en libertad supervisada, incluyendo los programas de GPS, capacitación laboral, mentores y educación son muy promisorios, pero no pueden ser ejecutados con efectividad por agentes de libertad supervisada que rutinariamente tienen una carga de 100 individuos en libertad supervisada, o más, por agente.

(e) Por lo tanto, el departamento deberá, dentro de los seis meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley, adoptar un plan público diseñado para reclutar y capacitar a suficientes agentes de libertad supervisada como para reducir la carga de casos a menos de 50 individuos en libertad supervisada por agente, con una carga menor de individuos en libertad supervisada que cometieron delitos sexuales o de pandillas y otros grupos que requieran un control más estricto. La proporción general de casos se deberá calcular teniendo en consideración el número total de individuos en libertad supervisada y el número total de agentes de libertad supervisada, aplicando las mismas definiciones y períodos de libertad supervisada vigentes existentes en el año de base 2006–07. El plan deberá estar plenamente en operación a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

SECC. 10. RECURSOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY

SECC. 10.1. Se añade la Sección 30061.1 al Código de Gobierno, que reza:

30061.1. (a) Por la presente se crea en el Tesoro del estado el Fondo Opción de Ciudadanos para la Seguridad Pública (Citizens Option for Public Safety Fund, COPS), que sólo se podrá adjudicar para los fines especificados en esta sección.

(b) Por la presente se asigna la suma de quinientos millones de dólares (\$500,000,000) del Fondo General al Fondo COPS para el ejercicio fiscal 2009–10 y anualmente a partir de entonces, ajustada a los cambios en el costo de vida según el Índice de precios al consumidor de California para apoyar programas locales de seguridad pública, contra pandillas y de justicia de menores.

(c) De la cantidad asignada al Fondo COPS, el controlador deberá transferir la mitad a jurisdicciones locales mediante el Fondo Suplementario de Servicios de Cumplimiento de la Ley (Supplemental Law Enforcement Services Fund, SLESF) de los condados para apoyar programas autorizados por la Sección 30061 al 1º de julio de 2007, para el ejercicio fiscal 2009–10 y anualmente todos los ejercicios fiscales posteriores.

(d) De la cantidad asignada al Fondo COPS, el controlador deberá transferir la mitad al Fondo de Barrios Seguros para el ejercicio fiscal 2009–10 y anualmente todos los ejercicios fiscales posteriores para programas de seguridad pública, contra pandillas y otros programas autorizados recientemente de conformidad con la Sección 30061.15. Esos fondos se deberán distribuir de conformidad con las disposiciones de la ley que añadió esta sección.

SECC. 10.2. Se añade la Sección 30061.15 al Código de Gobierno, que reza:

30061.15. (a) Por la presente se crea en el Tesoro del estado el Fondo de Barrios Seguros. Los fondos sólo se podrán distribuir para los propósitos especificados en esta sección. Todos los fondos en esta sección se deberán distribuir según la parte prorrateada de población como lo establezca anualmente el Departamento de Finanzas, excepto si se indica algo diferente.

(b) Se establece por la presente el Plan integral de Barrios Seguros para asistir a las autoridades locales de cumplimiento de la ley y a comunidades de todo el estado con una combinación de programas dirigidos a aumentar la capacidad local de cumplimiento de la ley y de intervención temprana, y crear redes antipandillas regionales y de todo el estado dirigidas a disuadir que se comenten delitos y a hacer cumplir la ley, de la siguiente manera:

(1) El doce por ciento del Fondo de Barrios Seguros deberá ser asignado anualmente por el controlador a entidades municipales de agentes uniformados de cumplimiento de la ley, a ser empleados para atacar los delitos violentos, de pandillas, de armas de fuego y otros delitos callejeros. Los fondos se deberán

distribuir en forma prorrateada, en base a la población de cada ciudad según lo determine el Departamento de Finanzas. Los fondos adjudicados a cada ciudad se deberán emplear para incrementar el número de agentes de cumplimiento de la ley uniformados en la ciudad beneficiaria.

(2) El diez por ciento del Fondo de Barrios Seguros deberá ser asignado anualmente por el controlador a las fiscalías de los condados para apoyar el procesamiento vertical de individuos que cometan delitos mayores violentos, de pandillas y de robo de automóviles, para ser depositado en el SLESF de cada condado. Se insta a los beneficiarios a que gasten una parte de los fondos que reciban de conformidad con esta subdivisión, sin exceder el 2 por ciento de la asignación del beneficiario, en la capacitación de los fiscales en el uso efectivo de la Ley de Cumplimiento y Prevención del Terrorismo Callejero (STEP) para el procesamiento de pandillas.

(3) El seis por ciento del Fondo de Barrios Seguros deberá ser asignado anualmente por el controlador a la Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública para apoyar programas de capacitación de policías y alguaciles uniformados de entidades múltiples y grupos de trabajo especiales regionales sobre pandillas y de cumplimiento de la ley relativos a pandillas de todo el estado.

(4) El ocho por ciento del Fondo de Barrios Seguros se deberá asignar anualmente a alguaciles de condados y a ciudades de tamaño mediano con menos de 300,000 habitantes que en la actualidad no cumplan con los requisitos para la obtención del subsidio mínimo de cien mil dólares (\$100,000) de conformidad con la Sección 30061, para que se dirijan a problemas comunes en comunidades pequeñas, de tamaño mediano y en rápido crecimiento, a fin de que puedan participar más activamente en actividades de cumplimiento de la ley de condados, regionales y de todo el estado y en programas a ser distribuidos de la siguiente manera:

(A) Se deberá distribuir el dos punto treinta y dos por ciento del Fondo de Barrios Seguros en cantidades iguales a los alguaciles de los condados.

(B) Se deberá distribuir el cinco punto sesenta y ocho por ciento del Fondo de Barrios Seguros a ciudades de tamaño mediano, según se hallan definidas en este párrafo, prorrateado según la población de cada ciudad, como lo determine el Departamento de Finanzas.

(5) El controlador deberá asignar anualmente el uno por ciento del Fondo de Barrios Seguros a la Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública con el propósito de que lo distribuya a las ciudades que hagan cumplir activamente los interdictos civiles contra pandillas.

(6) El controlador deberá asignar anualmente el veintiséis por ciento del Fondo de Barrios Seguros a cada departamento participante de libertad condicional de los condados, según su parte prorrateada de la población, de la siguiente manera:

(A) El veinte por ciento del Fondo de Barrios Seguros deberá financiar programas de libertad condicional de los condados dirigidos a aliviar la carga de casos existentes de libertad condicional y proporcionar una mayor supervisión de los delincuentes adultos en libertad condicional.

(B) El seis por ciento del Fondo de Barrios Seguros deberá financiar grupos de trabajo especiales encargados de realizar búsquedas de individuos en libertad condicional de alto riesgo, para verificar que estén cumpliendo con sus condiciones de libertad condicional. Cada condado participante deberá establecer un Equipo de Desarrollo de Mayor Seguridad mediante el Manejo de la Recuperación de Armas (Developing Increased Safety through Arms Recovery Management, DISARM) formado por el alguacil del condado, al menos un jefe de policía de una ciudad d el condado, el procurador general y el funcionario principal de libertad condicional. El equipo deberá establecer estrategias, normas y procedimientos para ayudar a los funcionarios de libertad condicional a quitarles las armas de fuego a los individuos en libertad condicional de alto riesgo, asegurando que cumplan con sus condiciones de libertad condicional. Para los fines de esta subdivisión, los individuos en libertad condicional de alto riesgo deberán incluir, pero no estar limitados, a individuos con al menos una condena por cualquiera de los siguientes delitos:

(i) Agresión con arma mortífera, como se halla definido en Sección 245 del Código Penal.

(ii) Intento de asesinato, como se halla definido en la Sección 664 del Código Penal.

(iii) Homicidio, como se halla indicado en el Capítulo 1 (a partir de la sección 187) del Título 8 de la Parte 1 del Código Penal.

(iv) Robo, como se halla indicado en las Secciones 211, 212, 213 y 214 del Código Penal.

(v) Delitos de pandillas callejeras delictivas, como se hallan descritos en la Sección 186.22 del Código Penal.

(7) El controlador deberá asignar anualmente el uno por ciento del Fondo de Barrios Seguros para apoyar la Comisión de Intervención Temprana, Rehabilitación y Responsabilidad de California autorizada de conformidad con la Sección 13921.

(8) El controlador deberá asignar anualmente el diez por ciento Fondo de Barrios Seguros a los alguaciles de los condados para apoyar la construcción y la explotación de cárceles. Los fondos asignados se deberán depositar en el SLESF de cada condado.

(9) El controlador deberá asignar anualmente el cuatro por ciento del Fondo de Barrios Seguros al Departamento de Justicia, para apoyar el Programa de Protección de Testigos de California o el programa que lo suceda, creado de conformidad con la Sección 14020 del Código Penal.

(10) El controlador deberá asignar anualmente el dos por ciento del Fondo de Barrios Seguros a la Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública, que deberá firmar un contrato con el Departamento de Justicia o con alguna otra entidad de cumplimiento de la ley de California para desarrollar y poner en marcha un sistema de almacenamiento seguro de datos de todo el estado sobre pandillas que deberá tener una interfaz con la base de datos estatal Cal-Gang que existe actualmente, para proporcionar un sistema que permita compartir la información en las bases de datos sobre pandillas al que puedan tener acceso las entidades locales, estatales y federales de cumplimiento de la ley para poder dirigirse a y procesar los delitos de pandillas. Después del primer año, la Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública deberá asignar anualmente dos millones de dólares (\$2,000,000) para apoyar y mantener este sistema y tres millones de dólares (\$3,000,000) anuales a los centros regionales de información sobre pandillas para ayudar a contrarrestar los costos del personal que habrá en esos centros de recursos.

(11) (A) El controlador deberá asignar anualmente el seis por ciento del Fondo de Barrios Seguros a los condados para la compra de materiales para el equipo de rastreo conocido como Sistema de Posicionamiento Global (GPS) a ser empleado en el control de individuos de alto riesgo, incluyendo delincuentes de pandillas, delincuentes violentos y delincuentes sexuales.

(i) Los condados participantes deberán presentar al controlador, a más tardar el 1º de mayo anterior al ejercicio fiscal para el que soliciten fondos, una resolución adoptada por la junta de supervisores del condado en la que soliciten la cantidad que emplearán el alguacil o el departamento de libertad condicional del condado para comprar y monitorizar el equipo GPS de rastreo.

(ii) Se deberá distribuir a cada condado la menor de las siguientes cantidades del Fondo: la suma que haya solicitado el condado o la parte prorrateada que le corresponda al condado según la población total de todos los condados participantes.

(iii) Si los fondos distribuidos son menos que la asignación anual, la cantidad restante se deberá distribuir entre los condados participantes que hayan solicitado una cantidad mayor con el mismo fundamento que la distribución inicial, hasta que la asignación se haya agotado o se hayan cumplido todos los pedidos de los condados.

(B) El costo de vigilancia de los delincuentes sujetos a rastreo GPS según las condiciones impuestas por la autoridad estatal de libertad supervisada deberá ser asumido por el estado por todo el período de vigilancia con GPS. Los requisitos de que un gobierno de condado o local vigile a esos delincuentes deberán constituir un mandato estatal completamente reembolsable.

(12) El controlador deberá asignar anualmente el cuatro por ciento del Fondo de Barrios Seguros a operativos especiales antidrogas de entidades múltiples con hincapié en los operativos que se concentren en la interdicción en la frontera. Los operativos especiales que cumplan con los requisitos (policía y alguaciles) se podrán formar de conformidad con esta subdivisión o podrán preexistir, con la salvedad de que sólo recibirán financiamiento los operativos especiales con jurisdicciones múltiples que no restrinjan la participación o los papeles de liderazgo de las entidades.

(13) El controlador deberá asignar anualmente el seis por ciento del Fondo de Barrios Seguros a la Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública para el propósito de diseminar información sobre justicia penal al público y administrar programas de seguridad pública de conformidad con la Sección 14260 del Código Penal.

(14) El controlador deberá asignar anualmente el cuatro por ciento del Fondo de Barrios Seguros a la Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública para el propósito de proporcionar fondos paralelos para el financiamiento de programas locales de esparcimiento de jóvenes y de servicios comunitarios. Todos los departamentos de alguaciles y de policía o las asociaciones regionales de esas entidades podrán solicitar subsidios para administrar un programa de esparcimiento de jóvenes con hincapié en deportes, educación y servicio comunitario. Los programas que cumplan con los requisitos deberán ser administrados por agentes del orden público y requerir fondos paralelos equivalentes locales o servicios en especie. El requisito de fondos paralelos locales podrá ser cumplido con el valor de instalaciones locales dedicadas, con servicios de agentes o mediante donativos caritativos. Se deberá dar prioridad a los programas que proporcionen servicios a poblaciones de menores de edad en riesgo y a las alternativas creativas a la participación en pandillas callejeras delictivas que aseguren un compromiso local a largo plazo. Los subsidios se podrán conceder por plazos de hasta 10 años.

SECC. 10.3. Se añade la Sección 30062.1 al Código de Gobierno, que reza: 30062.1. (a) Por la presente se establece el Fondo de Cumplimiento de Barrios Seguros en el Tesoro del estado para incrementar los esfuerzos de los gobiernos locales en asegurar que los ocupantes de unidades residenciales pagadas con vales emitidos de conformidad con la Sección 8 de la Ley de Viviendas de los Estados Unidos de 1937 (Sección 1437f del Título 42 del Código de los Estados Unidos) cumplan con las reglamentaciones emitidas en cumplimiento de la presente y con las condiciones de sus inquilinatos financiados con fondos públicos.

(b) El fondo deberá estar administrado por la Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública (Office of Public Safety Education and Information, OPSE), que deberá aportar fondos paralelos a los aumentos de los gastos cualificados de las

entidades locales para incrementar la capacidad de reglamentación. El objetivo de este financiamiento es eliminar el financiamiento público de inquilinatos ocupados por individuos que participen en actividades ilegales de pandillas, drogas u otras actividades delictivas, para que los recursos públicos limitados se puedan emplear en asistir a familias respetuosas de la ley que necesiten viviendas seguras.

(c) Por la presente se asignan diez millones de dólares (\$10,000,000) del Fondo General al Fondo de Cumplimiento de Barrios Seguros para el ejercicio fiscal 2009-10 y todos los años subsiguientes, ajustados a los cambios en el costo de vida según el Índice de precios al consumidor de California.

(d) Todas las entidades gubernamentales autorizadas a hacer cumplir los requisitos de ocupación de los vales de conformidad con la Sección 8 de la Ley de Viviendas de los Estados Unidos de 1937 podrán solicitar un subsidio paralelo del Fondo de Cumplimiento de Barrios Seguros de las siguientes maneras:

(1) Para poder ser elegible, cada entidad solicitante deberá presentar a la Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública, a más tardar el 30 de marzo de 2009 y todos los años subsiguientes, un pedido que documente lo siguiente:

(A) La fuente de la autoridad de reglamentación de la entidad.

(B) La cantidad y la fuente de nuevo financiamiento de la entidad o de servicios adicionales en especie, que deberán ser equivalentes en dólares al subsidio que soliciten del Fondo de Cumplimiento de Barrios Seguros.

(C) El personal, equipamiento o los procedimientos adicionales para el cumplimiento a ser financiados con los fondos del subsidio.

(D) El número de vales emitidos de conformidad con la Sección 8 de la Ley de Viviendas de los Estados Unidos de 1937 en la jurisdicción de la entidad.

(E) El proceso de la entidad para asegurar que todos los ocupantes de los inquilinatos de Sección 8 en la jurisdicción de la entidad estén sujetos a revisión de sus antecedentes penales al menos una vez por año.

(2) No se asignarán fondos si no se cumplen los criterios enumerados en el párrafo (1).

(e) (1) La Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública deberá, el o antes del 30 de junio de 2009 y todos los años subsiguientes después de la fecha límite para presentar solicitudes de subsidios, tabular el número total de vales emitidos de conformidad con la Sección 8 de la Ley de Viviendas de los Estados Unidos de 1937 por todas las entidades solicitantes y deberá asignar a cada entidad un factor numérico (porcentaje) que represente su parte proporcional del número total de vales emitidos de conformidad con la Sección 8 de la Ley de Viviendas de los Estados Unidos de 1937 por todas las entidades solicitantes.

(2) A todas las entidades que cumplan a tiempo con las condiciones de elegibilidad y con el proceso de presentación de la solicitud se les emitirá un subsidio paralelo del 50 por ciento hasta el porcentaje de la asignación anual del fondo que equivalga a la parte proporcional jurisdiccional (factor numérico) que le corresponda a la entidad de conformidad con la Sección 8 de la Ley de Vivienda de los Estados Unidos de 1937 según sea calculado en cumplimiento de la subdivisión (d).

(3) En el caso en que el financiamiento disponible no se agote de conformidad con el párrafo (1) de la subdivisión (d), el proceso se deberá repetir de manera tal que todas las entidades que hayan solicitado un subsidio mayor en relación con su porcentaje de los vales totales emitidos calculados de conformidad con párrafo (1) deberán participar en un segundo grupo segundo, o grupo subsiguiente.

(f) La Oficina de Educación e Información sobre Seguridad Pública podrá usar hasta el 3 por ciento del financiamiento total para la administración necesaria del fondo y la supervisión de los programas a beneficiarios.

SECC. 10.4. Se añade la Sección 4004.6 al Código Penal, que reza:

4004.6. (a) Esta Sección es aplicable a todos los condados en que cualquiera de los siguientes sea cierto:

(1) El condado está sujeto a órdenes de la corte que impongan topes de población o está sujeto a un tope de población autoimpuesto.

(2) El condado está poniendo en libertad precozmente a presos para evitar un hacinamiento que exceda el 90 por ciento de la capacidad de la cárcel.

(3) El condado excedió el 90 por ciento de la capacidad de la cárcel en una o más ocasiones durante cada uno de seis meses consecutivos.

(b) El alguacil de cualquier condado descrito en la subdivisión (a) o, en el caso de los condados de Madera, Napa y Santa Clara, la junta de supervisores o el director de correccionales deberán, a partir de una resolución adoptada después de una notificación y de una audiencia pública realizadas por la junta de supervisores del condado, estar autorizados a emplear y operar instalaciones de viviendas para que cumplan con los códigos de salud y seguridad locales de ocupación residencial y que se consideren seguras como instalaciones temporales de cárceles o de tratamiento. No se deberá interpretar que esta Sección autorice el uso de empleados que no sean del condado para que integren el personal de las instalaciones temporales de cárceles o de tratamiento. Las instalaciones situadas en zonas no incorporadas deberán requerir además una resolución adoptada por el concejo municipal.

(1) No se albergará a ningún preso en una instalación temporal de cárcel o de tratamiento por un período de más de 90 días basado en una sola sentencia.

(2) Las determinaciones sobre la colocación de presos y de la seguridad de las instalaciones de cárceles deberán ser realizadas exclusivamente por el alguacil del condado en consulta con la junta de supervisores.

(3) No se deberá interpretar que las disposiciones de esta ley limiten o impidan que cualquier alguacil, o, en el caso de los condados de Madera, Napa

y Santa Clara, la junta de supervisores o el director de correccionales, empleen programas de puesta en libertad temprana, vigilancia electrónica o puesta en libertad para trabajar autorizados por ley.

(4) Independientemente de cualquier otra ley o reglamentación, el uso de una instalación de cárcel de emergencia autorizada por esta sección es un acto discrecional y no deberá ser el fundamento de responsabilidad civil del alguacil, del departamento del alguacil, del condado o del municipio en que se halle situada la instalación.

(5) Todo preso que se fugue de una instalación temporal de cárcel o de otra instalación alternativa de vivienda deberá, de conformidad con la ley vigente, ser considerado en violación que constituya un delito mayor de la Sección 4532.

(c) En el caso en que la condición que constituya una emergencia según esta sección se remedie y la población total de presos en la cárcel del condado en cuestión permanezca por 12 meses consecutivos por debajo del 80 por ciento de la capacidad permanente autorizada, el alguacil o, en el caso de los condados de Madera, Napa y Santa Clara, la junta de supervisores o el director de correccionales, deberán, dentro de un plazo razonable, dejar de admitir presos a las instalaciones de emergencia o hacer que esas instalaciones estén en cumplimiento de todas las leyes y reglamentaciones aplicables al alojamiento permanente de presos.

(d) Para los fines de esta sección, la población de presos deberá incluir también a todos los individuos que hayan violado la libertad supervisada alojados en instalaciones de cárceles de condados bajo contrato con el Departamento Correccional y de Rehabilitación.

SECC. 10.5. La Sección 14175 del Código Penal se revoca.

14175. Este título dejará de tener vigencia el 1º de julio de 2009 y se revoca a partir del 1º de enero de 2010, excepto si se promulga posteriormente una ley, que cobre vigor antes del 1º de enero de 2010, que elimine o extienda esa fecha.

SECC. 10.6. La Sección 14183 del Código Penal se revoca.

14183. Este título dejará de tener vigencia el 1º de julio de 2010 y se revoca a partir del 1º de enero de 2011, excepto si se promulga posteriormente una ley, que cobre vigor antes del 1º de enero de 2011, que elimine o extienda esas fechas.

SECC. 11. FINANCIAMIENTO DE PROGRAMAS EXISTENTES

Los siguientes programas existentes deberán ser financiados con el mismo nivel de financiamiento, o con un nivel de financiamiento mayor que el que recibieron en la Ley Presupuestaria de 2007:

(1) El Fondo de Eficiencia de las Cárceles, como se halla establecido en el ítem 9210-105-0001.

(2) El programa del Equipo de Jurisdicciones Múltiples de California para el Cumplimiento de las Reglamentaciones de Metanfetaminas (CAL-MMET) en el ítem 0690-101-0001.

(3) El Programa del Valle Central de Prevención de la Delincuencia Rural establecido en el Capítulo 497 de las leyes de 2005.

(4) El Programa de la Costa Central de Prevención de la Delincuencia Rural establecido en el Capítulo 18 de las leyes de 2003.

(5) El financiamiento del campamento de libertad condicional de menores de edad en el ítem 5225-101-0001, Lista 1.

SECC. 12. INTENCIÓN RELATIVA A LOS PROGRAMAS EXISTENTES

Es la intención del pueblo que la adopción de la Ley de Barrios Seguros eleve la seguridad pública a una prioridad en todo el estado y limite la volatilidad en el financiamiento de los programas de cumplimiento de la ley y de los programas suplementarios de disuasión de la delincuencia y de rehabilitación de delincuentes. Con excesiva frecuencia, problemas económicos de corto plazo y una multitud de intereses en competencia causan que programas promisorios de disuasión y de cumplimiento de la ley finalicen o fuercen a que las entidades de seguridad pública trabajen sin un personal o materiales adecuados. En las mejores circunstancias, la policía, los alguaciles y los agentes correccionales confrontan cargas de casos mucho mayores que sus homólogos en otras partes del país. Autorizar a nuestras entidades de seguridad pública a que hagan cumplir la ley y disuadan la delincuencia carece de sentido si no se proporcionan recursos a esas entidades acordes a su autoridad. Autorizar más recursos para combatir la interdicción de metanfetaminas demostrará ser ilusorio si las entidades beneficiarias pierden simultáneamente el financiamiento para combatir las violaciones de las pandillas callejeras y las armas de fuego. Consiguientemente, esta ley está diseñada para proteger los programas y recursos, tanto nuevos como existentes, y sujetar a todos los programas enumerados a un mayor escrutinio público. El objetivo es establecer un mayor compromiso para disuadir la delincuencia, hacer cumplir las leyes y sostener ese nivel de compromiso.

SECC. 13. GARANTÍA DE FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Ninguna disposición de esta ley deberá ser interpretada de manera tal que altere el cálculo de los obligaciones mínimas del estado, de conformidad con la Sección 8 del Artículo XVI de la Constitución de California, ni que disminuya el apoyo actual y local de las escuelas K–14 requerido por ley, excepto como lo autorice la Constitución.

SECC. 14. INTENCIÓN SOBRE EL TRATAMIENTO DE DROGAS APROBADO POR LOS VOTANTES

Ninguna disposición de esta ley deberá ser interpretada de manera tal que cambie la elegibilidad de una persona para participar en un programa de tratamiento de drogas aprobado por los votantes.

SECC. 15. CLÁUSULA DE NO SUPLANTACIÓN

El financiamiento autorizado y/o hecho permanente por esta ley deberá suplementar y realzar los recursos y la capacidad de las entidades y los programas de seguridad pública de todo California y, consecuentemente, el estado o cualquier ciudad, condado, ciudad o condado o cualquier otra subdivisión política tienen prohibido reducir el nivel de financiamiento que recibían los programas o las entidades beneficiarias a niveles inferiores a los que recibieron durante el más elevado de los ejercicios fiscales 2007–08 ó 2008–09, con miras a suplantar o contrarrestar, total o parcialmente, el mayor nivel de financiamiento autorizado por esta ley.

SECC. 16. EL FINANCIAMIENTO ES UNA BASE, NO UN TOPE

Nada en esta ley debe impedir que la Legislatura aumente o autorice asignaciones de seguridad pública mayores que, o además de, las que aprueba esta ley.

SECC. 17. CLÁUSULA DE FINANCIAMIENTO FUTURO

Independientemente de la Sección 13340 del Código de Gobierno, todo el dinero adjudicado y asignado de conformidad con esta ley que no esté obligado o gastado dentro de cualquier período aplicable prescrito por ley deberá, junto con los intereses acumulados sobre dicha cantidad, volver a la misma cuenta y permanecer en ella para ser obligado y gastado el próximo ejercicio fiscal. Si algún programa beneficiario deja de requerir financiamiento autorizado de conformidad con esta ley o si los fondos permanecen sin distribuirse a entidades elegibles por un período de dos ejercicios fiscales posteriores a la autorización, esos fondos deberán ser reintegrados al Fondo General.

SECC. 18. MEDIDAS DE LA BALOTA EN CONFLICTO

En el caso de que esta medida que fortalece nuestras comunidades prolongando las sentencias de prisión de los delincuentes violentos y de los miembros de las pandillas callejeras delictivas o que alguna otra medida que reduzca las sanciones penales o autorice la puesta en libertad temprana de presos sean aprobadas por la mayoría de los votantes en las mismas elecciones, y que esta medida reciba un mayor número de votos afirmativos que cualquier otra de esa(s) medida(s), esta medida tendrá preponderancia en su totalidad y las disposiciones en conflicto de la(s) mencionada(s) otra(s) medida(s) se deberá(n) declarar nula(s) y sin efecto legal. Si esta medida es aprobada, pero no recibe un mayor número de votos afirmativos que la(s) mencionada(s) otra(s) medida(s), esta medida tendrá efecto en la medida en que lo permita la ley.

SECC. 19. ALUSIONES A OTRAS LEYES

Excepto si se indica algo diferente, todas las alusiones a una ley en esta ley deberán interpretar que una alusión a la ley como existía el 1º de enero de 2008.

SECC. 20. CLÁUSULA DE DIVISIBILIDAD

Si alguna disposición de esta ley, o parte de la misma, se declararan inválidas o anticonstitucionales, esa invalidez no deberá afectar las demás disposiciones, sino que deberán permanecer en pleno vigor y efecto, y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

SECC. 21. CLÁUSULA DE ENMIENDAS

Las disposiciones de esta ley no podrán ser enmendadas por la Legislatura, excepto mediante ley promulgada en ambas cámaras por votación por lista ingresada en las actas, con la concurrencia de las tres cuartas partes de los miembros de cada cámara o por ley que sólo cobre vigor cuando la aprueben los votantes. Sin embargo, la Legislatura podrá enmendar las disposiciones de esta ley para expandir el alcance de su aplicación o incrementar los castigos o las penas indicados en la presente mediante ley aprobada por el voto mayoritario de los miembros de ambas cámaras.

PROPUESTA 7

Esta medida por iniciativa se presenta al pueblo de California de conformidad con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa de ley enmienda las secciones del Código de Servicios Públicos y enmienda y añade secciones al Código de Recursos Públicos; por tanto, las disposiciones existentes que se propone eliminar están tachadas y las nuevas disposiciones que se propone añadir están impresas en letra cursiva para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LA LEY SOBRE ENERGÍA SOLAR Y LIMPIA DE 2008

SECCIÓN 1. TÍTULO

Esta medida se conocerá como “Ley sobre Energía Solar y Limpia de 2008”.

SECC. 2. DETERMINACIONES Y DECLARACIONES

El pueblo de California determina y declara lo siguiente:

A. El calentamiento global y los cambios climáticos han llegado a ser una verdadera crisis. Mientras los casquetes polares siguen derritiéndose, las temperaturas se elevan en todo el mundo, aumentan los gases de invernadero y ocurren cambios climáticos radicales, nos estamos acercando rápidamente al punto crucial. California se halla ante una seria amenaza de elevación del nivel del mar, sequías crecientes y derretimiento de la nieve comprimida de la Sierra que alimenta nuestros sistemas de agua. California necesita energía solar y limpia para atacar los cambios climáticos que amenazan a nuestro estado.

B. California padece sequías, contaminación del aire, mala calidad del agua y muchos otros problemas ambientales. Se ha hecho muy poco porque los

grupos de intereses especiales relacionados con la energía impiden el cambio. Los californianos tienen que tomar las riendas de la reforma energética. La alternativa a la energía sucia es energía solar y limpia.

C. California puede proveer el liderazgo necesario para atacar el calentamiento global y los cambios climáticos.

D. La Ley sobre Energía Solar y Limpia ayudará a reducir la contaminación del aire en California. Con esta iniciativa, podemos contribuir a limpiar nuestro aire y a generar un medio ambiente más sano y limpio para nuestros hijos.

E. Nuestras fuentes de energía tradicionales recurren demasiado a combustibles fósiles y a energía de origen extranjero, los cuales se están volviendo cada vez más costosos y menos fiables. Esta iniciativa estimulará la inversión en fuentes de energía solar y limpia que a la larga resultan más baratas y que se encuentran aquí en California, y a corto plazo la inversión que haga California en energía solar y limpia producirá un aumento no mayor del 3 por ciento en las tarifas eléctricas—un precio módico a cambio de un medio ambiente más limpio y sano.

F. La Ley sobre Energía Solar y Limpia encaminará a California hacia la independencia energética al exigir que todas las empresas de energía eléctrica produzcan el 50 por ciento de su energía eléctrica a partir de fuentes de energía limpia, por ejemplo solar y eólica, para 2025. En la actualidad, más del 22 por ciento de los gases de invernadero en California provienen de la generación eléctrica pero alrededor del 10 por ciento de la energía eléctrica de California proviene de fuentes de energía solar y limpia, lo cual deja a los californianos a merced de los altos costos de energía, la inestabilidad política en el Medio Oriente y las grandes empresas petroleras.

G. La Ley sobre Energía Solar y Limpia promueve tecnologías nuevas para producir energía eléctrica. Muchos conocen la energía solar que viene de paneles que se pueden colocar en los techos, pero también hay una extraordinaria tecnología nueva que permite generar energía solar a partir de concentraciones de espejos solares en el desierto. Dichos espejos son tan eficientes que una formación grande cuadrada, con lados de once millas, podría generar suficiente energía eléctrica para suplir todas las necesidades de California y a un costo menor del que pagamos hoy. El desierto podría llevarnos a la independencia energética.

H. La legislación vigente dice que debemos tener un 20 por ciento de energía solar y limpia pero aún estamos cerca del 10 por ciento e incluso las grandes empresas de servicios públicos de propiedad pública como las de Los Angeles y Sacramento presionaron al gobierno con éxito para quedar exentas de la ley. La Ley sobre Energía Solar y Limpia provee incentivos, normas exigentes y sanciones para quienes no cumplan.

I. La Ley sobre Energía Solar y Limpia redundará en beneficios de la economía de California. La construcción de centrales para fuentes de energía solar y limpia y de líneas de transmisión para transportar esa energía eléctrica va a generar buenos empleos con salarios vigentes. Estos empleos traerán nuevas inversiones y nuevos empleos a California y fortalecerán la economía de California.

J. El calentamiento global y la sujeción de California a combustibles fósiles y energía de origen extranjero son motivo de preocupación en todo el estado, como lo son la necesidad de imponer normas a nivel del estado relativas a fuentes de energía eléctrica y permisos para centrales de energía solar y limpia y para las instalaciones de transmisión. Por lo tanto, los habitantes determinan que estos asuntos no son de índole municipal, de la manera que se emplea dicho término en la Sección 5 del Artículo XI de la Constitución de California, sino que son cuestiones de preocupación a nivel del estado.

SECC. 3. PROPÓSITO E INTENCIÓN

Al promulgar esta medida, el pueblo de California tienen la intención de:

A. Ocuparse del calentamiento global y los cambios climáticos y proteger la nieve comprimida de la Sierra que está en peligro reduciendo las emisiones de gases carbónicos de invernadero en California;

B. Aprovechar tecnologías demostradas como la solar, geotérmica, eólica, biomasa, e hidroeléctrica pequeña a fin de generar energía limpia en toda California y alcanzar los objetivos en materia de energía renovable sin aumentar los impuestos para ningún contribuyente de California;

C. Exigir que todas las empresas de servicios públicos de California—incluso las de propiedad pública como el Departamento de Agua y Energía de Los Angeles (Los Angeles Department of Water and Power)—adquieran energía eléctrica proveniente de recursos solares y limpios, dentro de los plazos siguientes:

1. 20 por ciento para 2010;
2. 40 por ciento para 2020; y,
3. 50 por ciento para 2025;

D. Agilizar todas las aprobaciones para el desarrollo de centrales de energía solar y limpia y e instalaciones de transmisión relacionadas a la vez que se garantizan todas las protecciones al medio ambiente, incluida la Ley de Protección del Desierto;

E. Crear incentivos de producción para el desarrollo y construcción de centrales de energía solar y limpia e instalaciones de transmisión relacionadas;

F. Tasar multas para todas las empresas de servicios públicos que no cumplan los objetivos en materia de recursos renovables, y prohibir que dichas empresas de servicios públicos pasen estas multas a los consumidores;

G. Permitir contratos de largo plazo a 20 años para energía solar y limpia a fin de asegurar la comerciabilidad y financiación de centrales de energía solar y limpia;

H. Imponer un tope inferior al 3 por ciento para el efecto sobre los precios en las cuentas de energía eléctrica de los consumidores. A largo plazo, ciertos estudios han demostrado que los costos de la energía para los consumidores disminuirán;

I. Conceder a la Comisión de Servicios Públicos autoridad para hacer cumplir la cartera estándar de renovables por parte de de las empresas de servicios públicos de propiedad privada, imponer multas por incumplimiento y prohibir que las empresas de servicios pasen el costo de dichas multas a los consumidores;

J. Conceder a la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía de California (la Comisión de Energía) autoridad para:

1. hacer cumplir la cartera estándar de renovables por parte de las empresas de servicios públicos de propiedad privada, imponer multas para tales empresas por incumplimiento y prohibir que las empresas de servicios pasen el costo de dichas multas a los consumidores;

2. adoptar reglas para agilizar todas las aprobaciones para el desarrollo de recursos y centrales de energía solar y limpia a la vez que se garantizan todas las protecciones al medio ambiente, incluida la Ley de Protección del Desierto;

3. asignar fondos para comprar, vender o alquilar bienes raíces, propiedad personal o derechos de paso para el desarrollo y uso de la propiedad y derechos de paso para la generación y/o transmisión de energía solar y limpia, y para mejorar las líneas de transmisión actuales; e,

4. identificar y diseñar Zonas de Energía Solar y Limpia, principalmente en el desierto.

SECC. 4. La Sección 387 del Código de Servicios Públicos se enmienda para que rece:

387. (a) Cada cuerpo gobernante de una empresa local de energía eléctrica de propiedad pública, tal como se define en la Sección 9604, ~~estará encargado de aplicar y hacer cumplir una aplicará la~~ cartera estándar de renovables ~~tal como se establece y define en este artículo que reconoce la intención de la Legislatura de promover los recursos renovables, a la vez que se tenga en cuenta el efecto de la norma sobre tarifas, confiabilidad y recursos financieros así como la meta de mejorar el medio ambiente.~~

(b) Cada empresa local de energía eléctrica de propiedad pública rendirá un informe anualmente a sus clientes y a la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía, sobre lo siguiente:

(1) Gastos de fondos para bienes públicos recaudados de conformidad con la Sección 385 para el desarrollo de recursos de Energía renovables que cumplan con los requisitos. Los informes traerán una descripción de los programas, gastos y resultados previstos o reales.

(2) La combinación de recursos empleada para atender a sus clientes por tipo de combustible. Los informes incluirán el aporte de cada tipo de recurso energético renovable con categorías separadas para los que sean recursos de Energía renovables elegibles tal como se definen en la Sección 399.12, ~~excepto que la electricidad se entrega a la empresa local de energía eléctrica de propiedad pública y no a un vendedor minorista.~~ Se informará que se había entregado a la empresa local de energía eléctrica de propiedad pública, energía eléctrica proveniente de un recurso energético renovable elegible cuando la electricidad reuniera los requisitos para cumplir la cartera estándar de renovables ~~si se entregara a un vendedor minorista.~~

(3) El estado en que se encuentra una empresa de servicios públicos en cuanto a la aplicación de una cartera estándar de renovables de conformidad con la subdivisión (a) y el progreso logrado por la empresa en el cumplimiento de la norma después de la aplicación.

SECC. 5. La Sección 399.25 del Código de Servicios Públicos se enmienda para que rece:

399.25. (a) ~~Pese a cualquier otra disposición en las Secciones 1001 a 1013, inclusive, una solicitud por parte de una corporación eléctrica de un certificado de autorización para la construcción de nuevas instalaciones de transmisión se considerará elemento necesario en la prestación de energía eléctrica para los fines de cualquier determinación tomada bajo la Sección 1003 si la comisión determinare que las nuevas instalaciones con necesarias para facilitar el cumplimiento de las metas en materia de energía renovable establecidas en el Artículo 16 (a partir de la Sección 399.11):~~

(b) (a) Respecto a una instalación para transmisión tal como se describe en la subdivisión (a) ~~cualquier instalación de transmisión considerada necesaria por la Comisión de Energía para facilitar el cumplimiento de la cartera estándar de renovables establecida en el Artículo 16 (a partir de la Sección 399.11) del Código de Servicios Públicos,~~ la comisión tomará todas las medidas factibles para asegurar que las tarifas de transmisión fijadas por la Comisión Federal de Reglamentación Energética queden plenamente reflejadas en toda tarifa minorista establecida por la comisión. Tales medidas incluirán las siguientes, sin limitarse a ellas:

(1) Tomar determinaciones, donde haya apoyo evidencial, en el sentido de que dichas instalaciones de transmisión son un aporte benéfico a la red de transmisión y son necesarias para facilitar la realización de los objetivos de la cartera estándar de renovables establecida en el Artículo 16 (a partir de la Sección 399.11).

(2) Ordenarle a la empresa de servicios públicos a la cual irá interconectado el generador, cuando tal orden no competa a la ley federal, que busque la recuperación de los costos asociados con las instalaciones para transmisión mediante tarifas de transmisión.

(3) Hacer valer las posturas descritas en los párrafos (1) y (2) en los procesos apropiados de la Comisión Federal de Reglamentación Energética.

(4) Permitir que se recupere mediante las tarifas minoristas cualquier aumento en los costos de transmisión incurridos por ~~una corporación eléctrica un vendedor minorista~~ como resultado de la construcción de las instalaciones de transmisión que no sean aprobadas para la recuperación en tarifas de transmisión por la Comisión Federal de Reglamentación Energética después que la comisión determine que los costos se incurrieron prudentemente de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 454.

(b) *No obstante la subdivisión (a), un vendedor minorista no recuperará ningún costo pagado por medio de la Cuenta de Transmisión de Energía Solar y Limpia para facilitar la construcción de instalaciones de transmisión.*

SECC. 6. La Sección 399.11 del Código de Servicios Públicos se enmienda para que rece:

399.11. ~~La Legislatura El pueblo determina determina y declara declara~~ todo lo siguiente:

(a) A fin de alcanzar ~~un los~~ *objetivos* de generar el 20 por ciento de las ventas minoristas totales de electricidad en California a partir de recursos de Energía renovables elegibles para el 31 de diciembre de 2010, *el 40 por ciento de las ventas minoristas totales de energía eléctrica en California a partir de recursos de Energía renovables elegibles para el 31 de diciembre de 2020, y el 50 por ciento de las ventas minoristas totales de energía eléctrica en California a partir de recursos de Energía renovables elegibles para el 31 de diciembre de 2025,* y con el propósito de aumentar los beneficios en materia de diversidad, confiabilidad, salud pública y medio ambiente de la mezcla energética *para atacar el calentamiento global y los cambios climáticos y de proteger la nieve comprimida de la Sierra en peligro,* es la intención ~~de la Legislatura del pueblo~~ que la comisión y la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía ejecuten el Programa de la Cartera Estándar de Renovables de California descrito en este artículo.

(b) Al aumentar la sujeción de California a recursos de Energía renovables elegibles, se pueden promover precios de energía eléctrica estables, proteger la salud pública, mejorar la calidad del medio ambiente, estimular el desarrollo económico sustentable, generar nuevas oportunidades de empleo y reducir la sujeción a los combustibles importados.

(c) El desarrollo de recursos de Energía renovables elegibles y la entrega de la energía eléctrica generada por dichos recursos a los clientes en California pueden aliviar los problemas de calidad del aire en todo el estado, *atacar el calentamiento global y los cambios climáticos, proteger la nieve comprimida de la Sierra en peligro* y mejorar la salud pública reduciendo la quema de combustibles fósiles y sus repercusiones sobre el medio ambiente al reducir el consumo de combustibles fósiles en el estado.

(d) El Programa de la Cartera Estándar de Renovables de California tiene por objeto complementar el Programa de Recursos de Energía Renovables administrado por la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía y se establece de conformidad con el Capítulo 8.6 (a partir de la Sección 25740) de la División 15 del Código de Recursos Públicos.

(e) Es posible que se hagan necesarias instalaciones de transmisión eléctrica nuevas y modificadas a fin de facilitar la realización de los objetivos de la cartera estándar de renovables por parte del estado.

SECC. 7. La Sección 399.12 del Código de Servicios Públicos se enmienda para que rece:

399.12. Para los fines de este artículo, los siguientes términos tienen los significados siguientes:

(a) “Instalación hidroeléctrica de conductos” significa una instalación para la generación de energía eléctrica que emplea solamente el potencial hidroeléctrico de una actual tubería, zanja, caño, sifón, túnel, canal u otros conductos artificiales que se hagan funcionar para distribuir agua para un uso benéfico.

(b) “Entregado/a” y “entrega” tienen el mismo significado indicado en la subdivisión (a) de la Sección 25741 del Código de Recursos Públicos.

(c) “Recurso energético renovable elegible” significa una instalación ~~de generación eléctrica de energía solar y limpia~~ que se conforma a la definición de “instalación de generación de energía eléctrica renovable en el estado” en la Sección 25741 del Código de Recursos Públicos, con sujeción a las siguientes limitaciones:

(1) (A) Una actual instalación pequeña para generación hidroeléctrica de 30 megavatios o menos será elegible solamente si un vendedor minorista era propietario de la instalación o adquirió la energía eléctrica de la instalación para el 31 de diciembre de 2005. Una instalación hidroeléctrica nueva no es un recurso energético renovable elegible si causará un impacto adverso sobre los usos benéficos durante el flujo o si causará un cambio en el volumen o tiempo del flujo.

(B) No obstante el subpárrafo (A), una instalación hidroeléctrica de conductos de 30 megavatios o menos que entró en funcionamiento antes del 1 de enero de 2006 es un recurso energético renovable elegible. Una instalación hidroeléctrica de conductos de 30 megavatios o menos que entra en funcionamiento después del 31 de diciembre de 2005 es un recurso energético renovable elegible siempre y cuando no cause un impacto adverso sobre los usos benéficos durante el flujo ni cause un cambio en el volumen o tiempo del flujo.

(2) Una instalación que efectúe combustión de desechos sólidos municipales no se considerará un recurso energético renovable elegible a menos que se sitúe

en el Condado de Stanislaus y que haya estado en funcionamiento antes del 26 de septiembre de 1996.

(d) “Comisión de Energía” significa la Comisión Estatal de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía.

(e) “Empresa local de energía eléctrica de propiedad pública” tiene el mismo significado indicado en la subdivisión (d) de la Sección 9604.

(f) “Adquirir” significa que un vendedor minorista recibe energía eléctrica entregada que ha sido generada por un recurso energético renovable elegible que es de su propiedad o por el cual ha celebrado un convenio de compraventa de energía eléctrica. Ninguna parte de este artículo busca dar a entender que la compra de energía eléctrica a terceros en una transacción mayorista sea el método preferido de cumplir la obligación que tiene un vendedor minorista de acatar lo dispuesto en este artículo.

(g) “Cartera estándar de renovables” significa el porcentaje especificado de energía eléctrica generada por recursos de Energía renovables elegibles que un vendedor minorista deberá adquirir de conformidad con este artículo.

(h) (1) “Crédito por energía renovable” significa un certificado de constancia emitido por medio del sistema de contabilidad establecido por la Comisión de Energía de conformidad con la Sección 399.13, de que una unidad de energía eléctrica fue generada y entregada por un recurso energético renovable elegible.

(2) “Crédito por energía renovable” abarca todos los atributos renovables y medioambientales asociados con la producción de energía eléctrica a partir del recurso energético renovable elegible, exceptuando un crédito por reducción de emisiones emitido de conformidad con la Sección 40709 del Código de Salud y Seguridad y cualquier crédito o pago asociado con beneficios en materia de tratamiento y reducción de desechos sólidos debidos al uso de combustibles de biomasa o biogás.

(3) Ninguna energía eléctrica generada por un recurso energético renovable elegible atribuible al uso de combustibles no renovables, más allá de una cantidad mínima, según la determinación de la Comisión de Energía, dará lugar a la creación de un crédito por energía renovable.

(i) “Vendedor minorista” significa una entidad dedicada a la venta al detal de energía eléctrica a los usuarios finales situados dentro del estado, incluyendo las siguientes:

(1) Una corporación eléctrica, tal como se define en la Sección 218.

(2) Un agregador por decisión comunitaria. La comisión instituirá reglas para determinar el modo de participación de un agregador por decisión comunitaria en el programa de normas sobre la cartera de renovables con sujeción a los mismos términos y condiciones que se aplican a una corporación eléctrica.

(3) Un abastecedor de energía eléctrica, tal como se define en la Sección 218.3, para toda venta de energía eléctrica a clientes a partir del 1 de enero de 2006. La comisión fijará normas para determinar el modo de participación de los abastecedores de energía eléctrica en el programa de normas sobre la cartera de renovables. El abastecedor de energía eléctrica estará sujeto a los mismos términos y condiciones que se aplican a una corporación eléctrica de conformidad con este artículo. Ninguna parte de este párrafo irá en menoscabo de un contrato celebrado entre un abastecedor de energía eléctrica y un cliente minorista antes de la suspensión del acceso directo por parte de la comisión de conformidad con la Sección 80110 del Código de Aguas.

(4) “Vendedor minorista” no incluye ninguno de los siguientes:

(A) Una corporación o persona que emplee tecnología de cogeneración o que produzca energía eléctrica de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 218.

(B) El Departamento de Recursos de Agua al obrar en calidad de tal de conformidad con la División 27 (a partir de la Sección 80000) del Código de Aguas.

~~(C) Una empresa local de energía eléctrica de propiedad pública.~~

SECC. 8. La Sección 399.13 del Código de Servicios Públicos se enmienda para que rece:

399.13. La Comisión de Energía hará todo lo siguiente:

(a) Certificar los recursos de Energía renovables elegibles que, según su determinación, reúnen los criterios descritos en la subdivisión (b) de la Sección 399.12.

(b) Diseñar y aplicar un sistema de contabilidad para verificar el cumplimiento de la cartera estándar de renovables por parte de vendedores minoristas, para asegurar que la energía eléctrica generada por un recurso energético renovable elegible se cuente una sola vez con el fin de cumplir la cartera estándar de renovables de este estado o cualquier otro estado, para certificar créditos por energía renovable producidos por recursos de Energía renovables elegibles, y para verificar reclamos respecto del producto minorista en este estado o cualquier otro estado. Al fijar las pautas que regirán este sistema contable, la Comisión de Energía reunirá datos de los participantes en el mercado de energía eléctrica que le parezcan necesarios a fin de verificar el cumplimiento por parte de vendedores minoristas, de conformidad con lo dispuesto en este artículo y la Ley sobre Instrumentos Públicos de California (Capítulo 3.5 (a partir de la Sección 6250) de la División 7 del Título 1 del Código del Gobierno). Al buscar datos de ~~corporaciones eléctricas vendedores minoristas,~~ la Comisión de Energía solicitará datos a la comisión. La comisión reunirá datos de ~~corporaciones eléctricas vendedores minoristas~~ y remitirá los datos a la Comisión de Energía en el plazo de 90 días a partir de la solicitud.

(c) Establecer un sistema para rastrear y verificar créditos por energía renovable que, mediante el empleo de datos sometidos a auditoría independiente, verifiquen la generación y entrega de la energía eléctrica asociada con cada crédito por energía renovable y protejan contra el conteo múltiple del mismo crédito por energía renovable. La Comisión de Energía consultará con otros estados occidentales y con el Concejo Occidental de Coordinación de Electricidad en el desarrollo de este sistema.

(d) Certificar, para fines de cumplimiento de los requisitos para la cartera estándar de ~~renovable~~ ~~renovables~~ por parte de un vendedor minorista, la elegibilidad de créditos por energía renovable asociados con entregas de energía eléctrica por parte de un recurso energético renovable elegible a una empresa local de energía eléctrica de propiedad pública, si la Comisión de Energía determina que se han reunido las siguientes condiciones:

(1) La empresa local de energía eléctrica de propiedad pública que está adquiriendo la electricidad está cumpliendo los requisitos de la Sección 387.

(2) La empresa local de energía eléctrica de propiedad pública ha establecido ~~una~~ ~~los~~ ~~objetivos~~ anuales de la cartera estándar de renovables ~~comparable con los aplicables a una corporación eléctrica~~ exigidos por la Sección 399.15, está adquiriendo suficientes recursos de Energía renovables elegibles para satisfacer los objetivos, y no dejará de satisfacer los objetivos si acaso el crédito por energía renovable se vendiere a otro vendedor minorista.

(e) *Instituir un procedimiento de elaboración de las reglas para determinar el modo en que una empresa local de energía eléctrica de propiedad pública cumplirá con la Sección 387 y aplicará el programa de cartera estándar de renovables. La Comisión de Energía empleará los mismos procesos y tendrá las mismas facultades para hacer cumplir el programa de la cartera estándar de renovables con respecto a empresas de energía eléctrica locales de propiedad pública que tiene la comisión con respecto a vendedores minoristas, incluyendo, pero sin limitarse a ello, aquellos procesos y facultados especificados en las Secciones 399.14 y 399.15 en relación la reexaminación y adopción de un plan de adquisición de energía renovable, el establecimiento de reglas flexibles para el cumplimiento, y la imposición de multas anuales por incumplimiento del plan de adquisición de energía renovable de una empresa local de energía eléctrica de propiedad pública. La Comisión de Energía no tendrá autoridad alguna para aprobar ni desaprobado los términos, condiciones o precios de cualquier contrato sobre recursos de Energía renovables celebrado por una empresa local de energía eléctrica de propiedad pública, ni autoridad alguna de conformidad con la Sección 2113.*

SECC. 9. La Sección 399.14 del Código de Servicios Públicos se enmienda para que rece:

399.14. (a) (1) La comisión ordenará a cada ~~corporación eléctrica~~ ~~vendedor minorista~~ que prepare un plan de adquisición de energía renovable que incluya el asunto en el párrafo (3), para cumplir sus obligaciones bajo la cartera estándar de renovables. En la medida que sea factible, este plan de adquisición será propuesto, estudiado y adoptado por la comisión como parte de, de conformidad con, un proceso del plan de adquisición general. La comisión exigirá que cada ~~corporación eléctrica~~ ~~vendedor minorista~~ examine y actualice su plan de adquisición de energía renovable según determine que sea necesario.

(2) La comisión adoptará, mediante elaboración de reglas, todo lo siguiente:

(A) ~~Un proceso para determinar los precios de mercado de conformidad con la subdivisión (c) de la Sección 399.15. La comisión hará determinaciones específicas de los precios de mercado después de la fecha de cierre de una licitación competitiva efectuada por una corporación eléctrica para recursos de Energía renovables elegibles.~~

(B) ~~(A)~~ Un proceso que provea criterios para la clasificación por rango y la selección de recursos de Energía renovables elegibles por menor costo y mejor ajuste a fin de cumplir con las obligaciones anuales del Programa de la Cartera Estándar de Renovables de California empleando el método de costo total. Este proceso considerará estimativos de los costos indirectos asociados con las inversiones necesarias en transmisión y gastos continuos de las empresas de servicios públicos por concepto de integración y funcionamiento de los recursos de Energía renovables elegibles.

(B) ~~(B)~~ (i) Reglas flexibles para el cumplimiento, incluso reglas que permitan a los vendedores minoristas aplicar el exceso adquirido en un año a años subsiguientes o el déficit adquirido en un año a no más de los tres años siguientes. Las reglas flexibles para el cumplimiento se aplicarán a todos los años, incluidos los años antes y después de que un vendedor minorista obtiene de recursos de Energía renovables elegibles por lo menos el ~~20~~ ~~50~~ por ciento de las ventas minoristas totales de energía eléctrica.

(ii) Las reglas flexibles para el cumplimiento se aplicarán a situaciones en las que, como resultado de la transmisión insuficiente, un vendedor minorista sea incapaz de adquirir recursos de Energía renovables elegibles en cantidad suficiente para satisfacer los requisitos de este artículo. Toda regla sobre transmisión insuficiente requerirá una determinación por parte de la comisión de que el vendedor minorista haya hecho todos los esfuerzos razonables por cumplir todo lo siguiente:

(I) Emplear puntos de entrega flexibles.

(II) Asegurar la disponibilidad de cualquier capacidad de transmisión necesaria.

(III) Si el vendedor minorista es una corporación eléctrica, construir las instalaciones de transmisión necesarias.

(IV) Ninguna parte de este subpárrafo se interpretará como una revisión de parte alguna de la Sección 454.5.

(C) ~~(C)~~ Los términos y condiciones estándar que ~~todas las corporaciones eléctricas~~ ~~todos los vendedores minoristas~~ emplearán al contratar recursos de Energía renovables elegibles, incluidos los requisitos de desempeño para generadores de energía renovable. Un contrato para la compra de energía eléctrica generada por un recurso energético renovable elegible incluirá, como mínimo, los créditos por energía renovable asociados con toda la generación eléctrica especificada en el contrato. Los términos y condiciones estándar incluirán el requisito de que, a más tardar seis meses después de la aprobación, por parte de la comisión, de un convenio sobre compra de energía eléctrica celebrado de conformidad con este artículo, la comisión dará a conocer la siguiente información sobre el convenio: nombres de las partes, tipo de recurso, ubicación del proyecto y capacidad del proyecto.

(3) De conformidad con la meta de adquirir los recursos de Energía renovables elegibles de menor costo y mejor ajuste, el plan de adquisición de energía renovable presentado por ~~una corporación eléctrica~~ ~~un vendedor minorista~~ incluirá todo lo siguiente:

(A) Una evaluación de las ofertas y la demanda anual o por varios años en la cartera para determinar la combinación óptima de recursos de Energía renovables elegibles con características de entregabilidad que pueden incluir capacidad pico, despachable, carga de base, firme y según disponibilidad.

(B) Disposiciones para emplear los mecanismos de flexibilidad para el cumplimiento establecidos por la comisión.

(C) Una licitación que plantee la necesidad de recursos de Energía renovables elegibles de cada característica de entregabilidad, fechas exigidas para estar en línea y preferencias de localización, si las hay.

(4) Al solicitar y adquirir recursos de Energía renovables elegibles, cada ~~corporación eléctrica~~ ~~vendedor minorista~~ ofrecerá contratos con duración no inferior a ~~10~~ ~~20~~ años, salvo que la comisión apruebe un contrato de duración menor.

(5) Al solicitar y adquirir recursos de Energía renovables elegibles, cada ~~corporación eléctrica~~ ~~vendedor minorista~~ podrá dar preferencia a proyectos que provean beneficios tangibles y demostrables a las comunidades con pluralidad de habitantes minoritarios o de bajos ingresos.

(b) La comisión podrá autorizar a un vendedor minorista a celebrar un contrato con duración no inferior a ~~10~~ ~~20~~ años con un recurso energético renovable elegible, si la comisión ha establecido, para cada vendedor minorista, las cantidades mínimas de recursos de Energía renovables elegibles que se han de adquirir ya sea mediante contratos con duración mínima de ~~10~~ ~~20~~ años o de nuevas instalaciones que entren en funcionamiento a partir del 1 de enero de 2005.

(c) La comisión estudiará y aceptará, modificará o rechazará el plan de adquisición de energía renovable de cada ~~corporación eléctrica~~ ~~vendedor minorista~~ antes de que ~~una corporación eléctrica~~ ~~un vendedor minorista~~ comience la adquisición de renovables de conformidad con este artículo.

(d) La comisión estudiará los resultados de una propuesta para recursos de Energía renovables elegibles sometida para aprobación por ~~una corporación eléctrica~~ ~~un vendedor minorista~~ y aceptará o rechazará contratos propuestos con recursos de Energía renovables elegibles según su congruencia con el plan aprobado para la adquisición de energía renovable. Si la comisión determina que los precios de las propuestas son altos debido a la falta de competencia efectiva entre los licitantes, la comisión ordenará ~~a la corporación eléctrica al vendedor minorista~~ que vuelva a negociar los contratos o que abra una nueva licitación.

(e) Si una corporación eléctrica incumple una orden de la comisión de adoptar un plan de adquisición de energía renovable, la comisión hará valer su autoridad de conformidad con la Sección 2113 para exigir el cumplimiento. ~~La comisión impondrá multas comparables a cualquier otro vendedor minorista que incumpla los objetivos de adquisición anuales establecidos de conformidad con la Sección 399.15.~~

(f) (1) La comisión podrá autorizar que una entidad adquirente celebre contratos a nombre de los clientes de un vendedor minorista para entregas de recursos de Energía renovables elegibles a fin de satisfacer las obligaciones anuales de la cartera estándar de renovables. La comisión no podrá exigir que alguna persona o corporación obre como entidad adquirente ni exigir que alguna parte compre recursos de Energía renovables elegibles a una entidad adquirente.

(2) Con sujeción a la reexaminación y aprobación por parte de la comisión, se permitirá que la entidad adquirente recupere costos administrativos y de adquisición razonables mediante las tarifas minoristas de los usuarios finales que sean atendidos por la entidad adquirente y se estén beneficiando directamente de la adquisición de recursos de Energía renovables elegibles.

(g) Los costos administrativos y de adquisición asociados con contratos de largo plazo celebrados por ~~una corporación eléctrica~~ ~~un vendedor minorista~~ para recursos de Energía renovables elegibles de conformidad con este artículo, ~~y aprobado por la comisión~~ ~~no superiores a un 10 por ciento más que el precio de mercado determinado por la Comisión de Energía de conformidad con la subdivisión (c) de la Sección 399.15~~, se considerarán razonables en sí para energía eléctrica entregada a más tardar el 1 de enero de 2030 y se podrán recuperar mediante las tarifas.

(h) La construcción, alteración, demolición, instalación, y trabajo de reparación en un recurso energético renovable elegible que recibe incentivos de producción o financiación de conformidad con ~~la Sección~~ ~~las Secciones~~ 25742, 25743 ó 25751.5 del Código de Recursos Públicos, incluidos trabajos realizados para calificar, recibir

o mantener incentivos de producción, son “obras públicas” para los fines del Capítulo 1 (a partir de la Sección 1720) de la Parte 7 de la División 2 del Código Laboral.

(i) La comisión impondrá multas anuales hasta por la cuantía del déficit en kilovatios-hora multiplicado por un centavo (\$0.01) por kilovatio-hora a todo vendedor minorista que incumpla los objetivos de adquisición anuales establecidos de conformidad con la Sección 399.15. La comisión no pondrá tope a la multa que se pueda imponer a un vendedor minorista bajo esta sección. Todas las multas tasadas y recaudadas de conformidad con esta sección se pagarán o transferirán anualmente a la Cuenta de Transmisión de Energía Solar y Limpia administrada por la Comisión de Energía de conformidad con la Sección 25751.5 del Código de Recursos Públicos y se emplearán para programas destinados a promover el desarrollo de nuevas instalaciones de transmisión y generación de energía eléctrica renovable en el estado. Las multas pagadas o transferidas por cualquier vendedor minorista de conformidad con esta sección no serán recuperables por el vendedor minorista ya sea directa o indirectamente mediante tarifas.

(j) Se podrán eximir las multas tasadas de conformidad con la subdivisión (i) si la comisión determina que un vendedor minorista ha incumplido una orden de la comisión de adoptar un plan de adquisición de energía renovable por una causa justificada. La comisión determinará que hay causa justificada para el incumplimiento de una orden de la comisión de adoptar un plan de adquisición de energía renovable si la comisión decide que se ha cumplido alguna de las condiciones siguientes:

(1) El plazo o el hito cambió debido a circunstancias fuera del control del vendedor minorista, incluyendo, pero sin limitarse a ello, apelaciones administrativas y legales, incumplimiento del vendedor, respuesta insuficiente a una licitación competitiva para recursos de Energía renovables elegibles, y falta de competencia efectiva.

(2) El vendedor minorista demuestra un esfuerzo de buena fe por alcanzar el objetivo, incluyendo, pero sin limitarse a ello, contratos celebrados que disponen entregas futuras suficientes para satisfacer los déficits del año en curso.

(3) El objetivo se incumplió debido a fuerza mayor o catástrofes naturales imprevistas que impidan completar oportunamente el plazo o hito del proyecto.

(4) El vendedor minorista no puede recibir energía proveniente de recursos de Energía renovables elegibles debido a líneas de transmisión eléctrica inadecuadas.

(5) Para cualquier año hasta el 31 de diciembre de 2013 inclusive, una empresa local de energía eléctrica de propiedad pública demuestra que, pese a su esfuerzo de buena fe, no ha tenido tiempo suficiente para alcanzar los objetivos de adquisición anuales establecidos en la Sección 399.15.

SECC. 10. La Sección 399.15 del Código de Servicios Públicos se enmienda para que reze:

399.15. (a) Con miras a suplir las necesidades de recursos a largo plazo que no se hayan suplido, reducir las emisiones de gases de invernadero, atacar el calentamiento global y los cambios climáticos, proteger la nieve comprimida de la Sierra en peligro y reducir la sujeción de California a la fluctuación de los precios del combustible, la comisión establecerá una cartera estándar de renovables que exija a todas las corporaciones eléctricas todos los vendedores minoristas adquirir una cantidad mínima de energía eléctrica generada por recursos de Energía renovables elegibles como un porcentaje especificado del total de kilovatios-hora vendidos a sus usuarios minoristas finales cada año calendario, con sujeción a límites a la cantidad total de costos efectuados por encima de los precios de mercado determinados en la subdivisión (c), para alcanzar los objetivos establecidos bajo este artículo.

(b) La comisión aplicará objetivos de adquisición anuales para cada vendedor minorista como sigue:

(1) No obstante la Sección 454.5, cada vendedor minorista, de conformidad con la subdivisión (a), aumentará su adquisición total de recursos de Energía renovables elegibles en un mínimo adicional de \pm 2 por ciento de las ventas minoristas por año de tal modo que 20 por ciento de sus ventas minoristas provengan de recursos de Energía renovables elegibles a más tardar el 31 de diciembre de 2010, el 40 por ciento de sus ventas minoristas provengan de recursos de Energía renovables elegibles a más tardar el 31 de diciembre de 2020, y el 50 por ciento de sus ventas minoristas provengan de recursos de Energía renovables elegibles a más tardar el 31 de diciembre de 2025. Un vendedor minorista con 20 por ciento de sus ventas minoristas provenientes de recursos de Energía renovables elegibles en cualquier año no estará obligado a aumentar su adquisición de recursos de Energía renovables en el año siguiente.

(2) Para los fines de fijar objetivos de adquisición anuales, la comisión establecerá un nivel básico inicial para cada vendedor minorista basado en el porcentaje real de ventas minoristas provenientes de recursos de Energía renovables elegibles en 2001, y en la medida aplicable, lo ajustará en adelante de conformidad con la Sección 399.12.

(3) Únicamente para fines de establecer estos objetivos, la comisión incluirá toda la energía eléctrica vendida a clientes minoristas por el Departamento de Recursos de Agua de conformidad con la Sección 80100 del Código de Aguas en el cálculo de ventas minoristas realizadas por una corporación eléctrica un vendedor minorista.

(4) Un vendedor minorista deberá aceptar toda oferta bilateral de energía eléctrica generada por recursos de Energía renovables elegibles que sea inferior o igual a los precios de mercado establecidos de conformidad con la subdivisión

(c), excepto que un vendedor minorista no estará obligado a aceptar una oferta bilateral para ningún año en que el vendedor minorista haya obtenido suficientes recursos de Energía renovables para alcanzar su objetivo anual establecido de conformidad con esta subdivisión. En caso de que un vendedor minorista no obtenga suficientes recursos de Energía renovables elegibles en un año dado para alcanzar algún objetivo anual establecido de conformidad con esta subdivisión, el vendedor minorista adquirirá recursos de Energía renovables elegibles adicionales en años subsiguientes para compensar el déficit, con sujeción a la limitación de costos para corporaciones eléctricas establecida de conformidad con la subdivisión (d).

(c) La Comisión de Energía ~~comisión~~ determinará mediante un proceso de elaboración de reglas ~~establecerá una metodología para determinar~~ el precio de mercado de la energía eléctrica para términos que correspondan a la duración de contratos con recursos de Energía renovables elegibles; y la metodología para hacer esa determinación que considere ~~en consideración de~~ lo siguiente:

(1) El precio de mercado de la energía eléctrica a largo plazo para contratos a precio fijo, determinado de conformidad con las actividades de adquisición generales de ~~una corporación eléctrica un vendedor minorista~~ según autorización de la comisión.

(2) Los costos a largo plazo de propiedad, funcionamiento y combustible a precio fijo asociados con la energía eléctrica a precio fijo proveniente de instalaciones de generación nuevas.

(3) El valor de diferentes productos, incluyendo la energía eléctrica a capacidad pico, carga de base, y según disponibilidad.

(4) Precios proyectados para gas natural que concuerden con proyecciones empleadas para la adquisición de otros recursos, entre ellos recursos de orden de carga.

(5) El valor y beneficios de los de recursos renovables, incluyendo, pero sin limitarse a ello, valor de cobertura y reducciones en las emisiones de carbono.

(6) El valor y los beneficios de la generación de carga de base.

(d) Un vendedor minorista no estará obligado a celebrar contratos de largo plazo con quienes manejen recursos de Energía renovables elegibles que excedan en más del 10 por ciento los precios de mercado fijados de conformidad con la subdivisión (c) para energía eléctrica entregada a más tardar el 1 de enero de 2030. La comisión permitirá que un vendedor minorista limite su obligación anual de adquisición a la cantidad de recursos de Energía renovables elegibles que se puedan obtener a no más del 10 por ciento sobre el precio de mercado fijado de conformidad con la subdivisión (c). Los costos indirectos asociados con la compra de recursos de Energía renovables elegibles por parte de un vendedor minorista, incluyendo los cargos por desequilibrio energético, venta de excedentes de energía, reducción de la generación proveniente de recursos actuales o mejoras en la transmisión, son recuperables mediante tarifas, según autorice la comisión. La comisión establecerá, para cada corporación eléctrica, una limitación a los costos totales efectuados por encima de los precios de mercado determinados en la subdivisión (c) para la adquisición de recursos de Energía renovables elegibles a fin de alcanzar los objetivos de adquisición anuales establecidos bajo este artículo.

(1) La limitación de costos será igual a la cantidad de fondos transferidos a cada corporación eléctrica por la Comisión de Energía de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 25743 del Código de Recursos Públicos y el 51.5 por ciento de los fondos que se habrían recogido hasta el 1 de enero de 2012 inclusive, de los clientes de la corporación eléctrica con base en el cargo por bienes públicos para energía renovable en vigor desde el 1 de enero de 2007.

(2) Los susodichos costos de mercado de un contrato escogidos por una corporación eléctrica podrán contarse como parte de la limitación de costos si se reúnen todas las condiciones siguientes:

(A) El contrato ha sido aprobado por la comisión y fue escogido mediante licitación competitiva conforme a lo dispuesto en la subdivisión (d) de la Sección 399.14.

(B) El contrato abarca una duración no inferior a 10 años.

(C) El proyecto contratado es una instalación nueva o provista de energía nueva que empieza operaciones comerciales a partir del 1 de enero de 2005.

(D) Ninguna compra de créditos por energía renovable se podrá considerar como costo por encima del costo de mercado.

(E) Los costos sobre el costo de mercado para un contrato no incluyen ningún gasto indirecto, entre ellos cargos por desequilibrio energético, venta de excedentes de energía, reducción de la generación proveniente de recursos actuales o mejoras en la transmisión.

(3) Si la limitación de costos para una corporación eléctrica es insuficiente para respaldar los costos totales efectuados por encima de los precios de mercado determinados en la subdivisión (c) para la adquisición de recursos de Energía renovables elegibles conforme a las disposiciones del párrafo (2), la comisión permitirá que la corporación eléctrica limite su adquisición a la cantidad de recursos de Energía renovables elegibles que puedan obtenerse a los precios de mercado fijados en la subdivisión (c) o por debajo de ellos.

(4) Ninguna parte de esta sección impedirá que una corporación eléctrica proponga voluntariamente adquirir recursos de Energía renovables elegibles a los precios sobre los precios de mercado que no cuenten para la limitación de costos. Toda adquisición voluntaria con costos por encima del comercial estará sujeta a aprobación de la comisión antes de recuperar el gasto mediante tarifas.

(e) El establecimiento de una cartera estándar de renovables no constituirá la aplicación de la ley federal sobre Normas de Reglamentación de los Servicios Públicos de 1978 (Ley Pública 95-617) por parte de la comisión.

(f) La Comisión de Energía ~~comisión~~ consultará con la Comisión de Energía ~~comisión~~ al calcular los precios comerciales conforme a la subdivisión (c). ~~y La Comisión de Energía y la comisión consultarán entre sí al establecer otras~~ normas para la cartera estándar de renovables.

SECC. 11. La Sección 1001 del Código de Servicios Públicos se enmienda para que rece:

1001. *Salvo disposición contraria en la División 15 (a partir de la Sección 25000) del Código de Recursos Públicos, ninguna ~~Ninguna~~ corporación ferroviaria cuyo ferrocarril funcione principalmente con energía eléctrica, corporación de transporte ferroviario vial, corporación de gas, corporación eléctrica, corporación telegráfica, corporación telefónica, corporación de agua ni corporación de sistema de alcantarillado comenzará la construcción de una vía férrea vial ni de una línea, planta o sistema, y ninguna ampliación de las mismas, sin previo certificado de la comisión indicando que la conveniencia y necesidad pública presente o futura exigen o exigirán tal construcción.*

Este artículo no se interpretará como si exigiera que alguna corporación tal obtenga dicho certificado para una ampliación dentro de alguna ciudad o ciudad y condado dentro de los cuales haya comenzado a funcionar legalmente hasta ahora, ni para una ampliación a un territorio, ya sea dentro o fuera de una ciudad o ciudad y condado contigua a su a su ferrocarril vial, o línea, planta o sistema, y que no haya tenido hasta entonces un servicio público de igual carácter, ni para una ampliación dentro de territorios o a territorios ya atendidos por ella y que sea necesaria en el curso normal de sus negocios. Si alguna empresa de servicios públicos, al construir o ampliar su línea, planta o sistema, interfiere o está a punto de interferir con el funcionamiento de la línea, planta o sistema de cualquier otra empresa de servicios públicos o del sistema de acueducto de una entidad pública que ya se haya construido, la comisión, al recibir un reclamo de la empresa de servicios públicos o de la entidad pública en que asevere que es seriamente perjudicada, podrá, después de una audiencia, emitir la orden y prescribir los términos y condiciones para la ubicación de las líneas, plantas o sistemas afectados según le parezca justo y razonable.

SECC. 12. La Sección 25107 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25107. “Línea de transmisión eléctrica” significa toda línea eléctrica que lleve energía eléctrica de una central termoeléctrica o una central de energía solar y limpia ubicada dentro del estado a un punto de unión con cualquier sistema de transmisión interconectado. “Línea de transmisión eléctrica” no incluye ningún reemplazo en el sitio actual de líneas eléctricas existentes con líneas eléctricas equivalentes a tales líneas eléctricas existentes ni la colocación de conductores, aisladores o accesorios nuevos o adicionales relacionados con tales líneas eléctricas sobre estructuras de soporte existentes en la fecha de vigencia de esta división o certificados de conformidad con esta división.

SECC. 13. La Sección 25110 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25110. “Instalación” significa cualquier línea de transmisión eléctrica, ~~o~~ central termoeléctrica, o central de energía solar y limpia, o línea de transmisión eléctrica con central termoeléctrica o central de energía solar y limpia, y las ampliaciones, modificaciones, mejoras de líneas de transmisión eléctrica existentes, reglamentados conforme a las disposiciones de esta división.

SECC. 14. La Sección 25137 se añade al Código de Recursos Públicos, para que rece:

25137. “Central de energía solar y limpia” significa toda instalación de generación eléctrica que emplee tecnología eólica, fotovoltaica solar, termosolar, de biomasa, biogás, geotérmica, pilas de combustible que usen combustibles renovables, gas digestor, conversión de desechos sólidos municipales, gas de rellenos sanitarios, mareas oceánicas, termooceánica o mareomotriz, con una capacidad generadora de 30 megavatios o más, o generación hidroeléctrica pequeña de 30 megavatios o menos, y todas las instalaciones accesorias. Los pozos de exploración, desarrollo y producción así como las líneas de transmisión de recursos, y demás instalaciones relacionadas que se empleen en asocio con un proyecto renovable o un proyecto de desarrollo renovable no son instalaciones accesorias para los fines de esta división.

SECC. 15. La Sección 25502 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25502. Cada persona que proponga construir una central termoeléctrica, central de energía solar y limpia, o línea de transmisión eléctrica en algún sitio presentará a la comisión un aviso de intención de someter una solicitud para la certificación del sitio e instalación o instalaciones relacionadas. El aviso será un intento primordialmente por determinar lo apropiado de los sitios propuestos para ubicar las instalaciones y para determinar la conformidad general de los sitios e instalaciones relacionadas propuestas con las normas de la comisión y las evaluaciones de la necesidad adoptadas de conformidad con la Secciones 25305 a 25308, inclusive. El aviso se presentará en la forma prescrita por la comisión y estará respaldado por aquella información que la comisión pueda requerir.

Todo sitio e instalación relacionada que se haya considerado aceptable de conformidad con la Sección 25516 es, y seguirá siendo, elegible para considerar

en una solicitud de certificación sin que se exijan procesos adicionales para un aviso conforme a este capítulo.

SECC. 16. La Sección 25517 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25517. Salvo lo dispuesto en la Sección 25501, ninguna empresa de energía eléctrica comenzará construcción alguna de una central termoeléctrica, central de energía solar y limpia o línea de transmisión eléctrica sin obtener previa certificación tal como se prescribe en esta división. Se podrá exigir que cualquier mejora del sitio que no califique como construcción se restablezca según determine la comisión que sea necesario a fin de proteger el medio ambiente, si se niega la certificación.

SECC. 17. La Sección 25522 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25522. (a) Salvo lo dispuesto en la subdivisión (c) de la Sección 25520.5 y la Sección 25550, en el plazo de 18 meses desde que se presenta una solicitud de certificación, o en el plazo de 12 meses si se presenta dentro del año siguiente a la aprobación por parte de la comisión del aviso de intención, o en cualquier momento posterior según convengan mutuamente la comisión y el solicitante, la comisión emitirá una decisión escrita con respecto de la solicitud.

(b) La comisión determinará, en el plazo de 45 días desde que recibe la solicitud, si la solicitud está completa o no. Si la comisión determina que la solicitud está completa, se considerará que la solicitud ha sido presentada para los fines de esta sección en la fecha en que se tome tal determinación. Si la comisión determina que la solicitud está incompleta, la comisión especificará por escrito aquellas partes de la solicitud que están incompletas e indicará la manera en que se puede completar. Si el solicitante presenta datos adicionales para completar la solicitud, la comisión determinará, en el plazo de 30 días desde que recibe dichos datos, si los datos son suficientes o no para completar la solicitud. Se considerará que la solicitud ha sido presentada en la fecha en que la comisión determine que la solicitud está completa si la comisión ha adoptado reglamentos que especifiquen los requisitos en materia de información para una solicitud completa, pero si la comisión no ha adoptado reglamentos, se considerará que la solicitud ha sido presentada en la última fecha en que la comisión reciba datos adicionales que completen la solicitud.

SECC. 18. La Sección 25531 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25531. (a) Las decisiones de la comisión respecto de cualquier solicitud de certificación de un sitio e instalación relacionada estarán sujetas a revisión judicial por la Corte Suprema de California.

(b) No se podrán presentar pruebas nuevas ni adicionales en la revisión y se conocerá la causa en el acta de la comisión como certificada por ella. La reexaminación no se ampliará más allá de la determinación de si la comisión ha ejercido su autoridad regularmente, incluyendo una determinación de si la orden o decisión que se está examinando viola algún derecho del peticionario de conformidad con la Constitución de los Estados Unidos o la Constitución de California. Las determinaciones y conclusiones de la comisión respecto de cuestiones de hecho serán finales y no estarán sujetas a revisión, salvo por lo dispuesto en este artículo. Estas cuestiones de hecho incluirán hechos decisivos y las determinaciones y conclusiones de la comisión. Un informe preparado o una aprobación dada por la comisión de conformidad con la Sección 25510, 25514, 25516 ó 25516.5, o la subdivisión (b) de la Sección 25520.5, no constituirán una decisión de la comisión sujeta a revisión judicial.

(c) Con sujeción al derecho de revisión judicial de las decisiones de la comisión, ninguna corte en este estado tiene jurisdicción para oír o determinar alguna causa o controversia con respecto a cualquier cuestión que fue o pudo haber sido determinada en un proceso ante la comisión, ni para detener o retrasar la construcción o funcionamiento de alguna central termoeléctrica o central de energía solar y limpia excepto para hacer cumplir las disposiciones de una decisión de la comisión.

(d) No obstante la Sección 1250.370 del Código de Procedimiento Civil:

(1) Si la comisión requiere, de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 25528, como condición de certificación de algún sitio e instalación relacionada, que el solicitante adquiera derechos de desarrollo, dicho requisito establece de modo determinante los asuntos materia de las Secciones 1240.030 y 1240.220 del Código de Procedimiento Civil en todo proceso de dominio eminente presentado por el solicitante para adquirir los derechos de desarrollo.

(2) Si la comisión certifica algún sitio e instalación relacionada, dicha certificación establece de modo determinante los asuntos en materia de las Secciones 1240.030 y 1240.220 del Código de Procedimiento Civil en cualquier proceso de dominio eminente presentado para adquirir el sitio e instalación relacionada.

(e) No se considerará que decisión alguna de la comisión de conformidad con la Sección 25516, 25522 ó 25523 sea un mandato sobre un plan de abastecimiento específico para empresa alguna de servicios públicos tal como se prohíbe en la Sección 25323.

SECC. 19. La Sección 25540.6 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25540.6. (a) Pese a cualquier otra disposición legal, no se requiere ningún aviso de intención, y la comisión emitirá su decisión final con respecto a la solicitud, tal como se especifica en la Sección 25523, en el plazo de 12 meses desde que se presente la solicitud de certificación de la central eléctrica e instalación o instalaciones relacionadas, o en cualquier plazo posterior según convengan mutuamente la comisión y el solicitante, para cualquiera de los siguientes:

(1) Una central termoeléctrica que empleará tecnología de cogeneración, una central termoeléctrica que empleará tecnología de operación por gas natural o una central de energía solar y limpia ~~central termoeléctrica solar~~.

(2) Una modificación de una instalación existente.

(3) Una central termoeléctrica o central de energía solar y limpia cuya ubicación sea tecnológica o económicamente factible solamente en o cerca de la fuente de energía.

(4) Una central termoeléctrica con capacidad generadora hasta de 100 megavatios.

(5) Una central termoeléctrica o central de energía solar y limpia destinada para desarrollar o demostrar tecnologías que no se haya construido anteriormente a una escala comercial. Tal proyecto de investigación, desarrollo o demostración comercial podrá incluir, sin limitarse a ello, el uso de combustibles renovables o alternativos, mejoras en la eficiencia de conversión de energía o el empleo de sistemas avanzados de control de la contaminación. Semejante instalación no podrá exceder de 300 megavatios salvo si la comisión, por reglamentación, autoriza una capacidad mayor. La Sección 25524 no se aplica a semejante central eléctrica e instalación o instalaciones relacionadas.

(b) Los proyectos exentos del requisito del aviso de intención de conformidad con el párrafo (1), (4) ó (5) de la subdivisión (a) incluirán, en la solicitud de certificación, una explicación de los criterios del solicitante para la selección del sitio, cualesquiera sitios alternativos que el solicitante haya considerado para el proyecto y las razones por las cuales el solicitante escogió el sitio propuesto. No se exigirá dicha explicación para proyectos de cogeneración en sitios industriales existentes. La comisión también podrá aceptar una solicitud para un proyecto que no sea de cogeneración en un sitio industrial existente sin exigir una explicación de los sitios alternativos si la comisión determina que el proyecto tiene una fuerte relación con el sitio industrial existente y que por tanto es razonable abstenerse de analizar sitios alternativos para el proyecto.

SECC. 20. La Sección 25541 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25541. La comisión podrá eximir de las disposiciones de este capítulo a las centrales termoeléctricas con capacidad generadora hasta de 100 megavatios, y modificaciones a instalaciones generadoras existentes que no agreguen capacidad superior a 100 megavatios, y centrales de energía solar y limpia, si la comisión determina que la construcción o funcionamiento de la instalación o las modificaciones propuestas no ocasionarán ningún impacto adverso sustancial sobre el medio ambiente ni los recursos de Energía.

SECC. 21. La Sección 25541.1 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25541.1. Es la intención de la Legislatura del pueblo estimular el desarrollo de centrales termoeléctricas o centrales de energía solar y limpia que empleen tecnologías de recuperación de recursos (desechos a energía). Los incentivos promulgados anteriormente para la producción de energía eléctrica a partir de combustibles no fósiles en proyectos de escala comercial no han logrado los resultados deseados. Al mismo tiempo, el estado se halla ante el creciente problema de deshacerse de sus desechos sólidos de un modo que sea sano para el medio ambiente. La creación de energía eléctrica en una central termoeléctrica o central de energía solar y limpia que emplee tecnologías de recuperación de recursos se ocupa de ambos problemas al hacer todo lo siguiente:

(a) Generar energía eléctrica a partir de un combustible no fósil de amplia y creciente disponibilidad.

(b) Conservar espacios de relleno sanitario, reduciendo así los costos de desechos basuras.

(c) Evitar los peligros para la salud de enterrar basura.

Además, el desarrollo de instalaciones de recuperación de recursos genera nuevos empleos de construcción así como empleos de operación continuos, en las comunidades donde se sitúan.

SECC. 22. La Sección 25542.5 se añade al Código de Recursos Públicos, para que rece:

25542.5. La Comisión de Energía publicará anualmente un informe que identifique y designe Zonas de Energía Solar y Limpia en el estado de California con base en áreas geográficas identificadas por el Programa de Investigación Energética de Interés Público, de la Comisión de Energía, como poseedoras de posibles recursos de energía solar y limpia.

SECC. 23. La Sección 25550 se añade al Código de Recursos Públicos, para que rece:

25550. (a) No obstante la subdivisión (a) de la Sección 25522, y la Sección 25540.6, la comisión establecerá un proceso para expedir su certificación final para cualquier central de energía solar y limpia e instalaciones relacionadas en el plazo de seis meses desde que se presenta la solicitud de certificación que, según vista inicial, muestra que hay evidencia sustancial de que el proyecto no tendrá un impacto adverso significativo sobre el medio ambiente ni sobre el sistema de transmisión y distribución de energía eléctrica y que cumplirá todas las normas, ordenanzas y leyes aplicables. Para los fines de esta sección, presentar tiene el mismo significado que en la Sección 25522.

(b) Las centrales de energía solar y limpia e instalaciones relacionadas estudiadas conforme a este proceso reunirán los requisitos de la Sección 25520 y demás

información exigida por la comisión, por reglamentación, incluyendo la información que se requiere para permisos de cada entidad local, estatal y regional que tendría jurisdicción sobre la central de energía solar y limpia e instalaciones relacionadas propuestas salvo en lo que respecta a la jurisdicción exclusiva de la comisión y la información requerida para permisos de cada entidad federal que tenga jurisdicción sobre la central de energía solar y limpia e instalaciones relacionadas propuestas.

(c) Luego de aceptada una solicitud conforme a esta sección, la comisión no estará obligada a emitir una decisión final respecto de la solicitud en el plazo de seis meses si determina que consta evidencia de que la central de energía solar y limpia e instalaciones relacionadas probablemente producirán un impacto adverso significativo sobre el medio ambiente o el sistema eléctrico o que no cumple alguna norma, ordenanza o ley aplicable. En tales circunstancias, la comisión tomará su decisión de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 25522 y la Sección 25540.6, y no se exigirá una nueva solicitud.

(d) Para una solicitud que la comisión acepta de conformidad con esta sección, todas las entidades locales, regionales y estatales que habrían tenido jurisdicción sobre la central de energía solar y limpia e instalaciones relacionadas propuestas, si no fuera por la jurisdicción exclusiva de la comisión, presentarán sus comentarios, determinaciones u opiniones finales en el plazo de 100 días desde que se presenta la solicitud. Las juntas regionales de control de calidad de las aguas, tal como se establece de conformidad con el Capítulo 4 (a partir de la Sección 13200) de la División 7 del Código de Aguas, mantendrán la jurisdicción sobre toda norma aplicable relativa a calidad de las aguas que se incorpore en cualquier certificación final que se expida de conformidad con este capítulo.

(e) Los solicitantes para centrales de energía solar y limpia e instalaciones relacionadas que demuestren un desempeño superior en materia de eficiencia o del medio ambiente recibirán estudio prioritario.

(f) En lo que respecta a una central de energía solar y limpia e instalaciones afines estudiadas según el proceso establecido en esta sección, se demostrará que el solicitante tiene un contrato con un contratista general y ha contratado un suministro adecuado de mano de obra calificada para construir, hacer funcionar y mantener la central.

(g) En lo que respecta a una central de energía solar y limpia e instalaciones afines estudiadas según el proceso establecido en esta sección, se demostrará que la central de energía solar y limpia e instalaciones relacionadas cumple con todos los reglamentos adoptados por la comisión que aseguran que una solicitud se ocupe de los impactos desproporcionados de una manera que se ajusta a la Sección 65040.12 del Código de Gobierno.

(h) Esta sección no se aplicará a una solicitud presentada a la comisión el 1 de enero de 2009 ó antes de esa fecha.

(i) Para aplicar esta sección, la comisión podrá adoptar reglamentos de emergencia de conformidad con el Capítulo 3.5 (a partir de la Sección 11340) de la Parte 2 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno. Para los fines de aquel capítulo, incluyendo, pero sin limitarse a ello, la Sección 11349.6 del Código de Gobierno, la Oficina de Derecho Administrativo considerará que la adopción de los reglamentos es necesaria para la preservación inmediata de la paz, salud, seguridad y bienestar general del público.

(j) Toda central de energía solar y limpia que reciba certificación de conformidad con esta sección se considerará un proyecto de obras públicas sujeto a las disposiciones del Capítulo 1 (a partir de la Sección 1720) de la Parte 7 de la División 2 del Código Laboral, y el Departamento de Relaciones Industriales tendrá la misma autoridad y responsabilidad de hacer cumplir dichas disposiciones que tiene de conformidad con Código Laboral.

SECC. 24. Se agrega el Capítulo 6.6 (a partir de la Sección 25560) a la División 15 del Código de Recursos Públicos, para que rece:

25560. Ninguna corporación eléctrica tal como se define en la Sección 218 del Código de Servicios Públicos comenzará la construcción de una línea de transmisión, ni de ampliación, modificación o mejora alguna a la misma, sin previo certificado de la comisión indicando que la conveniencia y necesidad pública presente o futura exigen o exigirán tal construcción.

Este capítulo no se interpretará como si exigiera que alguna corporación tal obtenga dicho certificado para una ampliación dentro de alguna ciudad o ciudad y condado dentro de los cuales haya comenzado a funcionar legalmente hasta ahora, ni para una ampliación a un territorio, ya sea dentro o fuera de una ciudad o ciudad y condado contigua a su línea o sistema de transmisión, y que no haya tenido hasta entonces un servicio público de igual carácter, ni para una ampliación dentro de territorios o a territorios ya atendidos por ella y que sea necesaria en el curso normal de sus negocios. Si alguna empresa de servicios públicos, al construir o ampliar su línea o sistema, interfiere o está a punto de interferir con el funcionamiento de la línea o sistema de cualquier otra empresa de servicios públicos o del sistema de acueducto de una entidad pública que ya se haya construido, la comisión, al recibir un reclamo de la empresa de servicios públicos o de la entidad pública en que asevere que es seriamente perjudicada, podrá, después de una audiencia, emitir la orden y prescribir los términos y condiciones para la ubicación de las líneas o sistemas afectados según le parezca justo y razonable.

25661. (a) La comisión eximirá la construcción de cualquier línea o sistema, o ampliación del mismo, situado fuera de los límites del estado, de los requisitos de la Sección 25560, a solicitud de la empresa de servicios públicos

que construye dicha línea o sistema, o ampliación del mismo, si la empresa de servicios públicos deriva 75 por ciento o más de sus ingresos de operación de afuera del estado, según conste en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud, a menos que la comisión determine que el interés público exige que la construcción no sea exenta de la Sección 25560.

(b) Salvo lo dispuesto en la subdivisión (c), la comisión tomará la determinación de negar la exención, tal como se especifica en la subdivisión (a), en el plazo de 90 días desde que la empresa de servicios públicos presenta la solicitud de exención a la comisión. Si la comisión no toma esta determinación en dicho plazo de 90 días, la construcción de aquella línea o sistema, o ampliación del mismo, quedará exenta de los requisitos de la Sección 25560.

(c) La comisión y la empresa de servicios públicos que presente la solicitud de exención podrán, si ambas convienen en ello, prorrogar el plazo para que la comisión tome la determinación de negar la exención, por no más de 60 días adicionales después de vencido el plazo de 90 días especificado en la subdivisión (b).

25562. (a) La comisión, como base para conceder un certificado de conformidad con la sección 25560, dará consideración a los siguientes factores:

- (1) Valores comunitarios.
- (2) Zonas recreativas y de parques.
- (3) Valores históricos y estéticos.
- (4) Influencia sobre el medio ambiente, excepto que en el caso de una línea o sistema o ampliación del mismo situado en otro estado que estará sujeto a revisión medioambiental de conformidad con la Ley Nacional sobre Normas del Medio Ambiente de 1969 (Capítulo 55 (a partir de la Sección 4321) del Título 42 del Código de los Estados Unidos) o leyes estatales similares en el otro estado, la comisión no considerará la influencia sobre el medio ambiente a menos que alguna emisión o descarga o provenientes del mismo tendría una influencia significativa sobre el medio ambiente de este estado.

(5) La proximidad a zonas pobladas y consiguiente efecto sobre las mismas y si hay sitios alternativos que dentro de lo razonable estén disponibles y sean apropiados.

(6) Valor y beneficios de la generación de carga de base.

(b) Con respecto a cualquier línea de transmisión eléctrica que deberá construirse, modificarse o mejorarse a fin de proveer transmisión desde una central termoeléctrica o una central de energía solar y limpia, y para la cual se requiera un certificado de conformidad con las disposiciones de la División 15 (a partir de la Sección 25000), la decisión que conceda ese otro certificado será vinculante en cuanto a todos los asuntos determinados por él y reemplazará el requisito de que la comisión considere los seis factores indicados en la subdivisión (a) de esta sección.

(c) Como condición para expedir cualquier certificado de conformidad con la Sección 25560, la comisión exigirá el cumplimiento de la Ley de Protección del Desierto de California de 1994 (a partir de la Sección 410aaa del Título 16 del Código de los Estados Unidos).

25563. Al considerar una solicitud de certificado para una instalación de transmisión eléctrica de conformidad con la Sección 25560, la comisión considerará alternativas de buena efectividad relativa a costos que suplirían la necesidad de electricidad eficiente, confiable y costeable, incluyendo, pero sin limitarse a ello, alternativas basadas en la demanda como metas de eficiencia energética, generación distribuida ultra limpia, según se define en la Sección 353.2 del Código de Servicios Públicos, y otros recursos para la reducción de la demanda. Las disposiciones de esta sección no se aplicarán a ninguna línea de transmisión eléctrica cuya construcción, modificación o mejora se requieran a fin de proveer transmisión desde una central de energía solar y limpia.

25564. Toda corporación eléctrica que presente una solicitud a la comisión para un certificado que autorice la construcción nueva de alguna línea de transmisión eléctrica o ampliación de la misma, que no esté sujeta a las disposiciones del Capítulo 6 (a partir de la Sección 25500), incluirá toda la información siguiente en la solicitud además de cualquier otra información exigida:

(a) Información preliminar de ingeniería y diseño preliminar y del proyecto. La información sobre diseño que se presentará incluirá datos preliminares sobre las características de operación de la línea o ampliación.

(b) Un plan de ejecución del proyecto que muestre cómo se contratará y construirá el proyecto. Dicho plan mostrará cómo se integrarían todas las tareas principales y traerá una cronología que identifique las fechas para diseño, construcción, terminación y operación para cada componente principal de la línea o ampliación.

(c) Un cálculo de los costos apropiados que incluya estimaciones preliminares de los costos de financiación, construcción y operación de la línea o ampliación.

(d) La corporación demostrará el impacto económico de construir la línea o ampliación sobre los clientes que paguen tarifas a la corporación, sobre sus accionistas y sobre el costo del capital tomado en préstamo por la corporación. Los análisis de costos se realizarán para la vida útil proyectada para la línea o ampliación.

(e) Un plan de gestión del diseño y construcción y control de costos que indique las responsabilidades contractuales y de trabajo y las interrelaciones entre la gerencia de la corporación y otras partes principales envueltas en el proyecto. Dicho plan también incluirá un sistema de información sobre progreso de la construcción y controles de costos específicos.

25565. Toda corporación eléctrica que presente una solicitud a la comisión para un certificado que autorice la construcción nueva de una línea de transmisión eléctrica o ampliación, que esté sujeta a las disposiciones del Capítulo 6 (a partir de la Sección 25500), incluirá en la solicitud la información especificada en las subdivisiones (b), (c) y (e) de la Sección 25564, además de cualquier otra información exigida. La corporación también podrá incluir en la solicitud cualquier otra información especificada en la Sección 25564.

25566. Antes de que se pueda expedir certificado alguno de conformidad con este capítulo, todo solicitante de un certificado deberá presentar en la oficina de la comisión una copia certificada de la escritura de constitución o carta constitucional del solicitante. Todo solicitante de certificado deberá presentar a la oficina de la comisión las pruebas que la comisión requiera para demostrar que el solicitante recibió el consentimiento exigido, la franquicia o permiso necesarios de la autoridad apropiada del condado, ciudad y condado, ciudad u otra autoridad pública.

25567. (a) La comisión podrá, con o sin audiencia, expedir el certificado tal como se solicita, o negarse a expedirlo, para la construcción de solamente una parte de la línea de transmisión eléctrica o ampliación contemplada, o para el ejercicio solamente parcial del derecho o privilegio, y podrá adjuntar al ejercicio de los derechos conferidos por el certificado los términos y condiciones, incluidas las disposiciones sobre la adquisición por parte del público de la franquicia o permiso y todos los derechos adquiridos bajo el mismo y todas las obras construidas o mantenidas por una autoridad de la misma, que a su juicio sean necesarios para la conveniencia y necesidad del público; sin embargo antes de expedir o negarse a expedir el certificado, la comisión deberá realizar una o más audiencias para tratar cualquier punto que surja en una solicitud oportuna de audiencia por parte de cualquier persona con derecho a hacerse oír.

(b) Cuando la comisión expida un certificado para la construcción nueva de una línea de transmisión eléctrica o ampliación, el certificado deberá especificar las características de los costos de operación de la línea de transmisión o ampliación, incluyendo, pero sin limitarse a ello, el tamaño, capacidad, costo y demás características de la línea de transmisión o ampliación que se especifiquen en la información que las corporaciones eléctricas están obligadas a presentar, de conformidad con la Sección 25564 ó 25565.

(c) Pese a cualquier otra disposición en este capítulo, se considerará que es necesaria una solicitud de un certificado que autorice la construcción de nuevas instalaciones de transmisión, a fin de prestar el servicio de energía eléctrica para los fines de cualquier determinación hecha de conformidad con la Sección 25564 si la comisión determina que la nueva instalación es necesaria para facilitar la realización de los objetivos de la cartera estándar de renovables según se establece en el Artículo 16 (a partir de la Sección 399.11) del Código de Servicios Públicos y los requisitos en materia de recursos de Energía renovables elegibles según lo establecido en el Capítulo 8.6 (a partir de la Sección 25740) de esta división.

25568. (a) Siempre que la comisión le expida a una corporación eléctrica un certificado que autorice la nueva construcción de una línea de transmisión, o de cualquier ampliación, modificación o mejora de la misma cuyo costo estimado sea superior a cincuenta millones de dólares (\$50,000,000), la comisión deberá especificar en el certificado un costo máximo determinado como razonable y prudente para la instalación. La comisión determinará el costo máximo empleando una estimación del costo de construcción previsto, tomando en consideración el diseño del proyecto, la duración prevista de la construcción, una estimación de los efectos de la inflación económica y cualquier dificultad de ingeniería conocida y asociada con el proyecto.

(b) Una vez que se haya expedido el certificado, la corporación podrá solicitarle a la comisión un aumento en el costo máximo especificado en el certificado. La comisión podrá autorizar un aumento en el costo máximo especificado si considera y determina que el costo de hecho ha aumentado y que la conveniencia y necesidad pública presente y futura hacen necesaria la construcción del proyecto con un mayor costo; de lo contrario rechazará la solicitud.

(c) Una vez que se haya iniciado la construcción, la corporación podrá solicitarle a la comisión autorización para suspender la construcción. Luego de demostrar, a satisfacción de la comisión, que la conveniencia y necesidad pública presente o futura ya no hacen necesario que se complete la construcción del proyecto y que los costos de construcción incurridos fueron razonables y prudentes, la comisión podrá autorizar la suspensión de la construcción y la Comisión de Servicios Públicos podrá autorizar la recuperación de aquellos costos de construcción que la comisión determine fueron razonables y prudentes.

(d) En toda decisión de la Comisión de Servicios Públicos que fije tarifas para una corporación eléctrica las cuales reflejan los costos razonables y prudentes de la nueva construcción de cualquier línea de transmisión, o de cualquier ampliación, modificación o mejora de la misma, cuando la comisión haya considerado y determinado que la extensión o ampliación es utilizada y útil, la Comisión de Servicios Públicos considerará si los costos reales de construcción caben o no dentro del costo máximo especificado por la comisión.

SECC. 25. La Sección 25740 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25740. Es la intención de la Legislatura del pueblo al establecer este programa, atacar el calentamiento global y los cambios climáticos y proteger la nieve comprimida de la Sierra que está en peligro aumentando ~~la~~ la cantidad de energía eléctrica generada a partir de recursos de Energía renovables

elegibles cada año, de modo que sea equivalente a por lo menos el 20 por ciento del total de las ventas minoristas de energía eléctrica en California al año para el 31 de diciembre de 2010; por lo menos el 40 por ciento de total de las ventas minoristas de energía eléctrica en California al año para el 31 de diciembre de 2020, y por lo menos el 50 por ciento de las ventas minoristas totales de energía eléctrica en California al año para el 31 de diciembre de 2025.

SECC. 26. Se añade la Sección 25740.1 al Código de Recursos Públicos, para que rece:

25740.1. *El pueblo determina que la construcción de las instalaciones de transmisión eléctrica necesarias para facilitar la realización de los objetivos de la cartera estándar de renovables de California ofrecerá el máximo beneficio económico a todas las clases de clientes que financiaron la Cuenta de Recursos Renovables Nuevos.*

SECC. 27. La Sección 25743 del Código de Recursos Públicos se enmienda para que rece:

25743. (a) La comisión dará por terminados todos incentivos a la producción concedidos de la Cuenta de Recursos Renovables Nuevos antes del 1 de enero de 2002, a menos que el proyecto haya comenzado a generar energía eléctrica el o antes del 1 de enero de 2007.

(b) (1) La comisión, para el 1 de marzo de 2008, transferirá los fondos saneados que quedan en la Cuenta de Recursos Renovables Nuevos a las corporaciones eléctricas que atienden a clientes sujetos al cargo por bienes públicos para energía renovable.

(2) La Comisión de Servicios Públicos asegurará que cada corporación eléctrica asigne los fondos recibidos de la comisión de conformidad con del párrafo (1) de un modo que optimice el beneficio económico para todas las clases de clientes que financiaron la Cuenta de Recursos Renovables Nuevos. *Al considerar y aprobar las asignaciones propuestas de cada corporación eléctrica, y de conformidad con la Sección 25740.1, la Comisión de Servicios Públicos promoverá y dará la máxima prioridad a asignaciones para la construcción, o pagos para suplementar la construcción, de cualquier instalación para transmisión nueva o modificada que sea necesaria para facilitar la realización de los objetivos de la cartera estándar de renovables por parte del estado.*

(c) *Todo proyecto que reciba financiación total o parcial de conformidad con esta sección se considerará un proyecto de obras públicas sujeto a las disposiciones del Capítulo 1 (a partir de la Sección 1720) de la Parte 7 de la División 2 del Código Laboral, y el Departamento de Relaciones Industriales tendrá la misma autoridad y responsabilidad para hacer cumplir aquellas disposiciones que tiene de conformidad con el Código Laboral.*

SECC. 28. La Sección 25745 se añade al Código de Recursos Públicos, para que rece:

25745. *La Comisión de Energía aplicará sus mejores esfuerzos para atraer y fomentar la inversión en recursos, instalaciones, investigaciones, y desarrollo de energía solar y limpia por parte de compañías domiciliadas en los Estados Unidos a fin de cumplir los propósitos de este capítulo.*

SECC. 29. La Sección 25751.5 se añade al Código de Recursos Públicos, para que rece:

25751.5. (a) *Se establece por la presente la Cuenta de Transmisión de Energía Solar y Limpia dentro del fondo de Fideicomiso para Recursos Renovables.*

(b) *A partir del 1 de enero de 2009, los ajustes anuales totales adoptados de conformidad con la subdivisión (d) de la Sección 399.8 del Código de Servicios Públicos se asignarán a Cuenta de Transmisión de Energía Solar y Limpia.*

(c) *Los fondos en la Cuenta de Transmisión de Energía Solar y Limpia se emplearán total o parcialmente para los siguientes fines:*

(1) *La compra de propiedad o derechos de paso en virtud de la autoridad de la comisión bajo el Capítulo 8.9 (a partir de la Sección 25790).*

(2) *La construcción, o pagos para suplementar la construcción, de cualquier instalación para transmisión nueva o modificada que sea necesaria para facilitar la realización de los objetivos de la cartera estándar de renovables por parte del estado.*

(d) *El título de toda propiedad o proyecto pagado total o parcialmente de conformidad con esta sección será de la comisión. El título de toda propiedad o proyecto pagado total o parcialmente de conformidad con esta sección será de la comisión en una parte proporcional a la parte correspondiente a la comisión del costo total de la propiedad o el proyecto.*

(e) *Los fondos en la Cuenta de Transmisión de Energía Solar y Limpia se emplearán para suplementar, y no para suplantar, la financiación estatal actual para los fines autorizados por la subdivisión (c).*

(f) *Todo proyecto que reciba financiación total o parcial de conformidad con esta sección se considerará un proyecto de obras públicas sujeto a las disposiciones del Capítulo 1 (a partir de la Sección 1720) de la Parte 7 de la División 2 del Código Laboral, y el Departamento de Relaciones Industriales tendrá la misma autoridad y responsabilidad para hacer cumplir aquellas disposiciones que tiene de conformidad con el Código Laboral.*

SECC. 30. Se agrega el Capítulo 8.9 (a partir de la Sección 25790) a la División 15 del Código de Recursos Públicos, para que rece:

25790. *La Comisión de Energía podrá, para los fines de este capítulo, comprar y posteriormente vender, alquilar a otro durante un período no superior a 99 años,*

intercambiar, subdividir, transferir, ceder, comprometer, gravar o disponer de otro modo de cualquier propiedad raíz o propiedad personal o cualquier interés en propiedades. Todo alquiler o venta tal estará condicionada al desarrollo y uso de la propiedad para la generación y/o transmisión de energía renovable.

25791. *Todo alquiler o venta efectuada de conformidad con este capítulo podrá hacerse sin licitación pública pero solamente después de una audiencia pública.*

SECC. 31. Divisibilidad

Las disposiciones de esta ley son divisibles. Si alguna disposición de esta ley, o una parte de la misma, se considerara inválida por cualquier motivo bajo la ley estatal o federal, las restantes disposiciones no se verán afectadas y seguirán en pleno vigor.

SECC. 32. Enmienda

Las disposiciones de esta ley podrán enmendarse para cumplir su propósito e intención mediante leyes aprobadas por votación de las dos terceras partes de ambas cámaras de la Legislatura y firmadas por el Gobernador.

SECC. 33. Conflicto de medidas

(a) Esta medida busca ser integral. Es la intención de los habitantes que en caso de que esta medida y otra iniciativa de ley referente al mismo tema aparezcan en la misma balota para votación estatal, las disposiciones de la otra medida o medidas se consideren en conflicto con esta medida. En caso de que esta medida reciba el mayor número de votos afirmativos, las disposiciones de esta medida se impondrán en su totalidad, y toda disposición de la otra medida o medidas quedará anulada y sin vigor.

(b) Si esta medida es aprobada por los votantes pero queda sobreseída por ley por cualquier otra medida en la balota aprobada por los votantes en la misma elección, y si más tarde se considerara que la medida de balota en conflicto es inválida, esta medida tendrá efecto inmediato con todo el vigor de la ley.

SECC. 34. Objeción legal

Toda objeción a la validez de esta ley deberá presentarse en el plazo de seis meses a partir de la fecha de vigencia de esta ley.

PROPUESTA 8

Esta medida por iniciativa se presenta al pueblo de conformidad con las disposiciones del Artículo II, Sección 8, de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa enmienda expresamente la Constitución de California añadiendo una sección a la misma; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone añadir están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

SECCIÓN 1. Título

Esta medida se conocerá y se podrá citar como “Ley de California de protección del matrimonio”.

SECCIÓN 2. Se añade la Sección 7.5 al Artículo I de la Constitución de California para que rece:

SECC. 7.5. *Sólo el matrimonio entre un hombre y una mujer es válido o reconocido en California.*

PROPUESTA 9

Esta medida por iniciativa se presenta al pueblo de California de conformidad con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa enmienda una sección de la Constitución de California y enmienda y añade secciones al Código Penal; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone borrar están tachadas y las nuevas disposiciones que se propone añadir están impresas en *letra cursiva* para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE 2008: LEY DE MARSY

SECCIÓN 1. TÍTULO

Esta ley se conocerá y se podrá citar como “Declaración de derechos de las víctimas de 2008: Ley de Marsy”.

SECCIÓN 2. DETERMINACIONES Y DECLARACIONES

Por la presente, el pueblo del Estado de California determina y declara todo lo siguiente:

1. Las víctimas de delitos tienen derecho a la justicia y al debido procesamiento legal. Sus derechos incluyen, pero no están limitados al derecho a recibir notificación y hacerse oír en etapas importantes del sistema de justicia; el derecho a recibir restitución del perpetrador del delito penal; el derecho a estar razonablemente fuera de peligro durante todo el proceso de justicia; el derecho a esperar que el gobierno financie adecuadamente el sistema de justicia penal para que los recursos inadecuados no socaven los derechos de las víctimas de delitos indicados en estas determinaciones y declaraciones y la propia justicia; y, sobre todo, el derecho a que se castigue al malhechor penal con rapidez y justicia.

2. El pueblo del Estado de California declara que la “Declaración de derechos de las víctimas de 2008: Ley de Marsy” se necesita para remediar las deficiencias de un sistema de justicia que no reconoce plenamente y no hace cumplir

adecuadamente los derechos de las víctimas de delitos. Lleva el nombre de Marsy, una estudiante de 21 años de edad que cursaba el cuarto año de universidad en U.C. Santa Bárbara, que se preparaba para una carrera en educación especial de niños discapacitados y tenía toda la vida por delante. Marsy fue asesinada el 30 de noviembre de 1983. La Ley de Marsy está escrita en nombre de su madre, padre y hermano, quienes fueron tratados como si no tuvieran derechos, e inspirada por los cientos de miles de víctimas de delitos que sufrieron el dolor y la frustración adicionales de un sistema de justicia penal que a menudo no concede a las víctimas de delitos hasta los derechos más elementales.

3. El Pueblo del Estado de California determina que la “reforma amplia” del sistema de justicia penal dirigida a otorgar los derechos elementales que exige la medida por iniciativa de la Declaración de derechos de las víctimas aprobada por el electorado como la Propuesta 8 en 1982 no ha ocurrido como lo previó el pueblo. A las víctimas de delitos se les siguen denegando los derechos a la justicia y al debido procesamiento legal.

4. Un sistema de justicia ineficiente, atestado y arcano no ha construido cárceles y prisiones adecuadas, no ha conducido las actuaciones en las cortes eficientemente ni ha concretado rápidamente las sentencias y los castigos de los malhechores penales. Estos malhechores penales están siendo puestos en libertad después de hacer cumplido tan sólo como el 10 por ciento de las sentencias que les impusieron los jueces y que los jueces determinaron que eran apropiadas.

5. Todos los años cientos de asesinos condenados a cadena perpetua solicitan salir en libertad supervisada de nuestras prisiones estatales. Los “procedimientos de California de salir en libertad supervisada de las prisiones” torturan a las familias de las víctimas asesinadas y derrochan millones de dólares todos los años. En California se nombran abogados a los asesinos condenados pagados con el dinero de sus ciudadanos contribuyentes y a esos asesinos convictos a menudo se les conceden audiencias de libertad supervisada todos los años. Las familias de víctimas asesinadas nunca pueden escapar la tortura y el temor aparentemente interminables de que el asesino de su ser querido estará otra vez libre para asesinar.

6. Los presos de “Helter Skelter”, Bruce Davis y Leslie Van Houghton, dos seguidores de Charles Manson condenados por múltiples asesinatos cometidos con la más cruenta brutalidad han tenido 38 audiencias de libertad supervisada en los últimos 30 años.

7. Al igual que la mayoría de las víctimas de asesinatos, Marsy no era ni rica ni famosa cuando fue asesinada por un ex novio que logró hacer que saliera del hogar de sus padres diciéndole que se iba a suicidar. En lugar de ello empleó una escopeta para dar fin brutalmente a la vida de la joven cuando ella entró al hogar de su ex novio para tratar de evitar que se suicidara. Después del arresto del asesino de su hija, la madre de Marsy quedó horrorizada al encontrárselo en un supermercado local y enterarse de que lo había dejado salir bajo fianza sin que se notificara a la familia de Marsy y sin que la familia tuviera la oportunidad de expresar su oposición a que se lo pusiera en libertad.

8. Varios años después de su condena y sentencia a “cadena perpetua” comenzaron sus audiencias de libertad supervisada. En la primera audiencia de libertad supervisada la madre de Marsy sufrió un ataque cardíaco al luchar contra la puesta en libertad del asesino de su hija. Desde entonces la familia de Marsy ha sufrido el trauma de audiencias de libertad supervisada frecuentes y la creciente preocupación de que el asesino de Marsy pueda ser puesto en libertad.

9. Las experiencias de la familia de Marsy no son únicas. Miles de otras víctimas de delitos han compartido las experiencias de la familia de Marsy, causadas por el hecho de que nuestro sistema de justicia penal les notificara sobre sus derechos; no les notificara sobre las audiencias importantes en el procesamiento de los malhechores penales; no les diera la oportunidad de participar y de hacerse oír; no impusiera el castigo completo y justo que recibieron los malhechores; y, no proporcionara alguna medida de carácter definitivo al trauma que les infligieron los malhechores.

SECCIÓN 3. DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS E INTENCIÓN

Es el propósito del pueblo del Estado de California al promulgar esta medida por iniciativa para:

1. Proporcionar a las víctimas derechos a la justicia y debido procesamiento legal.

2. Invocar los derechos de las familias de las víctimas de homicidios para evitar que tengan que pasar por la terrible experiencia del sufrimiento prolongado e innecesario y parar el derroche de millones de dólares de los contribuyentes al eliminar las audiencias de libertad supervisada en las que no haya posibilidad de que el asesino salga en libertad supervisada y hacer que un asesino condenado solamente pueda tener una audiencia de libertad supervisada cada tres años y que se le pueda denegar una audiencia de libertad supervisada de seguimiento por hasta 15 años.

SECCIÓN 4. DECLARACIÓN DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

SECCIÓN 4.1. La Sección 28 del Artículo I de la Constitución de California se enmienda para que recé:

SECC. 28. (a) El pueblo del Estado de California determina y declara *todo lo siguiente*:

(1) *La actividad penal impacta seriamente a los ciudadanos de California. Los derechos de las víctimas de delitos y de sus familias en los procesamientos penales son objeto de seria preocupación en todo el estado.*

(2) *Las víctimas de delitos tienen derecho a que el sistema de justicia penal considere los actos penales como actos que amenazan seriamente la seguridad y el bienestar del pueblo de California. que el La promulgación de disposiciones y leyes de amplio alcance que garanticen una declaración de derechos de las víctimas de delitos, incluyendo salvaguardas en el sistema de justicia penal para que proteger protegen completamente esos derechos y aseguran que las víctimas de delitos sean tratadas con respeto y dignidad es un tema de gran preocupación en todo el estado de gran importancia pública. En California, las víctimas de delitos dependen en gran medida del buen funcionamiento del gobierno, del sistema de justicia penal y de que los derechos de las víctimas descritos en la presente se hagan cumplir sin demoras, a fin de proteger la seguridad pública y de garantizar que habrá justicia cuando la seguridad pública haya sido puesta en peligro por las actividades delictivas.*

(3) *Los derechos de las víctimas dominan el sistema de justicia penal; abarcan no sólo el derecho a que los malhechores les restituyan las pérdidas financieras que sufrieron a causa de sus actos delictivos, sino también la expectativa más básica. Estos derechos incluyen los derechos personales y ejecutables descritos en los párrafos (1) a (17) de la subdivisión (b).*

(4) *Los derechos de las víctimas también incluyen derechos colectivos compartidos más amplios que se tienen en común con todo el pueblo del Estado de California y son ejecutables mediante la promulgación de leyes y los esfuerzos y los actos de buena fe de los funcionarios elegidos por votación, nombrados y empleados en cargos públicos. Esos derechos abarcan la expectativa compartida por todo el pueblo de California de que las personas que cometen delitos mayores que causan daños a víctimas inocentes sean debida y exhaustivamente investigados, debidamente detenidos bajo custodia, llevados a ante las cortes de California incluso si fueron detenidos fuera del Estado, juzgados por las cortes de manera oportuna, sentenciados y castigados suficientemente para que la seguridad pública esté protegida y estimulada como un objetivo de la mayor importancia.*

(5) *Las víctimas de delitos tienen el derecho compartido de esperar que las personas condenadas de haber cometido actos penales sean castigadas suficientemente de las maneras y por los plazos impuestos por las cortes del Estado de California. Este derecho incluye el derecho a esperar que el efecto punitivo y disuasivo de las sentencias de encarcelamiento no se vea socavado ni disminuido por la concesión de derechos y privilegios a prisioneros que ni las disposiciones de la Constitución de Estados Unidos ni las leyes de este estado requieran que se conceda a ninguna persona encarcelada en una institución penal u otro establecimiento de custodia en este estado como castigo o corrección por haber cometido un delito.*

(6) *Las víctimas de delitos tienen derecho a que sus casos penales tengan un carácter definitivo. Las apelaciones prolongadas y otras actuaciones posteriores a la imposición de la sentencia que desafían las condenas penales, las audiencias de libertad supervisada frecuentes y difíciles que amenazan poner en libertad a delincuentes penales y la constante amenaza de que las sentencias de malhechores penales se reduzcan prolongan el sufrimiento de las víctimas de delitos por muchos años desde que fueron perpetrados los delitos. Este sufrimiento prolongado de las víctimas de delitos y de sus familias debe finalizar.*

(7) *Esse Finalmente, el pueblo determina y declara que el derecho a la seguridad pública se extiende a las escuelas primarias, intermedias y secundarias públicas y privadas y a los campus de las universidades comunitarias, de la Universidad del Estado de California, de la Universidad de California y de las universidades privadas, en los que los estudiantes y el personal tienen derecho a estar fuera de peligro.*

(8) *Para alcanzar estos los objetivos, es necesario enmendar las leyes de California vinculadas al proceso de justicia penal, a fin de proteger los derechos legítimos de las víctimas de delitos; reformas amplias en el tratamiento procesal de las personas acusadas y en las sentencias de personas convictas son necesarias y debidas como elementos disuasivos de la conducta penal y de la perturbación seria de las vidas de las personas.*

(b) *A fin de preservar y proteger los derechos de las víctimas a la justicia y al debido procesamiento legal, las víctimas deberán tener derecho a lo siguiente:*

(1) *A que se las trate con justicia y respeto de su intimidad y dignidad y a estar libres de intimidación, acoso y maltrato durante todo el proceso penal o de justicia de menores.*

(2) *A estar razonablemente protegidas del acusado y de personas que actúen en nombre del acusado.*

(3) *A que se considere la seguridad de la víctima y de la familia de la víctima al fijar el monto de la fianza y las condiciones bajo las que se podrá poner en libertad al acusado.*

(4) *A prevenir la revelación de información o registros confidenciales al acusado, al abogado del acusado o a cualquier otra persona que actúe en nombre del acusado, que se puedan emplear para localizar o acosar a la víctima o a la víctima de la familia o que revele comunicaciones confidenciales efectuadas en el curso de tratamiento médico o de psicológico, o que de alguna otra manera sean confidenciales por ley.*

(5) *A rechazar entrevistas, declaraciones juradas orales o pedidos de revelación del acusado, del abogado del acusado o de cualquier otra persona que actúe en nombre del acusado, y a fijar condiciones razonables sobre la manera en que se realicen las entrevistas a las que preste consentimiento la víctima.*

(6) A ser notificadas razonablemente de y a consultar razonablemente a la fiscalía, si lo solicitan, sobre la detención del acusado si el fiscal tiene ese conocimiento, los cargos presentados, la determinación si se extraditará al acusado y, si lo solicitan, a que se les notifiquen e informen las resoluciones del caso anteriores al juicio.

(7) A ser notificadas razonablemente de todas las actuaciones públicas, incluyendo las actuaciones de violaciones de la ley, si lo solicitan, en las que el acusado y el fiscal tengan derecho a estar presentes y de todas las audiencias de puesta en libertad supervisada u otras actuaciones de puesta en libertad posteriores a la condena y a estar presentes en todas esas actuaciones.

(8) A hacerse oír, si lo solicitan, en todas las actuaciones, incluyendo las actuaciones de violaciones de la ley, que tengan que ver con decisiones posteriores a la detención, declaraciones de culpabilidad, sentencias, decisiones de puesta en libertad posteriores a la condena o cualquier actuación en la que esté en juego un derecho de la víctima.

(9) A un juicio sin demoras y a una finalización rápida y final del caso y de todas las actuaciones afines posteriores al fallo.

(10) A proporcionar información a un funcionario del departamento de libertad condicional que realice una investigación previa a la sentencia sobre el impacto que el delito tuvo sobre la víctima y la familia de la víctima, y sobre todas las recomendaciones de sentencia antes de que se sentencie al acusado.

(11) A recibir, si lo solicitan, el informe previo a la sentencia cuando se ponga a disposición del acusado, con la excepción de las partes que la ley requiera que permanezcan confidenciales.

(12) A ser informadas, si lo solicitan, de la condena, la sentencia, el lugar y el momento del encarcelamiento o de cualquier otro destino que se dé al acusado, así como la fecha prevista de puesta en libertad del acusado y la puesta en libertad o la fuga de la custodia del acusado.

(13) A obtener **Restitución** restitución.

(A) Es la intención inequívoca del pueblo del Estado de California que todas las personas que sufran pérdidas a causa de actividad delictiva tengan derecho a intentar obtener y obtener restitución de las personas condenadas de los delitos por que causaron las pérdidas que sufren.

(B) Se deberá ordenar que todas las personas condenadas todos los malhechores paguen restitución en todos los casos, independientemente de la sentencia que se les imponga, por un delito que haya causado a una víctima, **excepto en los casos en que haya motivos persuasivos y extraordinarios para no hacerlo. La Legislatura deberá adoptar disposiciones para poner esta sección en práctica durante el año civil posterior a la adopción de esta sección.**

(C) Todos los pagos monetarios, así como todo el dinero y todos los bienes que se obtengan de una persona a la que se haya ordenado que realice restitución se deberán aplicar primero al pago de las cantidades que se haya ordenado que se paguen a la víctima como restitución.

(14) Al reintegro sin demoras de los bienes que no se necesiten más como pruebas.

(15) A ser informadas de todas las actuaciones de libertad supervisada, a participar en el proceso de la libertad supervisada, a proporcionar información a las autoridades de libertad supervisada para que la tenga en consideración antes de poner en libertad supervisada al delincuente y a ser notificadas, si lo solicitan, si se pone en libertad supervisada o se libera de alguna otra manera al delincuente.

(16) A que la seguridad de la familia, de la familia de la víctima y del público en general se tengan en consideración antes de que se tomen decisiones relativas a la libertad supervisada o de otro tipo posteriores al fallo.

(17) A ser informadas de los derechos enumerados en los párrafos (1) a (16).

(c) (1) Una víctima, el abogado contratado por una víctima, un representante legal de la víctima o el fiscal de la víctima a pedido de la víctima pueden ejecutar los derechos enumerados en la subdivisión (b) en los todos los juicios o en la corte de apelación con jurisdicción sobre el caso como una cuestión de derecho. Si se le efectúa un pedido de esa índole, la corte deberá actuar sobre él sin demoras.

(2) Esta sección no crea ninguna causa de acción de indemnización ni de daños contra el Estado, ni contra las subdivisiones políticas del estado, ningún funcionario, empleado o agente del estado o de sus subdivisiones políticas, ni contra ningún funcionario o empleado de la corte.

(d) La concesión de estos derechos a las víctimas no se debe interpretar como que deniega o menosprecia otros derechos que posean las víctimas. A su discreción, la corte podrá extender el derecho a hacerse oír en la audiencia de sentencia a todas las personas que hayan sufrido daños causados por el acusado. Las autoridades de libertad supervisada deben extender el derecho a ser oídas en las audiencias de libertad supervisada a todas las personas que hayan sufrido daños causados por el acusado.

(e) Como se emplea en esta sección, una "víctima" es una persona que sufre un daño directo o una amenaza de daño físico, psicológico o financiero resultante de la perpetración o del intento de perpetración de lesiones físicas, psicológicas o financieras resultantes de la perpetración o del intento de perpetración de un acto delictivo. El término "víctima" también incluye al cónyuge, los padres, los hijos, los hermanos o el tutor de la persona e incluye a los representantes legales de víctimas de delitos fallecidas, menores de edad o física o psicológicamente discapacitadas. El término "víctima" no incluye a una persona encarcelada

por haber cometido un delito, al acusado o a una persona sobre la que la corte determine que no actuaría en el mejor interés de una víctima menor de edad.

(f) Además de los delitos enumerados en la subdivisión (b) que las víctimas pueden ejecutar personalmente como se halla indicado en la subdivisión (c), las víctimas de delitos tienen otros derechos que comparten con todo el pueblo del Estado de California. Esos derechos tenidos colectivamente incluyen, pero no están limitados a, lo siguiente:

(1) El derecho a escuelas seguras. Todos los estudiantes y el personal de las escuelas primarias, intermedias y secundarias públicas, de las universidades comunitarias y de las universidades tienen el derecho inalienable a asistir a un campus seguro, pacífico y en el que no corran peligro.

(2) Derecho a veracidad en las pruebas. Excepto como se indique por ley promulgada en el futuro por las dos terceras partes del voto de los miembros de ambas cámaras de la Legislatura, no se deberán excluir pruebas pertinentes en ningún procedimiento penal, incluyendo las peticiones y audiencias anteriores al juicio y posteriores a la condena, o en juicios o audiencias de un menor de edad por haber cometido un delito penal, independientemente de que se oigan en una corte de menores o de adultos. Nada en esta sección debe afectar ninguna de las normas que rigen la pertinencia y admisibilidad de las pruebas existentes en las leyes relativas a la confidencialidad o provenientes de terceros, ni las Secciones 352, 782 ó 1103 del Código de Pruebas. Nada en esta sección deberá afectar ningún derecho legal o constitucional de la prensa.

(3) Fianza de seguridad pública. Una persona puede ser puesta en libertad bajo fianza con suficientes garantías, excepto en los casos de pena de muerte en los que los hechos sean evidentes o la presunción sea significativa. No se puede requerir fianza excesiva. Al fijar, reducir o denegar fianza, el juez o el magistrado deberán tener en consideración la protección del público la seguridad de la víctima, la gravedad del delito del que se acuse, los antecedentes penales del acusado y la probabilidad de que comparezca en el juicio o en las audiencias del caso. La seguridad del público y la seguridad de la víctima **debe** ~~deberán~~ ser ~~la~~ **la consideración** ~~consideraciones~~ **principal** ~~principales~~.

Una persona podrá ser puesta en libertad bajo palabra a discreción de la corte, sujeta a los mismos factores considerados al fijar la fianza. **Sin embargo; ninguna persona acusada de haber cometido un delito mayor serio podrá ser puesta en libertad bajo palabra.**

Antes de que una persona arrestada por haber cometido un delito mayor serio pueda ser puesta en libertad bajo fianza, se deberá celebrar una audiencia ante un magistrado o un juez y el fiscal y la víctima deberán ser notificados y se les deberá dar una oportunidad razonable de ser oídas sobre la cuestión.

Cuando un juez o un magistrado concedan o denieguen fianza o pongan a una persona en libertad bajo palabra, los motivos de esa decisión se deberán expresar e incluir en el acta de la corte.

(4) Uso de condenas anteriores. Todas las condenas anteriores de delitos mayores de cualquier persona en un proceso penal, independientemente de si se trata de un adulto o de un menor de edad, se deberán emplear subsiguientemente sin limitaciones para las fines de impugnación o de realce de la sentencia en un procedimiento penal. En los casos en que una condena anterior de delito mayor sea un elemento de cualquier delito mayor, se deberá probar a quienes juzguen sobre de cuestiones de hecho en sesión pública de la corte.

(5) Sentencias reales. Las sentencias que se impongan individualmente a malhechores penales convictos basadas en los hechos y circunstancias que rodeen sus casos se deberán realizar en cumplimiento de las órdenes de sentencia de las cortes y no se deberán disminuir sustancialmente por políticas de puesta en libertad temprana para aliviar el hacinamiento en los establecimientos de custodia. El poder legislativo deberá asegurar que haya suficientes fondos para alojar adecuadamente a los presos por los plazos completos de sus sentencias, con la excepción de los créditos autorizados por ley que reduzcan esas sentencias.

(6) Reforma del proceso de libertad supervisada. El proceso actual relativo a las audiencias de libertad supervisada es excesivo, especialmente en los casos en los que el acusado haya sido condenado de asesinato. El proceso de audiencias de libertad supervisada se debe reformar, para beneficio de las víctimas de delitos.

(g) Como se emplea en este artículo, el término "delito mayor serio" se refiere a todos los delitos definidos en la subdivisión (c) de la ~~Código Penal~~ Sección 1192.7 ~~del Código Penal o de cualquier otra ley que la suceda.~~

SECCIÓN 5. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LAS ACTUACIONES DE LIBERTAD SUPERVISADA

SECCIÓN 5.1. La Sección 3041.5 del Código Penal se enmienda para que rece: 3041.5. (a) En todas las audiencias dirigidas, para los fines de determinar si un preso es un buen candidato para la libertad supervisada o para fijar, aplazar o anular fechas de libertad supervisada, lo siguiente deberá ser aplicable:

(1) Al menos 10 días antes de cualquier audiencia de la Junta de ~~Términos de prisión~~ audiencias de libertad supervisada, se deberá permitir que el preso examine su expediente, que será examinado por junta, y se le deberá dar la oportunidad de presentar una respuesta por escrito a cualquier material contenido en el expediente.

(2) Se deberá permitir que el preso esté presente, para que pueda hacer preguntas y responder a ellas y hablar en su propio nombre. *Ni el preso ni su abogado tendrán derecho a hacer preguntas a las personas que comparezcan a la audiencia de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 3043.*

(3) Excepto en los casos en que se requiera la presencia de un abogado por alguna otra disposición de la ley, deberá estar presente una persona del Departamento de Correccionales para asegurar que se presenten todos los hechos relativos a la decisión que se esté por tomar, incluyendo, si es necesario, afirmaciones contradictorias sobre cuestiones de hechos que no hayan sido resueltas mediante procedimientos del departamento o de otra índole.

(4) Se deberá permitir que el preso y todas las demás personas descritas en la subdivisión (b) de la Sección 3043 soliciten y reciban actas estenográficas de todas las actuaciones.

(5) Si la audiencia es para aplazar o anular fechas de libertad supervisada, el preso deberá tener los derechos indicados en los párrafos (3) y (4) de la subdivisión (c) de la Sección 2932.

(6) La junta deberá fijar una fecha para reconsiderar si un preso debería ser puesto en libertad supervisada que dé suficiente tiempo para asegurar que se considere significativamente si un preso es apto para ser puesto en libertad supervisada.

(b) (1) Dentro de los 10 días posteriores a cualquier reunión en la que se haya fijado una fecha de inicio de la libertad supervisada, la junta deberá enviar una declaración por escrito al preso informándole la fecha en que comenzará su libertad supervisada, las condiciones que deberá reunir para que se lo deje en libertad en la fecha fijada y las consecuencias de no reunir esas condiciones.

(2) Dentro de los 20 días posteriores a cualquier reunión en la que no se haya fijado una fecha de inicio de la libertad supervisada por los motivos expresados en la subdivisión (b) de la Sección 3041, la junta deberá enviar una declaración por escrito al preso informándole el/los motivo(s) por los que no se fijó una fecha de inicio de la libertad supervisada y sugiriéndole actividades en las que podrá participar que lo puedan beneficiar mientras que se halle encarcelado.

(3) La junta deberá oír cada caso anualmente a partir de entonces, con la excepción de que la junta podrá fijar una fecha para la próxima audiencia no después de lo siguiente, después de considerar los puntos de vista y los intereses, como se halla indicado a continuación:

(A) Dos años después de haberse celebrado cualquier audiencia en la que se haya denegado la libertad supervisada si la junta determina que no es razonable esperar que se conceda la libertad supervisada en una audiencia celebrada durante el próximo año e indica el fundamento de la determinación. Quince años después de que una audiencia en la que se haya denegado la libertad supervisada, excepto si la junta determina mediante pruebas claras y convincentes que los criterios relativos a la fijación de las fechas de inicio de la libertad condicional enumerados en la subdivisión (a) de la Sección 3041 son tales que la consideración de la seguridad del público y de la víctima no requiere un período de encarcelamiento del preso de más de 10 años adicionales.

(B) Hasta cinco años después de cualquier audiencia en la que se haya denegado la libertad condicional si el preso fue condenado de asesinato y la junta determina que no es razonable esperar que se conceda la libertad supervisada en una audiencia durante los próximos años e indica el fundamento de su determinación por escrito. Si la junta aplaza una audiencia cinco años, un comisionado adjunto deberá examinar el expediente central del preso dentro de los próximos tres años, en cuyo momento el comisionado adjunto podrá ordenar que se celebre una audiencia en el plazo de un año. La decisión del comisionado adjunto se deberá notificar al preso por escrito. La junta deberá adoptar procedimientos vinculados a los criterios para la fijación de audiencias entre dos y cinco años. A los diez años de cualquier audiencia en la que se deniegue la libertad supervisada, excepto si la junta determina mediante pruebas claras y convincentes que los criterios relativos a la fijación de las fechas de libertad condicional enumeradas en la subdivisión (a) de la Sección 3041 son tales que la consideración de la seguridad del público y de la víctima no requiere un período de encarcelamiento del preso de más de siete años adicionales.

(C) Tres años, cinco años o siete años después de cualquier audiencia en la que se haya denegado la libertad supervisada, porque los criterios relativos a las fechas de fijación del inicio de la libertad supervisada enumerados en la subdivisión (a) de la Sección 3041 son tales que la consideración de la seguridad del público y de la víctima requiere un período de encarcelamiento del preso más largo; pero no requiere un período de encarcelamiento del preso de más de siete años adicionales.

(4) La junta podrá, a su discreción, tras considerar los puntos de vista y los intereses de la víctima, adelantar una audiencia fijada en cumplimiento del párrafo (3) a una fecha anterior, si un cambio en las circunstancias o nueva información establecen una probabilidad razonable de que la seguridad del público y de la víctima no requieren el período adicional de encarcelamiento del preso indicado en el párrafo (3).

(5) Dentro de los 10 días posteriores a una acción de la junta que resulte en el aplazamiento de una fecha de libertad supervisada fijada con anterioridad, la junta deberá enviar al preso una nota con la nueva fecha y el o los motivo(s) de la acción y deberá ofrecer al preso la oportunidad de revisión de la acción.

(6) Dentro de los 10 días posteriores a cualquier acción de la junta que resulte en la anulación de una fecha de libertad supervisada fijada con anterioridad, la junta deberá enviar al preso una declaración por escrito indicando el o los motivo(s) de la acción y deberá fijar la próxima audiencia del preso dentro de los próximos 12 meses y de conformidad con el párrafo (3).

(c) La junta deberá realizar una audiencia de libertad supervisada de conformidad con esta sección como una audiencia de novo. Las determinaciones

y las conclusiones de una audiencia de libertad supervisada anterior se deberán tener en consideración, pero no se deberá considerar que sean vinculantes en audiencias subsiguientes de libertad supervisada de un preso, pero estarán sujetas a reconsideración si hubiera cambios en los hechos y circunstancias. Al realizar una audiencia, la junta deberá admitir el testimonio anterior grabado o preservado o una declaración de una víctima o de un testigo, si lo solicitan la víctima o si la víctima o el testigo fallecieron o no se hallan disponibles. En todas las audiencias la junta deberá determinar la acción apropiada a tomarse basándose en los criterios expresados en el párrafo (3) de la subdivisión (a) de la Sección 3041.

(d) (1) Un preso podrá solicitar que la junta ejercite su discreción para adelantar una audiencia fijada en cumplimiento del párrafo (3) de la subdivisión (b) a una fecha anterior, presentando una solicitud por escrito a la junta, con notificación, si se la solicita, y una copia a la víctima, que deberá indicar el cambio en las circunstancias o la nueva información que establezca una probabilidad razonable de que la seguridad del público no requiera un período de encarcelamiento adicional del preso.

(2) La junta deberá tener jurisdicción exclusiva, después de considerar los puntos de vista y los intereses de la víctima, para determinar si se deberá conceder o denegar un pedido por escrito realizado de conformidad con el párrafo (1) y su decisión deberá estar sujeta a revisión de una corte o de un magistrado sólo en el caso de abuso manifiesto de la discreción por parte de la junta. La junta deberá tener el poder de denegar sumariamente una solicitud que no cumpla con las disposiciones de esta subdivisión o que no indique un cambio en las circunstancias o nueva información como se requiere en el párrafo (1) que en la opinión de la junta sea suficiente para justificar la acción descrita en el párrafo (4) de la subdivisión (b).

(3) Un preso podrá realizar un solo pedido por escrito como se halla indicado en el párrafo (1) durante cada período de tres años. Después de ya sea una denegación sumaria de una solicitud realizada de conformidad con el párrafo (1) o de la decisión de la junta después de una audiencia descrita en la subdivisión (a) de no fijar una fecha de libertad supervisada, el preso no tendrá derecho a presentar otro pedido de conformidad con la subdivisión (a) hasta que haya transcurrido un período de tres años desde la denegación sumaria o la decisión de la junta.

SECCIÓN 5.2. La Sección 3043 del Código Penal se enmienda para que rece:

3043. (a) (1) Si se lo solicita, la Junta de Términos de prisión audiencias de libertad supervisada deberá enviar notificación de todas las audiencias de revisión o de consideración de lo adecuado o de la fijación de una fecha de puesta en libertad supervisada de un preso en una prisión del estado al menos 90 días antes de la audiencia a la víctima en cualquier delito cometido por el preso, o al pariente más cercano de la víctima si la víctima ha fallecido. La notificación deberá incluir los delitos por los que el delincuente se halle preso, delitos con una condena fija mínima por los que se le haya concedido la libertad supervisada y todos los demás delitos mayores, si corresponde, que el delincuente cometió contra la persona y por los que fue condenado. La parte que lo solicite deberá mantener a la junta informada de su dirección postal actual.

(2) A más tardar 30 días antes de la fecha seleccionada para la audiencia, toda persona, aparte de la víctima, con derecho a asistir a la audiencia deberá informar a la junta su intención de asistir a la audiencia y el nombre e información de identidad de todas las demás personas con derecho a asistir a la audiencia que la acompañarán.

(3) A más tardar 14 días antes de la fecha seleccionada para la audiencia, la junta deberá confirmar a todas las personas con derecho a asistir a la audiencia la fecha, la hora y el lugar de la audiencia.

(b) (1) La víctima, el pariente más cercano, dos miembros de la familia inmediata de la víctima o dos representantes designados por escrito antes de la audiencia para una audiencia específica por la víctima o, si la víctima falleció o se halla incapacitada, por el pariente más cercano, como se halla especificado en el párrafo (2) de esta subdivisión, tienen derecho a asistir, personalmente o mediante su abogado, a la audiencia y expresar adecuada y razonablemente sus puntos de vista sobre el preso y el caso, incluyendo, pero no limitado a, los delitos por los que el delincuente se halle preso, los delitos con una condena fija mínima por los que se le haya concedido la libertad supervisada y todos los demás delitos mayores, si corresponde, que el delincuente haya cometido contra la persona y haya sido condenado, así como el efecto de los delitos enumerados sobre la víctima y la familia de la víctima. La persona responsable por los delitos enumerados, y la medida en que el preso es apto para la libertad supervisada, excepto que

(2) Todas las declaraciones proporcionadas por un representante designado por la víctima o su pariente más cercano podrán cubrir cualquier tema sobre el que la víctima o su pariente más cercano tengan derecho a ser oídos, incluyendo las recomendaciones que tengan sobre la concesión de la libertad supervisada. Las declaraciones deberán estar limitadas a comentarios acerca del efecto del delito sobre la víctima. Los representantes deberán estar designados por la víctima o, si la víctima falleció o se halla incapacitada, por el pariente más cercano. Los representantes se deberán designar por escrito antes de la audiencia para una audiencia específica.

(c) Para los fines de esta sección, un representante designado por la víctima o por el pariente más cercano de la víctima podrá ser cualquier adulto seleccionado por la víctima o por la familia de la víctima que sea un miembro de la familia o del hogar de la víctima. La junta no podrá permitir que un representante designado por la víctima o por el pariente más cercano de la víctima asista a una audiencia específica para prestar testimonio en la audiencia o para presentar una

declaración, que se deberá incluir en la audiencia como se halla especificado en la Sección 3043.2, y aunque si la víctima, el pariente más cercano o un miembro de la familia inmediata de la víctima se hallen presentes en la audiencia o si e incluso si la víctima, el pariente más cercano o un miembro de la familia inmediata de la víctima presentaron una declaración como se halla descrito en la Sección 3043.2.

(d) ~~Nada en esta sección tiene por objetivo permitir que la junta permita que un representante de una víctima asista a una audiencia específica si la víctima, el pariente más cercano o un miembro de la familia inmediata de la víctima se hallan presentes en alguna audiencia cubierta en esta sección o si la víctima, el pariente más cercano o un miembro de la familia inmediata de la víctima presentaron una declaración por escrito, grabada o filmada en video.~~

(e) La junta, al decidir si pondrá al preso en libertad supervisada, deberá considerar las declaraciones completas e ininterrumpidas que la víctima o las víctimas, el pariente más cercano, los miembros de la familia inmediata de la víctima y los representantes designados por la víctima o por el pariente más cercano, si corresponde, hayan realizado de conformidad con esta sección y deberá incluir en su informe una declaración de si la persona sería una amenaza para la seguridad pública si se la pusiera en libertad supervisada.

En (e) En los casos en que haya más de dos miembros de la familia inmediata de la víctima que deseen asistir a cualquier audiencia cubierta por esta sección, la junta podrá, a su discreción, deberá permitir la asistencia de miembros adicionales de la familia inmediata, o limitar la asistencia al siguiente orden de preferencia, que incluyen los siguientes: cónyuge, hijos, padres, hermanos, nietos y abuelos.

Las disposiciones de esta sección no podrán ser enmendadas por la Legislatura, excepto por ley aprobada en ambas cámaras por voto por lista ingresado en las actas, las dos terceras partes de los miembros presentes o por ley que sólo cobre vigor cuando la apruebe el electorado.

SECCIÓN 5.3. La Sección 3044 se añade al Código Penal, para que reze:

3044. (a) Independientemente de cualquier otra ley, la Junta de audiencias de libertad supervisada o su sucesor en interés deberá ser la autoridad estatal de libertad supervisada y deberá ser responsable por proteger los derechos de las víctimas en el proceso de la libertad supervisada. Por lo tanto, para proteger a las víctimas contra el acoso y el maltrato durante el proceso de la libertad supervisada, ninguna persona puesta en libertad supervisada de una institución correccional de California después de haber estado encarcelada por un delito cometido en o después de la fecha de vigencia de esta ley, en el caso en que se revoque libertad supervisada, tendrá derechos procesales aparte de los siguientes:

(1) Una persona en libertad supervisada tendrá derecho a una audiencia de causa justificante a más tardar 15 días después de su arresto por violación de libertad supervisada.

(2) Una persona en libertad supervisada tendrá derecho a una audiencia de presentación de pruebas relativa a la revocación a más tardar a los 45 días posteriores a su arresto por violación de la libertad supervisada.

(3) Una persona en libertad supervisada tendrá derecho, si lo solicita, a tener un abogado a expensas del estado solamente si, considerando la solicitud caso por caso, la junta o sus funcionarios de audiencias determinan lo siguiente:

(A) Que la persona en libertad supervisada es indigente y

(B) que a causa de la complejidad de los cargos y de la defensa, o a causa de su capacidad mental o educativa, la persona en libertad supervisada parece ser incapaz de hablar efectivamente en su propia defensa.

(4) En el caso en que la solicitud de un abogado de la persona en libertad supervisada, que se deberá considerar caso por caso, se deniegue, el motivo de la denegación se deberá hacer constar sucintamente en el acta.

(5) Las determinaciones de revocación de la libertad supervisada se basarán en la preponderancia de las pruebas admitidas en las audiencias, incluyendo las pruebas documentales, el testimonio directo o las pruebas provenientes de terceros que ofrezcan los agentes de la libertad supervisada, los funcionarios de paz o una víctima.

(6) No se deberá interpretar que la aceptación de declaraciones grabadas o las declaraciones de una víctima o de un testigo perspicaz provenientes de terceros creen el derecho a enfrentar al testigo en la audiencia.

(b) Se encomienda a la junta la seguridad de las víctimas y del público y, por lo tanto, deberá realizar su determinación con justicia e independencia, sin sesgos, y no deberá estar influida por el costo o la carga para el estado vinculados a las decisiones justas. Por lo tanto, la junta deberá contar con la autonomía necesaria para conducir audiencias sin sesgos y con un personal legal y administrativo independiente. La junta deberá estar bajo las órdenes del gobernador.

SECCIÓN 6. NOTIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

SECCIÓN 6.1. La sección 679.026 se añade al Código Penal, para que reze:

679.026. (a) Es la intención del pueblo del Estado de California al promulgar esta sección ejecutar los derechos de las víctimas de delitos establecidos en la Sección 28 del Artículo I de la Constitución de California a estar informadas sobre los derechos de las víctimas de delitos enumerados en la Constitución y en las leyes de este estado.

(b) Todas las víctimas tienen derecho a recibir sin costo o cargo una lista de los derechos de las víctimas de delitos reconocidos en la Sección 28 del Artículo

I de la Constitución de California. Esos derechos se deberán conocer como los “Derechos de Marsy”.

(c) (1) Todas las entidades de cumplimiento de la ley que investiguen un acto penal y todas las entidades que procesen un acto penal deberán -- como se halla indicado en la presente--, en el contacto inicial con una víctima de un delito, durante la investigación de seguimiento o lo antes posible a partir de entonces que los funcionarios a cargo de la investigación o los fiscales lo consideren prudente, proporcionar a todas las víctimas del acto penal, sin cargo ni costo, una tarjeta con los “Derechos de Marsy” descritos en los párrafos (3) y (4).

(2) Las revelaciones a la víctima requeridas por esta sección se deberán poner a disposición del público en un sitio Web financiado y mantenido por el estado autorizado de conformidad con la Sección 14260 del Código Penal, que se deberá conocer como la “Página de Marsy”.

(3) El procurador general deberá designar y poner a disposición de todas las entidades enumeradas en el párrafo (1) una tarjeta “Derechos de Marsy” en formato “.pdf” o en otro formato de imágenes que deberá contener los derechos de las víctimas de delitos descritos en subdivisión (b) de la Sección 28 del Artículo I de la Constitución de California, información sobre los medios por los que una víctima de un delito pueda tener acceso a la página Web descrita en el párrafo (2) y un número telefónico sin cargo para permitir que la víctima se ponga en contacto con una la oficina local de asistencia a las víctimas.

(4) Todas las entidades de cumplimiento de la ley que investiguen actividades penales deberán, si una organización clasificada como una entidad sin ánimo de lucro según el párrafo (3) de la subdivisión (c) de la Sección 501 del Código de Rentas Internas se la proporcionan sin costo, poner a disposición de y entregar a todas las víctimas de delitos un folleto y/o un video titulados “Guía de supervivencia y de recursos para las víctimas” aprobados por el procurador general. El folleto y/o el video titulados “Guía de supervivencia y de recursos para las víctimas” deberán incluir una tarjeta “Derechos de Marsy” aprobada, una lista de entidades gubernamentales, grupos sin ánimo de lucro de apoyo de víctimas y toda la demás información que el procurador general determine que pueda ser útil para las víctimas de delitos.

(5) Todas las entidades descritas en el párrafo (1) podrán designar a su discreción y distribuir a todas las víctimas de un acto penal sus propias Guías de supervivencia y de recursos para las víctimas y videos, cuyo contenido haya sido aprobado por el procurador general, además o en lugar de los materiales descritos en el párrafo (4).

SECCIÓN 7. CONFLICTOS CON LA LEY EXISTENTE

Es la intención del pueblo de Estado de California al promulgar esta ley que si alguna disposición de esta ley está en conflicto con alguna disposición existente de la ley que proporciona mayores derechos a las víctimas de delitos, la segunda disposición sea aplicable.

SECCIÓN 8. DIVISIBILIDAD

Si alguna disposición de esta ley, o alguna parte de la misma, o la aplicación de la misma a alguna persona o circunstancia se declarara inválida o anticonstitucional por algún motivo, las disposiciones restantes a las que se pueda dar efecto sin la disposición o aplicación inválidas o anticonstitucionales no estarán afectadas y permanecerán en plena fuerza y efecto, y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

SECCIÓN 9. ENMIENDAS

Las disposiciones legales de esta ley no podrán ser enmendadas por la Legislatura, excepto mediante ley promulgada en ambas cámaras por votación por lista ingresada en las actas, con la concurrencia de las tres cuartas partes de los miembros de cada cámara, o por ley que cobre vigor sólo cuando la aprueben los votantes. Sin embargo, la Legislatura podrá enmendar las disposiciones de esta ley para expandir el alcance de su aplicación, reconocer derechos adicionales de las víctimas de delitos o incrementar los derechos de las víctimas de delitos mediante ley aprobada por el voto mayoritario de los miembros de ambas cámaras.

SECCIÓN 10. RETROACTIVIDAD

Las disposiciones de esta ley deberán ser aplicables en todas las cuestiones que surjan y en todas las actuaciones que se realicen después de la fecha de vigencia de esta ley.

PROPUESTA 10

Esta medida por iniciativa se presenta al pueblo de conformidad con las disposiciones del Artículo II, Sección 8, de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa añade secciones al Código de Recursos Públicos, por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone añadir están impresas en letra cursiva, para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

LEY DE CALIFORNIA DE ENERGÍA RENOVABLE Y DE COMBUSTIBLE ALTERNATIVO LIMPIO.

SECCIÓN 1. Título.

Esta medida se deberá conocer y se podrá citar como la Ley de California de Energía Renovable y de Combustible Alternativo Limpio.

SECCIÓN 2. Determinaciones y declaraciones.

El pueblo de California determina y declara lo siguiente:

A. La dependencia excesiva de California en productos de petróleo amenaza nuestra salud, nuestro medio ambiente, nuestra economía y nuestra seguridad nacional.

B. El transporte produce el 40 por ciento de las emisiones anuales de gases de invernadero de California y dependemos de combustibles a base de petróleo para un abrumador 96 por ciento de nuestras necesidades de transporte. Esta dependencia en el petróleo contribuye a los cambios climáticos y deja a los trabajadores, a los consumidores y a las empresas vulnerables frente a los aumentos pronunciados de los precios en un mercado de energía inestable.

C. La ley pionera de California conocida como Ley de Soluciones del Calentamiento Global de California de 2006 requiere que California reduzca las emisiones de gases de invernadero en todo el estado a los niveles de 1990 para 2020.

D. El gobernador Schwarzenegger ha emitido una orden ejecutiva en la que establece una norma pionera de combustibles bajos en carbono que reducirá la intensidad de carbono de los combustibles de los vehículos de pasajeros de California en al menos el 10 por ciento para 2020. Se espera que esta norma triplique el mercado de combustibles a partir de fuentes renovables del estado y que aumente 20 veces el número de vehículos de combustible alternativo o híbridos en nuestros caminos.

E. El gobierno debería proporcionar fondos públicos para cumplir con estos objetivos de política creando incentivos para que las empresas y los consumidores conserven energía y usen fuentes de energía alternativas.

F. Se debe implementar una estrategia integral de energía alternativa. Esta estrategia se debe concentrar en tres áreas: generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, combustibles alternativos limpios para transporte, mayor rendimiento del combustible y conservación.

G. Hay una variedad de combustibles alternativos limpios disponibles para propulsar automóviles, como gas natural, etanol celulósico, biodiesel e hidrógeno.

H. Hay fuentes nacionales de energía limpia y de fuentes renovables para la generación de energía eléctrica, incluyendo energía solar, eólica, geotérmica y mareomotriz.

I. Una estrategia efectiva de energía limpia debe consistir de objetivos a corto y largo plazo. La estrategia tiene que emplear tecnologías de energía limpia y combustibles alternativos limpios que se hallen comercialmente disponibles y, a la vez, invertir en tecnologías de energía y combustibles limpios para el futuro. La reducción de las emisiones y el mayor rendimiento del combustible son componentes importantes de esta estrategia.

J. La conservación de energía aumentará a medida que se eduque al público sobre el uso de nuevas energías alternativas limpias, como el mejor control computarizado y los mejores sistemas de control, los aparatos electrodomésticos con mayor rendimiento del combustible y los motores más eficientes para los vehículos.

K. Los gobiernos locales pueden desempeñar un papel importante en educar al público sobre el uso de energía alternativa mediante la creación de proyectos de demostración de uso de energía alternativa en todo California.

L. Los antecedentes de California de innovación tecnológica y espíritu empresarial y de liderazgo internacional en la promoción del mayor rendimiento del combustible, así como su abundancia de instituciones académicas que son líderes mundiales en la materia y su liderazgo nacional en la administración ambiental facultan a California para abrir el camino hacia una era de energía renovable y de combustibles alternativos limpios.

SECCIÓN 3. Propósito e intención.

Al promulgar esta medida, el pueblo de California tiene la intención de:

A. Invertir cinco mil millones de dólares (\$5,000,000,000) en proyectos y programas diseñados para incrementar la independencia energética de California y reducir nuestra dependencia en petróleo extranjero, reducir las emisiones de gases de invernadero, poner en práctica la Ley de Soluciones del Calentamiento Global de California de 2006 y mejorar la calidad del aire.

B. Proporcionar incentivos para la creación, el diseño y la construcción de instalaciones e infraestructuras afines para la producción de energía eléctrica a gran escala empleando tecnología de energía renovable, como solar, eólica, geotérmica y mareomotriz.

C. Proporcionar incentivos para que personas y empresas compren o arrienden e instalen plantas de producción de energía eléctrica en California empleando tecnologías de energía renovable.

D. Proporcionar reembolsos para que personas y empresas compren vehículos de energía alternativa limpia, incluyendo vehículos híbridos, híbridos que se enchufan y propulsados con gas natural. También se proporcionarán fondos para la puesta a prueba y certificación de vehículos de combustible alternativo y la investigación y el desarrollo de combustibles con bajos contenidos de carbono.

E. Proporcionar fondos a los gobiernos locales para que creen proyectos de demostración de energía partir de fuentes renovables y proyectos educativos en sus comunidades.

F. Proporcionar subsidios a las universidades públicas y a las universidades comunitarias de California para que capaciten a sus estudiantes para trabajar con tecnologías de energía limpia y a partir de fuentes renovables.

G. Educar a los consumidores sobre la disponibilidad y el uso de productos y servicios de energía limpia y a partir de fuentes renovables.

H. Hacer uso completo de los recursos de California y de su capacidad de innovación para crear nuevas maneras de cumplir con los objetivos a largo plazo importantes del estado: la cartera estándar de renovables, el control de las emisiones de gases de invernadero y de los contaminantes del aire provenientes de vehículos automotores que cumplen con criterios específicos y los objetivos del estado de reducción del consumo de petróleo expresados en esta ley.

I. Asegurar que las recaudaciones de esta medida se inviertan con inteligencia en tecnología comercialmente viable que alcance resultados mensurables a corto y mayor plazo y que apoye simultáneamente la investigación y las nuevas tecnologías y requiera auditorías independientes obligatorias e informes de progreso anual para hacer que los administradores de los proyectos sean responsables ante el pueblo de California.

SECCIÓN 4. Añadido de la División 16.6, a partir de la Sección 26410, al Código de Recursos Públicos. La División 16.6 (a partir de la Sección 26410) se añade al Código de Recursos Públicos para que rece:

DIVISIÓN 16.6. LA LEY DE CALIFORNIA DE ENERGÍA RENOVABLE Y DE COMBUSTIBLE ALTERNATIVO LIMPIO

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

26410. Esta división se deberá conocer y se podrá citar como la “Ley de California de Energía Renovable y de Combustible Alternativo Limpio”.

26411. Todas las entidades estatales designadas por esta división para que administren o gasten dinero asignado de las cuentas del Fondo de Energía Renovable y de Combustible Alternativo Limpio de California establecidas en cumplimiento de la subdivisión (a) de la Sección 26416 deberán desempeñar los siguientes además de sus otros poderes, obligaciones y responsabilidades:

(a) Administrar y gastar el dinero en las cuentas asignadas del fondo dentro de los 10 años de la fecha de vigencia de esta ley para alcanzar los objetivos de esta ley, ya sea de las recaudaciones de los bonos o de otros recursos de la entidad o de las cuentas del fondo. No obstante lo que antecede, se deberán realizar esfuerzos razonables para adjudicar los reembolsos indicados en la subdivisión (a) de la Sección 26419 dentro de los cinco años de la fecha de vigencia de esta ley. La entidad deberá gastar los fondos adicionales que resten en el fondo y asignados a la entidad en la promoción de los propósitos de esta ley.

(b) Adoptar hitos para medir el éxito de la entidad en el alcance de las metas de esta ley. Para los fines de esta subdivisión, “hitos” significa las metas interinas prescritas por la identidad que indiquen la naturaleza, el nivel y las fechas del progreso esperado de la puesta en práctica de esta ley.

(c) Garantizar que se complete una auditoría financiera anual independiente de las operaciones de la entidad y emitir informes públicos sobre las actividades de la entidad, incluyendo, sin limitación, los gastos y programas autorizados de conformidad con esta ley.

(d) No obstante la Sección 11005 del Código de Gobierno, aceptar recaudaciones adicionales y bienes raíces y personales, incluyendo, pero no limitado a, regalos, legados, regalías, intereses y asignaciones destinadas a suplementar el financiamiento de la entidad. No obstante el Capítulo 5 (a partir de la Sección 26426), los donantes podrán designar sus donativos para cualquier propósito específico autorizado por esta ley.

(e) Solicitar fondos paralelos federales en los casos en que sea posible.

(f) Establecer normas que requieran que todos los subsidios de investigación que se otorguen en cumplimiento de esta ley estén sujetos a acuerdos de derechos de propiedad intelectual que equilibren la oportunidad de que el Estado de California se beneficie de las patentes, regalías y licencias resultantes de la investigación con la necesidad de garantizar que esa investigación no esté irrazonablemente dificultada por esos acuerdos de derechos de propiedad intelectual.

(g) Establecer procedimientos, normas y formularios para la supervisión de los incentivos que adjudique la agencia, incluyendo, pero no limitado a, subsidios, préstamos, garantías de préstamos, créditos, buydowns y reembolsos realizados de conformidad con esta ley para garantizar el cumplimiento de todos los términos y requisitos aplicables. Las normas deberán incluir la presentación periódica de informes, incluyendo auditorías financieras y de desempeño, para asegurar que se cumplan los objetivos de esta ley.

(h) Adoptar reglamentaciones en cumplimiento de la Ley de Procedimientos Administrativos (Capítulo 3.5 (a partir de la Sección 11340) de la Parte 1 de la División 3 del Título 2 del Código de Gobierno) según sea necesario para poner esta ley en práctica.

CAPÍTULO 2. DEFINICIONES

26412. Como se emplean en esta ley, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

(a) “Buydown” significa un pago en dinero en efectivo a consumidores individuales y a entidades para la compra de equipos para la producción de energía eléctrica empleando tecnologías de generación de energía renovable.

(b) “Combustible alternativo limpio” significa gas natural y cualquier combustible que obtenga una reducción de la intensidad de carbono de al menos del 10 por

ciento, como figura en la Orden ejecutiva S-01-07 del gobernador Schwarzenegger.

(c) “Vehículo de combustible alternativo limpio” significa un vehículo producido por un fabricante original de equipos o por un fabricante de pequeño volumen propulsado por un combustible alternativo limpio con la habilidad de cumplir con las normas aplicables de emisiones de vehículos que, en relación con el uso de petróleo, no produzcan un aumento significativo de la contaminación del aire (incluyendo emisiones que aporten al calentamiento global y que contaminen el aire) o de la contaminación del agua o de cualquier otra sustancia que se sepa que dañe la salud humana, y que cumpla con todas las certificaciones y normas de seguridad aplicables requeridas para funcionar en California.

(d) “Vehículo dedicado de combustible alternativo limpio” significa un vehículo de combustible alternativo limpio, como se halla definido en la subdivisión (c), propulsado exclusivamente por biometano, electricidad, hidrógeno, gas natural o propano o cualquier combinación de los mismos, pero que no emplea más del 10 por ciento de diesel en el encendido de un motor diesel de ciclos de compresión.

(e) “Tecnologías para el mayor rendimiento de la energía” significa métodos para obtener mayores beneficios empleando menos energía, en comparación con las prácticas actuales típicas empleadas en California.

(f) “Evaluación completa del ciclo del combustible”, también conocida como “análisis well-to-wheels”, significa una evaluación y comparación de los impactos completos sobre el medio ambiente y la salud de cada uno de los pasos en la etapa de vida de un combustible, incluyendo, pero no limitado, a todo lo siguiente:

(1) Producción, extracción, transporte y almacenamiento de materias primas para procesos industriales.

(2) Producción, distribución, transporte y almacenamiento de combustible.

(3) Operación de vehículos, incluyendo reposte, combustión o conversión y evaporación.

(g) “Fondo” significa el Fondo de Energía Renovable y de Combustible Alternativo Limpio de California establecido por la Sección 26413.

(h) “Vehículo pesado” significa un vehículo con un peso bruto del vehículo de 25,000 libras o más.

(i) “Vehículo mediano” significa un vehículo con un peso neto del vehículo de 14,000 libras o más y menos de 25,000 libras de peso bruto del vehículo.

(j) “Vehículo con un alto rendimiento del combustible” significa un vehículo liviano producido por un fabricante original de equipos o por un fabricante de pequeño volumen capaz de alcanzar un rendimiento combinado del combustible de un mínimo de 45 millas por galón en carreteras según lo determine la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y que cumple con los criterios de las normas de emisiones al aire de la Junta de Recursos de Aire del estado.

(k) “Vehículo liviano” significa un vehículo con un peso neto del vehículo de menos de 8,500 libras autorizado para operar en todos los caminos y carreteras de California.

(l) “Vehículo liviano-mediano” significa un vehículo de 8,500 libras o más de peso bruto y de menos de 14,000 libras de peso bruto del vehículo.

(m) “Comprador original” significa una persona o una entidad que compren un nuevo sistema de reposte de combustible alternativo limpio para su hogar o un consumidor individual o una entidad privada (no gubernamental) que compren un vehículo de combustible alternativo nuevo o modificado fabricado por un fabricante original de equipos o por un fabricante de pequeño volumen certificado por la Junta de Recursos de Aire del estado. Para los fines de un reembolso vinculado a un vehículo nuevo o modificado de combustible alternativo de conformidad con la Sección 26149, los compradores originales deben incluir al arrendatario de un vehículo con un contrato de arriendo de un mínimo de 24 meses.

(n) “Reducción del petróleo” significa métodos para reducir el uso total de petróleo en California mediante un mayor rendimiento del combustible, combustibles alternativos limpios o una combinación de ambos.

(o) “Reembolso” significa un pago en dinero en efectivo a un comprador original de un vehículo de combustible alternativo limpio, un vehículo dedicado de combustible alternativo limpio, un vehículo con un alto rendimiento del combustible, un vehículo con un muy alto rendimiento del combustible o un sistema de reposte de combustible alternativo limpio para el hogar de conformidad con la Sección 26419.

(p) “Técnicas de energía renovable” significa técnicas, productos o sistemas de producción de energía, técnicas, productos o sistemas de distribución y maquinaria, productos o sistemas de transporte que usen exclusivamente recursos de energía que se regeneren naturalmente a lo largo de un período de tiempo breve y que provengan directamente del sol (como energía térmica, fotoquímica y fotoeléctrica) e indirectamente del sol (como eólica, instalaciones de energía hidráulica y energía fotosintética almacenada en la biomasa) o de otros movimientos o mecanismos naturales, como energía geotérmica, undimotriz y mareomotriz.

(q) “De propulsión modificada” significa un vehículo nuevo o usado modificado para que funcione con un sistema certificado por la Junta de Recursos de Aire del estado propulsado por un combustible alternativo limpio dedicado producido por un fabricante original de equipos o por un fabricante de pequeño volumen certificado por la Junta de Recursos de Aire del estado.

(r) “Vehículo con un muy alto rendimiento del combustible” significa un vehículo liviano producido por un fabricante original de equipos o por un fabricante de

pequeño volumen capaz de alcanzar un rendimiento del combustible de no menos de 60 millas por galón en carreteras según lo determine la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos y que cumple con los criterios de las normas de emisiones al aire establecidos por la Junta de Recursos de Aire del estado

CAPÍTULO 3. FONDO DE ENERGÍA RENOVABLE Y DE COMBUSTIBLE ALTERNATIVO LIMPIO DE CALIFORNIA

26413. Por la presente se crea el Fondo de Energía Renovable y de Combustible Alternativo Limpio de California.

26414. Todo el dinero que se deposite en el fondo se deberá emplear exclusivamente para los fines y en las cantidades indicados en esta división y no se deberán emplear para ningún otro propósito.

26415. Excepto como se dispone expresamente de otra manera en esta división, cuando una entidad estatal designada por esta división para que administre o gaste dinero asignado del fondo para un proyecto o programa específico para el que se haya adjudicado o concedido dinero determine que no se pueda completar o que la cantidad asignada, adjudicada o concedida excede la cantidad total requerida, cada una de esas agencias estatales puede asignar el dinero a otras necesidades de alta prioridad consecuentes con esta división.

CAPÍTULO 4. ADJUDICACIÓN DE FONDOS

26416. (a) Los fondos en el Fondo de Energía Renovable y de Combustible Alternativo Limpio de California se deberán adjudicar como se halla indicado a continuación:

(1) Se deberán adjudicar mil doscientos cincuenta millones de dólares (\$1,250,000,000) a la Cuenta de energía solar, eólica y de energía renovable, que se crea en el fondo por el presente.

(2) Se deberán adjudicar tres mil cuatrocientos veinticinco millones de dólares (\$3,425,000,000) a la Cuenta de combustibles alternativos limpios, que se crea en el fondo por la presente.

(3) Se deberán adjudicar doscientos millones de dólares (\$200,000,000) a la Cuenta de proyectos de demostración y de educación pública, que se crea en el fondo por la presente.

(4) Se deberán adjudicar ciento veinticinco millones de dólares (\$125,000,000) a la cuenta de Educación, capacitación y extensión, que se crea en el fondo por la presente.

(b) Todos los fondos adjudicados a las cuentas establecidas por la subdivisión (a) que no se enajenen ni se gasten en un ejercicio fiscal deberán permanecer en la misma cuenta para el próximo ejercicio fiscal.

(c) El dinero depositado en las cuentas del fondo creadas en la subdivisión (a) deberán, en la máxima medida permitida, ser empleadas para suplementar, y no para suplantar, el financiamiento estatal de investigación, desarrollo tecnológico, capacitación profesional y distribución vinculada a energía renovable, combustibles alternativos limpios y mayor rendimiento de la energía.

(d) No más del 1 por ciento de los fondos en cada cuenta se podrá gastar en la administración y la puesta en práctica de la ley.

26417. Empleando las normas expresadas en la Sección 26418, los fondos en la Cuenta de energía solar, eólica y de energía renovable deberán ser asignados y gastados por la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado con el objetivo principal de desarrollar medios solares, eólicos y otros medios de generación de energía eléctrica empleado recursos renovables para suplantar las fuentes tradicionales de generación de energía, en las siguientes categorías de gastos:

(a) Se deberá adjudicar la suma de doscientos cincuenta millones de dólares (\$250,000,000) a incentivos basados en el mercado, incluyendo, pero no limitados a, préstamos con intereses convencionales y bajos y sin intereses, garantías de préstamos, créditos, buydowns y subsidios para la compra o el arriendo y la instalación de equipos en California para la producción de energía eléctrica empleando tecnologías a partir de fuentes renovables, como solar, eólica, geotérmica, undimotriz y mareomotriz.

(b) Se deberá adjudicar la suma de mil millones de dólares (\$1,000,000,000) a subsidios y otros incentivos para la investigación, el desarrollo, la construcción y la producción de tecnología avanzada de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables con el propósito de reducir el costo y el contenido de gases de invernadero de las fuentes de generación de energía eléctrica en el estado de California y para contribuir a los objetivos de California de reducción de gases de invernadero. Para los fines de esta subdivisión, “tecnologías avanzadas” significa adelantos tecnológicos de generación o capacidad de almacenamiento de energía eléctrica con probabilidad de reducir significativamente las emisiones de gases de invernadero de maneras efectivas desde el punto de vista de los costos, en relación con las tecnologías actuales. Las “tecnologías avanzadas” incluyen, pero no están limitadas a, térmica solar a gran escala, voltaica solar, de almacenamiento de energía, biogás, undimotriz y mareomotriz. Para los fines de esta subdivisión, “almacenamiento de energía” y “tecnologías de almacenamiento” significan tecnologías que permiten producir electricidad a partir de fuentes renovables en horas de baja demanda de electricidad y emplearla en horas de alta demanda de electricidad.

26418. Normas para los gastos de la Cuenta de energía solar, eólica y a partir de fuentes renovables.

(a) La Comisión de Conservación y Desarrollo de los Recursos de Energía del estado deberá realizar desembolsos en cumplimiento de la Sección 26417 que coincidan con el objetivo de mejorar la viabilidad económica y de acelerar la comercialización de los recursos de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, como solar, eólica, geotérmica, mareomotriz y undimotriz.

(b) Se deberá dar prioridad de financiamiento a las propuestas que empleen tecnología solar para la producción de energía eléctrica y no menos del 80 por ciento de la cantidad total depositada en esta cuenta se deberá emplear en esa tecnología solar. Posteriormente se deberá dar prioridad a las propuestas que empleen recursos renovables de generación de energía eléctrica más abundantes y con la mayor probabilidad de que resulten en grandes avances tecnológicos, y que minimicen los costos fijos y variables.

(c) Todos los desembolsos que se realicen en cumplimiento de la subdivisión (b) de la Sección 26417 se deberán basar en un proceso de selección competitivo establecido por la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado. La comisión deberá, como mínimo:

(1) Asegurar que el gasto sea para investigación en tecnología de energía eléctrica a partir de fuentes renovables o de tecnologías de mayor rendimiento de la energía eléctrica.

(2) Asegurar, en la máxima medida posible, que el gasto no suplante fondos autorizados o asignados por la Legislatura de conformidad con el Artículo 11 (a partir de la Sección 44125) del Capítulo 5 y del Capítulo 8.9 (a partir de la Sección 44270) de la Parte 5 de la División 26 del Código de Salud y Seguridad.

(3) Evaluar la calidad de las propuestas de investigación, la probabilidad de que alcancen resultados significativos – incluyendo la consideración de la manera en que los gastos ayudarán a o resultarán en la comercialización – o de instalación significativa o permanente de tecnologías y recursos de energía eléctrica a partir de fuentes renovables, así como el plazo para alcanzar ese objetivo.

(4) Asegurar que el gasto sea consecuente con todos los planes estratégicos de la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado.

(d) Todos los gastos realizados de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 26417 deberán ser consecuentes con los procedimientos, las normas y los métodos adoptados por la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado para corroborar y verificar la adjudicación de incentivos.

26419. De conformidad con las normas establecidas en la Sección 26420, los fondos en la Cuenta de combustibles alternativos limpios se deberán asignar a y gastar en los propósitos principales de mejorar la calidad del aire, reducir las emisiones de gases de invernadero y reducir la dependencia en petróleo de procedencia extranjera, en las siguientes categorías de gastos:

(a) Se deberán adjudicar dos mil ochocientos setenta y cinco millones de dólares (\$2,875,000,000) a la Subcuenta de reembolsos de vehículos de combustible alternativo limpio, establecida por el presente en la Cuenta de combustibles alternativos limpios y desembolsados como reembolsos en cumplimiento y de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 26420 como se halla indicado a continuación:

(1) La suma de dos mil dólares (\$2,000) al comprador original de cualquier vehículo nuevo con un alto rendimiento del combustible. Se deberán adjudicar ciento diez millones de dólares (\$110,000,000) a este propósito.

(2) La suma de cuatro mil dólares (\$4,000) al comprador original de cualquier vehículo nuevo con un muy alto rendimiento del combustible. Se deberán adjudicar doscientos treinta millones de dólares (\$230,000,000) a este propósito.

(3) La suma de diez mil dólares (\$10,000) al comprador original de cualquier vehículo liviano dedicado de combustible alternativo limpio, nuevo o modificado. Se deberán adjudicar quinientos cincuenta millones de dólares (\$550,000,000) a este propósito.

(4) La suma de veinticinco mil dólares (\$25,000) a los primeros 5,000 compradores originales de cualquier vehículo liviano-mediano dedicado de combustible alternativo limpio, nuevo o modificado, y la suma de quince mil dólares (\$15,000) a los compradores originales subsiguientes de esos vehículos. Los primeros 5,000 compradores originales deberán estar determinados por la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros, basándose en la fecha y la hora en que haya recibido pedidos de reembolsos. Se deberán adjudicar trescientos diez millones de dólares (\$310,000,000) a este propósito.

(5) La suma de treinta y cinco mil dólares (\$35,000) a los primeros 10,000 compradores originales de cualquier vehículo pesado-mediano dedicado de combustible alternativo limpio, nuevo o modificado, y la suma de veinticinco mil dólares (\$25,000) a los compradores originales subsiguientes de esos vehículos. Los primeros 10,000 compradores originales deberán estar determinados por la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros, basándose en la fecha y la hora en que haya recibido pedidos de reembolsos. Se deberán adjudicar seiscientos cincuenta millones de dólares (\$650,000,000) a este propósito.

(6) La suma de cincuenta mil dólares (\$50,000) a los primeros 5,000 compradores originales de cualquier vehículo pesado dedicado de combustible alternativo limpio, nuevo o modificado, y la suma de cuarenta mil dólares (\$40,000) a los 5,000 compradores originales subsiguientes de esos vehículos, y la suma de treinta mil dólares (\$30,000) a todos los compradores originales

subsiguientes de esos vehículos. Los primeros 5,000 compradores originales deberán estar determinados por la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros, basándose en la fecha y la hora en que haya recibido pedidos de reembolsos. Se deberán adjudicar mil millones de dólares (\$1,000,000,000) a este propósito.

(7) La suma de dos mil dólares (\$2,000) al comprador original de cualquier aparato alternativo de reposte de combustible alternativo limpio para uso el hogar. Todos los compradores deberán demostrar que poseen un vehículo de combustible alternativo limpio que emplee ese aparato. Se deberán adjudicar veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) a esta categoría.

(b) Se deberán adjudicar quinientos cincuenta millones de dólares (\$550,000,000) a la Subcuenta de investigación, desarrollo y demostración de combustibles alternativos limpios, establecida por el presente en el Programa de investigación, desarrollo y demostración de combustibles alternativos limpios, a ser administrados y desembolsados por la Junta de Recursos de Aire del estado como se halla indicado a continuación:

(1) La suma de cien millones de dólares (\$100,000,000) deberá estar disponible para incentivos, incluyendo, pero no limitados a, préstamos convencionales y con bajos intereses y préstamos sin intereses, garantías de préstamos, créditos y subsidios para el desarrollo y la demostración, o ambos, de vehículos de combustible alternativo limpio en California y, además, para los vehículos que combinen combustibles alternativos limpios y tecnología de vehículos con un alto rendimiento del combustible.

(2) La suma de cuatrocientos millones de dólares (\$400,000,000) deberá estar disponible para incentivos para el apoyo de la investigación y desarrollo de tecnologías de producción eficiente y efectiva desde el punto de vista de los costos de combustibles líquidos y gaseosos bajos en carbono y de combustibles sin carbono. De esta suma, doscientos millones de dólares (\$200,000,000) deberán hallarse disponibles para el desarrollo de combustible líquido bajo en carbono y sin carbono y doscientos millones de dólares (\$200,000,000) deberán hallarse disponibles para el desarrollo de combustible gaseoso bajo en carbono y sin carbono.

(3) La suma de cincuenta millones de dólares (\$50,000,000) deberá hallarse disponible para incentivos, incluyendo, pero no limitado a, préstamos convencionales y con bajo interés y préstamos sin interés, garantías de préstamos, créditos y subsidios para costos razonables vinculados a la puesta a prueba y certificación de vehículos dedicados de combustible alternativo limpio.

26420. Normas para los gastos de la Cuenta de combustibles alternativos limpios.

(a) Los reembolsos autorizados de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 26419 se deberán aplicar de la siguiente manera:

(1) Los reembolsos sólo se pagarán después de que se hayan asignado fondos a la Subcuenta de reembolsos de vehículos de combustible alternativo. No obstante lo que antecede, las compras o arriendos que cumplan con los requisitos realizadas el y desde el 1° de enero de 2009 cumplirán con los requisitos para recibir reembolsos sin demoras cuando se hayan asignado fondos a la Subcuenta de reembolsos de vehículos de combustible alternativo.

(2) Los concesionarios autorizados de vehículos que cumplan con los requisitos para recibir un reembolso deberán, antes del arriendo o de la compra de dichos vehículos, notificar por escrito al comprador original que cumple con esos requisitos, así como las opciones disponibles, los trámites y los requisitos adicionales para la obtención del reembolso.

(3) Los compradores originales con derecho a reembolsos podrán obtener la cantidad completa del reembolso de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros o, con el consentimiento por escrito del concesionario autorizado del vehículo en el momento de la compra o del arriendo, asignar el derecho de recibir el reembolso al concesionario.

(4) Los compradores originales o los asignatarios de los compradores originales que opten por obtener el reembolso de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros deberán presentar prueba de residencia, prueba de compra o arriendo, prueba de que el vehículo cumple con los requisitos para el reembolso y prueba de matriculación del vehículo en California. La Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros deberá adoptar las reglamentaciones y los formularios que considere necesarios para administrar esta disposición.

(5) En el caso en que un concesionario autorizado acuerde aceptar en el momento de la venta o arriendo al comprador original la asignación del derecho a recibir el reembolso, el concesionario deberá notificárselo a Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros, en el mismo momento en que el concesionario informe la venta o el arriendo a la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros con el fin de transmitir el impuesto sobre la venta o el uso adeudado por el comprador original. Dentro de los cinco días de haber recibido el informe de la venta o el arriendo, la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros deberá remitir la cantidad del reembolso al concesionario o acreditar esa cantidad a la cuenta de prepago de impuestos del concesionario. La Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros deberá adoptar los formularios que considere necesarios para administrar y ejecutar esta disposición.

(6) La Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Uso y Otros deberá calcular el impuesto sobre las ventas o el uso aplicable a un vehículo al precio completo de compra o de arriendo del vehículo, sin tener en consideración

los posibles reembolsos a los que se tenga derecho de conformidad con la disposición (a) de la Sección 26419.

(7) Sólo se permitirá un reembolso de conformidad con la subdivisión (a) de la Sección 26419 para un vehículo específico.

(b) En el caso de los desembolsos realizados de conformidad con la subdivisión (b) de la Sección 26419, la Junta de Recursos de Aire del Estado deberá realizar desembolsos consecuentes con el objetivo de reducir el índice de consumo de petróleo y de causar reducciones permanentes y a largo plazo del consumo de petróleo en California de un mínimo del 20 por ciento para 2020 y de un mínimo del 30 por ciento para 2030. Además, esos gastos deberán estar basados en un proceso de selección competitivo establecido por la Junta de Recursos de Aire del estado. La junta deberá, como mínimo:

(1) Asegurar, en la medida máxima permitida, que el desembolso no suplante, sino que suplemente, el financiamiento estatal existente para la reducción del consumo de petróleo en California.

(2) Asegurar, en la medida máxima permitida, que el desembolso no suplante los fondos autorizados o asignados por la Legislatura de conformidad con el Artículo 11 (a partir de la Sección 44125) del Capítulo 5 de, y del Capítulo 8.9 (a partir de la Sección 44270) de la Parte 5 de la División 26 del Código de Salud y Seguridad.

(3) Evaluar la calidad de las propuestas de financiamiento, incluyendo la disponibilidad de fondos paralelos privados, y la probabilidad de obtener resultados significativos, incluyendo el nivel de reducción del uso de petróleo en el estado que se espere alcanzar como resultado del desembolso. Se deberá dar prioridad y preferencia a las propuestas con validación comercial significativa y ventajas de financiamiento propio o de financiamiento de deuda subordinada de fuentes financieras privadas para establecer la viabilidad de mercado de las propuestas.

(4) Evaluar la probabilidad de que la propuesta resulte en tecnología(s) sostenida(s) no subsidiada(a) y competitiva(s) en el mercado que pueda(n) alcanzar aceptabilidad de los consumidores o comercial más allá del período de subsidios o de incentivos.

(5) Asegurar que el desembolso sea consecuente con todos los planes estratégicos que haya adoptado la Junta de Recursos de Aire del estado.

26421. De conformidad con las normas de la Sección 26422, los fondos en la Cuenta de proyectos de demostración y educación pública deberán ser administrados y desembolsados por la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del Estado en la concesión de subsidios en las siguientes cantidades a los siguientes gobiernos locales para proyectos de capital y gastos de operaciones para la promoción y la demostración del uso práctico de energía alternativa y a partir de fuentes renovables en parques y lugares de esparcimiento y culturales, incluyendo la educación de estudiantes, residentes y el público que visiten esos lugares, sobre esas tecnologías y prácticas.

(a) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) deberá estar disponible para la Ciudad de Los Angeles.

(b) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) deberá estar disponible para la Ciudad de San Diego.

(c) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) deberá estar disponible para la Ciudad de Long Beach.

(d) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) deberá estar disponible para la Ciudad de Irvine.

(e) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) deberá estar disponible para la Ciudad y el Condado de San Francisco.

(f) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) deberá estar disponible para la Ciudad de Oakland.

(g) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) deberá estar disponible para la Ciudad de Fresno.

(h) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) deberá estar disponible para la Ciudad de Sacramento.

26422. Normas para los desembolsos de la Cuenta de Proyectos de demostración y de educación pública:

(a) La Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado deberá adjudicar fondos a cada una de las entidades públicas identificadas en la Sección 26421 cuando las entidades presenten y la comisión apruebe un proyecto de capital y/o un programa de gastos de capital y/u operativos propuestos que cumplan con y se ajusten al propósito especificado en la Sección 26421.

(b) Todos los proyectos y programas propuestos por cada entidad pública identificados en la Sección 26421 deberán cumplir con las normas de contenido del estado de los programas educativos para niños en el jardín de niños y en los grados 1 a 12, inclusive.

26423. De conformidad con las normas establecidas en la Sección 26424, los fondos en la Cuenta de educación, capacitación y extensión deberán ser asignados y desembolsados por la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado para los siguientes propósitos:

(a) Conceder subsidios a universidades comunitarias y a universidades públicas de California para:

(1) Capacitación del personal, subsidios de capacitación e investigación para enseñar a los estudiantes a trabajar con y a mejorar la viabilidad económica y acelerar la comercialización de las tecnologías de energía a partir de fuentes renovables, la tecnología de mayor rendimiento de la energía y de

combustibles alternativos limpios en edificios, equipos, generación de energía eléctrica y vehículos.

(2) Asistencia para el pago de la matrícula a estudiantes de bajos ingresos, a ex trabajadores de energía a partir de combustibles fósiles y a mecánicos de vehículos certificados para que obtengan los conocimientos necesarios para conseguir trabajos que empleen tecnologías de energía renovable, como solar, geotérmica, eólica, undimotriz y mareomotriz, de combustibles alternativos limpios y de tecnologías para la obtención de mayor rendimiento del combustible en edificios, equipos, generación de energía eléctrica y vehículos.

(b) La suma de veinticinco millones de dólares (\$25,000,000) deberá estar disponible para actividades de extensión dirigidas a informar al público sobre la importancia, la disponibilidad y la accesibilidad de combustibles alternativos limpios y de vehículos de combustibles alternativos limpios, de dispositivos y tecnologías para el mayor rendimiento del combustible y de tecnologías de energía renovable.

(c) Otros programas que la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado determine que impulsen el propósito y la intención de esta ley y que se ajusten a sus metas y objetivos.

26424. Normas para los desembolsos de la Cuenta de educación, capacitación y extensión.

(a) La Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado deberá realizar desembolsos de conformidad con la Sección 26423 que se ajusten a los objetivos de capacitar a los estudiantes para que trabajen en tecnologías de energía renovable, como solar, geotérmica, eólica, undimotriz y mareomotriz o en tecnologías para el mayor rendimiento de la energía en edificios, equipos, generación de electricidad, combustibles alternativos limpios y vehículos de combustibles alternativos limpios.

(b) Todos los desembolsos que se realicen de conformidad con la Sección 26423 deberán, en la medida en que la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado lo considere necesario o apropiado, estar basados en un proceso de selección competitivo establecido por la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado.

26425. La Legislatura deberá promulgar la legislación que sea necesaria, si corresponde, para poner este capítulo en práctica.

CAPÍTULO 5. DISPOSICIONES FISCALES

26426. Se podrán emitir y vender bonos en la cantidad total de cinco mil millones de dólares (\$5,000,000,000), sin incluir la cantidad de bonos de reintegro emitidos de conformidad con la Sección 26435, ó en la cantidad de dicha suma según sea necesario, para ser empleados para llevar a cabo los propósitos expresados en esta división y reembolsar al Fondo Rotatorio de Gastos de Bonos de Responsabilidad General de conformidad con la Sección 16724.5 del Código de Gobierno.

26427. El dinero procedente de la venta de los bonos se deberá depositar en el Fondo de Energía Renovable y de Combustible Alternativo Limpio de California creado por la Sección 26413. Cuando se vendan, los bonos serán y constituirán una obligación válida y vinculante del Estado de California y por la presente se promete solemnemente la garantía de todos los recursos financieros del Estado de California para el pago puntual del capital y los intereses de los bonos cuando el capital y los intereses venzan y sean pagaderos.

26428. Los bonos autorizados por esta división se deberán preparar, realizar, emitir, vender, pagar y rescatar como se halla indicado en la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado (Capítulo 4 (a partir de la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno) y en todas las disposiciones de esa ley aplicables a los bonos y a esta división, con la salvedad, sin embargo, de que las limitaciones expresadas en la Sección 16727 del Código de Gobierno no serán aplicables a los bonos ni a esta división.

26429. (a) Sólo para los fines de autorizar la emisión y la venta, de conformidad con la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado, de los bonos autorizados por esta división, se crea por la presente el Comité de financiamiento de energía renovable y de combustible alternativo limpio de California. Para los fines de esta división, el Comité de financiamiento de energía renovable y de combustible alternativo limpio de California es "el comité" según se define y emplea ese término en la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado. El comité deberá estar formado por el contralor, el director de finanzas y el tesorero o por los representantes que designen para ese fin. El tesorero deberá ser el presidente del comité. La mayoría del comité podrá actuar por el comité.

(b) Para los fines de este capítulo, el secretario de la Entidad de Recursos será "la junta" según se halla definido y empleado ese término en la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado.

26430. El comité deberá determinar si es o no necesario o conveniente emitir bonos autorizados de conformidad con esta división para poder realizar los actos especificados en esta división y, en caso afirmativo, el monto de los bonos a ser emitidos y vendidos. Se podrán autorizar y vender emisiones sucesivas de bonos para realizar esos actos progresivamente y no es necesario que todos los bonos autorizados se vendan a la vez. El comité deberá, en la máxima medida permitida, dar prioridad a la emisión y venta de bonos necesarios para adjudicar fondos a la Subcuenta de reembolsos de vehículos de combustible alternativo limpio establecida en la subdivisión (a) de la Sección 26419.

26431. Se deberá cobrar anualmente, de la misma manera y al mismo tiempo en que se cobren otras recaudaciones del estado y, además de las recaudaciones corrientes del estado, una suma en la cantidad requerida para pagar el capital y los intereses de los bonos que venzan cada año y es la obligación de todos los funcionarios a quienes la ley responsabilice por la cobranza de recaudaciones que lo hagan, así como que realicen todo lo que sea necesario para cobrar esa suma adicional.

26432. No obstante la Sección 13340 del Código de Gobierno, por la presente se asigna del Fondo General, para los fines de esta división, una cantidad que equivalga al total de (a) la suma necesaria anualmente para pagar el capital y los intereses de los bonos emitidos y vendidos de conformidad con esta división, cuando el capital y los intereses pasen a ser pagaderos y (b) la suma que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de la Sección 26433, asignada independientemente del ejercicio fiscal.

26433. Para los fines de llevar a cabo esta división, el director de finanzas podrá autorizar que se retire del Fondo General una cantidad o cantidades que no excedan el monto de los bonos no vendidos que se haya autorizado que se vendan con el propósito de llevar a cabo esta división. Todas las cantidades que se retiren se deberán depositar en el fondo. El dinero que se proporcione de conformidad con esta sección deberá ser devuelto al Fondo General, más los intereses que hubiera devengado la Cuenta de Inversión de Fondos Combinados, con dinero proveniente de la venta de los bonos que de lo contrario se hubiera depositado en ese fondo.

26434. Todo el dinero derivado de las primas y de los intereses acumulados sobre los bonos vendidos se deberá reservar y deberá estar disponible para ser transferido al Fondo General como un crédito de gastos de intereses de los bonos.

26435. Todos los bonos que se emitan o vendan de conformidad con esta división se podrán reembolsar mediante la emisión de bonos de reintegro de conformidad con el Artículo 6 (a partir de la Sección 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código del Gobierno. La aprobación de la emisión de los bonos por parte del electorado del estado deberá incluir la emisión de bonos emitidos para reembolsar bonos emitidos originalmente o bonos de reintegro emitidos anteriormente.

26436. Por la presente el pueblo de California determina y declara que dado que las recaudaciones de la venta de los bonos autorizados por esta división no son "recaudaciones provenientes de impuestos" como se emplea ese término en el Artículo XIII B de la Constitución de California, el desembolso de esas recaudaciones no está sujeto a la limitación impuesta por ese artículo.

CAPÍTULO 6. RESPONSABILIDAD

26437. Además de todos los demás informes requeridos, la Comisión de Conservación y Desarrollo de Recursos de Energía del estado, la Junta de Recursos de Aire del estado y el controlador deberán emitir sendos informes anuales al gobernador, la Legislatura y el público que describan sus actividades y logros relativos a esta ley, así como la orientación futura de los programas. Todos los informes anuales deberán incluir, pero no estar limitados a, la siguiente información: el número y las cantidades en dólares de los incentivos, incluyendo, pero no limitado a, los subsidios, préstamos, garantías de préstamos, créditos, buydowns y reembolsos; los beneficiarios de los incentivos en el año anterior; los gastos administrativos vinculados a la ley; un resumen de las conclusiones de la investigación, incluyendo nuevos ámbitos de investigación promisorios e innovaciones tecnológicas; y, una evaluación de la relación entre la adjudicación de incentivos y los planes estratégicos que hubiere.

SECCIÓN 5. Alternativa regulatoria en competencia.

A. En el caso en que figure otra medida ("medida en competencia") en la misma balota que esta ley, que tenga por objetivo adoptar o imponer disposiciones o requisitos que difieran en lo referente a, o que suplementen las disposiciones o los requisitos contenidos en esta ley, por la presente los votantes declaran expresamente su intención de que si la medida en competencia y esta ley reciben la mayoría de los votos emitidos y esta ley recibe un mayor número de votos que la medida en competencia, esta ley deberá prevalecer en su totalidad sobre la medida en competencia, independientemente de si ciertas disposiciones específicas de cada medida estén directamente en conflicto entre sí.

B. En el caso en que la medida en competencia y esta ley reciban la mayoría de votos emitidos y la medida en competencia reciba un mayor número de votos que esta ley, se deberá considerar que esta ley es complementaria de la medida en competencia. Para este fin, y en la máxima medida en que lo permita la ley, las disposiciones de esta ley se deberán adoptar completamente, excepto en la medida en que se determine que disposiciones específicas contenidas en cada medida estén en conflicto directo entre sí, comparadas "medida por medida", en cumplimiento de *Yoshisato v. Superior Court* (1992) 2 Cal.4th 978.

SECCIÓN 6. Enmienda. Las disposiciones de esta ley podrán ser enmendadas para llevar a cabo su propósito e intención mediante leyes aprobadas por las dos terceras partes del voto de ambas cámaras de la Legislatura y firmadas por el gobernador.

SECCIÓN 7. Divisibilidad. Si alguna disposición de esta ley o la aplicación de la misma a alguna persona o circunstancia se declarara inválida por algún motivo, esa invalidez no deberá afectar las disposiciones restantes a las que se pueda dar efecto sin la disposición o aplicación inválidas y para este fin las disposiciones de esta ley son divisibles.

PROPUESTA 11

Esta medida por iniciativa se presenta al pueblo de conformidad con las disposiciones de la Sección 8 del Artículo II de la Constitución de California.

Esta medida por iniciativa enmienda y añade secciones a la Constitución de California y añade secciones al Código de Gobierno; por lo tanto, las disposiciones existentes que se propone borrar están impresas tachadas y las disposiciones que se propone añadir están impresas en letra cursiva para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCIÓN 1. Título.

Esta ley se deberá conocer y se podrá citar como la Ley de Votantes PRIMERO

SECC. 2. Determinaciones y propósito.

Por la presente, el pueblo del Estado de California determina lo siguiente y declara que su propósito al promulgar esta ley es el siguiente:

(a) Según la ley vigente, los legisladores de California trazan sus propios distritos políticos. Permitir que los políticos tracen sus propios distritos es un serio conflicto de intereses que perjudica a los votantes. Es por eso que el 99 por ciento de los políticos titulares fueron reelegidos en los distritos que habían trazado para sí mismos en las elecciones recientes.

(b) Los políticos trazan distritos que sirven sus intereses, y no los intereses de nuestras comunidades. Por ejemplo, las ciudades como Long Beach, San Jose y Fresno están divididas en varios distritos de forma extraña para proteger a los legisladores titulares. Los votantes de muchas comunidades no tienen una voz política porque han sido fraccionados en hasta cuatro distritos distintos para proteger a los legisladores titulares. Necesitamos reformas para mantener nuestras comunidades unidas, a fin de que todos tengan representación.

(c) Esta reforma hará que el proceso de redistribución de los distritos electorales sea abierto, para que el partido político en el poder no lo pueda controlar. Nos dará un número igual de demócratas y de republicanos en la comisión y garantizará la participación plena de los votantes independientes, cuyas voces están completamente marginadas del proceso actual. Además, esta reforma requiere que demócratas, republicanos e independientes aprueben los nuevos planes de redistribución de los distritos electorales.

(d) La Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos independiente trazará los distritos basándose en reglas estrictas no partidarias diseñadas para garantizar que haya una representación equitativa. La reforma retira la redistribución de los distritos electorales de las batallas partidarias de la Legislatura y garantiza que la redistribución de los distritos electorales se debatirá abiertamente con reuniones públicas y que todas las actas se pondrán a disposición del público en Internet. Todos los aspectos de este proceso estarán abiertos al escrutinio del público y de la prensa.

(e) En el proceso actual, los políticos está eligiendo a sus votantes en lugar de que los votantes tengan una verdadera opción. Esta reforma hará que los votantes vuelvan a estar a cargo.

SECC. 3. Enmienda del Artículo XXI de la Constitución de California.

SEC. 3.1. El encabezamiento del Artículo XXI de la Constitución de California se enmienda para que rece:

ARTÍCULO XXI.

~~DISTRIBUCIÓN REDISTRIBUCIÓN DE LOS DISTRITOS DEL SENADO, LA ASAMBLEA, EL CONGRESO Y LA DIRECTIVA ESTATAL DE IMPUESTOS SOBRE VENTAS, USOS Y OTROS.~~

SECC. 3.2. La Sección 1 del Artículo XXI de la Constitución de California se enmienda para que rece:

SECCIÓN 1. En el año posterior al que se toma el censo nacional bajo las directivas del Congreso, al principio de cada década, la Legislatura deberá ajustar los límites de los distritos del Senado, la Asamblea y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros del Congreso de conformidad con las normas y el proceso a continuación:

(a) Todos los miembros del ~~Senado, la Asamblea, el Congreso y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros~~ se deberán elegir de un distrito con un solo miembro.

(b) La población de todos los distritos ~~del Congreso de un tipo específico~~ deberá ser razonablemente igual. ~~Después de seguir este criterio, la Legislatura deberá ajustar los límites de conformidad con los criterios establecidos y priorizados en los párrafos (2), (3), (4) y (5) de la subdivisión (d) de la Sección 2. La Legislatura deberá presentar, junto con su mapa final, un informe que explique el fundamento de las decisiones que tomó para cumplir con estos criterios y deberá incluir definiciones de los términos y las normas que empleó en el trazado de su mapa final.~~

~~(c) Todos los distritos deberán ser contiguos.~~

~~(d) (c) Los distritos de cada tipo Los distritos del Congreso se deberán numerar desde la frontera norte del estado hasta la frontera sur.~~

~~(e) Se deberá respetar la integridad geográfica de todas las ciudades, condados o ciudades y condados en la mayor medida posible, son violar los requisitos de las demás subdivisiones de esta sección.~~

(d) La Legislatura deberá coordinar con la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos establecida de conformidad con la Sección 2 para la convocación de audiencias concurrentes y la provisión de acceso a los datos y al software de redistribución de los distritos electorales, así como asegurar que el público participe plenamente en el proceso de redistribución de los distritos electorales. La Legislatura deberá cumplir con los requisitos de audiencias abiertas establecidos en los párrafos (1), (2), (3) y (7) de la subdivisión (a) y con la subdivisión (b) de la Sección 8253 de Código de Gobierno o de las disposiciones que la sucedan por ley.

SECC. 3.3. Se añade la Sección 2 al Artículo XXI de la Constitución de California, para que reze:

SECC. 2. (a) La Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos deberá trazar los límites de los nuevos distritos (también conocido como “redistribución de los distritos electorales”) del Senado, la Asamblea y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros del estado. Esta comisión se deberá crear a más tardar el 31 de diciembre de 2010 y a partir de entonces todos los años subsiguientes que terminen en el número cero.

(b) La Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos (de aquí en adelante la “comisión”) deberá: (1) ejecutar un proceso abierto y transparente que permita la consideración y los comentarios plenos del público sobre el trazado de los límites de los distritos; (2) trazar los límites de los distritos electorales según criterios especificados en este artículo y (3) conducirse con integridad y justicia.

(c) (1) El proceso de selección está diseñado para producir una Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos independiente de influencias legislativas y razonablemente representativa de la diversidad de este estado.

(2) La Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos deberá consistir de 14 miembros, como se halla indicado a continuación: cinco que estén inscritos en el mayor partido político de California, según datos de inscripción, cinco que estén inscritos en el segundo mayor partido político de California, según datos de inscripción, y cuatro que no estén inscritos en ninguno de los dos partidos políticos mayores de California, según datos de inscripción.

(3) Todos los comisionados que integren la comisión deberán ser votantes que estuvieran inscritos continuamente en California en el mismo partido político o no que no estuvieron afiliados a un partido político y que no cambiaron de afiliación política en los cinco años o más anteriores a la fecha de su nombramiento. Todos los comisionados que integren la comisión deberán haber votado en dos de las tres últimas elecciones de todo el estado inmediatamente anteriores a su solicitud de participación en la comisión.

(4) El plazo en que los miembros de la comisión permanecerán en funciones vencerá cuando se nombre al primer miembro de la próxima comisión.

(5) Nueve miembros de la comisión constituirán un quórum. Se requerirán nueve votos afirmativos o más para todos los actos oficiales. Los tres mapas finales deberán ser aprobados por un mínimo de nueve votos afirmativos, que deberán incluir un mínimo de tres votos de miembros inscritos en cada uno de los dos mayores partidos políticos de California, en base a datos de inscripción, y tres votos de miembros no inscritos en ninguno de esos dos partidos políticos.

(6) Todos los comisionados deberán aplicar este artículo con imparcialidad y de manera tal que refuerce la confianza del público en la integridad del proceso de redistribución de los distritos electorales. Los comisionados no podrán volver a integrar la junta por un período de 10 años a partir de la fecha en que fueron nombrados para ocupar un cargo público elegido por votación a los niveles federal, estatal, de condado o municipal en este estado. Los comisionados no podrán volver a integrar la junta por un período de cinco años a partir de la fecha en que fueron nombrados para ocupar un cargo público federal, estatal o local que se cubra por nombramiento, para servir como integrantes remunerados del personal de la Legislatura o de un legislador o para registrarse como miembros de un grupo de presión federal, estatal o local en este estado.

(d) La comisión deberá establecer distritos de un solo miembro para el Senado, la Asamblea, y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros siguiendo un proceso de trazado de mapas que emplee los criterios a continuación establecidos en el siguiente orden de prioridad:

(1) Los distritos deberán cumplir con la Constitución de los Estados Unidos. Los distritos del Senado, la Asamblea y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros deberán tener una población razonablemente igual a los de otros distritos para el mismo cargo, excepto en los casos en que sea necesaria una desviación para cumplir con la Ley federal de Derechos de los Votantes o que la permita la ley.

(2) Los distritos deberán cumplir con la Ley federal de Derechos de los Votantes (federal Voting Rights Act, 42 U.S.C. Secc. 1971 y siguientes).

(3) Los distritos deberán ser geográficamente contiguos.

(4) Se deberá respetar la identidad geográfica de todas las ciudades, condados, ciudades y condados, barrios o comunidades de interés en la medida posible sin violar los requisitos de ninguna de las subdivisiones que anteceden. Las comunidades de interés no deberán incluir relaciones con partidos políticos, titulares o candidatos políticos.

(5) En la medida en que sea factible y que no esté en conflicto con los criterios que anteceden, los distritos se deberán trazar estimulando que sean geográficamente compactos, a fin de evitar que zonas de población cercanas sean pasadas por alto por poblaciones más distantes.

(6) En la medida en que sea factible y no esté en conflicto con los criterios que anteceden, cada distrito del Senado deberá estar formado por dos distritos de la Asamblea enteros, completos y adyacentes, y cada distrito de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros deberá estar formado por 10 distritos del Senado enteros, completos y adyacentes.

(e) El lugar de residencia de los titulares o de los candidatos políticos no se deberá tener en cuenta en la creación de un mapa. Los distritos no se deberán trazar con el propósito de favorecer o discriminar a titulares, candidatos políticos o partidos políticos.

(f) Los distritos para el Senado, la Asamblea y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros deberán ser asignados número consecutivos comenzando por la frontera norte del estado y terminando por la frontera sur.

(g) Para el 15 de septiembre de 2011 y todos los años subsiguientes que terminen en el número uno, la comisión deberá aprobar tres mapas finales que establezcan por separado los límites de los distritos del Senado, la Asamblea y la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros. Tras su aprobación, la comisión deberá certificar los tres mapas finales a la Secretaria de Estado.

(h) La comisión deberá adjuntar a cada uno de los tres mapas finales un informe que explique en qué se basó para tomar sus decisiones de conformidad con los criterios detallados en la subdivisión (d), y dicho informe deberá incluir definiciones de los términos y explicaciones de las normas empleadas en el trazado de cada mapa final.

(i) Cada mapa certificado final deberá estar sujeto a un referendo de la misma manera en que una ley está sujeta a un referendo de conformidad con la Sección 9 del Artículo II. La fecha en que la Secretaria de Estado certifique un mapa final se considerará como la fecha de promulgación para los fines de la Sección 9 del Artículo II.

(j) Si la comisión no aprueba un mapa final con el mínimo de los votos requeridos o si los votantes desaprueban un mapa final certificado en un referendo, la Secretaria de Estado deberá solicitar inmediatamente a la Corte Suprema que ordene que se nombre a especialistas para que ajusten los límites del mapa de conformidad con los criterios de redistribución de los distritos electorales establecidos en las subdivisiones (d), (e) y (f). Cuando apruebe el mapa de los especialistas, la corte deberá certificar el mapa resultante a la Secretaria de Estado y ese mapa deberá ser el mapa final certificado para el tipo de distrito en cuestión.

SECC. 3.4. Se añade la Sección 3 al Artículo XXI de la Constitución de California, para que reze:

SECC. 3. (a) La comisión tiene el derecho legal exclusivo de defender todas las acciones relativas a un mapa final certificado y si determina que los fondos u otros recursos proporcionados para el funcionamiento de la comisión no son adecuados se lo deberá informar a la Legislatura. La comisión tendrá la autoridad exclusiva de determinar si el procurador general u otro asesor jurídico contratado por la comisión deberán ayudarla a defender un mapa final certificado.

(b) (1) La Corte Suprema tendrá jurisdicción original y exclusiva en todas las actuaciones en que se dispute un mapa final certificado.

(2) Cualquier votante inscrito en el estado podrá presentar una petición para una orden judicial extraordinaria o una inhibitoria dentro de los 45 días posteriores a la fecha en que la comisión haya certificado un mapa final a la Secretaria de Estado, para evitar que la Secretaria de Estado ponga en práctica el mapa con el argumento de que el plan presentado viola esta Constitución, la Constitución de los Estados Unidos o cualquier ley federal o estatal.

(3) La Corte Suprema deberá dar prioridad al fallo sobre una petición de orden judicial extraordinaria o de inhibitoria presentada de conformidad con el párrafo (2). Si la corte determina que un mapa final certificado viola esta Constitución, la Constitución de los Estados Unidos o alguna ley federal o estatal, la corte deberá crear la reparación considere apropiada.

SECC. 4. Enmienda del Código de Gobierno.

SECC. 4.1. Se añade al Capítulo 3.2 (a partir de la Sección 8251) a la División 1 del Título 2 del Código de Gobierno, para que reze:

CAPÍTULO 3.2. COMISIÓN DE REDISTRIBUCIÓN DE LOS DISTRITOS ELECTORALES FORMADA POR CIUDADANOS

8251. Disposiciones generales de la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos.

(a) Este capítulo pone en práctica el Artículo XXI de la Constitución de California estableciendo el proceso de selección y gobernanza de la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos.

(b) Para los fines de este capítulo, los términos a continuación se definen de la siguiente manera:

(1) “Comisión” significa la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos.

(2) “Día” significa un día de calendario, con la excepción de que si el día final de un plazo dentro del que se deber realizar un acto es un sábado, un domingo o un día festivo, el plazo se extiende hasta el próximo día que no sea un sábado, un domingo o un día festivo.

(3) “Panel” significa el Panel de revisión de solicitantes.

(4) “Auditor independiente calificado” significa un auditor actualmente autorizado por la Junta de Contabilidad de California que ha estado ejerciendo como auditor independiente por un mínimo de 10 años antes de ser nombrado para el Panel de revisión de solicitantes.

(c) La Legislatura sólo podrá enmendar este capítulo si se reúnen todas las condiciones a continuación:

(1) Mediante el mismo voto requerido para la adopción del conjunto final de mapas, la comisión recomienda enmiendas de este capítulo para llevar a cabo su propósito e intención.

(2) El texto exacto de las enmiendas provistas por la comisión es promulgado por ley con la aprobación de las dos terceras partes de cada cámara de la Legislatura y cuenta con la firma del gobernador.

(3) El proyecto de ley con las enmiendas presentadas por la comisión estuvo impreso 10 días antes de que la Legislatura le diera su aprobación final.

(4) Las enmiendas avanzan los propósitos de esta ley.

(5) La Legislatura no puede aprobar enmiendas en los años que terminan en 0 ó en 1.

8252. El proceso de selección de la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos.

(a) (1) Para el 1º de enero de 2010 y todos los años subsiguientes que terminen en el número cero, el auditor del estado deberá iniciar un proceso de solicitud, abierto para todos los votantes inscritos de California, de manera tal que promueva un conjunto de solicitantes diverso y calificado.

(2) El auditor del estado deberá retirar del grupo de solicitantes a las personas con conflictos de intereses, incluyendo:

(A) Ni el solicitante ni un miembro de su familia inmediata pueden haber hecho ninguno de los siguientes dentro de los 10 años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud:

(i) Haber sido nombrados, elegidos o sido candidatos para un cargo federal o estatal.

(ii) Haber sido funcionarios, empleados o asesores remunerados de un partido político o del comité de la campaña electoral de un candidato a un cargo federal o estatal elegido por votación.

(iii) Haber sido miembros elegidos o nombrados del comité central de un partido político.

(iv) Haber sido miembros de un grupo de presión federal, estatal o local.

(v) Haber sido miembros remunerados del personal del Congreso, la Legislatura o la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros.

(vi) Haber donado dos mil dólares (\$2,000) ó más en un año determinado a un candidato a un cargo elegido por votación en el Congreso, en el estado o en una entidad local. Esta cantidad se ajustará cada 10 años según el cambio acumulativo en el Índice de precios al consumidor de California, o su sucesor.

(B) Los que fueron personal y asesores de, personas bajo contrato con, y todas las personas con una relación de parentesco inmediato con el gobernador, un miembro de la Legislatura, un miembro del Congreso o miembros de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros no pueden ser miembros de la comisión. Como se emplea en esta subdivisión, un miembro de la “familia inmediata” de una persona es alguien con quien la persona tiene una relación genuina establecida por sangre o por ley, incluyendo padres, hijos, hermanos y parientes políticos.

(b) El auditor del estado deberá establecer un Panel de revisión de solicitantes, formado por tres auditores independientes calificados, para que examine a los solicitantes. El auditor del estado deberá elegir al azar los nombres de tres auditores independientes calificados de un grupo formado por todos los auditores empleados por el estado y autorizados por la Junta de Contabilidad de California cuando se haga la elección al azar. El auditor del estado deberá seguir sacando nombres al azar hasta haber sacado los nombres de tres auditores, incluyendo uno que esté inscrito en el mayor partido político de California según el número de personas inscritas en ese partido, uno que esté inscrito en el segundo mayor partido político de California según el número de personas inscritas en ese partido y uno que no esté inscrito en ninguno de esos dos mayores partidos políticos de California. Después de la elección al azar, el auditor del estado deberá notificar a los tres auditores independientes calificados que fueron seleccionados al azar para servir en el panel. Si alguno de los tres auditores independientes calificados rehúsa ser parte del panel, el auditor del estado deberá reanudar la selección al azar hasta que tres auditores independientes calificados que cumplan con los requisitos de esta subdivisión hayan acordado integrar el panel. Los miembros del panel deberán estar sujetos a las disposiciones de conflictos de intereses establecidas en el párrafo (2) de la subdivisión (a).

(c) Después de haber quitado del grupo de solicitantes a las personas con conflictos de intereses, el auditor del estado deberá, a más tardar el 1º de agosto de 2010, y en todos los años que terminen en el número cero a partir de entonces, dar a conocer los nombres en el grupo de solicitantes y proporcionar copias de sus solicitudes al Panel de revisión de solicitantes.

(d) Del grupo de solicitantes, el Panel de revisión de solicitantes deberá elegir a 60 de los solicitantes mejor calificados, incluyendo a 20 inscritos en el mayor partido político de California según el número de personas inscritas en él, a 20

inscritos en el segundo mayor partido político de California según el número de personas inscritas en él y a 20 que no estén inscritos en ninguno de los dos mayores partidos políticos de California según el número de personas inscritas en ellos. Esos subgrupos se deberán crear teniendo en consideración sus destrezas analíticas pertinentes, su habilidad de ser imparciales y la diversidad demográfica y geográfica de California. Los miembros del panel no se deberán comunicar con ningún miembro de la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros, ni con ningún miembro del Senado, de la Asamblea o del Congreso, ni tampoco con sus representantes, sobre nada que tenga que ver con el proceso de nombramiento ni con los solicitantes antes de que el panel haya presentado el grupo de solicitantes recomendados a la secretaría del Senado y al secretario principal de la Asamblea.

(e) Para el 1º de octubre de 2010 y todos los años subsiguientes que terminen en el número cero, el Panel de revisión de solicitantes deberá presentar su grupo de solicitantes recomendados a la secretaría del Senado y al secretario principal de la Asamblea. A más tardar el 15 de noviembre de 2010 y todos los años subsiguientes que terminen en el número cero, el presidente pro tempore del senado, el senador encargado de mantener la disciplina del partido minoritario del Senado, el presidente de la Asamblea y el asambleísta encargado de mantener la disciplina del partido minoritario de la Asamblea podrán eliminar a hasta dos solicitantes de cada subgrupo, por un total de ocho eliminaciones posibles por subgrupo. Después de que todos los líderes legislativos hayan ejercitado sus eliminaciones, el secretario del Senado y el secretario principal de la Asamblea deberán presentar conjuntamente el grupo restante de nombres al auditor del estado.

(f) A más tardar el 20 de noviembre de 2010 y todos los años que terminen en el número cero a partir de entonces, el auditor del estado deberá elegir ocho nombres al azar del grupo restante de solicitantes de la siguiente manera: tres del subgrupo restante de solicitantes inscritos en el mayor partido político de California según el número de personas inscritas en él, tres del subgrupo restante de solicitantes inscritos en el segundo mayor partido político de California según el número de personas inscritas en él, y dos del grupo restante de solicitantes que no estén inscritos en ninguno de los dos mayores partidos políticos de California según el número de personas inscritas en ellos. Esas ocho personas deberán formar parte de la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos.

(g) A más tardar el 31 de diciembre de 2010 y todos los años subsiguientes que terminen en el número cero a partir de entonces, los ocho comisionados deberán examinar los nombres restantes en el grupo de solicitantes y nombrar a seis solicitantes para que integren la comisión de la siguiente manera: dos del grupo restante de solicitantes inscritos en el mayor partido político de California según el número de personas inscritas en él, dos del grupo restante de solicitantes inscritos en el segundo mayor partido político de California según el número de personas inscritas en él y dos del grupo restante de solicitantes que no estén inscritos en ninguno de los dos mayores partidos políticos de California según el número de personas inscritas en ellos. Las seis personas nombradas deberán ser aprobadas por un mínimo de cinco votos afirmativos que deberán incluir al menos dos votos de comisionados inscritos en dos de los mayores partidos políticos y un voto de un comisionado que no esté afiliado a ninguno de los dos mayores partidos políticos de California. Las seis personas nombradas se deberán elegir de manera tal que reflejen la diversidad de este estado, incluyendo, pero no limitado a, la diversidad racial, étnica, geográfica y de género. Sin embargo, no se tiene la intención de que se apliquen fórmulas ni proporciones específicas para este fin. Los solicitantes también se elegirán según sus destrezas analíticas pertinentes y su habilidad de ser imparciales.

8252.5. Vacancias, remociones, renuncias y ausencias de la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos.

(a) En el caso de incumplimiento sustancial de sus funciones, mala conducta grave estando en funciones o inhabilidad de cumplir con las obligaciones del cargo, el gobernador podrá retirar a un miembro de la comisión con el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Senado después de habersele entregado una notificación por escrito y dado la oportunidad de responder. Una determinación de incumplimiento sustancial o de mala conducta grave podrá resultar en remisión al procurador general para procesamiento penal o a la entidad administrativa correspondiente para que realice una investigación.

(b) Una vacancia, independientemente de si fue creada por remoción, renuncia o ausencia, en los 14 puestos de comisionados, se deberá llenar dentro de los 30 días a partir de la fecha en que ocurra la vacancia, del grupo de solicitantes de la misma categoría de votantes del comisionado que dejó el puesto vacante, restante al 20 de noviembre del año en que se haya establecido el grupo. Si ninguno de los solicitantes restantes se hallara disponible para integrar la comisión, el auditor del estado deberá llenar la vacancia de un nuevo grupo creado para la misma categoría de inscripción de votante de conformidad con la Sección 8252.

8253. Disposiciones varias de la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos.

(a) Las actividades de la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos están sujetas a todo lo siguiente:

(1) La comisión deberá cumplir con la Ley Bagley-Keene de Reuniones Abiertas (Artículo 9 (a) partir de la Sección 11120) del Capítulo 1 de la Parte 1

de la División 3 del Título 2) ó de su sucesor. La comisión deberá dar un mínimo de 14 días de notificación pública previa a cada reunión, con la excepción de que las reuniones que se realicen en el mes de septiembre de los años que finalicen con el número uno se podrán realizar con tres días de notificación.

(2) Los registros de la comisión relativos a la redistribución de los distritos electorales y todos los datos que tenga en consideración la comisión serán datos públicos que se deberán exhibir de manera tal que asegure que el público tenga acceso inmediato y generalizado a esos datos.

(3) Los miembros y el personal de la comisión no podrán comunicarse con ni recibir comunicaciones sobre temas relativos a la redistribución de los distritos electorales de nadie fuera de una audiencia pública. Este párrafo no prohíbe la comunicación entre miembros, personal, asesores jurídicos y asesores de la comisión o contratados por la comisión que la Ley Bagley-Keene de Reuniones Abiertas o la ley que la suceda permitan que se realice fuera de una audiencia pública.

(4) La comisión deberá seleccionar a uno de sus miembros para que sirva como su presidente y a otro para que sirva como su vicepresidente empleando el proceso de votación establecido en el párrafo (5) de la subdivisión (c) de la Sección 2 del Artículo XXI de la Constitución de California. El presidente y el vicepresidente no deberán ser del mismo partido político.

(5) La comisión deberá contratar personal, asesores jurídicos y asesores según sea necesario. La comisión deberá establecer criterios claros para la contratación y remoción de esas personas, protocolos de comunicación y un código de conducta. La comisión deberá aplicar los conflictos de intereses que figuran en el párrafo (2) de la subdivisión (a) de la Sección 8252 a la contratación del personal en la medida en que sea aplicable. La Secretaria de Estado deberá proporcionar funciones de apoyo a la comisión hasta que su personal y oficina estén en pleno funcionamiento. Todas las personas empleadas por la comisión deberán estar exentas de los requisitos de servicio civil del Artículo VII de la Constitución de California. La comisión deberá requerir que al menos uno de los asesores jurídicos contratados por la comisión haya demostrado poseer una extensa experiencia y pericia en la puesta en práctica y el cumplimiento de la ley federal de Derechos de los Votantes de 1965 (42 U.S.C. Secc. 1971 y siguientes). La comisión deberá tomar las decisiones de contratación y remoción del personal, de asesores jurídicos y de asesores mediante el voto afirmativo de nueve o más comisionados, incluyendo un mínimo de tres votos de miembros inscritos en cada uno de los dos mayores partidos políticos y tres votos de miembros no inscritos en ninguno de los dos mayores partidos políticos de California.

(6) No obstante alguna otra disposición de la ley, ningún empleador deberá despedir, amenazar con despedir, intimidar, coaccionar o tomar represalias en contra de un empleado porque el empleado asistió o planificó asistir a una reunión de la comisión.

(7) La comisión deberá establecer y poner en práctica un proceso de audiencias abiertas para obtener y permitir la opinión y liberación del público. Las audiencias estarán sujetas a notificación pública y se deberán promover mediante un programa de extensión dirigido a obtener la participación de un amplio sector del público en el proceso de revisión pública de la redistribución de los distritos electorales. El proceso de la audiencia deberá incluir audiencias para recibir la opinión del público antes de que la comisión trace algún mapa y audiencias posteriores al trazado y a la exhibición de todos los mapas de la comisión. Además, las audiencias deberán estar suplementadas con otras actividades apropiadas para aumentar todavía más las oportunidades de que el público observe el proceso de revisión y participe en él. La comisión deberá exhibir los mapas para la obtención de comentarios del público de manera tal que el público pueda tener el mayor acceso razonablemente posible a ellos. Se deberán aceptar comentarios del público por un mínimo de 14 días a partir de la fecha de la exhibición pública de los mapas.

(b) La Legislatura deberá tomar las medidas necesarias para asegurar que haya una base de datos computarizada completa y precisa para la redistribución de los distritos electorales y que haya procedimientos para proporcionar acceso inmediato al público a datos de redistribución de los distritos electorales y software para el trazado de mapas. Desde que se forme la comisión y hasta que se disuelva, la Legislatura deberá coordinar esos esfuerzos con la comisión.

8253.5. Remuneración Comisión de Redistribución de los Distritos Formada por Ciudadanos. Los integrantes de la comisión deberán ser remunerados en la cantidad de trescientos dólares (\$300) por cada día que participen en actividades de la comisión. Para cada comisión subsiguiente, la remuneración se ajustará todos los años que terminen en el número nueve según el cambio acumulativo en el índice de precios al consumidor de California o a su sucesor. Los miembros del panel y de la comisión cumplen con los requisitos para que se les reembolsen los gastos personales incurridos en relación con la labor realizada en relación con esta ley. Se considerará que la residencia de un miembro es su lugar de trabajo para los fines de reembolsarle sus gastos.

8253.6. Presupuesto y supervisión fiscal de la Comisión de Redistribución de los Distritos Formada por Ciudadanos.

(a) En 2009 y en todos los años subsiguientes que terminen en el número nueve a partir de entonces, el gobernador deberá incluir en el presupuesto del gobernador que presente a la Legislatura de conformidad con la Sección 12 del Artículo IV de la Constitución de California cantidades de dinero para el

auditor del estado, la Comisión de Redistribución de los Distritos Electorales Formada por Ciudadanos y la Secretaria de Estado suficientes para cubrir los gastos calculados para cada uno de esos funcionarios o entidades en la puesta en práctica del proceso de redistribución de los distritos electorales requerido por esta ley por un plazo de tres años, incluyendo, pero no limitado, al financiamiento adecuado de un programa de extensión de todo el estado para solicitar la participación amplia del público en el proceso de redistribución de los distritos electorales. El gobernador también deberá suministrar espacio de oficina suficiente para el funcionamiento de la comisión. La Legislatura deberá realizar la asignación necesaria en la Ley Presupuestaria y la asignación deberá hallarse disponible durante todo el período de tres años. La asignación deberá ser equivalente a la mayor de las siguientes cantidades: tres millones de dólares (\$3,000,000) ó la cantidad que se haya gastado en cumplimiento de esta subdivisión en el proceso de redistribución de los distritos electorales próximo pasado, debido a que todas las cantidades de la asignación se deberán ajustar al cambio acumulativo del índice de precios al consumidor de California o a su sucesor desde la fecha de la asignación inmediatamente precedente que se haya realizado en cumplimiento de esta subdivisión. La Legislatura podrá realizar asignaciones adicionales en cualquier año en que determine que la comisión requerirá más dinero para cumplir con sus obligaciones.

(b) La comisión, con supervisión fiscal del Departamento de Finanzas o su sucesor, deberá tener autoridad para comprar y contratar y podrá contratar personal y asesores, exentos de los requisitos de servicio civil del Artículo VII de la Constitución de California, para los fines de esta ley, incluyendo representación legal.

SECC. 5. Propuestas en la balota en conflicto.

(a) En el caso en que esta medida y otra(s) medida(s) relativa(s) a la redistribución de los distritos electorales del Senado, la Asamblea, el Congreso o la Directiva Estatal de Impuestos sobre Ventas, Usos y Otros sean aprobadas por la mayoría de los votantes en las mismas elecciones y esta medida reciba más votos afirmativos que la(s) otra(s) medida(s), esta medida deberá controlar en su totalidad y la(s) otra(s) medida(s) se deberán(n) considerar nula(s) y sin efecto legal. Si esta medida cuenta con la aprobación de la mayoría de los votantes pero no recibe un mayor número de votos afirmativos que la(s) otra(s) medida(s), esta medida cobrará vigor según lo permita la ley.

(b) Si cualquiera de las disposiciones en esta medida quedara anulada por las disposiciones de alguna otra medida en conflicto aprobada por los votantes y con un mayor número de votos afirmativos en las mismas elecciones, y se declarara posteriormente que la medida en conflicto es inválida, las disposiciones de esta medida serán autoejecutables y se les dará plena fuerza de ley.

SECC. 6. Divisibilidad.

Las disposiciones de esta ley son divisibles. Si alguna disposición de esta ley o su aplicación se declararan inválidas, esa invalidez no deberá afectar otras disposiciones o aplicaciones a las que se pueda dar efecto sin la disposición o aplicación inválidas.

PROPUESTA 12

Esta ley propuesta por el Proyecto de Ley del Senado 1572 de la sesión ordinaria de 2007–2008 (Estatutos de 2008, Capítulo 122) es presentada ante el pueblo de acuerdo con las disposiciones del Artículo XVI de la Constitución de California.

Esta ley propuesta agrega secciones al Código de Militares y Veteranos; por lo tanto, las nuevas disposiciones que se propone agregar están impresas en letra cursiva para indicar que son nuevas.

LEY PROPUESTA

SECCION 1. Se agrega el Artículo 5x (comenzando con la Sección 998.400) al Capítulo 6 de la División 4 del Código de Militares y Veteranos, para que rece:

Artículo 5x. Ley de Bonos para Veteranos de 2008

998.400. Este artículo puede ser citado como la Ley de Bonos de Veteranos de 2008.

998.401. (a) La Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado (Capítulo 4 (comenzando con la Sección 16720) de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno), excepto por lo estipulado aquí de otra manera, es aceptada para el propósito de la emisión, venta y pago, y dando disposiciones de otra manera en lo que respecta a, los bonos autorizados a ser emitidos por este artículo, y las disposiciones de esa ley se incluyen en este artículo como si fueran consignadas por completo en este artículo. Todas las referencias en este artículo a “el presente” o “aquí” se refieren tanto a este artículo como a esa ley.

(b) Para los propósitos de la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado, el Departamento de Asuntos de Veteranos es designado como el consejo.

998.402. Como se usan aquí, las siguientes palabras tienen los siguientes significados:

(a) “Consejo” significa el Departamento de Asuntos de Veteranos.

(b) “Bono” significa bono de veteranos, un bono de Responsabilidad General del estado, emitido de acuerdo con este artículo que acepta las disposiciones de la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado.

(c) “Ley de bonos” significa este artículo que autoriza la emisión de los bonos de Responsabilidad General del estado y acepta la Ley de Bonos de Responsabilidad General del Estado por referencia.

(d) “Comité” significa el Comité de Finanzas de los Veteranos de 1943, establecido por la Sección 991.

(e) “Fondo” significa el Fondo para Granjas y Construcción de Casas de los Veteranos de 1943, establecido por la Sección 988.

998.403. Con el propósito de crear un fondo que proporcionara ayuda para las granjas y casas de los veteranos de acuerdo con la Ley de Compra de Granjas y Casas de Veteranos de 1974 (Artículo 3.1 (comenzando con la Sección 987.50)), y de todas las leyes enmendatorias de la misma y suplementarias a ella, el comité puede crear una o varias deudas, pasivo o pasivos, del Estado de California, en la cantidad agregada de no más de novecientos millones de dólares (\$900,000,000), excluyendo los bonos de refinanciamiento, en la manera que aquí se estipula.

998.404. (a) Todos los bonos autorizados por este artículo, cuando sean vendidos y entregados debidamente como se estipula aquí, constituyen responsabilidades generales válidas y legalmente obligatorias del Estado de California, y toda la fe y crédito del Estado de California se comprometen por medio del presente al pago puntual tanto del principal como de los intereses del mismo.

(b) Anualmente se cobrará, de la misma manera y al mismo tiempo que otros ingresos del estado son cobrados, una suma de dinero, además de los ingresos ordinarios del estado, suficiente para pagar el principal de, y los intereses sobre, estos bonos como se estipula aquí, y todos los funcionarios obligados por la ley a realizar cualquier tarea en lo que respecta al cobro de los ingresos estatales deberán cobrar esta suma adicional.

(c) En las fechas en que los fondos deberán ser remitidos de acuerdo con la Sección 16676 del Código de Gobierno para pagar el costo del servicio de la deuda, los bonos en cada año fiscal, se transferirá al Fondo General todo el dinero del fondo, que no exceda el costo del servicio de la deuda, de todos los bonos entonces vencidos y pagaderos. Si el dinero así transferido en las fechas de remisión es menos que el costo del servicio de la deuda entonces vencido y pagadero, el saldo que permanezca sin pagar deberá ser transferido al Fondo General tomándolo del fondo tan pronto como esté disponible, junto con los intereses sobre el mismo desde la fecha de remisión hasta que se pague, al mismo tipo de interés devengado por los bonos, compuesto de manera semestral. No obstante cualquier otra disposición legal en contra, esta fracción será aplicable a todas las leyes de bonos para la compra de granjas y casas para veteranos de acuerdo con este capítulo. Esta fracción no otorga ningún gravamen sobre el fondo o los dineros del mismo a los titulares de todos los bonos emitidos bajo este artículo. Para los propósitos de esta fracción, “el costo de servicio de la deuda” significa el principal (ya sea pagadero a su vencimiento, por redención o aceleración), prima, en su caso, de los intereses pagaderos en cualquier fecha con respeto a cualquier serie de bonos. Esta fracción no será aplicable, sin embargo, en el caso de cualquier servicio de la deuda que sea pagadero del producto de cualesquier bonos de refinanciamiento.

998.405. Por el presente, se asigna del Fondo General, para los propósitos de este artículo, una suma de dinero que será igual a las dos cosas siguientes:

(a) La suma anualmente necesaria para pagar el principal y los intereses sobre los bonos emitidos y vendidos como se estipula en el presente, cuando el principal y los intereses lleguen a estar vencidos y pagaderos.

(b) La suma necesaria para cumplir con la Sección 998.406, asignada sin consideración a los ejercicios fiscales.

998.406. Para los propósitos de este artículo, el Director de Finanzas podrá, por mandato ejecutivo, autorizar la retirada del Fondo General de una suma de dinero que no exceda del monto de los bonos no vendidos que hayan sido autorizados por el comité a ser vendidos de acuerdo con este artículo. Todas las sumas retiradas deberán ser depositadas en el fondo. Todos los dineros puestos a disposición del consejo conforme a esta sección deberán ser devueltos por el consejo al Fondo General, más los intereses que los montos habrían devengado en la Cuenta de Inversión de Dineros Combinados, por la venta de bonos para el propósito de llevar a cabo este artículo.

998.407. El consejo podrá solicitar al Consejo de Inversión de Dineros Combinados que haga un préstamo de la Cuenta de Inversión de Dineros

Combinados, de acuerdo con la Sección 16312 del Código de Gobierno, para los propósitos de cumplir con este artículo. El monto de la solicitud no deberá exceder del monto de los bonos no vendidos que el comité haya autorizado, por resolución, a ser vendidos para el propósito de obrar de acuerdo con este artículo. El consejo formalizará todos los documentos que sean requeridos por el Consejo de Inversión de Dineros Combinados para obtener y pagar el préstamo. Todas las cantidades prestadas deberán ser depositadas en el fondo para ser asignadas por el consejo de acuerdo con este artículo.

998.408. A solicitud del consejo, apoyado por una declaración de sus planes y proyectos aprobados por el Gobernador, el comité determinará si emite algunos bonos autorizados bajo este artículo para realizar los planes y proyectos del consejo y, en caso afirmativo, el monto de los bonos que deben emitirse y venderse. Podrán autorizarse y venderse emisiones sucesivas de bonos para llevar a cabo estos planes y proyectos progresivamente, y no es necesario que todos los bonos sean emitidos o vendidos de una sola vez.

998.409. Mientras estén circulando cualesquier bonos autorizados bajo este artículo, el Secretario de Asuntos de Veteranos deberá, al cierre de cada ejercicio fiscal, requerir un estudio del estado financiero de la División de Compra de Granjas y Casas, junto con una proyección de las operaciones de la división, para que sea hecha por un contador público independiente de reputación reconocida. Los resultados de cada estudio y proyección serán reportados por el contador público por escrito al Secretario de los Asuntos de Veteranos, de la Junta de Veteranos de California, los comités de políticas apropiados que se ocupen de asuntos de veteranos en el Senado y la Asamblea, y al comité.

La División de Compra de Granjas y Casas reembolsará al contador público por estos servicios de cualquier dinero que la división pueda tener disponible en depósito con el Tesorero.

998.410. El comité podrá autorizar al Tesorero que venda todos o cualquier parte de los bonos autorizados por este artículo en el tiempo o los tiempos establecidos por el Tesorero.

Siempre que el comité lo considere necesario para una venta efectiva de los bonos, el comité podrá autorizar al Tesorero a vender cualquier emisión de bonos a menos de su valor nominal, no obstante la Sección 16754 del Código de Gobierno. Sin embargo, el descuento sobre los bonos no deberá ser mayor de 3 por ciento del valor nominal de los mismos.

998.411. Del primer dinero obtenido de la venta de bonos como se estipula en ésta, se volverá a depositar en el Fondo Revolviente de Gastos de Bonos de Responsabilidad General, establecido por la Sección 16724.5 del Código de Gobierno, el monto de todos los gastos hechos para los propósitos especificados en esta sección, y este dinero podrá ser utilizado para el mismo propósito y pagado de la misma manera siempre que se hagan ventas de bonos adicionales.

998.412. Todos los bonos emitidos y vendidos de acuerdo con este artículo podrán ser refinanciados de acuerdo con el Artículo 6 (comenzando con la Sección 16780) del Capítulo 4 de la Parte 3 de la División 4 del Título 2 del Código de Gobierno. La aprobación de los votantes para la emisión de bonos de acuerdo con este artículo incluye la aprobación para la emisión de bonos emitidos para refinanciar bonos emitidos originalmente o cualesquier bonos de refinanciamiento emitidos con anterioridad.

998.413. No obstante cualquier disposición de la ley de bonos, si el Tesorero vende bonos de acuerdo con este artículo acerca de los cuales el asesor de bonos haya emitido una opinión en el sentido de que los intereses sobre los bonos son excluibles de los ingresos brutos para propósitos del impuesto federal sobre la renta, sujeto a las condiciones que puedan ser designadas, el Tesorero podrá establecer cuentas separadas para la inversión de los productos de los bonos y para las utilidades obtenidas sobre esos productos, y podrá utilizar esos productos o utilidades para pagar cualquier descuento, multa u otro pago requerido por las leyes federales o adoptar cualquier otra medida en lo que respecta a la inversión y el uso de los productos de los bonos requerida o permitida bajo las leyes federales, necesaria para mantener el estado exento de tributación en lo que respecta a los ingresos obtenidos por los bonos o para obtener cualquier otra ventaja bajo las leyes federales a favor de los fondos de este estado.

998.414. Por medio del presente, la Legislatura encuentra y declara que, por cuanto los productos de la venta de los bonos autorizados por este artículo no son “productos de impuestos” como se utiliza este término en el Artículo XIII B de la Constitución de California, el desembolso de estos productos no está sujeto a las limitaciones impuestas por el Artículo XIII B.

Guías de información para el votante en letra grande y en audio

La Secretaría de Estado proporciona la Guía de información para el votante en letra grande y en audio para los que tienen disminuciones de la vista en inglés, chino, japonés, coreano, español, tagalog y vietnamita.

Para pedir la versión de la Guía de información para el votante en letra grande o en cintas grabadas de audio, visite www.sos.ca.gov/elections/elections_vig_altformats.htm o llame a la línea especial sin cargo para el votante de la Secretaría de Estado, 1-800-232-VOTA (8682).

Para descargar la Guía de información para el votante en formato audio, visite www.voterguide.sos.ca.gov/audio/.

Gane dinero y tenga un impacto positivo...

¡Trabaje en una mesa electoral el día las elecciones!

Además de obtener experiencia directa con las herramientas de nuestra democracia, los que trabajan en mesas electorales pueden ganar dinero extra por el valioso servicio que prestan el día de las elecciones.

Puede trabajar en una mesa electoral si usted es:

- Votante inscrito o
- Un estudiante de escuela secundaria que:
 - es ciudadano de los Estados Unidos;
 - tendrá al menos 16 años de edad cuando trabaje en la mesa electoral;
 - tiene un promedio mínimo de notas de 2.5; y,
 - tiene buen desempeño en una escuela pública o privada.

Póngase en contacto con el funcionario electoral local o llame a 1-800-232-VOTA (8682) para más información sobre trabajar en una mesa electoral.

Si usted es un empleado del gobierno del estado, puede tomar tiempo libre de su empleo – sin perder pago – para trabajar en una mesa electoral si avisa a su departamento con suficiente anticipación y su supervisor aprueba el pedido.

Información sobre la inscripción para votar

Inscribirse para votar toma sólo unos pocos minutos y, gracias a la Ley nacional de inscripción de votantes (NVRA, por sus siglas en inglés), puede encontrar fácilmente formularios de inscripción de votantes situados por todo el estado. La NVRA fue promulgada por el Congreso y firmada por el presidente Clinton en 1993. La NVRA, también conocida como ley “Motor Voter”, requiere que el Departamento de Vehículos Motorizados y muchas otras agencias gubernamentales den a las personas la oportunidad de inscribirse para votar. Para inscribirse para votar tiene que ser ciudadano de EE UU, residente de California y tener al menos 18 años de edad para el día de las elecciones y no estar en una prisión ni en libertad supervisada por haber cometido un delito mayor.

Para solicitar un formulario de inscripción de votantes o para averiguar si está inscrito para votar, simplemente llame a la oficina del funcionario electoral de su condado o a la línea especial sin cargo para el votante de la Secretaría de Estado, al 1-800-232-VOTA (8682), o visite www.sos.ca.gov. Para más información sobre la NVRA y los esfuerzos de la Secretaría de Estado para ayudar a las entidades estatales y a los funcionarios electorales de los condados a cumplir con ella, visite www.sos.ca.gov/elections/.

DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL VOTANTE

1. Tiene derecho a emitir una balota si es un votante inscrito válido.
Votante inscrito significa un ciudadano de Estados Unidos que es residente de este estado, tiene al menos 18 años de edad y no está en la prisión ni bajo libertad supervisada por una condena de delito mayor y es un votante inscrito en la dirección en que reside actualmente.
2. Tiene derecho a emitir una balota provisional si su nombre no figura en la lista de votantes.
3. Tiene derecho a emitir una balota si está presente y en fila en la mesa electoral antes del cierre de la mesa electoral.
4. Tiene derecho a emitir un voto secreto, libre de intimidación.
5. Tiene derecho a recibir una nueva balota si, antes de emitirla, le parece que cometió un error.
Si en algún momento antes de emitir finalmente su balota le parece que cometió un error, tiene derecho a cambiar la balota arruinada por una nueva balota. Los votantes que votan por correo también pueden solicitar y recibir una nueva balota si devuelven la balota arruinada a un funcionario electoral antes del cierre de las mesas electorales el día de las elecciones.
6. Tiene derecho a recibir ayuda en la emisión de su balota si no puede votar sin ayuda.
7. Tiene derecho a entregar una balota de votación por correo completada en cualquier precinto del condado.
8. Tiene derecho a obtener materiales de las elecciones en otro idioma, si hay suficientes residentes en su precinto como para justificar producción.
9. Tiene derecho a hacer preguntas sobre los procedimientos de las elecciones y a observar el proceso electoral.
Tiene derecho a hacer preguntas a la junta del precinto y a los funcionarios electorales sobre los procedimientos de las elecciones y a recibir una respuesta, o a que lo remitan al funcionario apropiado para que obtenga una respuesta. Sin embargo, si el cuestionamiento persistente perturba el cumplimiento de sus funciones, la junta o los funcionarios electorales podrán dejar de responder a sus preguntas.
10. Tiene derecho a informar cualquier actividad ilegal o fraudulenta a un funcionario electoral o a la Secretaría de Estado.

Si le parece que le negaron alguno de estos derechos o si tiene conocimientos de fraude o de mala conducta electorales, llame sin cargo a la Línea especial confidencial del votante de la Secretaría de Estado, al 1-800-232-VOTA (8682).

Los funcionarios electorales emplearán la información en su declaración jurada de inscripción de votante para enviarle información oficial sobre el proceso de votación, como la ubicación de su mesa electoral y los temas y los candidatos que figurarán en la balota. El uso comercial de información de inscripción de votantes está prohibido por ley y es un delito menor. Se podrá proporcionar información sobre los votantes a un candidato para un cargo, a un comité de una medida de la balota o a otra persona para fines electorales, académicos, periodísticos, políticos o gubernamentales, según lo determine la Secretaría de Estado. Los números de licencias de manejar o del seguro social o su firma como figure en su inscripción de votante no se pueden revelar para esos fines. Si tiene alguna pregunta sobre el uso de la información sobre votantes o desea informar una sospecha de uso indebido de dicha información, llame a la Línea especial de la Secretaría de Estado para el votante, al 1-800-232-VOTA (8682).

Es posible que ciertos votantes que enfrenten situaciones que pongan en peligro sus vidas cumplan con los requisitos para condición de votante confidencial. Para más información, llame sin cargo al programa Seguro en su Hogar de la Secretaría de Estado al: 1-877-322-5227 o visite el sitio web de la Secretaría de Estado, en www.sos.ca.gov.

California Secretary of State
Election Division
1500 11th Street
Sacramento, CA 95814

NONPROFIT
U.S. POSTAGE
PAID
CALIFORNIA
SECRETARY OF STATE



ELECCIONES GENERALES

DE CALIFORNIA

www.voterguide.sos.ca.gov

GUÍA OFICIAL DE INFORMACIÓN PARA EL VOTANTE

¡Recuerde votar!

Martes, 4 de noviembre de 2008

Las mesas electorales están abiertas
de 7 de la mañana a 8 de la noche.

6 de octubre

Primer día para solicitar por correo una balota
de votación por correo.

20 de octubre

Último día para inscribirse para votar.

28 de octubre

Último día en que los funcionarios electorales del condado aceptan
solicitudes de los votantes para balotas de votación por correo.

4 de noviembre

Último día para solicitar en persona una balota de votación por
correo en la oficina del funcionario electoral del condado.

Para obtener más copias de la Guía de información
para el votante en los siguientes idiomas llame al:

English: 1-800-345-VOTE (8683)

Español/Spanish: 1-800-232-VOTA (8682)

日本語 /Japanese: 1-800-339-2865

Việt ngữ /Vietnamese: 1-800-339-8163

Tagalog: 1-800-339-2957

中文 /Chinese: 1-800-339-2857

한국어 /Korean: 1-866-575-1558

TDD: 1-800-833-8683

Con el propósito de reducir los costos de las elecciones,
la Legislatura estatal autorizó al estado y a los
condados a que envíen una sola guía a las direcciones
en que reside más de un votante. Para obtener copias
adicionales, llame al funcionario electoral de su condado
o al 1-800-232-VOTA (8682).